

REPÚBLICA ARGENTINA

COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

CONSEJO DIRECTIVO

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

Período 19 - Acta N° 21
12 de marzo de 2026

Presidencia de la sesión:
Doctor Ricardo Rodolfo Gil Lavedra

CONSEJEROS TITULARES

RICARDO RODOLFO GIL LAVEDRA
CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ
PAULA DANIELA COLOMBO
RICARDO MARTÍN CASARES
ALBERTO BIGLIERI
JORGE ANTONIO ALARCÓN
ALEJANDRA ELENA PERRUPATO
ROXANA MARÍA KAHALE
ROSA BEATRIZ TORRES
PATRICIA SUSANA TROTTA
ARGENTINA RAMONA FIGUEROA
HORACIO HÉCTOR ERBES
ANDREA GABRIELA CAMPOS
GONZALO JAVIER RAPOSO
NATALIA SOLEDAD MONTELEONE

CONSEJEROS SUPLENTE

JOSÉ CONSOLE
CARMEN VIRGINIA BADINO
PABLO CLUSELLAS
MÓNICA BEATRIZ LOVERA
CARLOS ALEJANDRO CANGELOSI
VALERIA GISELA BELTRAME
PABLO MATEO TESIJA
LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
NICOLÁS OSZUST
LEANDRO ROGELIO ROMERO
MARÍA MAGDALENA BENÍTEZ ARAUJO
KARINA NOEMÍ MELANO
JOSÉ LUIS GIUDICE
MARÍA AGUSTINA ELÍAS

Í N D I C E

Punto 1 del Orden del Día. Consideración del acta N° 20 de fecha 12 de febrero de 2026.....	3
Punto 2 del Orden del Día. Informe de Presidencia.....	3
Punto 3 del Orden del Día. Informe de Secretaría General.....	4
Punto 3.1 del Orden del Día. Informe sobre Asuntos Legislativos.....	6
Punto 4 del Orden del Día. Informe de Tesorería.....	6
Punto 5 del Orden del Día. Informe de la Coordinación de Comisiones.....	7
Punto 6 del Orden del Día. Informe de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas.....	7
Punto 7.1 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 38.829/2026 – MINIAIN, MARIO VICTOR – S/ Solicita Intervención. (Comisión de Honorarios y Aranceles).....	7
Punto 7.2 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 4.399/2026 - SECRETARÍA GENERAL – S/ El Director del Instituto de Derecho Tributario remite proyecto de nota dirigida al Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero.....	8
Punto 7.3 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 4.159/2026 – COMITÉ DE ARBITRAJE S/ Remisión de propuesta de nombramiento de Coordinador General interino.....	8
Punto 7.4 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 3.893/2026 - SECRETARÍA GENERAL S/ Designación de un Vocal Titular para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa.....	10
Punto 7.5 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 34.838/2025 - SECRETARÍA GENERAL S/ Aprobación de los/las matriculados/as para integrar el Registro de Abogados Auxiliares de Justicia correspondiente al año 2026 que no fueran incorporados en el listado anterior por error u omisión involuntaria.....	10
Punto 7.6 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 4.210/2026 – UNIDAD DE INNOVACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL – S/ Propone la renovación de los contratos de mantenimiento de Hardware y Software de los equipos AS400 8202-E4C SN 100E48T y 8203-E4A SN 069BF64.....	11
Punto 7.7 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 4.018/2026 – COORDINACIÓN DE DEPORTES Y RECREACIÓN S/ Torneo Nacional de Abogados/as.....	11
Punto 7.8 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 3.046/2026 – COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES – S/ Incorporación del CPACF en la modalidad de “lugares emblemáticos” habilitados para la celebración de matrimonios y uniones civiles en la CABA.....	18
Punto 7.9 del Orden del Día. Solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados/as ordinaria de fecha 18/3/26. (Anexo 1).....	22
Punto 8 del Orden del Día. Ratificación Art. 73.....	22
Punto 9 del Orden del Día. Temas para conocimiento del Consejo Directivo.....	23

- *En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a las 18:14 del jueves 12 de marzo de 2026, da comienzo la 21ª sesión del Consejo Directivo del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal correspondiente al período 19º, que se desarrolla en forma presencial, encontrándose presentes el señor presidente del CPACF doctor Ricardo Rodolfo Gil Lavedra; los consejeros titulares doctores Carlos Esteban Mas Velez, Paula Daniela Colombo, Ricardo Martín Casares, Alberto Biglieri, Jorge Antonio Alarcón, Alejandra Elena Perrupato, Roxana María Kahale, Rosa Beatriz Torres, Argentina Ramona Figueroa, Horacio Héctor Erbes, Andrea Gabriela Campos, y Gonzalo Javier Raposo; y los consejeros suplentes doctores José Console, Carmen Virginia Badino, Pablo Clusellas, Mónica Beatriz Lovera, Pablo Mateo Tesija, Laura Alejandra Levaggi, Nicolás Oszust, María Magdalena Benítez Araujo, Karina Noemí Melano, José Luis Giudice y María Agustina Elías:*

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Buenas tardes a todos y a todas. Si les parece bien, vamos a comenzar la reunión prevista para el día de la fecha.

Punto 1 del Orden del Día. Consideración del acta N° 20 de fecha 12 de febrero de 2026.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- El primer punto, como es usual, es la consideración del acta de la reunión pasada.

La pongo a consideración y votación para los que estuvieron presentes.

Dr. Erbes.- Pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí, doctor.

Dr. Erbes.- Pido que se registre mi abstención porque no estuve presente en la sesión anterior.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, doctor.

–*Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobaba por unanimidad.

Punto 2 del Orden del Día. Informe de Presidencia.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informe de Presidencia.

Bueno, no han pasado tantas cosas desde la anterior intervención de la Presidencia.

Inmediatamente, al día siguiente de la reunión que tuvimos el mes pasado, mandamos una carta a todos los presidentes de bloque y a los diputados ratificando la posición del Colegio con relación a que en el tratamiento de la Ley de Reforma Laboral debía resguardarse la Constitución y los tratados de derechos humanos; y nuestra preocupación con respecto a dos supuestos –que habíamos conversado en la reunión pasada de este Consejo Directivo– que suponían la posibilidad de responsabilidad del letrado por la consideración objetiva de la *plus petitio* y, de otra

parte, el tema del pago en cuotas que colocaba a los créditos laborales en una situación de desventaja con respecto a cualquier otro crédito. Respecto de los letrados, esto también tenía por corolario que, a pesar del carácter alimentario que tienen los honorarios, tenía que ser no satisfecho de modo inmediato sino en cuotas. Algunos de los diputados nos contestaron, contestaron la nota, pero es público y notorio de que finalmente el Congreso sancionó el proyecto como venía en los dictámenes.

Por otra parte, se comunicó con nosotros el presidente del Colegio de Abogados de Santiago del Estero para pedirnos colaboración en las gestiones que estaba realizando por la libertad de la abogada santiagueña Agustina Páez que, como es público y notorio, está con detención domiciliaria en este momento en Río de Janeiro. Mandamos, junto con él, una nota a la Cancillería manifestando nuestra preocupación y solicitando que el Gobierno argentino hiciera las gestiones necesarias, porque entendíamos que la detención de esta abogada era desproporcionada de acuerdo con la falta que se le imputaba. Le mandé también una nota a la presidenta de la Orden de Brasil en la seccional de Río de Janeiro pidiendo cooperación. Además, mandé una nota a la Asociación Internacional de Abogados, IBA, ellos me contestaron y tendremos mañana una reunión por Zoom, porque han ofrecido interesarse e interceder en el tema para obtener que esta chica pueda regresar al país, sin perjuicio, obviamente, de la prosecución del trámite de la causa que se le sigue a ella.

Por último, se prorrogó el plazo de inscripción para conformar las nóminas de árbitros. Se había puesto un plazo muy exiguo. Se presentaron acá en el Colegio muchos abogados diciendo que no habían llegado a tiempo, porque esto fue durante gran parte de la feria y se extendió el plazo hasta el 31 de marzo.

No tengo más asuntos que informar al Consejo.

Punto 3 del Orden del Día. Informe de Secretaría General.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Casares.

Dr. Casares.- Gracias, señor presidente. Buenas tardes a todos y todas.

En primer lugar, queremos informar a todos los consejeros y matriculados e invitarlos a la apertura y reinauguración del área de biblioteca. La remodelación terminó hace 15 días, luego estuvieron trabajando en unos últimos detalles de sistemas y de las computadoras del área y la inauguración se hará el 19 de marzo. Las tareas realizadas tuvieron por objeto modernizar y reorganizar la biblioteca, no solo aprovechando el espacio, sino también generando un nuevo ámbito para trabajar en silencio. La inauguración va a ser el jueves 19 de marzo a las 11:30.

Por otro lado, también informo que están avanzados los trabajos de las dos salas de profesionales de Marcelo T. Alvear y Diagonal Norte, y también para fin de mes esperamos poder estar abriéndolos, para que los matriculados puedan aprovechar y trabajar en esos ámbitos.

Por otra parte, lanzamos el Programa de Práctica en el Ejercicio de la Abogacía entre la Facultad de Derecho y el Colegio Público de la Abogacía, a través de la Escuela de Posgrado. El objeto de este Programa es ofrecer capacitación

práctica y actualización en distintas áreas del derecho, mediante módulos breves de cuatro clases semanales de dos horas, en modalidad virtual y presencial, orientado a fortalecer herramientas para ejercicio profesional, contemplando un 30 de descuento para todos los abogados y abogados noveles.

Continuamos difundiendo la campaña Defendemos tus Honorarios. La fecha de inicio de la campaña fue el 15 de julio del año pasado. Tuvimos, desde el comienzo, 87 presentaciones realizadas que están llegando de a poco al seno de este Consejo Directivo.

Eso es todo lo que tengo para informar, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, señor secretario.

Dr. Erbes.- Pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí, con mucho gusto, doctor Erbes.

Dr. Erbes.- Buenas tardes.

Presidente, le quería hacer una consulta, usted informó respecto de las tratativas que se hicieron con respecto a la reforma de la ley laboral y señaló que todo lo que hizo el Colegio no tuvo ninguna recepción en los diputados.

Si este Consejo está de acuerdo, propongo que Asesoría Letrada haga un dictamen analizando la ley para evaluar las afectaciones que va a tener el ejercicio profesional a partir de la aprobación de la nueva ley laboral. Sería interesante que Asesoría Letrada haga un dictamen como para ver la viabilidad de hacer alguna acción judicial desde el Colegio. Yo considero que hay afectación al ejercicio profesional. Sería interesante que hagan un dictamen Asesoría Letrada y el Instituto de Derecho Laboral en el mismo sentido. Lo propongo en el Consejo, no sé si están de acuerdo, pero me parece que sería interesante tener la opinión, por lo menos, y ver la viabilidad de hacer la acción.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Ahora le doy la palabra al secretario general para ver qué intervención hemos dado a los institutos.

Dr. Erbes.- Perfecto.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- De todas maneras, nosotros ya hemos dicho, incluso en la reunión pasada y en la nota, de que esos dos artículos violaban la Constitución.

Secretario general, ¿se ha dado intervención a los institutos?

Dr. Casares.- Dimos intervención a los Institutos, a la Comisión de Seguimiento de Actividad Parlamentaria y también se está realizando un análisis en Asesoría Letrada. En eso estamos al día de la fecha.

Dra. Benítez Araujo.- Lo que pasa que con decirlo no hacemos nada, doctor. Ya los jueces con las amenazas que tienen –yo hago laboral puro– están sacando sentencias donde nos están haciendo una rebaja terrible de honorarios. Por otra parte, es totalmente discriminatorio si los comparamos con las otras ramas del derecho. ¿Cómo se va a permitir que se pague un juicio en 12 cuotas, 6 cuotas? No se está arreglando nada, las empresas están envalentonadas. Yo hago laboral.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Estoy de acuerdo, estoy de acuerdo.

A ver, ¿qué les parece lo siguiente?

Dra. Benítez Araujo.- Hay que hacer una acción.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se está haciendo ya, porque se está pidiendo a

Asesoría Letrada, lo que se le podría agregar a la encomienda es que analice la posibilidad de eventuales acciones. ¿De acuerdo?

Dra. Campos.- Señor presidente, ¿puedo hacerle una pregunta al secretario?

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- ¿Al secretario? Sí, cómo no.

Dr. Casares.- Sí, doctora...

Dra. Campos.- Martín, me preguntaron los otros días cuándo va a estar el padrón definitivo. ¿Tenés idea? Porque todavía está el provisorio y hay mucha gente que ahí no figura y ya pagó.

Dr. Casares.- Está en el cronograma que aprobamos nosotros, que nos mandó, y tengo entendido, pero te lo confirmo mañana mismo, que hasta el 20 tienen posibilidad de pagar y de ser incluidos los matriculados.

Dra. Campos.- Y después viene el definitivo.

Dr. Casares.- Exactamente. El detalle te lo doy mañana, pero estoy casi seguro de que era hasta el 20, porque es un mes antes de la elección.

Dra. Campos.- Está bien, gracias.

Dra. Levaggi.- El cronograma está publicado en la página, es el 20, Martín.

Punto 3.1 del Orden del Día. Informe sobre Asuntos Legislativos.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informe de Asuntos Legislativos, doctor Casares, ¿hay algo?

Dr. Casares.- No. El informe ha sido incluido con las actualizaciones correspondientes, pero no ha habido más movimientos que los que informamos la última vez.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Perfecto.

Punto 4 del Orden del Día. Informe de Tesorería.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Alarcón.

Dr. Alarcón.- Buenas tardes, señoras consejeras, señores consejeros.

A continuación, informaré los ingresos del mes de febrero 2026. En concepto de matrículas: 315.454.072,66; en concepto de bonos: 421.615.200; en concepto de generales: 244.952.431,59; lo que hace un total general de: 982.021.704,25. Nada más, presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, doctor Alarcón.

Sí, doctor Erbes.

Dr. Erbes.- ¿Le puedo hacer una pregunta al tesorero?, presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí, cómo no.

Dr. Erbes.- Le quería preguntar en qué porcentaje está el recupero de la matrícula a esta fecha.

Dr. Alarcón.- De las matrículas del periodo anterior hemos superado lo presupuestado, estamos en un 127,86 por ciento. En el total de la matrícula de este periodo estamos en un 99,17 por ciento.

Dr. Erbes.- Bien.

Punto 5 del Orden del Día. Informe de la Coordinación de Comisiones.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa la doctora Levaggi.

Dra. Levaggi.- Gracias, señor presidente.

Se pone a consideración las modificaciones en la integración de las comisiones.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone a consideración.

Dra. Campos.- Sí, acompañamos.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 6 del Orden del Día. Informe de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa la doctora Roxana Kahale.

Dra. Kahale.- Muchas gracias, señor presidente.

Se pone a consideración, respecto de la integración de Institutos, tanto las bajas y las altas que están en la documentación que se adjunta.

Y respecto de las Actividades Académicas en este año 2026, en el periodo febrero a marzo se realizaron 14 actividades con 1.103 inscriptos, el promedio de inscriptos por actividad fue 79 y actividades proyectadas 21. Y respecto del listado de actividades a realizar, como siempre, está acompañado al final del informe.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, doctora.

Se pone, entonces, a consideración las altas y las bajas.

Dra. Campos.- Acompañamos.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Pasamos al punto 7 del Orden del Día. Asuntos a tratar.

Punto 7.1 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 38.829/2026 – MINIAIN, MARIO VICTOR – S/ Solicita Intervención. (Comisión de Honorarios y Aranceles).

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Nicolás Oszust.

Dr. Oszust.- Gracias, señor presidente.

Este es un expediente en el cual el doctor Miniain solicita la intervención del Colegio. El juez del Juzgado de Trabajo número 69 al momento de regularle los honorarios hace una errónea interpretación de la aplicación del artículo 54, imputándole el plazo para el cálculo de los intereses a partir de la sentencia de alzada en vez de la de primera instancia, como establece el último párrafo del artículo. Él planteó la revocatoria y se la rechazaron. Por eso plantea la queja, y viene y pide el acompañamiento.

En ese marco, con el dictamen de la Comisión de Honorarios, se pide aprobar el acompañamiento del matriculado presentante en el recurso de queja por apelación

denegada interpuesta en los autos caratulados Olivera, Fernanda Beatriz sobre accidente, acción civil, en trámite por ante la Sala 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo y hasta agotar la vía procesal correspondiente; y asimismo inscribir la resolución impugnada en el Registro de Incumplimiento de la Ley de Arancel y de Declaración de Inconstitucionalidad de la Ley de Honorarios. Y el motivo, errónea aplicación del artículo 54 de la Ley 27.423.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone a consideración y votación.

Dra. Campos.- Acompañamos.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7.2 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 4.399/2026 - SECRETARÍA GENERAL – S/ El director del Instituto de Derecho Tributario remite proyecto de nota dirigida al director ejecutivo de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Mas Velez.

Dr. Mas Velez.- Gracias, señor presidente.

En este caso tenemos una solicitud elevada por el director del Instituto de Derecho Tributario mediante la cual le propone al cuerpo volver a enviar una nota que ya se había aprobado oportunamente en julio del año pasado a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, ARCA, vinculada con la necesidad de actualizar el régimen de retención del impuesto a las ganancias sobre honorarios profesionales previsto en la resolución general AFIP 830/2000 y sus modificatorias, habida cuenta de que la falta de adecuación de sus parámetros actuales vulnera derechos y principios constitucionales de nuestras y nuestros matriculados.

Centralmente, la propuesta es aprobar el proyecto de nota que recibieron todos los consejeros como parte del Orden del Día y que fue elevada, como dije antes, por el director del Instituto de Derecho Tributario.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone a consideración y votación.

Dra. Campos.- Acompañamos.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7.3 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 4.159/2026 – COMITÉ DE ARBITRAJE S/ Remisión de propuesta de nombramiento de Coordinador General interino.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa la doctora Mónica Lovera.

Dra. Lovera.- Gracias, señor presidente.

Acá se presenta el Comité de Arbitraje. Conforme el capítulo II del Reglamento del Sistema Arbitral figura la posibilidad de designar un coordinador general, para lo cual hay que convocar a concurso. Ellos proponen hacerlo por un plazo interino de seis meses... Todo esto fue publicado en la página y hubo una convocatoria. Luego de analizar los currículums de todos, proponen designar al doctor Jorge Gastón Di

Pasquale, que en este momento está en la Comisión de Honorarios.

La moción es aprobar la designación de Jorge Di Pasquale como coordinador general interino de la Coordinación General de Arbitraje.

Dra. Campos.- Pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí, doctora.

Dra. Campos.- Doctora, le quiero hacer un par de preguntas, porque yo recuerdo que el reglamento hablaba de un coordinador general, pero no había un interino o un adjunto, sino solo el coordinador general. Entonces, esto está fuera del reglamento de arbitraje que aprobamos hace poco.

Dra. Lovera.- El artículo 15, efectivamente, dice que el Comité de Arbitraje será asistido por una coordinación general.

Dra. Campos.- Por eso. No existe un interino.

Segunda pregunta: ¿este cargo es rentado? ¿Se abona algún tipo de honorarios o salario?

Dra. Lovera.- Va a haber una remuneración. Sí, que es conforme...

Dra. Campos.- Entendemos que hay que organizar y todo eso, pero lo que nosotros no comprendemos es por qué no se le otorga esta función a un empleado jerarquizado, a algún gerente de la casa. Por favor, no tenemos ningún problema con el doctor Di Pasquale. No es personal esto. Pero no tiene sentido, porque estamos violando el reglamento, pagando algo, no vamos a saber de dónde sale la partida y tenemos gerentes a los que les pagamos el salario que se pueden encargar.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctor Casares.

Dr. Casares.- Gracias, señor presidente.

La situación es la siguiente. Cuando nosotros aprobamos el reglamento se creó ese cargo con las funciones que están allí detalladas, entre las cuales está llevar adelante las decisiones del Comité Arbitral, que es independiente. Ellos nos lo solicitaron. Nosotros, como Consejo Directivo, ni la otra vez ni esta participamos en la designación ni en la determinación de las funciones de esta persona. Estamos respondiendo por una cuestión legal, normativa, porque nosotros somos los únicos facultados en el ámbito del Colegio para realizar la designación, que es interina, por un período, pero no estamos cambiando lo que solicitó el Comité Directivo. Ellos hicieron la búsqueda y entendieron que esta persona cumplía con los requisitos para llevar adelante esas tareas.

Yo hice la consulta...

Dra. Campos.- No tenemos drama con el doctor Di Pasquale. Por favor, que quede claro.

Dr. Casares.- No. No lo estoy personalizando. Lo que te quiero explicar es que el cargo y las funciones están creados por este Consejo Directivo como corresponde. Ellos hicieron un proceso de búsqueda. Realmente, no consulté cuánta gente se presentó. Lo publicamos en la página web, se presentó una gran cantidad de matriculados, eligieron uno y nos lo enviaron para validar y aprobar la propuesta.

Dra. Campos.- Claro, pero es un interinato que no figura en el reglamento y lo pagamos todos los abogados; no lo paga el Comité Arbitral el salario o el honorario. No quiero hablar de "salario". Entonces, somos nosotros los que lo pagamos. Si yo voy a ser el que lo paga yo lo elijo.

Mientras elijas tu coordinador, que eso ya sabemos que está por reglamento, magnífico; mientras tanto pongo en funciones a algún personal jerarquizado de la Casa y no lo pago extra.

Dr. Casares.- Hasta ahora el comité y toda esa área vienen funcionando con la asistencia de personal de Secretaría General, pero estamos...

Dr. Erbes.- Y debería seguir así.

Dr. Casares.- Lo hemos aprobado nosotros. Estamos con las tareas de realización de los concursos para los matriculados que se están anotando para ser árbitros. Realmente, es un trabajo que requiere de mucho... A ver, yo te estoy dando las explicaciones que me dieron a mí y me parece que son razonables. Yo insisto con la moción de aprobar la designación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Yo tengo entendido que el doctor Di Pasquale ha colaborado mucho con el comité, que ya hay cierta interacción con ellos y es una designación interina mientras se realizan los concursos.

Dra. Campos.- Bueno. Nosotros vamos a votar en contra, señor presidente. No estamos de acuerdo con esto.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Muy bien. Lo pongo a votación.

—Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por mayoría.

Punto 7.4 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 3.893/2026 - SECRETARÍA GENERAL S/ Designación de un Vocal Titular para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa la doctora Paula Colombo.

Dra. Colombo.- Gracias, señor presidente.

Este es un expediente en el cual se formula una solicitud del defensor general de la Nación interino para la designación de un vocal titular ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa, conforme lo previsto por el artículo 58, inciso *b*), de la ley 27.149. La motivación es la proximidad del vencimiento del mandato del doctor Guillermo Borda el día 10 de abril.

De acuerdo con el informe de Secretaría General la moción es la renovación del nombramiento del doctor Borda como vocal titular en representación de este Colegio Público.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone a consideración y votación.

Dr. Erbes.- Vamos a acompañar, señor presidente.

—Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7.5 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 34.838/2025 - SECRETARÍA GENERAL S/ Aprobación de los/las matriculados/as para integrar el Registro de Abogados Auxiliares de Justicia correspondiente al año 2026 que no fueran incorporados en el listado anterior por error u omisión involuntaria.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa la doctora Levaggi.

Dra. Levaggi.- Se trata de la aprobación de las y los matriculados para integrar el Registro de Abogados Auxiliares de Justicia correspondiente al año 2026 que no fueron incorporados en el listado anterior por error u omisión involuntaria.

Entonces, la moción es aprobar la incorporación al Registro de Abogados y Abogadas Auxiliares de Justicia 2026 de los matriculados y matriculadas que figuran en el listado adjunto en el expediente SADE N° 34.838/2025 que no fueron incluidos en el listado anterior por error u omisión involuntaria.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone a consideración y votación.

Dr. Erbes.- Acompañamos, presidente.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7.6 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 4.210/2026 – UNIDAD DE INNOVACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL – S/ Propone la renovación de los contratos de mantenimiento de Hardware y Software de los equipos AS400 8202-E4C SN 100E48T y 8203-E4A SN 069BF64.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa la doctora Beatriz Torres.

Dra. Torres.- Gracias, señor presidente.

En esta oportunidad, el área de Innovación a mi cargo está pidiendo la renovación de los contratos de mantenimiento correctivo y preventivo de la infraestructura IBM Power Systems, que son los dos equipos operativos de AS400 que tiene el Colegio, donde funcionan los principales servicios que brinda el Colegio.

El contrato se encuentra vencido desde el 15 de febrero de este año. Lo que está sugiriendo la Gerencia de Sistemas es que sea IBM Argentina el que siga prestando el servicio de mantenimiento.

Desde la gerencia se hizo la compulsa de precios. Se presentaron tres empresas –los antecedentes se encuentran en el expediente, que está a disposición de todos los consejeros– y de esos tres presupuestos la empresa Lease & Lease es la que resulta de menor costo. Por lo tanto, voy a mocionar que el mantenimiento continúe a cargo de esa empresa.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone a consideración y votación.

Dr. Erbes.- Acompañamos, presidente.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7.7 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 4.018/2026 – COORDINACIÓN DE DEPORTES Y RECREACIÓN S/ Torneo Nacional de Abogados/as.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Biglieri.

Dr. Biglieri.- Como todos los años –hace ya creo que 20 años–, se realiza este año en Catamarca el campeonato nacional de fútbol de abogados en el que participan varias delegaciones de nuestra institución. Siete delegaciones para ser exactos. Es la primera vez que participa la disciplina de fútbol femenino. Están acá las capitanas de los equipos –bienvenidas– y también uno de los capitanes de los equipos libres.

La propuesta que eleva el presidente de la Comisión, el doctor Palavecino, incluye el costo total de las inscripciones de los jugadores que están descritos en el expediente: quince colegas participantes en libres femeninos, quince colegas participantes en más 35, veinte en libres masculinos, veinte en más 35, veinte en más 45, veinte en más 52 y veinte en más 58 más los costos que implica el traslado de los técnicos y sus alojamientos. La solicitud alcanza un total de 9000 dólares, aproximadamente, porque la inscripción es con el dólar oficial, y unos 2 millones de pesos para los traslados y alojamientos de los directores técnicos.

Escucho al tesorero, presidente, antes de seguir informando.

Dr. Alarcón.- Nacho, quiero hacerte un comentario. Me gustaría que esto se revea, porque me parece un gasto excesivo, y ver la posibilidad de que se pueda disminuir. Son 9000 dólares.

Dr. Biglieri.- Esta es la moción del presidente de la comisión. No estamos obligados a seguirla. Yo tengo una propuesta alternativa, analizando lo que dice el tesorero. Dejo en claro para el acta que esta es una representación que se ha hecho desde que se constituyeron los campeonatos nacionales de fútbol con las distintas conducciones del Colegio.

El número está bien hecho, porque así se lo solicita desde la Coordinación de Comisiones, que sea por el total, pero luego hay que ajustar el número a la cantidad de inscriptos. O sea, el monto es por el global y después hay que ajustar la cantidad de inscriptos. Por ejemplo, la inscripción de los equipos que tienen una franja etaria superpuesta... En el caso del femenino creo que el número justo es once y diez colegas, porque algunos juegan en las dos categorías. Lo digo para saber que cuando el presidente de la comisión hace la elevación hace la estimación de máxima, y no es esta.

Con esa salvedad, yo propondría que se costee el 50 por ciento de los gastos de inscripción, ajustado a los inscriptos exactos, que a la fecha de hoy son menos de cien, cuando hay 150 presupuestados. O sea, el número es ostensiblemente menor. Yo propondría que se le costee a los colegas que efectivamente se inscribieron – tenemos el listado para acompañar, con el nombre y apellido de cada uno– el 50 por ciento de los gastos de inscripción del torneo.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- A ver, para entenderlo...

Dr. Biglieri.- Si quieren los digo uno por uno.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- No, no.

Dr. Biglieri.- En el expediente está presupuestado cien inscriptos con la tarifa más cara, la de los planteles más caros. Hay 47 inscriptos superpuestos, o sea, ya es menos de la mitad del gasto. Juegan en dos categorías. O sea, el mayor puede jugar en las categorías menores. En el caso de las damas no hay que aclararlo, porque las damas no tienen edad.

Dra. Melano.- Qué privilegio.

–Manifestaciones simultáneas.

Dr. Biglieri.- ¿Cómo?

Dra. Benítez Araujo.- Te digo que en cualquier momento vamos a tener que hacer un fondo para subsidiar a los abogados, porque cuando saquen la Ley de Honorarios... Con todo lo que está pasando a nivel laboral, que vamos a cobrar a los

premios, si no se arregla nada me parece que como está la mano, cómo está el país y la profesión... Perdoname, pero hay que pensar en dirigir el dinero a otras cosas.

Dr. Biglieri.- Entiendo la situación en general y también entiendo que...

Dra. Benítez Araujo.- No. No sé si ustedes entienden todo, eh. No sé. Hay que ejercer bastante la profesión y patear la calle como el abogado de a pie, como hacía el doctor Rizzo, que realmente defendía al abogado de a pie, para darse cuenta de estas cosas.

Dr. Biglieri.- También el doctor Rizzo siempre defendió la actividad deportiva de los colegas.

Dra. Benítez Araujo.- Pero este me parece un gasto excesivo.

—Manifestaciones simultáneas.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Un segundo. Para entender bien la propuesta...

Dr. Biglieri.- Es la propuesta de la comisión, al 50 por ciento.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Es pagar el 50 por ciento de los efectivamente inscriptos.

Dr. Biglieri.- Así es.

Dr. Casares.- Que no se superponen.

Dr. Biglieri.- Y que no se superponen. Claro.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Claro. Efectivamente inscriptos. De eso sería la mitad.

Dr. Biglieri.- Sí. Menos de la mitad.

Dra. Elías.- Disculpe, doctor. ¿A cuánto ascendería el monto de este 50 por ciento, aproximadamente?

Dr. Biglieri.- Con la cuenta que estoy haciendo no supera los 4500 dólares. Es un valor de referencia. Puedo decirlo en pesos si quieren, porque suena mal en dólares.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Pero si costamos el 50 por ciento es la mitad de eso.

Dr. Biglieri.- Sí. Menos de la mitad.

Dr. Casares.- No. Y hay que descontar a la gente que está inscripta...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Pero serían 2000 y pico de dólares.

Dr. Biglieri.- No, no. 4500, porque es 9000...

Dra. Elías.- ¿Y cuál es el beneficio a los matriculados del torneo de fútbol en Catamarca?

Dr. Biglieri.- La participación y la...

Dra. Elías.- Porque no tengo nada en contra del deporte, pero entiendo que estamos en un momento de la profesión realmente alarmante.

Dra. Benítez Araujo.- Es alarmante.

Dra. Elías.- Tenemos colegas que no llegan a pagar sus cuentas. Ahora tenemos honorarios en cuotas. De repente vemos avasallada nuestra profesión desde el momento en que tenemos una pluspetición objetiva. Entonces, honestamente, ¿el Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal va a gastar 4500 dólares en un torneo de fútbol en la situación en la que está nuestro ejercicio profesional? ¿Cuál es el beneficio para nuestros matriculados?

Dr. Biglieri.- A mí me parece que es fácil hacer un discurso de este tipo...

Dra. Benítez Araujo.- No, no es fácil. Es una realidad.

Dra. Elías.- No. Disculpame. No es un discurso. No es ningún discurso.

Dra. Benítez Araujo.- ¡Es una realidad!

Dra. Elías.- Yo laburo como abogada independiente.

Dra. Benítez Araujo.- ¡Es una falta de respeto a la profesión y a quienes la ejercemos!

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- A ver, vamos a hablar ordenadamente.

Dra. Elías.- Yo trabajo como abogada independiente. Estoy preguntando como abogada independiente qué beneficio trae a los matriculados. Yo no tengo ningún discurso.

Dr. Biglieri.- La formación integral del abogado no se agota solamente en su formación académica. El Colegio los acompaña siempre. Los costos que se gastan en las áreas académicas, culturales y deportivas hacen a la formación integral del abogado. Por lo tanto...

Dra. Benítez Araujo.- Los honorarios son de carácter alimentario. Hacen a la remuneración. Eso es más importante que esto.

Dr. Biglieri.- No tiene nada que ver con esta discusión.

Dra. Benítez Araujo.- Sí. Tiene que ver.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Hablemos ordenadamente.

La moción concreta es que para esta inscripción el Colegio pague el 50 por ciento de los efectivamente inscriptos.

Dr. Biglieri.- Sí.

–Manifestaciones simultáneas.

Dra. Elías.- Estamos hablando de la formación integral de cien abogados, doctor.

Dra. Campos.- Vamos a tratar de traducir, porque aquellos que no estamos en el tema no entendemos. Con ese 50 por ciento estaríamos hablando de unos 5000 dólares, aprox.

Dr. Biglieri.- Sí. Menos también.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- ¿Pero no es la mitad? Si hay cien inscriptos.

Dr. Biglieri.- El pedido es 9300.

Dr. Console.- Pido la palabra, por favor, presidente.

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctor Console.

Dr. Console.- Gracias, señor presidente.

Me parece que han puesto todo adentro de una licuadora y pretenderán sacar un jugo político teniendo en cuenta las fechas electorales.

–Manifestaciones simultáneas.

Dr. Console.- Perdón. Es histórica la posición de este Colegio de defender al deporte como una de las actividades importantes que genera en los profesionales no solamente la distensión y el mejoramiento de sus funciones, sino, además, emparentarnos y empatizar con otros colegios profesionales; compatibilizar y entender cuál es la problemática en otros lugares del país. Esto lo logra el deporte. Aunque ustedes lo minimicen, en las cenas de deporte, en las salidas, en los vestuarios y en un montón de lados los abogados comparten la charla, algo que lamentablemente después de la pandemia, y con el cierre de este Colegio durante

mucho tiempo, no pudieron tener.

Entonces, me parece que venir a discutir esto y meterlo dentro de la bolsa junto con el tema de los honorarios, que es algo que nos afecta a todos, porque los abogados que litigan todos los días en la calle no son patrimonio de una lista...

Dra. Melano.- O de un solo fuero.

Dr. Console.- Los abogados que litigan en la calle pertenecen a todas las listas del Colegio Público...

–Manifestaciones simultáneas.

Dr. Console.- Por favor, si no me interrumpen...

–Manifestaciones de la doctora Benítez Araujo.

Dr. Console.- Yo creo haber sido respetuoso. Doctora, durante dos años la he escuchado y no la he interrumpido. Le pido que por favor no me interrumpa en el uso de la palabra. Simplemente, lo que estoy diciendo, y si les duele... Porque me parece que utilizar este mecanismo para conquistar alguna voluntad que les dé un voto más en las urnas es muy bajo.

Propongo que se apruebe la postura elevada por el doctor Biglieri y pido votación, señor presidente.

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctor Raposo, me había pedido el uso de la palabra.

Dr. Raposo.- Gracias, presidente. Buenas tardes a todos.

Disculpe, de la demora, vengo del médico y llegué tarde.

Este es un tema que he preparado y quería hablar. Primero voy a hacer un poco de prehistoria. Fui muchos años coordinador de la Comisión de Deportes. La agrupación a la cual pertenezco siempre estuvo a favor del deporte y, de hecho, cuando llegamos al Colegio había dos actividades deportivas solas, después de que llegamos nosotros hubo más de 10, contadas. De hecho, también estuve en la subcomisión de tiro.

No voy a hablar de pasado o si es una cuestión política, porque también podríamos decir que hacer ahora el torneo podría ser una cuestión política para el oficialismo, porque no lo decidimos nosotros tampoco. Pero lo que sí me pareció y... Repito, ya llegué con el debate empezado, ahora escuché que hay una propuesta, por lo que dijo el consejero Biglieri, de financiar el 50 por ciento. Quiero decir que nunca se presentaron siete categorías, siempre el Colegio fue representado con una o dos, a lo sumo. Hoy, cuando saqué las cuentas preparando esto daba 10.927 dólares para ser exacto.

Me parece, presidente, consejeros todos, es que, en este momento quizás, a cómo estamos, a cómo están los honorarios, al avasallamiento que hay por ser parte del Gobierno con la abogacía, hacer un gasto de esta índole, me parece... Ahí sí creo coincidir, si bien no los escuché, con mis compañeros preopinantes, que no sé si.... A ver, no estoy de acuerdo con que vaya un grupo de este tamaño, les repito. Yo venía con un presupuesto de 10.927 dólares que es lo que daba. Y lo que no sé es quién está, si la voz parlante sos vos, Nacho. ¿Por qué tanta delegación? Hay dos categorías de mujeres, cinco categorías de hombres, es decir, para hacer la representación y el deporte en sí, lo que sería, es decir...

Dr. Biglieri.- Quiero saludar la iniciativa...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- ¿Terminaste?

Dr. Raposo.- Básicamente, me parece que no es el momento ni la oportunidad.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- ¿Cuántas delegaciones iban normalmente?

Dr. Raposo.- Dos delegaciones iban, dos hombres, por eso digo, son siete.

Dr. Biglieri.- Yo creo que la semilla...

Dra. Levaggi.- Está mal que participen las mujeres, entonces.

Dr. Raposo.- No, no, no. Yo no hablé de mujeres. Yo no digo que no.

Dra. Levaggi.- Hay dos delegaciones de mujeres.

Dr. Raposo.- Una de hombres y una de mujeres. ¡Por el momento que atravesamos!

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Hablen de a uno. Habla Biglieri.

Dr. Biglieri.- Creo que la semilla que plantó Gente de Derecho con la participación en los congresos ha crecido tanto que todos la tenemos que regar.

Dr. Console.- Por supuesto.

Dr. Biglieri.- Felicito esa actitud de antes y someto a votación la moción de ahora.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Muy bien. Pongo a votación.

Dra. Campos.- Señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí, cómo no.

Dra. Campos.- Me hubiera encantado esta defensa y este encono para publicar la solicitada a favor de los matriculados. La verdad es que, Pepe, faltó tu encono en lo de la solicitada. *(Risas.)*

Dr. Console.- Estamos hablando de deporte, hoy.

Dr. Biglieri.- Creo que es la mitad de precio.

Dra. Campos.- Claro, pero si yo no tengo para comer, no puedo patear la pelota, es una cosa así. Primero como y después juego al fútbol.

Señor presidente, no vamos a acompañar esto. Vamos a votar en contra por la suma de dinero que se nos está pidiendo.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Muy bien. Doctor Erbes.

Dr. Erbes.- Presidente, simplemente quería hacer una acotación. Nosotros estamos terminando esta gestión, nos queda una sesión más. Usted, en diciembre, había recordado, cuando teníamos un tema de la solicitada, que no podemos gastar mucho dinero, que la solicitada salía millones y millones. Usted dijo, en sus palabras, que esta gestión estaba de salida, recuerdo que fue en diciembre. Estamos en marzo y seguimos gastando plata, más allá de si son 10.000 dólares, 5.000 o lo que fuere, con cuestiones que, digamos, no son urgentes para gastar. Más allá que nosotros obviamente somos pioneros del deporte y hay que ponerle todo, pero es como explicaba el doctor Raposo, o sea, se hacía un gasto mínimo, no hacer algo tan, tan importante.

Sin perjuicio de eso, tenemos una campaña de difamación desde el Gobierno que nos quiere liquidar, presidente, quiere liquidar a la abogacía, al ejercicio profesional, a los colegios profesionales, en particular a este. Y es como dice el presidente, ¿en qué se gasta la plata? Nosotros ahora estamos en campaña, todos estamos en campaña. El matriculado de la calle, ¿sabe qué pregunta? ¿En qué gasta la plata el Colegio? Y resulta que el Colegio gasta plata en el circo de las vacaciones de julio, ahora en el deporte, en todas cosas...

Ahora vamos a tratar un expediente que es de prestaciones sociales, supuestamente para que nos casemos en el Colegio. Yo digo una cosa, la Comisión de Prestaciones Sociales, si no me falla la memoria –cuando nosotros éramos gestión–, era para darles préstamos a los abogados cuando tenían alguna urgencia, necesitaban cambiar la computadora, tenían algún problema. Desde que yo estoy sentado acá nunca vi un expediente.

Dr. Biglieri.- Pero ese es el tema que viene, es el punto siguiente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Que termine.

Dr. Erbes.- Doctor, estoy en uso de la palabra. Le pido, por favor, que no haga comentarios.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctor Erbes.

Dr. Erbes.- Entonces en este Consejo, que yo sepa, y en el consejo anterior que usted fue presidente, en estos dos mandatos, no hubo ningún expediente en el que se aprobó ningún préstamo para ningún matriculado o alguna ayuda económica, pero tenemos plata para gastar en lo que fuere. Y estamos de salida, presidente, como usted dijo en diciembre, yo le recuerdo que estamos en marzo.

Yo lo que diría es que este tema no se tendría que aprobar, tendría que volver a Comisión para que se reformule, porque tampoco está muy claro, porque el doctor Biglieri, digamos, está haciendo un gran esfuerzo como para acomodar un poquito el gasto original como para disimular que ahora va a ser el 50 por ciento del gasto, cuando históricamente no se mandaba tanta gente ni tampoco se pagaba tanto.

Entonces, este expediente tendría que volver a la comisión para que no nos digan que el Colegio gasta la plata y no se sabe en qué, como dice el abogado que nos pregunta en la calle, y nosotros no sabemos qué respuesta dar. Entonces tenemos que dar el ejemplo, presidente, de no gastar dinero en cosas que no hay necesidad, cuando es una gestión que está terminando. Tendría que volver, tendrían que reformularlo y en todo caso que la nueva gestión vea la viabilidad o no de la propuesta.

El señor tesorero también hizo alguna acotación respecto de la partida, porque va a tener que resolver la partida para pagar esto. Entonces queda esta reunión de Consejo y la sesión que viene. Me parece que debería volver el expediente.

Es la moción que yo hago, presidente.

Dra. Colombo.- Pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias. Me había pedido la palabra la doctora Colombo, el doctor Alarcón y doctor Biglieri.

Dra. Colombo.- Gracias, señor presidente.

La verdad es que lo que quiero decir es que no me sorprende que una de las últimas propuestas de la Lista 47 sea cerrar una actividad. Cerraron el colegio ya en su momento para la matrícula, así que no me sorprende en lo más mínimo.

A diferencia de eso, la gestión del doctor Gil Laavedra, la Lista de Unidad, lo que hizo desde que llegamos fue reabrir el Colegio; y reabrir el Colegio además de abrirles las puertas a los matriculados a más oportunidades, dentro de las cuales están las oportunidades de formación, porque triplicamos la cantidad de capacitación, oportunidades de desarrollo cultural y deportivo. Eso también es ejercicio de la defensa de la profesión y por supuesto también defensa de los

honorarios, porque vivimos de los honorarios. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctor Alarcón.

Dr. Alarcón.- Doctor Erbes, le digo sinceramente, me duele –yo trabajo en promedio ocho o nueve horas por día acá en el Colegio– que se diga que no se sabe en qué gasta el dinero el Colegio. Yo siempre les dije, tienen mi WhatsApp, pregúntenme lo que quieran. Tesorería sabe en que se gasta cada peso porque interviene en todo. Es más, se va a la Asamblea y se presentan balances, Asamblea en la que están ustedes, inclusive. Si ustedes no les saben decir, es porque no se preocupan en saber.

Quiero mencionar dos puntos, primer punto, vengan a ver al tesorero y el tesorero les va a decir.

Segundo punto, Nacho, yo creo que 10.000 dólares era mucho, te lo dije desde el primer momento, pero acompañé el deporte en el Colegio de Abogados como acompañó mucho tiempo antes Gente de Derecho y sí voy a apoyar que se reduzca al 50 por ciento, que no es una reducción pequeña como acaban de decir. Gracias.

Dr. Biglieri.- Para terminar, presidente.

Con respecto al doctor Erbes, le pido disculpas, no quise interrumpirlo en el uso de la palabra. Hacía referencia al punto 7.8, que trataremos cuando estemos en el 7.8.

Con referencia a este, que es el punto 7.7, la observación de la solicitada no la hizo el presidente, la hicimos el doctor Carlos Mas Velez y yo, referida al impacto del gasto de la solicitada en cuanto a método de difusión, no en cuanto a la cuestión si gastamos o no gastamos en la difusión. Esa era la observación que se hizo en cuanto a la solicitada, que nos parecía millonaria y no tenía un resultado directo como es este, en la construcción de camaradería y participación de los colegas. Por lo tanto, con esas dos observaciones hago la moción que ya sostuve y pido que se pase votación.

Dra. Campos.- No es así, Nacho, vos me dijiste que la solicitada era cara.

Dr. Biglieri.- Por el efecto...

Dra. Campos.- Eso me lo dijiste y está en acta.

Dr. Biglieri.- En acta está claramente consignado que era irrisorio sostener un gasto de ese tipo en un efecto que no produce ningún tipo de comunicación real. Eso fue lo que dijimos.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Muy bien.

Dra. Campos.- Discrepamos, por eso el Colegio que teníamos Gente de Derecho era frontal. Este no.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctora, ni siquiera me pidió la palabra.

Dra. Campos.- ¡Ay! Le vuelvo a pedir perdón, estoy un poco rebelde. *(Risas.)*

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Si no hay ya ningún consejero que quiera hacer uso de la palabra, pongo a votación la moción del doctor Biglieri.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por mayoría.

Punto 7.8 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 3.046/2026 – COMISIÓN DE

PRESTACIONES SOCIALES – S/ Incorporación del CPACF en la modalidad de “lugares emblemáticos” habilitados para la celebración de matrimonios y uniones civiles en la CABA.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Console.

Dr. Console.- Bueno, ahora me pongo el casco y me cambio, me pongo el uniforme. Evidentemente, con lo que dijeron, ya van a venir los misiles. ¡Van a venir los misiles! *(Risas.)*

–Manifestaciones simultáneas.

Dra. Elías.- Te prendieron fuego. *(Risas.)*

Dr. Console.- Este es un expediente que se inicia en la Comisión de Prestaciones Sociales por una iniciativa del doctor Marcelo Faccone, que interiorizado en los servicios que presta el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para utilizar lugares emblemáticos para poder contraer matrimonio y uniones convivenciales, solicita la autorización del Consejo Directivo para proponer que un lugar de este Colegio Público sea ofrecido como lugar emblemático al Gobierno de la Ciudad y que el Gobierno de la Ciudad, obviamente en caso de aceptar, se encargue de adecuar el espacio para brindar ese servicio.

Esto lo enmarco en un servicio más de los que habitualmente se ha caracterizado el Colegio Público de la Abogacía en brindarle a los profesionales y aquellos que tuvimos la oportunidad de contraer matrimonio o una unión convivencial siempre recordamos con mucho afecto, con mucho cariño el lugar donde lo hicimos. Lo digo porque yo voy a cumplir 50 años de casado. Está mi esposa acá, sí.

–Manifestaciones simultáneas.

Dr. Console.- El 2 de abril. Y sabe, señor presidente, que, mire, si esto lo aprobamos, me gustaría volver a pasar por ese momento con mi señora. *(Aplausos y exclamaciones.)*

–Manifestaciones simultáneas.

Dr. Console.- Me parece que celebrar un matrimonio o una unión convivencial en un ámbito tan especial, en un edificio tan emblemático... Los que no lo conocieron, este era el edificio por excelencia de La Emiliana. Era un lugar...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Era restaurante.

Dr. Console.- Era un restaurante muy emblemático de Buenos Aires y hoy es un lugar extraordinario para los profesionales. El solo hecho de ingresar al edificio del Colegio Público... Yo creo que es un lugar distintivo, un lugar acogedor. En fin, creo que lo dije todo, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- ¿Cómo sería?

Dr. Console.- Habría que enviar una propuesta al Gobierno de la Ciudad diciéndole, mire, nosotros tenemos este espacio que es emblemático en la ciudad de Buenos Aires y si ustedes lo consideran, corran con los gastos necesarios para adecuar.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- ¿Cuál sería el espacio?

Dr. Console.- Tenemos un montón de espacio, el de planta baja al fondo.

Dr. Biglieri.- Hubo notas de pedidos comunes pidiendo usar el salón de actos.

Dr. Console.- El salón de actos.

Dra. Campos.- Hagamos un salón de usos múltiples; una pileta, arriba. *(Risas.)*

Dra. Benítez Araujo.- Bueno, podemos hacerlo para la fiesta.

–Manifestaciones simultáneas.

Dr. Console.- Se haría una agenda, obviamente todo se haría con una agenda.

Bueno, señor presidente, la propuesta es esa. Pido que se vote.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Está claro. Se pone a consideración y votación.

Dra. Campos.- Pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí, doctora.

Dra. Campos.- Bien, veo que estamos en las cosas reimportantes. La verdad es que no comemos, pero tenemos fiestita y tenemos fútbol. ¡Fenómeno! ¿Por qué no lo hacemos en Juncal? Alquilamos para lugar de fiestas, porque Juncal es un *petit* maravilloso. Sacamos de ahí el Tribunal de Disciplina y alquilamos para fiestas de casamiento.

Dra. Benítez Araujo.- Y sacamos plata.

Dra. Campos.- Es un chiste, señor presidente, para que conste en acta, por favor. Tengo miedo de que me ponga...

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Bueno, doctora.

Dra. Campos.- Por eso aclaro que es un chiste.

–Manifestaciones simultáneas.

Dra. Campos.- Bueno, tratando de analizar el proyecto. Yo creo que es una idea, no es un proyecto. ¿Por qué?, porque hay un montón de cosas que ustedes ahí no han elaborado. ¿Por qué digo que es una idea? Porque cuando estamos hablando de un lugar de verdad, no podemos poner el lugar de usos múltiples, vos tenés que armar una sala, porque tiene que ser lo suficientemente ceremoniosa para el acto. Entonces, ¿dónde ubicarías la sala? ¿Necesitas personal? Ahora yo te hago todas las preguntas y después las contestas.

Dr. Console.- Sí, sí, sí.

Dra. Campos.- ¿Necesitas personal administrativo, lo ponemos nosotros, lo pone el Gobierno de la Ciudad? ¿Necesitamos personal de seguridad extra?, porque se me ocurre que el Gobierno de la Ciudad no va a poner seguridad extra. ¿El tema del incremento de los seguros por accidente, por trabajo, por lesiones, todo completito, es un costo nuestro? ¿Me entendés? Esto sería... A mí me parece que tiran la idea, pero sin el proyecto, en verdad. Está la idea vacía, digamos. La idea es como vacía, sin el proyecto, es mi opinión.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Me parece pertinente...

Dr. Console.- ¿Puedo, señor presidente? Quiero hacer una aclaración que por ahí...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- A eso apuntaban también las preguntas que yo hice. ¿Qué lugar sería y qué significa esto? ¿Está bien? Porque no puede ser que perdamos empleados, ni seguridad, ni nada por el estilo.

Dr. Console.- En la nota que elevan, en el último renglón está indicado el *link*. Lo que pasa que, bueno, los consejeros tal vez no tuvieron tiempo de buscarlo, porque deben tener otras actividades. Pero en el *link* están claramente establecidas las pautas de cómo se desarrolla todo esto. Al Colegio le sale cero pesos. Lo único que tiene que ofrecer es el espacio y tendremos que decidir, nosotros en el Consejo, cuál sería el espacio. Tampoco es un espacio físico permanente, porque eso va en

agenda, es decir, no es el único edificio emblemático que figura en los registros de la página de Gobierno de la Ciudad. Hay muchos edificios emblemáticos donde se llevan adelante matrimonios y uniones convivenciales. No es permanente el lugar.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Esto significa que el espacio no se pierde.

Dr. Console.- No, no se pierde, es por agenda.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctor Biglieri.

Dr. Biglieri.- Tengo tantos años que en una de mis vidas fui jefe del Registro Civil en la provincia de Buenos Aires.

Esta fue una iniciativa, en su momento, del gobierno de Duhalde y daba la posibilidad de que el Registro Civil se trasladara al lugar del evento. Eso es lo que levantó el Gobierno de Ciudad e hizo lo mismo con los edificios propios del Gobierno de la Ciudad. O sea, en vez de pedir la sala y que te adjudiquen la sala número ocho, uno pida "Yo me quiero casar en el edificio *La Prensa*". Okey. Ahí tiene la agenda. Entonces tiene que haber disponibilidad del edificio que recibe, como son del Gobierno, obviamente acatan, ¿no? ¿Como funcionaría? Funcionaría que vos das de alta la posibilidad de usar el edificio y a partir de ahí el Registro Civil toma contacto con vos para decir tengo este pedido, ¿puede ser el miércoles 12? No, porque tenemos jura. ¿Puede ser edificio grande? No, porque la alfombra... Y todo lo que es gastos y el personal es todo del registro. O sea, es dar de alta la posibilidad de que los abogados que quieran casarse en el edificio puedan hacerlo.

Dr. Clusellas.- Solamente para abogados.

Dr. Biglieri.- Puede ser en Juncal. Tienen que pedirlo a partir de que nosotros damos la posibilidad de recibir la agenda. Después decidimos.

Dr. Mas Velez.- ¿Solo para abogados?

Dr. Clusellas.- Claro, solo para profesionales.

-Manifestaciones simultáneas.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Pero, a ver, pero auditorio nunca.

Dr. Biglieri.- No, no, pero nadie dijo auditorio, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Él dijo.

Dr. Biglieri.- Nosotros tuvimos una nota, Ricardo, contestamos que no podíamos. Además, nosotros teníamos que hacer el trámite. Pero hubo colegas que pidieron casarse en el auditorio.

-Manifestaciones simultáneas.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- ¿Ha habido casamientos en el Auditorio?

Dr. Biglieri.- No, hubo pedidos. Esto tiene que ser en combinación con el Registro Civil, el que da la agenda es el Registro Civil; vos pones a disposición... Se quieren casar acá en el plenario; bueno, qué sé yo...

Dr. Console.- Si no lo tenemos ocupado...

-Manifestaciones simultáneas.

Dr. Raposo.- Si invitan a los consejeros, que se casen.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone en consideración.

Dr. Biglieri.- Quiero que conste en el acta que esto es costo cero, porque es solo un acuerdo con el Registro Civil, incorporando la noción de seguros que decía Clusellas, sin costos administrativos ni de empleados, de seguridad. O sea, es cero costo, porque es un acuerdo que hace el Registro Civil.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Podríamos hacer una cosa. Como se trata de una nota diciendo...

Dr. Biglieri.- Ponemos a disposición.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Claro. Ponemos a disposición que cuando venga la respuesta de cuáles son los requerimientos el Consejo Directivo lo apruebe. A ver si los requerimientos estos son posibles o no.

Dr. Console.- Está bien, señor presidente.

Dr. Biglieri.- *Ad referendum* de la respuesta.

Dr. Console.- Reformulamos la propuesta, entonces, en esos términos, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Está bien. Es decir que el Consejo va a evaluar luego cuando venga el requerimiento del Registro Civil. ¿De acuerdo?

Dra. Campos.- En esa idea, acompañamos.

–*Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7.9 del Orden del Día. Solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados/as ordinaria de fecha 18/3/26. (Anexo 1)

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctor Casares.

Dr. Casares.- Gracias, señor presidente.

Rápidamente, se trata de solicitudes de inscripción para la jura de nuevos matriculados, ordinaria de fecha 18/3/26. La moción es aprobar las solicitudes de inscripción que forman parte del Anexo 1.

–*Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 8 del Orden del Día. Ratificación Art. 73.

Dr. Casares.- Punto 8.1. Artículo 73 N° 201/2026 del 23 de febrero de 2026: Acompañamiento Lamanna, Darío. Aprobar el acompañamiento solicitado por el doctor Darío Gerardo Lamanna inscripto en el T°44 F°557 en el recurso extraordinario federal y hasta agotar las vías procesales correspondientes en la causa 46.647/2024.

Dr. Biglieri.- Pido la palabra, presidente.

¿Le podemos preguntar al doctor Erbes que si no tiene objeción en el de la prórroga de arbitraje podemos unificar el tratamiento de los 73, ya que todos los tenemos en nuestro poder?

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- A ver, este primero es un acompañamiento...

Dr. Biglieri.- Si lo podemos unificar. Hay tres acompañamientos, dos listas de...

Dra. Campos.- Sí.

Dr. Erbes.- Sí.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- No, hay dos acompañamientos.

Dr. Casares.- Son dos acompañamientos y una reinscripción.

–*Manifestaciones simultáneas.*

Dr. Campos.- Señor presidente, vamos a acompañar todos los 73.

Dr. Biglieri.- Perfecto. Eso era. Que se unifique el tratamiento.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Perfecto.

Entonces, ponemos a ratificación los puntos 8.1, 8.2 y 8.6.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Ratificados por unanimidad

Punto 9 del Orden del Día. Temas para conocimiento del Consejo Directivo.

Dr. Casares.- Punto 9.1, cese de suspensiones artículo 53 ley 23.187. (Anexo 2.)

Eso es todo, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Muchas gracias.

No siendo para más, terminamos la antepenúltima sesión del Consejo Directivo.

–Son las 19:13.

ORDEN ARCHIVOS PDF ANEXOS ACTA CD

12/03/2026

1. ORDEN DEL DIA CD 12/03/2026
2. INFORME DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
3. INFORME DE LA COORDINACIÓN DE COMISIONES
4. INFORME DE LA COORDINACIÓN DE INSTITUTOS, ACTIVIDADES ACADÉMICAS, CULTURALES Y DEPORTIVAS
5. RESOLUCIONES POR ART.73

REPÚBLICA ARGENTINA

COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

CONSEJO DIRECTIVO

ORDEN DEL DÍA

Período 19 - Acta N° 21
12 de marzo de 2026 –18:00 horas

1. CONSIDERACIÓN DE ACTA N° 20 DE FECHA 12/2/2026.

2. INFORME DE PRESIDENCIA.

3. INFORME DE SECRETARÍA GENERAL.

3.1 INFORME SOBRE ASUNTOS LEGISLATIVOS.

4. INFORME DE TESORERÍA.

5. INFORME DE LA COORDINACIÓN DE COMISIONES.

6. INFORME DE LA COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES
ACADÉMICAS.

7. ASUNTOS A TRATAR.

7.1 EXPTE. SADE N° 38.829/2025 – MINIAN, MARIO VICTOR – S/ Solicita
Intervención. (Comisión de Honorarios y Aranceles).

7.2 EXPTE. SADE N° 4.399/2026 - SECRETARÍA GENERAL – S/ El Director del Instituto de Derecho Tributario remite proyecto de nota dirigida al Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

7.3 EXPTE. SADE N° 4.159/2026 – COMITÉ DE ARBITRAJE S/ Remisión de propuesta de nombramiento de Coordinador General interino.

7.4 EXPTE. SADE N° 3.893/2026 - SECRETARÍA GENERAL S/ Designación de un Vocal Titular para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa.

7.5 EXPTE. SADE N° 34.838/2025 - SECRETARÍA GENERAL S/ Aprobación de los/las matriculados/as para integrar el Registro de Abogados Auxiliares de Justicia correspondiente al año 2026 que no fueran incorporados en el listado anterior por error u omisión involuntaria.

7.6 EXPTE. SADE N° 4.210/2026 – UNIDAD DE INNOVACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL – S/ Propone la renovación de los contratos de mantenimiento de Hardware y Software de los equipos AS400 8202-E4C SN 100E48T y 8203-E4A SN 069BF64.

7.7 EXPTE. SADE N° 4.018/2026 – COORDINACIÓN DE DEPORTES Y RECREACIÓN S/ Torneo Nacional de Abogados/as.

7.8 EXPTE. SADE N° 3.046/2026 – COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES – S/ Incorporación del CPACF en la modalidad de “lugares emblemáticos” habilitados para la celebración de matrimonios y uniones civiles en la CABA.

7.9 Solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados/as ordinaria de fecha 18/3/26. **(ANEXO 1)**

8. RATIFICACIÓN DE ART. 73 R.I.

8.1 ART. 73 R.I. Nº 201 del 23-02-2026: Acompañamiento LAMANNA, DARÍO

8.2 ART. 73 R.I. Nº 202 del 23-02-2026: Jura del 25/02/2026 (Inscripciones y Reinscripciones)

8.3 ART. 73 R.I. Nº 203 del 24-02-2026: Prórroga para el llamado a integrar el listado de árbitros (General y Simplificado).

8.4 ART. 73 R.I. Nº 204 del 03-03-2026: Jura del 04/03/2026 (Inscripciones)

8.5 ART. 73 R.I. Nº 205 del 03-03-2026: Jura del 11/03/2026 (Inscripciones y Reinscripciones)

8.6 ART.73 R.I. Nº 206 del 06-03-2026: Acompañamiento BENDERSKY, GUSTAVO HORACIO

9. PARA CONOCIMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO.

9.1 Cese de Suspensiones art. 53 Ley Nº 23.187 (**ANEXO 2**).

9.2 Sentencias del Tribunal de Disciplina (**ANEXO 3**)

ANEXOS

ANEXO 1: Solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados/as del 18 de marzo de 2026.

INSCRIPCIONES
DU 29040248 DARAY, MARIA FLORENCIA
DU 36686765 OTAMENDI, LOURDES MARIA
DU 31993312 RAMIREZ, ELIANA MARIEL

DU 42361839 ANGELONE PEREZ, MARIA DE GUADALUPE
DU 37171118 GARCIA CALVO, ESTEBAN MARTIN
DU 23008759 CORROSA, ADRIANA CAROLA
DU 43088147 DIAZ SERRA, PAULINA
DU 31659772 CESARO, FRANCISCO
DU 41415249 RAMOS, MATIAS HERNAN
DU 37803842 CLAVELLO, NATALIA MARICEL
DU 35428052 PERICOLI, IÑAKI MARTIN
DU 27845607 MASCHIO, SEBASTIAN EZEQUIEL
DU 40241280 KNAEBLEIN, BRENDA MARIA
DU 25177373 ALVAREZ, MARIANO GABRIEL
DU 42772793 HEREDIA, MARIA LUZ
DU 37677371 MINA, LUCIANA
DU 34028897 ARANDA, PABLO DAMIAN
DU 27056391 BENTIVEGNA, MARIA LAURA
DU 26238760 MONJES, PAULA FERNANDA
DU 22970540 ALANIS, DIEGO FABIAN
DU 42950150 BALBO, ANA PAULA
DU 42192344 CARABAJAL, CARLA PAOLA
DU 29006394 LA FORGIA, FLORENCIA CAROLINA
DU 32036829 PUNTARELLI, LEANDRO CARLOS
DU 40954798 VERA, LEONELA CELESTE
DU 34058075 AQUINO, VICTOR HUGO
DU 94688010 MUÑOZ COSTA, ANDREA ALESSANDRA
DU 42647064 FROIMOVICH, FEDERICO
DU 38996446 RUBIO, GERONIMO ENRIQUE
DU 36400299 MURTAGH, MATEO
DU 42684583 CATANIA, AGOSTINA BIANCA
DU 32601045 MARTIN, MAURO
DU 37897344 CIGANDA, IVANA GISELE
DU 42363976 LISCHINSKY, LEANDRO ALEXIS
DU 36159470 ZEMBORAIN, CATALINA PAULA
DU 28840570 PEREIRA, DIEGO HERNAN
DU 23697755 ROTELA, ALBERTO MARTIN
DU 42697717 MARTINEZ SCRIMINI, BENJAMIN EZEQUIEL
DU 38833459 AGNES, MARIA VICTORIA
DU 34318957 DENIS DOLDAN, CRISTIAN DAVID
DU 42249030 IRURUETA AGUERRE, JUAN IGNACIO
DU 41043354 DOBLER, MAIRA SOFIA
DU 42657841 LACHIMIA, JUAN PABLO
DU 44208690 ALBANO, FERNANDO NICOLAS
DU 40536477 GRIOTTO, LUCIANA VANINA

DU 31661639 TOROSIAN, MARIA SOL
DU 43747584 DAMIANI CORRARO, JOSE GABRIEL
DU 44161674 BARROS, MELINA ABRIL
DU 37171275 MOJICO, FACUNDO ESTEBAN
DU 25130028 DA ROSA, ROXANA
DU 41104761 ALTIMARI, AGUSTINA
DU 36285534 FERNANDEZ, MARIA BELEN
DU 28236294 GALTIERI, JUAN PABLO
DU 25376647 REY GARCIA, VICTORIO MANUEL
DU 40729203 SCHEMBRI, GUADALUPE
DU 42192742 RANGELOFF, MARTINA PAZ
DU 36343109 MENDOZA MILLAR, DANIEL ALBERTO
DU 38307745 BODROER, MICAELA DANIELA
DU 32224483 SANCHEZ, LUCIANO EMANUEL
DU 36396881 GALIAN, LAURA ALEJANDRA
DU 94839811 HUARCAYA LECCA, KIRTD JHOSHUA
DU 39961171 GALLASTEGUI, JUAN MANUEL
DU 42874643 ARAGON, CAMILA NICOLE
DU 38324138 BIANCO, VANINA BELEN
DU 36716109 CARLUCCI, INES
DU 41557535 ABRAMOVICH, MANUEL DAVID
DU 28199048 OCHENASEK, MARIA DE LOS ANGELES
DU 95485326 SUAREZ GUTIERREZ, FELIX ANDRES
DU 95923984 ZAMBRANO LEON, ALFREDO ALI
DU 42137225 ZARZA, KEVIN CATRIEL
DU 37842517 BLANCO, NICOLAS CARLOS
DU 34179553 ZALAZAR, DENIS EMANUEL
DU 40890308 SALAZAR, MICAELA BELEN
DU 16892924 MOMESSO, RAUL NESTOR MARIO
DU 43990643 FLORES, MATEO
DU 30899693 CALDERON, VANESA SOLEDAD DEL MILAGRO
DU 37068434 MIZUTANI, FEDERICO NICOLAS
DU 39844417 ALONSO, BRUNO DANIEL

ANEXO 2: Cese de Suspensiones art. 53 Ley 23.187

APELLIDO	NOMBRE	TOMO	FOLIO
SIMAL	KARINA SOLEDAD	094	0416
TONELLI	SOFIA ANA	119	0872
BAZZI VALDEZ	FERNANDA ANTONELLA KARINA	118	0374

DEL BIANCO	HERNAN	120	0592
CHAVES	JUAN PEDRO	062	0793
AYALA	GUILLERMO DAVID	116	0887
ACUÑA	ANA MARIA	126	0050
MINGRONE	RICARDO JAVIER	044	0383
DENOVİ	MIGUEL LISANDRO ISMAEL	039	0095
PEREZ MORALES	GONZALO MARTIN	094	0274
NAVARRO	RICARDO CESAR	087	0380
BERENGUER	MARIA GLORIA	029	0345
GAILLARD	ANA CAROLINA	098	0572
FONTAO	FEDRA SELENE	090	0422
GOLDROSSEN	MAIA	117	0220
MANSILLA	MARIA CRISTINA	129	0365
SANTO	CARLOS ALBERTO	064	0637
MIRANDA MARINI	MARCELO EDUARDO	056	0370
ROGORA	ESTEFANIA	109	0647
DE NEVARES	PASTOR	091	0709
VALLVE	DELFINA	129	0634
VELAZQUEZ	HUGO FACUNDO	102	0931
KINASCHUK	SUSANA ESTELA MARIA	099	0917
CAPODICI	SALVADOR MIGUEL	111	0633
NAVARRO	YANINA MARCELA	121	0639
GORAL	DIANA GRACIELA	025	0530
SANDAY	GERMAN JORGE	051	0318
BONORA	WALTER CESAR	116	0784
MARTINEZ DUARTE	DANIEL ANTONIO	044	0468
ALEGRE	DEBORA	132	0809
BELEY	JULIO RICARDO	102	0250
CAGGIANO TEDESCO	BARBARA MARIA	087	0973
DE CEGLIE	FLORENCIA BELEN	141	0098
SCHIRLISKI	PABLO FERNANDO	114	0781
SAENZ	MONICA ANGELICA	039	0188
BOUZADA HERMIDA	ALEJANDRO	088	0439
PASO	MIGUEL HORACIO	019	0520
SULTAN	FLORENCIA	115	0291
SCORDAMAGLIA	DAVID DIEGO	123	0543
MORAN	AGUSTINA	113	0222
ARGINE	SILVIA MIRNA	062	0122
SIDERAKIS	ERICA	064	0639
DOMENICONI	ROBERTO OVIDIO	069	0080
MANSILLA	MARIELA PATRICIA	132	0017
VILAR ROUSSEAU	FERNANDO JORGE	030	0199
BOSSI	PABLO	118	0729
DE STEFANO	SILVANA BEATRIZ	083	0394

ANEXO 3: Sentencias del Tribunal de Disciplina

FECHA	F.COMUN	CAUSA	SALA	MATRICULADO/A	Tº	Fº	SANCIÓN
12.03.26	24.02.26	33.010	I	R., P.J.	78	661	LLAMADO DE ATENCION
12.03.26	27.02.26	EX2024-13932	I	M., M.A.	112	485	LLAMADO DE ATENCION
12.03.26	02.03.06	33.018	I	G., H.D.	130	212	LLAMADO DE ATENCION
12.03.26	02.03.26	33.018	I	G., J.	98	89	LLAMADO DE ATENCION
12.03.26	02.03.26	EX2024-16920	I	M., P.S.	129	766	LLAMADO DE ATENCION
12.03.26	02.03.26	EX2024-14494	I	R., A. J.	130	659	LLAMADO DE ATENCION
12.03.06	27.02.26	EX2024-29215	I	A., S.I.	39	379	LLAMADO DE ATENCION
12.03.26	24.02.26	33.350	I	SCHVARZTEIN MARINA GISELLE	117	77	MULTA 40%
12.03.26	24.02.26	EX2025-2015	I	VILLAFÁÑE MARIA LAURA	7	653	MULTA 10%
12.03.26	27.02.26	EX2024-10339	I	BATALLA MANUEL IGNACIO	103	902	MULTA 20%
12.03.26	03.03.26	32.892	I	MENCARINI, MARTIN ALBERTO	93	744	MULTA 30%
12.03.26	03.03.26	32.892	I	MENCARINI, FEDERICO ALBERTO	97	497	MULTA 30%
12.03.26	03.03.26	32.892	I	ORDEIG FERREIRA, CARINA	116	341	MULTA 30%
12.03.26	02.03.26	EX2024-20215	I	FREITAS FABIAN CECILIO	79	161	MULTA 30%
12.03.26	06.01.26	EX2025-13585	II	H.M., R.F.	141	574	LLAMADO DE ATENCION
12.03.26	06.01.26	EX2025-12530	II	D.C., J.M.	119	314	LLAMADO DE ATENCION
12.03.26	06.01.26	EX2025-11183	II	M.F., F.J.	60	156	LLAMADO DE ATENCION
12.03.26	24.02.26	33.329	II	S., M.C.	137	40	LLAMADO DE ATENCION
12.03.26	03.03.26	EX2025-13080	II	D.,C	117	645	LLAMADO DE ATENCION
12.03.26	03.03.26	EX2025-4503	II	B.,M.L	72	1000	LLAMADO DE ATENCION
12.03.26	06.01.26	33.536	II	PONCE SPINELLI JESICA PAMELA	121	613	MULTA \$ 3.500.000.-
12.03.26	06.03.26	EX2024-29223	II	BERRAONDO ENRIQUE SEBASTIAN	92	519	MULTA \$ 3.000,000.-

12.03.26	19.12.25	EX2024-28024	III	C., M.	127	53	LLAMADO DE ATENCION
12.03.26	06.01.26	EX2024-14619	III	Q., V.A.	133	761	LLAMADO DE ATENCION
12.03.26	19,12,25	33.620	III	DAUD FLORENCIA MARINA	75	814	MULTA \$ 2.000.000.-
12.03.26	07.01.26	33.695	III	COUBET FERNANDA BEATRIZ	119	559	MULTA \$ 2.000.000.-
12.03.26	07.01.26	33.695	III	MARQUESANO DARIO BRUNO	99	285	MULTA \$ 2.000.000.-
12.03.26	19.01.25	33.620	III	DAUD FLORENCIA MARINA	75	814	MULTA \$ 2.000.000.-
12.03.26	05.05.26	33.058	IX	NUÑEZ GONZALEZ GERMAN	40	742	DENEGACION PEDIDO DE REHABILITAC

INFORME DE SEGUIMIENTO PARLAMENTARIO:

**Proyectos de Interés Institucional –
MARZO 2026.**

A) DESREGULACIÓN, INCUMBENCIAS Y HONORARIOS.

**1) DESREGULASE LA ACTIVIDAD DE LOS PROFESIONALES
UNIVERSITARIOS Y NO UNIVERSITARIOS. MODIFICACION DEL
DECRETO 2293/92 DE EJERCICIO PROFESIONAL.**

Expediente: 1677-D-2025

Autor/a: Marcela Pagano.

Fecha de ingreso: 16/04/2025.

Breve reseña: Propone la desregulación del ejercicio de las profesiones universitarias y no universitarias, eliminando la matriculación obligatoria, las contribuciones colegiales y creando un Registro Nacional de Profesionales, en el ámbito del Ministerio de Capital Humano de la Nación, que sustituiría los registros colegiados.

Estado: 15/05/2025 se realizó el primer giro a la Comisión de Educación. Luego irá a Legislación General y finalmente a Presupuesto.

Enlace:

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/1677-D-2025.pdf>

2) SUCESIONES NOTARIALES.

Expediente: 2876-D-2025

Autores: Juan Manuel Pedrini, Jorge Araujo Hernández, Andrea Freites, Hilda Aguirre y Jorge Antonio Romero.

Fecha de ingreso: 03/06/2025.

Estado: en giro a la Comisión de Legislación General.

Breve reseña: Faculta a los sucesores y el cónyuge a optar por tramitar los procesos sucesorios por causa de muerte ante escribano público, en los casos en que no exista controversia alguna entre ellos, sean todos capaces y asistan con patrocinio letrado. Dicho procedimiento será aplicable a las sucesiones intestadas y a aquellas en que el causante hubiera otorgado testamento por acto público.

Enlace:

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/2876-D-2025.pdf>

3) MODIFICACIÓN DEL DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL RESPECTO A LA DISPENSA DE PATROCINIO LETRADO Y MEDIACIÓN OBLIGATORIA EN PROCESOS NO CONTROVERTIDOS.

Expediente: 2867-D-2025.

Autor/a: Marcela Pagano.

Fecha de ingreso: 02/06/2025.

Estado: giro a Comisión de Legislación General, luego Justicia.

Breve reseña: En los procesos judiciales referidos a sucesiones ab intestato o testamentarias sin oposición de partes, así como en cuestiones atinentes al derecho de familia donde no exista controversia entre los intervinientes, no será obligatorio el patrocinio letrado, pudiendo las partes actuar por derecho propio. Excepcionalmente, si el juez advierte desigualdad, desequilibrio o ignorancia manifiesta de las consecuencias jurídicas del acto, podrá disponer, antes de resolver, que la parte comparezca con patrocinio o asesoramiento letrado, bajo apercibimiento de no continuar el trámite.

Asimismo, quedan exceptuados de la obligatoriedad de la mediación previa obligatoria los procesos de naturaleza no contenciosa o no controvertidos, siempre que no existan hechos litigiosos, oposición de intereses o situaciones que requieran conciliación.

Enlace:

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/2867-D-2025.pdf>

4) LIBRE EJERCICIO NOTARIAL DE LOS ABOGADOS.

Expediente: 2280-D-2025.

Autor/a: Marcela Pagano.

Fecha de ingreso: 12/05/2025.

Estado: giro a la Comisión de Justicia.

Breve reseña: Establece que toda persona con título de abogado/a expedido por universidad argentina reconocida o debidamente revalidado conforme a la normativa vigente, queda habilitada para ejercer la función de escribano público, sin necesidad de cursar carreras adicionales, rendir exámenes corporativos o someterse a cupos cerrados impuestos por colegios notariales u organismos intermedios.

Enlace:

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/2280-D-2025.pdf>

**5) CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.
MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 280 Y 285 SOBRE LLAMAMIENTO
DE AUTOS PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA Y QUEJA POR
DENEGACION DE RECURSOS ANTE LA CSJN.**

Expediente: 3031-D-2025

Autor/a: Marcela Pagano.

Fecha de ingreso: 10/06/2025.

Estado: en giro a la Comisión de Justicia.

Breve reseña: Este proyecto de ley propone modificar los artículos 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para limitar la discrecionalidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el rechazo de recursos extraordinarios y quejas. Busca garantizar que la CSJN fundamente siempre sus decisiones, estableciendo plazos específicos para el tratamiento de expedientes y la emisión de votos por parte de los ministros. El objetivo principal es asegurar el derecho de defensa, el acceso a la justicia y la transparencia judicial, combatiendo la práctica actual que, según los fundamentos, vulnera principios constitucionales y convencionales al permitir el rechazo inmotivado de recursos por "falta de trascendencia".

Enlace:

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/3031-D-2025.pdf>

**6) CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.
INCORPORACION DEL INCISO 5 AL ARTICULO 313 SOBRE LA
CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Expediente: 3247-D-2025.

Autor/a: Martin Aveiro.

Fecha de ingreso: 19/06/2025.

Estado: en giro a la Comisión de Justicia.

Breve reseña: Propone incorporar como inciso 5to. del artículo 313 del CPCCN el siguiente texto: *“Art. 313. - No se producirá la caducidad: (...) 5) En las medidas cautelares a los que se refiere el Título IV, capítulo III del presente código en tanto fueran dictadas en procesos vinculados al reconocimiento de prestaciones de salud o discapacidad”.*

Enlace:

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/3247-D-2025.pdf>

**7) REGIMEN DE LICENCIAS PARA PROFESIONALES INDEPENDIENTES
DE LA ABOGACIA.**

Expediente: 4942-D-2025.

Autor/a: Sergio Acevedo.

Fecha de ingreso: 08/09/2025.

Estado: en giro a la Comisión de Justicia.

Breve reseña: El proyecto tiene por objeto establecer un régimen de licencias para profesionales independientes de la abogacía, que permita la suspensión de plazos procesales de forma excepcional y por causas justificadas, a fin de conciliar las responsabilidades profesionales con la vida personal y familiar, sin afectar el tiempo procesal previamente transcurrido ni comprometer ni perjudicar los derechos de las demás partes involucradas, y siendo aplicable únicamente en los procesos donde el profesional interviene de forma exclusiva como representante de una de las partes.

Enlace: <https://www.diputados.gov.ar/proyectos/resultado.html>

8) DE LA GRATUIDAD DE LAS ACCIONES JUDICIALES RELATIVAS A SEGUROS.

Expediente: 3202-D-2025.

Autor/a: Oscar Agost Carreño.

Fecha de ingreso: 17/06/2025.

Estado: en giro a la Comisión de Economía. Luego irá a Justicia.

Breve reseña: Busca garantizar el acceso gratuito a la justicia para terceros damnificados que busquen la reparación de daños cubiertos por contratos de seguro bajo la Ley 17.418. La iniciativa exime a estos procesos judiciales del pago de tasas, sellados y costos de informes en oficinas públicas en cualquier jurisdicción o instancia. Aunque se mantiene el principio de imposición de costas al vencido, en caso de condena, el juez deberá ordenar el pago de los conceptos eximidos con su correspondiente actualización. La ley es de orden público, rige desde el día posterior a su publicación sin importar la fecha del siniestro, y busca eliminar los obstáculos económicos que a menudo impiden a las víctimas acceder a la justicia frente a las aseguradoras

Enlace:

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/3202-D-2025.pdf>

9) CREACION REGISTRO DE ABOGADOS DEL NIÑO.

Expediente: Sin número asignado a la fecha.

Autor/a: Asociación Abogados del Fuero.

Fecha de ingreso: habría ingresado el 03/06/2025, según medios periodísticos, pero a la fecha no tiene número de ingreso en la página de la Cámara de Diputados de la Nación. (<https://www.diariojudicial.com/news-100736-abogados-del-nino-bajo-registro>).

Estado: Sin tratamiento.

Breve reseña: Se propone la creación de un Registro Nacional de Abogados de Niños, Niñas y Adolescentes: un listado actualizado de profesionales aptos para ejercer, que facilite a cualquier persona, la búsqueda de profesionales idóneos en la materia y promueva la operatividad y efectividad de los profesionales en necesidad permanente visibilidad y formación.

Enlace:

<https://www.diariojudicial.com/uploads/0000058705-original.pdf>

10)MODIFICACIÓN A LA LEY 27.499 (LEY MICAELA).

Expediente: S-0619/2025.

Autor/a: Beatriz L. Avila.

Fecha de ingreso: 29/04/2025.

Estado: en giro a la Comisión de la Mujer desde el 09/05/2025.

Breve reseña: Establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, como así a abogados y abogadas de matrículas provinciales y nacionales de todo el territorio nacional.

Enlace: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/619.25/S/PL>

11) TRASPASO DEL FUERO NACIONAL DEL TRABAJO A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

El viernes 6 de marzo de 2026 se promulgó la Ley N.º 27.802, “Ley de Modernización Laboral”. Su artículo 90 aprueba el “*Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”, celebrado entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 9 de febrero de 2026.

Conforme a lo establecido en la cláusula décima del acuerdo, para su entrada en vigencia deberá aprobarse previamente por la Legislatura de la Ciudad (inc. a) y suscribirse el primer convenio específico de transferencia de recursos previsto en la cláusula séptima (inc. b).

El convenio establece que la Ciudad asumirá la competencia plena sobre los conflictos individuales del trabajo. Sin embargo, quedan excluidos del traspaso los conflictos colectivos de trabajo, las negociaciones paritarias y las cuestiones vinculadas a la Ley de Asociaciones Sindicales, que seguirán bajo la órbita de la Justicia Federal.

La Cláusula Novena dispone el cierre inmediato de los juzgados del trabajo y la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que se encuentren vacantes.

Según el Anexo I del documento, esto implica la disolución de treinta juzgados nacionales.

El sistema diseñado prevé un esquema de transición para evitar el colapso:

- Causas viejas: La Justicia Nacional del Trabajo continuará tramitando exclusivamente las causas iniciadas antes de la puesta en marcha del nuevo fuero local hasta su finalización.
- Causas nuevas: A partir de los 180 días de la entrada en vigencia del acuerdo (o cuando la Ciudad lo notifique), todas las nuevas demandas laborales se radicarán exclusivamente en el nuevo Fuero del Trabajo de la CABA.
- Indemnidad: Nación y Ciudad acordaron mantenerse indemnes mutuamente por reclamos derivados del ejercicio de sus competencias.

12) LICENCIAS IGUALITARIAS.

Expediente: 6264-D-2025

Autores: Esteban Paulón y Mónica Fein.

Fecha de ingreso: 30/10/2025.

Estado: en giro a la Comisión de Legislación del Trabajo. Luego irá a Acción Social y Salud Pública, Previsión y Seguridad Social y Presupuesto y Hacienda.

Breve reseña: Propone modificar el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744, la Ley de Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares N° 26.844, la Ley de Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727, la Ley N° 23.660 y la Ley N° 24.714, con el objeto de establecer igualdad y no discriminación en el trabajo y regular derechos de las personas trabajadoras respecto de cuidados personales y familiares, mediante la incorporación y modificación de licencias especiales, licencias parentales para personal gestante, no gestante y adoptante, licencias por técnicas de reproducción médicamente asistida y otras licencias vinculadas a cuidado, salud, violencia de género, educación y responsabilidades familiares, así como disposiciones sobre protección del empleo, asignaciones y prestaciones durante dichas licencias

Enlace: https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/detalle_tp_adjunto/index.html

13) REFORMA DEL CÓDIGO PENAL.

Si bien el proyecto oficial aún no se encuentra disponible, a pesar de que se encontraba previsto su tratamiento en las Sesiones Extraordinarias de diciembre, buscaría endurecer penas, ampliar la imprescriptibilidad para delitos graves, unificar legislación penal, implementar condenas efectivas y perpetuas sin límite temporal, y abordar delitos de corrupción, cibernéticos y ambientales, consolidando una política de "tolerancia cero" ante el crimen organizado y la violencia.

B) INSTITUCIONALES.

B.- I.- CSJN:

1) AMPLIACIÓN DE LA CSJN, CON DIVERSIDAD DE GÉNERO.

Expediente: S-1065/25

Autor/a: Juliana Di Tullio.

Fecha de ingreso: 23/06/2025.

Estado: en giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Luego giro a la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

Breve reseña: Este proyecto de ley propone incrementar el número de miembros de la CSJN nueve (9) jueces. Además, introduce criterios de diversidad para la integración de la Corte: establece un límite de cinco (5) jueces del mismo género para asegurar la diversidad de género, exige la representación de diversas especialidades jurídicas (civil, comercial, penal, laboral, seguridad social, constitucional, contencioso administrativo, etc.), y busca garantizar la procedencia regional de sus miembros, con representación de las distintas regiones del país (Patagónica, Cuyo, Centro, Norte Grande Argentino y Buenos Aires), todo ello con el objetivo de reflejar mejor la realidad de un país federal.

Enlace:

<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1065.25/S/PL>

2) AMPLIACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA CSJN.

Expediente: S-1043/25

Autor/a: Edith Elizabeth Terenzi.

Fecha de ingreso: 17/06/2025.

Estado: en giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Luego giro a la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

Breve reseña: El proyecto de ley propone ampliar la Corte Suprema de Justicia de la Nación de cinco a siete miembros, estableciendo criterios de paridad de género (no más de cinco jueces del mismo sexo), representatividad federal (al menos dos con residencia profesional de 10 años fuera de CABA) e idoneidad técnica y ética. Impulsa un proceso de selección más transparente mediante audiencias públicas con participación ciudadana y de entidades representativas. También prevé la derogación del Decreto-Ley 1285/58 y la elaboración de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, que incorpore un diseño institucional moderno, federal, transparente y eficiente. La iniciativa apunta a una Corte más plural, legítima y representativa del país, en línea con estándares constitucionales e internacionales.

Enlace:

<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1043.25/S/PL>

3) AMPLIACIÓN DE LA CSJN. ORGANIZACIÓN EN SALAS. DISOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE CASACIÓN PENAL.

Expediente: 2249-D-2025.

Autor/a: Marcela Pagano.

Fecha de ingreso: 12/05/2025.

Estado: en giro a la Comisión de Justicia. Luego Asuntos Constitucionales.

Breve reseña: Se propone ampliar la Corte a 21 miembros, organizarla en salas especializadas, y reservar para el plenario las causas con implicancias constitucionales o institucionales. Además, se democratiza el funcionamiento: presidencia anual no reelecta, rotación de jueces, sorteos transparentes, y se disuelve la Cámara de Casación Penal, considerada innecesaria en este nuevo esquema.

Enlace:

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/2249-D-2025.pdf>

4) AMPLIACIÓN DE LA CSJN.

Expediente: S-689/25

Autor/a: Juan Carlos Romero.

Fecha de ingreso: 08/05/2025.

Breve reseña: Sustituye el artículo 21 del Decreto Ley N° 1285/58 y sus modificatorias, decretando que la CSJN estará integrada por siete (7) jueces, de los cuales no más de cinco (5) de sus integrantes serán del mismo sexo.

Estado: 09/05/2025 se realizó el primer giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Luego irá a Justicia y Asuntos Penales.

Enlace:

<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/689.25/S/PL#texto>

[Original](#)

• **Exposición del Dr. Ricardo Gil Lavedra en el Senado de la Nación, respecto de los proyectos de reforma de la CSJN.**

Invitado por el H. Senado de la Nación, el Presidente del CPACF explicó su posición sobre los proyectos de ley de reforma en la composición y requisitos de integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante el plenario de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia y Asuntos Penales.

En tal sentido, se pronunció en contra de modificar el número de miembros de la Corte Suprema de Justicia de Argentina en el momento actual, debido a la baja institucionalidad y la profunda crisis de confianza de la población en la justicia.

Señaló la inestabilidad histórica en la conformación de la Corte, con constantes cambios en el número de integrantes y renovaciones totales de sus miembros, lo que ha erosionado la credibilidad. Sospecha que una nueva ampliación, percibida como motivada por intereses políticos, deterioraría aún más la confianza.

Además, defendió que la Corte debe ser un tribunal único y no divisible en salas, ya que la ampliación de miembros sin división afecta la eficacia y retrasa las decisiones. Aunque reconoció el alto volumen de casos que maneja la Corte, principalmente previsionales, sugiere la necesidad de implementar un "certiorari" (mecanismo de selección de casos) para mejorar la eficiencia, sin necesidad de aumentar el número de jueces.

Finalmente, si bien se opuso a la ampliación de miembros, está completamente de acuerdo con incorporar la perspectiva de género y la representación federal en la integración de la Corte, destacando la importancia de buscar candidatos "intachables" para lograr un consenso basado en la no objeción, y así asegurar

una Corte Suprema independiente e imparcial que beneficie a toda la sociedad.

Fuente: <https://www.cpacf.org.ar/noticia/6437/gil-lavedra-expuso-en-el-senado-de-la-nacion-sobre-los-proyectos-de-reforma-de-la-corte-suprema>

B.- II.- CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

1) MODIFICA LEY 24.937 (CONSEJO DE LA MAGISTRATURA) RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCION DE LOS MAGISTRADOS.

Expediente: S-1183/25

Autores: Carolina Losada, Estella Maris Olalla, Pablo Daniel Blanco, Mercedes Gabriela Valenzuela, Flavio Sergio Fama, Daniel Ricardo Kroneberger y Eduardo Alejandro Vischi.

Fecha de ingreso: 04/07/2025.

Estado: en giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Luego giro a la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

Breve reseña: Propone modificar la Ley 24.937 para fortalecer los mecanismos de control sobre magistrados investigados por mal desempeño o delitos. Establece que el Consejo de la Magistratura podrá suspender preventivamente a jueces procesados penalmente, incluso sin procesamiento firme. También impide que los magistrados eviten el enjuiciamiento disciplinario mediante la renuncia, y les prohíbe acceder a beneficios jubilatorios mientras tengan causas en trámite. Además, fija un plazo de tres años para resolver denuncias y dispone que, si vence sin dictamen, el expediente pase al plenario para resolución inmediata. El objetivo es asegurar transparencia, responsabilidad y evitar privilegios en el Poder Judicial.

Enlace:

<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1183.25/S/PL>

2) CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (LEY 24937). MODIFICACION DEL ARTICULO 13 SOBRE COMISION DE SELECCION Y OBLIGATORIEDAD DE LA ESCUELA JUDICIAL.

Expediente: 3401-D-2025

Autores: Gerardo Milman y Patricia Vásquez.

Fecha de ingreso: 30/06/2025.

Estado: en giro a la Comisión de Justicia. Luego giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Breve reseña: Busca fortalecer la independencia del Poder Judicial en Argentina modificando el artículo 13 de la Ley 24.937. Propone que la Comisión de Selección y la Escuela Judicial no solo gestionen los concursos públicos para magistrados, sino que también dirijan una Escuela Judicial de asistencia obligatoria para la formación y perfeccionamiento de aspirantes y funcionarios. Además, establece nuevos requisitos para los postulantes, prohibiendo su afiliación a partidos políticos o el ejercicio de cargos ejecutivos o legislativos (a partir de cierto rango) en los ocho años previos a su postulación, con el fin de asegurar la imparcialidad y evitar la "contaminación partidaria" en el ámbito judicial.

Enlace:

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/3401-D-2025.pdf>

3) CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (LEY 24937). MODIFICACIONES SOBRE APOYO DE LA PRAXIS JUDICIAL A LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A CUBRIR VACANTES EN EL PODER JUDICIAL NACIONAL Y FEDERAL.

Expediente: 3061-D-2025.

Autor/a: Juan Fernando Brügge.

Fecha de ingreso: 10/06/2025.

Estado: en giro a la Comisión de Justicia. Luego Asuntos Constitucionales.

Breve reseña: Este proyecto de ley propone modificar la Ley N° 24.937 para incorporar un sistema de prácticas no remuneradas para los postulantes a cargos judiciales que hayan aprobado los exámenes del Consejo de la Magistratura. El objetivo es que estos candidatos adquieran experiencia práctica en juzgados, fiscalías o defensorías públicas, bajo la supervisión de "Jueces capacitadores". La iniciativa busca mejorar la formación de los futuros magistrados, fiscales y defensores, permitiéndoles familiarizarse con el funcionamiento y la realidad administrativa de los tribunales antes de asumir sus funciones, y establece los requisitos y las modalidades para estas prácticas, así como el reconocimiento

para los jueces que actúen como capacitadores.

Enlace:

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/3061-D-2025.pdf>

C) OTROS TEMAS.

ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Expediente: 3577-D-2025

Autores: Martin Soria, Lorena Pokoik, Hilda Aguirre, Diego Giuliano, Mónica Litza, Jorge Neri Araujo Hernández, Ricardo Herrera, Eugenia Alianiello, Roxana Monzón, Andrea Freitas, Martin Aveiro, Ana María Ianni y Varinia Marín.

Fecha de ingreso: 07/07/2025.

Breve reseña: Busca garantizar el acceso efectivo a la justicia para las víctimas de violencia de género, conforme a la Ley 26.485. Para ello, crea la Oficina de Atención a las Víctimas de Violencia de Género (OAVG) con presencia nacional y equipos interdisciplinarios (abogados, trabajadores sociales y psicólogos). Estas oficinas tendrán como funciones principales derivar denuncias, ofrecer asesoramiento jurídico y psicosocial, coordinar equipos especializados, garantizar interpretación lingüística, llevar a cabo acciones interinstitucionales, proponer convenios estratégicos y elaborar informes para mejorar las soluciones a la problemática de género. Los gastos serán cubiertos por el Presupuesto General de la Administración Pública, y el Poder Ejecutivo Nacional determinará la autoridad de aplicación y reglamentará la ley en un plazo de 30 días.

Estado: Primer giro a la Comisión de Mujeres y Diversidad. Luego irá a Justicia y Presupuesto y Hacienda.

Enlace:

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/3577-D-2025.pdf>

Cierre de la información el 09/03/2026.

INFORME DE LA COORDINACION DE COMISIONES

Sesión del Consejo Directivo del 12.03.26

COMISIONES

1) Integración de Comisiones.

Se pone a consideración las modificaciones en la integración de las Comisiones.

Lista	Comisión	Apellido	Nombres	T° F°	Observaciones
47	C-10 Previsión Social	BARBA	ALICIA	140-362	RENUNCIA

INFORME DE LA COORDINACION DE INSTITUTOS, Y ACTIVIDADES ACADEMICAS

Sesión del Consejo Directivo del 12.03.26

INSTITUTOS

1) Integración de Institutos.

Se ponen a consideración las bajas de los miembros que a continuación se detallan.

I-06 Derecho Procesal	FALDUTTI	ANTONIO	38-225	RENUNCIA
I-54 Estudios de Genero	ACIAR	MARIELA VANESA	142-124	RENUNCIA
I-44 Derecho de la Salud	BAZZANO	LILIANA GRACIELA	102-899	BAJA ART. 10
I-44 Derecho de la Salud	DENK	VIVIANA	91-914	BAJA ART. 10
I-44 Derecho de la Salud	FERNANDEZ VIEYTES	MARIANA	53-946	BAJA ART. 10
I-44 Derecho de la Salud	LONGO MERCADER	MARIA LORENA	88-912	BAJA ART. 10
I-44 Derecho de la Salud	LUBIENIECKI	MARCELO GABRIEL	106-97	BAJA ART. 10
I-44 Derecho de la Salud	MILMAN	GABRIEL BERNARDO	126-725	BAJA ART. 10
I-44 Derecho de la Salud	SENATORE	ADRIANA	29-22	BAJA ART. 10
I-44 Derecho de la Salud	TOMCHINSKY	MARTA DIANA	17-747	BAJA ART. 10
I-52 Derecho de la Moda	BARRACO MARMOL	MARIA JOSE	149-863	BAJA ART. 10
I-52 Derecho de la Moda	DIRIE	ISABELLA	140-95	BAJA ART. 10
I-52 Derecho de la Moda	FERRIN	MANUELA SOL	130-145	BAJA ART. 10
I-52 Derecho de la Moda	LEON	IVANA EDITH	104-362	BAJA ART. 10
I-52 Derecho de la Moda	MELIÁN VEGA	ANAHÍ	148-780	BAJA ART. 10
I-52 Derecho de la Moda	MIGUENS GONZALEZ	AGUSTINA	130-740	BAJA ART. 10
I-52 Derecho de la Moda	PRADO SANCHEZ	NOELIA SOLEDAD	127-747	BAJA ART. 10
I-52 Derecho de la Moda	ROUSSEAU	NATALIA ALEJANDRA	147-460	BAJA ART. 10
I-52 Derecho de la Moda	SAAVEDRA	MARTINA	139-03	BAJA ART. 10
I-52 Derecho de la Moda	TRIVENTI	MARIA DE LOS MILAGROS	147-776	BAJA ART. 10
I-52 Derecho de la Moda	ZANONI	MELISSA	134-738	BAJA ART. 10

2) Integración de Institutos.

De acuerdo al art. 7 del Reglamento General de Funcionamiento de Institutos, se ponen a consideración las designaciones de los matriculados que a continuación se detallan.

I-02 Derecho Político	GARCIA LIRA	NESTOR ALEJANDRO	125-327	ALTA
I-02 Derecho Político	TARABURELLI	MARIA DEL ROSARIO	89-171	ALTA
I-02 Derecho Político	MAZZONONI	MAURO ALBERTO	104-246	ALTA
I-03 Derecho Internacional Público, Relaciones Internacionales y de la integración	HERNANDEZ	ALEJANDRO	124-457	ALTA
I-03 Derecho Internacional Público, Relaciones Internacionales y de la integración	GARCIA CACERES	SILVIA LILIANA	146-902	ALTA
I-05 Derecho Penal y Criminología	GALVALISI	HUGO CARLOS	144-156	ALTA
I-05 Derecho Penal y Criminología	NAYAR	IGNACIO	154-418	ALTA
I-17 Derecho del Transporte, de la Navegación Marítima, Aeronáutica y Espacial	BINAGHI	MARISOL	123-832	ALTA
I-17 Derecho del Transporte, de la Navegación Marítima, Aeronáutica y Espacial	HERS VEGA	SOL	143-685	ALTA
I-18 Derecho Societario	GENCO	ERNESTO JOSE	78-71	ALTA
I-21 Derecho de la Propiedad Industrial	LUNA	MARIA FLORENCIA	128-514	ALTA
I-21 Derecho de la Propiedad Industrial	VITALE	JESICA MABEL	119-591	ALTA
I-33 Negociación, Mediación y Métodos participativos de solución de conflictos	LEONCINI	SANDRA MONICA	51-250	ALTA
I-34 Derecho del Deporte	ACIAR	MARIELA VANESA	142-124	ALTA
i-40 Instituto de Derecho de la Propiedad Horizontal	ASENCIO	GUSTAVO ANTONIO	151-396	ALTA
I-44 Derecho de la Salud	DEL RIO	MARIA FERNANDA	92-737	ALTA
I-44 Derecho de la Salud	DI TOMASO	ROMINA ALEJANDRA	102-579	ALTA
I-44 Derecho de la Salud	KLIX	LUCIANA VALERIA	115-827	ALTA
I-44 Derecho de la Salud	LAUDINI RODRIGUEZ	FRANCO	142-848	ALTA
I-46 Derecho Agrario	LASTIRY	ROSA INES	89-504	ALTA
I-46 Derecho Agrario	FRÍAS	EDUARDO ARNALDO	66-665	ALTA
I-46 Derecho Agrario	PANTANO	MARIA ANDREA	86-602	ALTA
I-50 Derecho Regulatorio	MESSORE	MATIAS NICOLAS	155-655	ALTA
I-52 Derecho de la Moda	SOSA	MICAELA STEFANIA	153-711	ALTA
I-52 Derecho de la Moda	FRAGA	AISHA	153-829	ALTA
I-52 Derecho de la Moda	SILVA	MARIA EUGENIA	65-223	ALTA
I-52 Derecho de la Moda	JONES MOLINA	FIONA KAREN	151-432	ALTA
I-52 Derecho de la Moda	SEIJAS RAMIREZ	MARIANELA	154-559	ALTA
I-52 Derecho de la Moda	TERRUZI	CARLA	86-343	ALTA
I-52 Derecho de la Moda	PEREZ CASTRO	SABRINA	147-926	ALTA
I-52 Derecho de la Moda	BIANCHI	OLGA SOFIA	111-440	ALTA

ACTIVIDADES ACADÉMICAS

3) COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS s/ actividades realizadas.

Se informa el total de las actividades realizadas a partir del 01/02/2025, cantidad de inscriptos totales y actividades proyectadas.

AÑO	PERIODO	ACTIVIDADES REALIZADAS	INSCRIPTOS	PROMEDIO INSCRIPTOS POR ACTIVIDAD	ACTIVIDADES PROYECTADAS
2026	FEBRERO / DICIEMBRE	14	1103	79	21

4) COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS s/ informa sobre oferta de actividades académicas, culturales y deportivas para matriculados.

Se pone en conocimiento la oferta de actividades académicas, culturales y deportivas para matriculados existente a la fecha en anexo adjunto.



Actividades Culturales y Deportivas PARA ABOGADOS/AS AÑO 2026 - Sujeto a modificaciones

* ACTIVIDADES CULTURALES:

* LUNES 02/03 - 16,00 HS.

“BAILAR PORQUE SÍ” - Seminario de expresión e investigación en danza – A CARGO DE: Virginia Rossi - **Modalidad:** Se trata de encuentros únicos para compartir una experiencia de exploración e improvisación colectiva desde el movimiento. Una oportunidad para sacudir, liberar, crear o descubrir universos danzados a través de tu cuerpo, compartiendo junto a otras personas a quienes que les interesa bailar. Expandir la corporalidad. Unirse en el Disfrute. En los encuentros se propone: Cultivar las imágenes y las sensaciones que se devienen del propio hacer en movimiento. Observar los procedimientos que llevamos a cabo con nuestro cuerpo cuando establecemos la multiplicidad relacional con nosotros mismos, con otras personas. Activar el cuerpo como materia prima en torno a las diferentes perspectivas que se producen en las variables compositivas de tiempo, espacio y ritmo. Sumergirse en la posibilidad de poner ideas e imaginación a moverse a través de dinámicas físicas que promuevan el juego individual y colectivo para generar un entramado diverso.- **DIAS:** Todos los lunes del 02/03 al 06/04 de 16,00 a 17,30 hs. - **LUGAR:** Salón Ex Vacunatorio / Av. Corrientes 1441, PB – **INICIO:** Lunes 02 de Marzo - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA - **NO ARANCELADO**

* LUNES y MIÉRCOLES - 18,30 HS.

“TALLER DE MOVIMIENTO INTEGRAL” - A CARGO DE: Prof. Verónica Petrich - **LUGAR:** Corrientes 1441, piso 2° – **INICIO:** Lunes 16 de Febrero - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA – **DIAS:** Todos los lunes y miércoles de 18,30 a 20,00 hs. - **NO ARANCELADO**

* MARTES - 18,30 HS.

CORO del CPACF - Dirección: Lic. Marcelo Ramiro Ortiz Rocca - **DIAS:** Todos los martes de 18,30 a 20,30 hs. – **LUGAR:** Salón Ex Vacunatorio / Av. Corrientes 1441, PB – **INICIO:** Martes 10 de Febrero - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA – **NO ARANCELADO**

* MIÉRCOLES – 18,30 HS.

“TALLER DE DIBUJO Y PINTURA” - A CARGO DE: Lic. Daniela Abbate - **LUGAR:** Sala 3 / Corrientes 1455, piso 1° – **INICIO:** Miércoles 18 de Febrero - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA – **DIAS:** Todos los miércoles de 18,30 a 20,00 hs. – **NO ARANCELADO**

* JUEVES - 17,00 HS.

“TALLER DE TEATRO – NIVEL INICIAL” - Seminario de actuación con proyecto de puesta en escena – A CARGO DE: Patricio Azor - **DIAS:** Todos los jueves de 17,00 a 19,00 hs. - **LUGAR:** Salón Ex Vacunatorio / Av. Corrientes 1441, PB – **INICIO:** Jueves 12 de Febrero - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA - **NO ARANCELADO**

* VIERNES - 17,00 HS.

“TALLER DE TEATRO – NIVEL INICIAL” - Seminario de actuación con proyecto de puesta en escena – A CARGO DE: Patricio Azor - **DIAS:** Todos los viernes de 17,00 a 19,00 hs. - **LUGAR:** Salón Ex Vacunatorio / Av. Corrientes 1441, PB – **INICIO:** Viernes 13 de Febrero - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA - **NO ARANCELADO**

* VIERNES - 19,00 HS.

“TALLER DE TANGO” - A CARGO DE: Oscar Bank - **LUGAR:** Salón de Exposiciones / Corrientes 1441, piso 2° - **INICIO:** Viernes 13 de Febrero - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA – **DIAS:** Todos los viernes de 19,00 a 20,00 hs. – **NO ARANCELADO**

* VIERNES - 18,30 HS.

“CHARLAS LITERARIAS de NARRATIVA FANTÁSTICA” - A CARGO DE: Dra. María Luz Amadora Rodríguez - **LUGAR:** Sala 2 / Corrientes 1455, piso 1° - **DIAS:** El último viernes de cada mes de 18,30 a 20,30 hs. – **INICIO:** Viernes 27 de Marzo - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA - **NO ARANCELADO**

* ACTIVIDADES DEPORTIVAS:

* DOMINGO 09,30 a 12,30 horas

BASQUET CPACF 2026 – La convocatoria será para el Básquet Femenino, de 09,30 a 11.00 hs. y Básquet masculino de 11.00 a 12,30 hs. - **Sede:** Club Gimnasia y Esgrima de Villa del Parque, Tinogasta 3455, CABA. – **Desarrollo:** Segundos y cuartos domingos del mes, cada 15 días. – **Inscripción previa:** a partir del 01/02.

* JUEVES 21,00 horas

FÚTBOL MÁSCULINO CPACF 2026 – La Convocatoria para Fútbol Masculino, todas las categorías (libres, 35, 42, 52 y 58) con fines recreativos y competitivos para formar parte de los equipos del CPACF que disputaran amistosos, Torneo TIFA y Catamarca 2026. - **Sede:** Ciudad Deportiva San Lorenzo, Av. Varela y Martiniano Chilavert. – **Desarrollo:** Jueves a las 21:00 hs.

* LUNES y MIÉRCOLES 19:00 a 21,00 horas

FÚTBOL FEMENINO CPACF 2026 – **Desarrollo:** Lunes y Miércoles 19:00 a 21:00 hs. - **Sede:** Club Serrano Corner, Serrano 250, CABA.

Consulte más actividades en www.cpacf.org.ar

COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS RECUERDA...

Reglamento de Inscripciones y Expedición de Certificados de Asistencia, aprobado por el Consejo Directivo en sus sesiones del 15/05/08 y sus modificaciones del 11/03/10 y 10/05/12... Para participar en todas las actividades académicas presenciales o virtuales se requiere inscripción previa –exceptuando las que figuren como de asistencia libre–, la que se podrá llevar a cabo –a partir de la fecha estipulada– personalmente de lunes a viernes dentro del horario de 8,30 a 16,30 horas en la Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas, de la Sede de Av. Corrientes 1455 - piso 1º, o por e-mail: (infoacademicas@cpacf.org.ar), hasta completar el cupo disponible para cada una de ellas. Se entregará certificado a quienes cumplan con la asistencia requerida para cada actividad presencial. Las acreditaciones se tomarán durante un lapso de treinta (30) minutos tomados desde quince (15) minutos antes a la hora fijada para el inicio de la actividad y quince (15) minutos posteriores a dicho horario., considerándose como ausente -sin excepciones- a todo aquel que ingrese con posterioridad. Toda la información referida a las actividades académicas, culturales y deportivas consúltela en www.cpacf.org.ar. - Tel. 4379-8700, int. 453/454

09/03/2026



*** MIÉRCOLES 11, 18, 25/03 y 01/04 – 16,30 a 18,00 HS.**

“LA DEFENSA EN EL PROCESO PENAL: HERRAMIENTAS PRÁCTICAS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL” – Conversatorio – **TEMARIO: MÓDULO I:** El inicio de la defensa: primeros pasos estratégicos. *** MÓDULO II:** La etapa de investigación: cómo defender activamente. *** MÓDULO III:** Camino al juicio: decisiones estratégicas. *** MÓDULO IV:** Taller práctico y análisis de casos reales. – **EXPOSITORES:** Dres. Paula Carranza y Roberto Fantini - **LUGAR:** Vía Web - **DIAS:** MIÉRCOLES 11, 18 y 25/03 – MIÉRCOLES 01/04 (Sala ‘Dr. Humberto A. Podetti’ / Corrientes 1455, 2° piso) (cuatro reuniones) – **ASISTENCIA REQUERIDA:** tres reuniones – **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 06/03 – **ORGANIZAN:** COORDINACION DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS – COMISIÓN DE LA ABOGACIA NOVEL

*** JUEVES 12/03 – 17,00 a 18,00 HS.**

“TALLER PARA NOVELES ABOGADOS/AS – Derecho del Consumidor” – Taller – **Expositores:** Dres. Martín Testa y Lucas Damus - **Moderadora:** Dra. Carla Suarez – **LUGAR:** Vía Web - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 05/03 – **ORGANIZAN:** COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – COMISIÓN DE LA ABOGACIA NOVEL

*** MARTES 17/03 – 15,00 a 17,00 HS.**

“EL SEGURO FRENTE AL DERECHO DE LOS CONSUMIDORES Y DE LA COMPETENCIA” – Conferencia – **TEMARIO:** El instituto del seguro y su vinculación con las leyes de Defensa del Consumidor, de Defensa de la Competencia y de Lealtad Comercial. - **Objetivo:** El objetivo del curso es abordar el instituto del seguro ante las triada de leyes de protección a usuarios y consumidores: la Ley de Defensa del Consumidor 24.240, de Defensa de la Competencia N° 27.442 y de la Ley de Lealtad Comercial N° 22.802. - **EXPOSITORES:** Dres. Rodrigo Puertolas, Martín A. Magula y Adriano Patricio Díaz Cisneros – **MODERADOR:** Dr. Miguel Alberto Piedecasas - **LUGAR:** Vía Web – **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 10/03 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO DE SEGUROS ‘ISAAC HALPERIN’ - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** MARTES 17/03 – 16,00 a 17,30 HS.**

“DÍA MUNDIAL DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR: LOS DESAFÍOS DE LA ERA DIGITAL” – Conversatorio - **EXPOSITORA:** Dra. Daniela Dupuy – **MODERADORA:** Dra. Débora Marhaba - **LUGAR:** Sala ‘Dr. Norberto T. Canale’ / Corrientes 1455, piso 4° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 10/03 – **ORGANIZAN:** COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS - INSTITUTO DE DERECHO DEL USUARIO Y DEL CONSUMIDOR – **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** MIÉRCOLES 18/03 – 15,00 a 16,30 HS.**

“LAS GENERACIONES DE 1837 Y 1880 - MÓDULO I” – Jornada – **TEMAS y EXPOSITORES:** La mujer vista desde la Generación de 1837: Dra. Elizabeth Silva * La Generación del Ochenta y los estudios sobre Juan Manuel de Rosas: Dr. Alberto Gelly Cantilo * La Generación de 1837 y su proyecto de Estado-Nación: Dr. Sergio R. Núñez y Ruiz-Díaz – **MODERADORES:** Dres. Alberto Gelly Cantilo y Sandro Olaza Pallero - **LUGAR:** Vía Web - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 11/03 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS, COMISIONES Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** MIÉRCOLES 18/03 – 15,30 a 17,30 HS.**

“ACTUACIÓN DEL ABOGADO EN PROCESOS MIGRATORIOS” – Jornada de Actualización – **TEMAS y EXPOSITORES:** Actuación del abogado ante la Dirección Nacional de Migraciones. Dispensas y recursos administrativos: Dra. Nadia Ulloa Marquez * Régimen de control Fronterizo y tutela de derechos de las personas migrantes y refugiadas: Dra. Paula Carello – **MODERADOR:** Dr. Freddy Caraballo - **LUGAR:** Sala ‘Dr. Norberto T. Canale’ / Av. Corrientes 1455, piso 4° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 09/03 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS - COMISIÓN DE ABOGADOS EXTRANJEROS

*** JUEVES 19/03 y 26/03 – 15,00 a 17,00 HS.**

“LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL – ASPECTOS PRÁCTICOS” – Jornadas – **TEMARIO:** Presentación. Carga de la prueba: concepto clásico, cargas dinámicas. * La prueba en los procesos de familia y el rol del equipo técnico. * La prueba en los procesos civiles y comerciales: pericial, confesional (el papel de la confesión ficta), testimonial, documental e informativa. * La rebeldía como modo de confesión. * La causa penal como prueba del proceso civil. * Las escrituras públicas y su contenido. * Casos específicos: Prueba de la posesión y la tenencia, de la acción por mala praxis, de siniestros viales, en procesos ejecutivos y deudas dinerarias. - **Objetivos:** Otorgar a los participantes herramientas prácticas para lograr probar adecuadamente las pretensiones judiciales iniciadas. Como se sabe, las reglas sobre la carga de la prueba y su efectiva producción pueden volcar la balanza hacia el éxito o fracaso de la acción incoada. Se trabajará sobre casos prácticos indagando antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios a fines de dotar a los participantes opciones adecuadas para cada tipo de proceso. – **EXPOSITOR:** Dr. Leandro Adrian Banegas (Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Pcia. de Bs As.) - **LUGAR:** Vía Web - **DIAS:** JUEVES 19 y 26/03 (dos reuniones) – **ASISTENCIA REQUERIDA:** dos reuniones – **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 09/03 – **ORGANIZAN:** COORDINACION DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS

*** JUEVES 19/03 – 17,00 a 18,00 HS.**

“TALLER PARA NOVELES ABOGADOS/AS – Nuevos paradigmas de Litigación a favor de la Discapacidad” – Taller – **Expositores:** Dres. Facundo Martínez y Juan Pablo Quiñones Molina - **Moderador:** Dr. Brian Barrios – **LUGAR:** Vía Web - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 12/03 – **ORGANIZAN:** COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – COMISIÓN DE LA ABOGACIA NOVEL

*** MIÉRCOLES 25/03, 01, 08, 15, 22 y 29/04 – 14,00 a 16,00 HS.**

“DERECHO PREVISIONAL PARA NOVELES ABOGADOS” – PRÁCTICA PROFESIONAL 2026 – Curso – TEMARIO y DOCENTES: Clase 1: Jubilaciones. Cálculo. Aportes y Haber. Armado de Expediente Jubilatorio: Adrián Frascino y Mónica Aruge * Clase 2: RTI. Regularidad. Fallos: Cintia Coturel * Clase 3: Pensiones Regularidad administrativa y judicial. Fallos: Nadia García * Clase 4: Reajuste Análisis y evaluación casos para judicializar. Etapa Administrativa y Etapa judicial del reclamo: Bárbara Schargorodsky * Clase 5: Reajuste de haberes. Ejecución sentencia: Luciana Fernandez Castagnino * Clase 6: Recursos Judiciales de la Seguridad Social: Martín Ugalde – **MODERADORA:** Dra. Silvia Lorena Arce - **LUGAR:** Sala ‘Dr. Humberto A. Podetti’ / Corrientes 1455, piso 2° - **DIAS:** Miércoles del 25/03 al 29/04 (seis clases) – **ASISTENCIA REQUERIDA:** cinco clases - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 16/03 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** MIÉRCOLES 25/03 – 15,00 a 16,30 HS.**

“LAS GENERACIONES DE 1837 Y 1880 - MÓDULO II” – Jornada – **TEMAS y EXPOSITORES:** La mujer en la Generación de 1880: Dra. Verónica Lescano Galardi * La Generación del Ochenta y sus ideas jurídicas penales: Dr. Sandro Olaza Pallero – **MODERADORES:** Dres. Alberto Gelly Cantilo y Sandro Olaza Pallero - **LUGAR:** Vía Web - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 18/03 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS, COMISIONES Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** MIÉRCOLES 25/03 – 16,00 a 17,30 HS.**

“ANÁLISIS CRÍTICO DE LA RECIENTE LEGISLACIÓN ARGENTINA” – Mesa Redonda – **TEMA:** Leyes 27739, 27784, 27785 y 27786. Decreto 383/25. - **EXPOSITORES:** Dres. Luis Bunge Campos, Nadia Espina y Joaquín da Rocha – **MODERADOR:** Dr. Luis Dobniewski - **LUGAR:** Sala ‘Dr. Norberto T. Canale’ / Corrientes 1455, piso 4° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 18/03 - **ORGANIZAN:** COORDINACION

DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** MIÉRCOLES 25/03, 01, 08 y 15/04 – 18,00 a 19,30 HS.**
“DESAFÍOS EN LOS ENTORNOS DIGITALES: SERVICIOS, ROLES Y RESPONSABILIDAD DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES” – Curso – **TEMARIO:** Se abordarán diferentes aspectos sobre la responsabilidad civil de las plataformas digitales. – **EXPOSITORES: Representantes del equipo de legales de Mercado Libre - LUGAR:** Vía Web - **DIAS:** MIÉRCOLES 25/03, 01, 08 y 15/04 (cuatro reuniones) – **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 18/03 – **ORGANIZAN:** COORDINACION DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS - INSTITUTO DE DERECHO DEL USUARIO Y DEL CONSUMIDOR - INSTITUTO DE DERECHO INFORMÁTICO E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

*** JUEVES 26/03 – 15,00 a 17,00 HS.**
“LOS DESAFÍOS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD” – Conferencia – **TEMAS:** I. Derecho comparado. Sistema jurídico Europeo en clasificación de Riesgos. * II. Análisis hacia las distintas clases de Responsabilidades aplicables. * III. Limitaciones o inconvenientes al momento de valorar los presupuestos de configuración de Responsabilidad. * IV. Sugerencias a favor de Profesionales y Funcionarios Judiciales sobre acciones, defensas y resoluciones procesales. - **EXPOSITOR:** Dr. **Juan Francisco González Freire** – **PRESENTADOR:** Dr. **Eduardo Molina Quiroga** - **LUGAR:** Sala ‘Dr. Humberto A. Podetti’ / Corrientes 1455, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 16/03 - **ORGANIZAN:** COORDINACION DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO INFORMÁTICO E INTELIGENCIA ARTIFICIAL - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** JUEVES 26/03 – 16,00 a 17,30 HS.**
“TALLER PREVISIONAL DE CASOS PRACTICOS” – **Tema:** Los participantes expondrán los casos prácticos y se debatirán con los Docentes. - **Docentes:** Dres. **Adrián Antonio Tróccoli, Nadia G. García, Silvia Arce, Bárbara Schargorodsky, Silvia Bartoli y Adrián Frascino** – **LUGAR:** Sala ‘Dr. Norberto T. Canale’ / Av. Corrientes 1455, piso 4° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 19/03 – **ORGANIZAN:** COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO SEGURIDAD SOCIAL - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** JUEVES 26/03 – 17,00 a 18,00 HS.**
“TALLER PARA NOVELES ABOGADOS/AS – Instrucción penal. Prácticas en el ámbito de Nación, CABA y PBA” – Taller – **Expositora:** Dra. **Melanie García** - **Moderador:** Dr. **Juan Quiñones** – **LUGAR:** Vía Web - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 19/03 – **ORGANIZAN:** COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – COMISIÓN DE LA ABOGACIA NOVEL

*** LUNES 30/03 – 14,30 a 15,30 HS.**
“LA PRUEBA Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS - Una introducción a la prueba informática” – Curso – **TEMARIO:** I. ¿Qué es la prueba? ¿Qué se prueba? ¿Quién prueba? ¿Cómo se prueba? * II. La prueba informática como sistema. El documento electrónico y la pericia informática como elementos principales. * III. Incorporación de prueba informática al proceso judicial. Distintos métodos. Requisitos de admisibilidad. * IV. Funciones Hash. Resguardo de la prueba informática. Cómo y para qué calcular el hash de un documento electrónico. * V. Impugnación de la prueba informática. Distintos ataques. Cómo quitarle poder de convicción. - **CUPOS LIMITADOS - DOCENTE:** Dr. **Pablo Langholz** – **LUGAR:** Sala ‘Dr. Humberto A. Podetti’ / Corrientes 1455, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 20/03 – **ORGANIZA:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

*** JUEVES 09/04 – 15:00 a 19:00 y VIERNES 10/04 – 14:45 a 19:00 HS.**
“PRIMER SIMPOSIO AMERICANO Y EUROPEO DE VICTIMOLOGIA PENAL: LAS VICTIMAS DE HOMICIDIO EN CONTEXTO DE INSEGURIDAD” – Jornadas – **Jueves 09/04: 15:00 a 15:20 hs.: Apertura:** Dr. **Ricardo Gil Lavedra**, Dra. **Diana Cohen Agrest**, Dr. **José Console** y Dra. **María Jimena Molina** * **15:20 a 16:05 hs.: PANEL I:** POLITICAS PUBLICAS EN LA ATENCION Y EN LA ASISTENCIA A LAS VICTIMAS. – **Expositora:** Dra. **María de la Luz Lima Malvido** - **Moderadora:** Dra. **Mariana Romano** * **16:05 a 16:35 hs.: PANEL II:** LA VICTIMA Y EL NUEVO PROCESO PENAL. – **Expositor:** Dr. **Francisco Castex** - VICTIMAS, SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO Y REALIDAD – **Expositor:** Dr. **José Console** - **Moderador:** Dr. **Gustavo Topic** * **16:35 a 17:05 hs.: PANEL III:** UNA MIRADA CIENTIFICA DEL DERECHO Y DE LA VICTIMOLOGIA. - **Expositores:** Dres. **Daniel Roggero** y **Noelia Juarez** - **Moderadora:** Dra. **Mariana Romano** * **17:05 a 17:15 hs.: Break** * **17:15 a 18:00 hs.: PANEL IV:** TRABAJO DE CAMPO EN LA ASISTENCIA Y EN LA ATENCION A VICTIMAS. – **Expositoras:** Sra. **Karina Massa** y Dra. **Raquel Slotolow** - COMENTARIOS A LA LEY DE REGISTRO NACIONAL DE DATOS GENETICOS (N°27759). - **Expositor:** Sr. **Guillermo Bargna** - **Moderadora:** Dra. **Mariana Romano** * **18:00 a 18:45 hs.: PANEL V:** LA FIGURA DEL DEFENSOR DE VICTIMA. EL CASO PANAMENO. – **Expositor:** Dr. **Dario Solís** - **Moderador:** Dr. **Gustavo Topic** * **18:45 a 19:00 hs.: ENTREGA DE DISTINCIONES** * **19:00 hs.: Cierre de Jornada** * **Viernes 10/04: 14:45 a 15:00 hs.: Apertura:** Dr. **Francisco Quintana** (Secretario de Justicia de CABA). * **15:00 a 15:45 hs.: PANEL I:** LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS. – **Expositor:** Dr. **Irvin Waller** - **Moderadora:** Dra. **Mariana Romano** * **15:45 a 16:15 hs.: PANEL II:** LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO Y DE LA POLITICA CRIMINAL DE CARA A LA VICTIMA. – **Expositores:** Dres. **Germán Garavano** y **Martín Casares** - **Moderador:** Dr. **Gustavo Topic** * **16:15 a 17:00 hs.: PANEL III:** EL JUICIO EN AUSENCIA (videograbación): Dr. **Franco Fiumara** - LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA. – **Expositor:** Dr. **Fernando Soto** - LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS EN LA ETAPA DE EJECUCION. - **Expositor:** Dr. **Marcelo Peluzzi** - **Moderador:** Dr. **Gustavo Topic** * **17:00 a 17:10 hs.: Break** * **17:10 a 17:40 hs.: PANEL IV:** ABOLICIONISMO PENAL. EN CONTRA DEL DOGMA IMPERANTE. – **Expositor:** Dr. **Francisco Javier Pascua** y **María Jimena Molina** - **Moderadora:** Dra. **Mariana Romano** * **17:40 a 18:25 hs.: PANEL V:** CRITICAS A LA CRIMINOLOGIA CRITICA. – **Expositor:** Dr. **Marcelo Aebi** - **Moderadora:** Dra. **Mariana Romano** * **18:25 a 19:00 hs.: LECTURA Y FIRMA DE LA DECLARACION DEL SIMPOSIO** - ENTREGA DE DISTINCIONES * **19:00 hs.: Cierre de Jornada** - **LUGAR:** Salón Auditorio / Corrientes 1441, piso 1° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 23/03 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS - PROGRAMA DE DERECHOS Y GARANTIAS DE LAS VICTIMAS DE DELITO Y USINA DE JUSTICIA

*** JUEVES 16/04 – 16,00 a 17,30 HS.**
Presentación del libro “TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN – LEGISLACIÓN, DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y PRÁCTICA” – **Autor:** C.P. **Federico Ezequiel Stranieri** – **Temario:** Nociones Básicas sobre el Tribunal Fiscal de la Nación. Vías Recursivas – Acciones y Recursos. - Platafoma TAD. – Excepciones. – Prueba. – Alegatos. – Sentencia. – Efectos. – Recursos. – Otros (Inconstitucionalidad/Modos de Finalización) **Presentadora:** Dra. **Susana Silvia Accorinti** - **Expositor:** C.P. **Federico Ezequiel Stranieri** - **Moderadora:** Dra. **Analía Paula Magno** - **LUGAR:** Sala ‘Dr. Norberto T. Canale’ / Corrientes 1455, piso 4° - **ASISTENCIA LIBRE** - **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS - INSTITUTO DE DERECHO TRIBUTARIO - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** LUNES 20/04 – 17,00 a 18,00 HS.**
“ALEA IACTA EST: EL CAMINO CERRADO DE LOS L / LARGE LANGUAGE MODEL” – Conferencia – **EXPOSITORA:** Dra. PhD. **Johanna Caterina Faliero** – **MODERADORA:** Dra. **Sonia Raquel Barrientos** - **LUGAR:** Vía Web - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 13/04 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

*** LUNES 27/04 – 17,00 a 18,00 HS.**
“AB UNO DISCE OMNES: DATA MAPPING, GIS / SIG Y VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y LOS LÍMITES DE LA LEGALIDAD EN LA PÉRDIDA DE PRIVACIDAD” – Conferencia – **EXPOSITORA:** Dra. PhD. **Johanna Caterina Faliero** – **MODERADORA:** Dra. **Sonia Raquel Barrientos** - **LUGAR:** Vía Web - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 20/04 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

*** JUEVES 14/05 – 16,00 a 17,30 HS.**
“LOS TRIBUTOS Y LOS ANIMALES NO HUMANOS EN ARGENTINA” – Conversatorio – **TEMAS:** Nociones Básicas sobre los Tributos. Conceptos Generales – Marco Normativo. Beneficios Tributarios. Objeción de Conciencia. - **EXPOSITORAS:** Dras. **Analía Paula Magno** y **Susana Silvia Accorinti** – **LUGAR:** Sala ‘Dr. Norberto T. Canale’ / Corrientes 1455, piso 4° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 07/05 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS - INSTITUTO DE DERECHO ANIMAL - INSTITUTO DE DERECHO TRIBUTARIO - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS RECUERDA...
Reglamento de Inscripciones y Expedición de Certificados de Asistencia, aprobado por el Consejo Directivo en sus sesiones del 15/05/08 y sus modificaciones del 11/03/10 y 10/05/12... Para participar en todas las actividades académicas presenciales o virtuales se requiere inscripción previa – exceptuando las que figuren como de asistencia libre-, la que se podrá llevar a cabo -a partir de la fecha estipulada- personalmente de lunes a viernes dentro del horario de 8,30 a 16,30 horas en la Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas, de la Sede de Av. Corrientes 1455 - piso 1º, o por e-mail: (infoacademicas@cpacf.org.ar), hasta completar el cupo disponible para cada una de ellas. Se entregará certificado a quienes cumplan con la asistencia requerida para cada actividad presencial. Las acreditaciones se tomarán durante un lapso de treinta (30) minutos tomados desde quince (15) minutos antes a la hora fijada para el inicio de la actividad y quince (15) minutos posteriores a dicho horario., considerándose como ausente -sin excepciones- a todo aquel que ingrese con posterioridad. Toda la información referida a las actividades académicas, culturales y deportivas consúltela en www.cpacf.org.ar. - Tel. 4379-8700, int. 453/454

12/03/2026



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 201/2026)

Buenos Aires, 23 de febrero de 2026.

VISTO:

El expediente SADE N° 40.837/2025, caratulado "*LAMANNA, DARIO GERARDO s/ Solicitud de intervención*"

CONSIDERANDO:

Que el 29 de diciembre de 2025 el Dr. Darío Gerardo Lamanna, inscripto en el T° 44 F° 557 (CPACF) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y ha acompañado el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañado en la causa: "*CCC 46647/2024 IMPUTADOS: RODRIGUEZ CLAUDIO E. Y LAMANNA, DARIO G. – QUERELLANTE: ORTIZ ALMONACID, LUCIANO S/QUERELLA*" en trámite por ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala de Turno.

Que viene a solicitar el acompañamiento institucional en el recurso extraordinario federal que interpuso, y en toda otra instancia posterior, en razón de la negativa de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional - Sala IV, en regularle honorarios profesionales por la tarea desarrollada. Ante la interposición del recurso de casación la Cámara de Casación del fuero lo declaró inadmisibile, por lo que se encuentra abierta la vía del recurso extraordinario federal.

Que el 30 de diciembre la Secretaría General, remite la presentación a la Gerencia de Coordinación de Comisiones y Coordinación de Institutos y Actividades Académicas para su análisis y dictamen.

Que el 6 de febrero el Dr. Darío G. Lamanna remite correo electrónico informando que presentará recurso extraordinario federal dentro del plazo legal en curso que vence el 11 de febrero.

Que ese mismo día la Secretaría General dispone el pase a la Gerencia de Asesoría Letrada a fin de que analice la urgencia manifestada por el presentante con pedido de pronto despacho.

El 10 de febrero la Asesoría Letrada dictamina sosteniendo que corresponde acompañar al matriculado solicitante toda vez que los órganos jurisdiccionales intervinientes se apartaron de los fundamentos legales que prevé la ley de aranceles.

El 11 de febrero se toma conocimiento de la efectiva presentación del recurso extraordinario federal por lo que, atento el estado procesal de las actuaciones judiciales y que la próxima sesión del Consejo Directivo se realizará en el mes de marzo, surge la necesidad de hacer uso de la facultad prevista en el art. 73 del Reglamento Interno.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,
en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por el Dr. Darío Gerardo Lamanna, inscripto en el T° 44 F° 557 (CPACF) en el recurso extraordinario federal, y hasta agotar las vías procesales correspondientes, en la causa: "CCC 46647/2024 IMPUTADOS: RODRIGUEZ CLAUDIO E. Y LAMANNA, DARIO G. – QUERELLANTE: ORTIZ ALMONACID, LUCIANO S/QUERELLA" en trámite por ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala de Turno.



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.



DR. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Carátula Expediente

Número: EX-2025-00040838-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 29 de Diciembre de 2025

Referencia: Carátula del expediente EX-2025-00040837- -CPACF-SG

Expediente: EX-2025-00040837- -CPACF-SG

Fecha Caratulación: 29/12/2025

Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención

Descripción: SOLICITA INTERVENCION CPACF

Cuit/Cuil: ---

Tipo Documento: DU

Número Documento: 17331711

Persona Física/Persona Jurídica

Apellidos: LAMANNA

Nombres: DARIO GERARDO

Razón Social: ---

Email: dario.lamanna@yahoo.com

Teléfono: 1144400946

Pais: ARGENTINA

Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Domicilio: LAVALLE 1607, PISO 11 "B", CABA,

Piso: ---

Dpto: ---

Código Postal: 0000

Observaciones: SOLICITA INTERVENCION CPACF

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCION CPACF

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2025-00040839-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 29 de Diciembre de 2025

Referencia: Carátula Variable EX-2025-00040837- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula

Tomo: 44

Folio: 557

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.29 08:32:21 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.29 08:32:22 -03:00



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL N°31

///nos Aires, 10 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n°46.647/24 del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°31 interinamente a mi cargo, la situación procesal de **CLAUDIO EDUARDO RODRÍGUEZ** (titular del DNI n°17.287.272, argentino, nacido el 23 de diciembre de 1964 en esta Ciudad, soltero, con domicilio real en la calle Pola 1131 de esta Ciudad y constituido junto a sus letrados defensores Dres. Nadia Komarofsky y Horacio Jaime Romero Villanueva) y de **DARÍO GERARDO LAMANNA** (titular del D.N.I. n°17.331.711, con domicilio real en la calle José Luis Suárez 1586 de esta Ciudad).-

La investigación ha sido delegada a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional 8, y Luciano Ortiz Almonacid se ha constituido como querellante, como abogado en causa propia.

Y CONSIDERANDO:

1.

La presente causa se inició a raíz de la denuncia realizada por Luciano Ortiz Almonacid, en carácter de abogado defensor en causa propia, en el expediente n°24.816/2021, caratulado “Interhouse S.A. y otros s/ estafa”, del registro de este Juzgado.-

Allí, el denunciante manifestó que con fecha 26 de agosto de 2024, Claudio Eduardo Rodríguez, al prestar declaración testimonial en esos actuados en sede Fiscal, habría falseado sus dichos al referir que no recordaba con exactitud el domicilio de Darío Gerardo Lamanna, toda vez que, según surge del Boletín Oficial, Rodríguez resulta ser gerente de la sociedad “Inversora Naón S.R.L.”, cuyo domicilio corresponde al del nombrado Lamanna y su madre, sito en José León Suárez 1586 de esta Ciudad.-

SO-2025-00040840-CPACF-SG



A su vez, agregó que Rodríguez volvió a incurrir en otra mentira cuando indicó que tenía desconocimiento y temor sobre causas penales, ya que de la captura de pantalla del sitio web “Google Street View”, podía observarse que el domicilio aportado por el imputado -Pola 1131 de esta ciudad- fue parte de un procedimiento policial.

Asimismo, agregó que Rodríguez falseó sus dichos al momento de que fue preguntado por la defensa respecto de si fue ofrecido o participó como testigo en otro expediente por Lamanna, a lo que contestó: “que yo recuerde no”.

Ello, toda vez que el 27 de enero de 2024, Rodríguez firmó una declaración, donde se promovía el beneficio de litigar sin gastos a favor de Lamanna, en el marco de un expediente por daños y perjuicios en trámite ante el Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Civil n°44.

También, Ortiz Almonacid refirió que entendía que Rodríguez había falseado sus dichos ya que mantenía un interés comercial con Lamanna, haciéndose pasar como un amigo que lo acompañó a dejar una carpeta a su estudio jurídico, y así acreditar la entrega de esa documentación, informando fechas indistintas.

Por otro lado, al ampliar su denuncia, Ortiz Almonacid le imputó a Darío Gerardo Lamanna haber instigado a Rodríguez a manifestar esas falsedades, toda vez que el día 26 de agosto del año 2024, lo acompañó al nombrado a la sede de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n°8, sita en la calle Paraguay 1536, piso 6°, de esta ciudad, y le indicó que no diga nada respecto del domicilio y de la sociedad.-

Finalmente, el denunciante, en otra presentación, hizo mención a una posible situación de conflicto de intereses, toda vez que los abogados defensores de Rodríguez en esta causa (Dres.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL N°31

Nadia Komarofky y Horacio Jaime Romero Villanueva), resultan ser los abogados patrocinantes de la querella de Lamanna en el marco del expediente 24.816/21.-

Adujo que ello podría afectar la estrategia de defensa, comprometiéndose la imparcialidad y la transparencia del proceso judicial.-

2.

La presentación fue efectuada en la causa original, donde se había prestado el testimonio cuestionado, y la fiscalía a cargo de aquella investigación la envió a la oficina de sorteos de la cámara de apelaciones, resultando desinsaculado el Juzgado 24.

Al responder la vista conferida a tenor del artículo 180 del ceremonial, la fiscalía interviniente requirió la instrucción del sumario, y el Juzgado 24 recibió testimonio al aquí querellante, tras lo cual envió la causa a este tribunal, invocando conexidad.

Pese a que la conexidad fue rechazada, la Secretaría Especial del tribunal de alzada asignó competencia a este juzgado, por la vinculación de ambos sumarios, y fue entonces cuando se dispuso la acumulación jurídica de ambos expedientes y se delegó la investigación.

3.

La auxiliar fiscal postuló el sobreseimiento de los nombrados Rodríguez y Lamanna.-

Argumentó en primer término que respecto de Claudio Eduardo Rodríguez, para poder subsumir una conducta en la hipótesis prevista en el artículo 275 del código de fondo, resultaba ineludible constatar en el sujeto activo la cualidad específica que exige la norma, es decir, que se trate de una persona que no resulte en absoluto parte interesada, más allá de cumplir un rol probatorio.

Expuso que en el caso concreto, Rodríguez fue propuesto como testigo por Lamanna en el marco de la causa n°24.816/2021, con el único fin de acreditar que éste había entregado una documentación en el estudio jurídico del aquí denunciante Luciano Ortiz Almonacid.

Indicó que fue el propio testigo quien al iniciar su declaración manifestó tener una relación de amistad con Lamanna.

En virtud de ello, resaltó que del acta de declaración testimonial surge que Rodríguez fue preguntado por la defensa si la madre de Lamanna le efectuó los comentarios y en dónde, a lo que el testigo contestó: *“coincidente con las fechas en que Lamanna inició su demanda o su búsqueda de justicia respecto de este hecho, estamos hablando de ese febrero de 2019 y tiempo antes seguramente. El lugar en su domicilio en la calle José León Suárez, en el barrio de Mataderos, no recuerdo la altura exacta, a metros de la avenida Emilio Castro”*.-

Destacó que si bien el testigo aportó la calle en la que se ubicaría la casa, y sin perjuicio de que ese domicilio correspondía a una sociedad de la que éste forma parte, ello en nada acredita que se encuentre falseando, negando o callando la verdad, ya que puede no recordar la altura catastral exacta, sino que también en nada perjudica la debida administración de justicia, siendo un dato irrelevante para lo que en esa causa se investiga.-

Indicó que en cuanto a lo dicho por el querellante respecto a que Rodríguez volvió a incurrir en otra mentira cuando indicó que tenía desconocimiento y temor sobre causas penales, ya que de la captura de pantalla del sitio web “Google Street View”, podía observarse que en el domicilio aportado por el imputado -Pola 1131 de esta ciudad- fue parte de un procedimiento policial, la cuestión no revestía mayor análisis ya que solo se trató de una fotografía aportada por el denunciante, tomada de un sitio web en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL N°31

el que puede observarse personal policial en el ingreso de un domicilio del que se desconoce totalmente la fecha que fue extraída, ni el motivo por el que allí se encontraban.-

Hizo mención a que, en cuanto a que Rodríguez falseó sus dichos al momento en que fue preguntado si fue ofrecido o participó como testigo en otro expediente por Lamanna, toda vez que contestó “que yo recuerde no”, consideró que como ya fue manifestado con anterioridad, que si bien no puede acreditarse que el imputado haya faltado a la verdad, lo cierto es que sus dichos en nada perjudican la debida administración de justicia, siendo un dato irrelevante para lo que en esa causa se investiga, por lo que no se verificaría la existencia del principal elemento objetivo del tipo penal en estudio.

Como conclusión, adujo que ninguna de las manifestaciones del testigo que el denunciante cuestionó como falsas pueden tacharse de tal modo, pues el cimiento sobre el cual se sostiene el delito de falso testimonio consiste en: *“expresar como verdadero lo que no lo es, o dejar de afirmar lo que se sabe que es; en ambos casos, con conciencia y voluntad del autor de apartarse de la verdad. El error, aún culpable, elimina el tipo penal”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 6, causa CCC 43454/20/CA3 “Kalejman”, del 8/5/23 con cita de Andrés D’Alessio y Mauro Divito, “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, 2da. edición, Tomo II, 2011, Editorial La Ley, Bs. As. pág. 1377).

Por otro lado, en cuanto a la imputación realizada contra Darío Gerardo Lamanna, en tanto el denunciante (por Ortiz Almonacid) consideró que instigó al testigo a manifestar esas mentiras, toda vez que el día 26 de agosto de 2024 lo acompañó a la sede de la Fiscalía y le indicó que no diga nada respecto del domicilio y de la sociedad, tal como surge de su escrito; solo aportó fotografías de los aquí imputados conversando, quienes en ningún momento desconocieron su relación de amistad, sin contar con

SO-2025-00040840-CPACF-SG



registros documentales y/o audiovisuales que determinen lo expuesto.-

En ese contexto, destacó que no existen elementos para sostener que Lamanna habría instigado a Rodríguez a cometer un delito (art.209 del C.P.) -en este caso el de falso testimonio-, sumado a que no resulta extraño que una parte acompañe a un testigo propuesto por ella a la sede del lugar donde deban declarar.-

Finalmente, resaltó que en lo que respecta a la presentación por parte de Ortiz Almonacid donde señaló una posible situación de conflicto de intereses, toda vez que los abogados defensores de Rodríguez en esta causa (Dres. Nadia Komarofky y Horacio Jaime Romero Villanueva), resultan ser los abogados patrocinantes de la querella de Lamanna en el marco del expediente n°24.816/21, lo que podría afectar la estrategia de defensa, comprometiendo la imparcialidad y la transparencia del proceso judicial, nada tenía que decir al respecto.

Por último, señaló que debía rechazarse el planteo de excepción de falta de acción promovida por los abogados Nadia Komarofky y Horacio Jaime Romero Villanueva, en calidad de letrados defensores de Claudio Eduardo Rodríguez toda vez que, tal como esa misma defensa hizo mención en su presentación, esa excepción no es el medio procesal adecuado para plantear argumentos defensivos de fondo vinculados con la inexistencia fáctica o jurídica del delito investigado.

En virtud de lo expuesto, indicó que correspondía rechazar el planteo, debido a que, de acuerdo a lo solicitado en su dictamen, el mismo deviene abstracto.-

4.

Se notificó a Juan Luciano Ortiz Almonacid en los términos del art. 80, inc. "J" del C.P.P.F., quien presentó un recurso de revisión contra el sobreseimiento de los imputados efectuado por la Fiscalía.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL N°31

Fue así que intervino la Fiscalía General n°3 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, cuyo titular refirió que compartía -en lo sustancial y pertinente- las consideraciones efectuadas por la Fiscalía de la instrucción en el requerimiento cuestionado y convalidó tal dictamen.

Justificó su postura en el entendimiento de que no se visualizarían otras medidas de prueba aptas para hacer variar la postura sostenida por la Fiscalía de la instancia anterior.-

Destacó que cabía precisar que subsisten en la especie las facultades del Juez interviniente para proseguir con la investigación (cfr. art. 214 del CPPN) -en caso de no compartir la solución propuesta por la Fiscalía de grado-, pues más allá del sobreseimiento postulado, las actuaciones contaron con el oportuno impulso Fiscal (a modo de ejemplo, al responder la vista del art. 180 del CPPN, se impulsó la acción), y además, Luciano Ortiz Almonacid ha sido tenido como parte querellante, por lo cual el proceso podría continuar con su exclusivo impulso (cfr. doctrina emanada del fallo “SANTILLAN” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

5.

Puesto a resolver, comparto con ambos representantes del Ministerio Público Fiscal que el caso no justifica el avance de la investigación en orden a un presunto falso testimonio -prestado en la causa 24.816/21, caratulada “Interhouse S.A. y otros s/ estafa”, del registro de este Juzgado- ni a su instigación, y encuentro de recibo el sobreseimiento postulado, respecto de ambos imputados por el querellante.

En primer término, es evidente la conflictiva entre las partes, pues el aquí querellante fue imputado en la causa de origen, aunque allí nunca se lo indagó, y por lo demás, ha tenido la

SO-2025-00040840-CPACF-SG



oportunidad de controlar el acto e impugnar las manifestaciones del testigo, como inmediatamente lo hizo tras su testimonio en la fiscalía.

Pero además, los extremos invocados por el querellante para formular la denuncia, carecen en absoluto de entidad como para concluir, con mínima certidumbre, que haya existido un deliberado falseamiento u ocultamiento de la verdad.

En efecto, el testigo, al responder preguntas de la defensa, ubicó suficientemente el domicilio de Lamanna, e inclusive dijo que estaba a unos metros de una esquina precisa, aunque no recordara la numeración exacta. Y la verdad es que es imposible controvertir esa falta de recuerdo, por más que esa dirección corresponda al domicilio legal de una sociedad comercial que integraría.

Tampoco resulta de recibo que hubiera mentido en torno a las generales de la ley, porque hubiera negado una relación comercial con una de las partes en aquel proceso, si en definitiva reconoció mantener con Lamanna una amistad de muchos años, lazo inclusive más fuerte que un vínculo societario. Y ese extremo, por lo demás, resulta manifiestamente ajeno a la cuestión debatida en el expediente original, porque Lamanna invocó un perjuicio personal y no comercial, de manera tal que resulta intrascendente a la hora de adoptar una decisión de fondo en la causa original, todavía en trámite ante la fiscalía, como para que pueda verse afectado el bien jurídico protegido por el delito de falso testimonio, la administración de justicia. Por más que no demande un perjuicio concreto sino solo potencial.

Menos aún puede inferirse que el testigo haya mentido, porque ignorara causas penales o procedimientos policiales en su domicilio, solo porque en la imagen del mismo publicada en *Google Maps* bajo la modalidad de *Street View*, se vean uniformados en un presunto procedimiento policial, no se sabe cuándo ni por qué.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL N°31

Ni que hubiera mentido porque dijera que no recordaba haber intervenido en otro expediente, por la sola circunstancia de que habría declarado en un beneficio de litigar sin gastos.

Y más allá de que si no existe falso testimonio, tampoco podría haber existido su instigación, lo cierto es que de ninguna manera puede receptarse la hipótesis de que hubiera sido conminado a mentir por la sola circunstancia de que hubieran concurrido juntos a la fiscalía -conforme a la fotografía acompañada por el querellante- si el testigo admitió la amistad con una de las partes, que además lo había ofrecido. De manera tal que la orfandad probatoria al respecto que destacó la fiscalía a cargo de la investigación es incuestionable.

Por último, tampoco advierto la contradicción que sugiere el querellante, respecto de la auxiliar fiscal, que inicialmente habría efectuado la denuncia, para después requerir el sobreseimiento. De adverso, ese proceder inicial, frente a una denuncia por escrito que había efectuado el allí imputado en ejercicio de su propia defensa, para enviarla a la oficina de sorteos a fin de que se determinara el tribunal que habría de intervenir, constituye un obrar objetivo que se ajustó a la expresa previsión del artículo 177.1 del ceremonial. Y en la ocasión no abrió ningún juicio de valor sobre los hechos, como sí lo hizo después cuando, obligada por la decisión de la alzada a investigar un presunto falso testimonio aunque habría sido el órgano presuntamente afectado por la falsedad, entró al análisis de fondo y fundó por qué a su juicio no existía delito alguno. Con respaldo de su superior jerárquico.

Por tales fundamentos y en coincidencia sustancial con la fiscalía, accederé al sobreseimiento propiciado.

6.

En punto a la excepción de falta de acción promovida por los defensores, por inexistencia de delito; comparto con la fiscalía que no es la vía adecuada para abordar el fondo, máxime

SO-2025-00040840-CPACF-SG



cuando el proceso se inició merced a un requerimiento fiscal de instrucción.

Aunque la cuestión se ha tornado abstracta porque de todas maneras la fiscalía abordó el fondo del asunto, con el planteo liberatorio que vengo analizando y comparto.

7.

Atento al resultado del proceso, impondré las costas al accionante, porque no encuentro que haya tenido motivo para promover una investigación penal, sin perjuicio de su derecho de cuestionar el contenido de la testimonial en el proceso original; cuando siquiera ha existido mérito para convocar a los imputados a prestar indagatoria. De manera tal que en el caso rige el principio general de la derrota, conforme a los arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

Por tales motivos, en base a las consideraciones antes expuestas y de conformidad con las normas antes citadas;

RESUELVO:

I) DECLARAR ABSTRACTA la excepción de falta de acción promovida por la defensa.

II) SOBRESEER A CLAUDIO EDUARDO RODRÍGUEZ Y DARÍO GERARDO LAMANNA en orden a los hechos denunciados en esta causa nº46.647/24, con la expresa mención de que la imputación formulada en nada afecta el buen nombre y honor del que gozaren (artículos 334 y 336, inciso 3° del C.P.P.N.)-

III) CON COSTAS a la parte querellante (arts.530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas.-
Fdo. digitalmente: Dr. Fernando Mario CAUNEDO, Juez. Ante mí:
Dra. Natalia LE PERA, Secretaria.-

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

Sr. Juez en lo Criminal y Correccional:

JUAN LUCIANO ORTIZ ALMONACID, en mi carácter de querellante en los autos caratulados "CLAUDIO EDUARDO RODRÍGUEZ y DARÍO GERARDO LAMANNA s/ SOBRESEIMIENTO", **causa n°46.647/24** del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°31, ante V.S. comparezco y digo:

I. OBJETO

Que en tiempo y forma vengo a interponer RECURSO DE APELACIÓN contra la resolución dictada en fecha 10 de marzo de 2025, por la cual se dispuso el sobreseimiento de los imputados CLAUDIO EDUARDO RODRÍGUEZ y DARÍO GERARDO LAMANNA, con costas a esta parte, por entender que la misma resulta arbitraria, infundada y violatoria de los principios de debido proceso y tutela judicial efectiva.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Arbitrariedad en la valoración de la prueba.

V.S. desestimó sin el debido análisis los elementos probatorios aportados por esta parte que daban cuenta de la falsedad de los dichos de los imputados en sede judicial. En particular, se ignoró la prueba documental que demuestra la relación comercial entre Rodríguez y Lamanna, la cual refuerza la existencia de un interés espurio en las declaraciones prestadas.

Desconocimiento del estándar probatorio en esta etapa.

El sobreseimiento dictado implica un prejuzgamiento inadmisibles, toda vez que se cerró la causa sin la debida producción de pruebas. El artículo 336 del CPPN exige para el dictado del sobreseimiento que no exista posibilidad alguna de continuar con la investigación, lo que en este caso no se verifica, ya que aún existen medidas probatorias pendientes de producción que podrían arrojar luz sobre la instigación a la falsedad en sede judicial.

SO-2025-00040840-CPACF-SG

Errónea interpretación del tipo penal de falso testimonio.

V.S. irrelevantes las declaraciones falsas del imputado Rodríguez, cuando la norma del artículo 275 del Código Penal exige que la falsedad sea capaz de afectar la administración de justicia. En este caso, los dichos del imputado tenían una incidencia directa en la causa en la que prestó testimonio, afectando la verdad material de los hechos investigados y, por ende, la correcta administración de justicia.

Negación del derecho del querellante a impulsar la acción penal.

Se desconoció el derecho de esta parte a continuar con la acción penal aún ante el desistimiento del Ministerio Público Fiscal, conforme lo autoriza la jurisprudencia de la CSJN en el precedente "Santillán". La resolución impugnada omite el deber del juez de garantizar el acceso a la justicia y permitir la producción de prueba cuando existen elementos razonables para sospechar la comisión de un delito.

Arbitrariedad en la condena en costas.

La imposición de costas resulta arbitraria toda vez que esta parte solo se constituyó como querellante cuando la Fiscalía que presentó la denuncia contra Rodríguez fue la misma que luego solicitó su sobreseimiento, sin que haya existido ninguna incorporación de hechos que haya desvinculado al imputado.

Resulta un despropósito que se me condene en costas cuando mi intervención -como Querellante en el proceso fue mínima-, representando menos del 5% de la totalidad del trámite.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en múltiples precedentes que la imposición de costas debe atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, evitando sancionar el ejercicio legítimo del derecho de acceso a la justicia (CSJN, "Bordaberry", Fallos 331:691; "Pereyra", Fallos 332:1542).

Asimismo, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ha reiterado en diversos precedentes que la imposición de costas a la parte querellante debe ser evaluada bajo el principio de razonabilidad, y que cuando la propia Fiscalía ha promovido la acción y posteriormente ha solicitado el sobreseimiento sin una modificación sustancial en los hechos, la imposición de costas al querellante deviene improcedente (CNCCC, Sala IV, "López", 2021; CNCCC, Sala II, "Gómez", 2022).

SO-2025-00040840-CPACF-SG

Además, la existencia de una denuncia formulada por una Fiscalía otorga plausibilidad objetiva a la intervención del querellante, lo que impide calificar su actuación como temeraria o abusiva. Se debe recordar que el acceso a la justicia y la posibilidad de ejercer la acción penal son derechos fundamentales garantizados por nuestra Constitución y los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), por lo que penalizar con costas al querellante en un proceso en el que su intervención se sustentó en un requerimiento fiscal constituye una restricción indebida de sus derechos.

III. PETITORIO

Por lo expuesto, solicito:

- 1.- Se tenga por interpuesto y concedido el presente recurso de apelación.
- 2.- Se revoque el sobreseimiento dictado y se ordene la continuación de la investigación con la producción de las pruebas propuestas.
- 3.- Se deje sin efecto la imposición de costas a esta parte, por resultar contraria a derecho y a la buena fe procesal.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL N°31

///nos Aires, 13 de marzo de 2025.-

Por recibido, concédese el recurso de apelación interpuesto por el querellante Juan Luciano Ortiz Almonacid contra los puntos II y III del resolutorio obrante a fs.88 del sistema “Lex 100”.-

Fecho, previa confección del acta de estilo, elévese al Superior, sirviendo lo proveído de atenta nota de elevación. Fdo. digitalmente: Dr. Fernando Mario CAUNEDO, Juez; Ante mí: Natalia LE PERA, Secretaria.

En la fecha se cumplió. Conste.

Signature Not Verified
Digitally signed by NATALIA NOEL
LE PERA
Date: 2025.03.13 12:59:03 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO
MARIO CAUNEDO
Date: 2025.03.13 14:25:12 ART

SO-2025-00040840-CPACF-SG



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -

CCC 46647/2024/CA1

///ta: Para dejar constancia que de la compulsa de las actuaciones digitalizadas se advierte que el imputado Darío Gerardo Lamanna no designó abogado defensor. Es todo de cuanto dejo constancia, Secretaría Sala IV, Buenos Aires, 17 de marzo de 2025.-

Buenos Aires, 17 de marzo de 2025

Por recibido. Toda vez que resulta necesario extremar los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa (CS, Fallos 319:1496) y dado que la ley privilegia la elección de la asistencia profesional de confianza (artículos 104, 107 y 197 del Código Procesal Penal de la Nación), que no queda suplida sin más por la notificación o intervención a la defensa oficial (Fallos, 304:1886), corresponde devolver estas actuaciones a la instancia de grado para que se arbitren los medios necesarios para tal fin, encomendando su oportuna devolución.

Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

IGNACIO RODRIGUEZ VARELA

Ante mí:



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL N°31

///nos Aires, 19 de marzo de 2025.-

Por devuelta, notifíquese a Darío Gerardo Lamanna de lo dispuesto en los artículos 104, 107 y 197 del CPPN, haciéndole saber que dentro del tercer día de notificado podrá designar un letrado defensor de su confianza, caso contrario será asistido por el Dr. Pablo Glanc, interinamente a cargo de la Defensoría Pública Oficial N°16, sita en la calle Cerrito 536 de C.A.B.A. Notifíquese mediante correo electrónico. Fdo. digitalmente: Dr. Fernando Mario CAUNEDO, Juez. Ante mí: Natalia LE PERA, Secretaria.

En la fecha se cumplió. Conste.-



Signature Not Verified
Digitally signed by NATALIA NOEL
LE PERA
Date: 2025.03.19 10:26:00 ART



Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO
MARIO CAUNEDO
Date: 2025.03.19 11:15:37 ART

SO-2025-00040840-CPACF-SG



Página 15 de 103

#39241092#448226990#20250319102533403

SE PRESENTA COMO ABOGADO EN CAUSA PROPIA. DENUNCIA DOMICILIOS.

Señor Juez,

DARÍO GERARDO LAMANNA, D.N.I. 17331711, por derecho propio, Abogado inscripto al Tomo 44 – Folio 557 CPACF, actuando en causa propia conforme el artículo 4 de la Ley 23.187, con domicilio legal en la calle Lavalle 1607, Piso 11 “D”, Ciudad de Buenos Aires, y domicilio electrónico número 20173317116, en los autos caratulados: “**RODRÍGUEZ, CLAUDIO EDUARDO Y OTRO S/ FALSO TESTIMONIO**”, **CAUSA N° 46.647/2024**, a V.S. me presento y digo:

Que, vengo a presentarme en autos como abogado patrocinante actuando en causa propia (cfr. artículo 4 de la Ley 23.187), y a constituir los domicilios indicados en el encabezamiento a todos los efectos legales que correspondan, con el objeto de asumir mi propia defensa en estos actuados.

A tal fin, adjunto certificado de matricula del CPACF y comprobante de pago del bono de derecho fijo (cfr. art. 51 inc. d) de la Ley 23.187).

Téngase presente lo manifestado a sus efectos, y proveer de conformidad

SERA JUSTICIA



DARIO G. LAMANNA
Abogado
T° 44 F° 557 CPACF



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CERTIFICO: Que el Dr. Dario Gerardo LAMANNA, titular del DNI 17.331.711, se encuentra inscripto en la matrícula de este Colegio Público de Abogados de la Capital Federal al Tomo 044 Folio 0557 desde el 02.05.1991.-----

Está habilitado para ejercer la profesión exclusivamente como letrado en causa propia en los autos caratulados "RODRIGUEZ, Claudio Eduardo y otro s/ Falso Testimonio, Causa N° 46.647/2024, por ser causal que encuadra en el segundo párrafo del artículo 4° de la ley 23.187.-----

El presente se expide a este efecto, por estar comprendido en los términos del artículo 54, de la ley 23.187, de acuerdo a las constancias que lucen en este Colegio Público, situación que continúa vigente a la fecha del certificado.-----

A pedido del interesado, y para ser presentado ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°31, expido el presente que firmo y sello en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.-



Firmado
digitalmente por
RAMOS Oscar
Fecha:
2025.03.18
13:29:23 -03'00'

Oscar RAMOS
Matricula
Área del Matriculado

BONO ENVIADO AL PJN

From: Sector Tesoreria (cobranzas2@cpacf.org.ar)

To: dario.lamanna@yahoo.com

Date: Friday, March 21, 2025 at 07:21 AM PDT

Dr. DARIO GERARDO LAMANNA

T° 044 F° 0557

Buenos días,

Adjuntamos comprobante del bono adquirido y que fue enviado al PJN

Saludos cordiales,

Sector Tesoreria

C.P.A.C.F.



044_0557_CCC_46647_2024_067788.PDF

93kB



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

Fecha de pago	Comprobante Nro.	Envio PJN	Sigla cámara
21/03/2025-11:09	20 512980	1067788	CCC

Importe:

13500,00

SECRETARÍA N° 119

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 31 - SECRET

Id Expediente:	39241092
Nro Expediente:	46647
Año Expediente:	2024
Apellido y Nombres	LAMANNA, DARIO GERARDO
CUIT:	20173317116
CONCEPTO:	BONO DERECHO FIJO LEY 23187

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL
Av. Corrientes 1441 (1042) Buenos Aires CUIT: 30-61151835-4
Inicio de Actividades: 14/05/1986 IVA: RI - IIBB: Exento
Servicio Exento Ley 23.349 Art. 7º inc. h) punto 6) RG1415 Anexo I ap. "A" inc. k)



-C- Recibo Nro.: 20-512980
Fecha: 21/03/2025 11:08:30
Tomo: 044 Folio: 0557
Apellido y Nombre:
LAMANNA DARIO GERARDO
Recibi(mos) la suma de:
TRECE MIL QUINIENTOS *****

En concepto de:
Can. Imp.Uni. Total
BONOS DERECHO FIJO - CARGA MANUA
1 13.500,00 \$ 13.500,00
EXPEDIENTES
CCC 46647/2024
TOTAL \$ 13.500,00



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL N°31

///nos Aires, 21 de marzo de 2025.-

Por recibido, y toda vez que del certificado del C.P.A.C.F. aportado surge que se habilitó al Dr. Darío Gerardo Lamanna para ejercer la profesión exclusivamente como letrado en causa propia en estos actuados, ya que se encuentra comprendido en el art.54 de la ley 23.187, que reza: *“Los abogados podrán suspender el pago de los derechos y contribuciones que establece la presente ley en beneficio del Colegio, cuando resuelvan no ejercer temporariamente la profesión...”*, tiénese al mentado Lamanna -inscripto al Tomo 44 – Folio 557 C.P.A.C.F.- como letrado defensor en causa propia, por aportado el bono de derecho fijo y por constituido el domicilio indicado, e incorpórese al sistema de causas “Lex 100”.-

Fecho, habiéndose dado cumplimiento con lo ordenado por el Superior, devuélvase mediante DEO a la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sirviendo lo proveído de atenta nota de elevación.- Fdo. digitalmente: Dr. Fernando Mario CAUNEDO. Juez. Ante mí: Dra. María Victoria DI NARDO. Secretaria.-

En la fecha se cumplió. Conste.-



Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA
VICTORIA DI NARDO
Date: 2025.03.21 12:40:08 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO
MARIO CAUNEDO
Date: 2025.03.21 13:26:56 ART

SO-2025-00040840-CPACF-SG



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4
CCC 46647/2024/CA1 RODRÍGUEZ, Claudio Eduardo y otro s/ sobreseimiento y costas JCC N° 31

Buenos Aires, 9 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación deducido por la querella contra el auto del pasado 10 de marzo que dispuso el sobreseimiento de Claudio Eduardo Rodríguez y Darío Gerardo Lamanna y costas a la vencida.

Presentados los memoriales, el Tribunal se halla en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. Los sobreseimientos:

Luciano Ortiz Almonacid denunció que, en la causa 24.816/2021 que se le sigue ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31, Claudio Eduardo Rodríguez compareció al prestar testimonio fue mendaz para favorecer al allí querellante, Darío Gerardo Lamanna, en tanto declaró que no recordaba el domicilio del nombrado en último término y negó mantener un vínculo, a pesar de que sería socio y gerente de “Inversora Naón S.R.L” cuyo domicilio coincide con el de Lamanna.

Agregó que Rodríguez también habría mentido al referir que desconocía si contaba con causas penales, toda vez que en la fotografía de su domicilio en la plataforma Google Street View, se puede apreciar que hay dos oficiales de la policía en la puerta, lo que daría cuenta de que “tiene una vasta experiencia sobre procedimientos policiales en su domicilio” (fs. 3 del Sistema de Gestión Lex 100).

Al ampliar su declaración (fs. 15), señaló a Lamanna como instigador ya que instantes previos a brindar el testimonio cuestionado, observó que indicaba a Rodríguez acerca de lo que debía decir y, en particular, precisaba que no dijera nada del domicilio ni “de la sociedad”. A tal fin, acompañó las fotografías que les habría tomado en aquella oportunidad.

Añadió que el imputado también habría mentido sobre el momento en que Lamanna habría entregado la documentación (hecho investigado en el sumario

SO-2025-00040840-CPACF-SG



Nº 24.816/2021) y que refirió que era un amigo cuando en verdad los une un vínculo comercial.

Preguntado específicamente sobre la incidencia de esta denuncia en la causa aludida, contestó que Rodríguez “habría ocultado que mantiene intereses comerciales con el Sr. Lamanna desde que el domicilio constituido en la sociedad que conforma se vincula con el querellante Lamanna conforme surge del informe que aporté en aquellas actuaciones” (fs. 15).

Finalmente, en las presentaciones de fs. 16/18 y 19/21, le atribuyó a Rodríguez haber mentido en su declaración cuando manifestó no recordar si participó como testigo en otro expediente, cuando lo había hecho en la causa Nº 60.346/2023/1, “Lamanna, Darío Gerardo c/ Ortiz Almonacid Juan Luciano s/ beneficio de litigar sin gastos”.

En coincidencia con el juez *a quo* y los representantes del Ministerio Público Fiscal, consideramos que no estamos frente a episodios comprendidos en el tipo penal del artículo 275 del Código Penal que exige que la falsedad alegada afecte el tratamiento de la cuestión, extremo que no se verifica en el caso.

Así, además de que no se pudo acreditar que Rodríguez haya mentido en su declaración, ninguno de los puntos enunciados por la recurrente inciden en el motivo por el cual fue convocado. Ni el domicilio de Lamanna, la existencia de causas penales previas o su anterior intervención como testigo en otro expediente son aspectos relevantes.

Se ha dicho que “Son atípicas ... las simples inexactitudes o deformaciones, aun conscientes, que no alteran sustancialmente el resultado de la prueba, por incidir en aspectos irrelevantes para el objeto central del procedimiento” (David Baigún - Eugenio R. Zaffaroni (Dirs.), “Código Penal y normas complementarias: Análisis doctrinal y jurisprudencial”, tomo 11, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2011, p. 73).

A ello se le agrega que tampoco son típicas las falsedades con respecto a las generales de la ley, “...las inexactitudes, deformaciones o falsedades que el testigo manifieste en el interrogatorio sobre las generales de la ley son atípicas, por cuanto tales falsedades carecen de relevancia alguna para el objeto central del proceso, y no son potencialmente aptas para poner en peligro la justicia de una resolución (Baigún - Zaffaroni, ob. cit., tomo 11, p. 88).

De esta manera, tampoco tiene relevancia que Rodríguez no haya



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4
CCC 46647/2024/CA1 RODRÍGUEZ, Claudio Eduardo y otro s/ sobreseimiento y costas JCC N° 31

puesto de manifiesto que lo unía un vínculo comercial con Lamanna -como alega la recurrente-, mucho más si se toma en cuenta que, desde el comienzo de su declaración, hizo alusión al fuerte vínculo de amistad que tienen de larga data.

Por último, se agravia la querella en que se le negó el derecho a impulsar la acción penal ante el desistimiento del Ministerio Público Fiscal haciendo referencia al fallo “Santillán” (Fallos 321:2021).

Hemos dicho que las implicancias de tal doctrina deben retrotraerse al comienzo de la causa penal pues, de no ser así, lo resuelto por el alto tribunal no tendría los alcances allí indicados (*in re*, causa N° 51480/2020, “Cao”, rta.: 3/2/22, con integración parcialmente distinta, entre otros numerosos precedentes). No obstante, a diferencia de lo argumentado por la recurrente, tuvo oportunidad de impulsar el proceso. En efecto, aún siendo parte querellante, solicitó la revisión del dictamen fiscal que postuló el sobreseimiento de los imputados y, luego, presentó recurso de apelación contra la decisión judicial que resolvió en el mismo sentido.

De esta manera, independientemente de lo aquí resuelto, queda demostrado que se le brindó la posibilidad de impulsar la acción aún ante la postura desincriminatoria de la fiscalía.

II. Las costas:

Yerra la recurrente al sostener que “la existencia de una *denuncia formulada por una Fiscalía* otorga plausibilidad objetiva a la intervención del querellante”. Lejos de eso, Ortiz Almonacid puso de manifiesto en la causa que lo tenía como imputado su pretensión de que se extrajeran testimonios para investigar la posible comisión del delito previsto en el artículo 275 del C.P., que se limitó a acceder a lo solicitado y los remitió a la Oficina de Sorteos de esta Cámara para que desinsacule el Juzgado que debía intervenir.

Luego, al contestar la vista conferida en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación, la representante del Ministerio Público Fiscal requirió la instrucción. Nada de ello puede interpretarse como la formulación de una denuncia ni relevarlo de las responsabilidades asumidas al acceder a la

SO-2025-00040840-CPACF-SG



legitimación activa en el proceso.

Aclarado este aspecto, resta decir que en nuestro sistema procesal rige el hecho objetivo de la derrota como base para la imposición de costas, en tanto quien promueve una acción lo hace por su cuenta y riesgo, prescindiéndose del análisis de la buena o mala fe de su conducta en juicio (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación y de esta Sala, con integración parcialmente distinta, causa N° 29.117/17, “Rodríguez”, rta.: 27/9/22).

La sola convicción de la querella de la causa probable para litigar no es por sí suficiente para eximirlo de esa carga, pues es indudable que todo aquél que somete una cuestión a los tribunales de justicia se cree, en principio, con razón para hacerlo.

Por lo expuesto, no se advierten razones plausibles que habiliten el apartamiento del principio general enunciado, motivo por el cual las costas deben ser impuestas a la parte vencida.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el auto traído a estudio en cuanto fue materia de recurso.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia de que el juez Pablo Guillermo Lucero no interviene por verificarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

JULIO MARCELO LUCINI

HERNÁN MARTÍN LÓPEZ

Ante mí:

GISELA MORILLO GUGLIELMI

Secretaria de Cámara

Signature Not Verified
Digitally signed by HERNAN MARTIN LOPEZ
Date: 2025.05.09 11:20:46 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JULIO MARCELO LUCINI
Date: 2025.05.09 13:16:03 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by GISELA MORILLO GUGLIELMI
Date: 2025.05.09 13:21:46 ART
SG-2025-00040840-CPACF-SG

CC Sala 4

Fecha de emisión de notificación: 09/mayo/2025

Sr/a: LAMANNA DARIO GERARDO, DEFENSORIA PUBLICA OFICIAL ANTE LOS JUZGADOS EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 16, DARIO GERARDO LAMANNA, GLANC PABLO

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 50000002809

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: S

Tribunal: CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 - - sito en VIAMONTE 1147 PISO 3° CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 46647 / 2024 caratulado: IMPUTADO: RODRIGUEZ, CLAUDIO EDUARDO Y OTRO s/FALSA DENUNCIA DENUNCIANTE: FISCALIA NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 CCC 24816/2021 Y OTROS en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de mayo de 2025. GMG

Fdo.: GISELA MORILLO GUGLIELMI, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4
CCC 46647/2024/CA1 RODRÍGUEZ, Claudio Eduardo y otro s/ sobreseimiento y costas JCC N° 31

Buenos Aires, 9 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación deducido por la querella contra el auto del pasado 10 de marzo que dispuso el sobreseimiento de Claudio Eduardo Rodríguez y Darío Gerardo Lamanna y costas a la vencida.

Presentados los memoriales, el Tribunal se halla en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. Los sobreseimientos:

Luciano Ortiz Almonacid denunció que, en la causa 24.816/2021 que se le sigue ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31, Claudio Eduardo Rodríguez compareció al prestar testimonio fue mendaz para favorecer al allí querellante, Darío Gerardo Lamanna, en tanto declaró que no recordaba el domicilio del nombrado en último término y negó mantener un vínculo, a pesar de que sería socio y gerente de “Inversora Naón S.R.L” cuyo domicilio coincide con el de Lamanna.

Agregó que Rodríguez también habría mentido al referir que desconocía si contaba con causas penales, toda vez que en la fotografía de su domicilio en la plataforma Google Street View, se puede apreciar que hay dos oficiales de la policía en la puerta, lo que daría cuenta de que “tiene una vasta experiencia sobre procedimientos policiales en su domicilio” (fs. 3 del Sistema de Gestión Lex 100).

Al ampliar su declaración (fs. 15), señaló a Lamanna como instigador ya que instantes previos a brindar el testimonio cuestionado, observó que indicaba a Rodríguez acerca de lo que debía decir y, en particular, precisaba que no dijera nada del domicilio ni “de la sociedad”. A tal fin, acompañó las fotografías que les habría tomado en aquella oportunidad.

Añadió que el imputado también habría mentido sobre el momento en que Lamanna habría entregado la documentación (hecho investigado en el sumario

SO-2025-00040840-CPACF-SG



Nº 24.816/2021) y que refirió que era un amigo cuando en verdad los une un vínculo comercial.

Preguntado específicamente sobre la incidencia de esta denuncia en la causa aludida, contestó que Rodríguez “habría ocultado que mantiene intereses comerciales con el Sr. Lamanna desde que el domicilio constituido en la sociedad que conforma se vincula con el querellante Lamanna conforme surge del informe que aporté en aquellas actuaciones” (fs. 15).

Finalmente, en las presentaciones de fs. 16/18 y 19/21, le atribuyó a Rodríguez haber mentido en su declaración cuando manifestó no recordar si participó como testigo en otro expediente, cuando lo había hecho en la causa Nº 60.346/2023/1, “Lamanna, Darío Gerardo c/ Ortiz Almonacid Juan Luciano s/ beneficio de litigar sin gastos”.

En coincidencia con el juez *a quo* y los representantes del Ministerio Público Fiscal, consideramos que no estamos frente a episodios comprendidos en el tipo penal del artículo 275 del Código Penal que exige que la falsedad alegada afecte el tratamiento de la cuestión, extremo que no se verifica en el caso.

Así, además de que no se pudo acreditar que Rodríguez haya mentido en su declaración, ninguno de los puntos enunciados por la recurrente inciden en el motivo por el cual fue convocado. Ni el domicilio de Lamanna, la existencia de causas penales previas o su anterior intervención como testigo en otro expediente son aspectos relevantes.

Se ha dicho que “Son atípicas ... las simples inexactitudes o deformaciones, aun conscientes, que no alteran sustancialmente el resultado de la prueba, por incidir en aspectos irrelevantes para el objeto central del procedimiento” (David Baigún - Eugenio R. Zaffaroni (Dirs.), “Código Penal y normas complementarias: Análisis doctrinal y jurisprudencial”, tomo 11, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2011, p. 73).

A ello se le agrega que tampoco son típicas las falsedades con respecto a las generales de la ley, “...las inexactitudes, deformaciones o falsedades que el testigo manifieste en el interrogatorio sobre las generales de la ley son atípicas, por cuanto tales falsedades carecen de relevancia alguna para el objeto central del proceso, y no son potencialmente aptas para poner en peligro la justicia de una resolución (Baigún - Zaffaroni, ob. cit., tomo 11, p. 88).

De esta manera, tampoco tiene relevancia que Rodríguez no haya



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4
CCC 46647/2024/CA1 RODRÍGUEZ, Claudio Eduardo y otro s/ sobreseimiento y costas JCC N° 31

puesto de manifiesto que lo unía un vínculo comercial con Lamanna -como alega la recurrente-, mucho más si se toma en cuenta que, desde el comienzo de su declaración, hizo alusión al fuerte vínculo de amistad que tienen de larga data.

Por último, se agravia la querella en que se le negó el derecho a impulsar la acción penal ante el desistimiento del Ministerio Público Fiscal haciendo referencia al fallo “Santillán” (Fallos 321:2021).

Hemos dicho que las implicancias de tal doctrina deben retrotraerse al comienzo de la causa penal pues, de no ser así, lo resuelto por el alto tribunal no tendría los alcances allí indicados (*in re*, causa N° 51480/2020, “Cao”, rta.: 3/2/22, con integración parcialmente distinta, entre otros numerosos precedentes). No obstante, a diferencia de lo argumentado por la recurrente, tuvo oportunidad de impulsar el proceso. En efecto, aún siendo parte querellante, solicitó la revisión del dictamen fiscal que postuló el sobreseimiento de los imputados y, luego, presentó recurso de apelación contra la decisión judicial que resolvió en el mismo sentido.

De esta manera, independientemente de lo aquí resuelto, queda demostrado que se le brindó la posibilidad de impulsar la acción aún ante la postura desincriminatoria de la fiscalía.

II. Las costas:

Yerra la recurrente al sostener que “la existencia de una *denuncia formulada por una Fiscalía* otorga plausibilidad objetiva a la intervención del querellante”. Lejos de eso, Ortiz Almonacid puso de manifiesto en la causa que lo tenía como imputado su pretensión de que se extrajeran testimonios para investigar la posible comisión del delito previsto en el artículo 275 del C.P., que se limitó a acceder a lo solicitado y los remitió a la Oficina de Sorteos de esta Cámara para que desinsacule el Juzgado que debía intervenir.

Luego, al contestar la vista conferida en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación, la representante del Ministerio Público Fiscal requirió la instrucción. Nada de ello puede interpretarse como la formulación de una denuncia ni relevarlo de las responsabilidades asumidas al acceder a la

SO-2025-00040840-CPACF-SG



Página 34 de 105
#39241092#454836045#20250509095515286

legitimación activa en el proceso.

Aclarado este aspecto, resta decir que en nuestro sistema procesal rige el hecho objetivo de la derrota como base para la imposición de costas, en tanto quien promueve una acción lo hace por su cuenta y riesgo, prescindiéndose del análisis de la buena o mala fe de su conducta en juicio (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación y de esta Sala, con integración parcialmente distinta, causa N° 29.117/17, “Rodríguez”, rta.: 27/9/22).

La sola convicción de la querella de la causa probable para litigar no es por sí suficiente para eximirlo de esa carga, pues es indudable que todo aquél que somete una cuestión a los tribunales de justicia se cree, en principio, con razón para hacerlo.

Por lo expuesto, no se advierten razones plausibles que habiliten el apartamiento del principio general enunciado, motivo por el cual las costas deben ser impuestas a la parte vencida.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el auto traído a estudio en cuanto fue materia de recurso.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia de que el juez Pablo Guillermo Lucero no interviene por verificarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

JULIO MARCELO LUCINI

HERNÁN MARTÍN LÓPEZ

Ante mí:

GISELA MORILLO GUGLIELMI

Secretaria de Cámara

SO-2025-00040840-CPACF-SG



SOLICITA REGULACION DE HONORARIOS.

Señor Juez,

DARÍO GERARDO LAMANNA, D.N.I. 17331711, por derecho propio, Abogado inscripto al Tomo 44 – Folio 557 CPACF, actuando en causa propia conforme el artículo 4 de la Ley 23.187, con domicilio legal en la calle Lavalle 1607, Piso 11 “D”, Ciudad de Buenos Aires, y domicilio electrónico número 20173317116, en los autos caratulados: “**RODRÍGUEZ, CLAUDIO EDUARDO Y OTRO S/ FALSO TESTIMONIO**”, **CAUSA Nº 46.647/2024**, a V.S. me presento y digo:

Que, atento la condena en costas a la parte querellante decretada en la sentencia de V.S. de fecha 10-03-2025, que fuera ratificada por la Alzada en fecha 09-05-2025, vengo a solicitar a V.S. se sirva regular los honorarios profesionales de los abogados intervinientes en autos en virtud de lo previsto en la Ley 27.423.

Fecho, se eleven las actuaciones al Superior a efectos de regular los honorarios en esa instancia.

Téngase presente lo manifestado a sus efectos, y proveer de conformidad

SERA JUSTICIA



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 31 de Capital Federal

CCC 46647/2024

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2025.

El doctor Darío Gerardo Lamanna resultó imputado, fue sobreseído el 10 de marzo de 2025, y las costas causídicas le fueron impuestas al querellante mediante auto firme confirmado por la alzada.

Como letrado en causa propia, el nombrado se defendió a sí mismo en estos autos, a partir del día 21 de marzo de 2025, luego de haber cumplido con la exigencia del artículo 51, inciso D, de la ley 23.187.

En atención al pedido de regulación de honorarios que formuló, procédase a la reapertura de la causa en el sistema de gestión judicial, y hágasele saber por medio del presente que se dará trámite de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y que, acorde a los artículos 520 de la norma, 15 de la ley 27.423, y concordancias, deberá especificar su pretensión en moneda nacional y en Unidades de Medida Arancelaria (UMAs); describir y detallar la labor realizada (CCC, Sala VI, Borre, Elena s/ honorarios, c. 35.470 del 25 de agosto de 2008); y denunciar su condición impositiva.

Con respecto a la manifestación del letrado para que el tribunal *"... se sirva regular los honorarios profesionales de los abogados intervinientes en autos en virtud de lo previsto en la Ley 27.423. ..."* (sic), hágase saber que los letrados del otro imputado deberán solicitarlo.

Firmado digitalmente (Acordada 12/20 C.S.J.N.) por Fernando Mario Caunedo, Juez Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. Ante Mí. Marcelo Martín Alfredo Scheinsohn, Secretario AD HOC.-

CUMPLE REQUERIMIENTO. SOLICITA REGULACION DE HONORARIOS.

Señor Juez,

DARÍO GERARDO LAMANNA, D.N.I. 17331711, por derecho propio, Abogado inscripto al Tomo 44 – Folio 557 CPACF, actuando en causa propia conforme el artículo 4 de la Ley 23.187, con domicilio legal en la calle Lavalle 1607, Piso 11 “D”, Ciudad de Buenos Aires, y domicilio electrónico número 20173317116, en los autos caratulados: **“RODRÍGUEZ, CLAUDIO EDUARDO Y OTRO S/ FALSO TESTIMONIO”, CAUSA Nº 46.647/2024**, a V.S. me presento y digo:

En cumplimiento de lo requerido por V.S. en fecha 05-09-2025, y conforme lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 27.423, vengo a proponer la fijación de honorarios profesionales en Unidades de Medida Arancelaria (UMA) por la labor desarrollada en la presente causa penal.

La normativa vigente no contempla expresamente escalas arancelarias para este tipo de procesos penales (arts. 19 a 21 de la Ley 27.423), por lo que corresponde aplicar analógicamente los criterios del art. 15, que imponen valorar la naturaleza y complejidad del caso, la gravedad del delito denunciado, el estudio y seguimiento de la causa, la importancia del resultado obtenido y la extensión de la actuación profesional.

En autos, mi intervención consistió en la presentación que motivó el dictado de mi sobreseimiento como imputado en la etapa de instrucción, resolución que fue luego confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con lo cual el proceso concluyó de manera definitiva.

Teniendo en cuenta la entidad del delito imputado, la trascendencia del resultado obtenido, el estudio y seguimiento de la causa y el carácter de la actuación profesional, propongo que se regulen mis honorarios en la suma de 20 UMA, que representan la suma de \$ 1.515.780.- por resultar un monto justo y proporcionado a la labor efectivamente cumplida.

Denuncio mi CUIT 20-173317116 y mi condición de responsable no inscripto.

Cabe resaltar que, conforme el art. 4 in fine de la Ley 23.187, se prevé que *“No obstante, podrán actuar en causa propia..., pudiendo devengar honorarios conforme a las leyes”*.

SO-2025-00040840-CPACF-SG

Fecho, se eleven las actuaciones a la Cámara de Apelaciones a efectos de regular los honorarios en esa instancia superior.

Téngase presente lo manifestado a sus efectos, y proveer de conformidad

SERA JUSTICIA



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 31 de Capital Federal

CCC 46647/2024

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2025.

Respecto de la pretensión del doctor Darío Gerardo Lamanna, traslado al querellante. Conste que la notificación será cursada por medio del sistema de gestión judicial por razones de economía procesal.

Firmado digitalmente (Acordada 12/20 C.S.J.N.) por Fernando Mario Caunedo, Juez Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. Ante Mí: Marcelo Martín Alfredo Scheinsohn, Secretario AD HOC.

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCELO MARTIN SCHEINSOHN
Date: 2025.09.22 07:08:25 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO MARIO CAUNEDO
Date: 2025.09.22 07:48:54 ART

SO-2025-00040840-CPACF-SG



Página 40 de 105

#39241092#472721074#20250919134640108



CC Juzgado 31

Fecha de emisión de notificación: 22/septiembre/2025

Sr/a: ORTIZ ALMONACID LUCIANO, JUAN LUCIANO ORTIZ ALMONACID		Tipo de domicilio	Electrónico
Domicilio: 20231262335			
Carácter: Sin Asignación			
Observaciones especiales: Sin Asignación			
Copias: N			
Tribunal: JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 31 - sito en Talcahuano 550 3° P of. 3115, Ciudad Autónoma de Buenos Aires			

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **46647 / 2024** caratulado: **QUERELLANTE: ORTIZ ALMONACID, LUCIANO Y OTROS s/QUERELLA** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de septiembre de 2025. MS
Fdo.: MARCELO MARTIN SCHEINSOHN, Secretario AD HOC



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 31 de Capital Federal

CCC 46647/2024

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2025.

Respecto de la pretensión del doctor Darío Gerardo Lamanna, traslado al querellante. Conste que la notificación será cursada por medio del sistema de gestión judicial por razones de economía procesal.

Firmado digitalmente (Acordada 12/20 C.S.J.N.) por Fernando Mario Caunedo, Juez Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. Ante Mí: Marcelo Martín Alfredo Scheinsohn, Secretario AD HOC.

SO-2025-00040840-CPACF-SG



Página 48 de 105

#39241092#472721074#20250919134640108

CUMPLE REQUERIMIENTO. SOLICITA REGULACION DE HONORARIOS.

Señor Juez,

DARÍO GERARDO LAMANNA, D.N.I. 17331711, por derecho propio, Abogado inscripto al Tomo 44 – Folio 557 CPACF, actuando en causa propia conforme el artículo 4 de la Ley 23.187, con domicilio legal en la calle Lavalle 1607, Piso 11 “D”, Ciudad de Buenos Aires, y domicilio electrónico número 20173317116, en los autos caratulados: **“RODRÍGUEZ, CLAUDIO EDUARDO Y OTRO S/ FALSO TESTIMONIO”, CAUSA Nº 46.647/2024**, a V.S. me presento y digo:

En cumplimiento de lo requerido por V.S. en fecha 05-09-2025, y conforme lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 27.423, vengo a proponer la fijación de honorarios profesionales en Unidades de Medida Arancelaria (UMA) por la labor desarrollada en la presente causa penal.

La normativa vigente no contempla expresamente escalas arancelarias para este tipo de procesos penales (arts. 19 a 21 de la Ley 27.423), por lo que corresponde aplicar analógicamente los criterios del art. 15, que imponen valorar la naturaleza y complejidad del caso, la gravedad del delito denunciado, el estudio y seguimiento de la causa, la importancia del resultado obtenido y la extensión de la actuación profesional.

En autos, mi intervención consistió en la presentación que motivó el dictado de mi sobreseimiento como imputado en la etapa de instrucción, resolución que fue luego confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con lo cual el proceso concluyó de manera definitiva.

Teniendo en cuenta la entidad del delito imputado, la trascendencia del resultado obtenido, el estudio y seguimiento de la causa y el carácter de la actuación profesional, propongo que se regulen mis honorarios en la suma de 20 UMA, que representan la suma de \$ 1.515.780.- por resultar un monto justo y proporcionado a la labor efectivamente cumplida.

Denuncio mi CUIT 20-173317116 y mi condición de responsable no inscripto.

Cabe resaltar que, conforme el art. 4 in fine de la Ley 23.187, se prevé que *“No obstante, podrán actuar en causa propia..., pudiendo devengar honorarios conforme a las leyes”*.

SO-2025-00040840-CPACF-SG

Fecho, se eleven las actuaciones a la Cámara de Apelaciones a efectos de regular los honorarios en esa instancia superior.

Téngase presente lo manifestado a sus efectos, y proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

CONTESTA TRASLADO

Señor Juez Criminal y Correccional:

JUAN LUCIANO ORTIZ ALMONACID, abogado, T° 72 F° 505 del C.P.A.C.F., en mi carácter de querellante, constituyendo domicilio electrónico en el número 20231262335, en el **EXPEDIENTE N° CCC 046647/2024**, caratulado “**ORTIZ ALMONACID, LUCIANO Y OTROS s/QUERELLA**”, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo a oponerme y solicitar el rechazo del pedido de regulación de honorarios formulado por el Dr. Darío Gerardo Lamanna en fecha 19/09/2025, por resultar manifiestamente improcedente.

II. FUNDAMENTOS

Falta de actividad profesional efectiva

De las constancias de autos surge que el Dr. Darío Gerardo Lamanna fue sobreseído el 10 de marzo de 2025, con costas a cargo del querellante, dictándose un auto que adquirió firmeza y fue confirmado por la Excma. Cámara de Apelaciones.

Es igualmente incontrovertido que su primera y única presentación ocurrió el 21 de marzo de 2025, es decir diez días después de la extinción de la acción penal, sin que hubiera intervenido en modo alguno durante la tramitación del proceso ni en el dictado de la resolución favorable.

En consecuencia, no se advierte ningún trabajo profesional previo o concomitante al sobreseimiento que pueda justificar regulación de honorarios.

Exigencias de la Ley 27.423

El artículo 16 de la Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores establece que la regulación procede únicamente cuando se acreditan gestiones, actuaciones o trabajos profesionales efectivamente realizados.

SO-2025-00040840-CPACF-SG

La mera asunción formal de la defensa en una causa ya concluida carece de entidad para generar honorarios, porque no implica labor jurídica ni responsabilidad profesional alguna.

Por su parte, el artículo 15 de la misma norma ordena valorar la naturaleza, complejidad y extensión de las tareas cumplidas; requisitos todos ausentes en el caso.

Jurisprudencia aplicable

La Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional ha señalado reiteradamente que no procede regulación de honorarios cuando la intervención se limita a un escrito de personería sin incidencia en el trámite o cuando no existe una labor efectiva.

En el precedente “Borre, Elena s/honorarios” (Sala VI, 25/08/2008) se enfatizó que la sola presentación para “tomar intervención” carece de virtualidad económica y no constituye “gestión profesional” en los términos de la ley arancelaria.

Esta doctrina resulta plenamente aplicable, dado que el Dr. Lamanna no realizó actividad alguna que pueda calificarse como asesoramiento, estudio, impulso de la acción o defensa técnica.

Imposibilidad de devengar honorarios en causa propia sin actuación previa

Si bien el artículo 4 de la Ley 23.187 autoriza a los abogados a actuar en causa propia, ello no configura por sí mismo un derecho a honorarios.

Tal derecho surge únicamente de la prestación real y concreta de un servicio jurídico, extremo que aquí no se verifica.

El intento de equiparar una presentación extemporánea —posterior al archivo de la causa— con una labor profesional remunerable desnaturaliza el régimen arancelario y contraría su finalidad protectoria.

III. PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1) Se Rechazce en todas sus partes el pedido de regulación de honorarios formulado por el Dr. Darío Gerardo Lamanna, por carecer de sustento fáctico y legal.

SO-2025-00040840-CPACF-SG

- 2) Imponer las costas de ésta incidencia al solicitante, como así también las del pedido de la Defensa de falta de acción que fue rechazado y cuyo rechazo se encuentra firme en autos.-

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 31 de Capital Federal

CCC 46647/2024

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2025.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. El 10 de marzo de 2025 se dispuso el sobreseimiento de Darío Gerardo Lamanna y de otra persona, así como la imposición de costas a quien fue querellante. La decisión fue recurrida por el acusador privado y la causa fue elevada a la alzada, de manera que fue devuelta para que se notificase al nombrado Lamanna de lo dispuesto por los artículos 104, 107 y 197 del ritual y para que proveyese a su defensa.

El 21 de marzo de 2025 se presentó en el proceso como imputado y letrado en causa propia, y la causa fue elevada a la Sala 4° de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que intervino hasta que el 9 de mayo de 2025, cuando confirmó el auto de sobreseimiento de los imputados y el de imposición de costas a la querella.

2. Actualmente, el doctor Lamanna solicitó la regulación de sus honorarios profesionales estimándolos en la cantidad de veinte Unidades de Medida Arancelaria (UMAs) y, a su turno, el querellante, condenado en costas, propugnó su rechazo diciendo que el accionante no intervino " *... en modo alguno durante la tramitación del proceso ni en el dictado de la resolución favorable. En consecuencia, no se advierte ningún trabajo profesional previo o concomitante al sobreseimiento que pueda justificar regulación de honorarios. ...*" (sic).

3. Pues bien, de la causa surge que la única labor del doctor Lamanna en esta instancia, fue la de presentarse en el proceso como imputado y de informar al tribunal que se defendería a sí mismo como letrado.

Su sobreseimiento fue dictado antes de que se presentase en el proceso y de ahí que no puede entenderse que su defensa técnica llevó a ello.

SO-2025-00040840-CPACF-SG



El precedente citado por quien fue acusador privado y se encuentra condenado en costas (CCC, Sala 6°, c. 35.470 "*Borre, Elena s/ honorarios*" del Juzgado en lo Correccional 9, Secretaría 65, del 25 de agosto de 2008) no se ajusta a la situación que se ventila en el presente, aunque estimo que le asiste la razón en el fondo de su planteo.

En efecto, el doctor Lamanna no efectuó presentación alguna que demuestre que trabajó en la primer etapa de la causa y la regulación de sus honorarios debe basarse en la calidad, eficacia y extensión del trabajo que habría realizado y no solo en su mera participación formal (TOPE 3, CPE: 99000068/2010/T01 (1788), "*Batipalla Jorge Horacio y otros s/ inf. Ley 24.769*" del 14 de noviembre de 2023).

No existen parámetros que permitan evaluar su tarea y, en suma, para que proceda la regulación de honorarios, el trabajo del letrado debe ser oficioso, es decir, útil para el procedimiento sustanciado, la defensa de los derechos o la ilustración del tribunal, siendo insuficiente la mera formalidad de la presentación (Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, "*González Jorge Jesús c/ San Antonio Internacional S.R.L. s/ accidente de trabajo*" del 5 de septiembre de 2024, Fallos, Tomo XXXV, Registro 3829, Folio 6994/6995).

Esto, sin dejar de lado que su presentación en el proceso fue obligatoria como imputado, independientemente que se defendiese a sí mismo.

En consecuencia, no regularé los honorarios del doctor Lamanna en esta instancia, ya que los "*honorarios son la retribución del trabajo profesional del abogado*" (artículo 10 de la ley 27.423) y no ha habido trabajo profesional en la primera instancia que justifique su petición.

Si bien no escapa a mi criterio que el artículo 30 de la ley 27.423 establece que los honorarios del letrado ante el tribunal de alzada deberán regularse de acuerdo a un porcentaje de los honorarios



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 31 de Capital Federal

CCC 46647/2024

regulados en la primera instancia, y dada la situación excepcional planteada, entiendo que la norma no resulta aplicable en este caso en particular, porque no existió actuación de la defensa en esta instancia, y la parte solo se intervino para el trámite del recurso, por lo cual, se elevará la petición del doctor Lamanna a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal con tal fin.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1. Hacer lugar al pedido de regulación de honorarios del doctor Darío Gerardo Lamanna y no regularlos en la primera instancia conforme las consideraciones efectuadas (artículo 10, y concordantes, de la ley 27.423).

2. Elevar la causa, una vez firme el presente, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, para que, si se considera adecuado, se regulen sus honorarios profesionales conforme su actuación en la segunda instancia (artículo 30, y concordantes, de la ley 27.423).

Notifíquese.

Firmado digitalmente (Acordada 12/20 C.S.J.N.) por Fernando Mario Caunedo, Juez Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. Ante Mí. Marcelo Martín Alfredo Scheinsohn, Secretario AD HOC.-



CC Juzgado 31

Fecha de emisión de notificación: 25/septiembre/2025

Sr/a: ORTIZ ALMONACID LUCIANO, JUAN LUCIANO ORTIZ ALMONACID		Tipo de domicilio	Electrónico
Domicilio: 20231262335			
Carácter: Sin Asignación			
Observaciones especiales: Sin Asignación			
Copias: N			
Tribunal: JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 31 - sito en Talcahuano 550 3° P of. 3115, Ciudad Autónoma de Buenos Aires			

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **46647 / 2024** caratulado: **QUERELLANTE: ORTIZ ALMONACID, LUCIANO Y OTROS s/QUERELLA** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de septiembre de 2025. MS
Fdo.: MARCELO MARTIN SCHEINSOHN, Secretario AD HOC

CONTESTA TRASLADO

Señor Juez Criminal y Correccional:

JUAN LUCIANO ORTIZ ALMONACID, abogado, T° 72 F° 505 del C.P.A.C.F., en mi carácter de querellante, constituyendo domicilio electrónico en el número 20231262335, en el **EXPEDIENTE N° CCC 046647/2024**, caratulado “**ORTIZ ALMONACID, LUCIANO Y OTROS s/QUERELLA**”, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo a oponerme y solicitar el rechazo del pedido de regulación de honorarios formulado por el Dr. Darío Gerardo Lamanna en fecha 19/09/2025, por resultar manifiestamente improcedente.

II. FUNDAMENTOS

Falta de actividad profesional efectiva

De las constancias de autos surge que el Dr. Darío Gerardo Lamanna fue sobreseído el 10 de marzo de 2025, con costas a cargo del querellante, dictándose un auto que adquirió firmeza y fue confirmado por la Excma. Cámara de Apelaciones.

Es igualmente incontrovertido que su primera y única presentación ocurrió el 21 de marzo de 2025, es decir diez días después de la extinción de la acción penal, sin que hubiera intervenido en modo alguno durante la tramitación del proceso ni en el dictado de la resolución favorable.

En consecuencia, no se advierte ningún trabajo profesional previo o concomitante al sobreseimiento que pueda justificar regulación de honorarios.

Exigencias de la Ley 27.423

El artículo 16 de la Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores establece que la regulación procede únicamente cuando se acreditan gestiones, actuaciones o trabajos profesionales efectivamente realizados.

SO-2025-00040840-CPACF-SG

La mera asunción formal de la defensa en una causa ya concluida carece de entidad para generar honorarios, porque no implica labor jurídica ni responsabilidad profesional alguna.

Por su parte, el artículo 15 de la misma norma ordena valorar la naturaleza, complejidad y extensión de las tareas cumplidas; requisitos todos ausentes en el caso.

Jurisprudencia aplicable

La Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional ha señalado reiteradamente que no procede regulación de honorarios cuando la intervención se limita a un escrito de personería sin incidencia en el trámite o cuando no existe una labor efectiva.

En el precedente “Borre, Elena s/honorarios” (Sala VI, 25/08/2008) se enfatizó que la sola presentación para “tomar intervención” carece de virtualidad económica y no constituye “gestión profesional” en los términos de la ley arancelaria.

Esta doctrina resulta plenamente aplicable, dado que el Dr. Lamanna no realizó actividad alguna que pueda calificarse como asesoramiento, estudio, impulso de la acción o defensa técnica.

Imposibilidad de devengar honorarios en causa propia sin actuación previa

Si bien el artículo 4 de la Ley 23.187 autoriza a los abogados a actuar en causa propia, ello no configura por sí mismo un derecho a honorarios.

Tal derecho surge únicamente de la prestación real y concreta de un servicio jurídico, extremo que aquí no se verifica.

El intento de equiparar una presentación extemporánea —posterior al archivo de la causa— con una labor profesional remunerable desnaturaliza el régimen arancelario y contraría su finalidad protectoria.

III. PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1) Se Rechazce en todas sus partes el pedido de regulación de honorarios formulado por el Dr. Darío Gerardo Lamanna, por carecer de sustento fáctico y legal.

SO-2025-00040840-CPACF-SG

- 2) Imponer las costas de ésta incidencia al solicitante, como así también las del pedido de la Defensa de falta de acción que fue rechazado y cuyo rechazo se encuentra firme en autos.-

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 31 de Capital Federal

CCC 46647/2024

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2025.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. El 10 de marzo de 2025 se dispuso el sobreseimiento de Darío Gerardo Lamanna y de otra persona, así como la imposición de costas a quien fue querellante. La decisión fue recurrida por el acusador privado y la causa fue elevada a la alzada, de manera que fue devuelta para que se notificase al nombrado Lamanna de lo dispuesto por los artículos 104, 107 y 197 del ritual y para que proveyese a su defensa.

El 21 de marzo de 2025 se presentó en el proceso como imputado y letrado en causa propia, y la causa fue elevada a la Sala 4° de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que intervino hasta que el 9 de mayo de 2025, cuando confirmó el auto de sobreseimiento de los imputados y el de imposición de costas a la querella.

2. Actualmente, el doctor Lamanna solicitó la regulación de sus honorarios profesionales estimándolos en la cantidad de veinte Unidades de Medida Arancelaria (UMAs) y, a su turno, el querellante, condenado en costas, propugnó su rechazo diciendo que el accionante no intervino " *... en modo alguno durante la tramitación del proceso ni en el dictado de la resolución favorable. En consecuencia, no se advierte ningún trabajo profesional previo o concomitante al sobreseimiento que pueda justificar regulación de honorarios. ...*" (sic).

3. Pues bien, de la causa surge que la única labor del doctor Lamanna en esta instancia, fue la de presentarse en el proceso como imputado y de informar al tribunal que se defendería a sí mismo como letrado.

Su sobreseimiento fue dictado antes de que se presentase en el proceso y de ahí que no puede entenderse que su defensa técnica llevó a ello.

SO-2025-00040840-CPACF-SG



El precedente citado por quien fue acusador privado y se encuentra condenado en costas (CCC, Sala 6°, c. 35.470 "*Borre, Elena s/ honorarios*" del Juzgado en lo Correccional 9, Secretaría 65, del 25 de agosto de 2008) no se ajusta a la situación que se ventila en el presente, aunque estimo que le asiste la razón en el fondo de su planteo.

En efecto, el doctor Lamanna no efectuó presentación alguna que demuestre que trabajó en la primer etapa de la causa y la regulación de sus honorarios debe basarse en la calidad, eficacia y extensión del trabajo que habría realizado y no solo en su mera participación formal (TOPE 3, CPE: 99000068/2010/T01 (1788), "*Batipalla Jorge Horacio y otros s/ inf. Ley 24.769*" del 14 de noviembre de 2023).

No existen parámetros que permitan evaluar su tarea y, en suma, para que proceda la regulación de honorarios, el trabajo del letrado debe ser oficioso, es decir, útil para el procedimiento sustanciado, la defensa de los derechos o la ilustración del tribunal, siendo insuficiente la mera formalidad de la presentación (Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, "*González Jorge Jesús c/ San Antonio Internacional S.R.L. s/ accidente de trabajo*" del 5 de septiembre de 2024, Fallos, Tomo XXXV, Registro 3829, Folio 6994/6995).

Esto, sin dejar de lado que su presentación en el proceso fue obligatoria como imputado, independientemente que se defendiese a sí mismo.

En consecuencia, no regularé los honorarios del doctor Lamanna en esta instancia, ya que los "*honorarios son la retribución del trabajo profesional del abogado*" (artículo 10 de la ley 27.423) y no ha habido trabajo profesional en la primera instancia que justifique su petición.

Si bien no escapa a mi criterio que el artículo 30 de la ley 27.423 establece que los honorarios del letrado ante el tribunal de alzada deberán regularse de acuerdo a un porcentaje de los honorarios



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 31 de Capital Federal

CCC 46647/2024

regulados en la primera instancia, y dada la situación excepcional planteada, entiendo que la norma no resulta aplicable en este caso en particular, porque no existió actuación de la defensa en esta instancia, y la parte solo se intervino para el trámite del recurso, por lo cual, se elevará la petición del doctor Lamanna a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal con tal fin.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1. Hacer lugar al pedido de regulación de honorarios del doctor Darío Gerardo Lamanna y no regularlos en la primera instancia conforme las consideraciones efectuadas (artículo 10, y concordantes, de la ley 27.423).

2. Elevar la causa, una vez firme el presente, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, para que, si se considera adecuado, se regulen sus honorarios profesionales conforme su actuación en la segunda instancia (artículo 30, y concordantes, de la ley 27.423).

Notifíquese.

Firmado digitalmente (Acordada 12/20 C.S.J.N.) por Fernando Mario Caunedo, Juez Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. Ante Mí. Marcelo Martín Alfredo Scheinsohn, Secretario AD HOC.-

SO-2025-00040840-CPACF-SG



SOLICITA ACLARATORIA

JUAN LUCIANO ORTIZ ALMONACID, abogado, T° 72 F° 505 del C.P.A.C.F., en mi carácter de querellante, constituyendo domicilio electrónico en el número 20231262335, en el **EXPEDIENTE N° CCC 046647/2024**, caratulado “**ORTIZ ALMONACID, LUCIANO Y OTROS s/QUERELLA**”, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Dentro del plazo legal, interpongo aclaratoria (art. 127 CPPN y art. 166 inc. 2 CPCCN, este último de aplicación supletoria) y, en subsidio, recurso de reposición o revocatoria (art. 238 CPPN), contra la resolución de fecha 25/09/2025, por error material y contradicción entre fundamentos y decisorio, así como por omisión de pronunciamiento sobre costas.

II. FUNDAMENTOS

a) Contradicción y error material

V.S. ha sido terminante en los fundamentos de la resolución de fecha 25/09/2025, al señalar —en sus propios términos— que:

“No ha habido trabajo profesional en la primera instancia que justifique su petición”, “la presentación del Dr. Darío Gerardo Lamanna fue meramente obligatoria como imputado”, y que “la sola presentación para tomar intervención resulta insuficiente para regular honorarios”.

Asimismo, se deja constancia de que ninguna gestión, actuación o tarea profesional se realizó con anterioridad al dictado del sobreseimiento, el cual quedó firme el 10 de marzo de 2025, de modo que no se verifica presupuesto fáctico ni legal alguno para una regulación arancelaria.

Sin embargo, y de manera incompatible con esa línea argumental, el punto resolutivo primero expresa:

SO-2025-00040840-CPACF-SG

“Hacer lugar al pedido de regulación de honorarios del Dr. Darío Gerardo Lamanna y no regularlos en la primera instancia, elevando la petición a la Cámara...”.

Esta fórmula contiene un error material evidente: mientras en los considerandos se afirma que nada hay que regular, el dispositivo literalmente “hace lugar” al pedido, cuando en realidad —por lógica jurídica y por el propio discurso de V.S.— correspondía rechazarlo en esta instancia.

Tal discordancia altera el sentido mismo del fallo y configura el supuesto típico de contradicción entre fundamentos y parte resolutive, que habilita la vía de aclaratoria prevista en el art. 127 del Código Procesal Penal de la Nación, el cual establece que “el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá rectificar cualquier error material u omisión y aclarar los conceptos oscuros o contradictorios de sus resoluciones, siempre que ello no importe una modificación esencial”.

El art. 166 inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —de aplicación supletoria— consagra la misma regla, reforzando la procedencia de la presente solicitud.

La doctrina es uniforme. Francisco J. D’Albora enseña que “procede la aclaratoria cuando la parte dispositiva del auto o sentencia aparece en pugna con sus considerandos o cuando una equivocación material cambia el sentido de la decisión” (Código Procesal Penal de la Nación, T. I, comentario al art. 98).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado que “la contradicción entre los fundamentos y la parte resolutive torna ininteligible el fallo, impidiendo su ejecución o control” (Fallos 306:1892; 312:1996). En igual sentido, la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió que la aclaratoria es procedente cuando “la resolución contiene una fórmula que, por simple error de redacción, expresa lo contrario de lo que se quiso decidir” (CNCP, Sala I, “Abraham Jonte”, JA 2002-V-8).

Además, el propio escrito de contestación de traslado de fecha 22/09/2025, agregado en autos, ya había fundado que no existía actividad profesional remunerable y que, de ser rechazado el planteo, correspondía la imposición de costas. Es decir, el contradictorio procesal se trabó exclusivamente en torno al rechazo, nunca en torno a un “hacer lugar”.

SO-2025-00040840-CPACF-SG

Además, el propio escrito de contestación de traslado de fecha 22/09/2025, agregado en autos, ya había fundado que no existía actividad profesional remunerable y que, de ser rechazado el planteo, correspondía la imposición de costas. Es decir, el contradictorio procesal se trabó exclusivamente en torno al rechazo, nunca en torno a un “hacer lugar”.

La resolución contiene un error material palmario: tras un desarrollo lógico que conduce al rechazo del pedido de regulación de honorarios, la parte resolutive —por un evidente lapsus calami— dice “hacer lugar”, lo cual contradice su propio fundamento y desnaturaliza la decisión. En conclusión, la resolución contiene un error material palmario: tras un desarrollo lógico que conduce al rechazo del pedido de regulación de honorarios, la parte resolutive —por un evidente lapsus calami— dice “hacer lugar”, lo cual contradice su propio fundamento y desnaturaliza la decisión.

Por ello corresponde, conforme lo disponen los arts. 127 del Código Procesal Penal de la Nación y 166 inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —de aplicación supletoria—, aclarar y rectificar el decisorio, consignando expresamente que se rechaza el pedido de regulación de honorarios en esta instancia y que no corresponde en absoluto la elevación de las actuaciones a la Cámara, por inexistencia de actuación profesional alguna del Dr. Darío Gerardo Lamanna en la segunda instancia.

En efecto, carece de sustento legal remitir el expediente al superior cuando no se verifica ninguna actuación profesional del letrado en la segunda instancia.

La Ley 27.423 en su art. 30 supedita la regulación en alzada a la existencia de actividad profesional “ante el tribunal de alzada”, requisito que aquí brilla por su ausencia, pues el imputado no presentó memorial, no efectuó defensa técnica ni realizó diligencia alguna tras el sobreseimiento firme dictado el 10 de marzo de 2025.

La jurisprudencia es clara: “La remisión al tribunal superior sólo procede si se acredita labor profesional que amerite regulación en ese ámbito, siendo improcedente cuando no existe ninguna tarea que pueda remunerarse” (CNCP, Sala IV, “Calandra”, 11/03/2019; CNCrim y Correc., Sala VI, “Borre”, 25/08/2008).

En consecuencia, la mera elevación por rutina o fórmula automática implicaría un exceso ritual manifiesto y una violación del principio de legalidad arancelaria, al generar trámites carentes de objeto y contrarios a lo expresamente resuelto en los considerandos de V.S.

Por todo ello, debe quedar asentado sin ambigüedad que la petición de regulación de honorarios del Dr. Darío Gerardo Lamanna se rechaza en todas sus partes y que tampoco procede elevar las actuaciones al tribunal superior, al no haberse verificado “trabajo profesional” alguno en la alzada, en los términos de los arts. 98 CPPN, 166 inc. 2 CPCCN y 30 de la Ley 27.423.

b) Omisión sobre costas

La resolución tampoco se expide sobre las **costas de la incidencia**, pese a que el pedido de honorarios fue desestimado en lo sustancial. Conforme al **principio objetivo de la derrota** (arts. 530 y 531 CPPN; art. 68 CPCCN), corresponde su imposición al peticionante. Esta petición ya fue formulada en la contestación de traslado del 22/09/2025¹

Para el caso de que V.S. considere que el presente planteo no pueda resolverse mediante aclaratoria, vengo a interponer recurso de reposición (revocatoria) conforme art. 238 del Código Procesal Penal de la Nación, en razón de que la resolución impugnada me causa un gravamen directo, actual e irreparable.

En efecto, deja formalmente “hacer lugar” a un pedido que sus propios fundamentos desestiman en su totalidad, generando incertidumbre jurídica sobre la cosa juzgada e imponiendo una elevación a la Cámara carente de todo sustento legal, pues el Dr. Darío Gerardo Lamanna no realizó actuación profesional alguna en la segunda instancia, no presentó memorial ni gestionó trámite que permita aplicar el art. 30 de la Ley 27.423.

Esta errónea elevación ocasiona una carga procesal y económica indebida, con riesgo de regulaciones sin causa, y la omisión de imponer las costas

¹ La jurisprudencia sostiene que “la omisión de imponer costas es subsanable por vía de aclaratoria” (CCC, Sala IV, c. 29.873, 16/10/2014; CNCP, Sala I, “Ferrari”, 24/08/2011).

transfiere a esta querella gastos que, según los arts. 530 y 531 CPPN y 68 CPCCN, corresponden exclusivamente al peticionante vencido.

Todo ello configura un error material y de derecho que encuadra en el supuesto del art. 238 CPPN, habilitando a V.S. a revocar la resolución en la parte dispositiva cuestionada, dejando firme el rechazo integral del pedido de regulación de honorarios y disponiendo la imposición de costas al Dr. Lamanna.

III. PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1. **Aclara y rectifique** la resolución de fecha 25/09/2025, de conformidad con los **arts. 127 del Código Procesal Penal de la Nación**, consignando expresamente que **se rechaza en todas sus partes el pedido de regulación de honorarios del Dr. Darío Gerardo Lamanna** y que **no corresponde la elevación de las actuaciones a la Cámara**, en virtud de la **inexistencia de toda actuación profesional en la segunda instancia**.
2. **En subsidio**, y para el caso de que V.S. entienda que la aclaratoria no resulta suficiente para subsanar el vicio, **interpongo recurso de reposición (revocatoria)** con fundamento en el **art. 238 CPPN**, a fin de que el mismo tribunal **revoque o modifique su resolución en la parte dispositiva cuestionada**, toda vez que se ha configurado un **error material y una contradicción manifiesta entre los fundamentos y el decisorio** que afecta la validez y la ejecutoriedad del fallo.
3. Asimismo, reitero que corresponde **imponer las costas de la incidencia al Dr. Lamanna**, en aplicación del **principio objetivo de la derrota** previsto en los **arts. 530 y 531 CPPN** y en el **art. 68 CPCCN**.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

SO-2025-00040840-CPACF-SG



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 31 de Capital Federal

CCC 46647/2024

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2025.

A través de la presentación incorporada, el abogado Juan Luciano Ortiz Almonacid consideró que lo que resolví el día de ayer, 25 de septiembre de 2025, encierra un error material puesto que, a su entender, no es posible hacer lugar al pedido de regulación de honorarios de la contraparte y no regular sus honorarios profesionales como se pidió.

Pues bien, entiendo que no existe error que deba ser aclarado, ya que admitir el pedido no equivale a hacer lugar o rechazar la pretensión (artículo 166, inciso 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Luego expuso que, si considero *"que la aclaratoria no resulta suficiente para subsanar el vicio, interpongo recurso de reposición (revocatoria) con fundamento en el art. 238 CPPN"* (sic), y el recurso es inadmisibile, si se atiende a que solo procede contra providencias simples y el auto del 25 de septiembre de 2025 no lo es (artículos 238 y 239 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por último, solicitó que, a consecuencia del *"principio objetivo de la derrota"* (sic), se le impongan las costas al abogado Darío Gerardo Lamanna y la petición del abogado Juan Luciano Ortiz Almonacid no procede, pues el pedido del primero continúa en trámite y no fue vencido (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Ergo, se rechazan los planteos.

Notifíquese al letrado.

Firmado digitalmente (Acordada 12/20 C.S.J.N.) por Fernando Mario Caunedo, Juez Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. Ante Mí: Marcelo Martín Alfredo Scheinsohn, Secretario AD HOC.

SO-2025-00040840-CPACF-SG



Firmado digitalmente (Acordada 12/20 C.S.J.N.) por Fernando Mario Caunedo, Juez Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. Ante Mí. Marcelo Martín Alfredo Scheinsohn, Secretario AD HOC.-

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCELO MARTIN SCHEINSOHN
Date: 2025.09.26 07:46:35 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO MARIO CAUNEDO
Date: 2025.09.26 08:24:24 ART

SO-2025-00040840-CPACF-SG



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 31 de Capital Federal

CCC 46647/2024

Buenos Aires, 6 de octubre de 2025.

Toda vez que lo resuelto no fue recurrido y a los fines ordenados en el punto segundo del auto del 25 de septiembre de 2025, elévense las actuaciones a la alzada, sirviendo lo proveído de muy atenta nota.

Firmado digitalmente (Acordada 12/20 C.S.J.N.) por Fernando Mario Caunedo, Juez Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. Ante Mí. Marcelo Martín Alfredo Scheinsohn, Secretario AD HOC.-

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCELO MARTIN SCHEINSOHN
Date: 2025.10.06 09:32:02 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO MARIO CAUNEDO
Date: 2025.10.06 10:16:31 ART

SO-2025-00040840-CPACF-SG



Página 62 de 103

#39241092#473741985#20251006073945940

INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN

Excma. Sala IV

LUCIANO ORTIZ ALMONACID, abogado, T° 72 F° 505 del C.P.A.C.F., en mi carácter de parte querellante, constituyendo domicilio electrónico en el número **20231262335**, en el expediente N° **CCC 46647/2024/CA2**, caratulado “**ORTIZ ALMONACID, LUCIANO Y OTROS s/ QUERELLA**”, a V.E. me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que, dentro del plazo legal, vengo a interponer **recurso de reposición (art. 238 CPPN)** contra la providencia de fecha **7 de octubre de 2025**, por la cual se tuvo por recibido el expediente en esta Sala y se **consideró improcedente lo solicitado por esta parte, al entenderse que la elevación se produjo a los fines de que la Cámara regule los honorarios del Dr. Darío Gerardo Lamanna, y no por la interposición de recurso alguno.**

Tanto la doctrina (D’Albora, *Código Procesal Penal de la Nación*, T. II, pág. 579) como la jurisprudencia (CNCorr., Sala VI, “B., J. s/ incidente”, 22/08/2019) reconocen que **el recurso de reposición puede interponerse ante la Cámara** cuando se advierte que ésta ha actuado sin competencia o de manera oficiosa.

II. FUNDAMENTOS

De la constancia del expediente digital surge con total claridad que **no ha existido ninguna actividad procesal ni actuación profesional del Dr. Lamanna ante esa Sala o en segunda instancia que justifique intervención alguna del tribunal en materia arancelaria.**

El juez de primera instancia, en su resolución del **25/09/2025**, reconoció expresamente que “no ha habido trabajo profesional en la primera instancia que justifique la petición”, y que la sola presentación del Dr. Lamanna como imputado “resulta insuficiente para regular honorarios”.

SO-2025-00040840-CPACF-SG

No obstante, en la parte resolutive, dispuso “hacer lugar al pedido y elevar las actuaciones a la Cámara” en forma arbitraria.-

Frente a esa contradicción, esta parte dedujo aclaratoria y, en subsidio, recurso de reposición, destacando que la elevación carecía de fundamento legal al no existir labor profesional ante la alzada. Con fecha **26/09/2025**, el magistrado rechazó la aclaratoria y dejó firme su decisión.

Esta parte reitera, ninguna de las partes interpuso apelación contra dicha resolución ni tampoco el Dr. Lamanna tuvo actuación en segunda instancia, de modo que **no existe recurso alguno que habilite la competencia funcional de esta Cámara.**

La actuación de V.E. en estas condiciones **violaría el principio de legalidad procesal y el de non reformatio in pejus**, pues el tribunal de alzada no puede pronunciarse de oficio sobre cuestiones que no han sido válidamente sometidas a su conocimiento (arts. 445 y 446 CPPN; Fallos 310:819; 314:1221; 321:1252).

En igual sentido, esa Sala IV de esta Cámara, con voto del juez **Ignacio Rodríguez Varela**, ha sostenido reiteradamente que “la competencia funcional del tribunal de alzada sólo se habilita mediante la interposición válida de un recurso que delimite el ámbito del conocimiento revisional, sin que sea posible la intervención oficiosa ni la extensión del examen jurisdiccional a cuestiones no recurridas” (conf. C.N.Crim. y Correc., Sala IV, “Álvarez Castroviejo, Guillermo y otros s/ nulidad”, rta. 13/08/2020; íd., “M., D.L. s/ casación”, rta. 26/10/2020; “Fontán Balestra, Santiago s/ regulación de honorarios”, rta. 27/04/2023).

Dicha doctrina reafirma el principio de legalidad procesal y la prohibición de exceso jurisdiccional, en tanto la Cámara no puede arrogarse competencia cuando el caso no ha sido sometido a su conocimiento por un recurso en forma y plazo. Cualquier actuación en contrario vulnera el derecho de defensa, la garantía del doble conforme y el principio de non reformatio in pejus, reconocido por la Corte Suprema en Fallos: 310:819; 314:1221 y 321:1252.

En otras palabras, **la Cámara carece de jurisdicción activa** para decidir sobre una materia que no fue objeto de apelación ni cuenta con actuación profesional

verificable en segunda instancia. Intervenir en tales condiciones equivaldría a un exceso ritual manifiesto, generando un pronunciamiento sin base procesal ni fáctica.

III. PETITORIO

Por lo expuesto, a V.E. solicito:

1. **Se tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de reposición.**
2. **Se revoque la providencia de fecha 7 de octubre de 2025**, en cuanto desestima lo planteado por la querella.
3. **Se declare que no corresponde intervención alguna de esta Cámara en materia de honorarios**, por inexistencia de actuación profesional en la alzada ni recurso interpuesto.
4. **Se disponga la inmediata devolución de las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31**, manteniendo la firmeza de la resolución de fecha 26/09/2025.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
CCC 46647/2024/CA2 LAMANNA, Darío Gerardo s/ honorarios Jdo. Nac. en lo Crim. y Corr. N° 31

Buenos Aires, 15 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Se encuentran a estudio de la Sala nuevamente las presente actuaciones en virtud del recurso de reposición articulado por el querellante Juan Luciano Ortíz Almonacid contra el decreto que declaró improcedente su presentación del 6 de octubre por la cual pretendió la inmediata devolución de la causa al juzgado de origen y que se deje sin efecto cualquier trámite o actuación que pudiera haberse iniciado con motivo de la elevación que estimó irregular.

A su vez, Darío Gerardo Lamanna solicitó la regulación de honorarios por su intervención como abogado en causa propia y estimó que correspondía fijar 20 UMA por la labor desarrollada.

Y CONSIDERANDO:

I. De la reposición:

Conforme lo establece el artículo 446 del C.P.P.N., el remedio procesal intentado procede contra las resoluciones dictadas sin sustanciación. El escrito del recurrente del 6 de octubre demuestra que el caso no se adecua a la norma citada, en tanto pudo exponer, en forma previa a lo decidido, su posición sobre el asunto, lo que lleva al rechazo de su impugnación.

En todo caso, los argumentos allí plasmados, que no son más que reiteración de las razones que fundaron su oposición al pedido del abogado requirente, deberán ser objeto de análisis al abordar la cuestión de fondo.

II. De los honorarios de alzada:

El artículo 30 de la Ley N° 27.423 dispone que por las actuaciones correspondientes a la segunda instancia, se regularán estipendios en base a los de la primera, en un porcentaje que varía del 30 al 35 %. Pero al no haber actuado Lamanna en esa sede, el juez de grado no se los reguló, por lo que la aplicación de esa norma específica no resulta posible (Sala IV, causa N° 57360/22/3/CA2, “Nicoletto”, rta.: 27/3/25).

Si bien la ley citada también establece que “La actividad profesional de los abogados... se presume de carácter oneroso...”, y que los honorarios “gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario, son personalísimos” (artículo 3°) se advierte que Darío Gerardo Lamanna, quien actuó en causa propia, tampoco realizó presentación alguna ante esta Alzada en el trámite del recurso de apelación

SO-2025-00040840-CPACF-SG



Página 78 de 108
#39241092#476188002#20251015123307258

interpuesto por la querella contra su sobreseimiento y el del coimputado Claudio Eduardo Rodríguez, pronunciamiento que fue confirmado por esta Sala.

No existe, entonces, tarea profesional cumplida en los términos del artículo 30 de la ley 27.423 que deba ser remunerada, de modo que no corresponde fijar honorarios en su favor (Sala IV, causa N° 143/2007/1, “Nieto”, rta.: 15/10/19).

La estimación efectuada por el letrado el 22 de septiembre pasado carece de toda referencia objetiva a una actividad en concreto, pues a pesar de que sostuvo: “mi intervención consistió en la presentación que motivó el dictado de mi sobreseimiento como imputado en la etapa de instrucción, resolución que fue luego confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con lo cual el proceso concluyó de manera definitiva”, el confronte de dicha afirmación con las constancias del Sistema de Gestión Lex 100 indica que su aserto no se ajusta a la realidad, pues se limitó a presentarse como abogado en causa propia cuando había sido ya sobreseído, sin intervenir en ninguna contingencia procesal concreta ni en el ejercicio de la defensa, en tanto no participó tampoco en la sustanciación del recurso ante este tribunal.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN articulado por la parte querellante.

II. NO FIJAR HONORARIOS DE ALZADA al Dr. Darío Gerardo Lamanna.

Notifíquese y efectúese el correspondiente pase al juzgado de origen mediante el Sistema de Gestión Lex 100.

Se deja constancia de que el juez Hernán Martín López no suscribe en razón de lo dispuesto en el artículo 24 *bis*, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

JULIO MARCELO LUCINI

Ante mí:

GISELA MORILLO GUGLIELMI

Secretaria de Cámara

Signature Not Verified
Digitally signed by IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA
Date: 2025.10.15 13:10:46 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JULIO MARCELO LUCINI
Date: 2025.10.15 13:39:43 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by GISELA MORILLO GUGLIELMI
Date: 2025.10.15 13:44:41 ART
SG-2025-00040840-CPACF-SG



CC Sala 4

Fecha de emisión de notificación: 15/octubre/2025

Sr/a: LAMANNA DARIO GERARDO, DARIO GERARDO LAMANNA		Tipo de domicilio	Electrónico
Domicilio: 20173317116			
Carácter: Sin Asignación			
Observaciones especiales: Sin Asignación			
Copias: S			
Tribunal: CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 - - sito en VIAMONTE 1147 PISO 3° CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES			

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **46647 / 2024** caratulado: **QUERELLANTE: ORTIZ ALMONACID, LUCIANO Y OTROS s/QUERELLA** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de octubre de 2025. GMG
Fdo.: GISELA MORILLO GUGLIELMI, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
CCC 46647/2024/CA2 LAMANNA, Darío Gerardo s/ honorarios Jdo. Nac. en lo Crim. y Corr. N° 31

Buenos Aires, 15 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Se encuentran a estudio de la Sala nuevamente las presente actuaciones en virtud del recurso de reposición articulado por el querellante Juan Luciano Ortíz Almonacid contra el decreto que declaró improcedente su presentación del 6 de octubre por la cual pretendió la inmediata devolución de la causa al juzgado de origen y que se deje sin efecto cualquier trámite o actuación que pudiera haberse iniciado con motivo de la elevación que estimó irregular.

A su vez, Darío Gerardo Lamanna solicitó la regulación de honorarios por su intervención como abogado en causa propia y estimó que correspondía fijar 20 UMA por la labor desarrollada.

Y CONSIDERANDO:

I. De la reposición:

Conforme lo establece el artículo 446 del C.P.P.N., el remedio procesal intentado procede contra las resoluciones dictadas sin sustanciación. El escrito del recurrente del 6 de octubre demuestra que el caso no se adecua a la norma citada, en tanto pudo exponer, en forma previa a lo decidido, su posición sobre el asunto, lo que lleva al rechazo de su impugnación.

En todo caso, los argumentos allí plasmados, que no son más que reiteración de las razones que fundaron su oposición al pedido del abogado requirente, deberán ser objeto de análisis al abordar la cuestión de fondo.

II. De los honorarios de alzada:

El artículo 30 de la Ley N° 27.423 dispone que por las actuaciones correspondientes a la segunda instancia, se regularán estipendios en base a los de la primera, en un porcentaje que varía del 30 al 35 %. Pero al no haber actuado Lamanna en esa sede, el juez de grado no se los reguló, por lo que la aplicación de esa norma específica no resulta posible (Sala IV, causa N° 57360/22/3/CA2, “Nicoletto”, rta.: 27/3/25).

Si bien la ley citada también establece que “La actividad profesional de los abogados... se presume de carácter oneroso...”, y que los honorarios “gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario, son personalísimos” (artículo 3°) se advierte que Darío Gerardo Lamanna, quien actuó en causa propia, tampoco realizó presentación alguna ante esta Alzada en el trámite del recurso de apelación

SO-2025-00040840-CPACF-SG



interpuesto por la querella contra su sobreseimiento y el del coimputado Claudio Eduardo Rodríguez, pronunciamiento que fue confirmado por esta Sala.

No existe, entonces, tarea profesional cumplida en los términos del artículo 30 de la ley 27.423 que deba ser remunerada, de modo que no corresponde fijar honorarios en su favor (Sala IV, causa N° 143/2007/1, “Nieto”, rta.: 15/10/19).

La estimación efectuada por el letrado el 22 de septiembre pasado carece de toda referencia objetiva a una actividad en concreto, pues a pesar de que sostuvo: “mi intervención consistió en la presentación que motivó el dictado de mi sobreseimiento como imputado en la etapa de instrucción, resolución que fue luego confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con lo cual el proceso concluyó de manera definitiva”, el confronto de dicha afirmación con las constancias del Sistema de Gestión Lex 100 indica que su aserto no se ajusta a la realidad, pues se limitó a presentarse como abogado en causa propia cuando había sido ya sobreseído, sin intervenir en ninguna contingencia procesal concreta ni en el ejercicio de la defensa, en tanto no participó tampoco en la sustanciación del recurso ante este tribunal.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN articulado por la parte querellante.

II. NO FIJAR HONORARIOS DE ALZADA al Dr. Darío Gerardo Lamanna.

Notifíquese y efectúese el correspondiente pase al juzgado de origen mediante el Sistema de Gestión Lex 100.

Se deja constancia de que el juez Hernán Martín López no suscribe en razón de lo dispuesto en el artículo 24 *bis*, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

JULIO MARCELO LUCINI

Ante mí:

GISELA MORILLO GUGLIELMI

Secretaria de Cámara

SO-2025-00040840-CPACF-SG



INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN. RESERVA DE CASO FEDERAL.

SRES. JUECES DE LA EXCMA.

CAMÁRA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL

DARÍO GERARDO LAMANNA, Abogado, T° 44 - F° 557 del CPACF, CUIT 20173317116, domicilio electrónico 20173317116, por derecho propio y actuando en causa propia (cfr. art. 4 Ley 23.187), en el marco de la **CAUSA CCC 46647/2024/CA2 “LAMANNA, Darío Gerardo s/ honorarios”**, de trámite ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional -Sala 4-, ante V.E. digo cuanto sigue:

I.- OBJETO

Que vengo en legal tiempo y forma, en los términos del artículo 456, 457 y ss. del CPPN a interponer Recurso de Casación contra la sentencia definitiva en materia accesoria dictada por los Señores Jueces de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en fecha 15 de octubre de 2025 (Fojas 144), notificada electrónicamente en la misma fecha, en virtud de la cual resolvieron: “...II. *NO FIJAR HONORARIOS DE ALZADA al Dr. Darío Gerardo Lamanna...*”, causando un gravamen irreparable conforme a los fundamentos jurídicos que a continuación se exponen:

II.- ADMISIBILIDAD

II.a) Admisibilidad del Recurso de Casación

El presente recurso resulta formalmente admisible, toda vez que es interpuesto dentro del plazo de 10 días contados a partir de la notificación en fecha 15-10-2025 de la sentencia que lo motiva (cfr. art. 463 CPPN), en la cual se encuentra en tela de juicio la inteligencia entre las normas constitucionales nacionales y federales y tratados internacionales (arts. 18, 43, 75 inc. 22 CN), por falta de motivación adecuada, haberse incurrido en una errónea aplicación o interpretación de la ley sustantiva o procesal, en particular la errónea

SO-2025-00040840-CPACF-SG

interpretación de las Leyes 27.423 y 23.187, por haberse vulnerado el principio de presunción de onerosidad de la actividad profesional, y afectado el derecho de propiedad (art. 17 CN, Fallos 348:491; 347:775), todo lo cual configura una violación al debido proceso legal, por contener la decisión vicios graves, contradicciones con precedentes del fuero y de la CSJN, y por arbitrariedad manifiesta, lo cual importa la existencia de una cuestión federal conforme los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia (Fallos: 328:1108; 341:1063, 344:757; 345:220; FSA 11000250/2012/H01, del 17/03/20; CSJ 533/2016, del 17/12/20; CAF 8124/2008/CA1-CS1, del 15/04/21; CSJ 474/2016, del 21/10/21; FMP 21073625/2007/HO1-CA1, del 22/03/22; CAF 39944/2016/HO1-CA1, del 16/06/22; CSJ 2251/2017, del 2/08/22, caso “Di Nunzio”, entre otros).

La resolución de la Cámara que deniega la regulación de honorarios es considerada una sentencia definitiva en materia accesorio, en tanto pone fin a una cuestión autónoma del proceso penal (la regulación de honorarios), causa un gravamen irreparable, y afecta derechos patrimoniales del abogado (Fallos: 329:4506; 330:1336).

La Corte Suprema de Justicia ha admitido la procedencia de recursos extraordinarios y de casación en casos de honorarios cuando se afecta el derecho de propiedad o el principio de legalidad en materia retributiva (Fallos: 305:899; 320:378; 321:1757; 347:775), como ocurre en la especie.

Respecto de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia vale recordar que conforme la Corte Suprema esta no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales sino, únicamente, aquellos casos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros).

En el caso ya no se trata de mera cuantía, sino de una negación del derecho profesional y patrimonial del suscripto (arts. 17, 18, 43, 75 CN).

En concordancia con ello, desde el precedente “Girolodi” se “...otorgó a la Cámara Nacional de Casación Penal la calidad de tribunal intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en

SO-2025-00040840-CPACF-SG

instancias anteriores, máxime si los agravios invocados, como el presente caso, involucran una cuestión federal (Fallos: 318:514; 319:585; 325:1549). No fijar honorarios en la Alzada es equiparable a no reconocer la onerosidad de la actividad profesional independientemente de su extensión o calidad sin fundamento técnico lo que implica desconocer derechos supremos y mandatos legales y normas de orden público, y por tanto aplicar incorrectamente la ley sustantiva, lo que constituye causal casatoria por cuestión federal (cfr. art. 456 CPPN) y Fallos 327:1688; y CCC 70503/2018/TO01 - Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GARCIA, JULIEN s/EXTORSION, COACCION (ART. 149 BIS) y EXTORSION CON AMENAZA CONTRA EL HONOR QUERELLANTE: FULOP, TOMAS Y OTRO, 20-03-2024.

II. b) Antecedentes del caso

A fin de cumplir con el requisito de autosuficiencia del recurso, en primer lugar, realizaré una breve reseña de los antecedentes del caso.

La presente causa por falsa testimonio y otros delitos se inició en fecha 27-08-2024 a raíz de la denuncia formulada por el querellante Dr. Ortiz Almonacid contra el suscripto, la cual fue asignada a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 8 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 31, Secretaria 119 de CABA.

A petición de la Fiscalía, en fecha 10-03-2025 el Juzgado de Primera Instancia, dicta sentencia, en la cual resolvió: “II) *SOBRESEER A CLAUDIO EDUARDO RODRÍGUEZ Y DARÍO GERARDO LAMANNA en orden a los hechos denunciados en esta causa n° 46.647/24...III) CON COSTAS a la parte querellante (arts.530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)...*”, imponiendo las costas y costos a la parte querellante, debiendo afrontar esta las cargas del proceso.

Contra dicha decisión, la parte querellante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en fecha 13-03-2025.

En fecha 17-03-2025 la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional requiere que esta parte como imputado designe letrado patrocinante, lo cual es notificado por cedula electrónica en fecha 19-03-2025 (Fojas 98).

En cumplimiento de lo anterior, en fecha 21-03-2025 se presenta el suscripto como imputado actuando como abogado en causa propia, en los términos del art. 4 de la Ley 23.187, luego de analizar los infundados antecedentes y pruebas agregados en la causa, procediendo a preparar el respectivo escrito judicial, subirlo al Sistema Lex 100 del PJN (Fojas 99) y abonar el bono-ley (cfr. art. 51 inc. d) Ley 23.187) y acompañando el certificado de matrícula del CPACF (Fojas 100-103) como gastos del proceso.

En fecha 09-05-2025 la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió: “...*Por lo expuesto, no se advierten razones plausibles que habiliten el apartamiento del principio general enunciado, motivo por el cual las costas deben ser impuestas a la parte vencida. Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto traído a estudio en cuanto fue materia de recurso...*”, imponiendo las costas de la Alzada a la parte querellante, debiendo afrontar esta las cargas del proceso.

En fecha 05-09-2025 esta parte solicita regulación de honorarios en virtud de la condena en costas decretada en autos a cargo de la parte querellante, cuya estimación requerida a Fojas 125 fuera realizada en fecha 22-09-2025 (Fojas 126-127).

En fecha 22-09-2025 (Fojas 128) se da traslado de dicha presentación a la parte querellante, quien contesta traslado y se opone a la regulación en fecha 25-09-2025 (Fojas 129-131).

En fecha 25-9-2025 el Juzgado de Primera Instancia resuelve: “... *Por lo expuesto, RESUELVO: 1. Hacer lugar al pedido de regulación de honorarios del doctor Darío Gerardo Lamanna y no regularlos en la primera instancia conforme las consideraciones efectuadas (artículo 10, y concordantes, de la ley 27.423). 2. Elevar la causa, una vez firme el presente, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, para que, si se considera adecuado, se regulen sus honorarios profesionales conforme su actuación en la segunda instancia (artículo 30, y concordantes, de la ley 27.423)...*”. Esta resolución fue notificada por cedula electrónica a la parte querellante en la misma fecha.

En fecha 26-09-2025 (Fojas 133-137) la parte querellante solicita aclaratoria y condena en costas a esta parte.

En fecha 26-09-2025 (Fojas 138) el Juzgado de Primera Instancia resuelve rechazar los planteos de la parte querellante.

SO-2025-00040840-CPACF-SG

En fecha 06-10-2025 el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que no fue recurrida la resolución anterior, ordena elevar los autos a la Alzada a efectos de regular los honorarios profesionales del suscripto en dicha instancia.

Con fecha 08-10-2025 la parte querellante interpone recurso de reposición (Fojas 141-143).

En fecha 15-10-2025 se me notifica lo resuelto por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Sala IV, que declara con falta de motivación suficiente que no tengo derecho a percibir honorario alguno, resolviendo: “...I. *RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN articulado por la parte querellante. II. NO FIJAR HONORARIOS DE ALZADA al Dr. Darío Gerardo Lamanna...*”, violentando el principio de presunción de onerosidad de la actividad profesional, aplicando erróneamente las Leyes 27.423 y 23.187, afectando el derecho de propiedad (art. 17 CN, Fallos 348:491; 347:775), contradiciendo precedentes del fuero y de la CSJN, traducándose en una resolución arbitraria, y afectándose de esa forma garantías constitucionales que constituyen caso federal, como seguidamente se desarrollará más adelante.

III.- MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Conforme lo prevé el art. 463 del CPPN, la presente impugnación se basa en las causales jurídicas y fácticas y motivos previstos a continuación, en los cuales se citarán concretamente las disposiciones legales que han sido violadas o erróneamente aplicadas, se citará doctrina omitida y se expresará cuál es la aplicación que se pretende.

1. Violación del artículo 19 Ley 27.423 y artículo 4 in fine Ley 23.187.

La resolución impugnada niega la regulación de honorarios por mi actuación como abogado actuando en causa propia, argumentando que no existió intervención concreta en la segunda instancia que haya dado lugar a la solución alcanzada en autos. Sin embargo, se omite que la presentación fue requerida expresamente por la propia Cámara a Fojas 98, y a su requerimiento se estudió los antecedentes de la causa, se preparó el escrito, se pagó el bono-ley y

SO-2025-00040840-CPACF-SG

certificado de matrícula del CPACF y se constituyó domicilio procesal y electrónico en cumplimiento de esa solicitud (Fojas 99-103).

La Cámara de Apelaciones afirma desacertadamente en la sentencia atacada que: "...No existe, entonces, tarea profesional cumplida en los términos del artículo 30 de la ley 27.423 que deba ser remunerada, de modo que no corresponde fijar honorarios en su favor (Sala IV, causa N° 143/2007/1, "Nieto", rta.: 15/10/19)...", sin embargo, omite y yerra en su interpretación ya que el artículo 19 de la Ley de Honorarios Profesionales Nro. 27.423 establece claramente honorarios mínimos al prever: "Sin perjuicio del sistema porcentual establecido en las disposiciones siguientes, los **honorarios mínimos** que correspondan percibir a los abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia por su actividad profesional, resultarán de la cantidad de UMA que se detallan en las siguientes tablas: ... Actuación hasta la clausura de la instrucción o de control de la acusación 15 UMA ... Actuación desde la clausura de la instrucción o de control de la acusación hasta la sentencia 20 UMA...", sin mención expresa a extensión, calidad o cantidad de escritos (cfr. art. 19 Ley 27.423 y fallos citados).

Este artículo citado no distingue entre actuaciones en causa propia o por terceros, ni exige que la intervención haya sido determinante para el resultado del proceso. La sola actuación profesional acreditada —como la presentación en autos, pago de bono-ley y constitución de domicilio procesal y electrónico a pedido del propio tribunal— debería habilitar la fijación del mínimo legal¹. Lo contrario, atento la infundada denuncia implicaría haber tenido que incurrir en un desgaste jurisdiccional innecesario, que hubiese generado un trabajo adicional inútil del Tribunal. De no haber sido necesaria la intervención profesional de un abogado en la causa, no habría sido requerida por la propia Cámara de Apelaciones a Fojas 98. Y el hecho de que haya sido en causa propia, no modifica la situación, ya que la norma prevé que los abogados actuando en causa propia están habilitados para cobrar honorarios (cfr. art. 4 in fine Ley 23.187).

Y esta violación normativa tiene un impacto sustancial en los derechos constitucionales del suscripto.

¹ Conforme Causa nro. 14395/2022/1 - "A., L. E. y otro s/regulación de honorarios" – CNCRIM Y CORREC – SALA I – 09/06/2025

El art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación establece como principio general que el pago de las costas corresponde a la parte vencida, y en este caso corresponde a la querella que ha generado este desgaste jurisdiccional innecesario.

La decisión de no fijar honorarios no constituye solo una simple “cuestión accesoria o económica”, sino una lesión directa a garantías constitucionales, especialmente: el derecho de propiedad (art. 17 CN); el derecho al trabajo y a la retribución justa (art. 14 bis CN); el debido proceso y defensa en juicio (arts. 18 CN y 8 CADH), en tanto afecta el acceso a una compensación digna del abogado como auxiliar de justicia; y el principio de legalidad en la retribución profesional conforme la ley arancelaria vigente Nro. 27.423.

El artículo 19 establece que los honorarios mínimos por actuación profesional no podrán ser inferiores a quince (15) UMA, sin exigir que la intervención haya sido determinante o extensa². Por ende, correspondería fijar aquí honorarios mínimos **“...con base, únicamente en las tareas efectivamente prestadas -con consideración de los mínimos establecidos en la grilla del art. 19 de la ley 27.423.-”** (causa CCC 70503/2018/T001, voto de los jueces Dres. Bruzzone y Rimondi). Por lo expuesto, la resolución impugnada condiciona la regulación a requisitos no previstos por la ley de orden público, lo que configura una interpretación restrictiva y arbitraria.

2. Presunción de onerosidad (art. 3 Ley 27.423). Ausencia de renuncia.

El artículo 3 de la ley prevé que: “La actividad profesional de los abogados y procuradores y de los auxiliares de la Justicia se presume de carácter oneroso...revisten carácter alimentario y en consecuencia son personalísimos”, con la única excepción “...salvo en los casos en los que conforme excepciones legales pudieren o debieren actuar gratuitamente...”, que no es el caso.

Por ello es claro que la ley presume que toda actividad profesional del abogado es onerosa, salvo prueba en contrario. Si bien la Cámara reconoce esta situación

² CCC 70503/2018/T001 - Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GARCIA, JULIEN s/EXTORSION, COACCION (ART. 149 BIS) y EXTORSION CON AMENAZA CONTRA EL HONOR QUERELLANTE: FULOP, TOMAS Y OTRO 20-03-2024

al afirmar en su resolución que “La actividad profesional de los abogados... se presume de carácter oneroso...”, se aparta erróneamente de esa regla de orden público al sostener que “se advierte que Darío Gerardo Lamanna, quien actuó en causa propia, tampoco realizó presentación alguna ante esta Alzada en el trámite del recurso de apelación”, situación no prevista como excepción en la ley. La actividad profesional de los abogados y procuradores y de los auxiliares de la Justicia se presume de carácter oneroso, y dicha regla es de orden público. La Cámara no acreditó que el suscripto haya renunciado a sus honorarios ni que su actuación haya sido gratuita, o bien que la ley contenga alguna excepción respecto a la actuación en causa propia o si la actuación fue limitada o extensa o contribuyo o no al resultado final del juicio. La presunción de onerosidad establecida en la norma es de orden público, ni no puede ser modificada a través de la sentencia atacada en este recurso.

Por tanto, la negativa a regular honorarios contradice esta presunción legal.

2.1. Carácter alimentario de los honorarios. No gratuidad.

Tal como lo reconoce la propia Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en el fallo atacado, que los honorarios profesionales poseen carácter alimentario, afirmado “...revisten carácter alimentario...”, lo cierto es que ese carácter no se elimina por consideraciones sobre la extensión, cantidad o calidad de los escritos presentados en la causa. Así, los honorarios profesionales de abogados, procuradores y peritos judiciales revisten carácter alimentario, y ello también es una regla de orden público que no puede ser modificada por una sentencia. Y toda actividad profesional se presume de carácter onerosa, independientemente de su extensión, cantidad o calidad.

La ley presume que toda actuación profesional es onerosa, salvo prueba en contrario. No se acreditó en la sentencia atacada que mi intervención haya sido gratuita ni que haya mediado renuncia expresa. Por el contrario, se trató de una presentación formal requerida por el tribunal, lo que configura una actividad profesional concreta.

3. Jurisprudencia contradictoria del fuero y de la Corte Suprema. La sentencia atacada no resulta una derivación razonada del derecho aplicable en los términos del art. 123, CPPN.

La propia Cámara en la resolución atacada basa su conclusión en los precedentes como “Nicoletto” y “Nieto” donde la falta de actuación en alzada impide aplicar el art. 30 (honorarios de segunda instancia) los cuales no son aplicables específicamente al caso, pero no excluye la posibilidad de regular honorarios mínimos por actuaciones concretas, aunque sean limitadas³, si estas fueron requeridas por el mismo tribunal (cfr. art. 19 Ley 27.423), conforme resolvió esta Cámara de Casación en causa CCC 70503/2018/T001, voto de los jueces Dres. Bruzzone y Rimondi).

En este caso, la presentación del suscripto fue solicitada expresamente por la Cámara de Apelaciones a Fojas 98, lo que refuerza el carácter profesional de mi intervención, su onerosidad, irrenunciabilidad y el carácter alimentario de la misma.

Esta postura es coincidente con la adoptada en el precedente de la Sala I en Causa nro. 14395/2022/1 - "A., L. E. y otro s/regulación de honorarios" – CNCRIM Y CORREC – SALA I – 09/06/2025. El tribunal reconoció que la actividad profesional bajo la Ley 27.423 debe ser remunerada conforme a sus parámetros, incluyendo el mínimo legal. Este fallo reafirma que la falta de una intervención extensa no excluye la regulación de honorarios mínimos si hubo actuación profesional concreta.

Se apuntó allí también que en tanto el art. 19 de la Ley 27.423 establece que los honorarios mínimos en asuntos judiciales no susceptibles de apreciación pecuniaria equivalen a 15 UMAs, -lo que reviste carácter de orden público-, considerando toda actuación del profesional hasta la clausura del proceso, sin distinguir la cantidad o calidad de escritos presentados, por ende la regulación efectuada por los Magistrados de la Sala 4 en autos no resulta una derivación

³ CCC 70503/2018/T001 - Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GARCIA, JULIEN s/EXTORSION, COACCION (ART. 149 BIS) y EXTORSION CON AMENAZA CONTRA EL HONOR QUERELLANTE: FULOP, TOMAS Y OTRO 20-03-2024

razonada del derecho aplicable en los términos del art. 123, CPPN (Fallos: 329:4506; 321:330 y Sala 1 CCC⁴).

Así, en este caso análogo al presente dictado en la “Causa nro. 14395/2022/1, “A., L. E. y otro s/regulación de honorarios”, en trámite ante la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, el Magistrado de Primera Instancia a cargo del Juzgado 39, en base a un pedido de regulación el Dr. A., -quien había aceptado el cargo de defensor de V. el 4 de julio, y no realizó ninguna presentación-, se estableció un monto “...en base a tales parámetros de mensura y analizando la labor prestada por el letrado accionante, **cuya única actividad procesal en el sumario se limitó al escrito de presentación y designación como abogado para actuar en causa propia que él rubricara y a subir el escrito al sistema Lex 100** por el cual el coimputado V. lo designó como letrado defensor; considero que, de acuerdo a las previsiones del art. 19 inc. “a” de la Ley 27.423 debe aplicarse la suma total de 7,5 UMA por su actuación profesional, que comprende la labor extrajudicial de estudio de las actuaciones judiciales y asistencia y asesoramiento del cliente. Ello arroja un cálculo razonable, considerando además que la labor detallada se circunscribió a los dos escritos antes mencionados, y teniendo en consideración lo normado por los arts. 16 y 33 de la citada ley. Por tal motivo, corresponde fijar los honorarios del profesional en la cantidad total de 7,5 UMA que, calculados de acuerdo al valor establecido, arroja un monto total de (...) pesos (\$...)”. Misma situación ocurre en la especie.

En la misma Causa nro. 14395/2022/1, en la sentencia de fecha 09-06-2025 el Magistrado de la Sala 1 de la Cámara Criminal y Correccional Dr. Pablo Guillermo Lucero dijo al respecto: “...adviento un vicio que conlleva la declaración de invalidez de la decisión recurrida, en tanto el artículo 19 de la ley aplicable establece que los “Honorarios mínimos en asuntos judiciales no susceptibles de apreciación pecuniaria” son 15 UMAs, considerando toda actuación del profesional “hasta la clausura de la instrucción o de control de la acusación”. Entonces, la regulación efectuada por el juez de grado en un total de 7,5 UMAs no es una derivación razonada del derecho aplicable en los términos del art. 123, CPPN, por lo que corresponde invalidar el auto impugnado, devolviendo las actuaciones a fin

⁴ SENTENCIA, SALA 1, CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 9 de Junio de 2025, Causa nro. 14395/2022/1, “A., L. E. y otro s/regulación de honorarios” Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 39 - Id SAIJ: NV47053.

de que se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto precedentemente y al valor actual de las UMAs”.

Por su parte, en la misma sentencia el Juez Dr. Mariano A. Scotto sostuvo la misma tesis y dijo: *“En tal sentido, en caso un similar sostuve que la "ley 27.423 de Honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia Nacional y Federal, en su artículo 19, inciso “a”, establece los 'honorarios mínimos en asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria' y, en lo que aquí interesa, determina que para las actuaciones 'hasta la clausura de la instrucción o de control de la acusación' los estipendios no pueden ser inferiores a las quince (15) UMAs. Asimismo, en su artículo 16, último párrafo, dispone que 'los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público'" (causa 6948/2022 "Montanaro, D. E.", Sala VII, rta. 5/7/2022)”*.

Se destaca aquí y en otros fallos del fuero⁵ el carácter alimentario y personalísimo de los honorarios, así como la presunción de onerosidad establecida en el artículo 3 de la ley 27.423, se reafirma que la regulación de honorarios debe respetar los mínimos legales, incluso en causas penales sin contenido económico (cfr. art. 19 Ley 27.423); reconoce que la intervención profesional, aunque limitada, debe ser remunerada conforme a los parámetros de la Ley 27.423; y se refuerza la idea de que la omisión de regular el mínimo legal constituye una nulidad, lo que puede ser invocado como agravio en un recurso de casación⁶.

En consecuencia, por los motivos esgrimidos con anterioridad, concluyo que la decisión atacada no resulta una derivación razonada de derecho vigente, por lo que procede declarar su nulidad (arts. 123 y 166 del CPPN) debiendo la Cámara de Apelaciones efectuar un nuevo pronunciamiento siguiendo los lineamientos de la ley aplicables al caso, a fin de no privar del derecho supremo al recurrente.

3. Afectación del derecho de propiedad (art. 17 CN y Fallos: 305:899; 320:378; 321:1757; 347:775)

⁵ CCC 70503/2018/TO01 - Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GARCIA, JULIEN s/EXTORSION, COACCION (ART. 149 BIS) y EXTORSION CON AMENAZA CONTRA EL HONOR QUERELLANTE: FULOP, TOMAS Y OTRO 20-03-2024

⁶ Fuente: elDial.com – Cita: AAE955.

La negativa a reconocer cualquier retribución por una actuación profesional requerida por el propio tribunal afecta el derecho de propiedad del abogado, protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional y tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN) y fallos citados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La resolución impugnada como se dijo antes incurre en una errónea interpretación del art. 19 de la Ley 27.423 que afecta el derecho de propiedad del suscripto, al condicionar la fijación de honorarios mínimos a la existencia de una actuación sustancial o determinante, exigencia no prevista por la norma de orden público.

Se vulnera así el principio de legalidad y la presunción de onerosidad, al desconocer el carácter profesional de una presentación efectuada a pedido del tribunal.

Se afecta el derecho de propiedad del abogado, al negarle toda retribución por una actividad profesional concreta, sin fundamento legal suficiente.

Existe también contradicción con precedentes jurisprudenciales de la misma Cámara⁷ y la Corte Suprema⁸, lo que habilita el control casatorio para asegurar la uniformidad de la jurisprudencia.

La negativa a reconocer honorarios por una actuación profesional requerida por el tribunal afecta mi derecho de propiedad, protegido por el artículo 17 de la Constitución Nacional y por tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

4. Sobre la arbitrariedad.

La resolución resultaba arbitraria por falta de motivación adecuada o suficiente, por presentar defectos en la fundamentación toda vez que no se tuvo en cuenta ni la naturaleza infundada del proceso, su improcedencia y demás pautas mensurativas establecidas en la ley de honorarios, sobre todo en cuanto

⁷ Causa nro. 14395/2022/1 - "A., L. E. y otro s/regulación de honorarios" – CNCRIM Y CORREC – SALA I – 09/06/2025

⁸ Fallos: 305:899; 320:378; 321:1757; 347:775.

al valor mínimo de los honorarios (cfr. art. 19 Ley 17.423 y art. 4 in fine Ley 23.187), así como también que las mismas debían ser afrontadas por la querella. La Corte ha dicho reiteradamente que cuando una resolución judicial lesiona derechos patrimoniales en forma arbitraria, se habilita la vía federal, incluso si la cuestión no parece, en principio, federal. Se admite el recurso extraordinario por afectación al derecho de propiedad frente a una decisión que cercenaba la regulación de honorarios, por violación al derecho de propiedad, al trabajo, y al principio de legalidad, en tanto contiene un vicio grave en el pronunciamiento, error en la interpretación de la norma y doctrina aplicable y falta de fundamentación adecuada o suficiente. Y al considerarse una decisión arbitraria, que afecta derechos fundamentales, la misma es susceptible de ser revisada por la Cámara Nacional de Casación Penal.

La sentencia al omitir aplicar el artículo 19 de la Ley 27.423, que regula los honorarios mínimos por actuación profesional en cualquier tipo de proceso, y no condiciona el mínimo legal a la extensión, cantidad, calidad o relevancia de la intervención profesional. Por ello, se incurre en una interpretación restrictiva que desnaturaliza el sentido de la norma de orden público, lo que configura arbitrariedad normativa.

La sentencia desconoce la existencia de actividad profesional, por requerimiento del propio tribunal, prescindiendo de los criterios legales obligatorios de la Ley de Honorarios. La Corte Suprema ha establecido que una sentencia es arbitraria cuando omite sin justificación el tratamiento de cuestiones conducentes o cuando decide en manifiesta contradicción con el derecho vigente (Fallos 250:152; 252:40). La Corte Suprema ha descalificado como arbitrarios pronunciamientos como el de autos, en los cuales se efectuaban afirmaciones dogmáticas, genéricas, carentes de sustentación objetiva, que constituían fundamentos solo aparente de la decisión.

Respecto a la violación del deber de fundamentación suficiente, se ha sostenido que una decisión judicial debe contener una fundamentación razonada y basada en el derecho vigente, especialmente cuando resuelve sobre derechos patrimoniales. Si la Cámara resuelve no regular honorarios sin explicar por qué la actuación profesional carece de valor económico, sin analizar si hubo trabajo útil, relevante o mínimamente exigible, o invocando fórmulas genéricas o estereotipadas (por ejemplo, “por no haberse acreditado labor útil”), entonces

SO-2025-00040840-CPACF-SG

incurre en una omisión grave que vulnera el debido proceso legal, al omitir valorar prueba, hechos y derecho aplicable.

Respecto a la violación del principio de presunción de onerosidad (art. 3 Ley 27.423) si bien la resolución atacada reconoce que la ley presume que toda actividad profesional del abogado es onerosa, salvo prueba en contrario, sin embargo menciona una excepción no prevista en la norma de orden público. La sentencia al ignorar esta presunción legal, sin acreditar que la actuación la del suscripto haya sido gratuita ni que haya mediado renuncia expresa, vulnera el principio de legalidad y se invierte la carga de la prueba, lo que afecta el debido proceso.

También la sentencia atacada incurre en arbitrariedad al desconocer la actuación profesional requerida por el tribunal y efectuada por esta parte a Fojas 99-103. El suscripto se presentó como abogado en causa propia por solicitud expresa de la Cámara, abonando el bono de derecho fijo, y constituyendo domicilio procesal y electrónico. Sin embargo, la sentencia afirma que no hubo intervención alguna, cuando sí existió una actuación procesal concreta requerida por el propio tribunal a Fojas 98. Por ello la Cámara incurre en una valoración irrazonable de la prueba, lo que configura arbitrariedad fáctica.

En cuanto a la afectación del derecho de propiedad, cabe recordar que los mismos tienen carácter alimentario y patrimonial, protegido por el artículo 17 de la Constitución Nacional. La negativa a regular honorarios por una actuación profesional concreta afecta el derecho de propiedad del abogado, sin justificación legal suficiente. Se vulneran de ese modo garantías constitucionales, lo que habilita el control casatorio por arbitrariedad.

También el fallo incurre en arbitrariedad por contradicción con jurisprudencia de la propia Cámara y de la CSJN antes citada, que reconocen la obligación de regular honorarios mínimos conforme el art. 19 de la Ley 27.423, incluso en causas penales sin contenido económico. La sentencia se aparta sin fundamento de criterios jurisprudenciales consolidados, lo que afecta la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Se configura arbitrariedad por contradicción interna jurisdiccional, ya que un pronunciamiento que deja sin retribución a un auxiliar de justicia desincentiva el cumplimiento profesional, afecta la dignidad del ejercicio, afecta derechos fundamentales y pone en riesgo la eficacia del sistema judicial.

IV.- RESERVA DE REMEDIO FEDERAL

Para el hipotético caso de que no se hiciera lugar al recurso interpuesto, hago expresa reserva del remedio federal previsto en el art. 14 de la Ley 48, ya que se han formulado por medio de esta presentación consideraciones que hacen a la concreta violación de preceptos constitucionales (arts. 17, 18, 28, 33, 43, 75 inc. 22 de la C.N.; art. 14 de la Ley 48; arts. 7.5 y 9.3 de la CADH y arts. 9.3 y 14.3.c del PIDCP).

V.- PETITORIO:

Por lo expuesto, respetuosamente solicito a V.E. que:

- 1) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente recurso de casación;
- 2) Se conceda el recurso por ante la Excelentísima Cámara Nacional de Casación Penal por estar fundado en causa legal, existir vicio y error manifiesto, falta de fundamentación adecuada o suficiente, cuestión federal y sentencia arbitraria, y oportunamente se eleven a la misma las presentes actuaciones, de conformidad con el trámite que regulan los arts. 451, 452, 464 y concordantes del CPPN.
- 3) Oportunamente, se revoque la sentencia atacada y se fijen los honorarios mínimos legales previstos en el art. 19 de la Ley 27.463 por la actuación profesional cumplida por el suscripto; o bien se declare la nulidad de la sentencia recurrida y se remitan las actuaciones a la Sala IV de la Cámara de Apelaciones ordenando la regulación de los honorarios profesionales mínimos.
- 3) Proveer de conformidad,

Sera Justicia



DARIO G. LAMANNA

Abogado

Tomo 44 - Folio 557

SO-2025-00040840-CPACF-SG



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
CCC 46647/2022 LAMANNA, Darío Gerardo s/ recurso de casación Jdo. Nac. en lo Crim. y Corr. N° 31

Buenos Aires, 31 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Darío Gerardo Lamanna, abogado en causa propia, interpuso recurso de casación contra la decisión del 15 de octubre pasado por la que se resolvió no fijar honorarios de alzada en su favor.

Asimismo, la querellante presentó un escrito en el que solicitó se rechace *in limine* el recurso intentado, que se impongan las costas de alzada al impugnante y, en forma subsidiaria, que se llame la atención al letrado en los términos del artículo 34, inciso 5°, apartado d), del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la Ley 25.188 y el Código de Ética del C.P.A.C.F.

Y CONSIDERANDO:

I. El remedio procesal articulado se presentó dentro del plazo legal, por escrito y de manera fundada, de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 463 del Código Procesal Penal de la Nación.

El criterio general que rige en la materia establece que “*las decisiones que regulan honorarios no están comprendidas entre las susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de casación (art. 457 CPPN), por lo que es aplicable como regla la limitación del art. 432 CPPN*” (C.N.C.C.C., Sala de Turno, causa nro. 842/2015/7, Reg. nro. 1034/2018, “*Giménez Puig, Manuel s/ recurso de casación*”, rta. 11/07/18 y, más recientemente, Sala de Turno, causa nro. 70563/2013, Reg. nro. S.T. 2165/2021, “*L.M.D y J.M.C. s/recurso de casación*”, del 11/11/21 y sus citas)” (Sala VI, causa N° 24539.21, “*Maschwitz*”, rta.: 15/6/22).

No obstante el letrado alegó una cuestión federal suficiente, relativa al derecho de propiedad (artículo 17 de la Constitución Nacional) respecto del cual el temperamento de esta Sala ha sido contrario -en tanto se decidió no regular honorarios de alzada-, y brindó argumentos plausibles para superar la limitación objetiva del artículo 457 del C.P.P.N. a los fines de que dicho Tribunal otorgue tratamiento a su planteo para agotar la instancia, como paso previo a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El recurrente alegó que la decisión de esta Sala no resulta una derivación razonada del derecho aplicable en los términos del artículo 123, C.P.P.N., lo que encuadra en las previsiones del artículo 456, inciso 2°, del C.P.P.N. y ensayó agravios vinculados a la arbitrariedad del fallo, en tanto no redujo su disconformidad a la mera estimación de un monto determinado de honorarios, sino que sostuvo que

SO-2025-00040840-CPACF-SG



#39241092#478693396#20251031143301607

se realizó una interpretación de la Ley 27423 contraria a la Constitución Nacional, pues no se exigiría -de acuerdo a su razonamiento- que el abogado ejerza una labor concreta en el expediente para tener derecho a la percepción de honorarios, bastando con haber asumido el ministerio. Así, más allá de nuestra opinión acerca de los fundamentos que sustentan la decisión recurrida, se debe garantizar el acceso de la parte a una correcta tutela judicial, habilitándose la intervención de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional como tribunal intermedio.

Se advierte asimismo que se han enumerado las normas que considera erróneamente aplicadas, la inobservancia de aquellas que, a su juicio, debieron motivar la resolución del caso y la interpretación que pretende se haga de tales disposiciones.

II. En atención a la solución a la que habrá de arribarse en relación al recurso de casación, no corresponde acceder a los requerimientos del Dr. Ortiz Almonacid.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por Darío Gerardo Lamanna contra el punto I de la decisión del 15 de octubre pasado, por la cual no se regularon honorarios de alzada en su favor.

II. RECHAZAR los extremos postulados por el Dr. Juan Luciano Ortiz Almonacid.

Notifíquese y efectúese el correspondiente pase al juzgado de origen mediante el Sistema de Gestión Lex 100.

Se deja constancia de que el juez Hernán Martín López no suscribe en razón de lo dispuesto en el artículo 24 *bis*, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

JULIO MARCELO LUCINI

Ante mí:

GISELA MORILLO GUGLIELMI

Secretaria de Cámara



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA DE TURNO

CCC 46647/2024/CNC1

N.º de registro ST2742/2025

Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie.

VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad de la presentación efectuada por el abogado Sergio Dario Lamanna, por derecho propio, en este proceso n° CCC 46647/2024/CNC1.

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad resolvió, en lo que aquí interesa, “*II. NO FIJAR HONORARIOS DE ALZADA al Dr. Darío Gerardo Lamanna*”. Contra esa decisión, interpuso un recurso de casación que fue concedido por la instancia anterior y mantenido oportunamente.

II. Para resolver de ese modo, la cámara de apelaciones precisó que “*el artículo 30 de la Ley N° 27.423 dispone que por las actuaciones correspondientes a la segunda instancia, se regularán estipendios en base a los de la primera, en un porcentaje que varía del 30 al 35 %*”, sin embargo, en la medida en que el juzgado de instrucción había resuelto no regular honorarios por no haber tenido intervención alguna en el expediente, consideraron que no resultaba posible fijar sus honorarios .

Por otro lado, y más allá de ese obstáculo legal, los magistrados de la instancia anterior remarcaron que, si bien la actividad de los abogados “*se presume de carácter oneroso...*”, y que los honorarios “*gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario, son personalísimos*” (artículo 3º), en el caso en estudio



advertían que Lamanna, que había asumido su propia defensa, tampoco había realizado *“presentación alguna ante esta Alzada en el trámite del recurso de apelación interpuesto por la querella contra su sobreseimiento y el del coimputado Claudio Eduardo Rodríguez, pronunciamiento que fue confirmado por esta Sala”*. Por ello, concluyeron que *“[n]o existe, entonces, tarea profesional cumplida en los términos del artículo 30 de la ley 27.423 que deba ser remunerada”*.

Por lo demás, en lo que refiere a nula actuación ante esa sede, precisaron que *“[l]a estimación efectuada por el letrado el 22 de septiembre pasado carece de toda referencia objetiva a una actividad en concreto, pues a pesar de que sostuvo: ‘mi intervención consistió en la presentación que motivó el dictado de mi sobreseimiento como imputado en la etapa de instrucción, resolución que fue luego confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con lo cual el proceso concluyó de manera definitiva’”, indicaron que “el confron­te de dicha afirmación con las constancias del Sistema de Gestión Lex 100 indica que su aserto no se ajusta a la realidad, pues se limitó a presentarse como abogado en causa propia cuando había sido ya sobreseído, sin intervenir en ninguna contingencia procesal concreta ni en el ejercicio de la defensa, en tanto no participó tampoco en la sustanciación del recurso ante este tribunal”*.

III. La impugnación debe ser declarada inadmisibile por falta de fundamentación suficiente. En efecto, aunque la impugnante insiste que corresponde que le regulen honorarios por su intervención como abogado en causa propia, no logra demostrar el yerro en el



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 46647/2024/CNC1

razonamiento seguido por la cámara de apelaciones para descartar su pretensión.

En particular, pese a su insistencia, no demuestra de qué manera podrían fijar los honorarios frente a la decisión *firme* del juzgado de instrucción que rechazó idéntica pretensión, y luego el modo en que la norma estipendia su labor (art. 30 de la ley 27.423), articulada sobre un porcentaje -30% a 35%- de aquella prevista para la regulación establecida por la instancia anterior.

Por otro lado, tampoco controvierte adecuadamente la consideración del tribunal *a quo* en punto a que no existió -en esa instancia- actividad alguna por parte del letrado susceptible de ser valorada.

Por esos motivos, no logra demostrar que los argumentos dados al rechazar la regulación pretendida, con base en lo previsto por la ley 27.423, sean arbitrarios.

En definitiva, tampoco demuestra el recurrente la concurrencia de alguna otra cuestión federal que habilite su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en el fallo “**Di Nunzio**” (Fallos: 328:1108), por lo que se configura en el caso un defecto formal que obsta a la admisibilidad del recurso de casación.

En virtud del resultado del acuerdo, esta Sala de Turno
RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto (artículos 444 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada



15/13 CSJN; LEX100) y remítase oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI

HORACIO DÍAS

Ante mí:

DENISE SAPOZNIK
Prosecretaria de Cámara

Comisiones Asesoras

(Defensa del Abogado/a; Honorarios y Aranceles,

Juicio Político, Incumbencias, entre otras)

COLEGIO PUBLICO DE LA ABOGACIA DE LA CAPITAL FEDERAL

Av. Corrientes 1441, Ciudad de Buenos Aires

VIA EMAIL: mesaentradas@cpacf.org.ar

Presente

REF.: Solicitud de Acompañamiento en Defensa de los honorarios profesionales

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ustedes en mi carácter de letrado actuando en causa propia (art. 4 Ley 23.187), con domicilio legal en Lavalle 1607, Piso 11 "B", CABA, Cel./WA 1144400946, correo electrónico: dario.lamanna@yahoo.com, a efectos de solicitar a este distinguido Colegio: **(i)** El acompañamiento en el recurso de apelación y/o recurso extraordinario a interponerse; **(ii)** En su caso, la presentación de una queja institucional ante autoridades judiciales superiores por infracciones a la Ley de Honorarios y a la dignidad profesional; en relación con la regulación de honorarios en 0.- (cero) realizada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 31, y la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Nro. 4 de CABA.

A continuación, se describen brevemente en forma cronológica los antecedentes de la causa que dan origen a esta denuncia:

La causa penal por falsa testimonio y otros delitos se inició en fecha 27-08-2024 a raíz de la denuncia formulada por el querellante Dr. Ortiz Almonacid contra el suscripto, la cual fue asignada a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 8 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 31, Secretaria 119 de CABA.

A petición de la Fiscalía, en fecha 10-03-2025 el Juzgado de Primera Instancia, dicta sentencia, en la cual resolvió: "II) SOBRESEER A CLAUDIO EDUARDO RODRÍGUEZ Y DARÍO GERARDO LAMANNA

SO-2025-00040840-CPACF-SG

en orden a los hechos denunciados en esta causa nº 46.647/24...III) CON COSTAS a la parte querellante (arts.530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)...”, imponiendo las costas y costos a la parte querellante, debiendo afrontar esta las cargas del proceso.

Contra dicha decisión, la parte querellante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en fecha 13-03-2025.

En fecha 17-03-2025 la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional requiere que esta parte como imputado designe letrado patrocinante, lo cual es notificado por cedula electrónica en fecha 19-03-2025 (Fojas 98).

En cumplimiento de lo anterior, en fecha 21-03-2025 se presenta el suscripto como imputado actuando como abogado en causa propia, en los términos del art. 4 de la Ley 23.187, luego de analizar los infundados antecedentes y pruebas agregados en la causa, procediendo a preparar el respectivo escrito judicial, subirlo al Sistema Lex 100 del PJN (Fojas 99) y abonar el bono-ley (cfr. art. 51 inc. d) Ley 23.187) y acompañando el certificado de matrícula del CPACF (Fojas 100-103) como gastos del proceso.

En fecha 09-05-2025 la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió: “...Por lo expuesto, no se advierten razones plausibles que habiliten el apartamiento del principio general enunciado, motivo por el cual las costas deben ser impuestas a la parte vencida. Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto traído a estudio en cuanto fue materia de recurso... ”, imponiendo las costas de la Alzada a la parte querellante, debiendo afrontar esta las cargas del proceso.

En fecha 05-09-2025 esta parte solicita regulación de honorarios en virtud de la condena en costas decretada en autos a cargo de la parte querellante, cuya estimación requerida a Fojas 125 fuera realizada en fecha 22-09-2025 (Fojas 126-127).

En fecha 22-09-2025 (Fojas 128) se da traslado de dicha presentación a la parte querellante, quien contesta traslado y se opone a la regulación en fecha 25-09-2025 (Fojas 129-131).

En fecha 25-9-2025 el Juzgado de Primera Instancia resuelve: “... Por lo expuesto, RESUELVO: 1. Hacer lugar al pedido de regulación de honorarios del doctor Darío Gerardo Lamanna y no regularlos en la primera instancia conforme las consideraciones efectuadas (artículo 10, y concordantes, de la ley 27.423). 2. Elevar la causa, una vez firme el presente, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, para que, si se considera adecuado, se regulen sus honorarios profesionales conforme su actuación en la segunda instancia (artículo 30, y concordantes, de la ley 27.423)...”. Esta resolución fue notificada por cedula electrónica a la parte querellante en la misma fecha.

En fecha 26-09-2025 (Fojas 133-137) la parte querellante solicita aclaratoria y condena en costas a esta parte.

En fecha 26-09-2025 (Fojas 138) el Juzgado de Primera Instancia resuelve rechazar los planteos de la parte querellante.

En fecha 06-10-2025 el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que no fue recurrida la resolución anterior, ordena elevar los autos a la Alzada a efectos de regular los honorarios profesionales del suscripto en dicha instancia.

Con fecha 08-10-2025 la parte querellante interpone recurso de reposición (Fojas 141-143).

En fecha 15-10-2025 se me notifica lo resuelto por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Sala IV, que declara con falta de motivación suficiente que no tengo derecho a percibir honorario alguno, resolviendo: “...I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN articulado por la parte querellante. II. NO FIJAR HONORARIOS DE ALZADA al Dr. Darío Gerardo Lamanna...”, violentando el principio de presunción de onerosidad de la actividad profesional, aplicando erróneamente las Leyes 27.423 y 23.187, afectando el derecho de propiedad (art. 17 CN, Fallos 348:491; 347:775), contradiciendo precedentes del fuero y de la CSJN, traduciéndose en una resolución arbitraria, y afectándose de esa forma garantías constitucionales que constituyen caso federal, como seguidamente se desarrollará más adelante. Además se me imponen las costas por generar la incidencia de regulación de honorarios.

En fecha 20-10-2025 interpongo el Recurso de Casación previsto en el art. 463 del CPPN, el cual es concedido en fecha 31-10-2025 por la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional Sala 4 y ordena la elevación de los autos a la Cámara de Casación.

En fecha 26-12-2025 la Sala de Turno de la Cámara de Casación en lo Criminal y Correccional, sin considerar ninguno de los fundamentos esgrimidos en el recurso, resolvió: “DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto (artículos 444 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación).

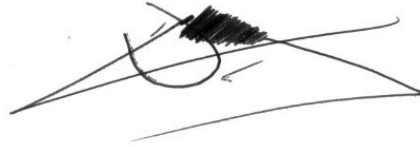
Cabe destacar que la Ley 27.423 en ningún caso prevé que el honorario puede ser cero. Y tampoco la ley exime de regulación en caso de actuaciones mínimas, como lo ha resuelto la propia Cámara de Casación en los precedentes citados en el recurso. Y el trabajo de procuración no vale nada según este Tribunal.

Adjunto a esta denuncia la siguiente documentación respaldatoria:

SO-2025-00040840-CPACF-SG

1. Convenio de Confidencialidad firmado.
2. Documentación respaldatoria
3. Copias de los escritos presentados y de las resoluciones judiciales impugnadas
4. Copia del recurso deducido.
5. Descripción de las tareas profesionales realizadas

Sin otro particular, saludo a Ustedes muy atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DARIO G. LAMANNA', with a large, dark, scribbled-out area above the name.

DARIO G. LAMANNA
Abogado
T° 44 F° 557 CPACF

Adj. Anexos



CONDICIONES PARA LA
PRESENTACION DE DENUNCIAS
(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES		
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS LAMANNA, DARIO GERARDO		TOMO Y FOLIO 44 - 557
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2) Lavalle 1607 Piso 11 "D"		CÓDIGO POSTAL 1048
TELÉFONO 1144400946	CELULAR 1144400946	CORREO ELECTRONICO dario.lamanna@yahoo.com
DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN		
FUERO Criminal y Correccional	JUZGADO/SALA 31	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE Fernando Mario CAUNEDO	SECRETARIO/A INTERVINIENTE María Victoria DI NARDO	
EXPTE. JUDICIAL N° CCC 46647/2024	AUTOS "IMPUTADO: RODRIGUEZ, CLAUDIO EDUARDO Y OTRO s/ FALSA DENUNCIA DENUNCIANTE: ORTIZ ALMONACID, JUAN IGNACIO – FISCALIA CAUSA 24816-2021"	
FUERO CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECC.	JUZGADO/SALA SALA DE TURNO	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE JORGE LUIS RIMONDI / HORACIO DÍAS	SECRETARIO/A INTERVINIENTE DENISE SAPOZNIK	
EXPTE. JUDICIAL N° CCC 46647/2024/CNC1	AUTOS "IMPUTADO: RODRIGUEZ, CLAUDIO EDUARDO Y OTRO s/ FALSA DENUNCIA DENUNCIANTE: ORTIZ ALMONACID, JUAN IGNACIO S/ RECURSO DE CASACION"	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS	

(1) "Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)

(2) No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)

DARIO GERARDO LAMANNA, Tomo 44 Folio 557,

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:-----

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.-----

SO-2025-00040840-CPACF-SG

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.-----

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.-----

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.-----

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.-----

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.-----

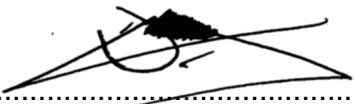
NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.-----

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.-----

Buenos Aires, 26..... de Diciembre..... de 2025.-----

Firmo de conformidad:



FIRMA

DARIO G. LAMANNA

ACLARACION:

TOMO: ⁴⁴..... FOLIO: ⁵⁵⁷.....



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2025-00040840-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 29 de Diciembre de 2025

Referencia: LAMANNA INTERVENCION

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 105 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.29 08:37:33 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.29 08:37:35 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2025-00040841-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 29 de Diciembre de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00040837- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 29/12/2025.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas - C.P.A.C.F.

Av. Corrientes 1441 CP (1042) CABA -

República Argentina

Destinatario: Florencia Bonarota

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.29 08:38:34 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.29 08:38:34 -03:00



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL

Informe

Número: IF-2025-00041065-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 30 de Diciembre de 2025

Referencia: EX-2025-00040837- -CPACF-SG

Me dirijo a Usted en su carácter de Gerente de la Coordinación de Comisiones y de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas, con el fin de remitirle la presentación del Dr. Darío Gerardo LAMANNA, para que por su intermedio sea remitida a la Comisión y/o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.30 16:14:29 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.30 16:14:41 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2025-00041068-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 30 de Diciembre de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00040837- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Coordinación de Comisiones y Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.30 16:16:52 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.30 16:16:53 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00000782-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Lunes 2 de Febrero de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00040837- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a lo solicitado por el matriculado, remítase a la Comisión de Honorarios y Aranceles, para su estudio y dictamen

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.02 10:44:35 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.02 10:44:35 -03:00

De: [Mesa de Entradas](#)
A: ["Institutos y Comisiones"](#)
Asunto: RV: Comisiones Asesoras (Defensa del Abogado; Honorarios y Aranceles) EX-2025-00040837- -CPACF-SG
Fecha: viernes, 06 de febrero de 2026 09:07:36 a.m.

De: Lamanna Law Firm [mailto:lamannalawfirm@gmail.com]
Enviado el: viernes, 6 de febrero de 2026 07:39
Para: mesaentradas@cpacf.org.ar
Asunto: Fwd: Comisiones Asesoras (Defensa del Abogado; Honorarios y Aranceles) EX-2025-00040837- -CPACF-SG

Estimadas/os, Buenos días,

Les escribo en referencia con el
Expte. 2025-00040837-CPACF-SG.

Al respecto, quisiera saber si el Colegio realizará algún acompañamiento, atento que el recurso extraordinario me estaría venciendo el día 11 de febrero próximo.

Como Ustedes saben los plazos procesales son muy cortos, por lo que apreciaré mucho sus comentarios a la mayor brevedad posible.

Gracias & Saludos,

Darío G. Lamanna

Inicio del mensaje reenviado:

De: Dario Lamanna <dario.lamanna@yahoo.com>
Fecha: 5 de febrero de 2026, 17:40:48 GMT-6
Para: mesaentradas@cpacf.org.ar
Asunto: **RV: Comisiones Asesoras (Defensa del Abogado; Honorarios y Aranceles) EX-2025-00040837- -CPACF-SG**

Estimadas/os, Buenos días,

Les escribo en referencia con el
Expte. 2025-00040837-CPACF-SG.

Al respecto, quisiera saber si el Colegio realizará algún acompañamiento, atento que el recurso extraordinario me estaría venciendo el día 11 de febrero próximo.

Como Ustedes saben los plazos procesales son muy cortos, por lo que apreciaré mucho sus comentarios a la mayor brevedad posible.

Gracias & Saludos,

Darío G. Lamanna

IF-2026-00001041-CPACF-CCACD

Inicio del mensaje reenviado:

De: Mesa de Entradas <mesaentradas@cpacf.org.ar>
Fecha: 29 de diciembre de 2025, 05:36:58 GMT-6
Para: Dario Lamanna <dario.lamanna@yahoo.com>
Asunto: RE: Comisiones Asesoras (Defensa del Abogado; Honorarios y Aranceles) EX-2025-00040837- -CPACF-SG

Dr. LAMANNA, le comunicamos que su presentación ha sido ingresada bajo el número de expediente **EX-2025-00040837- -CPACF-SG** y remitida a la Secretaría General para su tratamiento. Debe aguardar que se comuniquen desde el sector correspondiente para conocer la resolución, Mesa de entradas NO dispone de dicha información.
Atentamente,
MESA DE ENTRADAS - C.P.A.C.F.

LE RECORDAMOS QUE EL SERVICIO DE INSTITUTOS Y COMISIONES CPACF NO SE ENCONTRARA EN FUNCIONAMIENTO DURANTE EL MES DE ENERO CON MOTIVOS DE LA FERIA JUDICIAL 2026, RETOMANDO ACTIVIDADES EN EL MES DE FEBRERO

De: Dario Lamanna [mailto:dario.lamanna@yahoo.com]
Enviado el: domingo, 28 de diciembre de 2025 15:14
Para: mesaentradas@cpacf.org.ar
CC: Institutos Y. Comisiones
Asunto: Comisiones Asesoras (Defensa del Abogado; Honorarios y Aranceles)

Estimados Colegas,

Adjunto al presente la carta, convenio de confidencialidad y documentacion para la intervencion por incumplimiento de la ley de honorarios 27.423 por parte de la Camara Criminal y Correccional.

Atentamente.

Dario G. Lamanna
Abogado
Tomo 44 - Folio 557

IF-2026-00001041-CPACF-CCACD

Buenos Aires, 06 de Febrero de 2026.

EXPEDIENTE N°40837

Atento a la urgencia manifestada por el presentante vía mail que se adjunta, se remiten las actuaciones a SECRETARIA GENERAL para su consideración.

COPIA

**LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES**

IF-2026-00001041-CPACF-CCACD



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2026-00001041-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Viernes 6 de Febrero de 2026

Referencia: Mail y pase

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.06 10:25:36 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.06 10:25:42 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00001042-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Viernes 6 de Febrero de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00040837- -CPACF-SG

Motivo:

06 de Febrero de 2026

Pase a SECRETARIA GENERAL.

Destinatario: SG-PVD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.06 10:28:36 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.06 10:28:31 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00001071-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 6 de Febrero de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00040837- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Asesoría Letrada a fines de que se analice la urgencia manifestada por el presentante y se intervenga en consecuencia, con pedido de pronto despacho atento al próximo Consejo Directivo.

Destinatario: Juan Pablo Echeverría

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.06 16:06:13 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.06 16:06:09 -03:00



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL

Dictamen

Número: DT-2026-00001164-CPACF-AL

Buenos Aires, Martes 10 de Febrero de 2026

Referencia: Expediente Electrónico EX-2025-00040837-CPACF-SG

Expte. Lamanna Darío Gerardo, s/ Intervención CPACF.-

VISTO:

La remisión de las presentes actuaciones desde Secretaría General con fecha 06/02/2026 para su estudio y urgente dictamen; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29/12/2025, el Dr. Darío Gerardo Lamanna, Tº 44 Fº 557 CPACF, solicitó acompañamiento urgente de la Comisión de Honorarios y Aranceles, denunciando una infracción y apartamiento a la ley honorarios por parte del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 31, con su correlato en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en la causa CCC 46647/2024/CNC1.-

Que con fecha 20/10/2025 interpuso Recurso de Casación contra la decisión del Superior que convalidó dicho apartamiento, el cual fue concedido en fecha 31/10/2025 por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Que con fecha 26/12/2025 la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, resolvió: "*DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto (artículos 444 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación).*"

Que, prima facie, existe vulneración a la ley 27.423, la cual en ningún caso prevé que el honorario puede ser cero, ni tampoco exime de regulación para el caso de "actuaciones mínimas", como así lo ha decidido la Cámara de Casación en los precedentes citados.

Que, contra dicha resolución, el letrado interpondría recurso extraordinario federal.

Que teniendo en cuenta la urgencia denunciada y los plazos procesales vigentes, **DICTAMINO:**

Conforme lo expuesto, corresponde acompañar al matriculado solicitante toda vez que los órganos jurisdiccionales intervinientes se apartaron de los fundamentos legales que prevé la ley de aranceles.

Asimismo, toda vez que el Consejo Directivo se reunirá el próximo 12 de febrero, procede elevar las actuaciones para su tratamiento y consideración en el pleno.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.10 10:28:59 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.10 10:29:06 -03:00



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Memorándum

Número: ME-2026-00001165-CPACF-AL

Buenos Aires, Martes 10 de Febrero de 2026

Referencia: Comunicación EX-2025-00040837- -CPACF-SG

Producido por la Repartición: AL

A: Martín Casares (SG), Pablo Martín Mozzi (AL), Johanna Soledad Cazón (AD),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Con lo dictaminado, se remite a Gerencia Legal y Técnica.

Saludo a Ud. muy atentamente

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.10 10:32:07 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.10 10:32:14 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00001166-CPACF-AL

Buenos Aires, Martes 10 de Febrero de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00040837- -CPACF-SG

Motivo:

Con lo dictaminado, se remite a Gerencia Legal y Técnica.

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.10 10:32:15 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.10 10:32:16 -03:00

Maria Daniela Pandiella Naranjo

De: Lamanna Law Firm <lamannalawfirm@gmail.com>
Enviado el: martes, 10 de febrero de 2026 22:30
Para: gerencia.legalytecnica@cpacf.org.ar
CC: dpandiella@cpacf.org.ar; dariobusso@hotmail.com
Asunto: Fwd: Pedido de acompañamiento
Datos adjuntos: RECURSO EXTRAORDINARIO.pdf; Datos adjuntos sin título 00002.htm

Inicio del mensaje reenviado:

De: Dario Lamanna <dario.lamanna@yahoo.com>
Fecha: 10 de febrero de 2026, 15:02:41 GMT-6
Para: gerencia.legalytecnica@cpacf.org.ar, dpandiella@cpacf.org.ar,
dariobusso@hotmail.com
Asunto: Fw: Pedido de acompañamiento

Estimada Dra. Cazon,

Muchas gracias por su correo.

Le adjunto el recurso extraordinario presentado el día de hoy.

Cordiales saludos,

Dario Lamanna
WhatsApp 1144400946

----- Forwarded Message -----

From: Gerencia Legal y Técnica <gerencia.legalytecnica@cpacf.org.ar>
To: "<dario.lamanna@yahoo.com>" <dario.lamanna@yahoo.com>
Cc: "<dpandiella@cpacf.org.ar>" <dpandiella@cpacf.org.ar>; 'Darío Angel Busso' <dariobusso@hotmail.com>
Sent: Tuesday, February 10, 2026 at 09:35:19 AM PST
Subject: Pedido de acompañamiento

Estimado Dr. Darío Lamanna

Soy la Dra. Johanna Cazón de la Gerencia Legal y Técnica del CPACF, intenté contactarme al celular que informo en su denuncia (1144400946) sin éxito a fin de que nos remita por esta vía el Recurso Extraordinario Federal que manifestó interpondrá en el expediente judicial N° CCC 46647/2024 para ser incorporado en el expediente interno donde ha solicitado su acompañamiento.

Saludos cordiales

IF-2026-00001302-CPACF-ALYT

Johanna Cazón

Gerencia Legal y Técnica del CPACF

gerencia.legalytecnica@cpacf.org.ar

El contenido del presente mensaje y sus adjuntos es privado, estrictamente confidencial y exclusivo para su destinatario/a, pudiendo contener información protegida por normas legales y de secreto profesional. Bajo ninguna circunstancia su contenido puede ser transmitido o revelado a terceros ni divulgado en forma alguna. En consecuencia de haberlo recibido por error, solicitamos contactar al remitente y eliminarlo de su sistema.-----

IF-2026-00001302-CPACF-ALYT

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

DARÍO GERARDO LAMANNA, por derecho propio, Abogado Tº 44 - Fº 557 CPACF, actuando en causa propia, ratificando los domicilios constituidos, en la causa: **“CCC 46647/2024 IMPUTADOS: RODRIGUEZ CLAUDIO E. Y LAMANNA DARIO G. - QUERELLANTE: ORTIZ ALMONACID, LUCIANO s/ QUERELLA”**, ante V.E. me presento y digo:

-I-

OBJETO

Que vengo en legal tiempo y forma a interponer Recurso Extraordinario Federal contra la sentencia definitiva dictada por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala de Turno, de fecha 26-12-2025, notificada electrónicamente en fecha 29-12-2025, la cual “...*RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto (artículos 444 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación)*....”, dando así fin al proceso, y generando un gravamen irreparable (Fallos 307:549; 310:1835; 311:652 y 667; 314:791 y 316:1934).

La decisión impugnada vulnera doblemente de manera directa y manifiesta los derechos y garantías consagrados en los arts. 17, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (Fallos: 305:899)¹, así como los contenidos en los tratados internacionales

¹ Doctrina repetida en Fallos: 347:775; 333:333; 331:964; 330:4721; 329:94; 328:1381; 331:964; 322:118, 322:2961, entre otros.

de derechos humanos incorporados con jerarquía constitucional, particularmente la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 21), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 17) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (arts. 14, 17 c.c.) aprobados por Leyes 23.054, 23.313 y 27.360 (Fallos: 319:2307; 342:584; 340:1450; 343:1362; 339:1763; 339:1534; 338:1284; 330:5294; 330:3640; 330:364, entre otros, aplicables mutatis mutandis al caso como jurisprudencia obligatoria por aplicación del fallo: 348:1)². El rechazo de la casación consolida una lesión constitucional actual y directa, habilitando el recurso extraordinario³.

-II-

ANTECEDENTES

A fin de cumplir con el requisito de autosuficiencia del recurso, en primer lugar, realizaré una breve reseña de los antecedentes del caso.

La presente causa por falsa testimonio y otros delitos se inició en fecha 27-08-2024 a raíz de la denuncia formulada por el querellante Dr. Ortiz Almonacid contra el suscripto, la cual fue asignada a la Fiscalía Nacional N° 8 y al Juzgado de Primera Instancia N° 31, Secretaria 119 de CABA.

A petición de la Fiscalía, en fecha 10-03-2025 el Juzgado de Primera Instancia, dicta sentencia, en la cual resolvió sobreseer al suscripto, **imponiendo las costas y costos a la parte querellante**, debiendo afrontar esta las cargas del proceso.

² “Raskovsky, Luis Ernesto c/ Perrone, Gabriela Alejandra s/ Ejecutivo”, COM 015310/2009/CS001 – 06-02-2025.

³ Sentencia de Cámara Nacional de Casación en Lo Criminal y Correccional - Sala 1, 09-10-2024, expediente CCC 034033/2021/TO01/4 (<https://ar.vlex.com/vid/sentenciacamara-nacional-casacion-1055051674>).

Sentencia de Cámara Nacional de Casación en Lo Criminal y Correccional - Sala 1, 09-10-2024, expediente CCC 011937/2022/TO01/5 (<https://ar.vlex.com/vid/sentenciacamara-nacional-casacion-1055051700>)

IF-2026-00001302-CPACF-ALYT

Contra dicha decisión, la parte querellante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en fecha 13-03-2025.

En fecha 17-03-2025 la Sala IV de la Cámara de Apelaciones requiere que esta parte -como imputado- designe letrado patrocinante, lo cual es notificado por cedula electrónica en fecha 19-03-2025 (Fojas 98).

En cumplimiento de lo anterior, en fecha 21-03-2025 se presenta el suscripto como imputado actuando como abogado en causa propia, en los términos del art. 4 de la Ley 23.187 (Fojas 99), abonando el bono-ley el certificado de matrícula del CPACF (Fojas 100-103). En tal carácter, se lo tuvo por parte y por constituido el domicilio.

En fecha 09-05-2025 la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, **imponiendo las costas de la Alzada a la parte querellante vencida.**

En fecha 05-09-2025 esta parte **solicita regulación de honorarios** en virtud de la condena en costas decretada en autos a cargo de la parte querellante, cuya estimación requerida a Fojas 125 fuera realizada en fecha 22-09-2025 (Fojas 126-127).

En fecha 22-09-2025 (Fojas 128) se da traslado de dicha presentación a la parte querellante, quien contesta traslado y se opone a la regulación en fecha 25-09-2025 (Fojas 129-131).

En fecha 25-9-2025 el Juzgado de Primera Instancia resuelve **hacer lugar al pedido de regulación de honorarios de esta parte** y no regularlos en la primera instancia conforme las consideraciones efectuadas, ordenando elevar la causa a la Alzada.

En fecha 26-09-2025 (Fojas 133-137) la parte querellante solicita aclaratoria y condena en costas a esta parte.

En fecha 26-09-2025 (Fojas 138) el Juzgado de Primera Instancia resuelve rechazar los planteos de la parte querellante.

En fecha 06-10-2025 el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que no fue recurrida la resolución anterior, ordena elevar los autos a la Alzada a efectos de regular los honorarios profesionales del suscripto en dicha instancia.

Con fecha 08-10-2025 la parte querellante interpone recurso de reposición (Fojas 141-143).

En fecha 15-10-2025 la Cámara Nacional de Apelaciones resuelve rechazar el recurso de reposición de la parte querellante, y **declara no fijar honorarios de Alzada al suscripto**.

En fecha 17-10-2025 (Fojas 151) el Juzgado de Primera Instancia **resuelve imponer costas al suscripto por la incidencia** que motivó por el pedido de regulación de honorarios que fuera rechazada en la Alzada, y regula los honorarios del abogado querellante, **a pesar que el mismo planteo ya había sido rechazado en fecha 26-09-2025 (Fojas 138)**, la cuestión ya había sido resuelta y además la sentencia de la Alzada no se encontraba firme, configurando un exceso jurisdiccional que lesiona las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 333:333).

En fecha 20-10-2025 esta parte interpone recurso de casación ante la Alzada contra la sentencia de fecha 15-10-2025, sobre el cual la querella solicita su rechazo.

En fecha 21-10-2025 esta parte interpone en Primera Instancia un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 17-10-2025 (Fojas 151), por exceso jurisdiccional por cuanto la cuestión ya había sido resuelta a Fojas 138, entre otros aspectos.

En fecha 31-10-2025 la Cámara de Apelaciones hace lugar al recurso de casación; rechaza los extremos planteados por la querella y ordena remitir el pase al juzgado de origen, para que se expida respecto a los recursos interpuestos en fecha 21-10-2025, extremo que nunca se dio por cumplido.

En fecha 04-11-2025 es mantenido el recurso de casación interpuesto por esta parte.

En fecha 26-12-2025 la Camara de Casación del fuero declara inadmisibile el recurso de casación, sentencia que es notificada por cedula en fecha 29-12-2025.

En fecha 30-12-2025 el Juzgado de Primera Instancia rechaza la revocatoria y la apelación en subsidio interpuestas por esta parte en fecha 21-10-2025, dejando firme las costas aplicadas a esta parte por generar la incidencia de la regulación de sus honorarios profesionales, sin considerar que el monto mínimo para apelaciones no aplica para el caso de honorarios por su carácter alimentarios, y a pesar que la sentencia de casación de fecha 29-12-2025 **no se encontraba firme**.

En fecha 05-02-2026 el Juzgado de Primera Instancia emite un certificado a efectos de iniciar la ejecución de los honorarios contra esta parte, sin que la sentencia de la Camara de Casación se encuentre firme ni pasada en autoridad de cosa juzgada.

En fecha 05-02-2025 esta parte hace saber al Juzgado de Primera Instancia que la sentencia de la Camara de Casación **no se encuentra firme** ni pasada en autoridad de cosa juzgada, y solicita se dejen sin efecto las resoluciones, certificados y providencias dictadas improcedentemente.

En fecha 07-02-2025 el Juzgado de Primera Instancia tiene presente la voluntad recursiva manifestada, dejando sin revocar las resoluciones y providencias dictadas improcedentemente como fuera petitionado.

A la fecha han desvinculado las actuaciones de mi domicilio electrónico para su visualización, no teniendo más acceso al expediente electrónico.

Dado el carácter autosuficiente que debe revestir esta presentación, se adjuntan al presente como prueba documental una copia de todas las precitadas piezas procesales (Anexo 1).

-III-

ADMISIBILIDAD

El presente recurso resulta formalmente admisible, toda vez que es interpuesto dentro del plazo de 10 días contados a partir de la notificación en fecha 29-12-2025 de la sentencia que lo motiva, en la cual se encuentra en tela de juicio derechos supremos y la inteligencia entre normas constitucionales nacionales y federales y tratados internacionales (arts. 17, 18, 75 inc. 22 CN), por doble afectación al derecho de propiedad (Fallos: 305:899) y arbitrariedad de derecho manifiesta, lo cual importa la existencia de una cuestión federal suficiente conforme los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia (Fallos: 319:1479; 323:2577; 328:1108; 331:1123; 341:1063, 344:757; 345:220; FSA 11000250/2012/H01, del 17/03/20; CSJ 533/2016, del 17/12/20; CAF 8124/2008/CA1-CS1, del 15/04/21; CSJ 474/2016, del 21/10/21; FMP 21073625/2007/HO1-CA1, del 22/03/22; CAF 39944/2016/HO1-CA1, del 16/06/22; CSJ 2251/2017, del 2/08/22, caso “Di Nunzio”, “Establecimiento Las Marias Buenos Aires” del 02-07-2024, entre otros)⁴.

La resolución de la Cámara de Casación, al no reconocer los honorarios mínimos correspondientes conforme la ley 27.423, afectó de manera directa y concreta mi derecho de propiedad, protegido por el artículo 17 de la Constitución Nacional, generando una alteración indebida de mi crédito patrimonial.

No se cuestiona la discrecionalidad de la decisión de la Cámara de Casación ni el monto del asunto, sino la violación de un derecho constitucional federal (art. 17 CN;

⁴ Sentencia de Cámara Nacional de Casación en Lo Criminal y Correccional - Sala 1, 09-10-2024, expediente CCC 034033/2021/TO01/4 (<https://ar.vlex.com/vid/sentenciacamara-nacional-casacion-1055051674>).

Sentencia de Cámara Nacional de Casación en Lo Criminal y Correccional - Sala 1, 09-10-2024, expediente CCC 011937/2022/TO01/5 (<https://ar.vlex.com/vid/sentenciacamara-nacional-casacion-1055051700>)

IF-2026-00001302-CPACF-ALYT

Fallo: 347:775).

En cuanto a la presentación del escrito de recurso extraordinario, la Corte ha dicho que este debe ser interpuesto ante el tribunal que dictó el pronunciamiento impugnado (“Farías Mellado”, 22/03/2022; “Pastor de Bonafini”, 17/12/2019; “Arias Figueroa”, 17/05/2016; “Barón Vargas”, 03/11/2015; “Quinteros Granada”, 15/10/2015; “Scaroni” 19/05/2015; Fallos: 327:644; 301:459).

Por ello y en virtud de las consideraciones previas, y los fundamentos de hecho de derecho que a continuación se desarrollan, -encontrarse acreditados los extremos exigidos por ley-, solicito la apertura de la vía extraordinaria, conforme al Art. 14 de la Ley 48, elevándose las actuaciones a la CSJN a fin de que revoque la sentencia recurrida, ello conforme la extensa e irrefutable doctrina citada aplicable al caso.

-IV-

FORMALIDADES

El presente recurso cumple con los recaudos formales para su admisibilidad requeridos por la Acordada 4/07 de la CSJN, en tanto proviene de un tribunal superior de la causa (CNCCC)⁵; existe una cuestión federal suficiente, basada

⁵ Fallos: 305:899; 324:586; S. 1455. XLI. RHE; CCC 019789/2010/TO01/15/1/1/RH002; CIV 070479/2014/2/RH001; CSJ 001065/2023/RH001; CSJ 000201/2019/RH001; CSJ 001345/2018/RH001; CSJ 001961/2019/RH001, entre otros

en violaciones directas a garantías constitucionales (arts. 17, 18, 75 inc. 22 CN)⁶; la resolución impugnada es definitiva⁷ ya que pone fin al proceso y causa un gravamen irreparable⁸; el planteo fue oportunamente introducido en la causa⁹; y se cumple el requisito temporal (arts. 14 y 15 Ley 48).

1. Tribunal Superior: La decisión que se apela proviene de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala de Turno, que constituye el tribunal superior de la causa (precedente "Di Nunzio", Fallos: 328:1108, al que remite el voto-Fallos: 340:832).

2. Sentencia Definitiva: La sentencia recurrida pone fin al proceso, es una decisión definitiva sobre la controversia sometida a debate, causa un gravamen irreparable a los intereses patrimoniales y la persona del suscripto, y reviste, a la vez, gravedad institucional, ya que es insusceptible de reparación ulterior (Fallos: 347:802; 345:1219; 344:3156, 2669, 2471; 342:1203, 248:119; 189 y 503, 350:426).

3. Gravamen irreparable (art. 3, inc. c): El gravamen se manifiesta a través de la afectación de derechos supremos que involucran el derecho a la propiedad (Fallo 305:899) y la afectación a derechos personalísimos (art. 17, 18 CN; art. 21 CADH; art. 17 DUDH y arts. 14, 17 PIDCP). Además de la afectación que se produce en el caso a la tutela judicial efectiva, a un recurso idóneo y eficaz, a la defensa en juicio y al debido proceso (art. 18 CN), Fallos: CSJ 367/2018/CS1 "Defensora Oficial de Instrucción n 2", 26/12/19; 320:1272CSS 002923/2007/1/RH001; 347:1058; 347;

⁶ Fallos: 337:774; 340:669; 339:1763; 339:1534; 338:1284; 333:333; 330:5294; 331:127; 345:905, entre otros.

⁷ Fallos: 339:459

⁸ Fallos: 340:669; 339:1763; 339:1534; 338:1284; 330:5294; 331:127; 345:905

⁹ Fallo CSJN 327:1607; 330:1572; 327:5528; 327:3157; 327:3024; 327:3032; 326:3874; 324:1884; 324:1344.

1360; 347;684; 347;1058; 340:1753; 347:540; 347;426; 347:291; 347:426; 347;105; 347:414; 340; 1226; 340;878; 339;368; 339:155; C.3861 XL RHE; 347:100; M 655 XLIX REX; C 906 L. ROR; 346;1455; 341:1649; 341:427; 330:1465; B 574 XLI RHE; 338:48; 347;936; 347;936, entre otros, aplicables mutatis mutandis al caso¹⁰.

4. Relación directa e inmediata (art. 3, inc. e): Tal como nace de la jurisprudencia de esta Corte Suprema se extrae que el requisito del epígrafe alude a que “(...) la cuestión materia del pleito tenga una relación directa e inmediata con las disposiciones de la Constitución (...)” (Fallos, 190:368; 194:220, y sus citas). Dichos requisitos se hacen presentes en este caso, respecto de las cuestiones que motivan este recurso, ya que el derecho a la propiedad (art. 17 CN; art. 21 CADH, 17 DUDH y arts. 14, y 17 PIDCP) y a la tutela judicial efectiva (art. 18 CN) han sido totalmente soslayados en el fallo apelado, al considerar que la negativa a la regulación y la imposición de costas por la incidencia privan de la posibilidad de ejercer un derecho reconocido por ley, como el derecho a acceder a la justicia y obtener la remuneración mínima legal.

5. Vinculación estrecha entre la cuestión federal y la decisión del pleito: Existe una vinculación directa e inmediata entre las normas constitucionales y convencionales invocadas —arts. 17, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y arts. 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos— y la resolución definitiva del caso, en tanto el derecho a la percepción de honorarios profesionales constituye un derecho patrimonial protegido de jerarquía constitucional, cuya restricción o desconocimiento no puede resolverse

¹⁰ Fallo: 348:1

sin examinar previamente la validez constitucional de la decisión impugnada¹¹.

En efecto, la negativa a regular honorarios fundada en una valoración meramente discrecional de la supuesta “escasa” o “mínima” labor profesional incide directamente sobre el contenido esencial del derecho de propiedad del abogado, reconocido tanto por la Constitución Nacional como por los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, y compromete asimismo las garantías del debido proceso y de defensa en juicio (art. 18 CN), en tanto priva al profesional de una retribución justa por su actuación en un proceso penal (Fallos: 305:899).

Por ello, el pleito no puede ser resuelto —ni total ni parcialmente— sin decidir previamente la cuestión federal planteada, configurándose la exigida “vinculación estrecha” entre la materia constitucional invocada y la solución del litigio, conforme doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 332:1555; 328:4423 —voto del juez Fayt—; 321:1415; entre muchos otros).

6. Resolución contraria al derecho federal y doctrina de la Corte Suprema: La resolución impugnada es la dictada por la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala de Turno, de fecha 26-12-2025, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la decisión de la Cámara de Apelaciones que denegó la regulación de honorarios profesionales, con fundamento en que la tarea desarrollada habría sido “mínima”. Al sostener tal criterio y clausurar el control casatorio de esa decisión, el tribunal a quo convalidó una restricción irrazonable y arbitraria del derecho de propiedad del suscripto¹², en abierta violación de los arts. 17, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; del art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos

¹¹ Sentencia de Cámara Nacional de Casación en Lo Criminal y Correccional - Sala 1, 09- 10-2024, expediente CCC 049070/2009/TO01/7 (<https://ar.vlex.com/vid/sentenciacamara-nacional-casacion-1055051726>)

¹² Fallos: 305:899; 333:333

Humanos; del art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y de los arts. 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos de aplicación obligatoria en el orden interno (leyes 23.054 y 23.313; Fallos: 327:5747; 327:5733; 312:2340; 311:955).

La decisión resulta contraria a la doctrina de la Corte Suprema que ha reconocido de manera constante que los honorarios profesionales integran el derecho de propiedad, y que su privación o reducción irrazonable configura una lesión constitucional susceptible de revisión por la vía federal (Fallos: Kechiyan del 02-07-2024)¹³.

Asimismo, la resolución impugnada incurre en inobservancia y errónea aplicación del derecho sustantivo (Ley 27.423), al prescindir de todo análisis concreto de la labor efectivamente desarrollada, del carácter necesario de la intervención profesional y del resultado jurídico obtenido, sustituyendo tales parámetros legales por una apreciación meramente dogmática, carente de fundamentación suficiente, lo cual torna de arbitraria la decisión¹⁴.

7. Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal (art. 1): Con relación las reglas para la interposición del recurso extraordinario federal, este recurso se interpone mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones cada una, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12), conforme lo exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/07.

¹³ Cita: MJ-JU-M-152544-AR – “Kechiyan, Ines Silvia y otro c/ Heredia, Sergio O. y otros s/ Daños y Perjuicios”.

¹⁴ Fallos: 327:5747; 327:5733; 312:2340; 311:955.

-V-

CUESTION FEDERAL¹⁵

Doble afectación al derecho de propiedad (art. 17 CN)¹⁶ y consecuente vulneración de la tutela judicial efectiva (art. 18 CN)¹⁷

La reserva del caso federal fue oportunamente introducida por esta parte en los diversos escritos agregados en la causa, obrantes en autos con fechas 20-10-2021; 21-10-2021¹⁸, cumpliendo así el requisito del planteo tempestivo de la cuestión federal.

Doble afectación al derecho de propiedad (art. 17 CN, Fallos: 305:899)

La resolución recurrida resulta contraria al artículo 17 de la Constitución Nacional, en tanto afecta de manera directa el derecho de propiedad del recurrente (Fallos: 305:899)¹⁹. Asimismo, importa una afectación directa a las garantías de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 CN), en tanto priva a esta parte de una decisión

¹⁵ ACORDADA CSJN No. 4/07, ARTÍCULO 3 INC. B

¹⁶ Fallos: 305:899; 320:378; 321:1757; 331:964; 333:333; 347:775, entre otros.

¹⁷ Fallos: 331:964; 330:1569

¹⁸ Fallos: 330:1572; 327:5528; 327:3157; 327:3024; 327:3032; 326:3874; 327:1607; 322:232; 324:1295; 324:547; 292:296; 344:3230; 324:4128; 311:2247; 314:1915; 333:333.

¹⁹ Augusto Mario Morello en su libro "Recursos Extraordinarios y eficacia del proceso", Ed. Hammurabi, 1981, T. 2, pág. 444, al puntualizar que "El ataque por arbitrariedad hace a la procedencia y no a la suficiencia formal del recurso."

jurisdiccional válida, por la no aplicación de la Ley 27.423, en particular de sus arts. 3 y 19, cuestión que fue expresamente introducida y decidida —o indebidamente omitida— en los pronunciamientos atacados, lo que habilita la instancia federal (Fallos: 158:183)²⁰.

En efecto, la negativa de la Cámara de Casación a reconocer y regular honorarios mínimos, prescindiendo de la presunción de onerosidad y del carácter alimentario de los honorarios profesionales (art. 3, Ley 27.423), aun cuando mi intervención profesional fue real, efectiva y requerida, importa la supresión de un crédito que ya se había incorporado a mi patrimonio, configurando una lesión directa al derecho de propiedad constitucionalmente protegido.

El presente recurso extraordinario se funda, así, en la existencia de una cuestión federal concreta, derivada de una doble afectación del derecho de propiedad del recurrente, protegida por el art. 17 de la Constitución Nacional, y en la contradicción entre la decisión de la Cámara de Casación y la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de honorarios profesionales y derechos patrimoniales.

En el caso, el recurrente ha sufrido una doble vulneración de su derecho de propiedad:

a) Negativa a la regulación de honorarios mínimos

El crédito por honorarios profesionales mínimos constituye un bien patrimonial protegido por la Constitución Nacional. Conforme doctrina reiterada de la Corte Suprema, el derecho a percibir honorarios se constituye en el momento mismo de la prestación profesional, con independencia de la fecha de su regulación formal.

²⁰ CS - 5/11/1991 - "Cherr-Hasso, Waldemar Peter c/ The Seven Up y otro" - Rep. L.L. 1992, pag. 1554, nº 130.
IF-2026-00001302-CPACF-ALYT

Al negar la regulación de honorarios mínimos legalmente previstos, la Cámara de Casación elimina de facto un derecho económico ya consolidado, configurando una verdadera privación de la propiedad, en abierta contradicción con la doctrina de la Corte Suprema, según la cual:

Así, si bajo la vigencia de una ley el profesional ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que existe un derecho adquirido, aun cuando falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo (Fallos: 296:723; 304:871; 314:481; 325:2875)²¹.

La Corte Suprema reconoció expresamente que los créditos por honorarios profesionales integran el patrimonio del abogado, tienen carácter alimentario y gozan de protección constitucional, aun cuando se trate de montos mínimos.

Y no pueden modificarse o alterarse derechos incorporados al patrimonio sin menoscabar el derecho de propiedad reconocido por el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 305:899; 320:378; 321:1757; 347:775, Kechiyan RQ CIV 042047/2014/1/RH00102/07/2024).

b) Imposición de costas a esta parte por haber promovido la incidencia regulatoria

A dicha privación patrimonial se suma la imposición de costas a esta parte por haber promovido la incidencia de regulación de honorarios, dispuesta improcedentemente en primera instancia el 17/10/2025 y cuya apelación fuera denegada el 30/12/2025, pese a que no aplica el monto mínimo para apelación de honorarios por su carácter

²¹ CSJN Boletín de Jurisprudencia “Honorarios profesionales y aplicación temporal de la ley”, Secretaria de Jurisprudencia, Marzo 2025.

alimentario, y sin considerar que la sentencia de Casación no se encontraba firme, violentando así mi derecho de defensa.

Esta circunstancia agrava la violación constitucional, pues no solo se priva al recurrente de un derecho patrimonial adquirido, sino que además se lo sanciona económicamente por haber ejercido un derecho reconocido por la ley.

El efecto es doblemente confiscatorio: 1. Se impide percibir el honorario mínimo legalmente previsto; y 2. Se obliga al recurrente a soportar las costas del incidente promovido para reclamar ese derecho legítimo. Y todo ello sin que las sentencias se encuentren firmes.

Ello produce una merma directa del patrimonio por el solo hecho de ejercer un derecho legítimo, afectando el núcleo esencial del art. 17 de la Constitución Nacional. Esta situación excede toda cuestión de interpretación local, ni monto involucrado y configura una lesión federal concreta.

La Corte Suprema ha reconocido reiteradamente que los honorarios profesionales — incluidos los mínimos— se encuentran amparados por la garantía constitucional de la propiedad, y que su supresión o restricción irrazonable configura una lesión federal (Fallos: 319:1915; 341:1063).

Tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 18 CN, Fallos: 331:964; 330:1569)

La negativa a regular honorarios, sumada a la imposición de costas, priva al recurrente de la posibilidad real y efectiva de ejercer un derecho reconocido por la ley, vulnerando también el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (art. 18 CN). Maxime cuando las resoluciones se dictan sin que las sentencias de la Alzada y Casación se encuentren firme.

No se trata únicamente de una cuestión patrimonial, ni de monto, en la especie está

en juego el derecho de acceso a la justicia y a obtener la remuneración mínima legal por la labor profesional efectivamente prestada y requerida. La Corte Suprema ha señalado que la negativa a brindar tutela judicial efectiva puede habilitar la intervención federal (Fallos: 331:964; 330:1569).

Asimismo, **la Corte ha advertido que no pueden modificarse o alterarse derechos incorporados al patrimonio sin menoscabar el derecho de propiedad reconocido por el art. 17 de la Constitución Nacional** (Fallos: 305:899; 320:378; 321:1757; 347:775)²².

Estas garantías constitucionales se encuentran, además, reforzadas por los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), en particular el art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los arts. 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Fallos: 331:127; 339:1534; 339:1763).

-VI-

ARBITRARIEDAD DE DERECHO MANIFIESTA²³

La Cámara de Casación incurrió en arbitrariedad al declarar inadmisibile el recurso, aplicando un estándar de fundamentación irrazonable que clausuro el acceso a la jurisdicción federal, con afectación directa del derecho de propiedad.

La resolución recurrida incurre en arbitrariedad de derecho manifiesta, en los términos de la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al prescindir de la aplicación de normas decisivas para la solución del caso y sustituirlas por

²² Recurso Queja Nº 1 - KECHIYAN, INES SILVIA Y OTRO c/ HEREDIA, SERGIO OSVALDO Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE) CIV 042047/2014/1/RH00102/07/2024. Fallos: 347:775

²³ Fallos: 331:964

afirmaciones dogmáticas carentes de fundamentación jurídica suficiente (Fallo 321:330; 345:123; 326:3180). Esta arbitrariedad se califica contemplada como trascendente por el artículo 280 del CPCCN.

Existe arbitrariedad normativa cuando el tribunal omite aplicar una norma claramente aplicable, la interpreta de modo irrazonable o directamente la desconoce, y esa omisión o errónea interpretación conduce a una solución opuesta a la prevista por el ordenamiento jurídico vigente. En tales supuestos, la sentencia deviene inválida como acto jurisdiccional (Fallos: 321:330; 250:152; 252:40; 311:2314, consid. 7°).

En el caso, la Cámara de Casación prescindió de la aplicación del art. 19 de la Ley 27.423, que regula los honorarios profesionales mínimos, así como de los principios de onerosidad y carácter alimentario consagrados en dicha ley (cfr. art. 3), omisión que resulta decisiva para la solución del litigio. Esa prescindencia normativa derivó en la negativa absoluta a regular honorarios y en la consecuente convalidación de la imposición de costas por la incidencia, produciendo una doble afectación a derechos constitucionales (arts. 17 y 18 CN).

Cuando —como aquí— la sentencia omite tratar argumentos jurídicos conducentes, ignora normas aplicables y se limita a rechazar la pretensión con fórmulas genéricas, se configura una arbitrariedad de derecho que habilita la intervención excepcional de la Corte Suprema. En estos casos, el Alto Tribunal ha señalado que corresponde descalificar el pronunciamiento y disponer el dictado de una nueva sentencia conforme a derecho.

La resolución atacada carece de una fundamentación idónea y suficiente, incurre en afirmaciones dogmáticas, presenta defectos graves en la fundamentación normativa y evidencia una carencia de sustento jurídico concreto, supuestos todos ellos expresamente reconocidos por la Corte como causales de arbitrariedad (Fallos: 345:123; 347:785; 338:896; 347:426).

Asimismo, el pronunciamiento incurre en omisiones sustanciales en el tratamiento de los agravios, en exceso ritual manifiesto y en un rigorismo formal incompatible con la tutela judicial efectiva, privilegiando cuestiones meramente procesales por sobre la verdad jurídica objetiva y la protección de derechos constitucionales, lo que lo descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 341:1075; 341:566; 338:552; 345:61; 344:1336; 341:1258).

La Corte Suprema ha sido clara al señalar que, si bien los jueces no están obligados a responder todos los argumentos de las partes, resultan descalificables por arbitrarias las resoluciones que omiten toda consideración sobre planteos serios y conducentes, susceptibles de influir en la decisión del litigio, con independencia de su eventual acogimiento (Fallos: 327:2156). De allí que sea condición esencial de validez de toda sentencia judicial que esta se encuentre debidamente fundada (Fallos: 318:189; 319:2264).

En el caso sub examine, la sentencia recurrida prescinde del derecho vigente, omite el tratamiento de cuestiones esenciales y produce una solución irrazonable, lo que menoscaba la garantía de defensa en juicio y el debido proceso (arts. 17 y 18 CN), frustrando el derecho federal invocado y afectando la esencia misma del orden constitucional, cuyo primer objetivo es afianzar la justicia (Fallos: 289:107; 306:1700).

Por ello, la resolución en crisis debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido y revocada por arbitraria, conforme la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 339:1763; 339:1534; 331:127; 326:3180).

-VII-
AGRAVIOS

La resolución recurrida causa a esta parte gravámenes actuales, concretos y de naturaleza federal, que habilitan la apertura de la instancia extraordinaria (art. 14, ley 48), al haberse incurrido en una afectación directa del derecho de propiedad, en arbitrariedad manifiesta, en el desconocimiento de una ley nacional y en la violación de garantías constitucionales y convencionales²⁴.

Los agravios fueron oportunamente introducidos, resultan decisivos para la solución del caso y no han recibido tratamiento alguno, lo que basta —por sí solo— para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:2156; 318:189; 319:2264).

I. Violación del derecho de propiedad. Doble afectación patrimonial (art. 17 CN; art. 21 CADH; art. 17 DUDH; y arts. 14, 17 c.c. PIDCP; Fallos: 305:899; 333:333; 320:378; 321:1757; 331:964; 333:333; 347:775, entre otros)

En primer término, la decisión impugnada ocasiona una doble afectación al derecho de propiedad, protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional, el art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los arts. 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 75 inc. 22 CN)²⁵.

²⁴ CS - 5/11/1991 - "Cherr-Hasso, Waldemar Peter y otro c/ The Seven Up Co. y otro" - Rep. L.L. 1992, pag. 1554, nº 130)

²⁵ Fallos: 319:2307; 342:584; 340:1450; 343:1362; 339:1763; 339:1534; 338:1284; 330:5294; 330:3640; 330:364,

a) Supresión arbitraria del crédito por honorarios mínimos (Ley 27.423)

El crédito por honorarios mínimos es un bien patrimonial incorporado al patrimonio y la Cámara lo eliminó arbitrariamente. No se trata de cuantía sino de un derecho constitucional protegido. La afectación es al derecho de propiedad como derecho fundamental, no al interés económico y reviste carácter alimentario.

La Cámara de Casación, al convalidar la negativa a regular honorarios mínimos, suprimió un crédito patrimonial legítimo, derivado de una actuación profesional real, requerida por el propio tribunal, y cumplida en forma efectiva (presentación, constitución de domicilio, cumplimiento de cargas legales, pago bono).

El crédito derivado de mi intervención profesional como abogado en causa propia — parte de lo que se regula con la condena en costas— es un bien incorporado a mi patrimonio, entendido como propiedad bajo art. 17 CN, de carácter alimentario, por lo que cualquier decisión judicial que lo suprima o limite arbitrariamente cruza la esfera constitucional y habilita el control de la Corte Suprema (Fallos: 347:775).

La Corte Suprema ha sido terminante al señalar que: “El derecho a percibir honorarios profesionales se constituye en el momento en que se realiza la labor, incorporándose al patrimonio del profesional y quedando amparado por la garantía de la propiedad (Fallos: 305:899; 320:378; 321:1757; 347:775).

No se trata aquí de una cuestión de cuantía, o de discrecionalidad, sino de la existencia misma del derecho, lo cual desplaza el planteo del plano infraconstitucional al constitucional. La eliminación total del crédito, sin sustento legal ni razonabilidad, lesiona directamente el art. 17 CN y configura cuestión federal suficiente.

La Ley 27.423 reconoce expresamente la presunción de onerosidad del trabajo profesional (art. 3), y la existencia de honorarios mínimos obligatorios (art. 19), extremos que fueron ignorados sin fundamentación alguna, lo que torna arbitraria la

decisión.

b) Imposición de costas a esta parte por ejercer un derecho legítimo

A ello se suma una segunda afectación patrimonial, que es la imposición de costas a esta parte en fecha 17-10-2025 y confirmada en fecha 30-12-2025 por haber promovido la regulación de honorarios, en un contexto donde ya existía condena en costas a la parte querellante, y el planteo de imposición de costas a esta parte ya había sido rechazado en fecha 26-09-2025 (Fojas 138) y estaba firme.

Y las resoluciones de fechas 17-10-2025 y del 30-12-2025 se dictan sin que estén firmes las sentencias de la Alzada y Casación, rechazándose la apelación.

De este modo, el recurrente resulta doblemente perjudicado: por un lado, se le niega un derecho patrimonial legítimo (honorarios mínimos), y por otro se le imponen improcedentemente una carga económica adicional por intentar ejercerlo, y se le impide el legítimo derecho de defensa.

Esta combinación de supresión del crédito sumado a la improcedente sanción económica por reclamarlo excede toda razonabilidad, vulnera el derecho de propiedad y desalienta el ejercicio regular de derechos, lo que resulta constitucionalmente inadmisibile (Fallos: 341:1063).

La Corte ha reconocido que alteraciones arbitrarias de derechos patrimoniales configuran cuestión federal (Fallos: 320:31; 321:330; 324:4404).

II. Desconocimiento de la Ley 27.423. Violación de una norma federal (Art. 14, inc. 3, Ley 48; Fallos: CSJ 367/2018/CS1 “Defensora Oficial de Instrucción n 2”, 26/12/19; 320:1272; 339:1763). Violación de la tutela judicial efectiva (art. 18 CN, Fallos: 331:964; 330:1569)

La resolución recurrida prescinde por completo del derecho a honorarios mínimos previsto en la Ley 27.423, pese a tratarse de una ley nacional vigente, aplicable de modo directo al caso y que reconoce derechos patrimoniales mínimos.

La Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que: **“Las sentencias que prescinden de la aplicación de una norma federal decisiva para la solución del caso resultan descalificables por arbitrariedad”** (Fallos: 339:1763).

Aquí, la Casación desestimó la incidencia sin analizar siquiera el régimen legal de honorarios mínimos, configurando una inobservancia directa de la ley sustantiva, que excede el error interpretativo y habilita el control extraordinario.

Al desestimar la incidencia sin considerar los derechos reconocidos por la Ley 27.423, la resolución de Casación incurre en arbitrariedad y vulnera los derechos patrimoniales protegidos por el art. 17 CN, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema.

La inadmisión del recurso de casación se funda en un excesivo rigor formal, incompatible con el art. 18 de la Constitución Nacional y con el principio pro actione.

La Corte Suprema ha advertido que: “La interpretación de las normas procesales no puede prevalecer sobre la verdad jurídica objetiva, cuando ello conduce a frustrar derechos de raigambre constitucional” (Fallos: 339:444; 343:155), como ocurre en el caso.

Existe una contradicción doctrinaria entre la Cámara de Apelaciones que concedió el recurso de casación y la Cámara de Casación que lo declaró inadmisibile.

Existe además una clara contradicción entre las resoluciones de la Cámara y de la Casación. La Cámara había reconocido la posibilidad de acceder a la regulación de honorarios mínimos en casos similares, mientras que la Casación, al rechazar la casación, ignoró esta línea jurisprudencial sin motivación suficiente. Tal contradicción

genera inseguridad jurídica y vulnera la igualdad ante la ley y la tutela judicial efectiva, protegidas por la Constitución Nacional.

Esta contradicción no se limita a un error de interpretación local de normas procesales, sino que plantea una cuestión federal al afectar derechos constitucionales básicos del recurrente, y justifica la elevación de la cuestión a la Corte Suprema para uniformizar la interpretación de la ley y la protección de los derechos fundamentales. La Corte ha reconocido que este tipo de contradicciones, que afectan derechos constitucionales, constituye un fundamento para la admisión del recurso extraordinario (Fallos 321:1232)."

En el caso, la Casación cerró la vía recursiva sin aplicar un estándar amplio de revisión, sin atender la trascendencia constitucional del agravio y sin ponderar los derechos constitucionales en juego, lo que configura una denegación de tutela judicial efectiva.

La resolución impugnada desconoce también derechos consagrados en tratados internacionales con jerarquía constitucional, en particular: el derecho a ser oído y a obtener una decisión fundada (art. 8.1 CADH; art. 14 PIDCP); la protección de derechos patrimoniales (art. 21 CADH); y el debido proceso legal (art. 10 DUDH).

La Corte ha establecido que la inobservancia de tratados internacionales en decisiones que afectan derechos fundamentales constituye cuestión federal suficiente (Fallos: 348:662; 339:1763; 330:3640).

III. Arbitrariedad por falta de fundamentación y tratamiento de agravios conducentes (Fallos: 310:2384; CS - 5/11/1991 - "Cherr-Hasso, Waldemar Peter y otro c/ The Seven Up Co. y otro" - Rep. L.L. 1992, pág. 1554, nº 130).

La sentencia impugnada incurre en arbitrariedad manifiesta, al omitir la aplicación de

una ley (art. 3 Ley 27.423) y el tratamiento de agravios esenciales; formular afirmaciones dogmáticas; priorizar objeciones formales sin análisis sustancial; y carecer de fundamentación normativa suficiente.

La Corte ha señalado que, aun cuando los jueces no están obligados a responder cada argumento, son inválidas las decisiones que omiten considerar planteos serios y conducentes (Fallos: 327:2156).

En el caso, la Cámara de Casación no analizó la existencia del crédito por honorarios; no examinó la Ley 27.423; no ponderó la afectación al derecho de propiedad; ni el carácter alimentario de los honorarios, ni explicó por qué la intervención profesional carecería de entidad jurídica.

Ello encuadra plenamente en la doctrina clásica de arbitrariedad (Fallos: 250:152; 296:120; 311:2314), por menoscabo de la defensa en juicio y del debido proceso (Fallos: 303:1134; 296:256).

El presente recurso extraordinario no se limita a la mera discusión sobre montos o interpretación local de normas, sino que plantea una cuestión federal concreta: la violación del derecho de propiedad del recurrente (art. 17 CN), el carácter alimentario de los honorarios profesionales, la contradicción jurisprudencial entre Cámara y Casación y el desconocimiento de la Ley 27.423 y los honorarios mínimos. Estas circunstancias justifican plenamente la admisión del recurso extraordinario y su remisión a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a efectos de que resuelva la cuestión de fondo y se restablezcan las garantías constitucionales afectadas conforme a los precedentes constitucionales antes citados.

-VIII-

**EFFECTOS SUSPENSIVOS DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO
EXTRAORDINARIO**

El recurso extraordinario participa de los caracteres específicos del recurso de apelación, con las connotaciones que lo distinguen. Por ello, rige la regla general del artículo 243 s.s. y c.c. del CPPN, según la cual el recurso procederá con efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea con efecto devolutivo.

La CSJN ha dicho que la interposición del recurso extraordinario federal suspende la ejecución del pronunciamiento impugnado hasta tanto el tribunal se expida con respecto a su concesión o denegación (Fallo 324:3599). En similar sentido, ha dicho Falcón: *“En general, el criterio observado por la Corte es que corresponde al Tribunal superior de la causa otorgar el efecto que tendrá el REF, pero ha interpretado por vía de excepción, por la interpretación que cabe darle al artículo 499 del CPCCN, que tendrá efecto suspensivo”, (Fallos: 7318:541; 319:1039; 323:3667; 324:3599, entre muchos otros)”*²⁶.

Refuerza lo expuesto, la connotación de evidente gravedad institucional que se debate en autos y los derechos humanos involucrados, que ya fuera puesta de resalto, por lo cual solicito se declare, en el caso, el efecto suspensivo del recurso interpuesto.

-IX-

PETITORIO

²⁶ FALCON, Enrique, Tratado de Derecho Procesal Constitucional, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2010, Paginas 712-713.

Por todo lo expuesto, a la Excma. Corte Suprema solicito:

1. Se tenga por presentado en legal tiempo y forma el presente Recurso Extraordinario Federal contra la sentencia definitiva de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala de Turno, de fecha 26-12-2025, notificada electrónicamente en fecha 29-12-2025.

2. Se conceda el Recurso Extraordinario Federal²⁷, con el efecto suspensivo solicitado, elevándose los autos en la forma de estilo a la Corte Suprema de Justicia.

3. Oportunamente, solicito a la Corte Suprema revoque el decisorio apelado, en lo que es materia de agravio.

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERÁ JUSTICIA**

²⁷ COM 94360/2001 "Correo", 24/09/2019; COM 12031/2017 "La Oleaginosa", 24/09/2019; 341:681;341:678; 341:215; 339:869; 338:1534; 330:360; 332:2813.



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número: IF-2026-00001302-CPACF-ALYT

Buenos Aires, Miércoles 11 de Febrero de 2026

Referencia: Nueva documetal del presentante

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 28 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.11 15:41:24 -03:00

Fernando Ernesto Britos
Gerente
Área Legal y Técnica
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.11 15:41:21 -03:00



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 202 /2026)

Buenos Aires, 23 de febrero de 2026.

VISTO:

Que se recibieron solicitudes de inscripción y reinscripción para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas a realizarse el miércoles 25 de febrero de 2026 obrantes en el 'Anexo I' que se acompaña a la presente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y Matriculada con fecha 13 de febrero de 2026, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11° de la Ley 23.187 y los arts. 7°, 8° y 9° inc. a) del Reglamento Interno.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE 1° DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL,

en uso de sus facultades conferidas por el art. 73 del Reglamento Interno de la Ley 23.187

RESUELVE:

- 1) Aprobar las solicitudes de reinscripción de ZOCCOLE, JACQUELIN MARIANA DU 33085582; SOSA, DEBORA NATALIA DU 27279312; BARBOSA, ADALBERTO ZELMAR ANTONIO DU 05185488; KUMVICH, MARIA SOL DU 27386083; NOVO ORUE, LAURA DEL SOL DU 31659765
- 2) Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados y las abogadas que integran la nómina, que se acompaña como 'ANEXO I' en esta resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados prevista para el miércoles 25 de febrero del corriente año.
- 3) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.
- 4) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.

Dr. RICARDO GIL LAVEYRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

‘ANEXO I’

REINSCRIPCIONES
DU 33085582 ZOCCOLE, JACQUELIN MARIANA
DU 27279312 SOSA, DEBORA NATALIA
DU 05185488 BARBOSA, ADALBERTO ZELMAR ANTONIO
DU 27386083 KUMVICH, MARIA SOL
DU 31659765 NOVO ORUE, LAURA DEL SOL
INSCRIPCIONES
DU 43083463 SANCHEZ GIUZIO, ROMAN ARIEL
DU 43670868 RUCHI, CHIARA
DU 31293303 SCELZO, MATIAS GABRIEL
DU 21652596 PEDROZA, ALBERTO CARLOS
DU 42496879 MORALES, FRANCISCO IGNACIO
DU 41826549 VIVAS BACIGALUPO, TOMAS
DU 27750845 DACIUK, IVAN ALEXIS
DU 41396483 CUEVA, CAROLINA YAZMIN
DU 41353852 QUINTANA, FRANCISCO DE LA CRUZ
DU 36778815 SANTARSIERE, NOELIA KARINA
DU 26194877 PAEZ D' AMBROSIO, LUCAS ERNESTO
DU 92341438 CASTRO AGUIRRE, ELIZABETH JEANNETTE
DU 29625336 MUÑOZ, PABLO EMILIANO
DU 31179389 TORNESE, TAMARA GISELE
DU 44256040 BECERRA GONZALEZ, AGUSTINA DE LOS MILAGROS
DU 42721663 RANDAZZO, ALEJO MAXIMILIANO
DU 41710182 BALOGH KOVACS, MARCOS AUGUSTO
DU 42699284 SIMON, JUAN
DU 41309647 NASSIVERA, MAIRA ANAHI
DU 43915777 CARAGLIA, ORIANA ANTONELLA
DU 42022596 CEDARRI, RAMIRO AGUSTIN
DU 31492852 GNESUTTA, FRANCO ANDRES
DU 42951600 GHIRINGHELLI, MARTINA
DU 43081387 CABRERA, BELEN
DU 40642347 ALVARENGA, CINTIA PAMELA
DU 41334407 GARCIA, MARTINA AYLEN
DU 43081706 MUSFELDT, LUKAS AHMAD

DU 43035586	FABIANOS, VALENTIN
DU 12228467	SICOLI, JORGE SILVIO
DU 37387137	NOI, EZEQUIEL DAMIAN
DU 36554745	LONGOBUCCO, ELIZABETH SOLEDAD
DU 37941758	TRONCOZO, LARA GIMENA
DU 34082527	RIVERO, PABLO FEDERICO
DU 18601996	BERTOLES, MARCELO ADRIAN
DU 41858182	BARRALES, JOAQUIN
DU 37201480	CARDOSO GANDARINHO, FERNANDO
DU 45150688	BARLETTA, MARTIN
DU 40885464	DIAZ, AILEN CANDELA
DU 37990841	MANOGRASSO, ARIADNA ELIZABETH
DU 41831500	MENDOZA, LUCIA
DU 13258773	RUIBAL, MARCELO GUSTAVO
DU 39911861	CARASSAI, MATEO AGUSTIN
DU 40045236	MICHEL PITMAN, MATIAS EZEQUIEL
DU 44298533	ZANONI, MILAGROS
DU 39244407	LEE, NICOLAS PABLO
DU 20011693	GAETA, MONICA MARCELA
DU 25146259	PARRILLA, LEANDRO ARIEL
DU 32949198	VARGAS, SERGIO MARTIN
DU 37120932	PELLERANO, FRANCO DANIEL
DU 43404188	RAMALLO, MARIA AGUSTINA
DU 42429731	CANEVARI, SARA
DU 29218383	GOMEZ LEGUIZAMON, LUCAS RODRIGO
DU 37298941	PECHURA, ALAN NAHUEL
DU 43987604	MARTINEZ BORQUE, ANGELES
DU 43084551	ESPECHE, MACARENA MARIA
DU 42193741	SOLER, FRANCISCO
DU 42660901	DUFY ALLENDE, DELFINA
DU 42564720	PANFALONE, LUCIANA
DU 19108966	DE LA CUESTA FERNANDEZ, ALVARO JOAQUIN
DU 35730292	AVILA, CRISTIAN MARTIN
DU 42568804	AUDAGNO, JUAN CARLOS
DU 37255389	AGUILERA, EVELINA FLORENCIA
DU 35901414	VERA, LEONARDO
DU 42226451	BOSCH, JULIAN
DU 34394672	CABERO, FERNANDO SERGIO
DU 41778612	LODIGIANI, EMILIANO
DU 42566738	LERNOUD, MARIA DEL PILAR
DU 26632630	GONZALEZ, ALEJANDRO MAURICIO
DU 37254840	MILLENOVICH, JOAN FRANCO



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

DU 14231136 HOLZMAN, MARIO ALBERTO
DU 40514267 DEVITA, RODRIGO NAHUEL
DU 40581640 CIRILLO, SOFIA



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 203 /2026)

Buenos Aires, 24 de febrero de 2026.

VISTO:

El memo SADE N° ME-2026-00001926-CPACF-SG que contiene la solicitud de Secretaría General para extender el plazo de presentación de candidatos a integrar las listas de Árbitros del Arbitraje general y el Simplificado hasta el 31 de marzo de 2026.

CONSIDERANDO:

Que este Colegio Público de Abogados de la Capital Federal cuenta con un Tribunal Arbitral, en cumplimiento a las funciones y facultades conferidas por el Art. 21 inc. i) de la Ley 23.187.

Que el arbitraje constituye un método alternativo de resolución de conflictos de creciente relevancia a nivel nacional e internacional, caracterizado por su flexibilidad, eficiencia y por garantizar a las partes autonomía en la elección de las reglas de procedimiento y de los árbitros.

Que el “Reglamento del Sistema Arbitral” aprobado por el Consejo Directivo en su sesión del 14 de agosto de 2025 mediante Resolución N° 105, incorporó la creación de un Comité de Arbitraje, de un Arbitraje General y de un Arbitraje Simplificado.

Que el Art. 19 del mencionado Reglamento, insta una nómina de Árbitros para el Arbitraje Simplificado y una nómina de Árbitros para el Arbitraje General.

Que los/as integrantes de ambas nóminas de Árbitros/as deben ser designados/as por el Comité previo concurso público y por un plazo de cinco (5) años. Asimismo, el Art. 20 establece que cada cinco (5) años, y con una antelación no menor a los seis (6) meses del vencimiento de la última designación de integrantes de una nómina, la Presidencia llamará a concurso sobre las bases y condiciones previamente aprobadas por el Comité de Arbitraje de acuerdo con lo establecido en el mencionado Reglamento.

Que, en la sesión del Consejo Directivo del 18 de diciembre de 2025, se aprobó la convocatoria de las nóminas de árbitros para el Arbitraje General y la nómina de árbitros para el Arbitraje Simplificado, según lo resuelto en los términos propuestos por el Comité de Arbitraje en su reunión del 26 de noviembre de 2025.

Que el 13 de febrero de 2026 los Sr. Presidente del Comité de Arbitraje, Dr. Leandro Javier Caputo y la Sra. Vicepresidenta Dra. Inés Sola, solicitaron extender el plazo de presentación de candidatos para integrar las mencionadas nóminas hasta el 31 de marzo de 2026, dado que el plazo originario se vió interrumpido por la feria judicial, lo que pudo haber dificultado que muchos/as interesados/as tomaran conocimiento del llamado a integrar las listas.

Que, atento a que la próxima sesión del Consejo Directivo se realizará durante el mes de marzo, surge la necesidad de hacer uso de la facultad prevista en el art. 73 del Reglamento Interno.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar la prórroga de la convocatoria para integrar los listados de Árbitros correspondientes al Arbitraje General y al Arbitraje Simplificado hasta el 31 de marzo de 2026.

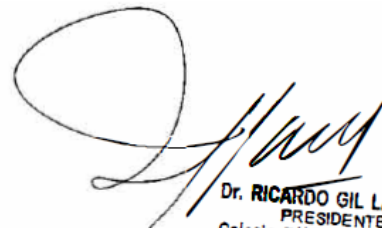
ARTÍCULO 2º.- Publicar ambas convocatorias por dos (2) días en el Boletín Oficial de la Nación y en el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y ser difundidas ampliamente a través de los sistemas de comunicación del CPACF.

ARTÍCULO 3º.- Notificar la presente resolución a la Secretaría General y a las autoridades del Comité de Arbitraje.



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

ARTÍCULO 4°.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.


Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Memorándum

Número: ME-2026-00001926-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 20 de Febrero de 2026

Referencia: Ref. EX-2025-00038299-CPACF-SG - Solicitud redacción Art. 73 - Prórroga plazo Convocatoria árbitros.

Producido por la Repartición: SG

A: Fernando Ernesto Britos (AD), Johanna Soledad Cazón (AD), María Daniela Pandiella (AD),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

En atención a la nota remitida por el Presidente y la Vicepresidenta del Comité de Arbitraje —que se adjunta como archivo embebido—, mediante la cual solicitan la prórroga de la Convocatoria para integrar los listados de árbitros correspondientes al arbitraje general y simplificado hasta el 31 de marzo de 2026, y considerando que el Consejo Directivo aprobó en su sesión del 18 de diciembre de 2025 los términos y condiciones de dicha convocatoria, se solicita la intervención de esa Gerencia a fin de redactar el correspondiente Artículo 73 que disponga la extensión del plazo indicado.

Saludo a Ud. muy atentamente

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Buenos Aires, 13 de febrero de 2026.

Sr. Secretario General
Colegio Público de la Abogacía de la
Capital Federal
Dr. Martín CASARES

Ref.: Convocatoria Concursos. Nóminas de
Árbitros. Prórroga

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. como Presidente y Vicepresidenta del Comité de Arbitraje creado en el Capítulo II del Reglamento del Sistema Arbitral (en adelante, el "Reglamento").

Como es de su conocimiento, el Colegio Público, siguiendo una recomendación del Comité y conforme a lo previsto en el Reglamento -que establece un límite que debía ser cumplido para formular dicha convocatoria- hizo el llamado a concurso público para integrar los listados de árbitros para el arbitraje general y para el simplificado. Dicho límite llevó a que el plazo para presentar las candidaturas venció el 6 de febrero pasado.

Si bien la respuesta recibida de los afiliados al Colegio Público fue satisfactoria, aún estamos recibiendo muestras de interés por integrar los listados. En este sentido, entendemos que la necesidad de cumplir con el plazo del Reglamento llevó a que parte sustancial del plazo de la convocatoria transcurrió durante la feria judicial del mes de enero, lo que puede haber impedido o dificultado que muchos afiliados tomaran conocimiento de la misma o pudieran mostrar su interés.

Es por ello que por medio de la presente le solicitamos de acuerdo con los mecanismos y procedimientos de uso en la Institución se proceda a realizar una prórroga de la convocatoria en cuestión.

Dicha prórroga deberá, a nuestro juicio, extender el plazo de presentación de candidatos a integrar las listas de árbitros para el arbitraje general y para el simplificado hasta el 31 de marzo de 2026.

Atte.,



M. Inés Sola
Vicepresidenta Comité de Arbitraje



Leandro Javier Caputo
Presidente Comité de Arbitraje



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 204/2026)

Buenos Aires, 3 de marzo de 2026.

VISTO:

Que se recibieron solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas a realizarse el miércoles 4 de marzo de 2026 obrantes en el 'Anexo I' que se acompaña a la presente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y Matriculada el 23 de febrero de 2026, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11° de la Ley 23.187 y los arts. 7°, 8° y 9° inc. a) del Reglamento Interno.

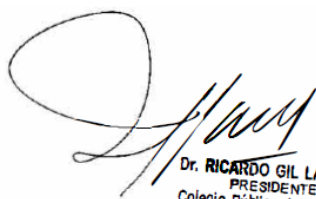
Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL
FEDERAL,**

en uso de las facultades conferidas por el arts. 36 y 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

- 1) Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados y las abogadas que integran la nómina, que se acompaña como 'ANEXO I' en esta resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas prevista para el miércoles 4 de marzo de 2026.
- 2) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.
- 3) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.



Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

‘ANEXO I’

INSCRIPCIONES
DU 16564490 CASCALLAR, LEONARDO MARIA
DU 40258269 GHIGLIAZZA, AGUSTIN
DU 19133259 ZEQUEIRA CACERES, HILDA BEATRIZ
DU 32875134 PERERO, GIOVANA CAROLINA
DU 41317512 MANSILLA, CAMILA ESTHER
DU 40159792 ROH, MATIAS EZEQUIEL
DU 42952105 GONZALEZ, OLIVIA
DU 33182217 MOYANO COMAS, AGOSTINA
DU 33284228 ALFONSO, CAMILA LOURDES
DU 32660765 BARAHONA, MARIA LILIANA
DU 39545921 MARGARIA, MARIA MILAGROS
DU 35349328 MANASSALI, FLORENCIA
DU 12649528 FERRO, GUILLERMO MIGUEL
DU 37360433 CACERES, ROCIO SOLEDAD
DU 43573660 SUNDBLAD, JUAN JOSE
DU 37943309 CHAPARRO, MELANY AYLEN
DU 36915453 RODRIGUEZ, AGUSTIN NAHUEL
DU 33032595 GAUHAROU, NATALIA VIRGINIA
DU 35113661 VACA, VALERIA ELIZABETH
DU 30595160 GAVIEIRO, GUILLERMO MATIAS
DU 38305429 SALAMONE, GONZALO ESTEBAN
DU 34482057 VAZQUEZ REBELLES, MANUEL
DU 39560929 MENDEZ, GONZALO
DU 35421051 GONZALEZ, ERICA MARIA
DU 39758883 NUÑEZ, TOMAS JEREMIAS
DU 31598667 MORENO, VERONICA GISELE
DU 32009432 CAPS, PABLO MATIAS
DU 41917962 MC CLUSKEY, VICTORIA
DU 36722435 FARIAS, MARCELA ARACELI

DU 39269125 Lanne, Facundo
DU 42133332 Garcia Isola, Facundo
DU 43243454 Gimenez Zapiola, Facundo Cornelio
DU 43743966 Ballestrin, Lara Maria
DU 40129025 Angeli, Axel Nicolas
DU 30461078 Ferreyra, Paula Lorena
DU 39624446 Incatasciato, Rosario
DU 42930181 Eschoyez, Lautaro Ezequiel
DU 42057185 Vergani, Yasmin Ailen
DU 42224807 Kresta Orellano, Gaston Elias
DU 22707558 Corvalan, Maria Fernanda
DU 31877355 Arranz, Federico
DU 43625756 Cozzi, Rosario
DU 29703566 Orrego, Carolina Soledad
DU 28353283 Zelada, Analia Concepcion
DU 41893553 Bernardez, Juan Francisco
DU 25020315 Occhionero, Leonardo Gaston
DU 38795489 Ñamandu, Facundo Oscar
DU 40396012 Descalzo, Catalina Maria
DU 41587414 Piñeiro, Maria Irma del Rosario
DU 36917781 Cabezas Carpintero, Erika Eliana
DU 33989717 Sosa, Ricardo Ezequiel
DU 38615624 Casanova, Agustina
DU 95909401 Tovar Millan, Neiby Margarita
DU 42340554 Albarracin, Tomas Agustin
DU 37162414 Persico, Federico Nicolas
DU 27006787 Peñalva Rebaque, Claudio Gaston
DU 40761728 Tammone, Sofia
DU 42046649 Mendive, Juan
DU 23363964 Radica, Edith Susana
DU 42248448 De Santo, Camila
DU 40511787 Varela, Maria Laura
DU 22191860 Martinez, Miguel Angel
DU 43260785 Romero Monaco, Lourdes
DU 34488927 Zorrilla, Leandro Emanuel
DU 26604677 Ruvira, Noelia Elizabeth
DU 40537185 Suarez Salvia, Mateo
DU 44684552 Segovia, Cesia Keren
DU 42254783 De Ingeniis, Santiago
DU 40393112 Woodley, Tomas Brian
DU 39077083 Heredia Moauro, Gonzalo Nahuel
DU 43389027 Bussola, Lucia



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

DU 26496085 LUNA, NATALIA MARINA
DU 35430960 LISTE TESI, JUAN MARTIN



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 205 /2026)

Buenos Aires, 3 de marzo de 2026.

VISTO:

Que se recibieron solicitudes de inscripción y de reinscripción para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas a realizarse el miércoles 11 de marzo de 2026 obrantes en el 'Anexo I' que se acompaña a la presente.

CONSIDERANDO:

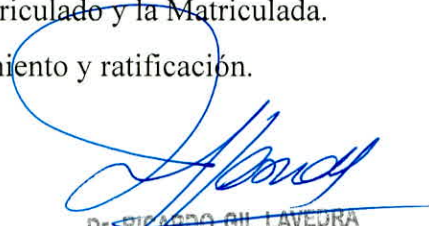
Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y Matriculada con fecha 2 de marzo de 2026, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11° de la Ley 23.187 y los arts. 7°, 8° y 9° inc. a) del Reglamento Interno.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL,
en uso de sus facultades conferidas por el art. 73 del Reglamento Interno de la Ley 23.187

RESUELVE:

- 1) Aprobar la solicitud de reinscripción de LAROSA, MARIO ALDO DU 12226035; COUTENCEAU, ROBERTO GASTON DU 33525300 y DEHENEN, VIRGINIA LAURA DU 25878564 .
- 2) Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados y las abogadas que integran la nómina, que se acompaña como 'ANEXO I' en esta resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados prevista para el miércoles 11 de marzo del corriente año.
- 3) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.
- 4) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.


Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

‘ANEXO I’

REINSCRIPCIONES
DU 12226035 LAROSA, MARIO ALDO
DU 33525300 COUTENCEAU, ROBERTO GASTON
DU 25878564 DEHENEN, VIRGINIA LAURA
INSCRIPCIONES
DU 27712371 FRANCHIN, GUSTAVO EDUARDO
DU 34898320 BARONI, MARIA EVANGELINA
DU 18214455 DECIDERI, JORGE ANIBAL
DU 43176306 BRIENZA, LUNA DANIELA
DU 31295582 SABAN, ROCIO SOLEDAD
DU 25100153 ASECIO, MATIAS ERNESTO
DU 42775657 GOMEZ AGUILAR, MONICA NATALIA
DU 39055830 PEREZ BALLESTER, FRANCISCO ALEJANDRO
DU 35998056 SILVA, FEDERICO EZEQUIEL
DU 41058982 BALLESTEROS, MICAELA BELEN
DU 34305815 ARROYO, IGNACIO ANDRES
DU 44254898 DUCROS, MATIAS EUGENIO
DU 34269857 BORZESE, CRISTIAN AUGUSTO
DU 33204709 SABOREDO, GASTON EZEQUIEL
DU 29106486 REBAGLIATI, JUAN CARLOS
DU 39095533 CABANO, SOFIA ORIANA
DU 39342649 MAZZARA, MARIA DE LOS ANGELES
DU 32111333 REYNOSO, FRANCO
DU 36153944 PICCONE, STEFANO FEDERICO
DU 40397088 GUGLIOTTA DE LAS CASAS, CAROLINA JIMENA
DU 39353199 JARMOLUK, MATIAS ARIEL
DU 40222819 CORONEL, JUAN MARCELO
DU 42322995 PATALANO, LUCIA
DU 40625083 RODRIGUEZ, LOURDES ESTEF/ANIA
DU 25130554 QUEVEDO BIZA, MARIA LORENA
DU 43181763 FUSTINO GRAHL, LUCIANO RIC + ARDO
DU 42565361 IGLESIAS, JUAN MANUEL
DU 31652546 GRONDONA, MATIAS
DU 41151186 RIQUEZA, SARAH
DU 41162489 MEDINA VIVAS, LUCIANA MAGALI
DU 42816365 LOPEZ FONTAN, MANUEL MARIA

DU 43473006 JUAREZ, AGUSTINA BELEN
DU 28569230 MARQUEZ, ALEJANDRA BEATRIZ
DU 18171084 GIUFFRIDA, SANDRA ROXANA
DU 28733009 VERON, ROGELIA MARGARITA
DU 43210488 AGUIRRE, CAMILA MARIA ITATI
DU 38468651 PEREIRA, SOFIA VICTORIA
DU 43447378 SONKIN, FEDERICO
DU 48012249 TEBELE, JOSHUA
DU 22471668 LUCENA, PABLO FABIAN
DU 31464842 GODOY, VERONICA MARIANA
DU 35214661 CASTRO, MARIA CELESTE
DU 41691804 MARTINEZ CUADRADO, MARCOS SIMON
DU 40729238 RODRIGUEZ, FACUNDO
DU 27901879 BELONDI, ANDRES GASTON
DU 43094901 ZARDOYA, EZEQUIEL
DU 24212456 VERRILLO, FEDERICO MAXIMILIANO
DU 30494870 FELICI, LUCIANO EMMANUEL
DU 23260838 MENDEZ, MATIAS GASTON
DU 37214994 PAZ, TATIANA AYELEN
DU 29353753 MERCADO, JOSE LUIS
DU 42341405 MIGLIORE BEDOYA, FACUNDO
DU 41834653 SANCHEZ, TOMAS AGUSTIN
DU 38434342 INGRASSIA, NATALIA BELEN
DU 30474843 YEFRE, VANINA YOHANA
DU 41465879 DAHN, SABRINA MICAELA
DU 32973679 GOMEZ BENITEZ, GABRIEL HORACIO
DU 23363730 PARIENTE, GABRIEL OSVALDO
DU 34462406 BERRETA, MARIA EUGENIA
DU 37479996 ZAMORA, GONZALO
DU 17795074 PEREZ MARQUEZ, MARIA EUGENIA
DU 42300519 AVILA, MACARENA BELEN
DU 19124815 ARANDO VILACAHUA, ANA MARIA
DU 42933542 ESLAVA, SEBASTIAN
DU 42292066 GARCIA MALCA, CAMILA STEPHANIE
DU 24166134 GONZALEZ, MARIA FERNANDA
DU 42587678 ESQUIVEL, FELIPE IGNACIO
DU 18454323 BODEGA, DANIEL ALEJANDRO
DU 40458726 FERTINO IGOR, JUAN MANUEL
DU 43441616 DE VELASCO, IÑAKI
DU 40829913 MATEO, IGNACIO
DU 44098936 KONECNY ARAYA, SIGRID AIN
DU 33781537 OLIVA, DAVID



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

DU 41562099 BONAL, JUAN IGNACIO
DU 31657316 CASTELLANI, OSCAR ANDRES
DU 19146866 REYNA DE LUDOVIC, MARIA YAJAIRA
DU 36274766 FIGUEROA, PABLO HERNAN
DU 40937250 LEIRO, SEBASTIAN MATIAS



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 206/2026)

Buenos Aires, 6 de marzo de 2026

VISTO:

El expediente SADE N° 35.386/2025, caratulado: "*BENDERSKY, GUSTAVO HORACIO s/ Solicitud de intervención*"

CONSIDERANDO:

Que el 12 de noviembre de 2025 el Dr. Gustavo Horacio Bendersky, inscripto en el T° 73 F° 33 (CPACF) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y ha acompañado el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañado, en la causa: "*MAIDANA, OMAR GUSTAVO C/SWISS MEDICAL ART SA S/ACCIDENTE – ACCIÓN CIVIL*" (Expte. N° 1475/2008) en trámite por ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo – Sala I.

Que viene a solicitar dicha intervención institucional en el recurso de apelación que interpuso, y en toda otra instancia posterior, en razón de la sentencia de primera instancia que, lo condenó solidariamente al pago del cincuenta por ciento (50%) de las costas del proceso sin acreditar temeridad ni malicia.

Que el 14 de noviembre la Secretaría General, remite la presentación a la Gerencia de Coordinación de Comisiones y Coordinación de Institutos y Actividades Académicas para su análisis y dictamen.

Que el 18 de noviembre la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada solicita que el presentante amplíe la documental acompañada.

Que el 28 de noviembre el matriculado rectifica la Sala actuante, indicando que la Causa se encuentra radicada en la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Por ello.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,
en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por el *Dr. Gustavo Horacio Bendersky*, inscripto en el Tº 73 Fº 33 (CPACF) en el recurso de apelación, y hasta agotar las vías procesales correspondientes, en la causa: "MAIDANA, OMAR GUSTAVO C/SWISS MEDICAL ART SA S/ACCIDENTE – ACCIÓN CIVIL" (Expte. N° 1475/2008) en trámite por ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo – Sala V.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.

Dr. RICARDO GARCÍA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
de la Capital Federal



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Carátula Expediente

Número: EX-2025-00035387-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 12 de Noviembre de 2025

Referencia: Carátula del expediente EX-2025-00035386- -CPACF-SG

Expediente: EX-2025-00035386- -CPACF-SG

Fecha Caratulación: 12/11/2025

Usuario Caratulación: Hernán Miguel Corsi (HCORSI)

Usuario Solicitante: Hernán Miguel Corsi (HCORSI)

Código Trámite: MATP00000 - Presentación Matriculado/a

Descripción: Solicitud de intervención

Cuit/Cuil: ---

Tipo Documento: DU

Número Documento: 8442261

Persona Física/Persona Jurídica

Apellidos: BENDERSKY

Nombres: GUSTAVO HORACIO

Razón Social: ---

Email: estudiobendersky1@gmail.com

Teléfono: ---

Pais: ARGENTINA

Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Domicilio: POSADAS 1283

Piso: 3

Dpto: A

Código Postal: 1055

Observaciones: ---

Motivo de Solicitud de Caratulación: INTERVENCIÓN (BENDERSKY)

Hernán Miguel Corsi
Administrativo
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2025-00035388-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 12 de Noviembre de 2025

Referencia: Carátula Variable EX-2025-00035386- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula

Tomo: 73

Folio: 33

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.12 13:47:35 -03:00

Hernán Miguel Corsi
Administrativo
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.12 13:47:55 -03:00

PEDIDO DE INTERVENCIÓN EN CARÁCTER DE AMICUS CURIAE

COMISIÓN DE DEFENSA DEL ABOGADO - COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS

Dr. Gustavo Horacio Bendersky, T° 73 F° 33 CPACF, solicita la intervención de la Comisión de Defensa del Abogado como *amicus curiae* en los autos **"MAIDANA OMAR GUSTAVO c/ SWISS MEDICAL ART SA s/ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL"** (Expte. N° 001475/2008), **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, SALA I**.

El caso reviste **gravedad institucional extrema**: la sentencia de primera instancia condenó solidariamente en costas al letrado patrocinante **sin acreditar temeridad ni malicia**, violando el artículo 45 del CPCCN, generando un efecto amedrentador sobre el ejercicio profesional y frustrando el acceso a la justicia de trabajadores accidentados.

I. SÍNTESIS DE ANTECEDENTES

El actor Omar Gustavo Maidana sufrió accidente laboral el 28/9/2006 trabajando para **C Y C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.H.** (sociedad de hecho integrada por Lemos, Sosa y Cotton), empresa asegurada por **LIBERTY ART S.A.** (continuada por SWISS MEDICAL ART S.A.) mediante contrato de afiliación **N° 68.178** vigente desde 28/1/2005 hasta 9/4/2007.

La aseguradora reconoció expresamente en su contestación haber otorgado prestaciones médicas, derivó al actor a Clínica Espora, mantuvo expediente administrativo abierto durante 12 años (2006-2018), intervino en el procedimiento ante Comisiones Médicas y llevaba registro de siniestralidad de la empresa durante 2006 (39 trabajadores, 75 siniestros registrados).

Posteriormente, la ART opuso excepción de falta de legitimación pasiva alegando inexistencia de cobertura.

II. CONTINUIDAD EMPRESARIAL - IDENTIDAD ECONÓMICA SUSTANCIAL

Un elemento central para comprender la legitimidad de la actuación del letrado es la **identidad económica sustancial** entre C Y C CONSTRUCCIONES y ROMAN CONSTRUCCIONES. Ambas empresas estaban integradas por los **mismos socios**: Miguel Angel Lemos, Marcelo Roman Sosa, Ricardo Sergio

Cotoño (Cotton) y Sergio Sosa. Ambas se dedicaban al mismo objeto social de construcción. Ambas mantuvieron **contratos sucesivos con la misma aseguradora LIBERTY ART**:

- **Contrato N° 68178** con C Y C CONSTRUCCIONES: vigencia 28/1/2005 al 9/4/2007
- **Contrato N° 74310** con ROMAN CONSTRUCCIONES: vigencia 13/10/2006 al 14/10/2008

Resulta revelador que el segundo contrato comenzó el 13/10/2006, apenas **15 días después del accidente** del actor, y mientras aún estaba vigente el contrato anterior (que recién se rescindió el 9/4/2007). Esta **superposición temporal de casi 6 meses** demuestra de manera incontrastable que no hubo cese de actividades ni cambio real de empleador, sino un **mero traspaso administrativo-formal** entre sociedades controladas por las mismas personas.

Los trabajadores, incluido el actor, **transitaron de una sociedad a otra sin solución de continuidad** en las tareas desarrolladas, bajo la dirección de los mismos empleadores. Se trató de un simple **cambio de denominación** de la empresa constructora con traspaso de los trabajadores, circunstancia que la propia ART conocía y reconocía mediante la contratación sucesiva e ininterrumpida.

Esta realidad económica, confirmada por la prueba testimonial que identificó expresamente a los mismos patrones en ambas empresas, explica por qué el letrado patrocinante tenía **convicción jurídica legítima y razonable** sobre la existencia de cobertura. No existía razón alguna para dudar de que la ART respondiera por un accidente ocurrido cuando mantenía contrato vigente con la empresa empleadora, máxime cuando la propia aseguradora reconoció haber otorgado prestaciones y mantuvo expediente abierto durante 12 años.

El reproche de la sentencia sobre "falta de investigación del vínculo contractual" carece de sustento cuando la situación fáctica era clara: mismos socios, misma actividad, misma aseguradora, contratos sucesivos superpuestos, continuidad laboral absoluta. El letrado actuó sobre la base de esta realidad económica indiscutible, aplicando correctamente la doctrina de la primacía de la realidad consagrada en el art. 14 de la Ley de Contrato de Trabajo.

III. LA SENTENCIA RECURRIDA

La sentencia definitiva N° 17410 del 21/10/2025 hizo lugar a la excepción basándose en una **confusión palmaria entre dos empresas diferentes**.

Consideró aplicable el contrato N° 74310 de ROMAN CONSTRUCCIONES (vigente desde 13/10/2006), cuando el perito ingeniero Ricardo Oscar Novillo había establecido categóricamente que al 28/9/2006 el actor pertenecía a **C Y C CONSTRUCCIONES**, empresa con contrato vigente N° 68178 desde 28/1/2005 hasta 9/4/2007.

La sentencia prescindió completamente de esta prueba pericial determinante, de la confesión de la ART sobre otorgamiento de prestaciones, del registro de siniestralidad, de la prueba testimonial concordante, de la intervención de las Comisiones Médicas y de la realidad económica subyacente que demostraba la continuidad empresarial.

Condena al letrado: Impuso costas solidarias al abogado patrocinante invocando arts. 1768 y 1725 del CCyC, **sin acreditar temeridad ni malicia** conforme exige el art. 45 CPCCN. El único reproche: "no haber efectuado una investigación para determinar el vínculo contractual", cuando el vínculo surgía claramente de la continuidad empresarial probada, la confesión de la ART y la prueba pericial categórica.

IV. ARBITRARIEDAD DE LA CONDENA AL LETRADO

A. La demanda tenía fundamento probatorio sólido

Prueba pericial técnica: El Ingeniero Novillo estableció categóricamente que (a) al 28/9/2006 el actor pertenecía a C Y C CONSTRUCCIONES; (b) dicha empresa tenía contrato vigente N° 68178 desde 28/1/2005 hasta 9/4/2007; (c) existía cobertura vigente al momento del accidente. Esta conclusión surgía de documentación oficial aportada por la propia ART.

Confesión de la ART: En su contestación reconoció expresamente que "le fue denunciado que el actor habría sufrido un accidente de trabajo por el cual le otorgara las prestaciones de la Ley 24.557". Esta confesión hace plena prueba (art. 314 CPCCN).

Registro de siniestralidad: La ART llevaba registro oficial de 39 trabajadores y 75 siniestros de C Y C CONSTRUCCIONES durante 2006, circunstancia incompatible con inexistencia de cobertura.

Prueba testimonial: Los testigos Vera Centurión y Troncozo confirmaron que el actor trabajaba para CYS Construcciones, identificaron a los patrones (Sosa, Cotton, Lemos) como los mismos en ambas empresas, y confirmaron que el actor acudió a la ART.

Intervención de Comisiones Médicas: Ambas partes reconocieron que las Comisiones Médicas Jurisdiccional y Central intervinieron, emitieron dictámenes y resolvieron sobre el caso. Esta intervención presupone necesariamente existencia de cobertura, pues dichos organismos carecen de competencia para actuar en ausencia de relación de cobertura.

B. Error jurídico inexcusable - Violación del art. 45 CPCCN

La magistrada fundamentó la condena en arts. 1768 y 1725 del CCyC (responsabilidad civil del profesional frente a su cliente), cuando la norma específica y excluyente es el **art. 45 CPCCN** que exige acreditar **temeridad o malicia**.

La temeridad requiere que el litigante conozca a ciencia cierta que no tiene razón y abuse de su derecho. La malicia implica ocultamiento doloso y defensas dilatorias. La sentencia no acreditó ninguno de estos extremos. Invirtió la lógica jurídica: en lugar de investigar temeridad/malicia, aplicó normas de responsabilidad civil general imputando "culpa profesional" por el resultado adverso.

C. Precedente favorable - Caso NOILHAN

En **"NOILHAN, Victor Hugo c/ LIBERTY ART S.A."** (Expte. 55724/2010, Juzgado Civil N° 99), con **identidad sustancial** de partes, causa y objeto:

- Mismo contrato N° 68.178
- Mismo empleador C Y C CONSTRUCCIONES / ROMAN CONSTRUCCIONES (idénticos socios: Lemos, Sosa, Cotton)
- Misma aseguradora LIBERTY ART / SWISS MEDICAL ART
- Período contemporáneo: accidente Noilhan 29/6/2006, accidente Maidana 28/9/2006

El Dr. Camilo Almeida Pons **rechazó la idéntica excepción** de falta de legitimación pasiva, reconoció expresamente la vigencia del contrato 68.178 y que "al tiempo del hecho estaba vigente el contrato de afiliación suscripto entre la presentante y Construcciones y Servicios Sociedad de Hecho de Lemos Miguel Angel y Sosa Marcelo Roman", condenó a la ART y reguló honorarios al suscripto por \$1.600.000 "por la extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados".

Esto demuestra que la actuación profesional se sustentó en convicción jurídica legítima fundada en precedentes favorables. El resultado adverso obedece a arbitrariedad judicial, no a conducta reprochable del letrado.

D. Ocultamiento de prueba por la ART - Omisión del art. 388 CPCCN

El auto de apertura a prueba del 1/4/2011 ordenó a la ART presentar documentación "**bajo apercibimiento del art. 388 CPCCN**". La ART nunca cumplió. El perito documentó **cuatro requerimientos formales** (7, 12, 23 y 26/8/2024) solicitando documentación sobre C Y C CONSTRUCCIONES. El perito manifestó que recibió "abundante documentación" sobre ROMAN CONSTRUCCIONES pero "escasa información" sobre C Y C CONSTRUCCIONES.

El tribunal **nunca hizo efectivo el apercibimiento** del art. 388 que había ordenado. Resultado paradójico: la aseguradora que ocultó deliberadamente prueba decisiva resulta beneficiada; el letrado que solicitó diligentemente esa prueba invocando el apercibimiento legal resulta condenado por "falta de investigación".

E. Prueba superviniente - Documentos oficiales

Con posterioridad a la sentencia se hallaron **4 documentos oficiales de LIBERTY ART** que acreditan 12 años de intervención continuada (2006-2018):

Documento 1: Parte de Alta Médica Clínica Espora con membrete "A.R.T.", diagnóstico "lumbalgia post esfuerzo", firmado por Dr. Mastronardi y el actor.

Documento 2: Formulario Liberty ART N° 391080 del 24/11/2007 (un año después del accidente), demostrando seguimiento prolongado.

Documento 3: Constancia Clínica Espora 7/7/2006 consignando obra social Liberty ART.

Documento 4: Formulario Liberty ART N° 0403563 del 5/2/2008 (año y medio después), demostrando que la ART mantuvo abierto el expediente administrativo durante 12 años.

Estos documentos constituyen **prueba superviniente** (doctrina "Colalillo", Fallos 308:1386) que confirma objetivamente que el letrado tenía razón sobre la existencia de contrato vigente, que su estrategia fue correcta y diligente, y que el resultado adverso obedece exclusivamente a arbitrariedad del pronunciamiento.

V. ABUSO DE PODER JUDICIAL - CONFIGURACIÓN Y GRAVEDAD

La imposición solidaria de costas al letrado patrocinante constituye no solamente un error jurídico grave, sino un **verdadero abuso de poder judicial** que merece la valoración institucional del Colegio Público de Abogados.

La magistrada de primera instancia, investida de la autoridad que le confiere su cargo, ha ejercido esa potestad de manera **arbitraria, desproporcionada e injustificada** al condenar personalmente al abogado sin que exista fundamento legal ni fáctico que lo justifique.

Este abuso de poder se manifiesta en:

- 1. Ejercicio arbitrario de facultades jurisdiccionales:** La jueza impuso una sanción económica personal al letrado sin cumplir con los requisitos legales que exige la acreditación de temeridad o malicia conforme al artículo 45 del CPCCN. Esta conducta constituye un ejercicio arbitrario y caprichoso del poder jurisdiccional que excede los límites establecidos por el ordenamiento procesal.
- 2. Extralimitación en las atribuciones judiciales:** Al condenar al abogado sin fundamento legal suficiente, la magistrada excedió los límites de sus facultades, invadiendo la esfera de libertad profesional constitucionalmente protegida y generando un efecto amedrentador sobre el ejercicio legítimo de la abogacía.
- 3. Utilización del poder judicial como instrumento de intimidación:** La condena al letrado envía un mensaje claro e inequívoco a la comunidad de abogados: quien ose patrocinar trabajadores accidentados contra poderosas aseguradoras corre el riesgo de ser condenado personalmente. Este efecto intimidatorio constituye un abuso de poder que atenta contra el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables.
- 4. Falta de fundamentación que encubre arbitrariedad:** La sentencia no explica de manera suficiente y razonada por qué corresponde condenar personalmente al letrado. Esta ausencia de fundamentación adecuada oculta el verdadero carácter arbitrario de la decisión y constituye una forma encubierta de abuso de poder.
- 5. Desproporción manifiesta:** Aun cuando hipotéticamente pudiera justificarse alguna sanción (lo cual no es el caso), la magnitud de la condena solidaria del 50% de las costas resulta manifiestamente desproporcionada respecto de la supuesta conducta reprochable.

6. Premiación de la conducta desleal de la contraparte: El abuso de poder se agrava cuando la magistrada premia a la ART que deliberadamente ocultó prueba ordenada judicialmente bajo apercibimiento del art. 388, mientras sanciona al letrado que solicitó diligentemente esa prueba.

La Corte Suprema ha establecido reiteradamente que el ejercicio abusivo de facultades judiciales constituye una de las formas más graves de arbitrariedad, toda vez que compromete la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia y degrada el sistema republicano de gobierno.

Gravedad institucional adicional: El abuso de poder se ve agravado por la existencia del precedente NOILHAN, donde otro magistrado reconoció la cobertura en idénticas circunstancias. La conducta de la magistrada no solo es arbitraria en sí misma, sino que contradice precedentes judiciales favorables sin dar fundamento para apartarse de ellos.

VI. PETITORIO

Solicito respetuosamente a la Comisión de Defensa del Abogado que:

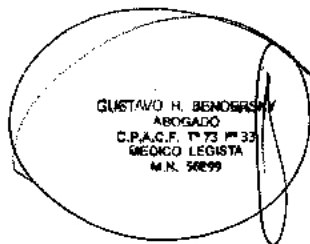
1. Intervenga como *amicus curiae* en el recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.
2. **Analice y se expida sobre si la magistrada de primera instancia ha incurrido en la conducta típica como de abuso de poder judicial** al condenar solidariamente en costas al letrado patrocinante sin acreditar temeridad ni malicia, excediendo los límites de sus facultades jurisdiccionales y generando un efecto amedrentador sobre el ejercicio profesional.
3. Destaque que la condena al letrado carece de fundamento legal por ausencia de temeridad/malicia acreditada conforme exige imperativamente el art. 45 CPCCN.
4. Enfatice el efecto amedrentador sobre el ejercicio profesional y el acceso a la justicia de trabajadores accidentados.
5. Ponga en conocimiento del Tribunal de Alzada la gravedad institucional que implica el ejercicio arbitrario de facultades jurisdiccionales para sancionar a letrados sin sustento legal.
6. Acompañe la revocación de la condena solidaria arbitrariamente impuesta.

DOCUMENTACIÓN ADJUNTA:

- Sentencia definitiva N° 17410 del 21/10/2025
- Memorial de agravios completo
- Prueba sobreviniente: 4 documentos oficiales Liberty ART

DOCUMENTACIÓN ADJUNTA:

- Sentencia definitiva N° 17410 del 21/10/2025
- Memorial de agravios completo
- Prueba sobreviviente: 4 documentos oficiales Liberty ART



SO-2025-00035389-CPACF-SG



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

SENTENCIA DEFINITIVA 17410

EXPEDIENTE N°1475/2008

AUTOS: "MAIDANA OMAR GUSTAVO C/ LIBERTY A.R.T. S.A. Y OTROS
S/ ACCIDENTE-ACCION CIVIL"

Buenos Aires, 21 de octubre de 2025.

Y VISTOS: Estos autos en estado de dictar sentencia, en los que el actor **MAIDANA OMAR GUSTAVO** interpone formal demanda contra **LIBERTY A.R.T. S.A., GYS CONSTRUCCIONES S.H., ROMAN CONTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS S.R.L.** y contra **MIGUEL ANGEL LEMOS**, de quienes persigue el cobro de los importes detallados en el escrito de inicio por los rubros que menciona, derivados del accidente y enfermedad profesional que invoca (\$176.100.- cfr. fs. 11).

Afirma que comenzó a trabajar en la empresa **ROMAN CONTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS S.R.L.** desde el 17/2/2005 a la fecha de interposición de demanda, revistando la categoría de profesional albañil.

Manifiesta que se vinculó en forma sucesiva con las empresas **CERPA CONSTRUCCIONES DE SERVIDIO Y SOSA, CYS CONSTRUCCIONES S.H.**, todas ellas integradas por los socios **MIGUEL ANGEL LEMOS, MARCELO ROMAN SOSA, RICARDO SERGIO COTONO Y SERGIO SOSA.**

Indica que desde su ingreso fue destinado a cumplir tareas como albañil, en el horario de lunes a sábados de 7 a 19 hs., con una remuneración de \$720.- por quincena en blanco, y \$129.- fuera de toda registración, siendo su mejor remuneración la del mes de noviembre de 2007, que ascendió a \$879.

Plantea la inconstitucionalidad del art. 46 de la L.R.T.

Sostiene que su lugar de trabajo eran distintas obras civiles en las que la empresa empleadora oficiaba de subcontratista, y que recibía ordenes de los tres socios.

Relata que el trabajo era intenso e ininterrumpido, realizando grandes esfuerzos físicos, en cualquier clima y agravándose aún más por la falta de personal.

Manifiesta que no se le proveía la ropa de trabajo, botas para el agua ni ropa de abrigo, y que pasaba la mayor





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

parte de su jornada de pie y subiendo y bajando escaleras constantemente.

Explica que sus tareas requerían de un gran esfuerzo físico, dado que debía manipular bultos que superaban los 50 kg., en posiciones anti fisiológicas para la columna vertebral, sin que la accionada tomara ninguna medida preventiva tendiente a evitar la acción de los micro politraumatismos sobre su columna.

Relata que el 28/9/2006, se encontraba manipulando un martillo neumático y en forma imprevista quedó "Clavado", y al realizar un esfuerzo para sacarlo de la posición, experimentó un dolor en la región lumbar que le impidió continuar con sus labores, motivo por el cual se le dio aviso a la A.R.T. demandada, quien le habría indicado dirigirse a una clínica en la localidad de Rafael Calzada, donde se le brindaron las prestaciones correspondientes por la L.R.T., y luego de realizarle una radiografía, se le indicó fisiokinesioterapia y reposo hasta noviembre de 2006, fecha en la que se le habría otorgado el alta indicándosele que al tratarse de una lumbalgia, debía atenderse por su obra social.

Sostiene que pese a dejar asentada su disconformidad, se reintegró al trabajo hasta que en enero de 2007, recrudecieron sus episodios de lumbalgia, por lo que debió acudir al sindicato para que lo asesoraran.

Manifiesta que el 27/2/2007 se requirió a la A.R.T. demandada su reingreso, pero pese a los antecedentes del caso, aquella mantuvo su posición, considerando la afección como de naturaleza inculpable, otorgándole el alta el 1/3/2007.

Indica que la comisión médica N° 28 de Formosa, tomo intervención en el caso y emitió un dictamen de fecha 12/7/2007, en el que determinó que el trabajador se presentó por un accidente laboral que le generó una lumbalgia post esfuerzo, con alteraciones previas de índole inculpable.

Relata que apeló dicho dictamen ante la comisión médica centra, quien rectificara el dictamen de la comisión médica Jurisdiccional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

Explica que el daño causado por el accidente de trabajo, que derivada en los padecimientos relatados supra, se ha convertido en una incapacidad parcial y definitiva del 36,6% de la T.O.

Sostiene que la responsabilidad del empleador encuentra su fundamento en los arts. 1109, 1113 y 1066 del Código Civil, dados los graves incumplimientos del deber de seguridad en los que incurriera la misma, mientras que la responsabilidad endilgada a la A.R.T. la encuentra en lo normado por el art. 1074 del mismo cuerpo normativo, dada la conducta omisiva de la aseguradora, que implicara negligencia en su obrar y trajera como consecuencia las graves secuelas del accidente de marras.

Plantea la inconstitucionalidad de los arts. de la Ley 24557 que menciona, y practica liquidación.

Finalmente ofrece prueba, funda el derecho que le asiste en la jurisprudencia y doctrina que cita y transcribe y solicita se haga lugar a la demanda, con expresa imposición de costas.

A fs. 24 se tuvo por entablada la acción contra **C Y S CONSTRUCCIONES SOCIEDAD DE HECHO INTEGRADA POR RICARDO SERGIO COTON, MIGUEL LEMOS Y SERGIO SOSA, contra LIBERTY ART S.A., contra ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS S.R.L. y contra MIGUEL LEMOS.**

A fs. 36/50vta., se presenta **LIBERTY A.R.T. S.A.** e interpone excepción de falta de legitimación pasiva, dada la inexistencia de cobertura a la fecha del supuesto accidente que habría ocurrido el 28/9/2006, mientras que el contrato de afiliación con la empresa demandada **ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS S.R.L.** comenzó su vigencia el día 13/10/2006, por lo que dicha empresa no se encontraba por ella asegurada en la fecha en que ocurriera el infortunio denunciado.

Reconoce la existencia de un contrato de afiliación entre ella y la empresa **C Y S CONSTRUCCIONES S.H.** con vigencia desde el 28/1/2005 al 28/4/2007, por el cual se sometieran a las disposiciones de la Ley 24.557.

Manifiesta que a pesar de que el actor denunciara haber trabajado para las empresas mencionadas, con las cuales tenía los contratos antes detallados, en ningún pasaje de su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

demanda define cuales fueron las obras en las que prestó servicios.

Indica que más allá de la excepción interpuesta, cabe destacar que siempre ha cumplido con todas las obligaciones legales que el actor, en modo genérico, alega que se habrían incumplido, y que además, con la codemandada han realizado varios programas de seguridad, conforme la resolución 051/96.

Plantea la inexistencia de cualquier posible vinculación causal y la falta de legitimación pasiva respecto del art. 1113 del código civil y por tratarse de una enfermedad excluida de la cobertura, conforme el listado del art. 6 de la L.R.T., dto.658/96.

Contesta los planteos de inconstitucionalidad formulados por el actor, contesta la demanda incoada y luego de formular la negativa ritual, reconoce que le fue denunciado que el actor habría sufrido un accidente de trabajo por el cual le otorgara las prestaciones de la Ley 24.557, y luego le diera de alta sin incapacidad.

Explica que por divergencias en las prestaciones, el actor concurrió a la comisión médica 10F, quien también le diera de alta sin incapacidad, y luego ante su apelación ante la Comisión Médica Central, esta última ratificó lo dispuesto por la Comisión Médica Jurisdiccional.

Finalmente, impugna liquidación, ofrece prueba, funda el derecho que le asiste en la jurisprudencia y doctrina que cita, transcribe e invoca y finalmente solicita se rechace la demanda, con expresa imposición de costas a la contraria.

A fs. 173, se tuvo al actor por desistido de la acción respecto de los codemandados **C Y S CONSTRUCCIONES SOCIEDAD DE HECHO INTEGRADA POR RICARDO SERGIO COTON, MIGUEL LEMOS Y SERGIO SOSA y ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS S.R.L.**

A fs. 176/179, la parte actora contesta el traslado y las excepciones opuestas y ofrece prueba.

A fs. 429, se tuvo al actor por desistido de la acción respecto del demandado **MIGUEL LEMOS.**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

A fs. 436 se tuvo por denunciada la fusión por absorción y cambio de denominación de la codemandada **LIBERTY A.R.T. S.A.**, y por enderezada la demanda contra **SWISS MEDICAL A.R.T. S.A.**

Y CONSIDERANDO: I) Que en la presente causa el accionante promueve demanda procurando el cobro de una indemnización tendiente a reparar los daños y perjuicios físicos padecidos a causa del accidente laboral que denuncia.

Ahora bien, habida cuenta que la A.R.T. demandada a fs. 36/vta., pto. III.a, opusiera la excepción de falta de legitimación pasiva de su parte por inexistencia de cobertura, corresponderá en primer término me expida en su relación.

En el caso observo que, de los claros términos del escrito de inicio, surge que el accionante, refiere textualmente que: *"...se desempeña actualmente en relación de dependencia jurídico, técnica y económica con la empresa **ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS S.R.L.**, desde el 17/2/2005 hasta la fecha, revistando en la categoría profesional de "oficial albañil..."* (fs. 3, Pto. III, primer párrafo); y que *"...el día 28 de septiembre de 2006, se encontraba manipulando un martillo neumático y en forma imprevista quedó "Clavado" y al realizar un esfuerzo para sacarlo de la posición experimenta un exquisito dolor en la región lumbar que le impidió continuar con la tarea encomendada..."* (fs. 4 pto. V párrafo 9no). (La negrita y mayúscula me pertenecen).

A ello se suma que, al contestar el traslado de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la accionada, no cuestiona concretamente, la invocada ausencia de vinculación de la ART con su empleadora a dicha fecha, presupuesto básico para una virtual condena.

Asimismo, resulta definitorio para la resolución de la referida excepción, lo informado por el perito ingeniero en higiene y seguridad en su presentación obrante a fs. Digitales 518/523 de fecha 17/9/2024, la que no fuera impugnada por ninguna de las partes, en cuanto refiere que *"... asiste razón a la parte demandada al sostener en su contesta demanda acerca de la inexistencia de cobertura a la fecha del*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

supuesto accidente (28/9/2006) respecto de la empresa **ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS S.R.L.**, ya que el contrato de afiliación N°74310, tiene vigencia desde el día 13/10/2006...", es decir, con posterioridad a la ocurrencia del accidente.

En consecuencia, no puedo más que concluir que pese a que el perito médico a fs. 323/325 le otorgara al actor una incapacidad física del orden del 7% de la T.O. que puede tener relación con el accidente, el contrato de afiliación al momento de que ocurriera el mismo, no se encontraba vigente, por lo que procede admitir la excepción en examen y por ende rechazar la demanda interpuesta contra **SWISS MEDICAL A.R.T. S.A.**

II.- En cuanto a la imposición de las costas del proceso, corresponde destacar en primer lugar que el abogado como profesional liberal y en su ejercicio como patrocinante, por un lado actúa como asesor y consultor de su cliente (ello debido a que el cliente es normalmente desconocedor del campo científico y técnico del abogado), y por otro, como encargado de procurar toda acción necesaria para el desarrollo del proceso desde su comienzo hasta su desenlace, indagando las opiniones doctrinarias y tendencias jurisprudenciales, y diseñando la estrategia jurídica del caso que presenta, para lo cual debe investigar y recopilar la prueba que ofrecerá en aval a los hechos invocados en el reclamo, y le es exigible un obrar con mayor prudencia y pleno conocimiento de las cosas, aún más teniendo en cuenta la naturaleza de sus actos y las condiciones particulares de su representado (art. 1725 C.C.y C.N.).

En ese orden, su labor no se circunscribe al mero ofrecimiento de prueba y presentación de escritos judiciales en tiempo oportuno, sino también a seguir periódicamente el desarrollo de la causa, y comparecer a las citaciones que efectuara el tribunal en el que tramitara la misma.

En general, la responsabilidad del abogado como patrocinante se basa en la responsabilidad de carácter subjetivo, es decir, en la culpa profesional. Su obligación es de medios, la que se encuentra definida por el art. 1768 del C.C.y C.N. en cuanto establece que "la actividad del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

profesional liberal está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer. La responsabilidad es subjetiva, excepto que se haya comprometido un resultado concreto...”.

En ese sentido, el art. 773 establece que “*La obligación de hacer es aquella cuyo objeto consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho, en el tiempo lugar y modo acordados por las partes*”; luego, el art. 774 inc. “a” del mismo cuerpo normativo establece que “*... La prestación de un servicio puede consistir en realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito. Las cláusulas que comprometen a los buenos oficios, o a aplicar los mejores esfuerzos están comprendidas en este inciso...*”

Teniendo en cuenta lo expuesto, y tratándose de una obligación de medios, cuya responsabilidad es de carácter subjetivo, por lo que sus deberes se subsumen en lo normado para las obligaciones de hacer, cuando su accionar no se ajusta a dichas prescripciones y dicho obrar deviene en un perjuicio para su cliente, entre sus acciones y el perjuicio debe existir una vinculación causal, es decir, que el perjuicio no se hubiera ocasionado si no hubiera mediado culpa de su parte.

Así lo establece el art. 1721 en cuanto determina que “*la atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos*”; y en el caso del ejercicio de la profesión del abogado, resulta aplicable lo dispuesto por el art. 1724 del C.C. y C.N., en cuanto establece que “*son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión...*”.

Ahora bien, no soslayo que el art. 1729 prevé la posibilidad de excluir o limitar la responsabilidad por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, más en el caso considero que no ha existido la culpa concurrente, y no surge de las presentes actuaciones la alegación de algún hecho eximente de responsabilidad (arts. 1730, 1731, 1732, 1734).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

En consecuencia no puedo más que concluir que, dado que de lo argumentado en los párrafos tercero, cuarto y quinto del Considerando I.-, surgen claramente los errores en que incurriera el letrado de la parte actora en el curso de las presentes actuaciones, a lo que se suma el hecho de que, como anticipara, no se invocara eximente alguno de responsabilidad (ver arts. 1729 y cctes.); en atención al resultado del pleito, las costas serán soportadas en un 50% por LA REPRESENTACION LETRADA DEL ACTOR (arts. 1768, 773, 774 inc. A, 1721, 1724, 1725, 1729 y cctes. C.C.y C.N.) y un 50% por el ACTOR en su calidad de vencido (art. 68 CPCCN).

III.- Con el fin de regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa, que comprenden la totalidad de la labor efectuada por los letrados intervinientes, tomaré en consideración el monto del litigio, lo normado en el art. 38 de la L.O., ley 21.839, art. 3 del decreto ley 16.638/57, demás disposiciones arancelarias de aplicación, y -muy especialmente- el mérito e importancia de la labor desarrollada por los profesionales, teniendo en cuenta que no puede identificarse monto del reclamo con valor del litigio, pues ello podría llevar a situaciones totalmente ajenas a la realidad (conf. CNAT, Sala I, Sent. n° 60.998 del 24/3/92).

Al efectuarse la liquidación de los emolumentos regulados a los profesionales actuantes, deberá calcularse -también- la incidencia del porcentual correspondiente a la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, que integrará los mismos, y ello de conformidad con lo resuelto por la C.S.J.N. (C.181 -XXIV- 16/6/93, in re "Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de Apelación"), al establecer que "aun cuando los honorarios regulados judicialmente no pueden asimilarse literalmente a los precios concertados a que se refiere la norma legal que estableció el I.V.A., ello no permite obviar la ponderación de que tal precepto revela inequívocamente que el legislador previó el funcionamiento del tributo de manera tal que su carga se traslade hacia quien ha de pagar por el bien o el servicio gravado, sin que existan elementos que autoricen a suponer que la materia bajo examen constituya una excepción a ese principio".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

Por lo expuesto, doctrina y jurisprudencia aplicable, **FALLO:** **1)** Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva invocada por la demandada **SWISS MEDICAL ART S.A.** y consecuentemente rechazar la demanda incoada por **MAIDANA OMAR GUSTAVO** contra la misma. **2)** Imponer las costas en la forma dispuesta en el Considerando **II.-**. **3)** Regular los honorarios de la representación letrada de la demandada, del actor, del perito contador, del perito médico traumatólogo, del perito médico psiquiatra y del perito ingeniero, en las sumas de \$500.000.-, \$400.000.-; \$200.000.-, \$200.000.-, \$200.000.- y \$200.000.-, respectivamente en valores actuales (arts. 6, 7, 8 y concordantes de la ley 21.839 y 12, 13 y concordantes de la ley 24.432 y 38 de la L.O.). **4)** Cópiese, regístrese, notifíquese en forma electrónica y previa citación fiscal, archívese.

USO OFICIAL



INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

Sr. Juez:

GUSTAVO HORACIO BENDERSKY, abogado, inscripto al T° 73 F° 33 del C.P.A.C.F., D.N.I. 8.442.261, C.U.I.T. 20-08442261-5, IVA Responsable Inscripto, Tel. 4815-8972, constituyendo domicilio legal en Av. Córdoba 1367, piso 5º, (zona 121), en los autos caratulados: **"MAIDANA OMAR GUSTAVO c/ SWISS MEDICAL ART SAs/ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL" Expediente N° 001475/2008**, a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo en tiempo y forma a interponer recurso de apelación contra la sentencia pronunciada en fecha 21/10/2025. Sírvasse V.S. conceder el recurso y ordenar su elevación a la Excma. Cámara a sus efectos.

FUNDA RECURSO DE APELACIÓN

Excma. Cámara:

La presente impugnación se funda en la arbitrariedad manifiesta en que incurre el decisorio recurrido, por apartamiento palmario e injustificado de las constancias probatorias obrantes en autos, que demuestran de manera incontrastable la existencia de cobertura vigente a la fecha del accidente laboral ocurrido el 28/9/2006, así como el reconocimiento expreso de la aseguradora demandada al haber otorgado las prestaciones médicas correspondientes.

Asimismo, el pronunciamiento se encuentra viciado por la omisión del tribunal de hacer efectivo el apercibimiento del artículo 388 del Código Procesal que ella misma había ordenado, premiando así la conducta procesal desleal de la aseguradora que deliberadamente ocultó documentación decisiva, y por la inobservancia del principio in dubio pro operario consagrado en el artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo.

I. OBJETO

SO-2025-00035389-CPACF-SG

Que vengo a fundar el recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 17410 de fecha 21/10/2025, que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva invocada por la demandada SWISS MEDICAL A.R.T. S.A. y consecuentemente rechazó la demanda incoada por la parte actora OMAR GUSTAVO MAIDANA.

II. ARBITRARIEDAD MANIFIESTA POR APARTAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS PROBATORIAS Y CONCLUSIONES DETERMINANTES DEL INFORME PERICIAL TÉCNICO

El pronunciamiento que se recurre incurre en arbitrariedad manifiesta por haberse apartado de manera injustificada de las pruebas documentales, testimoniales y periciales producidas en la causa, construyendo una fundamentación aparente que prescinde de constancias probatorias decisivas para la solución del litigio.

La sentencia centra su rechazo en la supuesta inexistencia de cobertura respecto de la empresa ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS S.R.L. a la fecha del accidente del 28/9/2006, toda vez que el contrato de afiliación N° 74310 con dicha empresa comenzó su vigencia recién el 13/10/2006.

Sin embargo, esta fundamentación constituye una verdad aparente que oculta la realidad probada en autos y que surge con total claridad del propio informe pericial técnico del Ingeniero Ricardo Oscar Novillo.

A. Conclusiones Determinantes del Perito Ingeniero sobre la Fecha del Accidente y la Empresa Empleadora

El perito ingeniero Ricardo Oscar Novillo establece de manera categórica, precisa e inequívoca en su informe de fecha 17/9/2024 obrante a fojas digitales 518/523, cuáles fueron las circunstancias fácticas del accidente laboral sufrido por el actor. Transcribimos textualmente sus expresiones:

"AMBAS PARTES EN EL INICIA DEMANDA Y EN EL CONTESTA DEMANDA, COINCIDEN EN QUE EL ACCIDENTE HA OCURRIDO EL 28/09/06 MIENTRAS SE ENCONTRABA MANIPULANDO UN MARTILLO

NEUMÁTICO Y EN FORMA IMPREVISTA QUEDA 'CLAVADO' Y AL REALIZAR UN ESFUERZO PARA SACARLO DE LA POSICION EXPERIMENTA UN FUERTE DOLOR EN LA REGIÓN LUMBAR QUE LE IMPIDIÒ CONTINUAR CON LA LABOR ENCOMENDADA."

Esta afirmación del perito técnico tiene un valor probatorio absolutamente decisivo porque establece que ambas partes en el proceso coinciden en la fecha del accidente: 28 de septiembre de 2006. No existe controversia alguna sobre este extremo. La demandada nunca negó esta fecha. El actor siempre sostuvo esta fecha. El perito lo confirma expresamente.

Inmediatamente después, el perito ingeniero establece con total claridad cuál era la empresa empleadora a la fecha del accidente. Nuevamente transcribimos textualmente:

"A LA FECHA MENCIONADA EL ACTOR PERTENECÍA A LA EMPRESA C Y C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S. DE HECHO DE LEMOS MIGUEL ANGEL Y SOSA MARCELO ROMAN."

Esta conclusión del perito técnico resulta determinante y categórica: al 28 de septiembre de 2006, fecha del accidente, el actor pertenecía a la empresa C Y C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.H.

B. Conclusiones Determinantes sobre la Vigencia del Contrato de Afiliación N° 68178

El informe pericial técnico establece con absoluta precisión el historial contractual entre la ART demandada y la empresa empleadora del actor. Transcribimos textualmente el cuadro elaborado por el perito ingeniero:

"C Y C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S. DE HECHO DE LEMOS
MIGUEL ANGEL Y SOSA MARCELO ROMAN
ASEGURADORA: SWISS MEDICAL
CONTRATO: 68178
VIGENCIA:
28/01/05 ALTA

31/01/06 ENDOSO - NIVEL 2
01/02/06 ENDOSO
09/04/07 RESCISION - NIVEL 2"

Este cuadro, elaborado por el perito ingeniero con base en la documentación oficial aportada por la propia ART demandada, establece de manera incontrovertible que el contrato de afiliación N° 68178 entre Swiss Medical ART y la empresa C Y C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.H. tuvo vigencia desde el 28 de enero de 2005 hasta el 9 de abril de 2007.

La conclusión es irrefutable: Al 28 de septiembre de 2006, fecha del accidente laboral sufrido por el actor:

1. El actor trabajaba para C Y C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.H.
2. Dicha empresa tenía contrato de afiliación vigente N° 68178 con Swiss Medical ART
3. El contrato había iniciado el 28/1/2005 y no se rescindió hasta el 9/4/2007
4. Por lo tanto, existía plena cobertura vigente al momento del accidente

C. El Grave Error de la Sentencia Recurrida: Confusión entre Dos Empresas Diferentes

La sentencia recurrida incurre en un error palmario, evidente y grosero que vicia de nulidad el pronunciamiento: confunde dos empresas diferentes con contratos diferentes.

El perito ingeniero establece claramente la existencia de DOS empresas distintas:

PRIMERA EMPRESA:

- Nombre: C Y C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S. DE HECHO DE LEMOS MIGUEL ANGEL Y SOSA MARCELO ROMAN
- Contrato: 68178
- Vigencia: 28/1/2005 al 9/4/2007
- Esta es la empresa para la cual trabajaba el actor al momento del accidente del 28/9/2006

SO-2025-00035389-CPACF-SG

SEGUNDA EMPRESA:

- Nombre: ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS S.R.L.
- Contrato: 74310
- Vigencia: 13/10/2006 al 14/10/2008
- Esta empresa contrató recién después del accidente

D. La Continuidad Empresarial y la Sucesión de Sociedades de Hecho: Irrelevancia del Cambio de Denominación Social

Las constancias de la causa demuestran de manera incontrovertible que "C Y C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S. DE HECHO" y "ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS S.R.L." no constituían empresas independientes, sino que representaban una misma unidad económica bajo diferentes denominaciones sociales, pertenecientes a los mismos socios (LEMOS MIGUEL ANGEL y SOSA MARCELO ROMAN), con idéntico objeto social, y con continuidad absoluta en la actividad constructora desarrollada.

Esta identidad empresarial sustancial se evidencia en los siguientes elementos que surgen del propio informe pericial técnico y de las constancias de autos:

1. Identidad de socios: Ambas empresas pertenecían a LEMOS MIGUEL ANGEL y SOSA MARCELO ROMAN, conforme surge expresamente del informe pericial técnico del Ingeniero Ricardo Oscar Novillo.

2. Identidad de objeto social: Ambas se dedicaban a la actividad de construcción, conforme surge de sus propias denominaciones y de las constancias obrantes en autos.

3. Continuidad laboral sin interrupciones: Los trabajadores, incluido el actor OMAR GUSTAVO MAIDANA, transitaban de una sociedad a otra sin solución de continuidad en las tareas desarrolladas, bajo la dirección y dependencia de los mismos empleadores.

4. Contratos sucesivos e ininterrumpidos con la misma ART: La existencia de contratos consecutivos con SWISS MEDICAL ART

SO-2025-00035389-CPACF-SG

evidencia que la aseguradora conocía y reconocía esta continuidad empresarial:

- Contrato N° 68178 con C Y C CONSTRUCCIONES: vigencia desde 28/1/2005 hasta 9/4/2007
- Contrato N° 74310 con ROMAN CONSTRUCCIONES: vigencia desde 13/10/2006 hasta 14/10/2008

5. Superposición temporal de contratos: Resulta absolutamente revelador que el segundo contrato (N° 74310) comenzó su vigencia el 13/10/2006, apenas 15 días después del accidente del actor ocurrido el 28/9/2006, y mientras aún estaba vigente el contrato anterior N° 68178 (que recién se rescindió el 9/4/2007).

Esta superposición temporal de casi 6 meses (desde el 13/10/2006 hasta el 9/4/2007) demuestra de manera incontestable que no hubo cese de actividades ni cambio real de empleador, sino un mero traspaso administrativo-formal entre sociedades de hecho controladas por las mismas personas.

D.1. Las Conclusiones del Perito Técnico sobre la Existencia de Dos Empresas Formalmente Diferentes

El perito ingeniero Ricardo Oscar Novillo establece con precisión en su informe la existencia de dos empresas formalmente distintas con contratos de afiliación diferentes. Respecto de la segunda de ellas, el perito señala textualmente:

"ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE DEMANDADA AL SOSTENER EN SU CONTESTA DEMANDA ACERCA DE LA INEXISTENCIA DE COBERTURA A LA FECHA DEL SUPUESTO ACCIDENTE (28/09/06) RESPECTO DE LA EMPRESA ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS S.R.L., YA QUE EL CONTRATO DE AFILIACION N° 74310 TIENE VIGENCIA DESDE EL DÍA 13/10/06."

Esta manifestación del perito técnico, correctamente interpretada, confirma y refuerza nuestra posición jurídica, porque:

Primero: Establece que existían efectivamente DOS empresas con DOS contratos diferentes:

- C Y C CONSTRUCCIONES (contrato 68178: vigencia 28/1/2005 al 9/4/2007)
- ROMAN CONSTRUCCIONES (contrato 74310: vigencia 13/10/2006 al 14/10/2008)

Segundo: Confirma que ROMAN CONSTRUCCIONES (bajo el contrato 74310) no tenía cobertura al 28/9/2006, toda vez que dicho contrato comenzó recién el 13/10/2006.

Tercero: Esta constatación del perito es totalmente irrelevante para la resolución del caso porque el mismo perito establece de manera categórica, precisa e inequívoca que **el actor NO trabajaba para ROMAN CONSTRUCCIONES al momento del accidente**. Transcribimos textualmente:

"A LA FECHA MENCIONADA EL ACTOR PERTENECÍA A LA EMPRESA C Y C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S. DE HECHO DE LEMOS MIGUEL ANGEL Y SOSA MARCELO ROMAN."

Cuarto: Por lo tanto, la observación del perito sobre la inexistencia de cobertura de ROMAN CONSTRUCCIONES constituye una mera aclaración lateral sobre una empresa para la cual el actor NO trabajaba al momento del accidente, y respecto de un contrato (N° 74310) bajo el cual el actor NO reclama cobertura.

Quinto: Lo verdaderamente determinante es que el mismo perito estableció de manera concluyente e irrefutable que:

- El actor trabajaba para C Y C CONSTRUCCIONES al 28/9/2006
- C Y C CONSTRUCCIONES tenía contrato vigente N° 68178 con SWISS MEDICAL ART
- Dicho contrato N° 68178 tuvo vigencia desde el 28/1/2005 hasta el 9/4/2007
- Por lo tanto, existía plena cobertura vigente al momento del accidente

D.2. El Error Palmario de la Sentencia Recurrida: Confusión entre Dos Empresas Diferentes

La sentencia recurrida incurre en un error grosero, evidente y manifiesto que vicia de nulidad el pronunciamiento: toma la observación del perito sobre ROMAN CONSTRUCCIONES (empresa para la cual el actor NO trabajaba) y la aplica erróneamente como fundamento para rechazar la demanda, ignorando completamente que el actor trabajaba para C Y C CONSTRUCCIONES, empresa que SÍ tenía cobertura vigente mediante el contrato N° 68178.

Este error de la sentencia se produce porque el tribunal a quo:

- a) Confunde dos empresas formalmente diferentes b) Toma como fundamento único la falta de cobertura de ROMAN CONSTRUCCIONES c) Ignora que el actor trabajaba para C Y C CONSTRUCCIONES d) Prescinde de la conclusión pericial determinante sobre la vigencia del contrato 68178 e) Construye una fundamentación aparente que oculta la realidad probada en autos

D.3. La Realidad Económica Subyacente: Aplicación de la Doctrina de la Primacía de la Realidad

Sin perjuicio del error grosero de la sentencia recurrida en confundir ambas empresas, lo cierto es que la dualidad formal entre C Y C CONSTRUCCIONES y ROMAN CONSTRUCCIONES carece de relevancia jurídica en el derecho del trabajo y en el derecho de los seguros.

El artículo 14 de la Ley de Contrato de Trabajo consagra el principio de la realidad económica, estableciendo: *"Será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio."*

El Derecho del Trabajo argentino privilegia la verdad material sobre las formas jurídicas. Lo que importa no es el nombre registral de la sociedad empleadora, sino la identidad real del empleador que ejerce el poder de dirección sobre el trabajador.

En el caso de autos:

- El actor trabajaba para LEMOS MIGUEL ANGEL y SOSA MARCELO ROMAN
- LEMOS y SOSA controlaban C Y C CONSTRUCCIONES
- LEMOS y SOSA controlaban ROMAN CONSTRUCCIONES
- Por lo tanto, el actor siempre trabajó para el mismo empleador real bajo diferentes ropajes formales

La demandada pretende evadir su responsabilidad mediante un formalismo jurídico absolutamente improcedente, aferrándose a la denominación social registral mientras ignora la realidad económica subyacente: el actor siempre trabajó para los mismos empleadores (LE MOS y SOSA), en la misma actividad (construcción), y la ART siempre tuvo cobertura vigente sobre esta unidad económica.

La doctrina de la realidad económica y la teoría del levantamiento del velo societario, receptadas por pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, impiden que se utilice la forma jurídica societaria para defraudar los derechos de los trabajadores. En el caso, resulta evidente que C Y C CONSTRUCCIONES y ROMAN CONSTRUCCIONES constituían la misma empresa bajo diferentes denominaciones formales.

D.4. Conclusión sobre la Continuidad Empresarial y la Irrelevancia del Cambio de Denominación Social

En consecuencia, resulta absolutamente indiferente la denominación social bajo la cual se encontraba registrado el contrato con la ART al momento del accidente, toda vez que:

Primero: Existía cobertura vigente e ininterrumpida desde el 28/1/2005 (inicio del contrato N° 68178 con C Y C CONSTRUCCIONES) que se extendió hasta el 9/4/2007.

Segundo: La aseguradora demandada conocía perfectamente la identidad económica entre ambas sociedades de hecho, tanto que contrató sucesivamente con ambas y mantuvo contratos superpuestos durante casi 6 meses (desde el 13/10/2006 hasta el 9/4/2007).

Tercero: El informe pericial técnico del Ingeniero Ricardo Oscar Novillo confirma de manera categórica e irrefutable que al 28/9/2006 el actor

trabajaba para C Y C CONSTRUCCIONES, empresa que tenía contrato vigente N° 68178 con SWISS MEDICAL ART desde el 28/1/2005 hasta el 9/4/2007.

Cuarto: Esta conclusión del perito surge de documentación oficial aportada por la propia ART demandada y no ha sido controvertida por medio idóneo alguno.

La referencia del perito ingeniero a la inexistencia de cobertura de ROMÁN CONSTRUCCIONES bajo el contrato N° 74310 carece de toda relevancia jurídica para resolver la presente causa, dado que:

- El actor NO trabajaba para ROMAN CONSTRUCCIONES al momento del accidente
- El actor NO reclama cobertura bajo el contrato N° 74310
- El actor SÍ trabajaba para C Y C CONSTRUCCIONES al momento del accidente
- C Y C CONSTRUCCIONES SÍ tenía cobertura vigente bajo el contrato N° 68178

La sentencia recurrida, al confundir ambas empresas y tomar como fundamento exclusivo la observación pericial sobre ROMAN CONSTRUCCIONES, construye una fundamentación aparente que prescinde de las constancias probatorias determinantes y oculta la realidad jurídica incontrovertiblemente acreditada en autos

E. Incumplimientos de la ART Demandada en Aportar Documentación Requerida por el Perito - Conducta Procesal Obstructiva

El informe pericial técnico pone de manifiesto una conducta procesal absolutamente reprochable de la ART demandada: la negativa sistemática y deliberada a aportar documentación sobre la empresa C Y C CONSTRUCCIONES, pese a los reiterados requerimientos del perito ingeniero.

1. Los Cuatro Requerimientos Documentados del Perito a la ART

El perito ingeniero Ricardo Oscar Novillo manifiesta expresamente en su informe que solicitó en CUATRO oportunidades mediante correos

electrónicos a la ART demandada que aportara documentación sobre las actuaciones de sus preventores en las obras de la empresa C Y C CONSTRUCCIONES. Transcribimos textualmente:

"QUE ME COMUNICADO CON LA A.R.T. DEMANDADA SWISS MEDICAL POR VIA CORREO ELECTRONICO EN CUATRO OPORTUNIDADES CON LOS SEÑORES DIEGO MAZZEI, DIEGO CIERI Y CESAR BERETTA DIEGO.MAZZEI@SMG.COM.AR, DIEGO.CIERI@SWISSMEDICAL.COM.AR, CESAR.BERETTA@SMG.COM.AR SOLICITANDO LAS ACTUACIONES DE VUESTROS PREVENTORES ENTRE LOS AÑOS 2005 Y EL 2007, DICHOS CORREOS FUERON ENVIADOS CON FECHA 07 DE AGOSTO / 12 DE AGOSTO / 23 DE AGOSTO / 26 DE AGOSTO."

Las fechas específicas de los cuatro requerimientos fueron:

- 7 de agosto de 2024
- 12 de agosto de 2024
- 23 de agosto de 2024
- 26 de agosto de 2024

Los correos electrónicos correspondientes fueron acompañados como prueba documental al informe pericial y obran agregados al expediente, acreditando de manera fehaciente e incontrovertible que el perito efectivamente realizó estos cuatro requerimientos formales a la ART.

2. La Respuesta Selectiva y Parcial de la ART

El perito ingeniero señala que la ART respondió a sus requerimientos, pero de manera selectiva, parcial e intencionalmente incompleta. Transcribimos textualmente:

"DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA Y EN BASE A LA CUAL SE CONFECCIONARÁ EL INFORME TÉCNICO CUENTA CON ABUNDANTE DOCUMENTACIÓN DE LA EMPRESA ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS S.R.L. CONTRATO DE AFILIACIÓN 74310 Y ESCASA INFORMACIÓN DE LA EMPRESA C Y C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.H. CONTRATO DE AFILIACIÓN 68178 (SOLO INDICACIÓN DE ACCIDENTABILIDAD AGRUPADA)."

Esta manifestación del perito es absolutamente reveladora: la ART aportó abundante documentación sobre ROMAN CONSTRUCCIONES (la empresa que NO tenía cobertura al momento del accidente), pero escasa información sobre C Y C CONSTRUCCIONES (la empresa que SÍ tenía cobertura vigente y para la cual trabajaba el actor).

Esta conducta selectiva no puede ser casual ni accidental. Constituye una estrategia deliberada de ocultar la documentación que demostraría la vigencia de la cobertura y aportar solamente aquella que apoya su defensa infundada.

3. La Conclusión Categórica del Perito sobre el Incumplimiento de la ART

El perito ingeniero establece de manera terminante y reiterada en múltiples pasajes de su informe que la ART no aportó la documentación solicitada sobre C Y C CONSTRUCCIONES, pese a los cuatro requerimientos formales. Transcribimos textualmente los pasajes pertinentes:

Primer pasaje:

"LA A.R.T. DEMANDADA NO HA ENVIADO, PESE A LA SOLICITUD REALIZADA EN 4 OPORTUNIDADES, DOCUMENTACIÓN SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR SUS PREVENTORES EN LAS DIFERENTES OBRAS DE LA EMPRESA ARRIBA MENCIONADA."

Segundo pasaje:

"TAMPOCO HE ENCONTRADO COPIAS DE LAS MISMAS CUANDO EL DÍA 27/08/24 DEBÌ CONCURRIR A VUESTRA SEDE JUDICIAL EN CALLE PTE PERÓN 990 5º PISO C.A.B.A. A FIN DE SOLICITAR EL EXPEDIENTE EN CUESTIÒN EN MESA DE ENTRADA."

Tercer pasaje (en respuesta al punto 3 de la parte actora):

"MANIFIESTO: QUE LA A.R.T. DEMANDADA NO HA ENVIADO DOCUMENTACIÓN SOBRE LAS ACCIONES DESARROLLADAS POR SUS PREVENTORES EN LA EMPRESA C Y C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S. DE HECHO DE LEMOS MIGUEL ANGEL Y SOSA MARCELO ROMAN."

Cuarto pasaje (en respuesta al punto 5 de la parte actora):

"MANIFIESTO: QUE LA A.R.T. DEMANDADA NO HA ENVIADO DOCUMENTACIÓN SOBRE LAS ACCIONES DESARROLLADAS POR SUS PREVENTORES EN LA EMPRESA C Y C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S. DE HECHO DE LEMOS MIGUEL ANGEL Y SOSA MARCELO ROMAN."

Esta reiteración constante del perito sobre el incumplimiento de la ART no es retórica ni accidental. El perito está dejando constancia expresa, formal y categórica de que la ART deliberadamente ocultó documentación decisiva que le fue requerida en cuatro oportunidades.

4. Contenido de los Correos Electrónicos Acompañados como Prueba

Los correos electrónicos acompañados por el perito al expediente resultan absolutamente reveladores de la conducta procesal de la ART. En particular, el correo del 12 de agosto de 2024, el perito manifiesta textualmente:

"De la segunda empresa he recibido abundante información sobre visitas de sus preventores y acciones desarrolladas. De la primera empresa solo he recibido una hoja de la S.R.T. sobre accidentabilidad agrupada; dado que he sido intimado a realizar el Informe Técnico necesito las constancias de visitas y acciones de esta primera empresa y si no tienen información necesito saberlo ya que la semana que viene debo entregar el Informe Técnico respectivo."

Este correo demuestra que:

- a) El perito reclamó específicamente la documentación de C Y C CONSTRUCCIONES (la "primera empresa")
- b) La ART solo envió "una hoja" con accidentabilidad agrupada, omitiendo deliberadamente las constancias de visitas de preventores
- c) El perito advirtió formalmente a la ART sobre la necesidad urgente de esta documentación
- d) La ART, pese a esta advertencia explícita, nunca aportó la documentación

5. Asimetría Informativa y Deber de Colaboración de la ART

Resulta evidente que solamente la ART tiene acceso a la documentación sobre sus propias actuaciones de prevención en las obras aseguradas. El trabajador no tiene cómo obtener esta documentación. El perito tampoco puede obtenerla por otros medios.

La negativa de la ART a aportar esta documentación que obra exclusivamente en su poder constituye:

- a) Una violación del deber de colaboración procesal del artículo 22 del Código Procesal
- b) Una violación del deber de lealtad y buena fe del artículo 34 inc. 5° del Código Procesal
- c) Una conducta procesal maliciosa destinada a impedir que se acredite la verdad de los hechos
- d) Un ocultamiento deliberado de prueba decisiva

F. El Registro de Siniestralidad: Prueba Adicional de la Cobertura Vigente

El informe pericial técnico aporta un dato adicional de enorme relevancia que confirma la existencia de cobertura vigente: el registro de siniestralidad que la ART llevaba respecto de la empresa C Y C CONSTRUCCIONES durante el año 2006.

En respuesta al punto C) planteado por la parte demandada sobre si la aseguradora lleva registro de siniestralidad, el perito ingeniero responde: "AFIRMATIVO", y transcribe el siguiente cuadro con datos proporcionados por la propia ART:

"EMPRESA C Y C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S. DE HECHO DE LEMOS MIGUEL ANGEL Y SOSA MARCELO ROMAN - ACCIDENTABILIDAD AGRUPADA:
PERIODO 2006: TRABAJADORES 39 / PERÍODOS 76 / SINIESTROS 75 / DÍAS DE ILT (PERDIDOS) 1657"

Este dato tiene un valor probatorio absolutamente determinante porque demuestra que:

1. La ART tenía registrados 39 trabajadores de C Y C CONSTRUCCIONES durante el año 2006
2. La ART llevaba control de 75 siniestros ocurridos en esa empresa durante 2006
3. La ART computaba 1657 días de incapacidad laboral temporaria de trabajadores de esa empresa
4. La ART ejercía las funciones propias de una aseguradora respecto de C Y C CONSTRUCCIONES durante el año 2006

¿Cómo puede sostenerse que no existía contrato de afiliación vigente durante el año 2006, cuando la propia ART llevaba registro detallado de 39 trabajadores, 75 siniestros y 1657 días de ILT de esa empresa precisamente durante ese año?

La respuesta es evidente: existía contrato vigente. La ART ejercía las funciones de prevención y control que la ley le impone. Registraba los siniestros. Computaba los días de ILT. Todo ello solo puede explicarse por la existencia de un contrato de afiliación vigente, que es precisamente el contrato N° 68178 cuya vigencia desde el 28/1/2005 hasta el 9/4/2007 surge del propio informe pericial.

G. Conclusión sobre el Informe Pericial Técnico

El informe pericial técnico del Ingeniero Ricardo Oscar Novillo constituye prueba decisiva, determinante, concluyente e irrefutable de los siguientes extremos:

1. Fecha del accidente: 28 de septiembre de 2006 (coincidencia de ambas partes)
2. Empresa empleadora: C Y C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.H.
3. Contrato de afiliación vigente: N° 68178 con vigencia desde 28/1/2005 hasta 9/4/2007
4. Cobertura al momento del accidente: Plenamente vigente

5. Incumplimiento de la ART: Negativa deliberada a aportar documentación sobre C Y C CONSTRUCCIONES pese a cuatro requerimientos formales
6. Registro de siniestralidad: La ART llevaba control de 39 trabajadores y 75 siniestros de C Y C CONSTRUCCIONES durante 2006

Todos estos extremos surgen del propio informe del perito designado judicialmente, que se basó en documentación oficial aportada por la propia ART demandada.

La sentencia recurrida prescinde absolutamente de estas conclusiones periciales determinantes, incurriendo en arbitrariedad manifiesta por apartamiento de prueba decisiva.

H. Prueba Testimonial que Acredita la Vinculación - Transcripciones Textuales de los Pasajes de Mayor Valor Probatorio

La prueba testimonial producida en la audiencia del 29/6/2011 corrobora de manera contundente la vinculación del actor con las empresas integradas por los mismos socios.

TESTIGO 1: SANTIAGO VERA CENTURIÓN

Transcribimos textualmente los pasajes de mayor valor probatorio de su declaración:

"Que el testigo y el actor trabajaban para CYS Construcciones. Que el testigo y al actor hacían trabajos de albañilería. Que el actor trabajaba con un taladro. Que les daba las órdenes de trabajo el patrón el Sr. Sergio Sosa. Que había 3 patrones ahí, los otros dos eran Cotton y Lemos. Que no recuerda los nombres de estas personas."

"Que el actor se accidentó allí. Que con el taladro se accidentó. Que le dolía la cintura. Que el testigo se entera porque le dijeron en la obra que el actor se golpeo, se accidentó y se fue al médico. Que al testigo le contó sobre el accidente el propio actor."

"Que el actor rompía con el taladro el hormigón. Que el actor estaba parado y empujaba la máquina hacia abajo. Que el taladro tiene un metro más o menos de altura. Que el actor empujaba la máquina con las dos manos, porque es pesada la máquina."

"Que el actor sí tenía que hacer fuerza para empujarla y para sacarla también, porque a veces la máquina se trabaja y hay que tirar de ella. Que lo sabe porque el testigo lo ha visto trabajando al actor."

"Que no les daban elemento de seguridad alguno. Que no les hacían revisión médica. Que no había ninguna ART que fuera a hacer control alguno. Que no les daban curso alguno sobre seguridad e higiene."

Este testimonio resulta de valor probatorio decisivo porque:

- a) Confirma que trabajaban para CYS Construcciones (C Y C CONSTRUCCIONES)
- b) Identifica expresamente a los tres patrones: Sergio Sosa, Cotton y Lemos
- c) Describe el accidente con el taladro y el dolor en la cintura
- d) Acredita las condiciones riesgosas del trabajo con maquinaria pesada
- e) Confirma la absoluta ausencia de medidas de seguridad y de control de la ART

TESTIGO 2: LUCAS FERNANDO TRONCOZO

Transcribimos textualmente los pasajes de mayor valor probatorio de su declaración:

"Que conoce al actor como compañero de trabajo cuando estaban en Serpa la primera empresa, que después cambió de firma, seguían los mismos dueños y pasó a llamarse CYS Construcciones."

"Que los patrones que le pagaban al testigo eran los Sres. Cotton, Marcelo y Sergio que eran hermanos de los que no recuerda el apellido y Lemos."

"Que el actor era oficial y hacía yeso, albañilería, después en Palermo manejaba los martillos eléctricos para romper el hormigón. Que aclara que está el martillo eléctrico que es el manual y después el otro que es el más grande. Que el actor manejaba el más grande."

"Que cuando lo ve al actor trabajando con el taladro grande lo ve desde el punto de vista del testigo en posiciones incómodas. Que lo dice porque el lugar era complicado, porque generalmente el martillo se utilizaba parado y derecho. Y en ese lugar por la incomodidad del trabajo el actor a veces se tenía que doblar, trabajar inclinado."

"Que el taladro grande se sujeta con ambas manos. Que para que el taladro no se les desplace hay que hacer fuerza. Que dependiendo del trabajo era hacia donde tenían que hacer fuerza. Que no sabe como hacía fuerza el actor, pero el testigo ha usado esos martillos y se hace fuerza con los brazos y la espalda y las piernas también para que no se vaya de golpe y mantenerlo firme."

"Que el actor tuvo un problema, en el tiempo que estaba el testigo se quejaba de que le dolían las piernas. Que el testigo trabajó junto con el actor casi tres años. Que en ese tiempo al actor le pagaban el sueldo los mismos que le pagaban al testigo: los Sres. Cotton, Marcelo y Sergio que eran hermanos de los que no recuerda el apellido y Lemos."

"Que no le hicieron examen médico al actor, ni a ninguno antes de entrar a trabajar. Que lo sabe porque se comentaba esto, se hablaba entre compañeros y se comentaba que a nadie lo mandaban a hacerse revisión médica como generalmente se hace. Que no les daban cursos sobre seguridad e higiene. Que no iba ART alguna a hacer ninguna inspección."

"Que el actor por el tema del dolor que sufría en las piernas no recibió atención médica. Que le habían dicho que se tenía que hacer ver y tiene entendido que fue a la ART y no le dieron ninguna atención, no le dieron importancia, y le dijeron que no era nada. Que se entera por comentarios de los capataces."

"Que trabajaban 160 horas les pagaban 80 en el recibo y las otras en negro, no existían. Que el total del sueldo generalmente era en efectivo. Que el actor no continúa trabajando en la misma empresa. Que lo sabe por comentarios del actor. Que sabe que no trabajaba más en la empresa, porque lo habían dejado, no despedido. Que con que lo habían dejado se refiere a que no lo llamaban para trabajar."

Este testimonio resulta de valor probatorio determinante porque:

- a) Acredita la continuidad empresarial: SERPA → CYS CONSTRUCCIONES con los mismos dueños
- b) Confirma los mismos socios: Cotton, Marcelo, Sergio (hermanos) y Lemos
- c) Describe en detalle el trabajo riesgoso con martillos eléctricos grandes
- d) Confirma las posiciones incómodas que generaban daño físico
- e) Acredita el esfuerzo físico extremo sobre brazos, espalda y piernas
- f) Confirma expresamente que el actor fue a la ART y no recibió atención
- g) Prueba la ausencia total de exámenes médicos y controles de la ART
- h) Acredita trabajo en negro y despido encubierto

VALORACIÓN CONJUNTA DE AMBOS TESTIMONIOS:

Ambos testigos, que no fueron impugnados ni desacreditados por la demandada, coinciden de manera absoluta y contundente en:

1. La identidad de la empresa empleadora: CYS CONSTRUCCIONES (C Y C CONSTRUCCIONES)
2. La identidad de los patrones/socios: COTTON, SERGIO, MARCELO y LEMOS
3. El tipo de trabajo: construcción, albañilería, uso de martillos neumáticos pesados
4. El accidente laboral del actor con dolor lumbar/piernas
5. Las condiciones riesgosas de trabajo sin elementos de seguridad
6. La absoluta ausencia de controles de la ART
7. La circunstancia determinante de que el actor acudió a la ART

Esta coincidencia no puede ser casual. Estos testimonios, que no fueron impugnados ni desacreditados por la demandada, acreditan sin

lugar a dudas que el actor prestaba servicios para empresas integradas por los mismos socios, que mantenían continuidad operativa y funcional bajo distintas denominaciones sociales.

La sentencia prescinde absolutamente de esta prueba testimonial concordante, contundente e irreprochable, incurriendo en un grave vicio de fundamentación por apartamiento de prueba decisiva.

H. Confesión Tácita de la Propia ART

Aún más grave resulta el apartamiento de la confesión tácita de la propia ART demandada. En su contestación de demanda obrante a fojas 36/50 vuelta, la aseguradora reconoce expresamente que "le fue denunciado que el actor habría sufrido un accidente de trabajo por el cual le otorgara las prestaciones de la Ley 24.557, y luego le diera de alta sin incapacidad". Este reconocimiento inequívoco de haber otorgado cobertura y prestaciones médicas constituye una confesión judicial que hace plena prueba contra quien la presta, conforme lo establece el artículo 314 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Si la ART demandada carecía de legitimación pasiva por inexistencia de cobertura, como sostiene ahora y como acogió el decisorio recurrido, resultaría inexplicable que hubiera otorgado las prestaciones médicas al trabajador accidentado, lo hubiera derivado a una clínica en Rafael Calzada, le hubiera realizado radiografías, indicado fisioterapia y reposo, y posteriormente le hubiera otorgado el alta. Estas conductas positivas de la aseguradora configuran un reconocimiento expreso de la relación de cobertura que existía al momento del siniestro.

I. Pericia Médica que Ratifica el Siniestro

Tampoco puede soslayarse que el propio perito médico traumatólogo designado en la causa dictaminó a fojas 323/325 que el actor presenta una incapacidad física del orden del 7% de la tabla de evaluación de incapacidades laborales, que puede tener relación con el accidente. Esta conclusión médica ratifica la existencia misma del siniestro laboral y sus consecuencias incapacitantes, extremos que

resultan incompatibles con la supuesta inexistencia de cobertura que ahora pretende sostener la sentencia.

J. Doctrina de los Actos Propios

Resulta contradictorio y carente de lógica jurídica que la ART haya asumido el tratamiento médico del trabajador accidentado, lo haya derivado a profesionales y centros de atención, haya emitido dictámenes médicos respecto de su patología, haya llevado registro de siniestralidad de la empresa durante todo el año 2006, y luego pretenda desconocer la cobertura invocando una cuestión formal que no se compadece con su conducta material y concreta.

La doctrina de los actos propios veda que una parte pueda asumir una conducta contradictoria con otra anteriormente adoptada, cuando ello lesiona la confianza que razonablemente pudo haber generado en la contraparte. En el caso, la ART no puede pretender desconocer ahora la cobertura que anteriormente reconoció de manera inequívoca al otorgar las prestaciones médicas y llevar el registro de siniestralidad.

K. Conclusión sobre Arbitrariedad

Por todo lo expuesto, la sentencia recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias comprobadas de la causa, sino que se apoya en afirmaciones dogmáticas que prescinden de prueba decisiva producida en el expediente, particularmente de las conclusiones categóricas, terminantes e incontrovertibles del informe pericial técnico que establecen: (1) la fecha del accidente fue el 28/9/2006; (2) el actor trabajaba para C Y C CONSTRUCCIONES; (3) existía contrato vigente N° 68178 desde 28/1/2005 hasta 9/4/2007; (4) la ART llevaba registro de siniestralidad de esa empresa; (5) la ART incumplió deliberadamente en aportar documentación sobre esa empresa pese a cuatro requerimientos formales; y (6) los testimonios coincidentes confirman la empresa empleadora, los socios y que el actor acudió a la ART.

Todo ello configura una arbitrariedad manifiesta que autoriza la intervención del tribunal de alzada para restablecer la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso legal.

III. INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO - VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

A. El Principio In Dubio Pro Operario como Regla de Interpretación Imperativa

El artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20.744) establece de manera clara, precisa e imperativa el principio fundamental que rige todo el derecho del trabajo:

"En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjunto de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador."

Este principio protectorio tiene raigambre constitucional en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que garantiza "la protección del trabajo en sus diversas formas". No se trata de una mera recomendación ni de una facultad discrecional del juzgador, sino de un mandato imperativo que obliga a los tribunales a resolver en favor del trabajador cuando existe duda sobre la interpretación de la ley o sobre la apreciación de la prueba.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que el principio protectorio constituye un límite a la autonomía de la voluntad en el derecho del trabajo y una pauta interpretativa fundamental que debe guiar todas las decisiones judiciales en materia laboral (Fallos 308:1336; 313:1638; 323:2552).

B. Existencia de Duda Razonable sobre la Interpretación de la Prueba

SO-2025-00035389-CPACF-SG

En el presente caso, si existió duda razonable sobre cuál era la empresa empleadora al momento del accidente y cuál era el contrato de afiliación aplicable. Esta duda surge de las propias circunstancias del caso:

1. Pluralidad de empresas: El actor trabajó sucesivamente para distintas empresas integradas por los mismos socios (CERPA CONSTRUCCIONES, CYS CONSTRUCCIONES, ROMAN CONSTRUCCIONES).

2. Pluralidad de contratos: Existían dos contratos de afiliación diferentes: el N° 68178 correspondiente a C Y C CONSTRUCCIONES (vigente desde 28/1/2005) y el N° 74310 correspondiente a ROMAN CONSTRUCCIONES (vigente desde 13/10/2006).

3. Falta de documentación: La ART no aportó documentación decisiva sobre C Y C CONSTRUCCIONES pese a cuatro requerimientos del perito, lo que generó un estado de incertidumbre sobre las actuaciones de prevención.

4. Complejidad probatoria: La determinación precisa del empleador y del contrato aplicable requirió de pericia técnica especializada para esclarecerla.

C. Cómo Debió Resolverse la Duda: Aplicación del Principio In Dubio Pro Operario

Frente a esta situación de duda sobre la apreciación de la prueba, el artículo 9 de la LCT imponía al tribunal de primera instancia una conducta obligatoria: decidirse en el sentido más favorable al trabajador.

¿Cuál era el sentido más favorable al trabajador en este caso?

Evidentemente, considerar que existía cobertura vigente al momento del accidente del 28/9/2006 mediante el contrato N° 68178 correspondiente a C Y C CONSTRUCCIONES, toda vez que:

- a) El propio perito ingeniero estableció que a esa fecha el actor pertenecía a C Y C CONSTRUCCIONES
- b) El propio perito ingeniero estableció que el contrato 68178 tuvo vigencia desde 28/1/2005 hasta 9/4/2007
- c) La propia ART reconoció haber otorgado prestaciones médicas al actor
- d) La propia ART llevaba registro de siniestralidad de C Y C CONSTRUCCIONES durante el año 2006
- e) Los testimonios confirmaron que el actor trabajaba para empresas integradas por Lemos, Sosa y Cotton
- f) Los 4 documentos recién hallados acreditan 12 años de seguimiento por la ART

Todos estos elementos probatorios conducían a la conclusión de que existía cobertura vigente. La interpretación contraria (inexistencia de cobertura) sólo podía sustentarse en la confusión deliberada entre dos empresas diferentes: confundir C Y C CONSTRUCCIONES (que tenía contrato vigente) con ROMÁN CONSTRUCCIONES (que aún no había contratado).

El principio in dubio pro operario imponía resolver esta confusión en favor del trabajador, es decir, reconociendo que el contrato vigente al 28/9/2006 era el N° 68178 correspondiente a C Y C CONSTRUCCIONES, empresa para la cual efectivamente trabajaba el actor según surge del informe pericial.

D. La Sentencia Recurrída Violó el Principio In Dubio Pro Operario

En lugar de aplicar el principio protectorio consagrado en el artículo 9 de la LCT, la sentencia recurrída adoptó la interpretación más perjudicial para el trabajador, consistente en:

1. Aceptar la confusión deliberada entre dos empresas diferentes
2. Prescindir de las conclusiones del perito ingeniero sobre la vigencia del contrato 68178
3. Ignorar el registro de siniestralidad que la ART llevaba sobre C Y C CONSTRUCCIONES durante 2006
4. Desconocer la confesión de la propia ART sobre el otorgamiento de prestaciones

5. Rechazar la demanda del trabajador accidentado premiando la conducta procesal obstructiva de la aseguradora

Esta conducta del tribunal constituye una violación flagrante y directa del artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, que tiene las siguientes consecuencias jurídicas:

- a) Vicia de nulidad el pronunciamiento por aplicación incorrecta de norma legal imperativa
- b) Configura arbitrariedad de sentencia por inobservancia de principio fundamental del derecho del trabajo
- c) Vulnera la garantía constitucional del artículo 14 bis sobre protección del trabajo
- d) Frustra el acceso a la justicia del trabajador en situación de vulnerabilidad

E. Precedentes de la Corte Suprema sobre el Principio Protectorio

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que el principio protectorio es de orden público y debe ser aplicado de oficio por los tribunales, aun cuando las partes no lo invoquen expresamente.

En el caso "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A." (Fallos 327:3677), la Corte estableció:

"El principio protectorio que informa el derecho del trabajo ha sido consagrado constitucionalmente (artículo 14 bis) y configura un orden público laboral que condiciona la autonomía de la voluntad en las relaciones de trabajo."

En el caso "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A." (Fallos 327:3753), la Corte señaló:

"La especial consideración de la persona del trabajador importa asegurarle condiciones de trabajo que no dañen su dignidad ni su salud, lo que constituye un contenido esencial del principio protectorio."

F. Aplicación Concreta al Presente Caso

En el presente caso, existía tal vez una situación de duda sobre la apreciación de la prueba respecto de:

- ¿Cuál era la empresa empleadora al 28/9/2006?
- ¿Cuál era el contrato de afiliación aplicable?
- ¿Existía cobertura vigente a esa fecha?

El informe pericial técnico resolvió esas dudas de manera categórica, estableciendo que:

- El actor pertenecía a C Y C CONSTRUCCIONES
- El contrato aplicable era el N° 68178
- Dicho contrato tuvo vigencia desde 28/1/2005 hasta 9/4/2007
- Por lo tanto, existía cobertura vigente al 28/9/2006

Sin embargo, aun si se considerara que subsistía alguna duda después del informe pericial (lo cual no es cierto, dado que el perito fue categórico), el principio in dubio pro operario imponía resolver esa duda en favor del trabajador, es decir, reconociendo la existencia de cobertura.

La sentencia recurrida hizo exactamente lo contrario: resolvió la supuesta duda en contra del trabajador, rechazando su demanda.

G. Consecuencias de la Inobservancia del Principio In Dubio Pro Operario

La inobservancia del principio in dubio pro operario no es un mero error de apreciación ni una discrepancia interpretativa admisible. Constituye:

1. Violación de norma legal imperativa (art. 9 LCT)
2. Violación de garantía constitucional (art. 14 bis CN)
3. Arbitrariedad de sentencia descalificable en los términos de la doctrina de la Corte Suprema
4. Denegación de justicia al trabajador en situación de vulnerabilidad

5. Frustración del sistema de riesgos del trabajo y de la seguridad social

H. Solicitud de Revocación por Inobservancia del Principio Protectorio

Por todo lo expuesto en el presente capítulo, solicito respetuosamente a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que al resolver el presente recurso:

1. Declare que la sentencia recurrida violó el principio in dubio pro operario consagrado en el artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo
2. Revoque el pronunciamiento por esta causal autónoma e independiente
3. Aplique correctamente el principio protectorio, resolviendo en el sentido más favorable al trabajador
4. Reconozca que existía cobertura vigente mediante el contrato N° 68178 al momento del accidente del 28/9/2006
5. Rechace la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la ART
6. Haga lugar a la demanda del trabajador accidentado con fundamento en el principio in dubio pro operario

IV. LA OMISIÓN JUDICIAL DE HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DEL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO PROCESAL Y LA CONDUCTA PROCESAL DESLEAL DE LA ASEGURADORA PREMIADA POR LA SENTENCIA RECURRIDA

Existe un aspecto adicional de gravedad extrema que vicia de nulidad el pronunciamiento recurrido y que constituye una violación flagrante del debido proceso legal, del principio de buena fe procesal y del deber de colaboración de las partes con la administración de justicia.

Me refiero a la conducta procesal deliberadamente desleal de la aseguradora demandada, que ocultó documentación decisiva ordenada judicialmente, y a la omisión inexplicable e injustificable del tribunal de

primera instancia de hacer efectivo el apercibimiento legal previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

A. El Ofrecimiento de Prueba Documental con Apercibimiento

Al interponer la presente demanda en el año 2008, esta representación letrada ofreció expresamente como prueba documental a producirse a cargo de la parte demandada, que se intimara a los demandados a presentar en autos el examen médico preocupacional, facturas, recibos, comprobantes de viáticos y toda otra documentación correspondiente a la atención médica brindada al actor desde que comenzó a prestar servicios, todo ello bajo apercibimiento de lo prescripto en el artículo 388 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

B. El Auto de Apertura a Prueba del 1/4/2011

Esta medida probatoria fue expresamente admitida y proveída favorablemente mediante el auto de apertura a prueba de fecha 1/4/2011, donde el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 31 resolvió textualmente en el acápite correspondiente a la prueba documental:

"Intímase a la demandada Liberty ART SA para que en plazo de tres días acompañe en autos la documental solicitada por la parte actora a fs. 11vta punto 12.b), bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 388 del CPCCN".

Esta resolución judicial no admite interpretación alguna ni deja margen para ambigüedades. El tribunal ordenó de manera clara, precisa, terminante y perentoria a la demandada Liberty ART Sociedad Anónima, luego continuada por fusión por Swiss Medical ART Sociedad Anónima, que presentara en el plazo improrrogable de 3 días toda la documentación relativa a la atención médica brindada al actor, bajo el expreso y específico apercibimiento legal del artículo 388 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

C. El Incumplimiento Deliberado de la Aseguradora

Sin embargo, y pese a la claridad meridiana de la orden judicial y a la gravedad del apercibimiento establecido, la aseguradora demandada nunca cumplió con esta carga procesal.

No presentó el examen médico preocupacional del actor, ni las facturas de atención médica otorgada, ni los recibos de prestaciones en especie o en dinero, ni los comprobantes de viáticos abonados, ni la documentación correspondiente a las derivaciones realizadas a la Clínica de Rafael Calzada donde inicialmente atendió al actor, ni los formularios oficiales numerados de su sistema administrativo interno mediante los cuales se tramitan y registran todos los siniestros, ni los expedientes administrativos que obligatoriamente debe llevar respecto de cada trabajador accidentado.

La demandada no presentó absolutamente nada de la documentación requerida judicialmente.

Esta omisión deliberada y consciente de la demandada no fue casual ni accidental ni obedeció a imposibilidad material alguna, sino que constituyó una estrategia procesal deliberadamente adoptada y ejecutada con pleno conocimiento de sus consecuencias, destinada a ocultar prueba decisiva que demostraba exactamente lo contrario de lo que alegaba en su defensa.

D. El Artículo 388 del Código Procesal

El artículo 388 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable supletoriamente al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 1° del Decreto Ley 32347/44, establece de manera clara, precisa, imperativa e inequívoca que si la parte intimada no cumpliera sin justificación el requerimiento que se le hiciere, se la tendrá por confesa sobre la verdad de los hechos que se pretendan probar con la prueba desobedecida si se relacionan con la actuación personal de dicha parte. Si los hechos no se relacionan con su actuación personal, se podrán tener por acreditados si, atendiendo a las circunstancias del caso, a las demás pruebas rendidas y a la conducta asumida por las partes, existen elementos de juicio suficientes para estimar que son verdaderos.

E. Finalidad Institucional del Artículo 388

Esta norma procesal tiene una finalidad evidente, un fundamento ético jurídico incuestionable y una razón de ser que responde a los más elementales principios de lealtad, probidad y buena fe que deben regir la conducta de las partes en el proceso: impedir que quien tiene en su poder documentación decisiva para la justa solución del litigio pueda prevalerse de su negativa a exhibirla para obtener un pronunciamiento favorable basado precisamente en la ausencia de esa prueba que ella misma ocultó.

El apercibimiento previsto en el artículo 388 no es una simple advertencia retórica ni una mera exhortación moral, sino una consecuencia jurídica concreta, automática e ineludible que debe aplicarse inexorablemente cuando se verifica el incumplimiento injustificado de la carga procesal impuesta judicialmente.

F. Verificación del Incumplimiento Injustificado

En el presente caso, la aseguradora demandada incumplió flagrante, deliberada, injustificada y absolutamente la orden judicial de presentar la documentación en el plazo perentorio e improrrogable de 3 días establecido con toda claridad en el auto de apertura a prueba del 1/4/2011. Transcurrido dicho plazo sin que la demandada diera cumplimiento a lo ordenado:

- No ofreció explicación alguna que justificara su incumplimiento
- No alegó imposibilidad material de cumplir con lo requerido
- No invocó pérdida o extravío de documentación
- No adujo destrucción de archivos por siniestro o caso fortuito
- No mencionó prohibición legal alguna que le impidiera exhibir la documentación
- Simplemente guardó silencio absoluto, no presentó absolutamente nada de lo requerido y continuó el proceso como si la orden judicial nunca hubiera existido

G. Omisión del Tribunal de Hacer Efectivo el Apercibimiento

Ante este incumplimiento palmario, objetivo, verificable y absolutamente injustificado, correspondía imperativa e inexorablemente que el tribunal de primera instancia hiciera efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 388 del Código Procesal que ella misma había dispuesto expresamente en el auto de apertura a prueba del 1/4/2011, debiendo tener por acreditados los hechos que se pretendían probar con esa documentación deliberadamente ocultada.

H. El Silencio Absoluto del Tribunal sobre el Incumplimiento

Sin embargo, y esto constituye el aspecto más grave e inexplicable de toda la secuencia procesal, el tribunal de primera instancia nunca hizo efectivo el apercibimiento legal que ella misma había ordenado expresamente en el auto de prueba del 1/4/2011.

No hay en el expediente resolución alguna que se pronuncie sobre el verificado incumplimiento de la demandada al plazo de 3 días establecido, no hay consideración alguna sobre la procedencia y necesaria aplicación del artículo 388 del Código Procesal, no hay valoración alguna sobre la conducta procesal manifiestamente desleal de la aseguradora que deliberadamente ocultó prueba decisiva ordenada judicialmente.

El incumplimiento quedó completamente impune, la omisión de presentar prueba decisiva no tuvo consecuencia jurídica alguna para la parte incumplidora, y la conducta procesal desleal resultó premiada. Esto constituye un gravísimo error in procedendo que vicia de nulidad insanable el pronunciamiento definitivo.

I. La Situación Paradójica, Absurda e Injusta

La situación fáctica y jurídica que se configura en estos autos resulta paradójica, absurda, injusta e insostenible desde todo punto de vista jurídico, ético, lógico y de elemental sentido común.

La aseguradora que ocultó deliberada y maliciosamente la prueba documental que demostraba la vigencia del contrato y su legitimación pasiva resulta beneficiada en la sentencia definitiva, que rechaza la demanda por falta de prueba de aquello mismo que la propia aseguradora ocultó en violación de una orden judicial.

J. Solicitud de Aplicación Retroactiva del Apercibimiento

Por todo lo expuesto en el presente capítulo, solicito respetuosamente a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que al momento de resolver el presente recurso tenga especialmente en consideración que la omisión del tribunal de primera instancia de hacer efectivo el apercibimiento del artículo 388 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que ella misma había establecido expresamente en el auto de apertura a prueba del 1/4/2011 constituye un error in procedendo de extrema gravedad que vicia de nulidad insanable el pronunciamiento definitivo,

Que la conducta procesal manifiestamente desleal de la aseguradora demandada al ocultar deliberadamente documentación decisiva ordenada judicialmente debe ser valorada como elemento absolutamente determinante al resolver el fondo del asunto, y que corresponde aplicar retroactivamente en esta instancia las consecuencias jurídicas que inexorablemente debieron derivarse del incumplimiento verificado de la carga procesal, teniendo por plenamente acreditados los hechos que se pretendían probar con la documentación deliberadamente ocultada, esto es, la vigencia del contrato de afiliación entre la aseguradora y la empresa empleadora al momento del accidente del 28/9/2006 y la consiguiente legitimación pasiva de la aseguradora demandada en la presente causa.

V. DOCUMENTOS DE FECHA ANTERIOR RECIÉN HALLADOS - PRUEBA DECISIVA QUE CONFIRMA LA INTERVENCIÓN DE LIBERTY ART Y APLICACIÓN DIRECTA DE LA DOCTRINA DEL EXCESO RITUAL MANIFIESTO

A. Hallazgo de Documentación Fundamental Posterior a la Sentencia Recurrida

Con posterioridad al dictado de la sentencia recurrida, y en ocasión de revisar exhaustivamente la documentación personal conservada por mi mandante en su domicilio particular, se hallaron 4 documentos de trascendencia absolutamente decisiva para la resolución de la presente controversia.

Se trata de instrumentación oficial emanada de Liberty ART Sociedad Anónima que acredita de manera fehaciente, directa e irrefutable la intervención activa y prolongada de la aseguradora demandada en el tratamiento del accidente laboral sufrido por el actor.

Mi mandante creyó haber extraviado estos documentos durante los 17 años de tramitación del presente juicio, que incluyeron múltiples mudanzas de domicilio, cambios en su situación personal y el transcurso de casi 2 décadas desde el accidente.

Sin embargo, al realizarse una búsqueda minuciosa motivada por la injusta sentencia que rechazó su demanda, aparecieron entre papeles personales guardados estos instrumentos de valor probatorio incalculable.

B. Base Legal para la Presentación de Documentos en Segunda Instancia y Doctrina del Exceso Ritual Manifiesto

El artículo 260 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable supletoriamente al procedimiento laboral conforme el artículo 2 de la Ley 18.345, establece expresamente que junto con el memorial de agravios el apelante podrá presentar los documentos de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores cuando jure o afirme que no había tenido antes conocimiento de ellos o que habiendo conocido su existencia no había podido obtenerlos.

En el presente caso, los documentos son de fecha anterior a la sentencia de primera instancia, extendiéndose desde aproximadamente el año 2006 hasta el año 2018, cubriendo un período de 12 años de intervención continuada de la aseguradora. Sin embargo, mi mandante no había podido localizarlos entre sus papeles personales durante la tramitación del juicio, creyéndolos extraviados o perdidos.

Afirmo que estos documentos no pudieron ser localizados ni presentados durante la tramitación de primera instancia por desconocerse su paradero, y que recién fueron hallados con posterioridad al dictado de la sentencia recurrida.

Esta circunstancia justifica plenamente su presentación en esta instancia de alzada conforme lo autoriza expresamente el artículo 260 del Código Procesal.

C. Aplicación Directa y Paradigmática de la Doctrina Colalillo al Presente Caso

1. Fundamento Constitucional de la Admisión de Prueba Decisiva

La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en el leading case "Colalillo" una doctrina de fundamental importancia para el proceso civil argentino, consistente en que el rigor formal no puede prevalecer sobre la búsqueda de la verdad jurídica objetiva cuando ello conduce a un resultado manifiestamente injusto o vulnera el derecho de defensa en juicio.

En dicho precedente, que constituye doctrina consolidada y reiterada del Máximo Tribunal, la Corte revocó una sentencia que había rechazado una demanda por no haberse probado oportunamente un extremo esencial, pese a que después del dictado de la sentencia de primera instancia el actor aportó documentación que acreditaba de manera indubitable dicho extremo.

2. Principios Fundamentales Establecidos en el Fallo Colalillo

a) Prioridad de la Verdad Jurídica Objetiva

"El proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte."

Este principio resulta de aplicación directa e inmediata al presente caso, toda vez que:

- La existencia de los 4 documentos oficiales de Liberty ART constituye prueba decisiva para establecer la verdad jurídica objetiva

- Dichos elementos acreditan de manera incontrovertible la intervención de la aseguradora durante 12 años
- Rechazar esta prueba por razones puramente formales constituiría un apartamiento manifiesto del objetivo esencial del proceso

b) Carácter Excepcional pero Necesario de la Doctrina

La Corte ha establecido que la doctrina del exceso ritual manifiesto tiene carácter excepcional, justificándose en las "especiales circunstancias de la causa".

En el presente caso, concurren circunstancias especiales de gravedad extrema:

- a) Ocultamiento deliberado de prueba decisiva por la demandada (violación del art. 388 CPCCN)
- b) Conducta procesal contradictoria de la ART: otorgó prestaciones durante 12 años y luego negó cobertura
- c) Asimetría informativa: solo la ART tiene acceso a la documentación contractual
- d) Prueba superviniente de relevancia determinante: 4 documentos oficiales hallados después de la sentencia
- e) Frustración del acceso a la justicia: rechazar esta prueba por razones formales constituiría denegación de justicia

3. Paralelismo Absoluto entre Colalillo y Maidana - Mayor Gravedad del Presente Caso

El caso Maidana presenta gravedad infinitamente mayor que Colalillo:

- a) En Colalillo: 1 documento privado / En Maidana: 4 documentos oficiales de la propia demandada
- b) En Colalillo: prueba de un hecho puntual / En Maidana: prueba de 12 años de intervención continuada
- c) En Colalillo: no había conducta desleal / En Maidana: ocultamiento deliberado de prueba ordenada judicialmente

d) En Colalillo: documento sin numeración oficial / En Maidana: formularios con números internos correlativos

- Se trata de un juicio por indemnización de daños causados por un accidente de tránsito. La cuestión fundamental a resolver consistía en determinar si, a la fecha del accidente, el conductor del vehículo de propiedad del actor tenía o no registro de conductor.

El actor intentó probar ese extremo mediante oficio a la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Buenos Aires, la respuesta de este organismo fue negativa.

Mejor dicho, tras demoras y reiteraciones contestó que la licencia de conductor con el número que se indicaba en el oficio no correspondía a esa comuna. La sentencia de primera instancia hizo mérito fundamental de que el actor no había probado que el conductor tuviera registro y rechazó la demanda. Después de dictada la sentencia, y antes de notificada, el actor presentó un escrito

Manifestó que en vista de la dificultad para obtener el informe sobre la existencia de registro, el conductor había pedido uno nuevo por haber extraviado el original.

El actor lo agregó a los autos con el escrito e hizo notar que, según constaba en el nuevo registro, el original había sido expedido dos meses antes del accidente.

El Juez ordenó notificar la sentencia que, entendió, no podía ya ser modificada por él. Ambas partes apelaron, la demandada en cuanto se había desestimado una defensa de prescripción opuesta por ella.

En sus respectivos memoriales las partes discutieron ampliamente sobre la procedencia de admitir el nuevo elemento de juicio agregado después del fallo de primera instancia.

La Cámara confirmó dicho fallo. Expresó que "la ola agregación del documento de fs acompañado extemporáneamente a los autos, con posterioridad a la sentencia dictada", era insuficiente para modificar lo decidido por el juez.

La Corte revocó, y en un fallo muy breve dio directivas y pautas que conforman el núcleo de lo que luego, vía Carrió, se dió en llamar la doctrina del "exceso ritual manifiesto" como causal de arbitrariedad de sentencia.

La obligación de los jueces de ponderar con mayor rigor la aplicación de los principios jurídicos pertinentes, a fin de no incurrir con daño para la justicia, en una aplicación sólo mecánica de esos principios.

El proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte.

Si la ley procesal dispone que los jueces tienen la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos, "tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable".

Estas advertencias fueron acompañadas de una afirmación de su carácter excepcional, justificándose siempre el recurso en las "especiales circunstancias de la causa" o giros similares, que en verdad poco dicen

Por consiguiente, si la Corte Suprema consideró exceso ritual manifiesto rechazar un documento privado tardío, con infinitamente mayor razón debe considerarse exceso ritual manifiesto rechazar 4 documentos oficiales de la propia demandada que acreditan 12 años de cobertura documentada.

D. Descripción Detallada de los Cuatro Documentos Hallados

DOCUMENTO N° 1: Parte de Alta Médica de Clínica Espora

El primer documento hallado es un Parte de Alta Médica emitido por la Clínica Espora que lleva impreso en su encabezado superior derecho las siglas "A.R.T." en letras mayúsculas dentro de un recuadro, junto a un campo para consignar el número de siniestro.

Datos del Trabajador:

- Apellido y Nombre: "Maidana Omar Gustavo"
- CUIL: "21.882.169" (correspondiente exactamente al DNI del actor)
- Domicilio: "Calle Marconi 480"
- Localidad: "Claypole"
- Provincia: "Buenos Aires"

Características del Alta:

- Fecha del siniestro: "4/7/06" (fecha de alta médica)

- Diagnóstico del alta: "Lumbalgia post esfuerzo: sacrolumbalgia"

Prestaciones Médicas Brindadas:

Aparecen marcadas las opciones:

- "Ambulatorio"
- "Internación"
- "Intervención Quirúrgica"
- "Prótesis"
- "Órtesis"
- "Rehabilitación"

Profesional Interviniente:

- Nombre: Dr. Mario Mastronardi
- Matrícula Nacional: 220589
- Lugar de atención: "Espora 645, Adrogué" (Clínica Espora)
- Sello: Circular con la leyenda "CLÍNICA ESPORA - DR. MARIO M. MASTRONARDI - ADROGUÉ"
- Firma: Manuscrita del profesional médico

Firma del Damnificado:

En la parte inferior derecha aparece claramente la firma manuscrita del propio actor "Omar Maidana".

Valor probatorio del Documento N° 1:

Este documento constituye prueba directa, fehaciente e irrefutable de que Liberty ART intervino inmediatamente después del accidente, derivó al actor a la Clínica Espora de Adrogué, designó médico traumatólogo de su cartilla, diagnosticó patología compatible con el accidente denunciado, otorgó múltiples prestaciones médicas y realizó seguimiento del retorno a la actividad.

DOCUMENTO N° 2: Formulario Oficial de Liberty ART Número 391080

El segundo documento hallado es un formulario oficial de Liberty ART Sociedad Anónima, perfectamente identificable por el logotipo característico de la empresa que aparece impreso en el ángulo superior izquierdo del documento. El logo muestra la figura inconfundible de la

SO-2025-00035389-CPACF-SG

antorcha de la Estatua de la Libertad junto al nombre "Liberty ART" en la tipografía característica de la empresa.

Número de Identificación Interno:

El documento lleva impreso en el ángulo superior derecho: "N° 391080", lo que demuestra que se trata de documentación oficial de la aseguradora con numeración correlativa de su sistema administrativo interno.

Datos del Trabajador:

- Apellido y Nombre: "Maidana Gustavo"
- N° de Sinistro y/o DNI: "21.882.169"

Profesional Médico Interviniente:

- Nombre completo: José Pablo Canestrari
- Especialidad: Traumatología
- Matrícula Nacional: 86129
- Matrícula Provincial: 444203

Fecha del Documento: "24/11/07" (24 de noviembre de 2007)

Indicación kinesiología 5 sesiones

Diagnostico lumbalgia

Esta fecha es absolutamente reveladora: demuestra que la intervención de Liberty ART en el seguimiento del caso del actor se extendió durante el año posterior al accidente inicial del 28 de septiembre de 2006.

Valor probatorio del Documento N° 2:

Este documento constituye prueba directa, fehaciente e irrefutable de que Liberty ART mantenía abierto el expediente administrativo 1 año después del accidente, utilizaba formularios oficiales numerados de su sistema interno, múltiples funcionarios intervenían en el seguimiento del caso y designaba médicos traumatólogos especialistas de su cartilla.

DOCUMENTO N° 3: Segundo Formulario de Clinica Espora

El tercer documento corresponde a una constancia de la atención médica brindada al actor por el Dr Mastronardi 7/7/06 en la Clínica Espora en el que se consigna OBRA SOCIAL Liberty

Valor probatorio del Documento N° 3:

La existencia de este documento duplicado refuerza aún más la autenticidad de la documentación presentada, pues demuestra que el actor conservó múltiples copias de los mismos formularios que le fueron entregados por prestadores de la aseguradora en diferentes momentos del trámite.

DOCUMENTO N° 4: Formulario Oficial de Liberty ART Número 0403563 - EL MÁS CONTUNDENTE

El cuarto documento hallado es absolutamente demoledor para la tesis de la sentencia recurrida y constituye la prueba más contundente de todas. Se trata de otro formulario oficial de Liberty ART Sociedad Anónima, con el mismo formato que los documentos anteriores, llevando impreso en el ángulo superior izquierdo el logotipo característico de la empresa.

Número de Identificación Interno Diferente:

El documento lleva impreso en el ángulo superior derecho: "N° 0403563"

Este número diferente a los anteriores demuestra que se trata de documentación posterior y diferente dentro del sistema administrativo de la aseguradora y que el caso del actor generó múltiples actuaciones administrativas numeradas correlativamente a lo largo de los años.

Datos del Trabajador:

- Apellido y Nombre: "Maidana Gustavo" (en el documento se lee "Vardini Gustavo" pero el DNI es 21.882.169)
- N° de Siniestro y/o DNI: "21.882.169"
- Empresa: "Liberty ART"

Profesional/Área Interviniente:

- Leyenda: "MEDITRAUMA ASISTENCIAL"

SO-2025-00035389-CPACF-SG

- Sello circular
- Firma manuscrita autógrafa Imposible identificar al autor

Fecha del Documento: "5/2/08" (5 de febrero de 2008)

Esta fecha es absolutamente reveladora y constituye la prueba más contundente de todas: Liberty ART continuó llevando el expediente administrativo del caso del actor hasta el año 2008, es decir, 2 años después del accidente inicial del 28 de septiembre de 2006. Esta circunstancia demuestra de manera palmaria, evidente e irrefutable que la aseguradora mantuvo la cobertura del caso durante más de una década.

Valor probatorio demoledor del Documento N° 4:

Este documento constituye la prueba más contundente e irrefutable de que Liberty ART mantuvo abierto el expediente administrativo durante 2 años, el área de "Meditrauma - Asistencial" de la aseguradora seguía interviniendo en 2018, se emitía documentación oficial numerada con número correlativo diferente, el caso generó múltiples actuaciones a lo largo de más de una década, múltiples funcionarios continuaban interviniendo y firmando documentación, y la aseguradora reconocía implícitamente su obligación de cobertura hasta 2008.

E. El Valor Probatorio de los Cuatro Documentos Considerados en Conjunto

Estos 4 documentos recién hallados, considerados en conjunto, tienen un valor probatorio absolutamente decisivo, concluyente, demoledor e irrefutable. Lo que demuestran es que Liberty ART no solo intervino en el tratamiento inicial del accidente del actor en el año 2006 mediante la atención en Clínica Espora, sino que mantuvo abierto su expediente administrativo y continuó realizando el seguimiento del caso durante más de dos años, hasta por lo menos febrero de 2008, con actuaciones intermedias documentadas en enero de 2007.

Esta circunstancia resulta absolutamente incompatible e inconciliable con la tesis de la sentencia recurrida sobre la inexistencia de contrato de afiliación vigente.

Si no hubiera existido contrato, si no hubiera existido obligación legal de cobertura, si no hubiera existido legitimación pasiva, Liberty ART simplemente no habría atendido al actor en 2006, no habría continuado el seguimiento en 2007, mucho menos habría mantenido abierto el expediente administrativo hasta 2008.

Las aseguradoras de riesgos del trabajo no llevan expedientes administrativos numerados durante 12 años sobre casos de trabajadores con los que no tienen relación contractual alguna. No emiten documentación oficial con su logo y numeración interna. No intervienen múltiples funcionarios dejando constancia de sus actuaciones. No designan médicos traumatólogos de su cartilla. No mantienen el seguimiento durante más de una década.

Todo esto solo se explica por la existencia de un contrato de afiliación vigente que obligaba a la aseguradora a atender al trabajador accidentado y a responder por las consecuencias del siniestro laboral.

F. Línea Temporal de la Intervención Prolongada de Liberty ART - 12 Años de Cobertura Documentada

28 de septiembre de 2006: FECHA DEL ACCIDENTE LABORAL

El actor sufre un accidente laboral según la demanda. Se encontraba trabajando para C Y S Construcciones y Servicios Sociedad de Hecho, empresa que tenía contrato de afiliación número 68.178 vigente con Liberty ART desde el 28 de enero de 2005.

Año 2006 (fecha aproximada): PRIMERA INTERVENCIÓN - CLÍNICA ESPORA

Liberty ART interviene inmediatamente después del accidente:

- Deriva al actor a la Clínica Espora de Adrogué
- Es atendido por el Dr. Mastronardi Mario, médico traumatólogo de la cartilla

- Se diagnostica: "Lumbalgia post esfuerzo: sacrolumbalgia"
- Se otorgan múltiples prestaciones: ambulatorio, internación, intervención quirúrgica, prótesis, órtesis y rehabilitación
- Se emite Parte de Alta Médica oficial con membrete de ART
- El actor firma el documento en presencia del médico

24 de enero de 2007: SEGUNDA INTERVENCIÓN DOCUMENTADA - 6 AÑOS DESPUÉS

Ha transcurrido casi 2 años desde el accidente inicial. Liberty ART continúa el seguimiento activo:

- Emite el documento oficial número 391080
- El actor es evaluado por el Dr. José Pablo Canestrari, médico especialista en traumatología (MN 86129, MP 444203)
- Múltiples funcionarios de Liberty ART intervienen en el trámite administrativo
- Liberty ART mantiene vigente su obligación de cobertura

5 de febrero de 2008: TERCERA INTERVENCIÓN DOCUMENTADA - 12 AÑOS DESPUÉS

Ha transcurrido 1 año y medio desde el accidente inicial. Liberty ART todavía mantiene abierto el expediente:

- Emite el documento oficial número 0403563 con numeración interna diferente
- El documento identifica expresamente que la empresa responsable es "Liberty ART"
- Múltiples funcionarios vuelven a intervenir con anotaciones manuscritas y firmas
- El área de "Meditrauma - Asistencial" sella y firma el documento
- Liberty ART todavía mantiene abierto el expediente administrativo del caso

Esta línea temporal demuestra de manera palmaria, evidente, incontrastable e irrefutable que Liberty ART mantuvo la cobertura del caso del actor durante más de una década, desde 2006 hasta 2008. Esta conducta prolongada y consistente de la aseguradora constituye el reconocimiento más contundente posible de la existencia del contrato de

afiliación vigente al momento del accidente y de su legitimación pasiva en el presente juicio.

G. Imposibilidad Lógica y Jurídica de Explicar los Documentos sin Contrato Vigente

La sentencia recurrida concluyó que no existía contrato de afiliación vigente entre el empleador del actor y Liberty ART al momento del accidente del 28 de septiembre de 2006.

Sin embargo, ahora aparecen 4 documentos oficiales de Liberty ART, con su logo, con numeración interna correlativa, referidos específicamente al tratamiento del actor Maidana Omar Gustavo DNI 21.882.169, extendidos a lo largo de un año y medio años, desde 2006 hasta 2008.

¿Cómo se explica la existencia de estos documentos si no había contrato vigente?

La respuesta es obvia: es absolutamente imposible. La única explicación lógica y jurídicamente posible es que:

1. Existía contrato de afiliación vigente al momento del accidente
2. Liberty ART lo sabía perfectamente
3. Por eso atendió al actor en 2006
4. Por eso continuó el seguimiento en 2008
5. Por eso mantuvo abierto el expediente hasta 2008
6. Y por eso ahora tiene plena legitimación pasiva en el presente juicio

H. Los Documentos Confirman la Pericia Técnica y los Testimonios

Estos 4 documentos recién hallados confirman plenamente toda la prueba producida en primera instancia que la sentencia recurrida ignoró o malinterpretó:

Confirman la pericia técnica: El Ingeniero Novillo informó que el contrato 68.178 tuvo vigencia desde el 28 de enero de 2005 hasta el 9 de abril de 2007. Ahora los documentos confirman que efectivamente Liberty

ART atendió al actor durante ese período de vigencia y continuó el seguimiento incluso después de rescindido el contrato.

Confirman la prueba testimonial: El testigo Lucas Fernando Troncozo declaró que el actor fue a la ART. Esta declaración queda ahora plenamente confirmada. El actor efectivamente fue a la ART. Fue atendido. Recibió tratamiento. Los documentos lo prueban.

I. Conducta Contradictoria y Desleal de la Aseguradora - Violación de la Doctrina de los Actos Propios

La existencia de estos 4 documentos demuestra además una conducta contradictoria y desleal de la aseguradora demandada. Liberty ART atendió al actor durante más de una década, emitió documentación oficial, llevó expediente administrativo, derivó a médicos especialistas, realizó seguimiento continuado. Pero cuando el actor la demanda judicialmente para obtener la reparación integral de sus daños, la aseguradora niega la existencia de contrato, alega falta de legitimación pasiva y pretende eximirse de toda responsabilidad.

Esta conducta procesal contradictoria con la conducta extrajudicial anterior viola el principio que prohíbe ir contra los propios actos del artículo 1067 del Código Civil

La aseguradora no puede reconocer implícitamente la existencia del contrato mediante su conducta (atendiendo al actor durante casi 2 años) y luego negarlo expresamente en el juicio.

J. Imperativo Constitucional de Admisión - Prevalencia de la Verdad Jurídica Objetiva

La admisión de estos 4 documentos no constituye una mera facultad discrecional del tribunal, sino un imperativo constitucional derivado de:

a) Derecho de defensa en juicio (art. 18 CN): El actor tiene derecho a aportar todos los elementos probatorios que demuestren su pretensión, especialmente cuando se trata de documentación de valor probatorio decisivo como la presente.

b) Tutela judicial efectiva (art. 25 CADH): El actor tiene derecho a obtener una sentencia fundada en la verdad de los hechos y no en ficciones jurídicas derivadas de formalismos procesales.

c) Búsqueda de la verdad jurídica objetiva: Como estableció la Corte Suprema en "Colalillo": "El proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales."

d) Doctrina del exceso ritual manifiesto: La Corte Suprema estableció que constituye arbitrariedad de sentencia el sacrificio del derecho sustancial en beneficio de un excesivo rigor formal. Rechazar documentos que acreditan 12 años de intervención de la ART por razones meramente formales constituiría el paradigma del exceso ritual manifiesto.

K. Solicitud Formal de Admisión de los Documentos en Segunda Instancia

Por todo lo expuesto, y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 260 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y en aplicación de la doctrina del exceso ritual manifiesto establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Colalillo", solicito expresamente a Vuestra Excelencia que admita y agregue al expediente los siguientes 4 documentos recién hallados:

DOCUMENTO NÚMERO UNO: Parte de Alta Médica emitido por Clínica Espora, con membrete de ART en el encabezado, referido al actor Maidana Omar Gustavo CUIL 21.882.169, con diagnóstico de "lumbalgia post esfuerzo: sacrolumbalgia", firmado por el Doctor Mastronardi Mario matrícula nacional 220589 y por el propio actor, con indicación de múltiples prestaciones otorgadas.

DOCUMENTO NÚMERO DOS: Formulario oficial de Liberty ART Sociedad Anónima identificado con el número interno 391080, referido al actor Maidana Gustavo DNI 21.882.169, con múltiples firmas de representantes de la aseguradora, firmado por el Doctor José Pablo Canestrari especialista en traumatología con matrículas nacional 86129 y

provincial 444203, con fecha 24 de noviembre de 2012, demostrando 6 años de seguimiento posterior al accidente.

DOCUMENTO NÚMERO TRES: Segundo ejemplar del formulario oficial de Liberty ART número 391080, idéntico al anterior, demostrando que el actor conservó múltiples copias de la documentación que le fue entregada por la aseguradora.

DOCUMENTO NÚMERO CUATRO: Formulario oficial de Liberty ART Sociedad Anónima identificado con el número interno 0403563, referido al actor Maidana Gustavo DNI 21.882.169, con indicación expresa de que la empresa es "Liberty ART", con múltiples firmas de funcionarios, con sello de "Medicina Una - Asistencia", con fecha 5 de febrero de 2008, demostrando 1 año y medio de seguimiento continuado desde el accidente hasta 2008.

JURAMENTO: Bajo juramento afirmo que estos documentos son auténticos, fueron recibidos por mi mandante de manos de los profesionales médicos y funcionarios de la aseguradora en su momento, se creyeron extraviados durante años debido a las múltiples mudanzas y el transcurso de 17 años de litigio, recién fueron hallados con posterioridad al dictado de la sentencia de primera instancia al realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en cajas y archivos personales, su presentación en esta etapa procesal se encuentra plenamente justificada y autorizada por el artículo 260 del Código Procesal, y no pudieron ser presentados antes por desconocerse su paradero.

VI. CONFESIÓN FICTA DE LA DEMANDADA MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE LAS COMISIONES MÉDICAS - CONTRADICCIÓN INSALVABLE IGNORADA POR LA SENTENCIA RECURRIDA

A. Planteo de la Cuestión - Una Contradicción Lógica Insuperable

Existe en el presente caso una contradicción de tal magnitud y evidencia que resulta asombroso que la sentencia recurrida no la haya advertido ni analizado. Esta contradicción constituye, por sí sola, prueba

concluyente e irrefutable de la existencia de cobertura vigente al momento del accidente del 28/9/2006.

La contradicción es la siguiente:

TESIS DE LA DEMANDADA (acogida por la sentencia):

No existía contrato de afiliación vigente al 28/9/2006, por lo tanto la ART carecía de legitimación pasiva.

HECHOS INCONTROVERTIBLES RECONOCIDOS POR AMBAS PARTES:

Las Comisiones Médicas Jurisdiccional y Central intervinieron en el caso, emitieron dictámenes y resolvieron sobre la naturaleza y consecuencias del siniestro.

LA CONTRADICCIÓN INSALVABLE:

Si no había cobertura vigente, las Comisiones Médicas NUNCA habrían intervenido. Su intervención constituye confesión ficta de que la ART aceptó la denuncia, reconoció la cobertura y admitió su legitimación pasiva.

B. Marco Normativo de la Intervención de las Comisiones Médicas

Para comprender la gravedad de la contradicción, resulta indispensable analizar el marco normativo que regula la intervención de las Comisiones Médicas en el sistema de riesgos del trabajo.

1. Artículo 21 de la Ley 24.557 (LRT) - Comisiones Médicas

El artículo 21 de la Ley de Riesgos del Trabajo establece que las Comisiones Médicas son competentes para:

- Determinar la naturaleza laboral del accidente o enfermedad
- Determinar el carácter y grado de la incapacidad
- Establecer el contenido y alcance de las prestaciones en especie
- Resolver discrepancias sobre prestaciones médicas

2. Artículo 6 del Decreto 717/96 - Procedimiento ante las Comisiones Médicas

El decreto reglamentario establece expresamente el procedimiento para la intervención de las Comisiones Médicas:

- a) Denuncia del siniestro: El trabajador o su empleador deben denunciar el accidente o enfermedad a la ART
- b) Atención inicial por la ART: La aseguradora debe brindar las prestaciones médicas iniciales
- c) Divergencias sobre el tratamiento: Cuando existen discrepancias entre el trabajador y la ART sobre la calificación, el tratamiento o el alta médica, el trabajador puede requerir la intervención de la Comisión Médica
- d) Competencia *ratione materiae*: Las Comisiones Médicas solo tienen competencia cuando existe una relación de cobertura entre la ART y el trabajador accidentado

3. Requisito Ineludible: Existencia de Cobertura Vigente

Este último punto es absolutamente determinante: Las Comisiones Médicas carecen de competencia para intervenir en casos donde no existe cobertura vigente de una ART.

¿Por qué? Porque las Comisiones Médicas no dirimen conflictos sobre la existencia o vigencia de contratos de afiliación. Esa es una cuestión contractual que debe resolverse judicialmente. Las Comisiones Médicas presuponen la existencia de cobertura y dirimen exclusivamente cuestiones médicas dentro de ese marco de cobertura existente.

C. Secuencia Cronológica Probatoria de la Intervención de las Comisiones Médicas

La sentencia recurrida transcribe las manifestaciones de ambas partes sobre la intervención de las Comisiones Médicas. Analicemos detalladamente esta secuencia:

PRIMERA MANIFESTACIÓN - Relato del Actor (página 2 de la sentencia):

"Indica que la comisión médica N° 28 de Formosa, tomo intervención en el caso y emitió un dictamen de fecha 12/7/2007, en el que determinó que el trabajador se presentó por un accidente laboral que le generó una lumbalgia post esfuerzo, con alteraciones previas de índole inculpable.

Relata que apeló dicho dictamen ante la Comisión Médica Central, quien rectificara el dictamen de la comisión médica Jurisdiccional."

SEGUNDA MANIFESTACIÓN - Contestación de Demanda de LIBERTY ART (página 4 de la sentencia):

"Explica que por divergencias en las prestaciones, el actor concurrió a la comisión médica 10F, quien también le diera de alta sin incapacidad, y luego ante su apelación ante la Comisión Médica Central, esta última ratificó lo dispuesto por la Comisión Médica Jurisdiccional."

D. Análisis de las Manifestaciones - Elementos Reveladores

De estas manifestaciones surgen los siguientes elementos de trascendencia probatoria determinante:

1. Reconocimiento Expreso de la ART

La demandada reconoce expresamente en su contestación de demanda que:

a) Existieron "divergencias en las prestaciones": Esta frase es absolutamente reveladora. ¿Cómo puede haber divergencias sobre prestaciones si supuestamente no había cobertura? Las divergencias sobre prestaciones solo pueden existir cuando la ART está obligada a otorgar prestaciones, es decir, cuando existe cobertura vigente.

b) El actor "concurrió a la comisión médica": La ART reconoce que el actor accedió al procedimiento administrativo ante las Comisiones Médicas. Este acceso solo es posible cuando existe denuncia aceptada y cobertura vigente.

c) La Comisión Médica le dio "alta sin incapacidad": La ART no dice "la Comisión rechazó su competencia por falta de cobertura". Al contrario, reconoce que la Comisión entró al fondo del asunto médico y resolvió otorgar el alta. Esto presupone necesariamente la existencia de cobertura.

d) Hubo apelación ante la Comisión Médica Central: La ART reconoce que el procedimiento administrativo continuó en segunda instancia administrativa. Esto confirma que el sistema administrativo de riesgos del trabajo consideró que existía cobertura vigente.

2. Actuación de Múltiples Órganos Administrativos

Del relato de ambas partes surge que intervinieron:

- Comisión Médica N° 28 de Formosa (mencionada por el actor)
- Comisión Médica 10F (mencionada por la ART)
- Comisión Médica Central (mencionada por ambas partes)

La intervención sucesiva de tres órganos administrativos diferentes, todos ellos especializados en el sistema de riesgos del trabajo, constituye reconocimiento institucional de la existencia de cobertura vigente.

3. Fecha del Dictamen de la Comisión Médica: 12/7/2007

El actor afirma que la Comisión Médica N° 28 de Formosa emitió dictamen el 12 de julio de 2007. Esta fecha es posterior en 9 meses al accidente del 28/9/2006.

¿Qué significa esto? Que durante esos 9 meses la ART estuvo brindando prestaciones médicas, realizando seguimiento del caso, y finalmente

existió una controversia que llevó a la intervención de la Comisión Médica.

Si la ART hubiera rechazado la denuncia desde el principio por falta de cobertura, el trabajador jamás habría llegado a la Comisión Médica 9 meses después. Simplemente habría tenido que iniciar directamente este juicio.

E. La Imposibilidad Lógica y Jurídica de la Tesis de la Sentencia Recurrida

La sentencia recurrida sostiene que:

- No existía contrato de afiliación vigente al 28/9/2006
- Por lo tanto, la ART carece de legitimación pasiva
- Por lo tanto, se rechaza la demanda

Pero simultáneamente la sentencia reconoce (porque así lo afirmaron ambas partes sin que ella lo contradiga) que:

- Las Comisiones Médicas intervinieron en el caso
- Emitieron dictámenes sobre la naturaleza laboral del accidente
- Resolvieron sobre el tratamiento y el alta
- El trabajador apeló y la Comisión Central confirmó

Estas dos proposiciones son lógicas y jurídicamente incompatibles.

No pueden ser verdaderas simultáneamente. Si es verdad que no había cobertura, entonces es falso que las Comisiones Médicas intervinieron (porque carecerían de competencia). Si es verdad que las Comisiones Médicas intervinieron, entonces es falso que no había cobertura (porque su intervención presupone cobertura vigente).

F. El Procedimiento Real que Debió Ocurrir para que las Comisiones Médicas Intervinieran

Para que las Comisiones Médicas hayan intervenido en este caso, necesariamente debió ocurrir la siguiente secuencia de hechos:

PASO 1: Denuncia del Accidente

El 28/9/2006 o en fecha inmediata posterior, el trabajador o su empleador denunciaron el accidente laboral a Liberty ART.

PASO 2: Aceptación Inicial de la Denuncia por la ART

Liberty ART recibió la denuncia y la aceptó como contingencia cubierta. Si la hubiera rechazado por falta de cobertura, el procedimiento se habría detenido aquí.

PASO 3: Otorgamiento de Prestaciones Médicas Iniciales

Liberty ART derivó al trabajador a la Clínica Espora (según el Documento N° 1 recién hallado), le asignó médico traumatólogo, le realizó radiografías, le indicó fisioterapia y reposo.

PASO 4: Controversia sobre el Tratamiento o el Alta

En algún momento entre septiembre de 2006 y julio de 2007, surgió una controversia entre el trabajador y la ART sobre el tratamiento, la calificación del accidente o el alta médica.

PASO 5: Solicitud de Intervención de la Comisión Médica

El trabajador, disconforme con la postura de la ART, solicitó la intervención de la Comisión Médica Jurisdiccional.

PASO 6: Admisión de la Comisión Médica

La Comisión Médica admitió su competencia para intervenir en el caso. Esta admisión presupone necesariamente que verificó la existencia de cobertura vigente.

PASO 7: Dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional

El 12/7/2007, la Comisión Médica N° 28 de Formosa o la Comisión Médica 10F (según las versiones) emitió dictamen sobre el caso.

PASO 8: Apelación ante la Comisión Médica Central

El trabajador apeló el dictamen de primera instancia administrativa.

PASO 9: Dictamen de la Comisión Médica Central

La Comisión Médica Central ratificó el dictamen de la Comisión Jurisdiccional.

CONCLUSIÓN INELUDIBLE:

Esta secuencia de 9 pasos solo puede ocurrir si existe cobertura vigente. En el Paso 2, si la ART hubiera rechazado la denuncia por falta de cobertura, los pasos 3 a 9 jamás habrían ocurrido.

El hecho de que ocurrieron los pasos 3 a 9 constituye prueba irrefutable de que la ART aceptó la denuncia, reconoció la cobertura y admitió su obligación de otorgar prestaciones.

G. La Confesión Ficta como Categoría Jurídica Aplicable al Caso

El artículo 362 del Código Procesal establece que la confesión judicial hace plena prueba contra quien la presta. Pero la confesión no solo puede ser expresa, sino también tácita o ficta, cuando surge de hechos o conductas que inequívocamente importan reconocimiento.

En el presente caso, la conducta de la ART de:

- Aceptar la denuncia del accidente
- Derivar al trabajador a centros médicos de su cartilla
- Otorgar prestaciones médicas durante meses
- Intervenir en el procedimiento ante las Comisiones Médicas
- No objetar la competencia de las Comisiones por falta de cobertura
- Mantener el expediente administrativo abierto durante 12 años (según los 4 documentos recién hallados)

Constituye confesión ficta de la existencia de cobertura vigente.

Esta confesión ficta tiene mayor valor probatorio que cualquier alegación posterior en la contestación de demanda. Los hechos hablan más fuerte que las palabras. La conducta concreta y prolongada de la ART desmiente categóricamente su defensa formal de falta de legitimación pasiva.

H. Jurisprudencia Aplicable sobre Conducta Contradictoria y Teoría de los Actos Propios

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos (Fallos 302:1284; 312:2523; 326:2095).

Esta doctrina impide que una parte pueda:

- Adoptar una conducta inicial que genere confianza legítima en la contraparte
- Y luego contradecir esa conducta inicial para perjudicar a quien confió en ella

En el presente caso:

Conducta inicial de la ART (2006-2018):

- Aceptó la denuncia del accidente
- Otorgó prestaciones médicas
- Intervino en el procedimiento administrativo
- Mantuvo abierto el expediente durante 12 años

Conducta posterior contradictoria (en este juicio):

- Niega la existencia de cobertura
- Alega falta de legitimación pasiva
- Pretende eximirse de toda responsabilidad

Esta contradicción flagrante está expresamente vedada por la doctrina de los actos propios. La ART no puede haber reconocido implícitamente la cobertura durante 12 años mediante su conducta concreta, y luego negarla expresamente en el juicio.

I. El Deber de la Sentencia de Haber Advertido y Resuelto esta Contradicción

La sentencia recurrida tenía el deber inexcusable de advertir esta contradicción insalvable y resolverla conforme a derecho. Al no haberlo hecho, incurre en los siguientes vicios:

1. Omisión de Valoración de Prueba Decisiva

La intervención de las Comisiones Médicas constituye un hecho probatorio de trascendencia determinante. La sentencia no solo debió mencionarlo (cosa que hace tangencialmente al transcribir las manifestaciones de las partes), sino que debió analizarlo, valorarlo y extraer las consecuencias jurídicas pertinentes.

2. Falta de Fundamentación Suficiente

Una sentencia no puede limitarse a acoger mecánicamente una excepción sin analizar si esa excepción resulta compatible con los demás elementos probatorios de la causa.

La sentencia debió explicar cómo es posible que las Comisiones Médicas hayan intervenido si supuestamente no había cobertura.

3. Autocontradicción del Pronunciamiento

La sentencia simultáneamente:

- Reconoce (implícitamente, al transcribir las manifestaciones de ambas partes) que las Comisiones Médicas intervinieron
- Concluye que no había cobertura vigente

Esta autocontradicción vicia de nulidad el pronunciamiento.

4. Violación del Principio de Congruencia

El tribunal tiene el deber de resolver todas las cuestiones esenciales planteadas en el litigio. La existencia de esta contradicción insalvable era una cuestión esencial que debió ser analizada y resuelta.

J. Antecedentes Jurisprudenciales sobre Intervención de Comisiones Médicas como Prueba de Cobertura

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha establecido en reiterados precedentes que:

"La intervención de las Comisiones Médicas constituye reconocimiento implícito de la ART de la existencia de cobertura, toda vez

que dichos organismos administrativos carecen de competencia para intervenir en casos donde no existe relación de cobertura vigente"

"Cuando la aseguradora admite que el trabajador concurrió ante las Comisiones Médicas y obtuvo un dictamen, está reconociendo implícitamente que existía denuncia aceptada y cobertura vigente, sin que pueda posteriormente contradecir esa conducta alegando falta de legitimación pasiva"

Estos precedentes resultan de directa aplicación al presente caso y refuerzan la conclusión de que la intervención de las Comisiones Médicas constituye confesión ficta de la existencia de cobertura.

K. Solicitud Concreta a la Excma. Cámara

Por todo lo expuesto en el presente capítulo, solicito respetuosamente a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que al resolver el presente recurso:

PRIMERO: Declare expresamente que la intervención de las Comisiones Médicas Jurisdiccional y Central en el presente caso constituye confesión ficta de la demandada ART respecto de la existencia de cobertura vigente al momento del accidente del 28/9/2006.

SEGUNDO: Declare expresamente que resulta jurídicamente imposible que las Comisiones Médicas hayan intervenido si no existía cobertura vigente, toda vez que dichos organismos carecen de competencia para actuar en ausencia de relación de cobertura.

TERCERO: Declare que la conducta de la ART de aceptar la denuncia, otorgar prestaciones médicas e intervenir en el procedimiento administrativo ante las Comisiones Médicas durante el período 2006-2007, resulta contradictoria con su defensa posterior de falta de legitimación pasiva, y que dicha contradicción está vedada por la doctrina de los actos propios.

CUARTO: Declare que la sentencia recurrida incurrió en omisión de valoración de prueba decisiva al no analizar las consecuencias jurídicas de la intervención de las Comisiones Médicas.

QUINTO: Declare que la sentencia recurrida incurrió en autocontradicción al reconocer implícitamente la intervención de las Comisiones Médicas pero concluir que no existía cobertura vigente.

SEXTO: Como consecuencia de todo lo expuesto, revoque el pronunciamiento recurrido, rechace la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada, y haga lugar a la demanda del trabajador accidentado.

VII. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DEL CASO NOILHAN Y OFRECIMIENTO DE PRUEBA ADICIONAL EN ALZADA

A. Introducción - Aclaración Preliminar Fundamental

En virtud de lo dispuesto por el artículo 260 inciso 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, vengo a poner en conocimiento de V.E. y a ofrecer como prueba documental en esta instancia de alzada la existencia de antecedentes jurisprudenciales directamente relevantes para la resolución del presente recurso.

ACLARA: El precedente judicial que paso a reseñar no pudo ser ofrecido como prueba en primera instancia toda vez que al momento de interponerse la presente demanda en el año 2008, el expediente "NOILHAN, Victor Hugo c/ LIBERTY ART S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expediente N° 55724/2010) se encontraba en etapa inicial de constitución del proceso y no existía aún pronunciamiento judicial alguno sobre la cuestión de legitimación pasiva de la aseguradora.

Recién en agosto de 2019, once años después de iniciada la presente causa, el Juzgado Nacional Civil N° 99 dictó sentencia definitiva en el caso NOILHAN rechazando la idéntica excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la misma aseguradora respecto del mismo contrato de afiliación y el mismo empleador.

Por esta razón, no corresponde formular reproche alguno al tribunal de primera instancia por no haber valorado este antecedente, dado que el pronunciamiento no existía al momento de trabarse la litis ni

durante gran parte de la sustanciación probatoria del presente expediente.

Sin embargo, ahora que dicho precedente existe, ha quedado firme y constituye cosa juzgada, resulta imperativo que esta Excm. Cámara lo valore al resolver el presente recurso, toda vez que presenta identidad sustancial de partes, causa y objeto con el caso de autos.

B. Identidad de Partes y Circunstancias del Caso Noilhan

Me refiero específicamente a la sentencia dictada por el Juzgado Nacional Civil N° 99, a cargo del Dr. Camilo Almeida Pons, en fecha agosto de 2019, en los autos caratulados "NOILHAN, Victor Hugo c/ LIBERTY ART S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expediente N° 55724/2010).

Los antecedentes del caso Noilhan presentan relevancia sustancial determinante, toda vez que concurren las siguientes identidades:

1. Identidad de la ART Demandada:

- Caso Noilhan: Liberty ART S.A. (posteriormente fusionada en Swiss Medical ART S.A.)
- Caso Maidana: Swiss Medical ART S.A. (continuadora legal de Liberty ART S.A.)

2. Identidad del Empleador:

- Ambos casos involucran las mismas empresas: "Roman Construcciones y Emprendimientos S.R.L." y "C Y S Construcciones y Servicios S.H."
- Con idénticos socios: Miguel Angel Lemos, Marcelo Roman Sosa, Ricardo Sergio Cotoño y Sergio Sosa

3. Identidad del Contrato de Afiliación:

- Accidente Noilhan: 29 de junio de 2006
- Accidente Maidana: 28 de septiembre de 2006
- Ambos dentro del mismo contrato N° 68178 (vigencia: 28/1/2005 al 28/4/2007)

4. Identidad de la Causa:

En ambos casos, la ART opuso la excepción de falta de legitimación pasiva, alegando inexistencia de cobertura.

C. Resolución del Caso Noilhan: Rechazo de la Excepción y Condena a la ART - Transcripción Textual de los Antecedentes y Fundamentos

Transcribimos textualmente los vistos y considerandos pertinentes de la sentencia del caso NOILHAN donde el Dr. Camilo Almeida Pons fundamenta el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Liberty ART:

VISTOS Estos autos caratulados: “NOILHAN, Victor Hugo c/ LIBERTY ART S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, de los cuales; **RESULTA:** I.- A fs.10/22 se presenta Victor Hugo Noilhan, por apoderado, y **promueve demanda por daños y perjuicios contra Liberty ART. S.A. y “Román Construcciones y Emprendimientos S.R.L.”** por la suma de \$206.200, o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en las presentes actuaciones, con más los intereses y las costas del proceso.

Explica que su mandante se desempeñaba en relación de dependencia para la empresa demandada en calidad de “oficial albañil”.

Dice que el 29 de junio de 2006, siendo aproximadamente las 6 horas, en circunstancias en las que se dirigía por la calle Arribeños hacia a la obra en construcción donde prestaba tareas, resultó interceptado por dos individuos que, amenazándolo con armas de fuego, lo despojaron de sus pertenencias y lo agredieron físicamente....**II.- Corrido el traslado de ley, a fs. 40/87 se presenta, por apoderado, Liberty ART. S.A. Reconoce que al tiempo del hecho estaba vigente el contrato de afiliación n° 68.178 suscripto entre la presentante y Construcciones y Servicios Sociedad de Hecho de Lemos Miguel Angel y Sosa Marcelo Roman.....**Cuenta que la práctica quirúrgica se llevó a cabo el 31 de agosto de 2006 en la Clínica Naviera, a cargo del equipo de traumatólogos, Doctores Mauas y Giraudo, especialistas en cirugía artroscópica.

Concluida la práctica el Dr. Mauas le hizo saber que decidió no extirpar el menisco externo porque estaba indemne. Detalla que permaneció un día internado, luego obtuvo el alta con control ambulatorio por cirugía dos veces a la semana. Una vez que le retiraron el yeso inicio un tratamiento de rehabilitación en “**Meditrauma Asistencia**”, sita en la

calle Montes de Oca 25 de esta Ciudad.....II.- Corrido el traslado de ley, a fs. 40/87 se presenta, por apoderado, **Liberty ART. S.A. Reconoce que al tiempo del hecho estaba vigente el contrato de afiliación n° 68.178 suscripto entre la presentante y Construcciones y Servicios Sociedad de Hecho de Lemos Miguel Angel y Sosa Marcelo Roman.....** Conforme surge de la documental acompañada a fs. 389/426, **Liberty ART. S.A. brindó a la víctima atención médica, quirúrgica, rehabilitación, punción de rodilla, suministró medicamentoso, control por infectología, evaluación psiquiátrica, psicodiagnóstico, a través de sus prestadores médicos Meditrauma S.A.,** Clínica Naveira S.A, Clínica Provincial Merlo, en concordancia con lo que surge de la historia clínica que obra en sobre cerrado perteneciente a la causa seguida entre las mismas partes sobre Prueba Anticipada (Expediente n°.77.862/2007) y en este acto tengo a la vista y documental de fs. 555/572..... **La atención médica que brindó la ART al trabajador es un hecho probado,** sin embargo, el despliegue de su accionar mediante sus prestadores médicos no dieron el resultado esperado.

"IV.- A fin de tener una mejor comprensión del conflicto traído a estudio entiendo pertinente efectuar algunas aclaraciones que facilitarán el tratamiento de las defensas de falta de acción y no seguro opuestas por la ART.

De la lectura del escrito inicial se desprende que el actor reclama los daños y perjuicios derivados de la atención médica que le brindara su ART, de quien persigue el pago de la liquidación que practicó a fs. 19 en concepto de las dolencias derivadas del infortunio laboral, pretensión que hace extensiva a su empleador.

La eventual deficiente atención médica brindada por la ART – y sus prestadores- constituye una acción por responsabilidad derivada de una mala praxis del servicio médico, brindado a instancia de la empleadora en virtud de un contrato de trabajo, por lo que de que encontrarse acreditada la deficiente, insuficiente o errada atención médica por parte de la prestadora del servicio, la ART estaría legitimada en el reclamo.

Señálese que la legitimación de la ART se encuentra prevista en el inc. 5 del art. 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo n° 24.557.

La norma citada la obliga –al igual que al empleador- a otorgar al damnificado, o a sus derechohabientes, la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, quienes luego pueden repetir del responsable del daño causado el valor de lo que hubieran abonado, otorgado o contratado.

Cuando se habla de otorgar al damnificado la totalidad de las prestaciones el concepto encierra los caracteres de integridad y adecuación. Es decir, brindarlas acabadamente y de manera adecuada.

Es que no sólo debe acreditarse la prestación del servicio sino también que debe ser prestado sin deficiencias.

Bajo estos lineamientos es que la ART resulta sujeto pasivo de la demanda, por lo que rechazaré las excepciones de falta de legitimación pasiva y no seguro intentadas, con costas, sin perjuicio de la suerte con la que corra la pretensión de fondo, lo que será examinado a continuación."

Posteriormente, en el apartado dispositivo de la sentencia, el tribunal resolvió:

"FALLO:

1) Rechazar las excepciones de falta de legitimación pasiva y no seguro intentadas por Swiss Medical ART. S.A., con costas a la perdedora.

2) Hacer lugar a la demanda entablada por Victor Hugo Noilhan contra Swiss Medical ART. S.A., entidad absorbente, con costas a la demandada.

D. Relevancia Sustancial del Precedente Noilhan

Los antecedentes Noilhan resultan de relevancia sustancial determinante porque:

1. Constituyen precedente judicial directo sobre la misma cuestión jurídica: mismo contrato de afiliación (N° 68178), mismo empleador, misma aseguradora, accidentes con apenas 3 meses de diferencia, misma excepción opuesta.
2. Refutan categóricamente la excepción acogida en la sentencia recurrida.
3. Demuestran la existencia de cobertura vigente del contrato N° 68178 durante el año 2006.
4. Confirman el reconocimiento expreso de cobertura por la ART en ambos casos.
5. Evidencian la contradicción palmaria de la sentencia recurrida, que viola el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN).
6. Acreditan la conducta procesal contradictoria de la aseguradora, que vuelve a plantear la misma excepción que ya fue rechazada judicialmente.

E. Ofrecimiento de Prueba

Solicito respetuosamente a V.E. que:

1. Se requiera al Juzgado Nacional Civil N° 99 copia certificada de la sentencia completa dictada en **"NOILHAN, Victor Hugo c/ LIBERTY ART S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expediente N° 55724/2010).

VIII. IMPOSICIÓN ARBITRARIA DE COSTAS - VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO PROTECTORIO Y DEL LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

A. Arbitrariedad en la Imposición de Costas al Letrado de la Parte Actora

La imposición solidaria de costas al letrado patrocinante de la parte actora constituye no solamente un error jurídico grave, sino un verdadero abuso de poder judicial que merece la más enérgica impugnación.

La magistrada de primera instancia, investida de la autoridad que le confiere su cargo, ha ejercido esa potestad de manera arbitraria, desproporcionada e injustificada al condenar personalmente al abogado de la parte actora sin que exista fundamento legal ni fáctico que lo justifique.

Este abuso de poder se manifiesta en:

1. Ejercicio arbitrario de facultades jurisdiccionales: La jueza impuso una sanción económica personal al letrado sin cumplir con los requisitos legales que exige la acreditación de temeridad o malicia conforme al artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Esta conducta constituye un ejercicio arbitrario y caprichoso del poder jurisdiccional.

2. Extralimitación en las atribuciones judiciales: Al condenar al abogado sin fundamento legal suficiente, la magistrada excedió los límites de sus facultades, invadiendo la esfera de libertad profesional constitucionalmente protegida y generando un efecto amedrentador sobre el ejercicio de la abogacía.

3. Utilización del poder judicial como instrumento de intimidación: La condena al letrado envía un mensaje claro a la comunidad de abogados: quien ose patrocinar trabajadores accidentados contra poderosas aseguradoras corre el riesgo de ser condenado personalmente. Este efecto intimidatorio constituye un abuso de poder que atenta contra el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables.

4. Falta de fundamentación que encubre arbitrariedad: La sentencia no explica de manera suficiente y razonada por qué corresponde condenar personalmente al letrado. Esta ausencia de fundamentación adecuada oculta el verdadero carácter arbitrario de la decisión y constituye una forma encubierta de abuso de poder.

5. Desproporción manifiesta: Aun cuando hipotéticamente pudiera justificarse alguna sanción (lo cual no es el caso), la magnitud de la condena solidaria resulta manifiestamente desproporcionada respecto de la supuesta conducta reprochable.

Este abuso de poder judicial viola el derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal, el libre ejercicio profesional y la garantía de juez imparcial, configurando una arbitrariedad de tal magnitud que vicia de nulidad insanable el pronunciamiento.

La Corte Suprema ha establecido reiteradamente que el ejercicio abusivo de facultades judiciales constituye una de las formas más graves de arbitrariedad, toda vez que compromete la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia y degrada el sistema republicano de gobierno.

B. La Condena Solidaria al Letrado Patrocinante - Aplicación Errónea del Derecho

La sentencia recurrida condena solidariamente a esta representación letrada a soportar el 50% de las costas del proceso, invocando como fundamento los artículos 1768 y 1725 del Código Civil y Comercial. Esta condena es jurídicamente insostenible y viola el libre ejercicio de la profesión de abogado garantizado constitucionalmente.

1. Ausencia de Temeridad y Malicia - Actuación Profesional Diligente

El letrado actuó diligentemente durante todo el proceso. Promovió una demanda fundada en hechos ciertos y acreditados. Ofreció y produjo toda la prueba pertinente. Las Comisiones Médicas reconocieron expresamente que se trataba de una contingencia laboral. La pericia técnica acreditó la vigencia del contrato 68.178. Los testimonios confirmaron el empleador y los titulares.

La imposición de costas solidarias carece de sustento fáctico y jurídico. Cabe señalar que en el expediente **"NOILHAN VICTOR HUGO c/ SWISS MEDICAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACCIDENTE DE TRABAJO)" (Expte. N° 55724/2010)**, tramitado contra la misma

demandada que en el presente ha sido eximida de responsabilidad, **se me regularon honorarios a mi favor por la suma de \$1.600.000.-**, en reconocimiento a "la extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados".

La sentencia recaída en autos **"NOILHAN VICTOR HUGO c/ SWISS MEDICAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACCIDENTE DE TRABAJO)" (Expte. N° 55724/2010)** expresa textualmente en su considerando de regulación de honorarios:

....."IV.- **Regulación de honorarios por la demanda admitida con costas a la demandada Swiss Medical ART. S.A: De acuerdo a la extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados**, y lo normado en los artículos 1, 6, 7, 8, 9, 10, 19 y 37 de la ley 21.839 y en los artículos 1, 12 y 13 de la ley 24.432, tomando como base regulatoria el importe por capital e intereses que emerge de la liquidación del 16/12/2021, **regulo, en conjunto, los honorarios de los Dres. Gustavo Horacio Bendersky y Adriana Karina Montello**, esta última hasta su renuncia a fs. 701, por su actuación como letrados apoderados de la parte actora en la suma de \$ 1.600.000.-, en conjunto los correspondientes a los Dres. Juan José Bertani, Marcos Piccolo, Martin José Melano Paz, Melina Elizabeth Sidiropulos, Daniel Bautista Guffanti, Santiago Casaccia y María Candela Hranyczny Varela en su carácter de letrados apoderados de la demandada Swiss Medical ART. S.A., en la suma de \$1.000.000.-."

Esta circunstancia **demuestra la ausencia de cualquier conducta que pueda ser calificada como temeraria o maliciosa** de parte del suscripto. La existencia de un antecedente favorable contra la misma ART, obtenido en causa de fecha contemporánea, evidencia que mi actuación profesional se sustentó en una convicción jurídica legítima y razonable, fundada en precedentes concretos que avalaban la viabilidad de la pretensión.

El resultado adverso en el presente expediente obedece a las particularidades probatorias de cada caso, no a una conducta profesional

reprochable que habilite la excepcional medida de imponer costas en forma solidaria al abogado patrocinante.

No puede sancionarse al abogado por el resultado adverso cuando ese resultado se debe a una sentencia arbitraria del tribunal y cuando existen precedentes favorables que justificaban razonablemente la estrategia procesal adoptada.

2. Marco Normativo Aplicable - Error Jurídico Grosero de la Sentencia Recurrida

La magistrada de primera instancia incurrió en un error jurídico inexcusable al pretender fundar la imposición de costas al letrado patrocinante en los artículos 1768, 1725 y concordantes del Código Civil y Comercial, que regulan la responsabilidad civil general de los profesionales frente a sus clientes, cuando la norma específica y excluyente aplicable es el **artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**.

El artículo 45 del CPCCN establece claramente: **"Los abogados y procuradores serán personalmente responsables de las costas causadas por su culpa"**. La doctrina y jurisprudencia han interpretado pacífica y uniformemente que esta "culpa" debe configurar **temeridad o malicia** en el accionar profesional.

La sentencia recurrida no fundó la condena en temeridad ni en malicia. No acreditó la existencia de estos requisitos indispensables. Por el contrario, pretendió aplicar un régimen de responsabilidad civil general (arts. 1768 y 1725 CCyC) diseñado para regular las relaciones entre el profesional y su cliente, no para imponer costas procesales al letrado en favor de la contraparte vencedora.

Esta confusión normativa constituye una aplicación manifiestamente errónea del derecho que vicia de nulidad el pronunciamiento. El régimen de costas procesales tiene su propia regulación específica en el Código Procesal, y pretender reemplazarlo por normas de derecho civil sustantivo implica desconocer el orden jurídico establecido.

La magistrada invirtió la lógica jurídica: en lugar de investigar si existió temeridad o malicia (art. 45 CPCCN), aplicó normas de responsabilidad civil general para imputarle al letrado una supuesta "culpa profesional" por el solo hecho del resultado adverso, prescindiendo totalmente del estándar legal específico que regula esta materia.

Esta aplicación errónea del derecho no puede subsistir y debe ser corregida por V.E.

3. Jurisprudencia de la Corte Suprema

La Corte Suprema ha establecido que la imposición de costas al letrado patrocinante sin que medie temeridad o malicia debidamente acreditada constituye una sanción que viola el libre ejercicio de la profesión de abogado y afecta el derecho de defensa en juicio.

4. Efecto Inhibitorio sobre el Acceso a la Justicia

Esta condena al letrado genera un efecto inhibitorio sumamente grave sobre el ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Los abogados temerán asumir casos de trabajadores accidentados ante el riesgo de ser condenados personalmente. Este efecto inhibitorio contradice el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

C. La Condena en Costas al Trabajador Accidentado

Condenar en costas al trabajador accidentado constituye una doble victimización que viola el principio protectorio que rige todo el derecho del trabajo. Mi mandante sufrió un accidente laboral que le produjo una incapacidad del 7% según la pericia médica. Este accidente fue reconocido como contingencia laboral por las Comisiones Médicas. Presentó una demanda razonablemente fundada. Produjo toda la prueba a su alcance.

D. Solicitud de Revocación

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente a la Excma. Cámara que:

Revoque la condena solidaria en costas impuesta al letrado patrocinante, toda vez que no se acreditó temeridad ni malicia conforme lo exige el artículo 45 del CPCCN, existiendo por el contrario antecedentes de actuación profesional exitosa en casos análogos contra la misma demandada.

IX. CONDUCTA PROCESAL Y SOLICITUD DE VALORACIÓN

Fundamento Legal y Circunstancias a Valorar

El artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación faculta al tribunal a valorar la conducta asumida en el pleito cuando resultare manifiesta la falta de fundamento de la pretensión o defensa.

La SALA PRIMERA de la CNAT dijo en la SENTENCIA DEFINITIVA CAUSA N° 55649/2016/CA1 AUTOS: "P. F. C. C/ MACAU S.A. Y OTROS S/DESPIDO" JUZGADO N° 2 " Por último, la parte actora también insiste en la procedencia de la multa por temeridad y malicia con fundamento en el art. 275 LCT. Esta Sala ya ha señalado que la temeridad se configura cuando el litigante conoce a ciencia cierta que no tiene razón valedera y no obstante, abusando de su jurisdicción, impone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte mientras que la malicia implica un ocultamiento doloso y la articulación de defensas que manifiestamente tienden a dilatar la tramitación del proceso

En el presente caso, la demandada, más allá de resistir el reclamo del actor invocando una postura adversa a sus derechos, **NO HA INTERPUESTO EXCEPCIONES, defensas o recursos sin fundamentos serios**, con la única finalidad de dilatar o entorpecer el proceso por lo que no ha evidenciado una conducta obstruccionista o dilatoria que configure una inconducta procesal que, considerada con el rigor del ámbito penal, haga aplicable la sanción. "

Respetuosamente solicito a V.E. que al resolver el presente recurso tenga en cuenta:

1. El incumplimiento del requerimiento probatorio ordenado el 1/4/2011 bajo apercibimiento del artículo 388 del CPCCN, sin que la demandada haya invocado causa justificada.

2. La contradicción entre la conducta extrajudicial de la demandada (reconoció en su contestación haber otorgado prestaciones; los 4 documentos prueban que mantuvo expediente administrativo abierto durante 2 años) y su defensa procesal (negó cobertura y legitimación pasiva).

3. La existencia del precedente judicial "NOILHAN" (Exp. N° 55724/2010), que involucra el mismo contrato, empleador y aseguradora, donde se rechazó la idéntica excepción y se condenó a la aseguradora.

Solicito que V.E. valore negativamente la conducta procesal descripta y, eventualmente, aplique lo dispuesto en el artículo 45 del CPCCN si así lo estimare procedente.

X. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

La Corte Suprema ha establecido que son arbitrarias aquellas sentencias que no constituyen una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias de la causa, sino que se apoyan en afirmaciones dogmáticas o prescinden de prueba decisiva

Es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que sean fundados, exigencia que no se satisface cuando no proveen un estudio razonado de cuestiones introducidas oportunamente y que resultan conducentes para la dilucidación de la causa, todo lo cual procura, esencialmente, la exclusión de decisiones irregulares que afecten el adecuado servicio de justicia (Fallos: 330:1451; 335:2084 y 341:1055) "Recursos de hecho deducidos por la citada en garantía en las causas 'Muñoz, Modesto y otros c/ Texeira Da Silva, César Alexandre y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)

Configuración de Arbitrariedad en el Presente Caso

La sentencia recurrida configura arbitrariedad al:

SO-2025-00035389-CPACF-SG

1. Prescindir de prueba decisiva: La confesión de la demandada sobre otorgamiento de prestaciones, el informe pericial sobre el contrato 68.178 vigente, la prueba testimonial, el registro de siniestralidad y los 4 documentos oficiales recién hallados.

2. Fundamentación aparente: Se limita a transcribir un párrafo sobre ROMAN CONSTRUCCIONES, omitiendo toda consideración sobre C Y S CONSTRUCCIONES que tenía contrato vigente.

3. Omisión de tratamiento de cuestiones esenciales: No se pronunció sobre el incumplimiento del art. 388, ni sobre la confesión de la demandada, ni sobre la vigencia del contrato 68.178, ni sobre el principio in dubio pro operario.

4. Autocontradicción: Reconoce que el actor trabajaba para empresas integradas por los mismos socios, pero concluye inexistencia de cobertura basándose en otra empresa diferente.

5. Exceso ritual manifiesto: Como estableció la Corte en "Colalillo" (Fallos 308:1386), el proceso debe buscar la verdad jurídica objetiva, no el cumplimiento de ritos caprichosos. Rechazar los 4 documentos que acreditan 2 años de cobertura por razones formales constituiría un exceso ritual manifiesto.

Solicito que la Excma. Cámara descalifique como acto judicial válido la sentencia recurrida y dicte nueva sentencia fundada en las constancias probatorias de la causa.

XI. CUESTIÓN FEDERAL - PLANTEO OPORTUNO

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema, planteo oportunamente la cuestión federal que subyace en el presente caso, toda vez que compromete garantías constitucionales fundamentales.

Cuestiones Constitucionales Involucradas

1. Violación del derecho de defensa en juicio (art. 18 CN): Se privó al actor de acceder a prueba decisiva ocultada por la demandada; se rechazó la demanda por ausencia de esa prueba; se impediría el acceso a los 4 documentos recién hallados.
2. Violación del debido proceso legal (art. 18 CN): Por arbitrariedad manifiesta, omisión de pronunciamiento sobre cuestiones esenciales y premiación de conducta procesal desleal.
3. Violación de la tutela judicial efectiva (arts. 8 y 25 CADH): Se impidió que el actor accediera a prueba decisiva, se aplicaron formalismos excesivos y se frustraron las garantías del debido proceso.
4. Violación del principio protectorio del trabajo (art. 14 bis CN): Se frustró el acceso a la reparación del trabajador accidentado, se vació de contenido el sistema de riesgos del trabajo y se violó el principio in dubio pro operario del art. 9 LCT.
5. Violación del principio de igualdad (art. 16 CN): El caso NOILHAN (mismo contrato, empleador y aseguradora) tuvo solución opuesta sin justificación.

Gravedad Institucional

El caso presenta gravedad institucional que compromete el interés federal: afecta el funcionamiento del sistema de riesgos del trabajo, la confianza en la administración de justicia y genera precedente pernicioso para miles de casos análogos.

DECLARO FORMALMENTE que en caso de resultar adversa la resolución del presente recurso, interpondré oportunamente recurso extraordinario federal conforme al artículo 14 de la Ley 48.

HAGO FORMAL RESERVA DEL CASO FEDERAL ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

XII. APELACIÓN DE HONORARIOS

Para el hipotético supuesto de no hacerse lugar al recurso, APELO los honorarios regulados por considerarlos elevados.

Esta apelación se interpone: (1) En representación del actor respecto de honorarios regulados a la representación letrada de la demandada y los peritos intervinientes en autos por considerarlos elevados y (2) Por derecho propio respecto de honorarios de la representación letrada de la demandada y de los peritos por considerarlos elevados

XIII. OFRECE PRUEBA EN LA ALZADA

De conformidad con las normas procesales aplicables y en ejercicio del derecho de defensa que me asiste, vengo a ofrecer la siguiente prueba para ser producida ante esa Excma. Cámara de Apelaciones:

1. PRUEBA DOCUMENTAL

Acompaño en original los siguientes documentos para su agregación al expediente y valoración por el Tribunal de Alzada:

DOCUMENTO NÚMERO UNO: Parte de Alta Médica emitido por Clínica Espora,

DOCUMENTO NÚMERO DOS: Formulario oficial de Liberty ART Sociedad Anónima identificado con el número interno 391080

DOCUMENTO NÚMERO TRES: formulario de consultorios externos de Clínica Espora Prestador de Liberty ART SA

DOCUMENTO NÚMERO CUATRO: Formulario oficial de Liberty ART Sociedad Anónima identificado con el número interno 0403563

Fundamentación de la admisibilidad de estos documentos:

Estos cuatro documentos constituyen **prueba superviniente** en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establecida en el leading case "Colalillo" (Fallos 308:1386), toda vez que:

a) No pudieron ser presentados en la etapa de primera instancia por razones ajenas a la voluntad del actor, ya que se hallaban en poder exclusivo de la demandada quien omitió producirlos pese a estar legalmente obligada conforme el artículo 388 del Código Procesal.

b) Fueron hallados recientemente por el actor entre su documentación personal, luego de dictada la sentencia de primera instancia.

c) Poseen valor **decisivo** para la resolución de la causa, ya que acreditan de manera irrefutable la existencia de cobertura durante el período cuestionado (2006-2008).

d) Su admisión resulta **constitucionalmente imperativa** en aplicación del principio de la verdad jurídica objetiva por sobre el rigorismo formal, conforme la doctrina "Colalillo" según la cual el proceso debe buscar la verdad material y no el cumplimiento de ritos caprichosos.

e) Su rechazo por razones meramente formales configuraría **exceso ritual manifiesto y privación del derecho de defensa en juicio** (art. 18 CN).

Por todo ello, solicito que los cuatro documentos acompañados sean admitidos y agregados al expediente, y que se les otorgue el valor probatorio que corresponde en la resolución del presente recurso de apelación.

2. PRUEBA INFORMATIVA

Solicito a la Excm. Cámara que se libre: 1. **OFICIO al Juzgado Nacional en lo Civil N° 99, Secretaría Única**, sito en [domicilio del juzgado si se conoce], a fin de que **remita ad effectum videndi et probandi** el expediente caratulado:

055724/2010 "NOILHAN, JOSE ANGEL c/ SWISS MEDICAL A.R.T. S.A. s/ ACCIDENTES LEY ESPECIAL "

Objeto de la prueba: Acreditar que en un caso análogo al presente (mismo contrato de afiliación N° 68.178, mismo empleador C Y S CONSTRUCCIONES., misma aseguradora SWISS MEDICAL A.R.T. S.A., y mismo período temporal), el tribunal interviniente hizo lugar a la

demanda reconociendo la existencia de cobertura, en franca contradicción con lo resuelto en el presente caso.

Fundamentación:

Esta prueba resulta esencial para demostrar:

1. La **violación del principio de igualdad ante la ley** (art. 16 CN), toda vez que trabajadores en idéntica situación jurídica (mismo contrato, empleador y aseguradora) reciben tratamiento jurisdiccional diametralmente opuesto sin justificación alguna.
2. La **arbitrariedad de la sentencia recurrida**, que se aparta del precedente judicial existente sobre el mismo caso sin dar fundamento para ello.
3. La **conducta procesal contradictoria** de la demandada, quien reconoció la cobertura en el caso Noilhan pero la niega en el presente, configurando abuso del derecho procesal.
4. La **existencia y vigencia del contrato de afiliación N° 68.178** al momento del accidente del actor, conforme fuera reconocido judicialmente en el expediente Noilhan.

Hechos a acreditar mediante el expediente Noilhan:

- Que el trabajador José Angel Noilhan se accidentó trabajando para C Y S CONSTRUCCIONES S.A.
- Que dicha empresa se encontraba asegurada por SWISS MEDICAL A.R.T. S.A. mediante el contrato N° 68.178
- Que la aseguradora reconoció la cobertura y fue condenada al pago de las prestaciones
- Que el período temporal de cobertura coincide con el del presente caso
- Que se trata del mismo contrato, empleador y aseguradora que en el presente expediente

Pertinencia y relevancia:

El expediente Noilhan constituye prueba de **valor decisivo** para la resolución del presente caso, toda vez que demuestra:

- La vigencia del contrato 68.178 durante el período relevante

- El reconocimiento judicial y por parte de la propia aseguradora de dicha vigencia
- La arbitrariedad de negar en el presente caso lo que fue reconocido en el caso Noilhan
- La violación del principio de igualdad al dar soluciones opuestas a situaciones idénticas

Por todo lo expuesto, solicito se libre el oficio solicitado con carácter **URGENTE**, haciéndose saber al juzgado requerido que el expediente deberá ser remitido en calidad de préstamo judicial para su incorporación a la presente causa, debiendo el mismo ser devuelto una vez cumplido su cometido probatorio.

2. En subsidio se libre oficio a.

2.1 Clinica Espora con domicilio en Av Espora 645 Adrogué, Provincia de Buenos Aires a fin de expida acerca de la autenticidad de los documentos que se le exhibe

2.2 Meditrauma Asistencial con domicilio en Av Leandro N Alem 518 CABA a fin de expida acerca de la autenticidad de los documentos que se le exhibe

XIV. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito a la Excma. Cámara que:

1. Tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 17410 de fecha 21/10/2025.

2.: Tenga por admitidos y agregados al expediente los 4 documentos oficiales de Liberty ART recién hallados, toda vez que constituyen prueba superviniente de valor decisivo y su admisión resulta constitucionalmente imperativa en aplicación de la doctrina Colalillo.

3.: Tenga por ofrecida la prueba documental e informativa respecto del caso Noilhan y oportunamente ordene su producción.

4.: Valore la conducta procesal de la demandada conforme el Capítulo IX.

5: Tenga presente la reserva del caso federal conforme el Capítulo XI, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

6. Revoque la sentencia recurrida y haga lugar a la demanda e)con fundamento en: (i) las conclusiones categóricas del informe pericial técnico que establecen la vigencia del contrato 68178 al 28/9/2006; (ii) los 4 documentos oficiales de LIBERTY ART que acreditan casi 2 años de cobertura; (iii) la confesión de la demandada; (iv) el registro de siniestralidad; (v) la prueba testimonial; (vi) la intervención de las Comisiones Médicas que constituye confesión ficta de cobertura; y (vii) el precedente judicial "NOILHAN"

7.: Revoque la imposición de costas al letrado patrocinante y al trabajador accidentado.

8. Subsidiariamente, reduzca los honorarios regulados conforme el Capítulo XII.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

ANEXO: DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS

Se acompañan los siguientes documentos para su agregación al expediente:

ANEXO 1. Parte de Alta Médica - Clínica Espora fecha 4/7/2006

ANEXO 2. Formulario Liberty ART N° 391080 - fecha 24/11/2007

ANEXO 3. Formulario Clínica Espora OBRA SOCIAL LIBERTY 7/7/06

ANEXO 4. Formulario Liberty ART N° 0403563 - fecha 5/2/2008

SO-2025-00035389-CPACF-SG

AMPLIA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

EXCMA CAMARA:

GUSTAVO HORACIO BENDERSKY, abogado, inscripto al T° 73 F° 33 del C.P.A.C.F., D.N.I. 8.442.261, C.U.I.T. 20-08442261-5, IVA Responsable Inscripto, Tel. 4815-8972, constituyendo domicilio legal en Av. Córdoba 1367, piso 5°, (zona 121), en los autos caratulados: **"MAIDANA OMAR GUSTAVO c/ SWISS MEDICAL ART SAs/ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL"** Expediente N° 001475/2008, a V.S. respetuosamente digo:

I. OBJETO

Vengo a ampliar la expresión de agravios formulados en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en autos, la cual adolece de graves vicios de arbitrariedad que la tornan descalificable como acto jurisdiccional válido, solicitando en consecuencia su revocación y el dictado de una nueva sentencia que haga lugar a la demanda incoada por mi mandante.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Previo a desarrollar los fundamentos de este memorial, corresponde señalar que esta presentación en el plazo legal establecido conforme vence en las primeras horas del día 30 de octubre de 2025

III. PLANTEO DE ARBITRARIEDAD - MARCO CONCEPTUAL

La doctrina de la arbitrariedad de sentencias, elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como vía excepcional para el control de las sentencias judiciales, exige que la decisión atacada adolezca de defectos de tal gravedad que la priven del carácter de acto jurisdiccional válido.

En el caso de autos, la sentencia recurrida incurre en múltiples y graves defectos que la tornan arbitraria, a saber:

SO-2025-00035389-CPACF-SG

- Prescendencia absoluta de prueba conducente y decisiva;
- Valoración contradictoria de elementos probatorios esenciales;
- Fundamentación aparente o meramente dogmática;
- Aplicación incorrecta del derecho aplicable;
- Violación del principio de congruencia;
- Condena arbitraria en costas al letrado patrocinante.

IV. PRIMER AGRAVIO: PRESCINDENCIA DE LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN MÉDICA JURISDICCIONAL Y DE LA COMISIÓN MÉDICA CENTRAL

La sentencia recurrida ha incurrido en un grave vicio de arbitrariedad al prescindir completamente de la prueba producida mediante los dictámenes emitidos por la Comisión Médica Jurisdiccional y, posteriormente, por la Comisión Médica Central.

IV.1. Naturaleza y valor probatorio de los dictámenes de las Comisiones Médicas

Conforme lo establece la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 y sus modificatorias, los dictámenes emanados de las Comisiones Médicas constituyen actos de naturaleza jurisdiccional que gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria.

El artículo 21 de la LRT establece expresamente que las comisiones médicas y la Comisión Médica Central son las encargadas de determinar:

- La naturaleza laboral del accidente o de la enfermedad profesional
- El carácter y grado de la incapacidad
- El contenido y alcance de las prestaciones en especie

IV.2. Contenido de los dictámenes obrantes en autos

De la documentación agregada a la causa, surge con absoluta claridad que:

a) La Comisión Médica Jurisdiccional emitió dictamen (fs. 223) en el cual se establecieron las circunstancias del siniestro laboral sufrido por el trabajador MAIDANA OMAR GUSTAVO DNI N° 21.882.169, identificando su desempeño como albañil en empresas constructoras.

b) Identificación precisa de las empresas empleadoras:

El actor prestó servicios para DOS empresas constructoras, ambas afiliadas a LIBERTY ART S.A. (empresa antecesora de SWISS MEDICAL ART S.A., la demandada):

PRIMERA EMPLEADORA: C Y S CONSTRUCCIONES

- Fecha de ingreso al establecimiento: 10/05/2006
- Fecha de alta médica: 01/03/2007
- Constancias obrantes a fs. 219
- Contrato de afiliación con LIBERTY ART S.A. N° 68178

SEGUNDA EMPLEADORA: ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS SRL

- Constancias en dictamen de Comisión Médica Central
- Contrato de afiliación con LIBERTY ART S.A. N° 74310

c) Posteriormente, la Comisión Médica Central, actuando en segunda instancia administrativa (Expediente N° 10f-I-01587/07), RECTIFICÓ el dictamen de la Comisión Jurisdiccional, reconociendo expresamente:

i. El CARÁCTER DE ACCIDENTE DE TRABAJO del siniestro sufrido por el actor en fecha 28/09/2006.

ii. La identificación precisa de LAS EMPRESAS en las cuales el trabajador prestó servicios: C Y S CONSTRUCCIONES y ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS SRL.

iii. La AFILIACIÓN a la ART LIBERTY (empresa antecesora de la demandada) vigente al momento del infortunio laboral.

iv. El reconocimiento de INCAPACIDAD LABORAL TEMPORARIA al momento del dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional.

v. La RESOLUCIÓN de la Comisión Médica Central estableció que:

" Con relación a la contingencia invocada con fecha 28/09/2006, el trabajador MAIDANA OMAR GUSTAVO DNI N° 21.882.169 PRESENTA INCAPACIDAD LABORAL TEMPORARIA al momento del dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional.

Por todo lo expresado y en cumplimiento de lo establecido en el punto 1 Letra V del Manual de Procedimiento para los Trámites en que deben intervenir las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central (Resolución SRT N° 45/97), RECTIFIQUESE el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional."

d) Cronología médica establecida por la Comisión Médica Central:

- Septiembre 2006: Primer accidente laboral (28/09/2006) - Reposo médico
- Hasta noviembre 2006: Período de reposo prescrito
- Enero 2007: El trabajador comienza NUEVAMENTE con lumbalgia
- 27 de febrero 2007: Se realiza NUEVA DENUNCIA a la ART LIBERTY
- 1 de marzo 2007: La ART otorga el alta médica
- Resolución médica: Debe continuar con incapacidad laboral temporaria y la ART debe brindarle prestaciones en especie

IV.3. La prescindencia injustificada de la A Quo

Pese a la contundencia de esta prueba, la sentenciante de primera instancia ha omitido toda consideración respecto de estos dictámenes, los cuales constituyen la prueba central y determinante del derecho del actor.

Esta omisión no puede ser considerada como un mero error de apreciación, sino que configura un caso típico de arbitrariedad por prescindencia de prueba decisiva.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que existe arbitrariedad cuando el juzgador prescinde de constancias probatorias de vital importancia para la solución del litigio (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 270:84; 271:7; entre muchos otros).

En el caso, los dictámenes de las Comisiones Médicas no solo eran conducentes para la resolución del pleito, sino que constituían la prueba directa, específica y concluyente sobre los tres aspectos fundamentales controvertidos:

- La naturaleza laboral del siniestro
- La identificación del empleador responsable
- La cobertura de la ART demandada

IV.4. Valor vinculante de los dictámenes

Es importante destacar que la jurisprudencia ha reconocido que los dictámenes de las Comisiones Médicas, en tanto emanan de órganos técnicos especializados creados por la propia ley, gozan de especial fuerza probatoria que solo puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario de entidad suficiente.

En autos, no existe prueba alguna que controvierta o ponga en duda el contenido de los dictámenes de las Comisiones Médicas. Por el contrario, toda la prueba documental y pericial producida en la causa CONFIRMA y CORROBORA las conclusiones de dichos organismos.

V. SEGUNDO AGRAVIO: PRESCINDENCIA DE LA PERICIA CONTABLE

La sentencia recurrida también ha hecho caso omiso de la prueba pericial contable producida en autos, la cual resulta absolutamente contundente en orden a demostrar los sucesivos contratos de aseguramiento de los empleadores del actor con la demandada, y la vigencia de dichos contratos al momento de ocurrir el accidente de trabajo.

V.1. Objeto y alcance de la pericia contable

La pericia contable tuvo por objeto específico determinar:

- La existencia de contratos de afiliación entre las empresas empleadoras del actor y la ART demandada (sucesora de Liberty ART);
- Los períodos de vigencia de dichos contratos;
- La situación de cobertura al momento del accidente;
- El pago regular de las cuotas o cotizaciones correspondientes.

V.2. Conclusiones de la pericia

Del informe pericial contable surge en forma clara, precisa y categórica que:

- Las empresas identificadas en los dictámenes médicos como empleadoras del actor mantuvieron contratos de afiliación vigentes con la ART demandada (o su antecesora Liberty ART);
- Dichos contratos se encontraban plenamente vigentes al momento de ocurrir el accidente de trabajo;
- Se habían abonado regularmente las cotizaciones correspondientes;
- No existía causa alguna de suspensión o extinción de la cobertura.

V.3. Omisión valorativa del sentenciante

Al igual que con los dictámenes médicos, el A Quo ha prescindido completamente de esta prueba pericial, sin siquiera mencionarla en los considerandos de la sentencia.

Esta omisión resulta particularmente grave si se tiene en cuenta que:

- La pericia fue producida por un experto contador público designado por el Tribunal;
- El perito desarrolló su labor con total amplitud, accediendo a la documentación contable de la demandada;
- Las conclusiones periciales son claras, precisas y categóricas;

- La demandada no impugnó el informe pericial ni produjo prueba en contrario.

V.4. Valor probatorio de la pericia no impugnada

La jurisprudencia ha establecido de manera pacífica que la pericia no impugnada constituye plena prueba de los hechos afirmados por el experto, máxime cuando se trata de cuestiones técnicas que requieren conocimientos especializados para su determinación.

En el caso, la pericia contable demuestra de manera fehaciente e incontrastable la relación contractual entre las empresas empleadoras y la ART demandada, así como la vigencia de la cobertura al momento del accidente. Prescindir de esta prueba sin fundamento alguno constituye un claro supuesto de arbitrariedad.

V.5. Transcripción textual de las conclusiones del perito contador - Prueba determinante sobre la legitimación pasiva

Resulta imperativo transcribir literalmente las conclusiones del informe pericial contable producido en autos, por cuanto constituyen la prueba directa, fehaciente e irrefutable que demuestra la existencia del vínculo contractual entre las empresas empleadoras del actor y la demandada LIBERTY ART S.A. (hoy continuada por SWISS MEDICAL ART S.A.).

El perito contador dictaminó textualmente:

"De la información suministrada por LIBERTY ART S.A. surge que el actor tuvo 2 accidentes:

El 28/09/2006 recibiendo prestaciones en especie por LIBERTY ART S.A. atento al contrato celebrado con C Y S CONSTRUCCIONES contrato de afiliación Nro. 68178

El 27/02/2007 recibiendo prestaciones en especie por LIBERTY ART S.A. atento al contrato celebrado con ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS SRL contrato de afiliación Nro. 74310"

Elementos probatorios que surgen de la pericia contable:

1. EXISTENCIA DE DOS CONTRATOS DE AFILIACIÓN VIGENTES entre LIBERTY ART S.A. y las empresas empleadoras del actor:

- Contrato N° 68178 con C Y S CONSTRUCCIONES
- Contrato N° 74310 con ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS SRL

2. RECONOCIMIENTO EXPRESO POR PARTE DE LA PROPIA ART DEMANDADA de haber prestado servicios médicos al trabajador en AMBOS siniestros, lo que constituye un reconocimiento inequívoco de:

- La existencia de cobertura vigente
- La relación contractual con ambas empleadoras
- La responsabilidad de brindar prestaciones

3. CORRELACIÓN PERFECTA entre:

- Los dictámenes de las Comisiones Médicas
- La pericia contable
- Las fechas de los accidentes laborales (28/09/2006 y 27/02/2007)
- La vigencia de los contratos de afiliación

4. FUENTE DE LA INFORMACIÓN: El informe pericial se elaboró con base en LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA PROPIA DEMANDADA, lo que elimina toda posibilidad de impugnación y constituye un reconocimiento que no puede ser desconocido posteriormente.

V.6. Análisis jurídico de la pericia contable y refutación del fundamento de la sentencia

La transcripción precedente reviste una importancia mayúscula para la solución del presente litigio, por cuanto demuestra de manera categórica, clara y contundente que:

a) LIBERTY ART S.A. (antecesora de la demandada) mantuvo contratos de afiliación vigentes con AMBAS empresas empleadoras del actor:

- C Y S CONSTRUCCIONES (Contrato Nro 68178)

- ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS SRL (Contrato Nro 74310)

b) La propia aseguradora demandada RECONOCIÓ y PRESTÓ efectivamente las prestaciones en especie al trabajador en AMBOS siniestros (28/09/2006 y 27/02/2007), lo cual constituye un reconocimiento expreso e inequívoco de la cobertura vigente.

c) El informe pericial fue elaborado con base en LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA PROPIA DEMANDADA, por lo que constituye un reconocimiento proveniente de la propia parte contraria, que no puede ser desconocido posteriormente.

Esta prueba FULMINA completamente el desafortunado fundamento invocado en la sentencia recurrida, basado en una supuesta "falta de legitimación pasiva" de la demandada.

En efecto, la sentencia de primera instancia rechazó la demanda argumentando que no se había acreditado el vínculo entre la aseguradora y las empresas empleadoras.

Sin embargo, esta afirmación constituye una flagrante contradicción con las constancias de la causa, particularmente con el informe pericial contable que demuestra no solo la existencia de los contratos de afiliación, sino también que la propia demandada prestó servicios médicos al actor en ambos accidentes.

Cabe preguntarse: ¿Cómo puede la demandada alegar falta de legitimación pasiva cuando su propia información corporativa demuestra que mantenía contratos vigentes con las empleadoras del actor y que efectivamente le prestó asistencia médica en ambos siniestros?

La respuesta es evidente: puede, de hecho lo hizo pero NO DEBE. La legitimación pasiva de la demandada surge acreditada de manera indubitable e incontrastable por la prueba pericial contable, la cual se encuentra corroborada por:

- Los dictámenes de las Comisiones Médicas

SO-2025-00035389-CPACF-SG

- La documentación aportada por la propia aseguradora
- Las prestaciones médicas efectivamente otorgadas al trabajador

Por consiguiente, el fundamento de la sentencia recurrida basado en la supuesta falta de legitimación pasiva carece de todo sustento fáctico y jurídico, constituyendo un claro supuesto de arbitrariedad por prescindencia de prueba decisiva y por contradicción manifiesta entre lo resuelto y las constancias probatorias de la causa.

La legitimación pasiva de la demandada no solo está probada, sino que fue RECONOCIDA por la propia aseguradora al brindar prestaciones médicas al trabajador, lo cual constituye un reconocimiento tácito pero inequívoco de la existencia de la cobertura y de su responsabilidad en el caso.

VI. TERCER AGRAVIO: CONTRADICCIÓN MANIFIESTA ENTRE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS Y LO RESUELTO

La sentencia recurrida resulta contradictoria con la totalidad de las pruebas producidas en la causa, incurriendo en una valoración irrazonable que la descalifica como acto jurisdiccional válido.

En efecto:

- Los dictámenes de las Comisiones Médicas establecen de manera expresa el carácter laboral del accidente y la identificación de las empresas empleadoras afiliadas a la demandada;
- La pericia contable demuestra la existencia y vigencia de los contratos de afiliación;
- La prueba documental (recibos de sueldo, certificaciones de servicios, constancias de AFIP, etc.) confirma la relación laboral del actor con las empresas identificadas;
- La prueba testimonial ratifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente.

Pese a ello, el sentenciante rechaza la demanda sin explicar de manera razonable y fundada en qué elementos sustenta su decisión,

limitándose a afirmaciones dogmáticas que no se compadecen con las constancias de la causa.

VII. CUARTO AGRAVIO: VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

La sentencia recurrida también viola el principio de congruencia que debe regir toda decisión judicial, al no dar respuesta a los planteos esenciales formulados por la parte actora en su demanda.

En particular, el sentenciante omite pronunciarse sobre:

- Los alcances y efectos de los dictámenes de las Comisiones Médicas;
- La vinculación acreditada entre las empresas empleadoras y la ART demandada;
- Las consecuencias jurídicas de la rectificación del dictamen por parte de la Comisión Médica Central;
- La procedencia de las indemnizaciones reclamadas conforme la LRT.

Elementos probatorios que surgen de la pericia contable:

1. **Existencia de DOS contratos de afiliación vigentes** entre LIBERTY ART S.A. y las empresas empleadoras del actor:
 - Contrato N° 68178 con C Y S CONSTRUCCIONES
 - Contrato N° 74310 con ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS SRL
2. **Reconocimiento expreso por parte de la propia ART demandada** de haber prestado servicios médicos al trabajador en AMBOS siniestros, lo que constituye un reconocimiento inequívoco de:
 - La existencia de cobertura vigente
 - La relación contractual con ambas empleadoras
 - La responsabilidad de brindar prestaciones
3. **Correlación perfecta** entre:
 - Los dictámenes de las Comisiones Médicas
 - La pericia contable
 - Las fechas de los accidentes laborales
 - La vigencia de los contratos de afiliación

Esta omisión de pronunciamiento sobre cuestiones esenciales del litigio constituye otro supuesto de arbitrariedad, ya que impide conocer las razones por las cuales el juzgador arriba a la solución adoptada.

VIII. QUINTO AGRAVIO: FUNDAMENTACIÓN APARENTE O DOGMÁTICA

La sentencia apelada carece de una fundamentación seria, razonada y razonable que permita controlar el proceso lógico que condujo al juzgador a la solución adoptada.

Los considerandos de la sentencia se limitan a afirmaciones genéricas y dogmáticas, sin analizar ni valorar la prueba producida en la causa. No existe en los fundamentos del fallo un desarrollo argumental que explique por qué razón se prescinde de los dictámenes médicos, de la pericia contable y del resto de la prueba rendida.

La Corte Suprema ha señalado que la fundamentación aparente o insuficiente descalifica la sentencia como acto jurisdiccional (Fallos: 290:367; 296:432; 301:970; entre otros). En el caso, la ausencia de una motivación seria y suficiente torna arbitraria la decisión recurrida.

IX. SEXTO AGRAVIO: CONDENA EN COSTAS AL LETRADO PATROCINANTE - VIOLACIÓN DEL DERECHO DE EJERCER LA PROFESIÓN

Uno de los aspectos más graves de la sentencia recurrida lo constituye la imposición de costas en forma SOLIDARIA al letrado patrocinante de la parte actora, decisión que resulta absolutamente arbitraria, infundada y violatoria de las normas procesales aplicables y de las garantías constitucionales que amparan el ejercicio de la abogacía.

IX.1. Marco normativo aplicable

El artículo 18 de la Constitución Nacional consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos. Este principio

fundamental exige que toda persona tenga acceso a un patrocinio letrado efectivo para la defensa de sus derechos.

Por su parte, las leyes de aranceles profesionales y los códigos procesales establecen que las costas son cargas del proceso que, en principio, deben ser soportadas por la parte vencida, sin que ello pueda extenderse al letrado que ejerce el patrocinio o representación de dicha parte.

IX.2. Excepcionalidad de la condena en costas al letrado

La jurisprudencia ha establecido de manera pacífica y reiterada que solo en supuestos absolutamente excepcionales, y cuando medie una conducta procesal maliciosa, temeraria o gravemente negligente del profesional, puede imponerse a éste una condena en costas personal.

Tales supuestos excepcionales requieren:

- La configuración de una actuación manifiestamente contraria a derecho;
- La existencia de una conducta abusiva o temeraria claramente demostrada;
- Un daño cierto y directo causado por la actuación del letrado;
- Una fundamentación específica y detallada de las razones que justifican apartarse del principio general.

IX.3. Inexistencia de conducta reprochable en autos

En el presente caso, NO EXISTE NINGUNA CIRCUNSTANCIA que justifique la imposición de costas al letrado patrocinante. Por el contrario:

- El suscripto ha actuado en ejercicio legítimo del derecho de defensa de su mandante;
- La demanda interpuesta se encuentra sólidamente fundada en:
 - Los dictámenes de las Comisiones Médicas (prueba de máxima jerarquía en la materia);
 - La pericia contable producida en autos;
 - La abundante prueba documental y testimonial rendida;

- No ha existido actuación maliciosa, temeraria ni abusiva de ninguna naturaleza;
- Se han respetado escrupulosamente todas las normas procesales y los principios de lealtad y probidad que deben regir el proceso;
- La pretensión deducida no solo era jurídicamente procedente, sino que se encontraba respaldada por prueba contundente.

IX.4. Arbitrariedad de la condena en costas al letrado

La imposición de costas al letrado patrocinante, en las circunstancias del caso, constituye una decisión manifiestamente arbitraria que:

- Carece de toda fundamentación seria y suficiente;
- No identifica conducta reprochable alguna que la justifique;
- Desconoce el principio general en materia de costas;
- Vulnera el derecho constitucional de ejercer la profesión de abogado (art. 14 CN);
- Afecta el derecho de defensa en juicio del justiciable (art. 18 CN);
- Constituye una sanción disciplinaria encubierta, sin que se haya respetado el debido proceso;
- Genera un efecto inhibitorio o disuasivo (chilling effect) sobre el ejercicio profesional, desalentando a los letrados de asumir la defensa de causas difíciles o complejas por temor a verse personalmente condenados en costas.

IX.5. Gravedad institucional de la condena al letrado

La condena en costas al letrado patrocinante no solo afecta al profesional individualmente considerado, sino que compromete principios fundamentales del sistema de administración de justicia:

- Afecta el acceso a la justicia, al generar temor en los profesionales para asumir determinadas defensas;
- Vulnera la independencia del abogado en el ejercicio de su ministerio;
- Desalienta el ejercicio pleno del derecho de defensa;
- Crea un precedente sumamente peligroso que habilita condenas infundadas como mecanismo de presión o represalia.

IX.6. Solicitud de revocación de la condena en costas al letrado

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a V.E. que:

- REVOQUE la condena en costas impuesta al letrado patrocinante;
- DECLARE que no ha existido actuación reprochable alguna que justifique apartarse del principio general en materia de costas;
- CONDENE en costas únicamente a la parte vencida, conforme los principios generales del derecho procesal.

X. SÉPTIMO AGRAVIO: VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO PROTECTORIO Y DE LA NORMA MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR

La sentencia recurrida también resulta violatoria de los principios fundamentales que rigen en materia de derecho del trabajo y de la seguridad social, consagrados en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

El principio protectorio, rector en la materia, exige que en caso de duda se aplique la interpretación más favorable al trabajador (in dubio pro operario).

En el caso, existiendo prueba contundente del accidente laboral, de la cobertura de la ART y del derecho indemnizatorio del trabajador, la sentencia adoptó la solución más perjudicial para el trabajador, sin fundamento razonable que la sustente.

XI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos a V.E. que:

- 1) Tenga por ampliado los agravios en tiempo y forma
- 2) REVOQUE la sentencia de primera instancia en todas sus partes;
- 3) DECLARE la arbitrariedad de la sentencia recurrida por los fundamentos expuestos;

4) se ANULE la sentencia recurrida y se ORDENE el dictado de una nueva, con estricta observancia de la doctrina sentada por V.E. en el presente pronunciamiento.

5) Alternativamente DICTE una nueva sentencia que:

- a) Haga lugar a la demanda interpuesta;
- b) Condene a la demandada SWISS MEDICAL ART S.A. (continuadora de LIBERTY ART S.A.) al pago de las indemnizaciones reclamadas conforme la Ley de Riesgos del Trabajo, con más sus intereses;
- c) Revoque la condena en costas impuesta al letrado patrocinante;
- d) Imponga las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

Será Justicia.



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES	
ARCHIVO Y NOMBRES COMPLETOS BENDERSKY GUSTAVO HORACIO	TOMO Y FOLIO T 13 F 33
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2) CONDORBA 1367 PISO 5to	
TELÉFONO 1162771311	CÓDIGO POSTAL 1053
CÉLLULAR 1130600015	CORREO ELECTRÓNICO DR.BENDERSKY@FEDERAL-CCF.COM.ES
DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN	
JUEZ INTERVINIENTE	JUZGADO/SALA 1 SALA SECRETARÍA INTERVINIENTE UNICA
EXPT. JUDICIAL N° 1475108	AUTOS HA DANA DADA GUSTAVO C/ SWISS ARQUITECTURA SA
JUEZ INTERVINIENTE	JUZGADO/SALA 31 SECRETARÍA INTERVINIENTE U
EXPT. JUDICIAL N° 1475108	AUTOS HA DANA DADA GUSTAVO C/ SWISS ARQUITECTURA SA
JUEZ INTERVINIENTE	JUZGADO/SALA SECRETARÍA SECRETARÍA INTERVINIENTE
EXPT. JUDICIAL N°	AUTOS

- (1) "Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunicare fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e), del Reglamento Interior)
- (2) No es posible constituir domicilio en casilleros postales - Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art. 10 inc.b)

GUSTAVO H. BENDERSKY Tomo 13 Folio 33

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:-----

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedoras en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar -ni cuando se acboja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular. SO-2025-00035389-CPACF-SG

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que Intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesores asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.

Buenos Aires, 12 de NOVIEMBRE de 2024

Firma de conformidad:

FIRMA

GUSTAVO H. BENIGRSKY
ABOGADO
C.P.A.C.F. Nº 73 Pº 33
MEDICO LEGISTA
M.N. 50299

ACLARACION:

TOMO: 1 FOLIO: 33

SO-2025-00035389-CPACF-SG



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2025-00035389-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 12 de Noviembre de 2025

Referencia: Creacion de documento, peticion desde Expediente Electrónico EX-2025-00035386- -CPACF-SG

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 113 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.12 13:49:14 -03:00

Hernán Miguel Corsi
Administrativo
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.12 13:49:35 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2025-00035392-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 12 de Noviembre de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00035386- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 12/11/2025.

Atentamente,

Mesa de Entradas - C.P.A.C.F.

Av. Corrientes 1441 CP (1042) CABA -

República Argentina

Destinatario: Florencia Bonarota

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.12 13:52:55 -03:00

Hernán Miguel Corsi
Administrativo
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.12 13:53:16 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Informe

Número: IF-2025-00035878-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 14 de Noviembre de 2025

Referencia: EX-2025-00035386- -CPACF-SG

Me dirijo a Usted en su carácter de Gerente de la Coordinación de Comisiones y de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas, con el fin de remitirle la presentación del Dr. Gustavo Horacio BENDERSKY, para que por su intermedio sea remitida a la Comisión y/o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.14 17:34:23 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.14 17:34:42 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2025-00035886-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 14 de Noviembre de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00035386- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Coordinación de Comisiones y Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.14 17:49:31 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.14 17:49:32 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2025-00035922-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Lunes 17 de Noviembre de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00035386- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la presentación realizada, remítase la misma a la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada para su estudio y dictamen.

Destinatario: Javier Oscar Minuet

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.17 10:33:47 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.17 10:33:47 -03:00

PEDIDO DE INTERVENCIÓN EN CARÁCTER DE AMICUS CURIAE

COMISIÓN DE DEFENSA DEL ABOGADO - COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS

Dr. Gustavo Horacio Bendersky, T° 73 F° 33 CPACF, solicita la intervención de la Comisión de Defensa del Abogado como *amicus curiae* en los autos **"MAIDANA OMAR GUSTAVO c/ SWISS MEDICAL ART SA s/ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL"** (Expte. N° 001475/2008), **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, SALA I**.

El caso reviste **gravedad institucional extrema**: la sentencia de primera instancia condenó solidariamente en costas al letrado patrocinante **sin acreditar temeridad ni malicia**, violando el artículo 45 del CPCCN, generando un efecto amedrentador sobre el ejercicio profesional y frustrando el acceso a la justicia de trabajadores accidentados.

I. SÍNTESIS DE ANTECEDENTES

El actor Omar Gustavo Maidana sufrió accidente laboral el 28/9/2006 trabajando para **C Y C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.H.** (sociedad de hecho integrada por Lemos, Sosa y Cotton), empresa asegurada por **LIBERTY ART S.A.** (continuada por SWISS MEDICAL ART S.A.) mediante contrato de afiliación **N° 68.178** vigente desde 28/1/2005 hasta 9/4/2007.

La aseguradora reconoció expresamente en su contestación haber otorgado prestaciones médicas, derivó al actor a Clínica Espora, mantuvo expediente administrativo abierto durante 12 años (2006-2018), intervino en el procedimiento ante Comisiones Médicas y llevaba registro de siniestralidad de la empresa durante 2006 (39 trabajadores, 75 siniestros registrados).

Posteriormente, la ART opuso excepción de falta de legitimación pasiva alegando inexistencia de cobertura.

II. CONTINUIDAD EMPRESARIAL - IDENTIDAD ECONÓMICA SUSTANCIAL

Un elemento central para comprender la legitimidad de la actuación del letrado es la **identidad económica sustancial** entre C Y C CONSTRUCCIONES y ROMAN CONSTRUCCIONES. Ambas empresas estaban integradas por los **mismos socios**: Miguel Angel Lemos, Marcelo Roman Sosa, Ricardo Sergio

NO 2025000035589 CPACF CSCA CD

Cotoño (Cotton) y Sergio Sosa. Ambas se dedicaban al mismo objeto social de construcción. Ambas mantuvieron **contratos sucesivos con la misma aseguradora LIBERTY ART**:

- **Contrato N° 68178** con C Y C CONSTRUCCIONES: vigencia 28/1/2005 al 9/4/2007
- **Contrato N° 74310** con ROMAN CONSTRUCCIONES: vigencia 13/10/2006 al 14/10/2008

Resulta revelador que el segundo contrato comenzó el 13/10/2006, apenas **15 días después del accidente** del actor, y mientras aún estaba vigente el contrato anterior (que recién se rescindió el 9/4/2007). Esta **superposición temporal de casi 6 meses** demuestra de manera incontrastable que no hubo cese de actividades ni cambio real de empleador, sino un **mero traspaso administrativo-formal** entre sociedades controladas por las mismas personas.

Los trabajadores, incluido el actor, **transitaron de una sociedad a otra sin solución de continuidad** en las tareas desarrolladas, bajo la dirección de los mismos empleadores. Se trató de un simple **cambio de denominación** de la empresa constructora con traspaso de los trabajadores, circunstancia que la propia ART conocía y reconocía mediante la contratación sucesiva e ininterrumpida.

Esta realidad económica, confirmada por la prueba testimonial que identificó expresamente a los mismos patrones en ambas empresas, explica por qué el letrado patrocinante tenía **convicción jurídica legítima y razonable** sobre la existencia de cobertura. No existía razón alguna para dudar de que la ART respondiera por un accidente ocurrido cuando mantenía contrato vigente con la empresa empleadora, máxime cuando la propia aseguradora reconoció haber otorgado prestaciones y mantuvo expediente abierto durante 12 años.

El reproche de la sentencia sobre "falta de investigación del vínculo contractual" carece de sustento cuando la situación fáctica era clara: mismos socios, misma actividad, misma aseguradora, contratos sucesivos superpuestos, continuidad laboral absoluta. El letrado actuó sobre la base de esta realidad económica indiscutible, aplicando correctamente la doctrina de la primacía de la realidad consagrada en el art. 14 de la Ley de Contrato de Trabajo.

III. LA SENTENCIA RECURRIDA

La sentencia definitiva N° 17410 del 21/10/2025 hizo lugar a la excepción basándose en una **confusión palmaria entre dos empresas diferentes**.

Consideró aplicable el contrato N° 74310 de ROMAN CONSTRUCCIONES (vigente desde 13/10/2006), cuando el perito ingeniero Ricardo Oscar Novillo había establecido categóricamente que al 28/9/2006 el actor pertenecía a **C Y C CONSTRUCCIONES**, empresa con contrato vigente N° 68178 desde 28/1/2005 hasta 9/4/2007.

La sentencia prescindió completamente de esta prueba pericial determinante, de la confesión de la ART sobre otorgamiento de prestaciones, del registro de siniestralidad, de la prueba testimonial concordante, de la intervención de las Comisiones Médicas y de la realidad económica subyacente que demostraba la continuidad empresarial.

Condena al letrado: Impuso costas solidarias al abogado patrocinante invocando arts. 1768 y 1725 del CCyC, **sin acreditar temeridad ni malicia** conforme exige el art. 45 CPCCN. El único reproche: "no haber efectuado una investigación para determinar el vínculo contractual", cuando el vínculo surgía claramente de la continuidad empresarial probada, la confesión de la ART y la prueba pericial categórica.

IV. ARBITRARIEDAD DE LA CONDENA AL LETRADO

A. La demanda tenía fundamento probatorio sólido

Prueba pericial técnica: El Ingeniero Novillo estableció categóricamente que (a) al 28/9/2006 el actor pertenecía a C Y C CONSTRUCCIONES; (b) dicha empresa tenía contrato vigente N° 68178 desde 28/1/2005 hasta 9/4/2007; (c) existía cobertura vigente al momento del accidente. Esta conclusión surgía de documentación oficial aportada por la propia ART.

Confesión de la ART: En su contestación reconoció expresamente que "le fue denunciado que el actor habría sufrido un accidente de trabajo por el cual le otorgara las prestaciones de la Ley 24.557". Esta confesión hace plena prueba (art. 314 CPCCN).

Registro de siniestralidad: La ART llevaba registro oficial de 39 trabajadores y 75 siniestros de C Y C CONSTRUCCIONES durante 2006, circunstancia incompatible con inexistencia de cobertura.

Prueba testimonial: Los testigos Vera Centurión y Troncozo confirmaron que el actor trabajaba para CYS Construcciones, identificaron a los patrones (Sosa, Cotton, Lemos) como los mismos en ambas empresas, y confirmaron que el actor acudió a la ART.

Intervención de Comisiones Médicas: Ambas partes reconocieron que las Comisiones Médicas Jurisdiccional y Central intervinieron, emitieron dictámenes y resolvieron sobre el caso. Esta intervención presupone necesariamente existencia de cobertura, pues dichos organismos carecen de competencia para actuar en ausencia de relación de cobertura.

B. Error jurídico inexcusable - Violación del art. 45 CPCCN

La magistrada fundamentó la condena en arts. 1768 y 1725 del CCyC (responsabilidad civil del profesional frente a su cliente), cuando la norma específica y excluyente es el **art. 45 CPCCN** que exige acreditar **temeridad o malicia**.

La temeridad requiere que el litigante conozca a ciencia cierta que no tiene razón y abuse de su derecho. La malicia implica ocultamiento doloso y defensas dilatorias. La sentencia no acreditó ninguno de estos extremos. Invirtió la lógica jurídica: en lugar de investigar temeridad/malicia, aplicó normas de responsabilidad civil general imputando "culpa profesional" por el resultado adverso.

C. Precedente favorable - Caso NOILHAN

En **"NOILHAN, Victor Hugo c/ LIBERTY ART S.A."** (Expte. 55724/2010, Juzgado Civil N° 99), con **identidad sustancial** de partes, causa y objeto:

- Mismo contrato N° 68.178
- Mismo empleador C Y C CONSTRUCCIONES / ROMAN CONSTRUCCIONES (idénticos socios: Lemos, Sosa, Cotton)
- Misma aseguradora LIBERTY ART / SWISS MEDICAL ART
- Período contemporáneo: accidente Noilhan 29/6/2006, accidente Maidana 28/9/2006

El Dr. Camilo Almeida Pons **rechazó la idéntica excepción** de falta de legitimación pasiva, reconoció expresamente la vigencia del contrato 68.178 y que "al tiempo del hecho estaba vigente el contrato de afiliación suscripto entre la presentante y Construcciones y Servicios Sociedad de Hecho de Lemos Miguel Angel y Sosa Marcelo Roman", condenó a la ART y reguló honorarios al suscripto por \$1.600.000 "por la extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados".

Esto demuestra que la actuación profesional se sustentó en convicción jurídica legítima fundada en precedentes favorables. El resultado adverso obedece a arbitrariedad judicial, no a conducta reprochable del letrado.

D. Ocultamiento de prueba por la ART - Omisión del art. 388 CPCCN

El auto de apertura a prueba del 1/4/2011 ordenó a la ART presentar documentación **"bajo apercibimiento del art. 388 CPCCN"**. La ART nunca cumplió. El perito documentó **cuatro requerimientos formales** (7, 12, 23 y 26/8/2024) solicitando documentación sobre C Y C CONSTRUCCIONES. El perito manifestó que recibió "abundante documentación" sobre ROMAN CONSTRUCCIONES pero "escasa información" sobre C Y C CONSTRUCCIONES.

El tribunal **nunca hizo efectivo el apercibimiento** del art. 388 que había ordenado. Resultado paradójico: la aseguradora que ocultó deliberadamente prueba decisiva resulta beneficiada; el letrado que solicitó diligentemente esa prueba invocando el apercibimiento legal resulta condenado por "falta de investigación".

E. Prueba superviniente - Documentos oficiales

Con posterioridad a la sentencia se hallaron **4 documentos oficiales de LIBERTY ART** que acreditan 12 años de intervención continuada (2006-2018):

Documento 1: Parte de Alta Médica Clínica Espora con membrete "A.R.T.", diagnóstico "lumbalgia post esfuerzo", firmado por Dr. Mastronardi y el actor.

Documento 2: Formulario Liberty ART N° 391080 del 24/11/2007 (un año después del accidente), demostrando seguimiento prolongado.

Documento 3: Constancia Clínica Espora 7/7/2006 consignando obra social Liberty ART.

Documento 4: Formulario Liberty ART N° 0403563 del 5/2/2008 (año y medio después), demostrando que la ART mantuvo abierto el expediente administrativo durante 12 años.

Estos documentos constituyen **prueba superviniente** (doctrina "Colalillo", Fallos 308:1386) que confirma objetivamente que el letrado tenía razón sobre la existencia de contrato vigente, que su estrategia fue correcta y diligente, y que el resultado adverso obedece exclusivamente a arbitrariedad del pronunciamiento.

V. ABUSO DE PODER JUDICIAL - CONFIGURACIÓN Y GRAVEDAD

La imposición solidaria de costas al letrado patrocinante constituye no solamente un error jurídico grave, sino un **verdadero abuso de poder judicial** que merece la valoración institucional del Colegio Público de Abogados.

La magistrada de primera instancia, investida de la autoridad que le confiere su cargo, ha ejercido esa potestad de manera **arbitraria, desproporcionada e injustificada** al condenar personalmente al abogado sin que exista fundamento legal ni fáctico que lo justifique.

Este abuso de poder se manifiesta en:

- 1. Ejercicio arbitrario de facultades jurisdiccionales:** La jueza impuso una sanción económica personal al letrado sin cumplir con los requisitos legales que exige la acreditación de temeridad o malicia conforme al artículo 45 del CPCCN. Esta conducta constituye un ejercicio arbitrario y caprichoso del poder jurisdiccional que excede los límites establecidos por el ordenamiento procesal.
- 2. Extralimitación en las atribuciones judiciales:** Al condenar al abogado sin fundamento legal suficiente, la magistrada excedió los límites de sus facultades, invadiendo la esfera de libertad profesional constitucionalmente protegida y generando un efecto amedrentador sobre el ejercicio legítimo de la abogacía.
- 3. Utilización del poder judicial como instrumento de intimidación:** La condena al letrado envía un mensaje claro e inequívoco a la comunidad de abogados: quien ose patrocinar trabajadores accidentados contra poderosas aseguradoras corre el riesgo de ser condenado personalmente. Este efecto intimidatorio constituye un abuso de poder que atenta contra el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables.
- 4. Falta de fundamentación que encubre arbitrariedad:** La sentencia no explica de manera suficiente y razonada por qué corresponde condenar personalmente al letrado. Esta ausencia de fundamentación adecuada oculta el verdadero carácter arbitrario de la decisión y constituye una forma encubierta de abuso de poder.
- 5. Desproporción manifiesta:** Aun cuando hipotéticamente pudiera justificarse alguna sanción (lo cual no es el caso), la magnitud de la condena solidaria del 50% de las costas resulta manifiestamente desproporcionada respecto de la supuesta conducta reprochable.

6. Premiación de la conducta desleal de la contraparte: El abuso de poder se agrava cuando la magistrada premia a la ART que deliberadamente ocultó prueba ordenada judicialmente bajo apercibimiento del art. 388, mientras sanciona al letrado que solicitó diligentemente esa prueba.

La Corte Suprema ha establecido reiteradamente que el ejercicio abusivo de facultades judiciales constituye una de las formas más graves de arbitrariedad, toda vez que compromete la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia y degrada el sistema republicano de gobierno.

Gravedad institucional adicional: El abuso de poder se ve agravado por la existencia del precedente NOILHAN, donde otro magistrado reconoció la cobertura en idénticas circunstancias. La conducta de la magistrada no solo es arbitraria en sí misma, sino que contradice precedentes judiciales favorables sin dar fundamento para apartarse de ellos.

VI. PETITORIO

Solicito respetuosamente a la Comisión de Defensa del Abogado que:

1. Intervenga como *amicus curiae* en el recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

2. Analice y se expida sobre si la magistrada de primera instancia ha incurrido en la conducta típica como de abuso de poder judicial al condenar solidariamente en costas al letrado patrocinante sin acreditar temeridad ni malicia, excediendo los límites de sus facultades jurisdiccionales y generando un efecto amedrentador sobre el ejercicio profesional.

3. Destaque que la condena al letrado carece de fundamento legal por ausencia de temeridad/malicia acreditada conforme exige imperativamente el art. 45 CPCCN.

4. Enfatice el efecto amedrentador sobre el ejercicio profesional y el acceso a la justicia de trabajadores accidentados.

5. Ponga en conocimiento del Tribunal de Alzada la gravedad institucional que implica el ejercicio arbitrario de facultades jurisdiccionales para sancionar a letrados sin sustento legal.

6. Acompañe la revocación de la condena solidaria arbitrariamente impuesta.

NO2025000035589CIPACEFCSACD

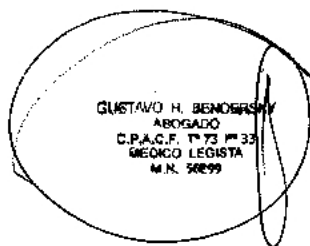
DOCUMENTACIÓN ADJUNTA:

- Sentencia definitiva N° 17410 del 21/10/2025
- Memorial de agravios completo
- Prueba sobreviniente: 4 documentos oficiales Liberty ART

RG2025000035549CIPACFCSACD

DOCUMENTACIÓN ADJUNTA:

- Sentencia definitiva N° 17410 del 21/10/2025
- Memorial de agravios completo
- Prueba sobreviviente: 4 documentos oficiales Liberty ART



NO2025000035689CPACFCSCACD



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

SENTENCIA DEFINITIVA 17410

EXPEDIENTE N°1475/2008

AUTOS: "MAIDANA OMAR GUSTAVO C/ LIBERTY A.R.T. S.A. Y OTROS
S/ ACCIDENTE-ACCION CIVIL"

Buenos Aires, 21 de octubre de 2025.

Y VISTOS: Estos autos en estado de dictar sentencia, en los que el actor **MAIDANA OMAR GUSTAVO** interpone formal demanda contra **LIBERTY A.R.T. S.A., GYS CONSTRUCCIONES S.H., ROMAN CONTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS S.R.L.** y contra **MIGUEL ANGEL LEMOS**, de quienes persigue el cobro de los importes detallados en el escrito de inicio por los rubros que menciona, derivados del accidente y enfermedad profesional que invoca (\$176.100.- cfr. fs. 11).

Afirma que comenzó a trabajar en la empresa **ROMAN CONTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS S.R.L.** desde el 17/2/2005 a la fecha de interposición de demanda, revistando la categoría de profesional albañil.

Manifiesta que se vinculó en forma sucesiva con las empresas **CERPA CONSTRUCCIONES DE SERVIDIO Y SOSA, CYS CONSTRUCCIONES S.H.**, todas ellas integradas por los socios **MIGUEL ANGEL LEMOS, MARCELO ROMAN SOSA, RICARDO SERGIO COTONO Y SERGIO SOSA.**

Indica que desde su ingreso fue destinado a cumplir tareas como albañil, en el horario de lunes a sábados de 7 a 19 hs., con una remuneración de \$720.- por quincena en blanco, y \$129.- fuera de toda registración, siendo su mejor remuneración la del mes de noviembre de 2007, que ascendió a \$879.

Plantea la inconstitucionalidad del art. 46 de la L.R.T.

Sostiene que su lugar de trabajo eran distintas obras civiles en las que la empresa empleadora oficiaba de subcontratista, y que recibía ordenes de los tres socios.

Relata que el trabajo era intenso e ininterrumpido, realizando grandes esfuerzos físicos, en cualquier clima y agravándose aún más por la falta de personal.

Manifiesta que no se le proveía la ropa de trabajo, botas para el agua ni ropa de abrigo, y que pasaba la mayor

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

parte de su jornada de pie y subiendo y bajando escaleras constantemente.

Explica que sus tareas requerían de un gran esfuerzo físico, dado que debía manipular bultos que superaban los 50 kg., en posiciones anti fisiológicas para la columna vertebral, sin que la accionada tomara ninguna medida preventiva tendiente a evitar la acción de los micro politraumatismos sobre su columna.

Relata que el 28/9/2006, se encontraba manipulando un martillo neumático y en forma imprevista quedó "Clavado", y al realizar un esfuerzo para sacarlo de la posición, experimentó un dolor en la región lumbar que le impidió continuar con sus labores, motivo por el cual se le dio aviso a la A.R.T. demandada, quien le habría indicado dirigirse a una clínica en la localidad de Rafael Calzada, donde se le brindaron las prestaciones correspondientes por la L.R.T., y luego de realizarle una radiografía, se le indicó fisiokinesioterapia y reposo hasta noviembre de 2006, fecha en la que se le habría otorgado el alta indicándosele que al tratarse de una lumbalgia, debía atenderse por su obra social.

Sostiene que pese a dejar asentada su disconformidad, se reintegró al trabajo hasta que en enero de 2007, recrudecieron sus episodios de lumbalgia, por lo que debió acudir al sindicato para que lo asesoraran.

Manifiesta que el 27/2/2007 se requirió a la A.R.T. demandada su reingreso, pero pese a los antecedentes del caso, aquella mantuvo su posición, considerando la afección como de naturaleza inculpable, otorgándole el alta el 1/3/2007.

Indica que la comisión médica N° 28 de Formosa, tomo intervención en el caso y emitió un dictamen de fecha 12/7/2007, en el que determinó que el trabajador se presentó por un accidente laboral que le generó una lumbalgia post esfuerzo, con alteraciones previas de índole inculpable.

Relata que apeló dicho dictamen ante la comisión médica centra, quien rectificara el dictamen de la comisión médica Jurisdiccional.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

Explica que el daño causado por el accidente de trabajo, que derivada en los padecimientos relatados supra, se ha convertido en una incapacidad parcial y definitiva del 36,6% de la T.O.

Sostiene que la responsabilidad del empleador encuentra su fundamento en los arts. 1109, 1113 y 1066 del Código Civil, dados los graves incumplimientos del deber de seguridad en los que incurriera la misma, mientras que la responsabilidad endilgada a la A.R.T. la encuentra en lo normado por el art. 1074 del mismo cuerpo normativo, dada la conducta omisiva de la aseguradora, que implicara negligencia en su obrar y trajera como consecuencia las graves secuelas del accidente de marras.

Plantea la inconstitucionalidad de los arts. de la Ley 24557 que menciona, y practica liquidación.

Finalmente ofrece prueba, funda el derecho que le asiste en la jurisprudencia y doctrina que cita y transcribe y solicita se haga lugar a la demanda, con expresa imposición de costas.

A fs. 24 se tuvo por entablada la acción contra **C Y S CONSTRUCCIONES SOCIEDAD DE HECHO INTEGRADA POR RICARDO SERGIO COTON, MIGUEL LEMOS Y SERGIO SOSA, contra LIBERTY ART S.A., contra ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS S.R.L. y contra MIGUEL LEMOS.**

A fs. 36/50vta., se presenta **LIBERTY A.R.T. S.A.** e interpone excepción de falta de legitimación pasiva, dada la inexistencia de cobertura a la fecha del supuesto accidente que habría ocurrido el 28/9/2006, mientras que el contrato de afiliación con la empresa demandada **ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS S.R.L.** comenzó su vigencia el día 13/10/2006, por lo que dicha empresa no se encontraba por ella asegurada en la fecha en que ocurriera el infortunio denunciado.

Reconoce la existencia de un contrato de afiliación entre ella y la empresa **C Y S CONSTRUCCIONES S.H.** con vigencia desde el 28/1/2005 al 28/4/2007, por el cual se sometieran a las disposiciones de la Ley 24.557.

Manifiesta que a pesar de que el actor denunciara haber trabajado para las empresas mencionadas, con las cuales tenía los contratos antes detallados, en ningún pasaje de su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

demanda define cuales fueron las obras en las que prestó servicios.

Indica que más allá de la excepción interpuesta, cabe destacar que siempre ha cumplido con todas las obligaciones legales que el actor, en modo genérico, alega que se habrían incumplido, y que además, con la codemandada han realizado varios programas de seguridad, conforme la resolución 051/96.

Plantea la inexistencia de cualquier posible vinculación causal y la falta de legitimación pasiva respecto del art. 1113 del código civil y por tratarse de una enfermedad excluida de la cobertura, conforme el listado del art. 6 de la L.R.T., dto.658/96.

Contesta los planteos de inconstitucionalidad formulados por el actor, contesta la demanda incoada y luego de formular la negativa ritual, reconoce que le fue denunciado que el actor habría sufrido un accidente de trabajo por el cual le otorgara las prestaciones de la Ley 24.557, y luego le diera de alta sin incapacidad.

Explica que por divergencias en las prestaciones, el actor concurrió a la comisión médica 10F, quien también le diera de alta sin incapacidad, y luego ante su apelación ante la Comisión Médica Central, esta última ratificó lo dispuesto por la Comisión Médica Jurisdiccional.

Finalmente, impugna liquidación, ofrece prueba, funda el derecho que le asiste en la jurisprudencia y doctrina que cita, transcribe e invoca y finalmente solicita se rechace la demanda, con expresa imposición de costas a la contraria.

A fs. 173, se tuvo al actor por desistido de la acción respecto de los codemandados **C Y S CONSTRUCCIONES SOCIEDAD DE HECHO INTEGRADA POR RICARDO SERGIO COTON, MIGUEL LEMOS Y SERGIO SOSA y ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS S.R.L.**

A fs. 176/179, la parte actora contesta el traslado y las excepciones opuestas y ofrece prueba.

A fs. 429, se tuvo al actor por desistido de la acción respecto del demandado **MIGUEL LEMOS.**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

A fs. 436 se tuvo por denunciada la fusión por absorción y cambio de denominación de la codemandada **LIBERTY A.R.T. S.A.**, y por enderezada la demanda contra **SWISS MEDICAL A.R.T. S.A.**

Y CONSIDERANDO: I) Que en la presente causa el accionante promueve demanda procurando el cobro de una indemnización tendiente a reparar los daños y perjuicios físicos padecidos a causa del accidente laboral que denuncia.

Ahora bien, habida cuenta que la A.R.T. demandada a fs. 36/vta., pto. III.a, opusiera la excepción de falta de legitimación pasiva de su parte por inexistencia de cobertura, corresponderá en primer término me expida en su relación.

En el caso observo que, de los claros términos del escrito de inicio, surge que el accionante, refiere textualmente que: *"...se desempeña actualmente en relación de dependencia jurídico, técnica y económica con la empresa **ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS S.R.L.**, desde el 17/2/2005 hasta la fecha, revistando en la categoría profesional de "oficial albañil..."* (fs. 3, Pto. III, primer párrafo); y que *"...el día 28 de septiembre de 2006, se encontraba manipulando un martillo neumático y en forma imprevista quedó "Clavado" y al realizar un esfuerzo para sacarlo de la posición experimenta un exquisito dolor en la región lumbar que le impidió continuar con la tarea encomendada..."* (fs. 4 pto. V párrafo 9no). (La negrita y mayúscula me pertenecen).

A ello se suma que, al contestar el traslado de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la accionada, no cuestiona concretamente, la invocada ausencia de vinculación de la ART con su empleadora a dicha fecha, presupuesto básico para una virtual condena.

Asimismo, resulta definitorio para la resolución de la referida excepción, lo informado por el perito ingeniero en higiene y seguridad en su presentación obrante a fs. Digitales 518/523 de fecha 17/9/2024, la que no fuera impugnada por ninguna de las partes, en cuanto refiere que *"... asiste razón a la parte demandada al sostener en su contesta demanda acerca de la inexistencia de cobertura a la fecha del*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

supuesto accidente (28/9/2006) respecto de la empresa **ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS S.R.L.**, ya que el contrato de afiliación N°74310, tiene vigencia desde el día 13/10/2006...", es decir, con posterioridad a la ocurrencia del accidente.

En consecuencia, no puedo más que concluir que pese a que el perito médico a fs. 323/325 le otorgara al actor una incapacidad física del orden del 7% de la T.O. que puede tener relación con el accidente, el contrato de afiliación al momento de que ocurriera el mismo, no se encontraba vigente, por lo que procede admitir la excepción en examen y por ende rechazar la demanda interpuesta contra **SWISS MEDICAL A.R.T. S.A.**

II.- En cuanto a la imposición de las costas del proceso, corresponde destacar en primer lugar que el abogado como profesional liberal y en su ejercicio como patrocinante, por un lado actúa como asesor y consultor de su cliente (ello debido a que el cliente es normalmente desconocedor del campo científico y técnico del abogado), y por otro, como encargado de procurar toda acción necesaria para el desarrollo del proceso desde su comienzo hasta su desenlace, indagando las opiniones doctrinarias y tendencias jurisprudenciales, y diseñando la estrategia jurídica del caso que presenta, para lo cual debe investigar y recopilar la prueba que ofrecerá en aval a los hechos invocados en el reclamo, y le es exigible un obrar con mayor prudencia y pleno conocimiento de las cosas, aún más teniendo en cuenta la naturaleza de sus actos y las condiciones particulares de su representado (art. 1725 C.C.y C.N.).

En ese orden, su labor no se circunscribe al mero ofrecimiento de prueba y presentación de escritos judiciales en tiempo oportuno, sino también a seguir periódicamente el desarrollo de la causa, y comparecer a las citaciones que efectuara el tribunal en el que tramitara la misma.

En general, la responsabilidad del abogado como patrocinante se basa en la responsabilidad de carácter subjetivo, es decir, en la culpa profesional. Su obligación es de medios, la que se encuentra definida por el art. 1768 del C.C.y C.N. en cuanto establece que "la actividad del

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

profesional liberal está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer. La responsabilidad es subjetiva, excepto que se haya comprometido un resultado concreto...".

En ese sentido, el art. 773 establece que "La obligación de hacer es aquella cuyo objeto consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho, en el tiempo lugar y modo acordados por las partes"; luego, el art. 774 inc. "a" del mismo cuerpo normativo establece que "... La prestación de un servicio puede consistir en realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito. Las cláusulas que comprometen a los buenos oficios, o a aplicar los mejores esfuerzos están comprendidas en este inciso..."

Teniendo en cuenta lo expuesto, y tratándose de una obligación de medios, cuya responsabilidad es de carácter subjetivo, por lo que sus deberes se subsumen en lo normado para las obligaciones de hacer, cuando su accionar no se ajusta a dichas prescripciones y dicho obrar deviene en un perjuicio para su cliente, entre sus acciones y el perjuicio debe existir una vinculación causal, es decir, que el perjuicio no se hubiera ocasionado si no hubiera mediado culpa de su parte.

Así lo establece el art. 1721 en cuanto determina que "la atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos"; y en el caso del ejercicio de la profesión del abogado, resulta aplicable lo dispuesto por el art. 1724 del C.C. y C.N., en cuanto establece que "son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión...".

Ahora bien, no soslayo que el art. 1729 prevé la posibilidad de excluir o limitar la responsabilidad por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, más en el caso considero que no ha existido la culpa concurrente, y no surge de las presentes actuaciones la alegación de algún hecho eximente de responsabilidad (arts. 1730, 1731, 1732, 1734).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

En consecuencia no puedo más que concluir que, dado que de lo argumentado en los párrafos tercero, cuarto y quinto del Considerando I.-, surgen claramente los errores en que incurriera el letrado de la parte actora en el curso de las presentes actuaciones, a lo que se suma el hecho de que, como anticipara, no se invocara eximente alguno de responsabilidad (ver arts. 1729 y cctes.); en atención al resultado del pleito, las costas serán soportadas en un 50% por LA REPRESENTACION LETRADA DEL ACTOR (arts. 1768, 773, 774 inc. A, 1721, 1724, 1725, 1729 y cctes. C.C.y C.N.) y un 50% por el ACTOR en su calidad de vencido (art. 68 CPCCN).

III.- Con el fin de regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa, que comprenden la totalidad de la labor efectuada por los letrados intervinientes, tomaré en consideración el monto del litigio, lo normado en el art. 38 de la L.O., ley 21.839, art. 3 del decreto ley 16.638/57, demás disposiciones arancelarias de aplicación, y -muy especialmente- el mérito e importancia de la labor desarrollada por los profesionales, teniendo en cuenta que no puede identificarse monto del reclamo con valor del litigio, pues ello podría llevar a situaciones totalmente ajenas a la realidad (conf. CNAT, Sala I, Sent. n° 60.998 del 24/3/92).

Al efectuarse la liquidación de los emolumentos regulados a los profesionales actuantes, deberá calcularse -también- la incidencia del porcentual correspondiente a la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, que integrará los mismos, y ello de conformidad con lo resuelto por la C.S.J.N. (C.181 -XXIV- 16/6/93, in re "Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de Apelación"), al establecer que "aun cuando los honorarios regulados judicialmente no pueden asimilarse literalmente a los precios concertados a que se refiere la norma legal que estableció el I.V.A., ello no permite obviar la ponderación de que tal precepto revela inequívocamente que el legislador previó el funcionamiento del tributo de manera tal que su carga se traslade hacia quien ha de pagar por el bien o el servicio gravado, sin que existan elementos que autoricen a suponer que la materia bajo examen constituya una excepción a ese principio".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

Por lo expuesto, doctrina y jurisprudencia aplicable, **FALLO: 1)** Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva invocada por la demandada **SWISS MEDICAL ART S.A.** y consecuentemente rechazar la demanda incoada por **MAIDANA OMAR GUSTAVO** contra la misma. **2)** Imponer las costas en la forma dispuesta en el Considerando **II.-**. **3)** Regular los honorarios de la representación letrada de la demandada, del actor, del perito contador, del perito médico traumatólogo, del perito médico psiquiatra y del perito ingeniero, en las sumas de \$500.000.-, \$400.000.-; \$200.000.-, \$200.000.-, \$200.000.- y \$200.000.-, respectivamente en valores actuales (arts. 6, 7, 8 y concordantes de la ley 21.839 y 12, 13 y concordantes de la ley 24.432 y 38 de la L.O.). **4)** Cópiese, regístrese, notifíquese en forma electrónica y previa citación fiscal, archívese.

USO OFICIAL



INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

Sr. Juez:

GUSTAVO HORACIO BENDERSKY, abogado, inscripto al T° 73 F° 33 del C.P.A.C.F., D.N.I. 8.442.261, C.U.I.T. 20-08442261-5, IVA Responsable Inscripto, Tel. 4815-8972, constituyendo domicilio legal en Av. Córdoba 1367, piso 5º, (zona 121), en los autos caratulados: **"MAIDANA OMAR GUSTAVO c/ SWISS MEDICAL ART SAs/ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL" Expediente N° 001475/2008**, a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo en tiempo y forma a interponer recurso de apelación contra la sentencia pronunciada en fecha 21/10/2025. Sírvasse V.S. conceder el recurso y ordenar su elevación a la Excma. Cámara a sus efectos.

FUNDA RECURSO DE APELACIÓN

Excma. Cámara:

La presente impugnación se funda en la arbitrariedad manifiesta en que incurre el decisorio recurrido, por apartamiento palmario e injustificado de las constancias probatorias obrantes en autos, que demuestran de manera incontrastable la existencia de cobertura vigente a la fecha del accidente laboral ocurrido el 28/9/2006, así como el reconocimiento expreso de la aseguradora demandada al haber otorgado las prestaciones médicas correspondientes.

Asimismo, el pronunciamiento se encuentra viciado por la omisión del tribunal de hacer efectivo el apercibimiento del artículo 388 del Código Procesal que ella misma había ordenado, premiando así la conducta procesal desleal de la aseguradora que deliberadamente ocultó documentación decisiva, y por la inobservancia del principio in dubio pro operario consagrado en el artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo.

I. OBJETO

NO2025000035549C/PACFECSACD

Que vengo a fundar el recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 17410 de fecha 21/10/2025, que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva invocada por la demandada SWISS MEDICAL A.R.T. S.A. y consecuentemente rechazó la demanda incoada por la parte actora OMAR GUSTAVO MAIDANA.

II. ARBITRARIEDAD MANIFIESTA POR APARTAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS PROBATORIAS Y CONCLUSIONES DETERMINANTES DEL INFORME PERICIAL TÉCNICO

El pronunciamiento que se recurre incurre en arbitrariedad manifiesta por haberse apartado de manera injustificada de las pruebas documentales, testimoniales y periciales producidas en la causa, construyendo una fundamentación aparente que prescinde de constancias probatorias decisivas para la solución del litigio.

La sentencia centra su rechazo en la supuesta inexistencia de cobertura respecto de la empresa ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS S.R.L. a la fecha del accidente del 28/9/2006, toda vez que el contrato de afiliación N° 74310 con dicha empresa comenzó su vigencia recién el 13/10/2006.

Sin embargo, esta fundamentación constituye una verdad aparente que oculta la realidad probada en autos y que surge con total claridad del propio informe pericial técnico del Ingeniero Ricardo Oscar Novillo.

A. Conclusiones Determinantes del Perito Ingeniero sobre la Fecha del Accidente y la Empresa Empleadora

El perito ingeniero Ricardo Oscar Novillo establece de manera categórica, precisa e inequívoca en su informe de fecha 17/9/2024 obrante a fojas digitales 518/523, cuáles fueron las circunstancias fácticas del accidente laboral sufrido por el actor. Transcribimos textualmente sus expresiones:

"AMBAS PARTES EN EL INICIA DEMANDA Y EN EL CONTESTA DEMANDA, COINCIDEN EN QUE EL ACCIDENTE HA OCURRIDO EL 28/09/06 MIENTRAS SE ENCONTRABA MANIPULANDO UN MARTILLO

NEUMÁTICO Y EN FORMA IMPREVISTA QUEDA 'CLAVADO' Y AL REALIZAR UN ESFUERZO PARA SACARLO DE LA POSICION EXPERIMENTA UN FUERTE DOLOR EN LA REGIÓN LUMBAR QUE LE IMPIDIÒ CONTINUAR CON LA LABOR ENCOMENDADA."

Esta afirmación del perito técnico tiene un valor probatorio absolutamente decisivo porque establece que ambas partes en el proceso coinciden en la fecha del accidente: 28 de septiembre de 2006. No existe controversia alguna sobre este extremo. La demandada nunca negó esta fecha. El actor siempre sostuvo esta fecha. El perito lo confirma expresamente.

Inmediatamente después, el perito ingeniero establece con total claridad cuál era la empresa empleadora a la fecha del accidente. Nuevamente transcribimos textualmente:

"A LA FECHA MENCIONADA EL ACTOR PERTENECÍA A LA EMPRESA C Y C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S. DE HECHO DE LEMOS MIGUEL ANGEL Y SOSA MARCELO ROMAN."

Esta conclusión del perito técnico resulta determinante y categórica: al 28 de septiembre de 2006, fecha del accidente, el actor pertenecía a la empresa C Y C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.H.

B. Conclusiones Determinantes sobre la Vigencia del Contrato de Afiliación N° 68178

El informe pericial técnico establece con absoluta precisión el historial contractual entre la ART demandada y la empresa empleadora del actor. Transcribimos textualmente el cuadro elaborado por el perito ingeniero:

"C Y C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S. DE HECHO DE LEMOS
MIGUEL ANGEL Y SOSA MARCELO ROMAN
ASEGURADORA: SWISS MEDICAL
CONTRATO: 68178
VIGENCIA:
28/01/05 ALTA

NO20065000035649CPIACFECSGACD

31/01/06 ENDOSO - NIVEL 2
01/02/06 ENDOSO
09/04/07 RESCISION - NIVEL 2"

Este cuadro, elaborado por el perito ingeniero con base en la documentación oficial aportada por la propia ART demandada, establece de manera incontrovertible que el contrato de afiliación N° 68178 entre Swiss Medical ART y la empresa C Y C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.H. tuvo vigencia desde el 28 de enero de 2005 hasta el 9 de abril de 2007.

La conclusión es irrefutable: Al 28 de septiembre de 2006, fecha del accidente laboral sufrido por el actor:

1. El actor trabajaba para C Y C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.H.
2. Dicha empresa tenía contrato de afiliación vigente N° 68178 con Swiss Medical ART
3. El contrato había iniciado el 28/1/2005 y no se rescindió hasta el 9/4/2007
4. Por lo tanto, existía plena cobertura vigente al momento del accidente

C. El Grave Error de la Sentencia Recurrida: Confusión entre Dos Empresas Diferentes

La sentencia recurrida incurre en un error palmario, evidente y grosero que vicia de nulidad el pronunciamiento: confunde dos empresas diferentes con contratos diferentes.

El perito ingeniero establece claramente la existencia de DOS empresas distintas:

PRIMERA EMPRESA:

- Nombre: C Y C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S. DE HECHO DE LEMOS MIGUEL ANGEL Y SOSA MARCELO ROMAN
- Contrato: 68178
- Vigencia: 28/1/2005 al 9/4/2007
- Esta es la empresa para la cual trabajaba el actor al momento del accidente del 28/9/2006

~~NO 20250000355490~~CPACFCSCACD

SEGUNDA EMPRESA:

- Nombre: ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS S.R.L.
- Contrato: 74310
- Vigencia: 13/10/2006 al 14/10/2008
- Esta empresa contrató recién después del accidente

D. La Continuidad Empresarial y la Sucesión de Sociedades de Hecho: Irrelevancia del Cambio de Denominación Social

Las constancias de la causa demuestran de manera incontrovertible que "C Y C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S. DE HECHO" y "ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS S.R.L." no constituían empresas independientes, sino que representaban una misma unidad económica bajo diferentes denominaciones sociales, pertenecientes a los mismos socios (LEMOS MIGUEL ANGEL y SOSA MARCELO ROMAN), con idéntico objeto social, y con continuidad absoluta en la actividad constructora desarrollada.

Esta identidad empresarial sustancial se evidencia en los siguientes elementos que surgen del propio informe pericial técnico y de las constancias de autos:

1. Identidad de socios: Ambas empresas pertenecían a LEMOS MIGUEL ANGEL y SOSA MARCELO ROMAN, conforme surge expresamente del informe pericial técnico del Ingeniero Ricardo Oscar Novillo.

2. Identidad de objeto social: Ambas se dedicaban a la actividad de construcción, conforme surge de sus propias denominaciones y de las constancias obrantes en autos.

3. Continuidad laboral sin interrupciones: Los trabajadores, incluido el actor OMAR GUSTAVO MAIDANA, transitaban de una sociedad a otra sin solución de continuidad en las tareas desarrolladas, bajo la dirección y dependencia de los mismos empleadores.

4. Contratos sucesivos e ininterrumpidos con la misma ART: La existencia de contratos consecutivos con SWISS MEDICAL ART

RG2025000035589CIPACFCSCACD

evidencia que la aseguradora conocía y reconocía esta continuidad empresarial:

- Contrato N° 68178 con C Y C CONSTRUCCIONES: vigencia desde 28/1/2005 hasta 9/4/2007
- Contrato N° 74310 con ROMAN CONSTRUCCIONES: vigencia desde 13/10/2006 hasta 14/10/2008

5. Superposición temporal de contratos: Resulta absolutamente revelador que el segundo contrato (N° 74310) comenzó su vigencia el 13/10/2006, apenas 15 días después del accidente del actor ocurrido el 28/9/2006, y mientras aún estaba vigente el contrato anterior N° 68178 (que recién se rescindió el 9/4/2007).

Esta superposición temporal de casi 6 meses (desde el 13/10/2006 hasta el 9/4/2007) demuestra de manera incontrastable que no hubo cese de actividades ni cambio real de empleador, sino un mero traspaso administrativo-formal entre sociedades de hecho controladas por las mismas personas.

D.1. Las Conclusiones del Perito Técnico sobre la Existencia de Dos Empresas Formalmente Diferentes

El perito ingeniero Ricardo Oscar Novillo establece con precisión en su informe la existencia de dos empresas formalmente distintas con contratos de afiliación diferentes. Respecto de la segunda de ellas, el perito señala textualmente:

"ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE DEMANDADA AL SOSTENER EN SU CONTESTA DEMANDA ACERCA DE LA INEXISTENCIA DE COBERTURA A LA FECHA DEL SUPUESTO ACCIDENTE (28/09/06) RESPECTO DE LA EMPRESA ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS S.R.L., YA QUE EL CONTRATO DE AFILIACION N° 74310 TIENE VIGENCIA DESDE EL DÍA 13/10/06."

Esta manifestación del perito técnico, correctamente interpretada, confirma y refuerza nuestra posición jurídica, porque:

Primero: Establece que existían efectivamente DOS empresas con DOS contratos diferentes:

- C Y C CONSTRUCCIONES (contrato 68178: vigencia 28/1/2005 al 9/4/2007)
- ROMAN CONSTRUCCIONES (contrato 74310: vigencia 13/10/2006 al 14/10/2008)

Segundo: Confirma que ROMAN CONSTRUCCIONES (bajo el contrato 74310) no tenía cobertura al 28/9/2006, toda vez que dicho contrato comenzó recién el 13/10/2006.

Tercero: Esta constatación del perito es totalmente irrelevante para la resolución del caso porque el mismo perito establece de manera categórica, precisa e inequívoca que **el actor NO trabajaba para ROMAN CONSTRUCCIONES al momento del accidente**. Transcribimos textualmente:

"A LA FECHA MENCIONADA EL ACTOR PERTENECÍA A LA EMPRESA C Y C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S. DE HECHO DE LEMOS MIGUEL ANGEL Y SOSA MARCELO ROMAN."

Cuarto: Por lo tanto, la observación del perito sobre la inexistencia de cobertura de ROMAN CONSTRUCCIONES constituye una mera aclaración lateral sobre una empresa para la cual el actor NO trabajaba al momento del accidente, y respecto de un contrato (N° 74310) bajo el cual el actor NO reclama cobertura.

Quinto: Lo verdaderamente determinante es que el mismo perito estableció de manera concluyente e irrefutable que:

- El actor trabajaba para C Y C CONSTRUCCIONES al 28/9/2006
- C Y C CONSTRUCCIONES tenía contrato vigente N° 68178 con SWISS MEDICAL ART
- Dicho contrato N° 68178 tuvo vigencia desde el 28/1/2005 hasta el 9/4/2007
- Por lo tanto, existía plena cobertura vigente al momento del accidente

D.2. El Error Palmario de la Sentencia Recurrída: Confusión entre Dos Empresas Diferentes

La sentencia recurrida incurre en un error grosero, evidente y manifiesto que vicia de nulidad el pronunciamiento: toma la observación del perito sobre ROMAN CONSTRUCCIONES (empresa para la cual el actor NO trabajaba) y la aplica erróneamente como fundamento para rechazar la demanda, ignorando completamente que el actor trabajaba para C Y C CONSTRUCCIONES, empresa que SÍ tenía cobertura vigente mediante el contrato N° 68178.

Este error de la sentencia se produce porque el tribunal a quo:

- a) Confunde dos empresas formalmente diferentes b) Toma como fundamento único la falta de cobertura de ROMAN CONSTRUCCIONES c) Ignora que el actor trabajaba para C Y C CONSTRUCCIONES d) Prescinde de la conclusión pericial determinante sobre la vigencia del contrato 68178 e) Construye una fundamentación aparente que oculta la realidad probada en autos

D.3. La Realidad Económica Subyacente: Aplicación de la Doctrina de la Primacía de la Realidad

Sin perjuicio del error grosero de la sentencia recurrida en confundir ambas empresas, lo cierto es que la dualidad formal entre C Y C CONSTRUCCIONES y ROMAN CONSTRUCCIONES carece de relevancia jurídica en el derecho del trabajo y en el derecho de los seguros.

El artículo 14 de la Ley de Contrato de Trabajo consagra el principio de la realidad económica, estableciendo: *"Será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio."*

El Derecho del Trabajo argentino privilegia la verdad material sobre las formas jurídicas. Lo que importa no es el nombre registral de la sociedad empleadora, sino la identidad real del empleador que ejerce el poder de dirección sobre el trabajador.

En el caso de autos:

- El actor trabajaba para LEMOS MIGUEL ANGEL y SOSA MARCELO ROMAN
- LEMOS y SOSA controlaban C Y C CONSTRUCCIONES
- LEMOS y SOSA controlaban ROMAN CONSTRUCCIONES
- Por lo tanto, el actor siempre trabajó para el mismo empleador real bajo diferentes ropajes formales

La demandada pretende evadir su responsabilidad mediante un formalismo jurídico absolutamente improcedente, aferrándose a la denominación social registral mientras ignora la realidad económica subyacente: el actor siempre trabajó para los mismos empleadores (LE MOS y SOSA), en la misma actividad (construcción), y la ART siempre tuvo cobertura vigente sobre esta unidad económica.

La doctrina de la realidad económica y la teoría del levantamiento del velo societario, receptadas por pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, impiden que se utilice la forma jurídica societaria para defraudar los derechos de los trabajadores. En el caso, resulta evidente que C Y C CONSTRUCCIONES y ROMAN CONSTRUCCIONES constituían la misma empresa bajo diferentes denominaciones formales.

D.4. Conclusión sobre la Continuidad Empresarial y la Irrelevancia del Cambio de Denominación Social

En consecuencia, resulta absolutamente indiferente la denominación social bajo la cual se encontraba registrado el contrato con la ART al momento del accidente, toda vez que:

Primero: Existía cobertura vigente e ininterrumpida desde el 28/1/2005 (inicio del contrato N° 68178 con C Y C CONSTRUCCIONES) que se extendió hasta el 9/4/2007.

Segundo: La aseguradora demandada conocía perfectamente la identidad económica entre ambas sociedades de hecho, tanto que contrató sucesivamente con ambas y mantuvo contratos superpuestos durante casi 6 meses (desde el 13/10/2006 hasta el 9/4/2007).

Tercero: El informe pericial técnico del Ingeniero Ricardo Oscar Novillo confirma de manera categórica e irrefutable que al 28/9/2006 el actor

trabajaba para C Y C CONSTRUCCIONES, empresa que tenía contrato vigente N° 68178 con SWISS MEDICAL ART desde el 28/1/2005 hasta el 9/4/2007.

Cuarto: Esta conclusión del perito surge de documentación oficial aportada por la propia ART demandada y no ha sido controvertida por medio idóneo alguno.

La referencia del perito ingeniero a la inexistencia de cobertura de ROMÁN CONSTRUCCIONES bajo el contrato N° 74310 carece de toda relevancia jurídica para resolver la presente causa, dado que:

- El actor NO trabajaba para ROMAN CONSTRUCCIONES al momento del accidente
- El actor NO reclama cobertura bajo el contrato N° 74310
- El actor SÍ trabajaba para C Y C CONSTRUCCIONES al momento del accidente
- C Y C CONSTRUCCIONES SÍ tenía cobertura vigente bajo el contrato N° 68178

La sentencia recurrida, al confundir ambas empresas y tomar como fundamento exclusivo la observación pericial sobre ROMAN CONSTRUCCIONES, construye una fundamentación aparente que prescinde de las constancias probatorias determinantes y oculta la realidad jurídica incontrovertiblemente acreditada en autos

E. Incumplimientos de la ART Demandada en Aportar Documentación Requerida por el Perito - Conducta Procesal Obstruiva

El informe pericial técnico pone de manifiesto una conducta procesal absolutamente reprochable de la ART demandada: la negativa sistemática y deliberada a aportar documentación sobre la empresa C Y C CONSTRUCCIONES, pese a los reiterados requerimientos del perito ingeniero.

1. Los Cuatro Requerimientos Documentados del Perito a la ART

El perito ingeniero Ricardo Oscar Novillo manifiesta expresamente en su informe que solicitó en CUATRO oportunidades mediante correos

electrónicos a la ART demandada que aportara documentación sobre las actuaciones de sus preventores en las obras de la empresa C Y C CONSTRUCCIONES. Transcribimos textualmente:

"QUE ME COMUNICADO CON LA A.R.T. DEMANDADA SWISS MEDICAL POR VIA CORREO ELECTRONICO EN CUATRO OPORTUNIDADES CON LOS SEÑORES DIEGO MAZZEI, DIEGO CIERI Y CESAR BERETTA DIEGO.MAZZEI@SMG.COM.AR, DIEGO.CIERI@SWISSMEDICAL.COM.AR, CESAR.BERETTA@SMG.COM.AR SOLICITANDO LAS ACTUACIONES DE VUESTROS PREVENTORES ENTRE LOS AÑOS 2005 Y EL 2007, DICHOS CORREOS FUERON ENVIADOS CON FECHA 07 DE AGOSTO / 12 DE AGOSTO / 23 DE AGOSTO / 26 DE AGOSTO."

Las fechas específicas de los cuatro requerimientos fueron:

- 7 de agosto de 2024
- 12 de agosto de 2024
- 23 de agosto de 2024
- 26 de agosto de 2024

Los correos electrónicos correspondientes fueron acompañados como prueba documental al informe pericial y obran agregados al expediente, acreditando de manera fehaciente e incontrovertible que el perito efectivamente realizó estos cuatro requerimientos formales a la ART.

2. La Respuesta Selectiva y Parcial de la ART

El perito ingeniero señala que la ART respondió a sus requerimientos, pero de manera selectiva, parcial e intencionalmente incompleta. Transcribimos textualmente:

"DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA Y EN BASE A LA CUAL SE CONFECCIONARÁ EL INFORME TÉCNICO CUENTA CON ABUNDANTE DOCUMENTACIÓN DE LA EMPRESA ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS S.R.L. CONTRATO DE AFILIACIÓN 74310 Y ESCASA INFORMACIÓN DE LA EMPRESA C Y C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.H. CONTRATO DE AFILIACIÓN 68178 (SOLO INDICACIÓN DE ACCIDENTABILIDAD AGRUPADA)."

NO2025000035549CPACFCSACD

Esta manifestación del perito es absolutamente reveladora: la ART aportó abundante documentación sobre ROMAN CONSTRUCCIONES (la empresa que NO tenía cobertura al momento del accidente), pero escasa información sobre C Y C CONSTRUCCIONES (la empresa que SÍ tenía cobertura vigente y para la cual trabajaba el actor).

Esta conducta selectiva no puede ser casual ni accidental. Constituye una estrategia deliberada de ocultar la documentación que demostraría la vigencia de la cobertura y aportar solamente aquella que apoya su defensa infundada.

3. La Conclusión Categórica del Perito sobre el Incumplimiento de la ART

El perito ingeniero establece de manera terminante y reiterada en múltiples pasajes de su informe que la ART no aportó la documentación solicitada sobre C Y C CONSTRUCCIONES, pese a los cuatro requerimientos formales. Transcribimos textualmente los pasajes pertinentes:

Primer pasaje:

"LA A.R.T. DEMANDADA NO HA ENVIADO, PESE A LA SOLICITUD REALIZADA EN 4 OPORTUNIDADES, DOCUMENTACIÓN SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR SUS PREVENTORES EN LAS DIFERENTES OBRAS DE LA EMPRESA ARRIBA MENCIONADA."

Segundo pasaje:

"TAMPOCO HE ENCONTRADO COPIAS DE LAS MISMAS CUANDO EL DÍA 27/08/24 DEBÌ CONCURRIR A VUESTRA SEDE JUDICIAL EN CALLE PTE PERÓN 990 5º PISO C.A.B.A. A FIN DE SOLICITAR EL EXPEDIENTE EN CUESTIÒN EN MESA DE ENTRADA."

Tercer pasaje (en respuesta al punto 3 de la parte actora):

"MANIFIESTO: QUE LA A.R.T. DEMANDADA NO HA ENVIADO DOCUMENTACIÓN SOBRE LAS ACCIONES DESARROLLADAS POR SUS PREVENTORES EN LA EMPRESA C Y C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S. DE HECHO DE LEMOS MIGUEL ANGEL Y SOSA MARCELO ROMAN."

Cuarto pasaje (en respuesta al punto 5 de la parte actora):

"MANIFIESTO: QUE LA A.R.T. DEMANDADA NO HA ENVIADO DOCUMENTACIÓN SOBRE LAS ACCIONES DESARROLLADAS POR SUS PREVENTORES EN LA EMPRESA C Y C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S. DE HECHO DE LEMOS MIGUEL ANGEL Y SOSA MARCELO ROMAN."

Esta reiteración constante del perito sobre el incumplimiento de la ART no es retórica ni accidental. El perito está dejando constancia expresa, formal y categórica de que la ART deliberadamente ocultó documentación decisiva que le fue requerida en cuatro oportunidades.

4. Contenido de los Correos Electrónicos Acompañados como Prueba

Los correos electrónicos acompañados por el perito al expediente resultan absolutamente reveladores de la conducta procesal de la ART. En particular, el correo del 12 de agosto de 2024, el perito manifiesta textualmente:

"De la segunda empresa he recibido abundante información sobre visitas de sus preventores y acciones desarrolladas. De la primera empresa solo he recibido una hoja de la S.R.T. sobre accidentabilidad agrupada; dado que he sido intimado a realizar el Informe Técnico necesito las constancias de visitas y acciones de esta primera empresa y si no tienen información necesito saberlo ya que la semana que viene debo entregar el Informe Técnico respectivo."

Este correo demuestra que:

- a) El perito reclamó específicamente la documentación de C Y C CONSTRUCCIONES (la "primera empresa")
- b) La ART solo envió "una hoja" con accidentabilidad agrupada, omitiendo deliberadamente las constancias de visitas de preventores
- c) El perito advirtió formalmente a la ART sobre la necesidad urgente de esta documentación
- d) La ART, pese a esta advertencia explícita, nunca aportó la documentación

RG2025000035549CIPACFCSACD

5. Asimetría Informativa y Deber de Colaboración de la ART

Resulta evidente que solamente la ART tiene acceso a la documentación sobre sus propias actuaciones de prevención en las obras aseguradas. El trabajador no tiene cómo obtener esta documentación. El perito tampoco puede obtenerla por otros medios.

La negativa de la ART a aportar esta documentación que obra exclusivamente en su poder constituye:

- a) Una violación del deber de colaboración procesal del artículo 22 del Código Procesal
- b) Una violación del deber de lealtad y buena fe del artículo 34 inc. 5° del Código Procesal
- c) Una conducta procesal maliciosa destinada a impedir que se acredite la verdad de los hechos
- d) Un ocultamiento deliberado de prueba decisiva

F. El Registro de Siniestralidad: Prueba Adicional de la Cobertura Vigente

El informe pericial técnico aporta un dato adicional de enorme relevancia que confirma la existencia de cobertura vigente: el registro de siniestralidad que la ART llevaba respecto de la empresa C Y C CONSTRUCCIONES durante el año 2006.

En respuesta al punto C) planteado por la parte demandada sobre si la aseguradora lleva registro de siniestralidad, el perito ingeniero responde: "AFIRMATIVO", y transcribe el siguiente cuadro con datos proporcionados por la propia ART:

"EMPRESA C Y C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S. DE HECHO DE LEMOS MIGUEL ANGEL Y SOSA MARCELO ROMAN - ACCIDENTABILIDAD AGRUPADA:
PERIODO 2006: TRABAJADORES 39 / PERÍODOS 76 / SINIESTROS 75 / DÍAS DE ILT (PERDIDOS) 1657"

Este dato tiene un valor probatorio absolutamente determinante porque demuestra que:

1. La ART tenía registrados 39 trabajadores de C Y C CONSTRUCCIONES durante el año 2006
2. La ART llevaba control de 75 siniestros ocurridos en esa empresa durante 2006
3. La ART computaba 1657 días de incapacidad laboral temporaria de trabajadores de esa empresa
4. La ART ejercía las funciones propias de una aseguradora respecto de C Y C CONSTRUCCIONES durante el año 2006

¿Cómo puede sostenerse que no existía contrato de afiliación vigente durante el año 2006, cuando la propia ART llevaba registro detallado de 39 trabajadores, 75 siniestros y 1657 días de ILT de esa empresa precisamente durante ese año?

La respuesta es evidente: existía contrato vigente. La ART ejercía las funciones de prevención y control que la ley le impone. Registraba los siniestros. Computaba los días de ILT. Todo ello solo puede explicarse por la existencia de un contrato de afiliación vigente, que es precisamente el contrato N° 68178 cuya vigencia desde el 28/1/2005 hasta el 9/4/2007 surge del propio informe pericial.

G. Conclusión sobre el Informe Pericial Técnico

El informe pericial técnico del Ingeniero Ricardo Oscar Novillo constituye prueba decisiva, determinante, concluyente e irrefutable de los siguientes extremos:

1. Fecha del accidente: 28 de septiembre de 2006 (coincidencia de ambas partes)
2. Empresa empleadora: C Y C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.H.
3. Contrato de afiliación vigente: N° 68178 con vigencia desde 28/1/2005 hasta 9/4/2007
4. Cobertura al momento del accidente: Plenamente vigente

5. Incumplimiento de la ART: Negativa deliberada a aportar documentación sobre C Y C CONSTRUCCIONES pese a cuatro requerimientos formales
6. Registro de siniestralidad: La ART llevaba control de 39 trabajadores y 75 siniestros de C Y C CONSTRUCCIONES durante 2006

Todos estos extremos surgen del propio informe del perito designado judicialmente, que se basó en documentación oficial aportada por la propia ART demandada.

La sentencia recurrida prescinde absolutamente de estas conclusiones periciales determinantes, incurriendo en arbitrariedad manifiesta por apartamiento de prueba decisiva.

H. Prueba Testimonial que Acredita la Vinculación - Transcripciones Textuales de los Pasajes de Mayor Valor Probatorio

La prueba testimonial producida en la audiencia del 29/6/2011 corrobora de manera contundente la vinculación del actor con las empresas integradas por los mismos socios.

TESTIGO 1: SANTIAGO VERA CENTURIÓN

Transcribimos textualmente los pasajes de mayor valor probatorio de su declaración:

"Que el testigo y el actor trabajaban para CYS Construcciones. Que el testigo y al actor hacían trabajos de albañilería. Que el actor trabajaba con un taladro. Que les daba las órdenes de trabajo el patrón el Sr. Sergio Sosa. Que había 3 patrones ahí, los otros dos eran Cotton y Lemos. Que no recuerda los nombres de estas personas."

"Que el actor se accidentó allí. Que con el taladro se accidentó. Que le dolía la cintura. Que el testigo se entera porque le dijeron en la obra que el actor se golpeo, se accidentó y se fue al médico. Que al testigo le contó sobre el accidente el propio actor."

"Que el actor rompía con el taladro el hormigón. Que el actor estaba parado y empujaba la máquina hacia abajo. Que el taladro tiene un metro más o menos de altura. Que el actor empujaba la máquina con las dos manos, porque es pesada la máquina."

"Que el actor sí tenía que hacer fuerza para empujarla y para sacarla también, porque a veces la máquina se trabaja y hay que tirar de ella. Que lo sabe porque el testigo lo ha visto trabajando al actor."

"Que no les daban elemento de seguridad alguno. Que no les hacían revisión médica. Que no había ninguna ART que fuera a hacer control alguno. Que no les daban curso alguno sobre seguridad e higiene."

Este testimonio resulta de valor probatorio decisivo porque:

- a) Confirma que trabajaban para CYS Construcciones (C Y C CONSTRUCCIONES)
- b) Identifica expresamente a los tres patrones: Sergio Sosa, Cotton y Lemos
- c) Describe el accidente con el taladro y el dolor en la cintura
- d) Acredita las condiciones riesgosas del trabajo con maquinaria pesada
- e) Confirma la absoluta ausencia de medidas de seguridad y de control de la ART

TESTIGO 2: LUCAS FERNANDO TRONCOZO

Transcribimos textualmente los pasajes de mayor valor probatorio de su declaración:

"Que conoce al actor como compañero de trabajo cuando estaban en Serpa la primera empresa, que después cambió de firma, seguían los mismos dueños y pasó a llamarse CYS Construcciones."

"Que los patrones que le pagaban al testigo eran los Sres. Cotton, Marcelo y Sergio que eran hermanos de los que no recuerda el apellido y Lemos."

"Que el actor era oficial y hacía yeso, albañilería, después en Palermo manejaba los martillos eléctricos para romper el hormigón. Que aclara que está el martillo eléctrico que es el manual y después el otro que es el más grande. Que el actor manejaba el más grande."

"Que cuando lo ve al actor trabajando con el taladro grande lo ve desde el punto de vista del testigo en posiciones incómodas. Que lo dice porque el lugar era complicado, porque generalmente el martillo se utilizaba parado y derecho. Y en ese lugar por la incomodidad del trabajo el actor a veces se tenía que doblar, trabajar inclinado."

"Que el taladro grande se sujeta con ambas manos. Que para que el taladro no se les desplace hay que hacer fuerza. Que dependiendo del trabajo era hacia donde tenían que hacer fuerza. Que no sabe como hacía fuerza el actor, pero el testigo ha usado esos martillos y se hace fuerza con los brazos y la espalda y las piernas también para que no se vaya de golpe y mantenerlo firme."

"Que el actor tuvo un problema, en el tiempo que estaba el testigo se quejaba de que le dolían las piernas. Que el testigo trabajó junto con el actor casi tres años. Que en ese tiempo al actor le pagaban el sueldo los mismos que le pagaban al testigo: los Sres. Cotton, Marcelo y Sergio que eran hermanos de los que no recuerda el apellido y Lemos."

"Que no le hicieron examen médico al actor, ni a ninguno antes de entrar a trabajar. Que lo sabe porque se comentaba esto, se hablaba entre compañeros y se comentaba que a nadie lo mandaban a hacerse revisión médica como generalmente se hace. Que no les daban cursos sobre seguridad e higiene. Que no iba ART alguna a hacer ninguna inspección."

"Que el actor por el tema del dolor que sufría en las piernas no recibió atención médica. Que le habían dicho que se tenía que hacer ver y tiene entendido que fue a la ART y no le dieron ninguna atención, no le dieron importancia, y le dijeron que no era nada. Que se entera por comentarios de los capataces."

"Que trabajaban 160 horas les pagaban 80 en el recibo y las otras en negro, no existían. Que el total del sueldo generalmente era en efectivo. Que el actor no continúa trabajando en la misma empresa. Que lo sabe por comentarios del actor. Que sabe que no trabajaba más en la empresa, porque lo habían dejado, no despedido. Que con que lo habían dejado se refiere a que no lo llamaban para trabajar."

Este testimonio resulta de valor probatorio determinante porque:

- a) Acredita la continuidad empresarial: SERPA → CYS CONSTRUCCIONES con los mismos dueños
- b) Confirma los mismos socios: Cotton, Marcelo, Sergio (hermanos) y Lemos
- c) Describe en detalle el trabajo riesgoso con martillos eléctricos grandes
- d) Confirma las posiciones incómodas que generaban daño físico
- e) Acredita el esfuerzo físico extremo sobre brazos, espalda y piernas
- f) Confirma expresamente que el actor fue a la ART y no recibió atención
- g) Prueba la ausencia total de exámenes médicos y controles de la ART
- h) Acredita trabajo en negro y despido encubierto

VALORACIÓN CONJUNTA DE AMBOS TESTIMONIOS:

Ambos testigos, que no fueron impugnados ni desacreditados por la demandada, coinciden de manera absoluta y contundente en:

1. La identidad de la empresa empleadora: CYS CONSTRUCCIONES (C Y C CONSTRUCCIONES)
2. La identidad de los patrones/socios: COTTON, SERGIO, MARCELO y LEMOS
3. El tipo de trabajo: construcción, albañilería, uso de martillos neumáticos pesados
4. El accidente laboral del actor con dolor lumbar/piernas
5. Las condiciones riesgosas de trabajo sin elementos de seguridad
6. La absoluta ausencia de controles de la ART
7. La circunstancia determinante de que el actor acudió a la ART

Esta coincidencia no puede ser casual. Estos testimonios, que no fueron impugnados ni desacreditados por la demandada, acreditan sin

lugar a dudas que el actor prestaba servicios para empresas integradas por los mismos socios, que mantenían continuidad operativa y funcional bajo distintas denominaciones sociales.

La sentencia prescinde absolutamente de esta prueba testimonial concordante, contundente e irreprochable, incurriendo en un grave vicio de fundamentación por apartamiento de prueba decisiva.

H. Confesión Tácita de la Propia ART

Aún más grave resulta el apartamiento de la confesión tácita de la propia ART demandada. En su contestación de demanda obrante a fojas 36/50 vuelta, la aseguradora reconoce expresamente que "le fue denunciado que el actor habría sufrido un accidente de trabajo por el cual le otorgara las prestaciones de la Ley 24.557, y luego le diera de alta sin incapacidad". Este reconocimiento inequívoco de haber otorgado cobertura y prestaciones médicas constituye una confesión judicial que hace plena prueba contra quien la presta, conforme lo establece el artículo 314 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Si la ART demandada carecía de legitimación pasiva por inexistencia de cobertura, como sostiene ahora y como acogió el decisorio recurrido, resultaría inexplicable que hubiera otorgado las prestaciones médicas al trabajador accidentado, lo hubiera derivado a una clínica en Rafael Calzada, le hubiera realizado radiografías, indicado fisioterapia y reposo, y posteriormente le hubiera otorgado el alta. Estas conductas positivas de la aseguradora configuran un reconocimiento expreso de la relación de cobertura que existía al momento del siniestro.

I. Pericia Médica que Ratifica el Siniestro

Tampoco puede soslayarse que el propio perito médico traumatólogo designado en la causa dictaminó a fojas 323/325 que el actor presenta una incapacidad física del orden del 7% de la tabla de evaluación de incapacidades laborales, que puede tener relación con el accidente. Esta conclusión médica ratifica la existencia misma del siniestro laboral y sus consecuencias incapacitantes, extremos que

resultan incompatibles con la supuesta inexistencia de cobertura que ahora pretende sostener la sentencia.

J. Doctrina de los Actos Propios

Resulta contradictorio y carente de lógica jurídica que la ART haya asumido el tratamiento médico del trabajador accidentado, lo haya derivado a profesionales y centros de atención, haya emitido dictámenes médicos respecto de su patología, haya llevado registro de siniestralidad de la empresa durante todo el año 2006, y luego pretenda desconocer la cobertura invocando una cuestión formal que no se compadece con su conducta material y concreta.

La doctrina de los actos propios veda que una parte pueda asumir una conducta contradictoria con otra anteriormente adoptada, cuando ello lesiona la confianza que razonablemente pudo haber generado en la contraparte. En el caso, la ART no puede pretender desconocer ahora la cobertura que anteriormente reconoció de manera inequívoca al otorgar las prestaciones médicas y llevar el registro de siniestralidad.

K. Conclusión sobre Arbitrariedad

Por todo lo expuesto, la sentencia recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias comprobadas de la causa, sino que se apoya en afirmaciones dogmáticas que prescinden de prueba decisiva producida en el expediente, particularmente de las conclusiones categóricas, terminantes e incontrovertibles del informe pericial técnico que establecen: (1) la fecha del accidente fue el 28/9/2006; (2) el actor trabajaba para C Y C CONSTRUCCIONES; (3) existía contrato vigente N° 68178 desde 28/1/2005 hasta 9/4/2007; (4) la ART llevaba registro de siniestralidad de esa empresa; (5) la ART incumplió deliberadamente en aportar documentación sobre esa empresa pese a cuatro requerimientos formales; y (6) los testimonios coincidentes confirman la empresa empleadora, los socios y que el actor acudió a la ART.

Todo ello configura una arbitrariedad manifiesta que autoriza la intervención del tribunal de alzada para restablecer la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso legal.

III. INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO - VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

A. El Principio In Dubio Pro Operario como Regla de Interpretación Imperativa

El artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20.744) establece de manera clara, precisa e imperativa el principio fundamental que rige todo el derecho del trabajo:

"En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjunto de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador."

Este principio protectorio tiene raigambre constitucional en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que garantiza "la protección del trabajo en sus diversas formas". No se trata de una mera recomendación ni de una facultad discrecional del juzgador, sino de un mandato imperativo que obliga a los tribunales a resolver en favor del trabajador cuando existe duda sobre la interpretación de la ley o sobre la apreciación de la prueba.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que el principio protectorio constituye un límite a la autonomía de la voluntad en el derecho del trabajo y una pauta interpretativa fundamental que debe guiar todas las decisiones judiciales en materia laboral (Fallos 308:1336; 313:1638; 323:2552).

B. Existencia de Duda Razonable sobre la Interpretación de la Prueba

RG2025000035549CIPACFCSACD

En el presente caso, si existió duda razonable sobre cuál era la empresa empleadora al momento del accidente y cuál era el contrato de afiliación aplicable. Esta duda surge de las propias circunstancias del caso:

1. Pluralidad de empresas: El actor trabajó sucesivamente para distintas empresas integradas por los mismos socios (CERPA CONSTRUCCIONES, CYS CONSTRUCCIONES, ROMAN CONSTRUCCIONES).

2. Pluralidad de contratos: Existían dos contratos de afiliación diferentes: el N° 68178 correspondiente a C Y C CONSTRUCCIONES (vigente desde 28/1/2005) y el N° 74310 correspondiente a ROMAN CONSTRUCCIONES (vigente desde 13/10/2006).

3. Falta de documentación: La ART no aportó documentación decisiva sobre C Y C CONSTRUCCIONES pese a cuatro requerimientos del perito, lo que generó un estado de incertidumbre sobre las actuaciones de prevención.

4. Complejidad probatoria: La determinación precisa del empleador y del contrato aplicable requirió de pericia técnica especializada para esclarecerla.

C. Cómo Debió Resolverse la Duda: Aplicación del Principio In Dubio Pro Operario

Frente a esta situación de duda sobre la apreciación de la prueba, el artículo 9 de la LCT imponía al tribunal de primera instancia una conducta obligatoria: decidirse en el sentido más favorable al trabajador.

¿Cuál era el sentido más favorable al trabajador en este caso?

Evidentemente, considerar que existía cobertura vigente al momento del accidente del 28/9/2006 mediante el contrato N° 68178 correspondiente a C Y C CONSTRUCCIONES, toda vez que:

- a) El propio perito ingeniero estableció que a esa fecha el actor pertenecía a C Y C CONSTRUCCIONES
- b) El propio perito ingeniero estableció que el contrato 68178 tuvo vigencia desde 28/1/2005 hasta 9/4/2007
- c) La propia ART reconoció haber otorgado prestaciones médicas al actor
- d) La propia ART llevaba registro de siniestralidad de C Y C CONSTRUCCIONES durante el año 2006
- e) Los testimonios confirmaron que el actor trabajaba para empresas integradas por Lemos, Sosa y Cotton
- f) Los 4 documentos recién hallados acreditan 12 años de seguimiento por la ART

Todos estos elementos probatorios conducían a la conclusión de que existía cobertura vigente. La interpretación contraria (inexistencia de cobertura) sólo podía sustentarse en la confusión deliberada entre dos empresas diferentes: confundir C Y C CONSTRUCCIONES (que tenía contrato vigente) con ROMÁN CONSTRUCCIONES (que aún no había contratado).

El principio in dubio pro operario imponía resolver esta confusión en favor del trabajador, es decir, reconociendo que el contrato vigente al 28/9/2006 era el N° 68178 correspondiente a C Y C CONSTRUCCIONES, empresa para la cual efectivamente trabajaba el actor según surge del informe pericial.

D. La Sentencia Recurrida Violó el Principio In Dubio Pro Operario

En lugar de aplicar el principio protectorio consagrado en el artículo 9 de la LCT, la sentencia recurrida adoptó la interpretación más perjudicial para el trabajador, consistente en:

- 1. Aceptar la confusión deliberada entre dos empresas diferentes
- 2. Prescindir de las conclusiones del perito ingeniero sobre la vigencia del contrato 68178
- 3. Ignorar el registro de siniestralidad que la ART llevaba sobre C Y C CONSTRUCCIONES durante 2006
- 4. Desconocer la confesión de la propia ART sobre el otorgamiento de prestaciones

5. Rechazar la demanda del trabajador accidentado premiando la conducta procesal obstructiva de la aseguradora

Esta conducta del tribunal constituye una violación flagrante y directa del artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, que tiene las siguientes consecuencias jurídicas:

- a) Vicia de nulidad el pronunciamiento por aplicación incorrecta de norma legal imperativa
- b) Configura arbitrariedad de sentencia por inobservancia de principio fundamental del derecho del trabajo
- c) Vulnera la garantía constitucional del artículo 14 bis sobre protección del trabajo
- d) Frustra el acceso a la justicia del trabajador en situación de vulnerabilidad

E. Precedentes de la Corte Suprema sobre el Principio Protectorio

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que el principio protectorio es de orden público y debe ser aplicado de oficio por los tribunales, aun cuando las partes no lo invoquen expresamente.

En el caso "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A." (Fallos 327:3677), la Corte estableció:

"El principio protectorio que informa el derecho del trabajo ha sido consagrado constitucionalmente (artículo 14 bis) y configura un orden público laboral que condiciona la autonomía de la voluntad en las relaciones de trabajo."

En el caso "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A." (Fallos 327:3753), la Corte señaló:

"La especial consideración de la persona del trabajador importa asegurarle condiciones de trabajo que no dañen su dignidad ni su salud, lo que constituye un contenido esencial del principio protectorio."

F. Aplicación Concreta al Presente Caso

En el presente caso, existía tal vez una situación de duda sobre la apreciación de la prueba respecto de:

- ¿Cuál era la empresa empleadora al 28/9/2006?
- ¿Cuál era el contrato de afiliación aplicable?
- ¿Existía cobertura vigente a esa fecha?

El informe pericial técnico resolvió esas dudas de manera categórica, estableciendo que:

- El actor pertenecía a C Y C CONSTRUCCIONES
- El contrato aplicable era el N° 68178
- Dicho contrato tuvo vigencia desde 28/1/2005 hasta 9/4/2007
- Por lo tanto, existía cobertura vigente al 28/9/2006

Sin embargo, aun si se considerara que subsistía alguna duda después del informe pericial (lo cual no es cierto, dado que el perito fue categórico), el principio in dubio pro operario imponía resolver esa duda en favor del trabajador, es decir, reconociendo la existencia de cobertura.

La sentencia recurrida hizo exactamente lo contrario: resolvió la supuesta duda en contra del trabajador, rechazando su demanda.

G. Consecuencias de la Inobservancia del Principio In Dubio Pro Operario

La inobservancia del principio in dubio pro operario no es un mero error de apreciación ni una discrepancia interpretativa admisible. Constituye:

1. Violación de norma legal imperativa (art. 9 LCT)
2. Violación de garantía constitucional (art. 14 bis CN)
3. Arbitrariedad de sentencia descalificable en los términos de la doctrina de la Corte Suprema
4. Denegación de justicia al trabajador en situación de vulnerabilidad

RG2025000035549CIPACEFCSACD

5. Frustración del sistema de riesgos del trabajo y de la seguridad social

H. Solicitud de Revocación por Inobservancia del Principio Protectorio

Por todo lo expuesto en el presente capítulo, solicito respetuosamente a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que al resolver el presente recurso:

1. Declare que la sentencia recurrida violó el principio in dubio pro operario consagrado en el artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo
2. Revoque el pronunciamiento por esta causal autónoma e independiente
3. Aplique correctamente el principio protectorio, resolviendo en el sentido más favorable al trabajador
4. Reconozca que existía cobertura vigente mediante el contrato N° 68178 al momento del accidente del 28/9/2006
5. Rechace la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la ART
6. Haga lugar a la demanda del trabajador accidentado con fundamento en el principio in dubio pro operario

IV. LA OMISIÓN JUDICIAL DE HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DEL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO PROCESAL Y LA CONDUCTA PROCESAL DESLEAL DE LA ASEGURADORA PREMIADA POR LA SENTENCIA RECURRIDA

Existe un aspecto adicional de gravedad extrema que vicia de nulidad el pronunciamiento recurrido y que constituye una violación flagrante del debido proceso legal, del principio de buena fe procesal y del deber de colaboración de las partes con la administración de justicia.

Me refiero a la conducta procesal deliberadamente desleal de la aseguradora demandada, que ocultó documentación decisiva ordenada judicialmente, y a la omisión inexplicable e injustificable del tribunal de

~~RG2025000035549C~~CPACF-CSCACD

primera instancia de hacer efectivo el apercibimiento legal previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

A. El Ofrecimiento de Prueba Documental con Apercibimiento

Al interponer la presente demanda en el año 2008, esta representación letrada ofreció expresamente como prueba documental a producirse a cargo de la parte demandada, que se intimara a los demandados a presentar en autos el examen médico preocupacional, facturas, recibos, comprobantes de viáticos y toda otra documentación correspondiente a la atención médica brindada al actor desde que comenzó a prestar servicios, todo ello bajo apercibimiento de lo prescripto en el artículo 388 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

B. El Auto de Apertura a Prueba del 1/4/2011

Esta medida probatoria fue expresamente admitida y proveída favorablemente mediante el auto de apertura a prueba de fecha 1/4/2011, donde el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 31 resolvió textualmente en el acápite correspondiente a la prueba documental:

"Intímase a la demandada Liberty ART SA para que en plazo de tres días acompañe en autos la documental solicitada por la parte actora a fs. 11vta punto 12.b), bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 388 del CPCCN".

Esta resolución judicial no admite interpretación alguna ni deja margen para ambigüedades. El tribunal ordenó de manera clara, precisa, terminante y perentoria a la demandada Liberty ART Sociedad Anónima, luego continuada por fusión por Swiss Medical ART Sociedad Anónima, que presentara en el plazo improrrogable de 3 días toda la documentación relativa a la atención médica brindada al actor, bajo el expreso y específico apercibimiento legal del artículo 388 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

C. El Incumplimiento Deliberado de la Aseguradora

Sin embargo, y pese a la claridad meridiana de la orden judicial y a la gravedad del apercibimiento establecido, la aseguradora demandada nunca cumplió con esta carga procesal.

No presentó el examen médico preocupacional del actor, ni las facturas de atención médica otorgada, ni los recibos de prestaciones en especie o en dinero, ni los comprobantes de viáticos abonados, ni la documentación correspondiente a las derivaciones realizadas a la Clínica de Rafael Calzada donde inicialmente atendió al actor, ni los formularios oficiales numerados de su sistema administrativo interno mediante los cuales se tramitan y registran todos los siniestros, ni los expedientes administrativos que obligatoriamente debe llevar respecto de cada trabajador accidentado.

La demandada no presentó absolutamente nada de la documentación requerida judicialmente.

Esta omisión deliberada y consciente de la demandada no fue casual ni accidental ni obedeció a imposibilidad material alguna, sino que constituyó una estrategia procesal deliberadamente adoptada y ejecutada con pleno conocimiento de sus consecuencias, destinada a ocultar prueba decisiva que demostraba exactamente lo contrario de lo que alegaba en su defensa.

D. El Artículo 388 del Código Procesal

El artículo 388 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable supletoriamente al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 1° del Decreto Ley 32347/44, establece de manera clara, precisa, imperativa e inequívoca que si la parte intimada no cumpliera sin justificación el requerimiento que se le hiciere, se la tendrá por confesa sobre la verdad de los hechos que se pretendan probar con la prueba desobedecida si se relacionan con la actuación personal de dicha parte. Si los hechos no se relacionan con su actuación personal, se podrán tener por acreditados si, atendiendo a las circunstancias del caso, a las demás pruebas rendidas y a la conducta asumida por las partes, existen elementos de juicio suficientes para estimar que son verdaderos.

E. Finalidad Institucional del Artículo 388

Esta norma procesal tiene una finalidad evidente, un fundamento ético jurídico incuestionable y una razón de ser que responde a los más elementales principios de lealtad, probidad y buena fe que deben regir la conducta de las partes en el proceso: impedir que quien tiene en su poder documentación decisiva para la justa solución del litigio pueda prevalerse de su negativa a exhibirla para obtener un pronunciamiento favorable basado precisamente en la ausencia de esa prueba que ella misma ocultó.

El apercibimiento previsto en el artículo 388 no es una simple advertencia retórica ni una mera exhortación moral, sino una consecuencia jurídica concreta, automática e ineludible que debe aplicarse inexorablemente cuando se verifica el incumplimiento injustificado de la carga procesal impuesta judicialmente.

F. Verificación del Incumplimiento Injustificado

En el presente caso, la aseguradora demandada incumplió flagrante, deliberada, injustificada y absolutamente la orden judicial de presentar la documentación en el plazo perentorio e improrrogable de 3 días establecido con toda claridad en el auto de apertura a prueba del 1/4/2011. Transcurrido dicho plazo sin que la demandada diera cumplimiento a lo ordenado:

- No ofreció explicación alguna que justificara su incumplimiento
- No alegó imposibilidad material de cumplir con lo requerido
- No invocó pérdida o extravío de documentación
- No adujo destrucción de archivos por siniestro o caso fortuito
- No mencionó prohibición legal alguna que le impidiera exhibir la documentación
- Simplemente guardó silencio absoluto, no presentó absolutamente nada de lo requerido y continuó el proceso como si la orden judicial nunca hubiera existido

G. Omisión del Tribunal de Hacer Efectivo el Apercibimiento

Ante este incumplimiento palmario, objetivo, verificable y absolutamente injustificado, correspondía imperativa e inexorablemente que el tribunal de primera instancia hiciera efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 388 del Código Procesal que ella misma había dispuesto expresamente en el auto de apertura a prueba del 1/4/2011, debiendo tener por acreditados los hechos que se pretendían probar con esa documentación deliberadamente ocultada.

H. El Silencio Absoluto del Tribunal sobre el Incumplimiento

Sin embargo, y esto constituye el aspecto más grave e inexplicable de toda la secuencia procesal, el tribunal de primera instancia nunca hizo efectivo el apercibimiento legal que ella misma había ordenado expresamente en el auto de prueba del 1/4/2011.

No hay en el expediente resolución alguna que se pronuncie sobre el verificado incumplimiento de la demandada al plazo de 3 días establecido, no hay consideración alguna sobre la procedencia y necesaria aplicación del artículo 388 del Código Procesal, no hay valoración alguna sobre la conducta procesal manifiestamente desleal de la aseguradora que deliberadamente ocultó prueba decisiva ordenada judicialmente.

El incumplimiento quedó completamente impune, la omisión de presentar prueba decisiva no tuvo consecuencia jurídica alguna para la parte incumplidora, y la conducta procesal desleal resultó premiada. Esto constituye un gravísimo error in procedendo que vicia de nulidad insanable el pronunciamiento definitivo.

I. La Situación Paradójica, Absurda e Injusta

La situación fáctica y jurídica que se configura en estos autos resulta paradójica, absurda, injusta e insostenible desde todo punto de vista jurídico, ético, lógico y de elemental sentido común.

La aseguradora que ocultó deliberada y maliciosamente la prueba documental que demostraba la vigencia del contrato y su legitimación pasiva resulta beneficiada en la sentencia definitiva, que rechaza la demanda por falta de prueba de aquello mismo que la propia aseguradora ocultó en violación de una orden judicial.

J. Solicitud de Aplicación Retroactiva del Apercibimiento

Por todo lo expuesto en el presente capítulo, solicito respetuosamente a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que al momento de resolver el presente recurso tenga especialmente en consideración que la omisión del tribunal de primera instancia de hacer efectivo el apercibimiento del artículo 388 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que ella misma había establecido expresamente en el auto de apertura a prueba del 1/4/2011 constituye un error in procedendo de extrema gravedad que vicia de nulidad insanable el pronunciamiento definitivo,

Que la conducta procesal manifiestamente desleal de la aseguradora demandada al ocultar deliberadamente documentación decisiva ordenada judicialmente debe ser valorada como elemento absolutamente determinante al resolver el fondo del asunto, y que corresponde aplicar retroactivamente en esta instancia las consecuencias jurídicas que inexorablemente debieron derivarse del incumplimiento verificado de la carga procesal, teniendo por plenamente acreditados los hechos que se pretendían probar con la documentación deliberadamente ocultada, esto es, la vigencia del contrato de afiliación entre la aseguradora y la empresa empleadora al momento del accidente del 28/9/2006 y la consiguiente legitimación pasiva de la aseguradora demandada en la presente causa.

V. DOCUMENTOS DE FECHA ANTERIOR RECIÉN HALLADOS - PRUEBA DECISIVA QUE CONFIRMA LA INTERVENCIÓN DE LIBERTY ART Y APLICACIÓN DIRECTA DE LA DOCTRINA DEL EXCESO RITUAL MANIFIESTO

A. Hallazgo de Documentación Fundamental Posterior a la Sentencia Recurrída

Con posterioridad al dictado de la sentencia recurrida, y en ocasión de revisar exhaustivamente la documentación personal conservada por mi mandante en su domicilio particular, se hallaron 4 documentos de trascendencia absolutamente decisiva para la resolución de la presente controversia.

Se trata de instrumentación oficial emanada de Liberty ART Sociedad Anónima que acredita de manera fehaciente, directa e irrefutable la intervención activa y prolongada de la aseguradora demandada en el tratamiento del accidente laboral sufrido por el actor.

Mi mandante creyó haber extraviado estos documentos durante los 17 años de tramitación del presente juicio, que incluyeron múltiples mudanzas de domicilio, cambios en su situación personal y el transcurso de casi 2 décadas desde el accidente.

Sin embargo, al realizarse una búsqueda minuciosa motivada por la injusta sentencia que rechazó su demanda, aparecieron entre papeles personales guardados estos instrumentos de valor probatorio incalculable.

B. Base Legal para la Presentación de Documentos en Segunda Instancia y Doctrina del Exceso Ritual Manifiesto

El artículo 260 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable supletoriamente al procedimiento laboral conforme el artículo 2 de la Ley 18.345, establece expresamente que junto con el memorial de agravios el apelante podrá presentar los documentos de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores cuando jure o afirmare que no había tenido antes conocimiento de ellos o que habiendo conocido su existencia no había podido obtenerlos.

En el presente caso, los documentos son de fecha anterior a la sentencia de primera instancia, extendiéndose desde aproximadamente el año 2006 hasta el año 2018, cubriendo un período de 12 años de intervención continuada de la aseguradora. Sin embargo, mi mandante no había podido localizarlos entre sus papeles personales durante la tramitación del juicio, creyéndolos extraviados o perdidos.

Afirmo que estos documentos no pudieron ser localizados ni presentados durante la tramitación de primera instancia por desconocerse su paradero, y que recién fueron hallados con posterioridad al dictado de la sentencia recurrida.

Esta circunstancia justifica plenamente su presentación en esta instancia de alzada conforme lo autoriza expresamente el artículo 260 del Código Procesal.

C. Aplicación Directa y Paradigmática de la Doctrina Colalillo al Presente Caso

1. Fundamento Constitucional de la Admisión de Prueba Decisiva

La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en el leading case "Colalillo" una doctrina de fundamental importancia para el proceso civil argentino, consistente en que el rigor formal no puede prevalecer sobre la búsqueda de la verdad jurídica objetiva cuando ello conduce a un resultado manifiestamente injusto o vulnera el derecho de defensa en juicio.

En dicho precedente, que constituye doctrina consolidada y reiterada del Máximo Tribunal, la Corte revocó una sentencia que había rechazado una demanda por no haberse probado oportunamente un extremo esencial, pese a que después del dictado de la sentencia de primera instancia el actor aportó documentación que acreditaba de manera indubitable dicho extremo.

2. Principios Fundamentales Establecidos en el Fallo Colalillo

a) Prioridad de la Verdad Jurídica Objetiva

"El proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte."

Este principio resulta de aplicación directa e inmediata al presente caso, toda vez que:

- La existencia de los 4 documentos oficiales de Liberty ART constituye prueba decisiva para establecer la verdad jurídica objetiva

- Dichos elementos acreditan de manera incontrovertible la intervención de la aseguradora durante 12 años
- Rechazar esta prueba por razones puramente formales constituiría un apartamiento manifiesto del objetivo esencial del proceso

b) Carácter Excepcional pero Necesario de la Doctrina

La Corte ha establecido que la doctrina del exceso ritual manifiesto tiene carácter excepcional, justificándose en las "especiales circunstancias de la causa".

En el presente caso, concurren circunstancias especiales de gravedad extrema:

- a) Ocultamiento deliberado de prueba decisiva por la demandada (violación del art. 388 CPCCN)
- b) Conducta procesal contradictoria de la ART: otorgó prestaciones durante 12 años y luego negó cobertura
- c) Asimetría informativa: solo la ART tiene acceso a la documentación contractual
- d) Prueba superviniente de relevancia determinante: 4 documentos oficiales hallados después de la sentencia
- e) Frustración del acceso a la justicia: rechazar esta prueba por razones formales constituiría denegación de justicia

3. Paralelismo Absoluto entre Colalillo y Maidana - Mayor Gravedad del Presente Caso

El caso Maidana presenta gravedad infinitamente mayor que Colalillo:

- a) En Colalillo: 1 documento privado / En Maidana: 4 documentos oficiales de la propia demandada
- b) En Colalillo: prueba de un hecho puntual / En Maidana: prueba de 12 años de intervención continuada
- c) En Colalillo: no había conducta desleal / En Maidana: ocultamiento deliberado de prueba ordenada judicialmente

d) En Colalillo: documento sin numeración oficial / En Maidana: formularios con números internos correlativos

- Se trata de un juicio por indemnización de daños causados por un accidente de tránsito. La cuestión fundamental a resolver consistía en determinar si, a la fecha del accidente, el conductor del vehículo de propiedad del actor tenía o no registro de conductor.

El actor intentó probar ese extremo mediante oficio a la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Buenos Aires, la respuesta de este organismo fue negativa.

Mejor dicho, tras demoras y reiteraciones contestó que la licencia de conductor con el número que se indicaba en el oficio no correspondía a esa comuna. La sentencia de primera instancia hizo mérito fundamental de que el actor no había probado que el conductor tuviera registro y rechazó la demanda. Después de dictada la sentencia, y antes de notificada, el actor presentó un escrito

Manifestó que en vista de la dificultad para obtener el informe sobre la existencia de registro, el conductor había pedido uno nuevo por haber extraviado el original.

El actor lo agregó a los autos con el escrito e hizo notar que, según constaba en el nuevo registro, el original había sido expedido dos meses antes del accidente.

El Juez ordenó notificar la sentencia que, entendió, no podía ya ser modificada por él. Ambas partes apelaron, la demandada en cuanto se había desestimado una defensa de prescripción opuesta por ella.

En sus respectivos memoriales las partes discutieron ampliamente sobre la procedencia de admitir el nuevo elemento de juicio agregado después del fallo de primera instancia.

La Cámara confirmó dicho fallo. Expresó que "la ola agregación del documento de fs acompañado extemporáneamente a los autos, con posterioridad a la sentencia dictada", era insuficiente para modificar lo decidido por el juez.

La Corte revocó, y en un fallo muy breve dio directivas y pautas que conforman el núcleo de lo que luego, vía Carrió, se dió en llamar la doctrina del "exceso ritual manifiesto" como causal de arbitrariedad de sentencia.

La obligación de los jueces de ponderar con mayor rigor la aplicación de los principios jurídicos pertinentes, a fin de no incurrir con daño para la justicia, en una aplicación sólo mecánica de esos principios.

El proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte.

Si la ley procesal dispone que los jueces tienen la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos, "tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable".

Estas advertencias fueron acompañadas de una afirmación de su carácter excepcional, justificándose siempre el recurso en las "especiales circunstancias de la causa" o giros similares, que en verdad poco dicen

Por consiguiente, si la Corte Suprema consideró exceso ritual manifiesto rechazar un documento privado tardío, con infinitamente mayor razón debe considerarse exceso ritual manifiesto rechazar 4 documentos oficiales de la propia demandada que acreditan 12 años de cobertura documentada.

D. Descripción Detallada de los Cuatro Documentos Hallados

DOCUMENTO N° 1: Parte de Alta Médica de Clínica Espora

El primer documento hallado es un Parte de Alta Médica emitido por la Clínica Espora que lleva impreso en su encabezado superior derecho las siglas "A.R.T." en letras mayúsculas dentro de un recuadro, junto a un campo para consignar el número de siniestro.

Datos del Trabajador:

- Apellido y Nombre: "Maidana Omar Gustavo"
- CUIL: "21.882.169" (correspondiente exactamente al DNI del actor)
- Domicilio: "Calle Marconi 480"
- Localidad: "Claypole"
- Provincia: "Buenos Aires"

Características del Alta:

- Fecha del siniestro: "4/7/06" (fecha de alta médica)

- Diagnóstico del alta: "Lumbalgia post esfuerzo: sacrolumbalgia"

Prestaciones Médicas Brindadas:

Aparecen marcadas las opciones:

- "Ambulatorio"
- "Internación"
- "Intervención Quirúrgica"
- "Prótesis"
- "Órtesis"
- "Rehabilitación"

Profesional Interviniente:

- Nombre: Dr. Mario Mastronardi
- Matrícula Nacional: 220589
- Lugar de atención: "Espora 645, Adrogué" (Clínica Espora)
- Sello: Circular con la leyenda "CLÍNICA ESPORA - DR. MARIO M. MASTRONARDI - ADROGUÉ"
- Firma: Manuscrita del profesional médico

Firma del Damnificado:

En la parte inferior derecha aparece claramente la firma manuscrita del propio actor "Omar Maidana".

Valor probatorio del Documento N° 1:

Este documento constituye prueba directa, fehaciente e irrefutable de que Liberty ART intervino inmediatamente después del accidente, derivó al actor a la Clínica Espora de Adrogué, designó médico traumatólogo de su cartilla, diagnosticó patología compatible con el accidente denunciado, otorgó múltiples prestaciones médicas y realizó seguimiento del retorno a la actividad.

DOCUMENTO N° 2: Formulario Oficial de Liberty ART Número 391080

El segundo documento hallado es un formulario oficial de Liberty ART Sociedad Anónima, perfectamente identificable por el logotipo característico de la empresa que aparece impreso en el ángulo superior izquierdo del documento. El logo muestra la figura inconfundible de la

RG20205000035589CIPACEFCSACD

antorcha de la Estatua de la Libertad junto al nombre "Liberty ART" en la tipografía característica de la empresa.

Número de Identificación Interno:

El documento lleva impreso en el ángulo superior derecho: "N° 391080", lo que demuestra que se trata de documentación oficial de la aseguradora con numeración correlativa de su sistema administrativo interno.

Datos del Trabajador:

- Apellido y Nombre: "Maidana Gustavo"
- N° de Sinistro y/o DNI: "21.882.169"

Profesional Médico Interviniente:

- Nombre completo: José Pablo Canestrari
- Especialidad: Traumatología
- Matrícula Nacional: 86129
- Matrícula Provincial: 444203

Fecha del Documento: "24/11/07" (24 de noviembre de 2007)

Indicación kinesiólogía 5 sesiones

Diagnostico lumbalgia

Esta fecha es absolutamente reveladora: demuestra que la intervención de Liberty ART en el seguimiento del caso del actor se extendió durante el año posterior al accidente inicial del 28 de septiembre de 2006.

Valor probatorio del Documento N° 2:

Este documento constituye prueba directa, fehaciente e irrefutable de que Liberty ART mantenía abierto el expediente administrativo 1 año después del accidente, utilizaba formularios oficiales numerados de su sistema interno, múltiples funcionarios intervenían en el seguimiento del caso y designaba médicos traumatólogos especialistas de su cartilla.

DOCUMENTO N° 3: Segundo Formulario de Clinica Espora

RG2025000035549CPACFCSACD

El tercer documento corresponde a una constancia de la atención médica brindada al actor por el Dr Mastronardi 7/7/06 en la Clínica Espora en el que se consigna OBRA SOCIAL Liberty

Valor probatorio del Documento N° 3:

La existencia de este documento duplicado refuerza aún más la autenticidad de la documentación presentada, pues demuestra que el actor conservó múltiples copias de los mismos formularios que le fueron entregados por prestadores de la aseguradora en diferentes momentos del trámite.

DOCUMENTO N° 4: Formulario Oficial de Liberty ART Número 0403563 - EL MÁS CONTUNDENTE

El cuarto documento hallado es absolutamente demoledor para la tesis de la sentencia recurrida y constituye la prueba más contundente de todas. Se trata de otro formulario oficial de Liberty ART Sociedad Anónima, con el mismo formato que los documentos anteriores, llevando impreso en el ángulo superior izquierdo el logotipo característico de la empresa.

Número de Identificación Interno Diferente:

El documento lleva impreso en el ángulo superior derecho: "N° 0403563"

Este número diferente a los anteriores demuestra que se trata de documentación posterior y diferente dentro del sistema administrativo de la aseguradora y que el caso del actor generó múltiples actuaciones administrativas numeradas correlativamente a lo largo de los años.

Datos del Trabajador:

- Apellido y Nombre: "Maidana Gustavo" (en el documento se lee "Vardini Gustavo" pero el DNI es 21.882.169)
- N° de Siniestro y/o DNI: "21.882.169"
- Empresa: "Liberty ART"

Profesional/Área Interviniente:

- Leyenda: "MEDITRAUMA ASISTENCIAL"

RG2025000035549CPACFCSACD

- Sello circular
- Firma manuscrita autógrafa Imposible identificar al autor

Fecha del Documento: "5/2/08" (5 de febrero de 2008)

Esta fecha es absolutamente reveladora y constituye la prueba más contundente de todas: Liberty ART continuó llevando el expediente administrativo del caso del actor hasta el año 2008, es decir, 2 años después del accidente inicial del 28 de septiembre de 2006. Esta circunstancia demuestra de manera palmaria, evidente e irrefutable que la aseguradora mantuvo la cobertura del caso durante más de una década.

Valor probatorio demoledor del Documento N° 4:

Este documento constituye la prueba más contundente e irrefutable de que Liberty ART mantuvo abierto el expediente administrativo durante 2 años, el área de "Meditrauma - Asistencial" de la aseguradora seguía interviniendo en 2018, se emitía documentación oficial numerada con número correlativo diferente, el caso generó múltiples actuaciones a lo largo de más de una década, múltiples funcionarios continuaban interviniendo y firmando documentación, y la aseguradora reconocía implícitamente su obligación de cobertura hasta 2008.

E. El Valor Probatorio de los Cuatro Documentos Considerados en Conjunto

Estos 4 documentos recién hallados, considerados en conjunto, tienen un valor probatorio absolutamente decisivo, concluyente, demoledor e irrefutable. Lo que demuestran es que Liberty ART no solo intervino en el tratamiento inicial del accidente del actor en el año 2006 mediante la atención en Clínica Espora, sino que mantuvo abierto su expediente administrativo y continuó realizando el seguimiento del caso durante más de dos años, hasta por lo menos febrero de 2008, con actuaciones intermedias documentadas en enero de 2007.

Esta circunstancia resulta absolutamente incompatible e inconciliable con la tesis de la sentencia recurrida sobre la inexistencia de contrato de afiliación vigente.

Si no hubiera existido contrato, si no hubiera existido obligación legal de cobertura, si no hubiera existido legitimación pasiva, Liberty ART simplemente no habría atendido al actor en 2006, no habría continuado el seguimiento en 2007, mucho menos habría mantenido abierto el expediente administrativo hasta 2008.

Las aseguradoras de riesgos del trabajo no llevan expedientes administrativos numerados durante 12 años sobre casos de trabajadores con los que no tienen relación contractual alguna. No emiten documentación oficial con su logo y numeración interna. No intervienen múltiples funcionarios dejando constancia de sus actuaciones. No designan médicos traumatólogos de su cartilla. No mantienen el seguimiento durante más de una década.

Todo esto solo se explica por la existencia de un contrato de afiliación vigente que obligaba a la aseguradora a atender al trabajador accidentado y a responder por las consecuencias del siniestro laboral.

F. Línea Temporal de la Intervención Prolongada de Liberty ART - 12 Años de Cobertura Documentada

28 de septiembre de 2006: FECHA DEL ACCIDENTE LABORAL

El actor sufre un accidente laboral según la demanda. Se encontraba trabajando para C Y S Construcciones y Servicios Sociedad de Hecho, empresa que tenía contrato de afiliación número 68.178 vigente con Liberty ART desde el 28 de enero de 2005.

Año 2006 (fecha aproximada): PRIMERA INTERVENCIÓN - CLÍNICA ESPORA

Liberty ART interviene inmediatamente después del accidente:

- Deriva al actor a la Clínica Espora de Adrogué
- Es atendido por el Dr. Mastronardi Mario, médico traumatólogo de la cartilla

- Se diagnostica: "Lumbalgia post esfuerzo: sacrolumbalgia"
- Se otorgan múltiples prestaciones: ambulatorio, internación, intervención quirúrgica, prótesis, órtesis y rehabilitación
- Se emite Parte de Alta Médica oficial con membrete de ART
- El actor firma el documento en presencia del médico

24 de enero de 2007: SEGUNDA INTERVENCIÓN DOCUMENTADA - 6 AÑOS DESPUÉS

Ha transcurrido casi 2 años desde el accidente inicial. Liberty ART continúa el seguimiento activo:

- Emite el documento oficial número 391080
- El actor es evaluado por el Dr. José Pablo Canestrari, médico especialista en traumatología (MN 86129, MP 444203)
- Múltiples funcionarios de Liberty ART intervienen en el trámite administrativo
- Liberty ART mantiene vigente su obligación de cobertura

5 de febrero de 2008: TERCERA INTERVENCIÓN DOCUMENTADA - 12 AÑOS DESPUÉS

Ha transcurrido 1 año y medio desde el accidente inicial. Liberty ART todavía mantiene abierto el expediente:

- Emite el documento oficial número 0403563 con numeración interna diferente
- El documento identifica expresamente que la empresa responsable es "Liberty ART"
- Múltiples funcionarios vuelven a intervenir con anotaciones manuscritas y firmas
- El área de "Meditrauma - Asistencial" sella y firma el documento
- Liberty ART todavía mantiene abierto el expediente administrativo del caso

Esta línea temporal demuestra de manera palmaria, evidente, incontrastable e irrefutable que Liberty ART mantuvo la cobertura del caso del actor durante más de una década, desde 2006 hasta 2008. Esta conducta prolongada y consistente de la aseguradora constituye el reconocimiento más contundente posible de la existencia del contrato de

afiliación vigente al momento del accidente y de su legitimación pasiva en el presente juicio.

G. Imposibilidad Lógica y Jurídica de Explicar los Documentos sin Contrato Vigente

La sentencia recurrida concluyó que no existía contrato de afiliación vigente entre el empleador del actor y Liberty ART al momento del accidente del 28 de septiembre de 2006.

Sin embargo, ahora aparecen 4 documentos oficiales de Liberty ART, con su logo, con numeración interna correlativa, referidos específicamente al tratamiento del actor Maidana Omar Gustavo DNI 21.882.169, extendidos a lo largo de un año y medio años, desde 2006 hasta 2008.

¿Cómo se explica la existencia de estos documentos si no había contrato vigente?

La respuesta es obvia: es absolutamente imposible. La única explicación lógica y jurídicamente posible es que:

1. Existía contrato de afiliación vigente al momento del accidente
2. Liberty ART lo sabía perfectamente
3. Por eso atendió al actor en 2006
4. Por eso continuó el seguimiento en 2008
5. Por eso mantuvo abierto el expediente hasta 2008
6. Y por eso ahora tiene plena legitimación pasiva en el presente juicio

H. Los Documentos Confirman la Pericia Técnica y los Testimonios

Estos 4 documentos recién hallados confirman plenamente toda la prueba producida en primera instancia que la sentencia recurrida ignoró o malinterpretó:

Confirman la pericia técnica: El Ingeniero Novillo informó que el contrato 68.178 tuvo vigencia desde el 28 de enero de 2005 hasta el 9 de abril de 2007. Ahora los documentos confirman que efectivamente Liberty

ART atendió al actor durante ese período de vigencia y continuó el seguimiento incluso después de rescindido el contrato.

Confirman la prueba testimonial: El testigo Lucas Fernando Troncozo declaró que el actor fue a la ART. Esta declaración queda ahora plenamente confirmada. El actor efectivamente fue a la ART. Fue atendido. Recibió tratamiento. Los documentos lo prueban.

I. Conducta Contradictoria y Desleal de la Aseguradora - Violación de la Doctrina de los Actos Propios

La existencia de estos 4 documentos demuestra además una conducta contradictoria y desleal de la aseguradora demandada. Liberty ART atendió al actor durante más de una década, emitió documentación oficial, llevó expediente administrativo, derivó a médicos especialistas, realizó seguimiento continuado. Pero cuando el actor la demanda judicialmente para obtener la reparación integral de sus daños, la aseguradora niega la existencia de contrato, alega falta de legitimación pasiva y pretende eximirse de toda responsabilidad.

Esta conducta procesal contradictoria con la conducta extrajudicial anterior viola el principio que prohíbe ir contra los propios actos del artículo 1067 del Código Civil

La aseguradora no puede reconocer implícitamente la existencia del contrato mediante su conducta (atendiendo al actor durante casi 2 años) y luego negarlo expresamente en el juicio.

J. Imperativo Constitucional de Admisión - Prevalencia de la Verdad Jurídica Objetiva

La admisión de estos 4 documentos no constituye una mera facultad discrecional del tribunal, sino un imperativo constitucional derivado de:

a) Derecho de defensa en juicio (art. 18 CN): El actor tiene derecho a aportar todos los elementos probatorios que demuestren su pretensión, especialmente cuando se trata de documentación de valor probatorio decisivo como la presente.

b) Tutela judicial efectiva (art. 25 CADH): El actor tiene derecho a obtener una sentencia fundada en la verdad de los hechos y no en ficciones jurídicas derivadas de formalismos procesales.

c) Búsqueda de la verdad jurídica objetiva: Como estableció la Corte Suprema en "Colalillo": "El proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales."

d) Doctrina del exceso ritual manifiesto: La Corte Suprema estableció que constituye arbitrariedad de sentencia el sacrificio del derecho sustancial en beneficio de un excesivo rigor formal. Rechazar documentos que acreditan 12 años de intervención de la ART por razones meramente formales constituiría el paradigma del exceso ritual manifiesto.

K. Solicitud Formal de Admisión de los Documentos en Segunda Instancia

Por todo lo expuesto, y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 260 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y en aplicación de la doctrina del exceso ritual manifiesto establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Colalillo", solicito expresamente a Vuestra Excelencia que admita y agregue al expediente los siguientes 4 documentos recién hallados:

DOCUMENTO NÚMERO UNO: Parte de Alta Médica emitido por Clínica Espora, con membrete de ART en el encabezado, referido al actor Maidana Omar Gustavo CUIL 21.882.169, con diagnóstico de "lumbalgia post esfuerzo: sacrolumbalgia", firmado por el Doctor Mastronardi Mario matrícula nacional 220589 y por el propio actor, con indicación de múltiples prestaciones otorgadas.

DOCUMENTO NÚMERO DOS: Formulario oficial de Liberty ART Sociedad Anónima identificado con el número interno 391080, referido al actor Maidana Gustavo DNI 21.882.169, con múltiples firmas de representantes de la aseguradora, firmado por el Doctor José Pablo Canestrari especialista en traumatología con matrículas nacional 86129 y

provincial 444203, con fecha 24 de noviembre de 2012, demostrando 6 años de seguimiento posterior al accidente.

DOCUMENTO NÚMERO TRES: Segundo ejemplar del formulario oficial de Liberty ART número 391080, idéntico al anterior, demostrando que el actor conservó múltiples copias de la documentación que le fue entregada por la aseguradora.

DOCUMENTO NÚMERO CUATRO: Formulario oficial de Liberty ART Sociedad Anónima identificado con el número interno 0403563, referido al actor Maidana Gustavo DNI 21.882.169, con indicación expresa de que la empresa es "Liberty ART", con múltiples firmas de funcionarios, con sello de "Medicina Una - Asistencia", con fecha 5 de febrero de 2008, demostrando 1 año y medio de seguimiento continuado desde el accidente hasta 2008.

JURAMENTO: Bajo juramento afirmo que estos documentos son auténticos, fueron recibidos por mi mandante de manos de los profesionales médicos y funcionarios de la aseguradora en su momento, se creyeron extraviados durante años debido a las múltiples mudanzas y el transcurso de 17 años de litigio, recién fueron hallados con posterioridad al dictado de la sentencia de primera instancia al realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en cajas y archivos personales, su presentación en esta etapa procesal se encuentra plenamente justificada y autorizada por el artículo 260 del Código Procesal, y no pudieron ser presentados antes por desconocerse su paradero.

VI. CONFESIÓN FICTA DE LA DEMANDADA MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE LAS COMISIONES MÉDICAS - CONTRADICCIÓN INSALVABLE IGNORADA POR LA SENTENCIA RECURRIDA

A. Planteo de la Cuestión - Una Contradicción Lógica Insuperable

Existe en el presente caso una contradicción de tal magnitud y evidencia que resulta asombroso que la sentencia recurrida no la haya advertido ni analizado. Esta contradicción constituye, por sí sola, prueba

concluyente e irrefutable de la existencia de cobertura vigente al momento del accidente del 28/9/2006.

La contradicción es la siguiente:

TESIS DE LA DEMANDADA (acogida por la sentencia):

No existía contrato de afiliación vigente al 28/9/2006, por lo tanto la ART carecía de legitimación pasiva.

HECHOS INCONTROVERTIBLES RECONOCIDOS POR AMBAS PARTES:

Las Comisiones Médicas Jurisdiccional y Central intervinieron en el caso, emitieron dictámenes y resolvieron sobre la naturaleza y consecuencias del siniestro.

LA CONTRADICCIÓN INSALVABLE:

Si no había cobertura vigente, las Comisiones Médicas NUNCA habrían intervenido. Su intervención constituye confesión ficta de que la ART aceptó la denuncia, reconoció la cobertura y admitió su legitimación pasiva.

B. Marco Normativo de la Intervención de las Comisiones Médicas

Para comprender la gravedad de la contradicción, resulta indispensable analizar el marco normativo que regula la intervención de las Comisiones Médicas en el sistema de riesgos del trabajo.

1. Artículo 21 de la Ley 24.557 (LRT) - Comisiones Médicas

El artículo 21 de la Ley de Riesgos del Trabajo establece que las Comisiones Médicas son competentes para:

- Determinar la naturaleza laboral del accidente o enfermedad
- Determinar el carácter y grado de la incapacidad
- Establecer el contenido y alcance de las prestaciones en especie
- Resolver discrepancias sobre prestaciones médicas

2. Artículo 6 del Decreto 717/96 - Procedimiento ante las Comisiones Médicas

El decreto reglamentario establece expresamente el procedimiento para la intervención de las Comisiones Médicas:

- a) Denuncia del siniestro: El trabajador o su empleador deben denunciar el accidente o enfermedad a la ART
- b) Atención inicial por la ART: La aseguradora debe brindar las prestaciones médicas iniciales
- c) Divergencias sobre el tratamiento: Cuando existen discrepancias entre el trabajador y la ART sobre la calificación, el tratamiento o el alta médica, el trabajador puede requerir la intervención de la Comisión Médica
- d) Competencia *ratione materiae*: Las Comisiones Médicas solo tienen competencia cuando existe una relación de cobertura entre la ART y el trabajador accidentado

3. Requisito Ineludible: Existencia de Cobertura Vigente

Este último punto es absolutamente determinante: Las Comisiones Médicas carecen de competencia para intervenir en casos donde no existe cobertura vigente de una ART.

¿Por qué? Porque las Comisiones Médicas no dirimen conflictos sobre la existencia o vigencia de contratos de afiliación. Esa es una cuestión contractual que debe resolverse judicialmente. Las Comisiones Médicas presuponen la existencia de cobertura y dirimen exclusivamente cuestiones médicas dentro de ese marco de cobertura existente.

C. Secuencia Cronológica Probatoria de la Intervención de las Comisiones Médicas

La sentencia recurrida transcribe las manifestaciones de ambas partes sobre la intervención de las Comisiones Médicas. Analicemos detalladamente esta secuencia:

PRIMERA MANIFESTACIÓN - Relato del Actor (página 2 de la sentencia):

"Indica que la comisión médica N° 28 de Formosa, tomo intervención en el caso y emitió un dictamen de fecha 12/7/2007, en el que determinó que el trabajador se presentó por un accidente laboral que le generó una lumbalgia post esfuerzo, con alteraciones previas de índole inculpable.

Relata que apeló dicho dictamen ante la Comisión Médica Central, quien rectificara el dictamen de la comisión médica Jurisdiccional."

SEGUNDA MANIFESTACIÓN - Contestación de Demanda de LIBERTY ART (página 4 de la sentencia):

"Explica que por divergencias en las prestaciones, el actor concurrió a la comisión médica 10F, quien también le diera de alta sin incapacidad, y luego ante su apelación ante la Comisión Médica Central, esta última ratificó lo dispuesto por la Comisión Médica Jurisdiccional."

D. Análisis de las Manifestaciones - Elementos Reveladores

De estas manifestaciones surgen los siguientes elementos de trascendencia probatoria determinante:

1. Reconocimiento Expreso de la ART

La demandada reconoce expresamente en su contestación de demanda que:

a) Existieron "divergencias en las prestaciones": Esta frase es absolutamente reveladora. ¿Cómo puede haber divergencias sobre prestaciones si supuestamente no había cobertura? Las divergencias sobre prestaciones solo pueden existir cuando la ART está obligada a otorgar prestaciones, es decir, cuando existe cobertura vigente.

b) El actor "concurrió a la comisión médica": La ART reconoce que el actor accedió al procedimiento administrativo ante las Comisiones Médicas. Este acceso solo es posible cuando existe denuncia aceptada y cobertura vigente.

c) La Comisión Médica le dio "alta sin incapacidad": La ART no dice "la Comisión rechazó su competencia por falta de cobertura". Al contrario, reconoce que la Comisión entró al fondo del asunto médico y resolvió otorgar el alta. Esto presupone necesariamente la existencia de cobertura.

d) Hubo apelación ante la Comisión Médica Central: La ART reconoce que el procedimiento administrativo continuó en segunda instancia administrativa. Esto confirma que el sistema administrativo de riesgos del trabajo consideró que existía cobertura vigente.

2. Actuación de Múltiples Órganos Administrativos

Del relato de ambas partes surge que intervinieron:

- Comisión Médica N° 28 de Formosa (mencionada por el actor)
- Comisión Médica 10F (mencionada por la ART)
- Comisión Médica Central (mencionada por ambas partes)

La intervención sucesiva de tres órganos administrativos diferentes, todos ellos especializados en el sistema de riesgos del trabajo, constituye reconocimiento institucional de la existencia de cobertura vigente.

3. Fecha del Dictamen de la Comisión Médica: 12/7/2007

El actor afirma que la Comisión Médica N° 28 de Formosa emitió dictamen el 12 de julio de 2007. Esta fecha es posterior en 9 meses al accidente del 28/9/2006.

¿Qué significa esto? Que durante esos 9 meses la ART estuvo brindando prestaciones médicas, realizando seguimiento del caso, y finalmente

existió una controversia que llevó a la intervención de la Comisión Médica.

Si la ART hubiera rechazado la denuncia desde el principio por falta de cobertura, el trabajador jamás habría llegado a la Comisión Médica 9 meses después. Simplemente habría tenido que iniciar directamente este juicio.

E. La Imposibilidad Lógica y Jurídica de la Tesis de la Sentencia Recurrida

La sentencia recurrida sostiene que:

- No existía contrato de afiliación vigente al 28/9/2006
- Por lo tanto, la ART carece de legitimación pasiva
- Por lo tanto, se rechaza la demanda

Pero simultáneamente la sentencia reconoce (porque así lo afirmaron ambas partes sin que ella lo contradiga) que:

- Las Comisiones Médicas intervinieron en el caso
- Emitieron dictámenes sobre la naturaleza laboral del accidente
- Resolvieron sobre el tratamiento y el alta
- El trabajador apeló y la Comisión Central confirmó

Estas dos proposiciones son lógicas y jurídicamente incompatibles.

No pueden ser verdaderas simultáneamente. Si es verdad que no había cobertura, entonces es falso que las Comisiones Médicas intervinieron (porque carecerían de competencia). Si es verdad que las Comisiones Médicas intervinieron, entonces es falso que no había cobertura (porque su intervención presupone cobertura vigente).

F. El Procedimiento Real que Debió Ocurrir para que las Comisiones Médicas Intervinieran

Para que las Comisiones Médicas hayan intervenido en este caso, necesariamente debió ocurrir la siguiente secuencia de hechos:

PASO 1: Denuncia del Accidente

El 28/9/2006 o en fecha inmediata posterior, el trabajador o su empleador denunciaron el accidente laboral a Liberty ART.

PASO 2: Aceptación Inicial de la Denuncia por la ART

Liberty ART recibió la denuncia y la aceptó como contingencia cubierta. Si la hubiera rechazado por falta de cobertura, el procedimiento se habría detenido aquí.

PASO 3: Otorgamiento de Prestaciones Médicas Iniciales

Liberty ART derivó al trabajador a la Clínica Espora (según el Documento N° 1 recién hallado), le asignó médico traumatólogo, le realizó radiografías, le indicó fisioterapia y reposo.

PASO 4: Controversia sobre el Tratamiento o el Alta

En algún momento entre septiembre de 2006 y julio de 2007, surgió una controversia entre el trabajador y la ART sobre el tratamiento, la calificación del accidente o el alta médica.

PASO 5: Solicitud de Intervención de la Comisión Médica

El trabajador, disconforme con la postura de la ART, solicitó la intervención de la Comisión Médica Jurisdiccional.

PASO 6: Admisión de la Comisión Médica

La Comisión Médica admitió su competencia para intervenir en el caso. Esta admisión presupone necesariamente que verificó la existencia de cobertura vigente.

PASO 7: Dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional

El 12/7/2007, la Comisión Médica N° 28 de Formosa o la Comisión Médica 10F (según las versiones) emitió dictamen sobre el caso.

PASO 8: Apelación ante la Comisión Médica Central

El trabajador apeló el dictamen de primera instancia administrativa.

PASO 9: Dictamen de la Comisión Médica Central

La Comisión Médica Central ratificó el dictamen de la Comisión Jurisdiccional.

CONCLUSIÓN INELUDIBLE:

Esta secuencia de 9 pasos solo puede ocurrir si existe cobertura vigente. En el Paso 2, si la ART hubiera rechazado la denuncia por falta de cobertura, los pasos 3 a 9 jamás habrían ocurrido.

El hecho de que ocurrieron los pasos 3 a 9 constituye prueba irrefutable de que la ART aceptó la denuncia, reconoció la cobertura y admitió su obligación de otorgar prestaciones.

G. La Confesión Ficta como Categoría Jurídica Aplicable al Caso

El artículo 362 del Código Procesal establece que la confesión judicial hace plena prueba contra quien la presta. Pero la confesión no solo puede ser expresa, sino también tácita o ficta, cuando surge de hechos o conductas que inequívocamente importan reconocimiento.

En el presente caso, la conducta de la ART de:

- Aceptar la denuncia del accidente
- Derivar al trabajador a centros médicos de su cartilla
- Otorgar prestaciones médicas durante meses
- Intervenir en el procedimiento ante las Comisiones Médicas
- No objetar la competencia de las Comisiones por falta de cobertura
- Mantener el expediente administrativo abierto durante 12 años (según los 4 documentos recién hallados)

Constituye confesión ficta de la existencia de cobertura vigente.

Esta confesión ficta tiene mayor valor probatorio que cualquier alegación posterior en la contestación de demanda. Los hechos hablan más fuerte que las palabras. La conducta concreta y prolongada de la ART desmiente categóricamente su defensa formal de falta de legitimación pasiva.

H. Jurisprudencia Aplicable sobre Conducta Contradictoria y Teoría de los Actos Propios

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos (Fallos 302:1284; 312:2523; 326:2095).

Esta doctrina impide que una parte pueda:

- Adoptar una conducta inicial que genere confianza legítima en la contraparte
- Y luego contradecir esa conducta inicial para perjudicar a quien confió en ella

En el presente caso:

Conducta inicial de la ART (2006-2018):

- Aceptó la denuncia del accidente
- Otorgó prestaciones médicas
- Intervino en el procedimiento administrativo
- Mantuvo abierto el expediente durante 12 años

Conducta posterior contradictoria (en este juicio):

- Niega la existencia de cobertura
- Alega falta de legitimación pasiva
- Pretende eximirse de toda responsabilidad

Esta contradicción flagrante está expresamente vedada por la doctrina de los actos propios. La ART no puede haber reconocido implícitamente la cobertura durante 12 años mediante su conducta concreta, y luego negarla expresamente en el juicio.

I. El Deber de la Sentencia de Haber Advertido y Resuelto esta Contradicción

La sentencia recurrida tenía el deber inexcusable de advertir esta contradicción insalvable y resolverla conforme a derecho. Al no haberlo hecho, incurre en los siguientes vicios:

1. Omisión de Valoración de Prueba Decisiva

La intervención de las Comisiones Médicas constituye un hecho probatorio de trascendencia determinante. La sentencia no solo debió mencionarlo (cosa que hace tangencialmente al transcribir las manifestaciones de las partes), sino que debió analizarlo, valorarlo y extraer las consecuencias jurídicas pertinentes.

2. Falta de Fundamentación Suficiente

Una sentencia no puede limitarse a acoger mecánicamente una excepción sin analizar si esa excepción resulta compatible con los demás elementos probatorios de la causa.

La sentencia debió explicar cómo es posible que las Comisiones Médicas hayan intervenido si supuestamente no había cobertura.

3. Autocontradicción del Pronunciamiento

La sentencia simultáneamente:

- Reconoce (implícitamente, al transcribir las manifestaciones de ambas partes) que las Comisiones Médicas intervinieron
- Concluye que no había cobertura vigente

Esta autocontradicción vicia de nulidad el pronunciamiento.

4. Violación del Principio de Congruencia

El tribunal tiene el deber de resolver todas las cuestiones esenciales planteadas en el litigio. La existencia de esta contradicción insalvable era una cuestión esencial que debió ser analizada y resuelta.

J. Antecedentes Jurisprudenciales sobre Intervención de Comisiones Médicas como Prueba de Cobertura

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha establecido en reiterados precedentes que:

"La intervención de las Comisiones Médicas constituye reconocimiento implícito de la ART de la existencia de cobertura, toda vez

que dichos organismos administrativos carecen de competencia para intervenir en casos donde no existe relación de cobertura vigente"

"Cuando la aseguradora admite que el trabajador concurrió ante las Comisiones Médicas y obtuvo un dictamen, está reconociendo implícitamente que existía denuncia aceptada y cobertura vigente, sin que pueda posteriormente contradecir esa conducta alegando falta de legitimación pasiva"

Estos precedentes resultan de directa aplicación al presente caso y refuerzan la conclusión de que la intervención de las Comisiones Médicas constituye confesión ficta de la existencia de cobertura.

K. Solicitud Concreta a la Excma. Cámara

Por todo lo expuesto en el presente capítulo, solicito respetuosamente a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que al resolver el presente recurso:

PRIMERO: Declare expresamente que la intervención de las Comisiones Médicas Jurisdiccional y Central en el presente caso constituye confesión ficta de la demandada ART respecto de la existencia de cobertura vigente al momento del accidente del 28/9/2006.

SEGUNDO: Declare expresamente que resulta jurídicamente imposible que las Comisiones Médicas hayan intervenido si no existía cobertura vigente, toda vez que dichos organismos carecen de competencia para actuar en ausencia de relación de cobertura.

TERCERO: Declare que la conducta de la ART de aceptar la denuncia, otorgar prestaciones médicas e intervenir en el procedimiento administrativo ante las Comisiones Médicas durante el período 2006-2007, resulta contradictoria con su defensa posterior de falta de legitimación pasiva, y que dicha contradicción está vedada por la doctrina de los actos propios.

CUARTO: Declare que la sentencia recurrida incurrió en omisión de valoración de prueba decisiva al no analizar las consecuencias jurídicas de la intervención de las Comisiones Médicas.

QUINTO: Declare que la sentencia recurrida incurrió en autocontradicción al reconocer implícitamente la intervención de las Comisiones Médicas pero concluir que no existía cobertura vigente.

SEXTO: Como consecuencia de todo lo expuesto, revoque el pronunciamiento recurrido, rechace la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada, y haga lugar a la demanda del trabajador accidentado.

VII. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DEL CASO NOILHAN Y OFRECIMIENTO DE PRUEBA ADICIONAL EN ALZADA

A. Introducción - Aclaración Preliminar Fundamental

En virtud de lo dispuesto por el artículo 260 inciso 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, vengo a poner en conocimiento de V.E. y a ofrecer como prueba documental en esta instancia de alzada la existencia de antecedentes jurisprudenciales directamente relevantes para la resolución del presente recurso.

ACLARA: El precedente judicial que paso a reseñar no pudo ser ofrecido como prueba en primera instancia toda vez que al momento de interponerse la presente demanda en el año 2008, el expediente "NOILHAN, Victor Hugo c/ LIBERTY ART S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expediente N° 55724/2010) se encontraba en etapa inicial de constitución del proceso y no existía aún pronunciamiento judicial alguno sobre la cuestión de legitimación pasiva de la aseguradora.

Recién en agosto de 2019, once años después de iniciada la presente causa, el Juzgado Nacional Civil N° 99 dictó sentencia definitiva en el caso NOILHAN rechazando la idéntica excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la misma aseguradora respecto del mismo contrato de afiliación y el mismo empleador.

Por esta razón, no corresponde formular reproche alguno al tribunal de primera instancia por no haber valorado este antecedente, dado que el pronunciamiento no existía al momento de trabarse la litis ni

durante gran parte de la sustanciación probatoria del presente expediente.

Sin embargo, ahora que dicho precedente existe, ha quedado firme y constituye cosa juzgada, resulta imperativo que esta Excma. Cámara lo valore al resolver el presente recurso, toda vez que presenta identidad sustancial de partes, causa y objeto con el caso de autos.

B. Identidad de Partes y Circunstancias del Caso Noilhan

Me refiero específicamente a la sentencia dictada por el Juzgado Nacional Civil N° 99, a cargo del Dr. Camilo Almeida Pons, en fecha agosto de 2019, en los autos caratulados "NOILHAN, Victor Hugo c/ LIBERTY ART S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expediente N° 55724/2010).

Los antecedentes del caso Noilhan presentan relevancia sustancial determinante, toda vez que concurren las siguientes identidades:

1. Identidad de la ART Demandada:

- Caso Noilhan: Liberty ART S.A. (posteriormente fusionada en Swiss Medical ART S.A.)
- Caso Maidana: Swiss Medical ART S.A. (continuadora legal de Liberty ART S.A.)

2. Identidad del Empleador:

- Ambos casos involucran las mismas empresas: "Roman Construcciones y Emprendimientos S.R.L." y "C Y S Construcciones y Servicios S.H."
- Con idénticos socios: Miguel Angel Lemos, Marcelo Roman Sosa, Ricardo Sergio Cotoño y Sergio Sosa

3. Identidad del Contrato de Afiliación:

- Accidente Noilhan: 29 de junio de 2006
- Accidente Maidana: 28 de septiembre de 2006
- Ambos dentro del mismo contrato N° 68178 (vigencia: 28/1/2005 al 28/4/2007)

4. Identidad de la Causa:

NO2025000035549CPACFCSCACD

En ambos casos, la ART opuso la excepción de falta de legitimación pasiva, alegando inexistencia de cobertura.

C. Resolución del Caso Noilhan: Rechazo de la Excepción y Condena a la ART - Transcripción Textual de los Antecedentes y Fundamentos

Transcribimos textualmente los vistos y considerandos pertinentes de la sentencia del caso NOILHAN donde el Dr. Camilo Almeida Pons fundamenta el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Liberty ART:

VISTOS Estos autos caratulados: “NOILHAN, Victor Hugo c/ LIBERTY ART S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, de los cuales; **RESULTA:** I.- A fs.10/22 se presenta Victor Hugo Noilhan, por apoderado, y **promueve demanda por daños y perjuicios contra Liberty ART. S.A. y “Román Construcciones y Emprendimientos S.R.L.”** por la suma de \$206.200, o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en las presentes actuaciones, con más los intereses y las costas del proceso.

Explica que su mandante se desempeñaba en relación de dependencia para la empresa demandada en calidad de “oficial albañil”.

Dice que el 29 de junio de 2006, siendo aproximadamente las 6 horas, en circunstancias en las que se dirigía por la calle Arribeños hacia a la obra en construcción donde prestaba tareas, resultó interceptado por dos individuos que, amenazándolo con armas de fuego, lo despojaron de sus pertenencias y lo agredieron físicamente....**II.- Corrido el traslado de ley, a fs. 40/87 se presenta, por apoderado, Liberty ART. S.A. Reconoce que al tiempo del hecho estaba vigente el contrato de afiliación n° 68.178 suscripto entre la presentante y Construcciones y Servicios Sociedad de Hecho de Lemos Miguel Angel y Sosa Marcelo Roman.....**Cuenta que la práctica quirúrgica se llevó a cabo el 31 de agosto de 2006 en la Clínica Naviera, a cargo del equipo de traumatólogos, Doctores Mauas y Giraudo, especialistas en cirugía artroscópica.

Concluida la práctica el Dr. Mauas le hizo saber que decidió no extirpar el menisco externo porque estaba indemne. Detalla que permaneció un día internado, luego obtuvo el alta con control ambulatorio por cirugía dos veces a la semana. Una vez que le retiraron el yeso inicio un tratamiento de rehabilitación en “**Meditrauma Asistencia**”, sita en la

calle Montes de Oca 25 de esta Ciudad.....II.- Corrido el traslado de ley, a fs. 40/87 se presenta, por apoderado, **Liberty ART. S.A. Reconoce que al tiempo del hecho estaba vigente el contrato de afiliación n° 68.178 suscripto entre la presentante y Construcciones y Servicios Sociedad de Hecho de Lemos Miguel Angel y Sosa Marcelo Roman.....** Conforme surge de la documental acompañada a fs. 389/426, **Liberty ART. S.A. brindó a la víctima atención médica, quirúrgica, rehabilitación, punción de rodilla, suministró medicamentoso, control por infectología, evaluación psiquiátrica, psicodiagnóstico, a través de sus prestadores médicos Meditrauma S.A.,** Clínica Naveira S.A, Clínica Provincial Merlo, en concordancia con lo que surge de la historia clínica que obra en sobre cerrado perteneciente a la causa seguida entre las mismas partes sobre Prueba Anticipada (Expediente n°.77.862/2007) y en este acto tengo a la vista y documental de fs. 555/572..... **La atención médica que brindó la ART al trabajador es un hecho probado,** sin embargo, el despliegue de su accionar mediante sus prestadores médicos no dieron el resultado esperado.

"IV.- A fin de tener una mejor comprensión del conflicto traído a estudio entiendo pertinente efectuar algunas aclaraciones que facilitarán el tratamiento de las defensas de falta de acción y no seguro opuestas por la ART.

De la lectura del escrito inicial se desprende que el actor reclama los daños y perjuicios derivados de la atención médica que le brindara su ART, de quien persigue el pago de la liquidación que practicó a fs. 19 en concepto de las dolencias derivadas del infortunio laboral, pretensión que hace extensiva a su empleador.

La eventual deficiente atención médica brindada por la ART – y sus prestadores- constituye una acción por responsabilidad derivada de una mala praxis del servicio médico, brindado a instancia de la empleadora en virtud de un contrato de trabajo, por lo que de que encontrarse acreditada la deficiente, insuficiente o errada atención médica por parte de la prestadora del servicio, la ART estaría legitimada en el reclamo.

Señálese que la legitimación de la ART se encuentra prevista en el inc. 5 del art. 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo n° 24.557.

La norma citada la obliga –al igual que al empleador- a otorgar al damnificado, o a sus derechohabientes, la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, quienes luego pueden repetir del responsable del daño causado el valor de lo que hubieran abonado, otorgado o contratado.

Cuando se habla de otorgar al damnificado la totalidad de las prestaciones el concepto encierra los caracteres de integridad y adecuación. Es decir, brindarlas acabadamente y de manera adecuada.

Es que no sólo debe acreditarse la prestación del servicio sino también que debe ser prestado sin deficiencias.

Bajo estos lineamientos es que la ART resulta sujeto pasivo de la demanda, por lo que rechazaré las excepciones de falta de legitimación pasiva y no seguro intentadas, con costas, sin perjuicio de la suerte con la que corra la pretensión de fondo, lo que será examinado a continuación."

Posteriormente, en el apartado dispositivo de la sentencia, el tribunal resolvió:

"FALLO:

1) Rechazar las excepciones de falta de legitimación pasiva y no seguro intentadas por Swiss Medical ART. S.A., con costas a la perdedora.

2) Hacer lugar a la demanda entablada por Victor Hugo Noilhan contra Swiss Medical ART. S.A., entidad absorbente, con costas a la demandada.

D. Relevancia Sustancial del Precedente Noilhan

Los antecedentes Noilhan resultan de relevancia sustancial determinante porque:

1. Constituyen precedente judicial directo sobre la misma cuestión jurídica: mismo contrato de afiliación (N° 68178), mismo empleador, misma aseguradora, accidentes con apenas 3 meses de diferencia, misma excepción opuesta.
2. Refutan categóricamente la excepción acogida en la sentencia recurrida.
3. Demuestran la existencia de cobertura vigente del contrato N° 68178 durante el año 2006.
4. Confirman el reconocimiento expreso de cobertura por la ART en ambos casos.
5. Evidencian la contradicción palmaria de la sentencia recurrida, que viola el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN).
6. Acreditan la conducta procesal contradictoria de la aseguradora, que vuelve a plantear la misma excepción que ya fue rechazada judicialmente.

E. Ofrecimiento de Prueba

Solicito respetuosamente a V.E. que:

1. Se requiera al Juzgado Nacional Civil N° 99 copia certificada de la sentencia completa dictada en **"NOILHAN, Victor Hugo c/ LIBERTY ART S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expediente N° 55724/2010).

VIII. IMPOSICIÓN ARBITRARIA DE COSTAS - VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO PROTECTORIO Y DEL LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

NO20205000035589CIPACEFCSACD

A. Arbitrariedad en la Imposición de Costas al Letrado de la Parte Actora

La imposición solidaria de costas al letrado patrocinante de la parte actora constituye no solamente un error jurídico grave, sino un verdadero abuso de poder judicial que merece la más enérgica impugnación.

La magistrada de primera instancia, investida de la autoridad que le confiere su cargo, ha ejercido esa potestad de manera arbitraria, desproporcionada e injustificada al condenar personalmente al abogado de la parte actora sin que exista fundamento legal ni fáctico que lo justifique.

Este abuso de poder se manifiesta en:

1. Ejercicio arbitrario de facultades jurisdiccionales: La jueza impuso una sanción económica personal al letrado sin cumplir con los requisitos legales que exige la acreditación de temeridad o malicia conforme al artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Esta conducta constituye un ejercicio arbitrario y caprichoso del poder jurisdiccional.

2. Extralimitación en las atribuciones judiciales: Al condenar al abogado sin fundamento legal suficiente, la magistrada excedió los límites de sus facultades, invadiendo la esfera de libertad profesional constitucionalmente protegida y generando un efecto amedrentador sobre el ejercicio de la abogacía.

3. Utilización del poder judicial como instrumento de intimidación: La condena al letrado envía un mensaje claro a la comunidad de abogados: quien ose patrocinar trabajadores accidentados contra poderosas aseguradoras corre el riesgo de ser condenado personalmente. Este efecto intimidatorio constituye un abuso de poder que atenta contra el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables.

4. Falta de fundamentación que encubre arbitrariedad: La sentencia no explica de manera suficiente y razonada por qué corresponde condenar personalmente al letrado. Esta ausencia de fundamentación adecuada oculta el verdadero carácter arbitrario de la decisión y constituye una forma encubierta de abuso de poder.

RG2025000035549CIPACE-CSCACD

5. Desproporción manifiesta: Aun cuando hipotéticamente pudiera justificarse alguna sanción (lo cual no es el caso), la magnitud de la condena solidaria resulta manifiestamente desproporcionada respecto de la supuesta conducta reprochable.

Este abuso de poder judicial viola el derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal, el libre ejercicio profesional y la garantía de juez imparcial, configurando una arbitrariedad de tal magnitud que vicia de nulidad insanable el pronunciamiento.

La Corte Suprema ha establecido reiteradamente que el ejercicio abusivo de facultades judiciales constituye una de las formas más graves de arbitrariedad, toda vez que compromete la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia y degrada el sistema republicano de gobierno.

B. La Condena Solidaria al Letrado Patrocinante - Aplicación Errónea del Derecho

La sentencia recurrida condena solidariamente a esta representación letrada a soportar el 50% de las costas del proceso, invocando como fundamento los artículos 1768 y 1725 del Código Civil y Comercial. Esta condena es jurídicamente insostenible y viola el libre ejercicio de la profesión de abogado garantizado constitucionalmente.

1. Ausencia de Temeridad y Malicia - Actuación Profesional Diligente

El letrado actuó diligentemente durante todo el proceso. Promovió una demanda fundada en hechos ciertos y acreditados. Ofreció y produjo toda la prueba pertinente. Las Comisiones Médicas reconocieron expresamente que se trataba de una contingencia laboral. La pericia técnica acreditó la vigencia del contrato 68.178. Los testimonios confirmaron el empleador y los titulares.

La imposición de costas solidarias carece de sustento fáctico y jurídico. Cabe señalar que en el expediente **"NOILHAN VICTOR HUGO c/ SWISS MEDICAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACCIDENTE DE TRABAJO)" (Expte. N° 55724/2010)**, tramitado contra la misma

demandada que en el presente ha sido eximida de responsabilidad, **se me regularon honorarios a mi favor por la suma de \$1.600.000.-**, en reconocimiento a "la extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados".

La sentencia recaída en autos **"NOILHAN VICTOR HUGO c/ SWISS MEDICAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACCIDENTE DE TRABAJO)" (Expte. N° 55724/2010)** expresa textualmente en su considerando de regulación de honorarios:

....."IV.- **Regulación de honorarios por la demanda admitida con costas a la demandada Swiss Medical ART. S.A: De acuerdo a la extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados**, y lo normado en los artículos 1, 6, 7, 8, 9, 10, 19 y 37 de la ley 21.839 y en los artículos 1, 12 y 13 de la ley 24.432, tomando como base regulatoria el importe por capital e intereses que emerge de la liquidación del 16/12/2021, **regulo, en conjunto, los honorarios de los Dres. Gustavo Horacio Bendersky y Adriana Karina Montello**, esta última hasta su renuncia a fs. 701, por su actuación como letrados apoderados de la parte actora en la suma de \$ 1.600.000.-, en conjunto los correspondientes a los Dres. Juan José Bertani, Marcos Piccolo, Martin José Melano Paz, Melina Elizabeth Sidiropulos, Daniel Bautista Guffanti, Santiago Casaccia y María Candela Hranyczny Varela en su carácter de letrados apoderados de la demandada Swiss Medical ART. S.A., en la suma de \$1.000.000.-."

Esta circunstancia **demuestra la ausencia de cualquier conducta que pueda ser calificada como temeraria o maliciosa** de parte del suscripto. La existencia de un antecedente favorable contra la misma ART, obtenido en causa de fecha contemporánea, evidencia que mi actuación profesional se sustentó en una convicción jurídica legítima y razonable, fundada en precedentes concretos que avalaban la viabilidad de la pretensión.

El resultado adverso en el presente expediente obedece a las particularidades probatorias de cada caso, no a una conducta profesional

reprochable que habilite la excepcional medida de imponer costas en forma solidaria al abogado patrocinante.

No puede sancionarse al abogado por el resultado adverso cuando ese resultado se debe a una sentencia arbitraria del tribunal y cuando existen precedentes favorables que justificaban razonablemente la estrategia procesal adoptada.

2. Marco Normativo Aplicable - Error Jurídico Grosero de la Sentencia Recurrida

La magistrada de primera instancia incurrió en un error jurídico inexcusable al pretender fundar la imposición de costas al letrado patrocinante en los artículos 1768, 1725 y concordantes del Código Civil y Comercial, que regulan la responsabilidad civil general de los profesionales frente a sus clientes, cuando la norma específica y excluyente aplicable es el **artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**.

El artículo 45 del CPCCN establece claramente: **"Los abogados y procuradores serán personalmente responsables de las costas causadas por su culpa"**. La doctrina y jurisprudencia han interpretado pacífica y uniformemente que esta "culpa" debe configurar **temeridad o malicia** en el accionar profesional.

La sentencia recurrida no fundó la condena en temeridad ni en malicia. No acreditó la existencia de estos requisitos indispensables. Por el contrario, pretendió aplicar un régimen de responsabilidad civil general (arts. 1768 y 1725 CCyC) diseñado para regular las relaciones entre el profesional y su cliente, no para imponer costas procesales al letrado en favor de la contraparte vencedora.

Esta confusión normativa constituye una aplicación manifiestamente errónea del derecho que vicia de nulidad el pronunciamiento. El régimen de costas procesales tiene su propia regulación específica en el Código Procesal, y pretender reemplazarlo por normas de derecho civil sustantivo implica desconocer el orden jurídico establecido.

La magistrada invirtió la lógica jurídica: en lugar de investigar si existió temeridad o malicia (art. 45 CPCCN), aplicó normas de responsabilidad civil general para imputarle al letrado una supuesta "culpa profesional" por el solo hecho del resultado adverso, prescindiendo totalmente del estándar legal específico que regula esta materia.

Esta aplicación errónea del derecho no puede subsistir y debe ser corregida por V.E.

3. Jurisprudencia de la Corte Suprema

La Corte Suprema ha establecido que la imposición de costas al letrado patrocinante sin que medie temeridad o malicia debidamente acreditada constituye una sanción que viola el libre ejercicio de la profesión de abogado y afecta el derecho de defensa en juicio.

4. Efecto Inhibitorio sobre el Acceso a la Justicia

Esta condena al letrado genera un efecto inhibitorio sumamente grave sobre el ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Los abogados temerán asumir casos de trabajadores accidentados ante el riesgo de ser condenados personalmente. Este efecto inhibitorio contradice el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

C. La Condena en Costas al Trabajador Accidentado

Condenar en costas al trabajador accidentado constituye una doble victimización que viola el principio protectorio que rige todo el derecho del trabajo. Mi mandante sufrió un accidente laboral que le produjo una incapacidad del 7% según la pericia médica. Este accidente fue reconocido como contingencia laboral por las Comisiones Médicas. Presentó una demanda razonablemente fundada. Produjo toda la prueba a su alcance.

D. Solicitud de Revocación

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente a la Excma. Cámara que:

RG20225000035549CIPACEFCSACD

Revoque la condena solidaria en costas impuesta al letrado patrocinante, toda vez que no se acreditó temeridad ni malicia conforme lo exige el artículo 45 del CPCCN, existiendo por el contrario antecedentes de actuación profesional exitosa en casos análogos contra la misma demandada.

IX. CONDUCTA PROCESAL Y SOLICITUD DE VALORACIÓN

Fundamento Legal y Circunstancias a Valorar

El artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación faculta al tribunal a valorar la conducta asumida en el pleito cuando resultare manifiesta la falta de fundamento de la pretensión o defensa.

La SALA PRIMERA de la CNAT dijo en la SENTENCIA DEFINITIVA CAUSA N° 55649/2016/CA1 AUTOS: "P. F. C. C/ MACAU S.A. Y OTROS S/DESPIDO" JUZGADO N° 2 " Por último, la parte actora también insiste en la procedencia de la multa por temeridad y malicia con fundamento en el art. 275 LCT. Esta Sala ya ha señalado que la temeridad se configura cuando el litigante conoce a ciencia cierta que no tiene razón valedera y no obstante, abusando de su jurisdicción, impone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte mientras que la malicia implica un ocultamiento doloso y la articulación de defensas que manifiestamente tienden a dilatar la tramitación del proceso

En el presente caso, la demandada, más allá de resistir el reclamo del actor invocando una postura adversa a sus derechos, **NO HA INTERPUESTO EXCEPCIONES, defensas o recursos sin fundamentos serios**, con la única finalidad de dilatar o entorpecer el proceso por lo que no ha evidenciado una conducta obstruccionista o dilatoria que configure una inconducta procesal que, considerada con el rigor del ámbito penal, haga aplicable la sanción. "

Respetuosamente solicito a V.E. que al resolver el presente recurso tenga en cuenta:

1. El incumplimiento del requerimiento probatorio ordenado el 1/4/2011 bajo apercibimiento del artículo 388 del CPCCN, sin que la demandada haya invocado causa justificada.

2. La contradicción entre la conducta extrajudicial de la demandada (reconoció en su contestación haber otorgado prestaciones; los 4 documentos prueban que mantuvo expediente administrativo abierto durante 2 años) y su defensa procesal (negó cobertura y legitimación pasiva).

3. La existencia del precedente judicial "NOILHAN" (Exp. N° 55724/2010), que involucra el mismo contrato, empleador y aseguradora, donde se rechazó la idéntica excepción y se condenó a la aseguradora.

Solicito que V.E. valore negativamente la conducta procesal descripta y, eventualmente, aplique lo dispuesto en el artículo 45 del CPCCN si así lo estimare procedente.

X. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

La Corte Suprema ha establecido que son arbitrarias aquellas sentencias que no constituyen una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias de la causa, sino que se apoyan en afirmaciones dogmáticas o prescinden de prueba decisiva

Es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que sean fundados, exigencia que no se satisface cuando no proveen un estudio razonado de cuestiones introducidas oportunamente y que resultan conducentes para la dilucidación de la causa, todo lo cual procura, esencialmente, la exclusión de decisiones irregulares que afecten el adecuado servicio de justicia (Fallos: 330:1451; 335:2084 y 341:1055) "Recursos de hecho deducidos por la citada en garantía en las causas 'Muñoz, Modesto y otros c/ Texeira Da Silva, César Alexandre y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)

Configuración de Arbitrariedad en el Presente Caso

La sentencia recurrida configura arbitrariedad al:

~~NO2025000035589CPACCFCSACD~~

1. Prescindir de prueba decisiva: La confesión de la demandada sobre otorgamiento de prestaciones, el informe pericial sobre el contrato 68.178 vigente, la prueba testimonial, el registro de siniestralidad y los 4 documentos oficiales recién hallados.

2. Fundamentación aparente: Se limita a transcribir un párrafo sobre ROMAN CONSTRUCCIONES, omitiendo toda consideración sobre C Y S CONSTRUCCIONES que tenía contrato vigente.

3. Omisión de tratamiento de cuestiones esenciales: No se pronunció sobre el incumplimiento del art. 388, ni sobre la confesión de la demandada, ni sobre la vigencia del contrato 68.178, ni sobre el principio in dubio pro operario.

4. Autocontradicción: Reconoce que el actor trabajaba para empresas integradas por los mismos socios, pero concluye inexistencia de cobertura basándose en otra empresa diferente.

5. Exceso ritual manifiesto: Como estableció la Corte en "Colalillo" (Fallos 308:1386), el proceso debe buscar la verdad jurídica objetiva, no el cumplimiento de ritos caprichosos. Rechazar los 4 documentos que acreditan 2 años de cobertura por razones formales constituiría un exceso ritual manifiesto.

Solicito que la Excma. Cámara descalifique como acto judicial válido la sentencia recurrida y dicte nueva sentencia fundada en las constancias probatorias de la causa.

XI. CUESTIÓN FEDERAL - PLANTEO OPORTUNO

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema, planteo oportunamente la cuestión federal que subyace en el presente caso, toda vez que compromete garantías constitucionales fundamentales.

Cuestiones Constitucionales Involucradas

1. Violación del derecho de defensa en juicio (art. 18 CN): Se privó al actor de acceder a prueba decisiva ocultada por la demandada; se rechazó la demanda por ausencia de esa prueba; se impediría el acceso a los 4 documentos recién hallados.
2. Violación del debido proceso legal (art. 18 CN): Por arbitrariedad manifiesta, omisión de pronunciamiento sobre cuestiones esenciales y premiación de conducta procesal desleal.
3. Violación de la tutela judicial efectiva (arts. 8 y 25 CADH): Se impidió que el actor accediera a prueba decisiva, se aplicaron formalismos excesivos y se frustraron las garantías del debido proceso.
4. Violación del principio protectorio del trabajo (art. 14 bis CN): Se frustró el acceso a la reparación del trabajador accidentado, se vació de contenido el sistema de riesgos del trabajo y se violó el principio in dubio pro operario del art. 9 LCT.
5. Violación del principio de igualdad (art. 16 CN): El caso NOILHAN (mismo contrato, empleador y aseguradora) tuvo solución opuesta sin justificación.

Gravedad Institucional

El caso presenta gravedad institucional que compromete el interés federal: afecta el funcionamiento del sistema de riesgos del trabajo, la confianza en la administración de justicia y genera precedente pernicioso para miles de casos análogos.

DECLARO FORMALMENTE que en caso de resultar adversa la resolución del presente recurso, interpondré oportunamente recurso extraordinario federal conforme al artículo 14 de la Ley 48.

HAGO FORMAL RESERVA DEL CASO FEDERAL ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

XII. APELACIÓN DE HONORARIOS

RG2025000035549CIPACFCSACD

Para el hipotético supuesto de no hacerse lugar al recurso, APELO los honorarios regulados por considerarlos elevados.

Esta apelación se interpone: (1) En representación del actor respecto de honorarios regulados a la representación letrada de la demandada y los peritos intervinientes en autos por considerarlos elevados y (2) Por derecho propio respecto de honorarios de la representación letrada de la demandada y de los peritos por considerarlos elevados

XIII. OFRECE PRUEBA EN LA ALZADA

De conformidad con las normas procesales aplicables y en ejercicio del derecho de defensa que me asiste, vengo a ofrecer la siguiente prueba para ser producida ante esa Excma. Cámara de Apelaciones:

1. PRUEBA DOCUMENTAL

Acompaño en original los siguientes documentos para su agregación al expediente y valoración por el Tribunal de Alzada:

DOCUMENTO NÚMERO UNO: Parte de Alta Médica emitido por Clínica Espora,

DOCUMENTO NÚMERO DOS: Formulario oficial de Liberty ART Sociedad Anónima identificado con el número interno 391080

DOCUMENTO NÚMERO TRES: formulario de consultorios externos de Clinica Espora Prestador de Liberty ART SA

DOCUMENTO NÚMERO CUATRO: Formulario oficial de Liberty ART Sociedad Anónima identificado con el número interno 0403563

Fundamentación de la admisibilidad de estos documentos:

Estos cuatro documentos constituyen **prueba superviniente** en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establecida en el leading case "Colalillo" (Fallos 308:1386), toda vez que:

a) No pudieron ser presentados en la etapa de primera instancia por razones ajenas a la voluntad del actor, ya que se hallaban en poder exclusivo de la demandada quien omitió producirlos pese a estar legalmente obligada conforme el artículo 388 del Código Procesal.

b) Fueron hallados recientemente por el actor entre su documentación personal, luego de dictada la sentencia de primera instancia.

c) Poseen valor **decisivo** para la resolución de la causa, ya que acreditan de manera irrefutable la existencia de cobertura durante el período cuestionado (2006-2008).

d) Su admisión resulta **constitucionalmente imperativa** en aplicación del principio de la verdad jurídica objetiva por sobre el rigorismo formal, conforme la doctrina "Colalillo" según la cual el proceso debe buscar la verdad material y no el cumplimiento de ritos caprichosos.

e) Su rechazo por razones meramente formales configuraría **exceso ritual manifiesto y privación del derecho de defensa en juicio** (art. 18 CN).

Por todo ello, solicito que los cuatro documentos acompañados sean admitidos y agregados al expediente, y que se les otorgue el valor probatorio que corresponde en la resolución del presente recurso de apelación.

2. PRUEBA INFORMATIVA

Solicito a la Excm. Cámara que se libre: 1. **OFICIO al Juzgado Nacional en lo Civil N° 99, Secretaría Única**, sito en [domicilio del juzgado si se conoce], a fin de que **remita ad effectum videndi et probandi** el expediente caratulado:

055724/2010 **"NOILHAN, JOSE ANGEL c/ SWISS MEDICAL A.R.T. S.A. s/ ACCIDENTES LEY ESPECIAL "**

Objeto de la prueba: Acreditar que en un caso análogo al presente (mismo contrato de afiliación N° 68.178, mismo empleador C Y S CONSTRUCCIONES., misma aseguradora SWISS MEDICAL A.R.T. S.A., y mismo período temporal), el tribunal interviniente hizo lugar a la

NO2025000035589CCEACEFCSACD

demanda reconociendo la existencia de cobertura, en franca contradicción con lo resuelto en el presente caso.

Fundamentación:

Esta prueba resulta esencial para demostrar:

1. La **violación del principio de igualdad ante la ley** (art. 16 CN), toda vez que trabajadores en idéntica situación jurídica (mismo contrato, empleador y aseguradora) reciben tratamiento jurisdiccional diametralmente opuesto sin justificación alguna.
2. La **arbitrariedad de la sentencia recurrida**, que se aparta del precedente judicial existente sobre el mismo caso sin dar fundamento para ello.
3. La **conducta procesal contradictoria** de la demandada, quien reconoció la cobertura en el caso Noilhan pero la niega en el presente, configurando abuso del derecho procesal.
4. La **existencia y vigencia del contrato de afiliación N° 68.178** al momento del accidente del actor, conforme fuera reconocido judicialmente en el expediente Noilhan.

Hechos a acreditar mediante el expediente Noilhan:

- Que el trabajador José Angel Noilhan se accidentó trabajando para C Y S CONSTRUCCIONES S.A.
- Que dicha empresa se encontraba asegurada por SWISS MEDICAL A.R.T. S.A. mediante el contrato N° 68.178
- Que la aseguradora reconoció la cobertura y fue condenada al pago de las prestaciones
- Que el período temporal de cobertura coincide con el del presente caso
- Que se trata del mismo contrato, empleador y aseguradora que en el presente expediente

Pertinencia y relevancia:

El expediente Noilhan constituye prueba de **valor decisivo** para la resolución del presente caso, toda vez que demuestra:

- La vigencia del contrato 68.178 durante el período relevante

RG20225000035589CIPACFCSACD

- El reconocimiento judicial y por parte de la propia aseguradora de dicha vigencia
- La arbitrariedad de negar en el presente caso lo que fue reconocido en el caso Noilhan
- La violación del principio de igualdad al dar soluciones opuestas a situaciones idénticas

Por todo lo expuesto, solicito se libre el oficio solicitado con carácter **URGENTE**, haciéndose saber al juzgado requerido que el expediente deberá ser remitido en calidad de préstamo judicial para su incorporación a la presente causa, debiendo el mismo ser devuelto una vez cumplido su cometido probatorio.

2. En subsidio se libre oficio a.

2.1 Clinica Espora con domicilio en Av Espora 645 Adrogué, Provincia de Buenos Aires a fin de expida acerca de la autenticidad de los documentos que se le exhibe

2.2 Meditrauma Asistencial con domicilio en Av Leandro N Alem 518 CABA a fin de expida acerca de la autenticidad de los documentos que se le exhibe

XIV. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito a la Excma. Cámara que:

1. Tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 17410 de fecha 21/10/2025.

2.: Tenga por admitidos y agregados al expediente los 4 documentos oficiales de Liberty ART recién hallados, toda vez que constituyen prueba superviniente de valor decisivo y su admisión resulta constitucionalmente imperativa en aplicación de la doctrina Colalillo.

3.: Tenga por ofrecida la prueba documental e informativa respecto del caso Noilhan y oportunamente ordene su producción.

4.: Valore la conducta procesal de la demandada conforme el Capítulo IX.

5: Tenga presente la reserva del caso federal conforme el Capítulo XI, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

6. Revoque la sentencia recurrida y haga lugar a la demanda e)con fundamento en: (i) las conclusiones categóricas del informe pericial técnico que establecen la vigencia del contrato 68178 al 28/9/2006; (ii) los 4 documentos oficiales de LIBERTY ART que acreditan casi 2 años de cobertura; (iii) la confesión de la demandada; (iv) el registro de siniestralidad; (v) la prueba testimonial; (vi) la intervención de las Comisiones Médicas que constituye confesión ficta de cobertura; y (vii) el precedente judicial "NOILHAN"

7.: Revoque la imposición de costas al letrado patrocinante y al trabajador accidentado.

8. Subsidiariamente, reduzca los honorarios regulados conforme el Capítulo XII.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

ANEXO: DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS

Se acompañan los siguientes documentos para su agregación al expediente:

ANEXO 1. Parte de Alta Médica - Clínica Espora fecha 4/7/2006

ANEXO 2. Formulario Liberty ART N° 391080 - fecha 24/11/2007

ANEXO 3. Formulario Clínica Espora OBRA SOCIAL LIBERTY 7/7/06

ANEXO 4. Formulario Liberty ART N° 0403563 - fecha 5/2/2008

AMPLIA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

EXCMA CAMARA:

GUSTAVO HORACIO BENDERSKY, abogado, inscripto al T° 73 F° 33 del C.P.A.C.F., D.N.I. 8.442.261, C.U.I.T. 20-08442261-5, IVA Responsable Inscripto, Tel. 4815-8972, constituyendo domicilio legal en Av. Córdoba 1367, piso 5°, (zona 121), en los autos caratulados: **"MAIDANA OMAR GUSTAVO c/ SWISS MEDICAL ART SAs/ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL"** Expediente N° 001475/2008, a V.S. respetuosamente digo:

I. OBJETO

Vengo a ampliar la expresión de agravios formulados en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en autos, la cual adolece de graves vicios de arbitrariedad que la tornan descalificable como acto jurisdiccional válido, solicitando en consecuencia su revocación y el dictado de una nueva sentencia que haga lugar a la demanda incoada por mi mandante.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Previo a desarrollar los fundamentos de este memorial, corresponde señalar que esta presentación en el plazo legal establecido conforme vence en las primeras horas del día 30 de octubre de 2025

III. PLANTEO DE ARBITRARIEDAD - MARCO CONCEPTUAL

La doctrina de la arbitrariedad de sentencias, elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como vía excepcional para el control de las sentencias judiciales, exige que la decisión atacada adolezca de defectos de tal gravedad que la priven del carácter de acto jurisdiccional válido.

En el caso de autos, la sentencia recurrida incurre en múltiples y graves defectos que la tornan arbitraria, a saber:

~~NO 2025000035589 C.P.A.C.F. C.S.C.A.C.D~~

- Prescendencia absoluta de prueba conducente y decisiva;
- Valoración contradictoria de elementos probatorios esenciales;
- Fundamentación aparente o meramente dogmática;
- Aplicación incorrecta del derecho aplicable;
- Violación del principio de congruencia;
- Condena arbitraria en costas al letrado patrocinante.

IV. PRIMER AGRAVIO: PRESCINDENCIA DE LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN MÉDICA JURISDICCIONAL Y DE LA COMISIÓN MÉDICA CENTRAL

La sentencia recurrida ha incurrido en un grave vicio de arbitrariedad al prescindir completamente de la prueba producida mediante los dictámenes emitidos por la Comisión Médica Jurisdiccional y, posteriormente, por la Comisión Médica Central.

IV.1. Naturaleza y valor probatorio de los dictámenes de las Comisiones Médicas

Conforme lo establece la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 y sus modificatorias, los dictámenes emanados de las Comisiones Médicas constituyen actos de naturaleza jurisdiccional que gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria.

El artículo 21 de la LRT establece expresamente que las comisiones médicas y la Comisión Médica Central son las encargadas de determinar:

- La naturaleza laboral del accidente o de la enfermedad profesional
- El carácter y grado de la incapacidad
- El contenido y alcance de las prestaciones en especie

IV.2. Contenido de los dictámenes obrantes en autos

De la documentación agregada a la causa, surge con absoluta claridad que:

a) La Comisión Médica Jurisdiccional emitió dictamen (fs. 223) en el cual se establecieron las circunstancias del siniestro laboral sufrido por el trabajador MAIDANA OMAR GUSTAVO DNI N° 21.882.169, identificando su desempeño como albañil en empresas constructoras.

b) Identificación precisa de las empresas empleadoras:

El actor prestó servicios para DOS empresas constructoras, ambas afiliadas a LIBERTY ART S.A. (empresa antecesora de SWISS MEDICAL ART S.A., la demandada):

PRIMERA EMPLEADORA: C Y S CONSTRUCCIONES

- Fecha de ingreso al establecimiento: 10/05/2006
- Fecha de alta médica: 01/03/2007
- Constancias obrantes a fs. 219
- Contrato de afiliación con LIBERTY ART S.A. N° 68178

SEGUNDA EMPLEADORA: ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS SRL

- Constancias en dictamen de Comisión Médica Central
- Contrato de afiliación con LIBERTY ART S.A. N° 74310

c) Posteriormente, la Comisión Médica Central, actuando en segunda instancia administrativa (Expediente N° 10f-I-01587/07), RECTIFICÓ el dictamen de la Comisión Jurisdiccional, reconociendo expresamente:

i. El CARÁCTER DE ACCIDENTE DE TRABAJO del siniestro sufrido por el actor en fecha 28/09/2006.

ii. La identificación precisa de LAS EMPRESAS en las cuales el trabajador prestó servicios: C Y S CONSTRUCCIONES y ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS SRL.

iii. La AFILIACIÓN a la ART LIBERTY (empresa antecesora de la demandada) vigente al momento del infortunio laboral.

RG2025000035549CIPACEFCSACD

iv. El reconocimiento de INCAPACIDAD LABORAL TEMPORARIA al momento del dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional.

v. La RESOLUCIÓN de la Comisión Médica Central estableció que:

" Con relación a la contingencia invocada con fecha 28/09/2006, el trabajador MAIDANA OMAR GUSTAVO DNI N° 21.882.169 PRESENTA INCAPACIDAD LABORAL TEMPORARIA al momento del dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional.

Por todo lo expresado y en cumplimiento de lo establecido en el punto 1 Letra V del Manual de Procedimiento para los Trámites en que deben intervenir las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central (Resolución SRT N° 45/97), RECTIFIQUESE el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional."

d) Cronología médica establecida por la Comisión Médica Central:

- Septiembre 2006: Primer accidente laboral (28/09/2006) - Reposo médico
- Hasta noviembre 2006: Período de reposo prescrito
- Enero 2007: El trabajador comienza NUEVAMENTE con lumbalgia
- 27 de febrero 2007: Se realiza NUEVA DENUNCIA a la ART LIBERTY
- 1 de marzo 2007: La ART otorga el alta médica
- Resolución médica: Debe continuar con incapacidad laboral temporaria y la ART debe brindarle prestaciones en especie

IV.3. La prescindencia injustificada de la A Quo

Pese a la contundencia de esta prueba, la sentenciante de primera instancia ha omitido toda consideración respecto de estos dictámenes, los cuales constituyen la prueba central y determinante del derecho del actor.

Esta omisión no puede ser considerada como un mero error de apreciación, sino que configura un caso típico de arbitrariedad por prescindencia de prueba decisiva.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que existe arbitrariedad cuando el juzgador prescinde de constancias probatorias de vital importancia para la solución del litigio (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 270:84; 271:7; entre muchos otros).

En el caso, los dictámenes de las Comisiones Médicas no solo eran conducentes para la resolución del pleito, sino que constituían la prueba directa, específica y concluyente sobre los tres aspectos fundamentales controvertidos:

- La naturaleza laboral del siniestro
- La identificación del empleador responsable
- La cobertura de la ART demandada

IV.4. Valor vinculante de los dictámenes

Es importante destacar que la jurisprudencia ha reconocido que los dictámenes de las Comisiones Médicas, en tanto emanan de órganos técnicos especializados creados por la propia ley, gozan de especial fuerza probatoria que solo puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario de entidad suficiente.

En autos, no existe prueba alguna que controvierta o ponga en duda el contenido de los dictámenes de las Comisiones Médicas. Por el contrario, toda la prueba documental y pericial producida en la causa CONFIRMA y CORROBORA las conclusiones de dichos organismos.

V. SEGUNDO AGRAVIO: PRESCINDENCIA DE LA PERICIA CONTABLE

La sentencia recurrida también ha hecho caso omiso de la prueba pericial contable producida en autos, la cual resulta absolutamente contundente en orden a demostrar los sucesivos contratos de aseguramiento de los empleadores del actor con la demandada, y la vigencia de dichos contratos al momento de ocurrir el accidente de trabajo.

V.1. Objeto y alcance de la pericia contable

La pericia contable tuvo por objeto específico determinar:

- La existencia de contratos de afiliación entre las empresas empleadoras del actor y la ART demandada (sucesora de Liberty ART);
- Los períodos de vigencia de dichos contratos;
- La situación de cobertura al momento del accidente;
- El pago regular de las cuotas o cotizaciones correspondientes.

V.2. Conclusiones de la pericia

Del informe pericial contable surge en forma clara, precisa y categórica que:

- Las empresas identificadas en los dictámenes médicos como empleadoras del actor mantuvieron contratos de afiliación vigentes con la ART demandada (o su antecesora Liberty ART);
- Dichos contratos se encontraban plenamente vigentes al momento de ocurrir el accidente de trabajo;
- Se habían abonado regularmente las cotizaciones correspondientes;
- No existía causa alguna de suspensión o extinción de la cobertura.

V.3. Omisión valorativa del sentenciante

Al igual que con los dictámenes médicos, el A Quo ha prescindido completamente de esta prueba pericial, sin siquiera mencionarla en los considerandos de la sentencia.

Esta omisión resulta particularmente grave si se tiene en cuenta que:

- La pericia fue producida por un experto contador público designado por el Tribunal;
- El perito desarrolló su labor con total amplitud, accediendo a la documentación contable de la demandada;
- Las conclusiones periciales son claras, precisas y categóricas;

- La demandada no impugnó el informe pericial ni produjo prueba en contrario.

V.4. Valor probatorio de la pericia no impugnada

La jurisprudencia ha establecido de manera pacífica que la pericia no impugnada constituye plena prueba de los hechos afirmados por el experto, máxime cuando se trata de cuestiones técnicas que requieren conocimientos especializados para su determinación.

En el caso, la pericia contable demuestra de manera fehaciente e incontrastable la relación contractual entre las empresas empleadoras y la ART demandada, así como la vigencia de la cobertura al momento del accidente. Prescindir de esta prueba sin fundamento alguno constituye un claro supuesto de arbitrariedad.

V.5. Transcripción textual de las conclusiones del perito contador - Prueba determinante sobre la legitimación pasiva

Resulta imperativo transcribir literalmente las conclusiones del informe pericial contable producido en autos, por cuanto constituyen la prueba directa, fehaciente e irrefutable que demuestra la existencia del vínculo contractual entre las empresas empleadoras del actor y la demandada LIBERTY ART S.A. (hoy continuada por SWISS MEDICAL ART S.A.).

El perito contador dictaminó textualmente:

"De la información suministrada por LIBERTY ART S.A. surge que el actor tuvo 2 accidentes:

El 28/09/2006 recibiendo prestaciones en especie por LIBERTY ART S.A. atento al contrato celebrado con C Y S CONSTRUCCIONES contrato de afiliación Nro. 68178

El 27/02/2007 recibiendo prestaciones en especie por LIBERTY ART S.A. atento al contrato celebrado con ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS SRL contrato de afiliación Nro. 74310"

Elementos probatorios que surgen de la pericia contable:

1. EXISTENCIA DE DOS CONTRATOS DE AFILIACIÓN VIGENTES entre LIBERTY ART S.A. y las empresas empleadoras del actor:

- Contrato N° 68178 con C Y S CONSTRUCCIONES
- Contrato N° 74310 con ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS SRL

2. RECONOCIMIENTO EXPRESO POR PARTE DE LA PROPIA ART DEMANDADA de haber prestado servicios médicos al trabajador en AMBOS siniestros, lo que constituye un reconocimiento inequívoco de:

- La existencia de cobertura vigente
- La relación contractual con ambas empleadoras
- La responsabilidad de brindar prestaciones

3. CORRELACIÓN PERFECTA entre:

- Los dictámenes de las Comisiones Médicas
- La pericia contable
- Las fechas de los accidentes laborales (28/09/2006 y 27/02/2007)
- La vigencia de los contratos de afiliación

4. FUENTE DE LA INFORMACIÓN: El informe pericial se elaboró con base en LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA PROPIA DEMANDADA, lo que elimina toda posibilidad de impugnación y constituye un reconocimiento que no puede ser desconocido posteriormente.

V.6. Análisis jurídico de la pericia contable y refutación del fundamento de la sentencia

La transcripción precedente reviste una importancia mayúscula para la solución del presente litigio, por cuanto demuestra de manera categórica, clara y contundente que:

a) LIBERTY ART S.A. (antecesora de la demandada) mantuvo contratos de afiliación vigentes con AMBAS empresas empleadoras del actor:

- C Y S CONSTRUCCIONES (Contrato Nro 68178)

NO2025000035549CPACFCSACD

- ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS SRL (Contrato Nro 74310)

b) La propia aseguradora demandada RECONOCIÓ y PRESTÓ efectivamente las prestaciones en especie al trabajador en AMBOS siniestros (28/09/2006 y 27/02/2007), lo cual constituye un reconocimiento expreso e inequívoco de la cobertura vigente.

c) El informe pericial fue elaborado con base en LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA PROPIA DEMANDADA, por lo que constituye un reconocimiento proveniente de la propia parte contraria, que no puede ser desconocido posteriormente.

Esta prueba FULMINA completamente el desafortunado fundamento invocado en la sentencia recurrida, basado en una supuesta "falta de legitimación pasiva" de la demandada.

En efecto, la sentencia de primera instancia rechazó la demanda argumentando que no se había acreditado el vínculo entre la aseguradora y las empresas empleadoras.

Sin embargo, esta afirmación constituye una flagrante contradicción con las constancias de la causa, particularmente con el informe pericial contable que demuestra no solo la existencia de los contratos de afiliación, sino también que la propia demandada prestó servicios médicos al actor en ambos accidentes.

Cabe preguntarse: ¿Cómo puede la demandada alegar falta de legitimación pasiva cuando su propia información corporativa demuestra que mantenía contratos vigentes con las empleadoras del actor y que efectivamente le prestó asistencia médica en ambos siniestros?

La respuesta es evidente: puede, de hecho lo hizo pero NO DEBE. La legitimación pasiva de la demandada surge acreditada de manera indubitable e incontrastable por la prueba pericial contable, la cual se encuentra corroborada por:

- Los dictámenes de las Comisiones Médicas

RG2025000035549CIPACFCSACD

- La documentación aportada por la propia aseguradora
- Las prestaciones médicas efectivamente otorgadas al trabajador

Por consiguiente, el fundamento de la sentencia recurrida basado en la supuesta falta de legitimación pasiva carece de todo sustento fáctico y jurídico, constituyendo un claro supuesto de arbitrariedad por prescindencia de prueba decisiva y por contradicción manifiesta entre lo resuelto y las constancias probatorias de la causa.

La legitimación pasiva de la demandada no solo está probada, sino que fue RECONOCIDA por la propia aseguradora al brindar prestaciones médicas al trabajador, lo cual constituye un reconocimiento tácito pero inequívoco de la existencia de la cobertura y de su responsabilidad en el caso.

VI. TERCER AGRAVIO: CONTRADICCIÓN MANIFIESTA ENTRE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS Y LO RESUELTO

La sentencia recurrida resulta contradictoria con la totalidad de las pruebas producidas en la causa, incurriendo en una valoración irrazonable que la descalifica como acto jurisdiccional válido.

En efecto:

- Los dictámenes de las Comisiones Médicas establecen de manera expresa el carácter laboral del accidente y la identificación de las empresas empleadoras afiliadas a la demandada;
- La pericia contable demuestra la existencia y vigencia de los contratos de afiliación;
- La prueba documental (recibos de sueldo, certificaciones de servicios, constancias de AFIP, etc.) confirma la relación laboral del actor con las empresas identificadas;
- La prueba testimonial ratifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente.

Pese a ello, el sentenciante rechaza la demanda sin explicar de manera razonable y fundada en qué elementos sustenta su decisión,

limitándose a afirmaciones dogmáticas que no se compadecen con las constancias de la causa.

VII. CUARTO AGRAVIO: VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

La sentencia recurrida también viola el principio de congruencia que debe regir toda decisión judicial, al no dar respuesta a los planteos esenciales formulados por la parte actora en su demanda.

En particular, el sentenciante omite pronunciarse sobre:

- Los alcances y efectos de los dictámenes de las Comisiones Médicas;
- La vinculación acreditada entre las empresas empleadoras y la ART demandada;
- Las consecuencias jurídicas de la rectificación del dictamen por parte de la Comisión Médica Central;
- La procedencia de las indemnizaciones reclamadas conforme la LRT.

Elementos probatorios que surgen de la pericia contable:

1. **Existencia de DOS contratos de afiliación vigentes** entre LIBERTY ART S.A. y las empresas empleadoras del actor:
 - Contrato N° 68178 con C Y S CONSTRUCCIONES
 - Contrato N° 74310 con ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS SRL
2. **Reconocimiento expreso por parte de la propia ART demandada** de haber prestado servicios médicos al trabajador en AMBOS siniestros, lo que constituye un reconocimiento inequívoco de:
 - La existencia de cobertura vigente
 - La relación contractual con ambas empleadoras
 - La responsabilidad de brindar prestaciones
3. **Correlación perfecta** entre:
 - Los dictámenes de las Comisiones Médicas
 - La pericia contable
 - Las fechas de los accidentes laborales
 - La vigencia de los contratos de afiliación

Esta omisión de pronunciamiento sobre cuestiones esenciales del litigio constituye otro supuesto de arbitrariedad, ya que impide conocer las razones por las cuales el juzgador arriba a la solución adoptada.

VIII. QUINTO AGRAVIO: FUNDAMENTACIÓN APARENTE O DOGMÁTICA

La sentencia apelada carece de una fundamentación seria, razonada y razonable que permita controlar el proceso lógico que condujo al juzgador a la solución adoptada.

Los considerandos de la sentencia se limitan a afirmaciones genéricas y dogmáticas, sin analizar ni valorar la prueba producida en la causa. No existe en los fundamentos del fallo un desarrollo argumental que explique por qué razón se prescinde de los dictámenes médicos, de la pericia contable y del resto de la prueba rendida.

La Corte Suprema ha señalado que la fundamentación aparente o insuficiente descalifica la sentencia como acto jurisdiccional (Fallos: 290:367; 296:432; 301:970; entre otros). En el caso, la ausencia de una motivación seria y suficiente torna arbitraria la decisión recurrida.

IX. SEXTO AGRAVIO: CONDENA EN COSTAS AL LETRADO PATROCINANTE - VIOLACIÓN DEL DERECHO DE EJERCER LA PROFESIÓN

Uno de los aspectos más graves de la sentencia recurrida lo constituye la imposición de costas en forma SOLIDARIA al letrado patrocinante de la parte actora, decisión que resulta absolutamente arbitraria, infundada y violatoria de las normas procesales aplicables y de las garantías constitucionales que amparan el ejercicio de la abogacía.

IX.1. Marco normativo aplicable

El artículo 18 de la Constitución Nacional consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos. Este principio

fundamental exige que toda persona tenga acceso a un patrocinio letrado efectivo para la defensa de sus derechos.

Por su parte, las leyes de aranceles profesionales y los códigos procesales establecen que las costas son cargas del proceso que, en principio, deben ser soportadas por la parte vencida, sin que ello pueda extenderse al letrado que ejerce el patrocinio o representación de dicha parte.

IX.2. Excepcionalidad de la condena en costas al letrado

La jurisprudencia ha establecido de manera pacífica y reiterada que solo en supuestos absolutamente excepcionales, y cuando medie una conducta procesal maliciosa, temeraria o gravemente negligente del profesional, puede imponerse a éste una condena en costas personal.

Tales supuestos excepcionales requieren:

- La configuración de una actuación manifiestamente contraria a derecho;
- La existencia de una conducta abusiva o temeraria claramente demostrada;
- Un daño cierto y directo causado por la actuación del letrado;
- Una fundamentación específica y detallada de las razones que justifican apartarse del principio general.

IX.3. Inexistencia de conducta reprochable en autos

En el presente caso, NO EXISTE NINGUNA CIRCUNSTANCIA que justifique la imposición de costas al letrado patrocinante. Por el contrario:

- El suscripto ha actuado en ejercicio legítimo del derecho de defensa de su mandante;
- La demanda interpuesta se encuentra sólidamente fundada en:
 - Los dictámenes de las Comisiones Médicas (prueba de máxima jerarquía en la materia);
 - La pericia contable producida en autos;
 - La abundante prueba documental y testimonial rendida;

NO2025000035549CIPACFCSACD

- No ha existido actuación maliciosa, temeraria ni abusiva de ninguna naturaleza;
- Se han respetado escrupulosamente todas las normas procesales y los principios de lealtad y probidad que deben regir el proceso;
- La pretensión deducida no solo era jurídicamente procedente, sino que se encontraba respaldada por prueba contundente.

IX.4. Arbitrariedad de la condena en costas al letrado

La imposición de costas al letrado patrocinante, en las circunstancias del caso, constituye una decisión manifiestamente arbitraria que:

- Carece de toda fundamentación seria y suficiente;
- No identifica conducta reprochable alguna que la justifique;
- Desconoce el principio general en materia de costas;
- Vulnera el derecho constitucional de ejercer la profesión de abogado (art. 14 CN);
- Afecta el derecho de defensa en juicio del justiciable (art. 18 CN);
- Constituye una sanción disciplinaria encubierta, sin que se haya respetado el debido proceso;
- Genera un efecto inhibitorio o disuasivo (chilling effect) sobre el ejercicio profesional, desalentando a los letrados de asumir la defensa de causas difíciles o complejas por temor a verse personalmente condenados en costas.

IX.5. Gravedad institucional de la condena al letrado

La condena en costas al letrado patrocinante no solo afecta al profesional individualmente considerado, sino que compromete principios fundamentales del sistema de administración de justicia:

- Afecta el acceso a la justicia, al generar temor en los profesionales para asumir determinadas defensas;
- Vulnera la independencia del abogado en el ejercicio de su ministerio;
- Desalienta el ejercicio pleno del derecho de defensa;
- Crea un precedente sumamente peligroso que habilita condenas infundadas como mecanismo de presión o represalia.

IX.6. Solicitud de revocación de la condena en costas al letrado

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a V.E. que:

- REVOQUE la condena en costas impuesta al letrado patrocinante;
- DECLARE que no ha existido actuación reproachable alguna que justifique apartarse del principio general en materia de costas;
- CONDENE en costas únicamente a la parte vencida, conforme los principios generales del derecho procesal.

X. SÉPTIMO AGRAVIO: VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO PROTECTORIO Y DE LA NORMA MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR

La sentencia recurrida también resulta violatoria de los principios fundamentales que rigen en materia de derecho del trabajo y de la seguridad social, consagrados en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

El principio protectorio, rector en la materia, exige que en caso de duda se aplique la interpretación más favorable al trabajador (in dubio pro operario).

En el caso, existiendo prueba contundente del accidente laboral, de la cobertura de la ART y del derecho indemnizatorio del trabajador, la sentencia adoptó la solución más perjudicial para el trabajador, sin fundamento razonable que la sustente.

XI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos a V.E. que:

- 1) Tenga por ampliado los agravios en tiempo y forma
- 2) REVOQUE la sentencia de primera instancia en todas sus partes;
- 3) DECLARE la arbitrariedad de la sentencia recurrida por los fundamentos expuestos;

4) se ANULE la sentencia recurrida y se ORDENE el dictado de una nueva, con estricta observancia de la doctrina sentada por V.E. en el presente pronunciamiento.

5) Alternativamente DICTE una nueva sentencia que:

- a) Haga lugar a la demanda interpuesta;
- b) Condene a la demandada SWISS MEDICAL ART S.A. (continuadora de LIBERTY ART S.A.) al pago de las indemnizaciones reclamadas conforme la Ley de Riesgos del Trabajo, con más sus intereses;
- c) Revoque la condena en costas impuesta al letrado patrocinante;
- d) Imponga las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

Será Justicia.



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES	
ARCHIVO Y NOMBRES COMPLETOS BENDERSKY GUSTAVO HORACIO	TOMO Y FOLIO T 73 F 33
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2) CONDORBA 1367 PISO 5 TO	
TELEFONO 1162771311	CODIGO POSTAL 1053
CELULAR 1130605015	CORREO ELECTRONICO DR.BENDERSKY@HOTMAIL.COM
DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCION	
JUEZ INTERVENIENTE	JUZGADO/SALA 1 SALA SECRETARIA INTERVENIENTE UNICA
EXPT. JUDICIAL N° 1475108	AUTOS HA DANA DADA GUSTAVO C/ SWISS AEROLIAS ART 54
JUEZ INTERVENIENTE	JUZGADO/SALA 31 SECRETARIA INTERVENIENTE U
EXPT. JUDICIAL N° 1475108	AUTOS HA DANA A UTG ARIU
JUEZ INTERVENIENTE	JUZGADO/SALA SECRETARIA INTERVENIENTE
EXPT. JUDICIAL N° 	AUTOS

- (1) "Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunicare fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e), del Reglamento Interior)
- (2) No es posible constituir domicilio en casilleros postales - Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art. 10 inc.b)

GUSTAVO H. BENDERSKY Tomo 73 Folio 33

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:-----

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedoras en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar -ni cuando se acboja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.-----

NO 200755000035689 CPACF-CCGACD

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesores asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.

Buenos Aires, 12 de NOVIEMBRE de 2024

Firma de conformidad:

FIRMA

GUSTAVO H. BENIGRSKY
ABOGADO
C.P.A.C.F. N° 73 P° 33
MEDICO LEGISTA
M.N. 50299

ACLARACION:

TOMO: 1 FOLIO: 33

NO20225000035689CPACFFGSCACD



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2025-00035389-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 12 de Noviembre de 2025

Referencia: Creacion de documento, peticion desde Expediente Electrónico EX-2025-00035386- -CPACF-SG

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 113 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.12 13:49:14 -03:00

Hernán Miguel Corsi
Administrativo
Secretaría General

IF-2026-00003664-CPACF-CCACD



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Informe

Número: IF-2025-00035878-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 14 de Noviembre de 2025

Referencia: EX-2025-00035386- -CPACF-SG

Me dirijo a Usted en su carácter de Gerente de la Coordinación de Comisiones y de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas, con el fin de remitirle la presentación del Dr. Gustavo Horacio BENDERSKY, para que por su intermedio sea remitida a la Comisión y/o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.14 17:34:23 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

IF-2026-00003664-CPACF-CCACD



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2025-00035922-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Lunes 17 de Noviembre de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00035386- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la presentación realizada, remítase la misma a la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada para su estudio y dictamen.

Destinatario: Javier Oscar Minuet

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.17 10:33:47 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

IF-2026-00003664-CPACF-CCACD

C-01 COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

REF. EXPTE. SADE N° 35.386 - BENDERSKY, GUSTAVO HORACIO

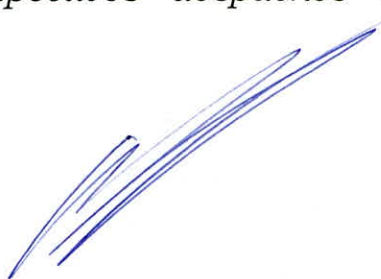
En su sesión del día 18 de Noviembre de 2025, esta Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.

Se asignan las presentes actuaciones al Dr. Yamil Ali para su estudio y dictamen.

Previo al estudio, el Dr. Yamil Ali solicita que el denunciante presente con carácter de urgente, la siguiente documental:

texto demanda, contestaciones, los respectivos despachos hasta la integración de la litis de cada uno.

Buenos Aires, **25 NOV 2025**



MARIO IGLESIAS
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

CC/JOM

Coordinación de Comisiones - CPACF

De: Coordinación de Comisiones - CPACF <infocomisiones@cpacf.org.ar>
Enviado el: jueves, 20 de noviembre de 2025 12:46 p.m.
Para: estudiobendersky1@gmail.com
CC: infocomisiones@cpacf.org.ar
Asunto: EXPTE. SADE N° 35.386/2025 - BENDERSKY, GUSTAVO HORACIO s/ solicita intervención CPACF
Datos adjuntos: Expte. 35.386 Dr. Bendersky - Pedido de documental.pdf
Importancia: Alta

Dr. Gustavo Horacio Bendersky

Atento a lo resuelto por la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada, le hacemos llegar la siguiente notificación sobre su pedido de acompañamiento a este CPACF.

Se adjunta carta de la Coordinación en archivo de formato PDF.

La Comisión en su sesión del 18.11.25, resolvió solicitarle que presente con carácter de urgente, la siguiente documental:

texto demanda, contestaciones, los respectivos despachos hasta la integración de la litis de cada uno.

Saludos cordiales.

Coordinación de Comisiones



COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 19 de Noviembre de 2025

Señor Doctor
GUSTAVO HORACIO BENDERSKY
estudiobendersky1@gmail.com
Presente

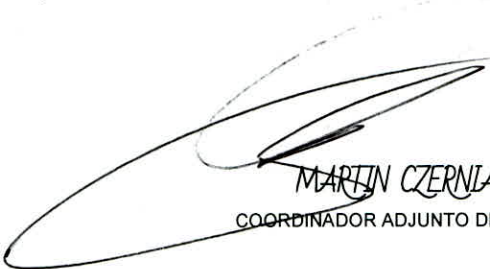
Ref.: Expediente SADE N° 35.386/2025

De mi consideración:

Me dirijo a Ud. en relación a su presentación en trámite ante la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada.

En tal sentido, pongo en su conocimiento que la Comisión en su sesión del 18.11.25, resolvió solicitarle al denunciante que presente con carácter de urgente: texto demanda, contestaciones, los respectivos despachos hasta la integración de la litis de cada uno.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.


MARTIN CZERNIAWSKI
COORDINADOR ADJUNTO DE COMISIONES

Institutos y Comisiones

De: Mesa de Entradas <mesaentradas@cpacf.org.ar>
Enviado el: miércoles, 26 de noviembre de 2025 09:05 a.m.
Para: 'Institutos y Comisiones'
Asunto: RV: EX-2025-00035386- -CPACF-SG RE: PEDIDO INTERVENCION DEL CPACF EN CARACTER DE AMICUS CURIAE
Datos adjuntos: MAIDANA OMAR DEMANDA CPACF.pdf; MAIDANA OMAR CONTESTACION DE DEMANDA CPACF.pdf; MAIDANA OMAR APERTURA A PRUEBA CPACF.pdf

De: Estudio Bendersky [<mailto:estudiobendersky1@gmail.com>]
Enviado el: martes, 25 de noviembre de 2025 20:21
Para: Mesa de Entradas
Asunto: EX-2025-00035386- -CPACF-SG RE: PEDIDO INTERVENCION DEL CPACF EN CARACTER DE AMICUS CURIAE

EX-2025-00035386- -CPACF-SG RE: PEDIDO INTERVENCION DEL CPACF EN CARACTER DE AMICUS CURIAE

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

De mi consideración:

En cumplimiento de lo requerido, me dirijo a Uds. a fin de acompañar la documentación pertinente vinculada al pedido de intervención en los autos caratulados: MAIDANA OMAR GUSTAVO c/ SWISS MEDICAL ART SA s/ ACCIDENTE – ACCIÓN CIVIL CNT 001475/2008.

Quedo a disposición para cualquier aclaración o requerimiento adicional que estimen necesario.

Sin otro particular, saludo a Uds. con distinguida consideración.

Atentamente

Gustavo H. Bendersky
Abogado Matrícula T° 73 F° 33
Tel.: 1130605015
estudiobendersky1@gmail.com

IF-2026-00003664-CPACF-CCACD

INICIA DEMANDA POR ACCIDENTE DE TRABAJO y ENFERMEDAD PROFESIONAL

Sr. Juez:

Gustavo Horacio Bendersky, abogado, inscripto al Tº 73 Fº 33 del CPACF, DNI 8.442.261, CUIT 20-08442.261-5, IVA responsable inscripto, Tel 4374-9966, drbendersky@fibertel.com.ar, constituyendo domicilio legal en la calle Viamonte 1660, piso 2º "A y B" de Capital Federal, (zona 96) a VS me presento y respetuosamente digo:

I. PERSONERÍA

Conforme surge de la carta poder que se acompaña, soy apoderado de **MAIDANA OMAR GUSTAVO**, de nacionalidad argentino, mayor de edad, soltero, fecha de nacimiento 13/06/1970 que acreditó su identidad con DNI Nº 21.882.169, categoría laboral "oficial albañil", con domicilio real en la calle Marconi 429, Claypole Provincia de Buenos Aires, quien me ha instituido mandatario con facultades suficientes para actuar en su nombre y representación

II. OBJETO

Que en el carácter invocado y siguiendo instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma a promover formal **DEMANDA POR ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL**, contra **LIBERTY ART SA**, con domicilio en la Av L N Alem 518, piso 12 de esta Ciudad de Buenos Aires, contra **CY S CONSTRUCCIONES S.H.**, con domicilio en calle Asunción 1450, Don Torcuato, Pcia de Buenos Aires, contra **ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS SRL**, con domicilio en Corrientes 2050, Don Torcuato, Pcia de Buenos Aires, contra **MIGUEL ANGEL LEMOS**, con domicilio en Corrientes 2050, Don Torcuato, Pcia de Buenos Aires, a efectos de que VS. las condene al cumplimiento de las prestaciones especiales previstas en la ley 24.557 y. los condene en forma solidaria en los términos del art 30 de la LCT al pago de las sumas reclamadas en autos, que surgen de la liquidación a practicarse luego, o lo que en más o menos surja de la prueba a producirse y estime VS. con más los intereses, actualización monetaria y costas, con base en los hechos y al derecho que a continuación se exponen.

III. CUMPLIMIENTO DEL ART 65 DE LA LO.

Que atento lo dispuesto en la norma ritual citada, el actor se desempeña actualmente en relación de dependencia jurídico, técnica y económica con la empresa Román Construcciones y Emprendimientos SRL, desde el 17/02/2005 hasta la fecha, revistando en la categoría profesional de "oficial albañil". La citada empresa se dedica a la construcción

Cabe señalar que el actor se vinculó laboralmente y en forma sucesiva con las empresas Cerpa Construcciones de Servidio y Sosa, C y S Construcciones S H, todas ellas integradas por los socios, Miguel Ángel Lemos, Marcelo Román Sosa, Ricardo Sergio Coton y Sergio Sosa.

Mi mandante desconoce los motivos que asistieron a los dueños de las empresas citadas a los permanentes cambios de razón social. Sin embargo, ha sido testigo de frecuentes inspecciones realizadas por la AFIP y Ministerio de Trabajo a raíz de denuncias por la existencia de personal cuyos contratos laborales no se encontraban registrados y asimismo por la falta del pago de aportes y contribuciones destinados a la Seguridad Social

Desde su ingreso fue destinado a cumplir tareas como albañil, cumpliendo el horario de 7 a 19 hs de Lunes a Sábados, con una remuneración de \$ 720 por quincena en blanco y \$ 129 sin que figure en los recibos de haberes

Su ultima remuneración ascedió, según recibo a \$ 870, siendo su mejor remuneración mensual normal y habitual la correspondiente al mes de noviembre de 2007, cuyo monto fue \$ 879

Como trabajador le correspondía el CCT de empleados de la industria de la construcción

Ingreso físicamente apto, como resultado del examen médico preocupacional que se le practicó, Señalo que el citado examen comprende tanto un chequeo físico general, como análisis de laboratorios y radiografías.

Aprobar el mismo era un requisito ineludible para poder ingresar a las órdenes de la empleadora y por este motivo, eran numerosos los aspirantes que se presentaban para trabajar y que no eran aceptados por no resultar aptos en examen preocupacional.

En este sentido la ley 19.587 (art 5 inc j y o) como el decreto reglamentario No 4160/73, art 30) establecen las características del referido examen medico

Instado el procedimiento de conciliación laboral ante el SECCLO con motivo del accidente que da origen al presente reclamo, el mismo finalizó sin acuerdo

IV. COMPETENCIA. PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART 46 DE LA LEY DE RIESGOS DE TRABAJO

Las cuestiones de competencia provocan dilaciones en los procesos difíciles de comprender para la generalidad de los litigantes, más aún en la Justicia del Trabajo, por lo que debe procurarse evitar dispendios jurisdiccionales cuando resulte factible hallar argumentos que sustenten tal proceder.

El tribunal actuante debe considerar su competencia dando respuesta al planteo de la demanda sustentado en la invalidez constitucional del art 46 de ley 24557 que obsta, precisamente, a la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo en la materia.

Tal como lo ratificara la CSJN en "**Castillo, Angel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A."** 07/09/2004, la exclusión de la Justicia Nacional y Provincial -ámbito natural de la definición de las controversias laborales, de cualquier actuación al respecto, y la competencia de la Justicia Federal, como organismo de revisión -art. 46 de la ley citada- convirtiendo en "materia federal", las cuestiones que, natural y esencialmente constituyen el derecho común, -tales, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales-, carecen de toda fundamentación razonable.

En efecto, las disposiciones de las normas en cuestión, implican, en primer término, la invasión de la autonomía provincial y nacional al legislar sobre procedimiento -en especial, la competencia-, cuestión reservada a los Estados particulares, según normas fundamentales contenidas en los arts. 5º, 75 inc. 12, 116, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional, sin que exista algún motivo o situación extraordinaria.

Ya, Joaquín V. González destacaba en su obra "Manual de la Constitución Argentina 1853-1860", dentro de la "Legislación exclusiva de las provincias", a las "leyes de forma, necesarias para poner en práctica los códigos de Derecho común sancionados por el Congreso..." (págs. 654 y 655) ya que se trata de una de las competencias exclusivas de las provincias (confr. Bidart Campos, "Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino" T. I, pág. 155, por lo que "...no es constitucionalmente aceptable que la Nación pueda, al reglamentar materias que son en principio propias del derecho común, ejercer una potestad distinta a la que específicamente le confiere el art. 67, inc 11 de la Constitución...- actualmente el art. 75, inc. 12-, por lo cual "el juzgamiento en materia de derecho común por los jueces y tribunales de provincias se incorpora al conjunto de facultades reservadas a que alude el art. 104 de la Constitución...", -correspondiente al art. 121 actual-, (Confr. C.S.J. "Berga c/ La Rural", L.L. t. 131, págs. 994 y sigtes.).

Cabe señalar, que no se trata de alguna norma complementaria, sino de la propia competencia, lo cual, acarrea no sólo la violación de los principios ya referidos de autonomía provincial, sino los formulados en el art. 18 de la C. Nac.: el juez natural y el debido proceso.

Que ello así, por cuanto, al sustraerse a los tribunales ordinarios, materias que son de su propia competencia, y otorgar a comisiones médicas, no sólo la determinación de inhabilidades laborales, sino la propia "...naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad..." (art. 21), se ha producido una verdadera **"desjudicialización" al pretender reemplazar el organismo judicial por una comisión médico-burocrática.**

Ello significaría violentar los principios antes señalados. Al respecto cabe recordar que, tal como lo sintetiza Bidart Campos, la esencia del debido proceso implica, la "...oportunidad o posibilidad suficiente de participar (o tomar parte) con utilidad en el proceso. De ahí que el debido proceso nos deje la idea de un proceso regular y razonable..." (ob. cit., T.I., pág. 467), y que, el principio rector es el "in dubio pro actione", a fin de no menoscabar el derecho de defensa: C.S.J.N. S. 442, XXII, "Serra c/Municipalidad de Buenos Aires".

El concepto de "juez natural", como presupuesto básico del más amplio derecho a la jurisdicción, "...es consecuencia del principio, según el cual la función jurisdiccional, es monopolio del Poder Judicial. Este es uno de los más sustanciales y trascendentes axiomas del sistema político-institucional republicana..." (Confr. Ekmekdjian, "Manual de la Constitución Argentina", pág. 232).

No puede, en modo alguno pretender salvarse tal principio, invocando la revisión de las resoluciones médicas a través de la justicia federal, ya que ello implicaría que la primera instancia no es judicial, sino administrativa, atribuyéndoles **la condición de organismos judiciales a las referidas comisiones médicas,** y, además, tal como lo sostiene el voto del Dr. Greco en el fallo "Rodríguez Larregla c/Weber y Dignani Construcciones S.R.L.", "...la ley, en el referido art. 46, no garantiza de forma alguna el libre acceso a la revisión, limitándolo tan sólo a una sustanciación administrativa, y en un fuero distinto al del lugar de residencia del dependiente o donde se verificara el siniestro, ya que, al anunciarse en la norma, la competencia federal, ella misma se limita, por la reducción de sus juzgados con esa competencia en el interior del país, obligando a los justiciables recorrer considerables distancias en busca de la defensa de sus derechos...", T. Trab. Nº 1, Bahía Blanca, 27 de Agosto de 1997; "Riesgos del Trabajo", suplemento de actualización al 30 de abril de 1998, La Ley, págs. 150/158.

De este modo, ni siquiera la revisión de las decisiones administrativas, es atribuida a la justicia provincial, y sí, **sometida a la jurisdicción federal, sin que motivo o razón alguna legitimen tal desplazamiento,** ya que, "...no basta el "rótulo" federal que la propia ley se imponga, por que **hace falta realmente que su "naturaleza" o materia sea federal...**" (Confr. Bidart Campos, ob. cit. t. II, pág. 388).- De este modo, **"...la federalización de esta jurisdicción laboral y de la seguridad social, no encuentra sustento en ninguna norma de la Constitución Nacional,** por la simple razón, de que, siendo las A.R.T. las obligadas, en definitiva a responder de acuerdo con la ley por los riesgos del trabajo, no siendo ellas entidades administrativas nacionales, la jurisdicción federal es absolutamente impropia.

En efecto, en tanto las A.R.T., tienen el carácter de entidades privadas con fines de lucro, sometidas, por lo tanto al régimen de las sociedades comerciales, sin ninguna relación de dependencia con el servicio administrativo del Estado Nacional, llevarlas a la jurisdicción federal implica desnaturalizar su condición jurídica.

Lo expuesto tiene plena validez, aún cuando el citado artículo 46 de la ley, está hablando de revisión de los dictámenes o resoluciones de las comisiones médicas, incluso de la Comisión Médica Central, creada por la ley 24.241, organismo perteneciente a la administración nacional.

Ello, por la simple razón de que **los referidos dictámenes médicos deben ser considerados como meros aportes periciales, y no como la materia central del juicio, que, en definitiva, lo es la correspondiente indemnización reparatoria del riesgo del trabajo sufrido por el**

trabajador.." (Quiroga Lavié "Aspectos Constitucionales de la ley 24.557: Siniestralidad Laboral". Corte y Machado, págs. 433 y 434, Rubinzal Culzoni).

Los arts 21, 22 y 46 y disposición adicional tercera de la ley 24557, **al establecer la obligatoriedad de una instancia previa al tramite de duración incierta, constituida tanto por la intervención de la autoridad de aplicación en materia laboral, como por la actuación de las comisiones medicas, impiden al trabajador ocurrir ante un órgano independiente para exigir la reparación de su infortunio, restringiendo el acceso a la justicia, excluyendo a la JUSTICIA DEL TRABAJO impidiendo el derecho de reclamar ante jueces naturales mediante el debido proceso**

V. HECHOS QUE FUNDAN LA DEMANDA.

Como lo señalara precedentemente, el actor comenzó a trabajar para la empresa del grupo económico, Cerpa Construcciones de Servidio y Sosa, aunque a la fecha reviste como dependiente de Roman Construcciones y Emprendimientos SRL desde el 17 de febrero de 2005. Su lugar de trabajo se situaba habitualmente en distintas obras civiles en las que la empresa empleadora oficiaba de subcontratista

Como condición necesaria para comenzar a desempeñarse en las tareas consignadas mi mandante debió someterse a un riguroso examen preocupacional resultando apto sin limitaciones.

Maidana recibía las órdenes de los tres socios, Ricardo Sergio Coton, Marcelo Roman Sosa, Sergio Sosa y principalmente de Miguel Angel Lemos, este ultimo quien estaba a cargo de la gestión comercial y del manejo del personal.

El trabajo era en sí intenso e ininterrumpido, podría catalogarse de "devastador" realizando de continuo grandes esfuerzos físicos, viéndose agravado por realizarlas bajo el rigor de cualquier clima (frío y calor, etc) y la falta de personal.

Se destaca que a este personal no se le provía del vestuario adecuado para el trabajo, ropa y botas de agua, ropa de abrigo

Cabe destacar como característica saliente de la actividad que el personal de la empleadora pasa la mayor parte de su jornada de pie, subiendo y bajando escaleras en forma permanente.

Como dijera, las tareas que debía cumplir el actor requerían particularmente de la realización de esfuerzos físicos de gran importancia habida cuenta que los bultos que debía manipular superaban los 50 kilogramos, a la vez que requería que el accionante adoptara posiciones antifisiologicas, afectando particularmente la estructura y funcionalidad de la columna vertebral.

Dicho trabajo mi poderdante lo realizo durante más de 2 años sin contar con colaboración alguna.

Tampoco su empleadora adoptó ninguna medida preventiva tendiente a evitar la acción deletérea de los micropolitraumatismos sobre su columna vertebral, tales como exámenes médicos periódicos ni otorgándole el descanso necesario que le permitiera recuperarse del arduo trajín diario.

En tal contexto, el día 28 de septiembre de 2006, se encontraba manipulando un martillo neumático y en forma imprevista quedó " clavado " y al realizar un esfuerzo para sacarlo de la posición experimenta un exquisito dolor en la región lumbar que le impidió continuar con la labor encomendada.

Es así que le hace saber a uno de los dueños de la empresa que no se encontraba en condiciones de continuar con su labor, motivo por el cual se da aviso a la ART demandada que a su vez instruye al actor para que se dirija a una clínica de la localidad de Rafael Calzada en la Provincia de Buenos Aires, lugar donde se le brindarían las prestaciones establecidas por la ley de riesgos del trabajo.

Al llegar a la clínica se le indicó una radiografía de columna lumbo sacra, indicándole fisiokinesioterapia y reposo hasta noviembre de 2006, fecha en que se le otorga el alta.

Asimismo le informan que tratándose solo de una lumbalgia post esfuerzo debía efectuar los controles a través de su obra social.

El actor, pese a dejar asentado su disconformidad con tal decisión, se reintegró la trabajo hasta el mes de enero de 2007 en que recrudecieron sus episodios de lumbalgias, motivo por el cual decidió acudir al sindicato para que lo asesoraran acerca de la situación planteada.

Así las cosas, se requirió en 27 de febrero de 2007 a la ART aquí demandada, el reingreso del trabajador, la que pese a los claros antecedentes del caso, incluido informes de resonancias magnéticas, mantuvo su posición, considerando la afección como de naturaleza inculpable por lo que le otorgó el alta con fecha 01/03/2007.

La Comisión Medica Jurisdiccional No 028, de la localidad de Formosa? toma intervención en 20/04/2007 y en el expediente 10 F-L-01587/07 emite su dictamen en 12/07/2007

Luego de hacer una reseña de los antecedentes del caso e informes de los estudios complementarios arimados, concluye que el damnificado, como consecuencia de un accidente laboral producido el día 28/09/07 una lumbalgia post esfuerzo. Que del examen físico, radiografías de columna dorso lumbo- sacar puede objetivarse que no existen lesiones óseas estructurales y que la resonancia muestra una protrusion discal a nivel L5 S1 que no aparenta efecto compresivo ?. En consecuencia dictamina que presentó por un accidente laboral una lumbalgia post esfuerzo, sin incapacidad actual, con alteraciones previas de índole inculpable.

Ante la calificación efectuada por la comisión médica respecto de la patología preexistente e inculpable que padece, el actor interpuso recurso de apelación en 6/8/2007.

Aquel órgano administrativo excedió las facultades conferidas por el art. 6º del dec. 717/96, actuando más como un órgano de ART que como comisión neutra, máxime cuando para ello se basa en su propio arbitrio sin ajustarse a fundamentos lógicos ni jurídicos

Dicha resolución se dictó sin haberse practicado de manera integral exámenes complementarios, aspectos determinantes e incuestionables que hacían al derecho y al justo reconocimiento de la incapacidad que padece mi representado.

Es así que, concedido el recurso se avoca a su consideración la Comisión Medica Central, la elabora su dictamen de fecha 17/12/2007, sin necesidad de citar a mi instituyente para practicarle un nuevo examen físico.

Los aspectos sustanciales del mencionado dictamen se hace referencia a una resonancia magnética nuclear de columna lumbosacra realizada el 11/10/06, certificado de medico traumatologo del 18/06/07, Rx de columna lumbosacra del 17/05/07, RMN de la misma fecha, *que luego de haberse evaluado la documentación obrante en el expediente iniciado por el trabajador por divergencias en las prestaciones y teniendo en cuenta : las características del siniestro, su evolución, los tratamientos realizados, los estudios solicitados y el examen físico efectuado pro la Comisión Medica Jurisdiccional se concluye que le damnificado, al momento del dictamen de la Comisión Medica Jurisdiccional, cuando aun no se habia cumplido un año de ocurrencia del siniestro, **permanecía con signo- sintomatología de lumbalgia post esfuerzo, que no puede desvincularse del hecho subito y violento denunciado, por lo que debía continuar con incapacidad laboral temporaria y la ART brindarle Prestaciones en Especie.***

Que en virtud de la afección o afecciones evaluadas en el presente caso, producto de una contingencia cuya naturaleza se encuentra al amparo de la ley 245.

Dichas prestaciones deberán estar a cargo de profesionales de la ART y consistirán en asistencia medica especializada por medico traumatólogo. Asimismo fija las pautas a las que deberá ajustarse el tratamiento, vinculadas a contraindicaciones, instituciones en donde se realizarán las practicas y respecto de la complejidad e idoneidad del equipo multidisciplinario interviniente.

Determina que el actor padece, como consecuencia de una lumbalgia postesfuerzo, una incapacidad laboral temporaria, contingencia que

**corresponde con un accidente de trabajo, por lo que RECTIFICA EL
DICTAMEN DE LA COMISION MEDICA JURISDICCIONAL**

La gravedad de la secuela del accidente de trabajo y enfermedad profesional, repercutió hondamente en la salud psíquica del actor, que tuvo su expresión en la aparición de palpitaciones, sudoración fría, mareos, vértigos, trastornos del sueño, artralgias y la necesidad de aumentar la frecuencia de psicoterapia, e indicación de drogas antidepresivas en altas dosis.

Su estado de ánimo se muestra triste, ansioso o "vacío" en forma persistente, presa de sentimientos de desesperanza y pesimismo, de culpa, inutilidad e impotencia. Las personas allegadas suelen decirle que notan ha perdido interés o placer en pasatiempos y actividades que antes disfrutaba.

El cuadro depresivo se completa con una notable disminución de energía, fatiga, agotamiento, dificultad en concentrarse, recordar y tomar decisiones, insomnio, despertarse más temprano o dormir más de la cuenta, pérdida de peso, apetito y pensamientos de muerte.

VI.- ENCUADRE JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD

.6.1 RESPONSABILIDAD: El fundamento de la responsabilidad es el motivo, o la razón que impone reparar los perjuicios ocasionados: consiste en afrontar la reparación del daño. Es decir, se trata de asumir una obligación de indemnizar

El daño alterando el equilibrio económico social, hace que el derecho concurra al reestablecimiento de ese orden modificado. Es necesario reparar mediante las vías mas adecuadas para el cumplimiento de dichos fines, haciendo justicia en el caso concreto.

El presupuesto fáctico para que exista el amparo de la ley 24.577 consiste el daño causado por el accidente de trabajo sufrido del cual se ha derivado para el actor en una incapacidad parcial y definitiva del 36,60 % de la T.O

En cuanto al nexo de causalidad entre el hecho accidental y las consecuencias discapacitantes que sufre actualmente el actor surgen de las pericias efectuadas por la propia ART, existiendo desde ello una debida relación entre el daño y la gravedad del accidente.

Cabe recordar que ha coexistido un hecho súbito, violento, instantáneo que le provoca una lesión ciertamente incapacitante y a la vez micropolitraumatismos que afectan su columna vertebral a nivel cervical y lumbar, expresión de una manifiesta enfermedad profesional. Consecuentemente ambas repercutieron en la esfera psicofísica del actor sirviendo de disparador de una depresión nerviosa reactiva.

El acontecimiento traumático ha constituido una situación psicológicamente altamente estresante que sobrepasó el repertorio de las experiencias habituales de la vida del actor (como puede ser un duelo simple, una enfermedad crónica, una pérdida económica o un conflicto sentimental), que afecta prácticamente a todas las personas y que generó en el accionante un intenso miedo, terror y desesperanza, con una seria amenaza para su vida y la integridad física de su persona.

El suceso relatado provocó una demanda para el organismo y dependiendo del contexto biopsicosocial del actor, los mecanismos de adaptación fueron marcadamente insuficientes para poder conseguir una estabilización en un determinado lapso de tiempo y a un determinado costo para aquel.

6.1.1 RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR:

Pero es del caso señalar que la puerta de acceso a tal posibilidad reparatoria existe en virtud de un daño derivado del trabajo, el mismo ha quedado constatado. En tales condiciones nacería en cabeza del empleador, la obligación de reparar el daño producido por el trabajo en razón de lo normado por el artículo 6 de la ley de la ley 24557 y las previsiones de los arts. 1109, 1113 y 1066 del Código Civil, reclamando los daños y perjuicios que se han causado en su salud.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como intérprete final de la Constitución Nacional, se ha expedido declarando la inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT, en la causa **"Aquino Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A."** disponiendo que en los casos en que la indemnización prevista en la L.R.T. resulte ser

IF-2026-00003664-CPACF-CCACD

inferior a la que le correspondería a un trabajador de acuerdo al Código Civil por un accidente de trabajo o una enfermedad del trabajo, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma.

Adviértase que la capacidad laboral tiene en los trabajadores una trascendencia distinta ya que, en líneas generales, sólo cuentan con su fuerza de trabajo para participar del proceso productivo y obtener, como sustento, la remuneración alimentaria. Esta última perspectiva es la que relaciona la cuestión con la garantía de la propiedad (cfr. art. 17 de la C.N.), a la que también hizo referencia la doctrina, porque el daño se proyecta sobre el patrimonio y la capacidad es el único bien que tienen los dependientes y que el mercado valora.

Por ultimo corresponde citar el reciente fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "**LLOSCO, RAÚL C/ IRMI S.A.**" cuando expresa : "*Que, en este orden de ideas, cuadra entender que el ahora reclamante, al seguir el trámite previsto por la LRT para obtener la indemnización por incapacidad permanente que ésta le reconoce y, aun, al percibir el importe correspondiente, no hizo otra cosa que ejercer el derecho que le asistía en el mencionado marco legal y frente a la responsable de la prestación, esto es, la aseguradora de riesgos del trabajo.....El actor, por medio de los actos en cuestión, alcanzó, cabe repetir, lo que la LRT le reconocía y de quien estaba obligado a satisfacerlo. Empero, **esto nada dice en contra de la habilidad de esa parte para invocar el derecho del que se considere titular -y plantear la invalidez constitucional de las normas que se le opongan- ya no respecto de la aseguradora y por la indemnización ya satisfecha, sino respecto de la empleadora y por la parte de la indemnización que, a juicio de aquél, queda insatisfecha por la mentada exención.....***"

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE SEGURIDAD (ART 75, 76 y 77 LCT)

No cabe duda que las afecciones que padece el actor se han debido a la grave negligencia de la empleadora en el cumplimiento de claras obligaciones contractuales, que surgen de los arts 75, 76 y 77 de la ley de Contrato de Trabajo (t.o) respecto de la salud de los trabajadores

Tampoco ha cumplido con la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo, ni con las normas contenidas en el Decreto 351/79, que, entre otras cosas obliga a los empleadores a realizar exámenes médicos periódicos y a proporcionar a sus empleados los elementos indispensables para su seguridad y salud personal

Las sucesivas empleadoras no cumplieron con la realización de exámenes periódicos que fija el Decreto No 351/79. Del debido cumplimiento de los mismos, que insisto no se realizaron, hubiera surgido el principio de la dolencia y la adecuada prevención y profilaxis del riesgo.

Por otra parte, también omitió realizar los controles técnicos ambientales en los lugares de trabajo en que se desempeña el personal, para determinar por esta vía, como era su obligación, las condiciones en las cuales el trabajo se convierte en dañosos para la salud de los trabajadores.

Desde hace un tiempo, el actor se ha visto desmejorado en su estado general de salud, recrudeciendo los males que lo aquejaban los que le generaron su incapacidad para el trabajo

Altamira Gigena, en su obra Ley de Contrato de Trabajo Comentada Anotada y Concordada (TI, pag 398/9, Ed Astrea, 1981) al referirse ala articulo 75 dice" Aquí aparece un deber especifico, cual es el de evitar la exposición del trabajador a situaciones que por su riesgo o peligro puedan determinar la producción de un hecho dañoso para la salud del trabajador.

Esa obligación se cumple en función del mandato legal mediante la adopción de dos clases de medidas. Una aconsejada por el tipo de trabajo, la técnica y la experiencia, elementos de una tan amplia gama de posibilidades que su instrumentación que da sujeta a las circunstancias de cada caso, y en la hipótesis conflictiva, a la apreciación judicial. La otra es mas precisa y está determinada por las

disposiciones legales y reglamentarias sobre higiene y seguridad del trabajo, es decir la ley 19.587 y su decreto reglamentario 351/79

Especialmente cabe señalar la obligación del empleador contenida en el art 8, ley 19587, en relación con las condiciones ambientales y sanitarias adecuadas, la utilización de dispositivos de protección y resguardos, el suministro de equipos de protección personal y el cuidado de asegurar las normas de seguridad de las operaciones y procesos del trabajo.

El art 9 del mismo cuerpo legal señala que, además de la normativa especial de los reglamentos, el empleador está obligado a disponer el examen medico preocupacional, y periódico de los trabajadores, el correcto mantenimiento de las maquinarias, instalaciones y útiles de trabajo, la instalación de los equipos necesarios para asegurar la purificación del aire, el buen estado de las instalaciones eléctricas, sanitarias y de agua potable, la limpieza y desinfección, la protección contra las consecuencias del ruido o las vibraciones, instalar equipos para afrontar incendios u otros siniestros, la guarda segura de las sustancias peligrosas, la disposición inmediata de ls servicios de primeros auxilios, la difusión en el establecimiento de las medidas de higiene y seguridad y de los peligros en maquinas de instalación es, la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo y la denuncia de los accidentes y enfermedades de trabajo.

En igual sentido el Dr Vazquez Vilard, expresa que: La ley pone a cargo del empleador la diligencia, correlativa a la que el art 84 LCT, exige del trabajador, a fin de que la prestación laboral no ocasione a este un empobrecimiento de su vida física y psíquica mayor que el normal.

A este fin, entre otras cosas, debe observar las disposiciones de carácter legal y reglamentario sobre higiene y seguridad del trabajo (calor, altura, ruido, limpieza del aire, servicios sanitarios, prevención de accidentes, primeros auxilios, etc) (Derecho del Trabajo y seguridad Social, T.I, pag 270, Ed Astrea, 1981)

Pues bien, las empleadoras, de ninguna manera cumplen con los deberes mencionados, y en especial con las exigencias que la ley 19.587 y su decreto reglamentario determinan en salvaguarda de la salud de sus dependientes.

6.1.2 RESPONSABILIDAD DE LA ART

El aseguramiento de la responsabilidad civil en los riesgos del trabajo, es conveniente tanto para los empleadores como para la A.R.T. Al empleador le garantiza una mayor seguridad para que su A.R.T. le cubra ante toda eventual responsabilidad originada en los infortunios laborales. A la ART. le permite la formación de las reservas necesarias para afrontar eventuales obligaciones emanadas de su responsabilidad civil, que surgirá principalmente del art. 1074 del Código Civil, si "...por cualquier omisión hubiera ocasionado un perjuicio a otro...cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido".

La ART que **es parte de estos autos debe responder, pues han sido incumplidos los deberes que la ley 24.557 pone en cabeza suya en materia de prevención accidentalógica (art 4 y concordantes de la mencionada ley), tanto que si se hubieran observado, se habría evitado algunas de las secuelas del accidente de autos y la enfermedad profesional que padece el actor o al menos atenuado sus consecuencias personales.**

No resulta incompatible con ello, la declaración de inconstitucionalidad de otro u otros artículos de la ley de Riesgo de Trabajo, porque en dicho cuerpo legal, se encuentran por un lado el deber de previsión, seguridad y asesoramiento que deben brindar las aseguradoras y por otro las prestaciones que el sistema prevé para quienes sufran algunos de los infortunios tipificados en el ordenamiento.

Así por ejemplo, la declaración de inconstitucionalidad de la veda de responsabilidad civil de los empleadores no hace en absoluto caer el poder de policía que el Estado delega a la ART, en tanto que bien podría concebirse una ley similar a la vigente en la que se encontrara no cercenada la vía civil para casos de culpa o de responsabilidad objetiva.

Reputo que la **conducta omisiva de la aseguradora**, que implica negligencia en su obrar, trajo como consecuencia, en los términos del art. 901 del Cód. Civil, las graves secuelas del accidente de marras y enfermedad profesional torna aplicable la doctrina llamada "teoría de la causalidad adecuada", que deviene como complemento de lo normado en los arts. 902/906 del Cód.Civil,

Tales aseguradoras tienen a su cargo la gestión y otorgamiento de las prestaciones (art. 26 incs. 1 y 3) tanto dinerarias (arts. 11 y sigs.), como en especie (art. 20). El cumplimiento íntegro y oportuno de estas obligaciones es tan importante que la ley prevé la revocación de la autorización de la ART. en caso contrario, o en supuestos de deficiencias graves en el cumplimiento de su objeto (art. 26 inc. 2 b y c).

También están obligadas a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo (art. 4 inc. 1), tuvieron a su cargo el control de la ejecución del Plan de Mejoramiento, y están obligadas a denunciar los incumplimientos a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (art. 4 inc. 4; art. 31 inc. 1 a)

Incluso, el incumplimiento de las prestaciones dinerarias a su cargo, está reprimido con prisión de hasta seis años (art. 32 inc. 4).

De modo que cuando el empleador está afiliado a una ART, cualquier incumplimiento de los deberes mencionados por parte de ésta, la legitiman pasivamente frente a la acción civil del damnificado, haciéndola responsable con base en la norma del art. 1074 del Código Civil.

Con lo expuesto, considero que se trata en el caso de una responsabilidad solidaria para ambas codemandadas, con fundamento en los artículos 1066, 1074, 1073, 902, 1067, 699 y conc del Código Civil, lo que así se solicita se declare al momento de dictarse sentencia

VII.-PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS 1, 2 5, 6, 21, 22, 39, 40, 49 disposiciones adicionales 1 a, 3 a y 5 a de la LEY 24557 SOBRE RIESGOS DE TRABAJO. por considerarlas lesivas a los arts. 5, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 20, 31, 75 incs. 12, 22 y 23, 76, 99 inc.3, 116 y 121 de la Constitución Nacional, Tratados y Convenios Internacionales a los que nuestra Nación se adhiere solicitando de VS así se las declare, por las consideraciones que seguidamente expondré:

El régimen cerrado y excluyente diseñado en la Ley 24557, para cumplir objetivos propuestos, deviene además de inconstitucional en injusto, cuando esa previsibilidad económica se obtiene a costa de aniquilar lo que por derecho corresponde a los trabajadores y se reconoce legal y constitucionalmente al resto de los habitantes del país en igualdad de circunstancias, haciendo pesar sobre su persona y patrimonio socavado con eventuales incapacidades laborativas la previsibilidad y hermeticidad de los costos.

El actor tiene derecho a deducir la acción de reparación integral que pretende con fundamento en el derecho civil.

A los fines de efectuar dicho control de constitucionalidad, conforme al principio de supremacía constitucional receptado en el art.31 de la constitución nacional, creo necesario puntualizar como principio incontestable de nuestro derecho público, que se presume la constitucionalidad de los actos emanados de los órganos del poder y, como corolario de ello, la inconstitucionalidad solo debe declararse cuando resulta imposible hacer compatible los dispositivos cuestionados con las normas de la constitución.

En función de dicho principio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha puntualizado que la declaración de inconstitucionalidad es una "última ratio" del orden jurídico. Por supuesto que el ejercicio de este control no implica arrogarse un poder que no se tiene, sino poner en acto las facultades otorgadas por el art.116 de la C.N., en cuanto atribuye a los tribunales inferiores de la Nación (federales y provinciales), el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del art.75 de la C.N., en el sentido de que las partes en conflicto, en la presente causa, caen dentro de la jurisdicción y competencia material de este Tribunal.

En consecuencia, el control a realizar no es otro que el de la razonabilidad o arbitrariedad de los medios elegidos por el legislador para alcanzar los fines previstos

IF-2026-00003664-CPACF-CCACD

en la ley 24.557, sin entrar a juzgar sobre la eficacia del régimen impuesto, ni si se debieron elegir otras alternativas distintas a la escogida; simplemente verificaré si las dos normas cuestionadas se oponen a la constitución y si ello se da de modo claro e ineludible, por aquello de que vivimos en un Estado Constitucional de Derecho, en donde los enunciados normativos constitucionales vinculados a los derechos sociales, tienen fuerza normativa vinculante para los poderes constituidos, por mandato del poder constituyente.

Sentados dichos principios, corresponde a criterio de esta parte, que VS verifique las cuestiones de constitucionalidad planteadas y articuladas en esta causa judicial respectivamente de:

Arts 1 y 2: Dichos artículos imponen al trabajador, la obligación de dirimir sus reclamos por reparación de daños causados por el hecho o en ocasión del trabajo, en base a dicha ley. Con ello suprime la opción que le acordara el art 16 de la ley 24028, tendiente a lograr la reparación integral de los daños y perjuicios. Así genera una clara violación del principio de igualdad dante la ley, generando entre los trabajadores y los restantes habitantes del Estado Argentino, una arbitraria discriminación que afecta los arts 16, 20,31 y 75 inc 22 de la Constitución Nacional y 1 y 24 del Pacto de San Jose de Costa Rica, solicitando por lo expuesto se declare la inconstitucionalidad de los arts 1 y 2 de la ley 24557

Art 6: Contiene facultades indebidamente delegadas por el Congreso al Poder Ejecutivo, ya que los temas relativos a la seguridad social constituyen resorte exclusivo del Poder Legislativo (arts 75, inc 12 CN). Tal delegación no esta autorizada al Congreso de acuerdo al art 76 CN por no constituir una materia inherente a la administración del Estado ni tampoco una emergencia publica. Por otra parte a la calificación de **“profesional” de una determinada enfermedad es facultad excluyente del órgano jurisdiccional, el cual se pronuncia de acuerdo a las normas del derecho sustantivo y adjetivo aplicable**, LUEGO DE OÍR A LAS PARTES, INFORMES PERICIALES, ETC. CUIDANDO DE NO VIOLAR EL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO (ART 18 CONSTITUCIÓN NACIONAL).

La norma también atenta contra lo preceptuado en el art 99, inc 3 párrafo segundo CN en cuanto veda al Ejecutivo, bajo pena de nulidad, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solicito, en consecuencia **se declare la inconstitucionalidad del art 6 párrafo segundo de la ley 24557**, con fundamento en los arts 31, 75, inc 12 y 22, 76 y 99 de la Constitución Nacional.

Arts 12 y 14: Se pone en crisis la indemnización tarifada de la LRT para los resarcimientos de incapacidades parciales permanentes y definitivas de pago único; en particular cuando establece que la suma que se abonará al trabajador accidentado o portador de una enfermedad profesional en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000) por el porcentaje de incapacidad. En concreto se tachan de inconstitucional los arts.12 y 14 de la LRT.

Arts 12 y 14: Se pone en crisis la indemnización tarifada de la LRT para los resarcimientos de incapacidades parciales permanentes y definitivas de pago único; en particular cuando establece que la suma que se abonará al trabajador accidentado o portador de una enfermedad profesional en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000) por el porcentaje de incapacidad.

El art. 14 inc. 1º de la ley 24.557, que regula la incapacidad laboral permanente parcial consagrando una situación de provisionalidad en la minusvalía durante la cual se resarce al trabajador con un porcentaje del ingreso mensual total, resulta inconstitucional -igual que el art. 15 de la misma ley, para el caso de incapacidad permanente total- por cuanto el dependiente que no puede trabajar por un acto u

IF-2026-00003664-CPACF-CCACD

omisión imputable a su patrono, no debe ser perjudicado con una disminución del haber que normalmente percibía en actividad que afecta el derecho de propiedad (art. 17, Constitución Nacional).

El determinar el grado de incapacidad como establecer si la misma es permanente o transitoria, es un acto típicamente jurisdiccional, detraído inconstitucionalmente por el Poder Legislativo en el art. 8º de la ley 24.557, de riesgos del trabajo, que deja en manos de las comisiones médicas creadas por la misma ley, determinar el grado de incapacidad laboral en base a una tabla de evaluación de incapacidades que elaborará el Poder Ejecutivo Nacional.

El art. 14.2.b. de la ley 24.557 al establecer que la indemnización por infortunio laboral se abonará mediante un sistema de renta periódica, reduce drásticamente el universo de opciones que permitirían al trabajador reformular su proyecto de vida, pues impide las alternativas realizables mediante un pago único y lleva al trabajador a contentarse con escoger dentro del marco más que estrecho que le impone la renta, lo cual implica que el ámbito de libertad constitucionalmente protegido en el que se inserta el proyecto de vida, es objeto de una injerencia reglamentaria irrazonable porque no encuentra sustento en ningún fin tutelar legítimo

Con relación al argumento que pudiera esgrimirse que el actor no es propietario de la suma que eventualmente integre la A.R.T., cabe el rechazo de plano ya que es innegable de que el beneficiario en el caso de incapacidad permanente o sus derechohabientes han sido considerados por el legislador como los verdaderos dueños del capital.

Surge con nitidez que el dueño del capital en todos los supuestos de la ley y en el dec. 334/96, no es otro que el trabajador o para en este caso sus derechohabientes.

Así por ejemplo el dec. 334/96 en su inc. 5º establece que cuando el damnificado está afiliado al régimen de capitalización, la aseguradora lo integrará a la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones o a la compañía de seguros de retiro con base a una opción por el régimen de retiro programado ó el de renta vitalicia. Siendo también claro y definitorio en la cuestión el mandato legal que establece que el beneficiario "dispondrá" de los montos de ambos capitales y más allá de que no pueda tocarlos, están colocados a su orden y para su disposición, **o sea que es el dueño del capital más allá de que luego se lo obligue a contratar, imperativo legal que al compelerlo a una opción absolutamente cerrada, constituye la lesión subjetiva a su derecho de propiedad.**

La contratación impuesta por el dec. 334/96, no escapa en lo que hace a su antijuridicidad al vallado que impone el art. 954 del Cód. Civil (en cuanto prevé la anulación o modificación de actos jurídicos cuando una de las partes obtiene por medio de ellos una ventaja desproporcionada y sin justificación).

Además se puede aplicar la protección emanada del art. 17 de la Constitución Nacional, aun antes de la suscripción del contrato. Porque la doctrina de la lesión no está circunscripta a dicho acto jurídico, sino a **la imposición de cláusulas lesivas del derecho de propiedad, cuando una parte abusa del estado de necesidad de la otra.**

Este último presupuesto se verifica simplemente con la oferta de mercado, debido a que la peculiaridad de este sistema, trunca la autonomía de la voluntad "a priori". Esto es así, debido al condicionamiento a la contratación, demostrando la desproporción entre la inversión del capital y la oferta de mercado en este rubro, la lesión surge previa al contrato, del mismo decreto (confr. Santiago Alonso Murua, DT, 1999-B-2253)

En concreto se tachan de inconstitucional los arts.12 y 14 de la LRT, en virtud de lo establecido por la Corte Suprema de la Nación en **Milone Juan Carlos c Asociart Art 3A s/ Accidente de Trabajo**

Arts 21 y 22 y decreto 717/96. Comisiones Médicas. Como lo expresara en el Capítulo IV las facultades jurisdiccionales administrativas otorgadas por la L.R.T a las comisiones medicas trasformándolas prácticamente en tribunales (art. 5, inc. 2 art 21, inc. 2, y art. 46) resultan francamente cuestionables ya que conculcan el art. 109 de

la Constitución nacional al darles potestades jurisdiccionales a órganos administrativos con prescindencia de los jueces naturales, violando la garantía del debido proceso y el principio de acceso a la justicia (arts. 18 y 14, C.N.).

Ello es así por cuanto no corresponde reemplazar la competencia de los órganos judiciales para entender sobre la reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por tribunales administrativos investidos de una función jurisdiccional (las comisiones médicas), que **distan de constituir una simple instancia administrativa obligatoria previa, conforme sus resoluciones son sólo revisables judicialmente por vía de recurso, lo cual restringe notablemente el acceso a la justicia.**

Resultan extrañas a la competencia de profesionales de la medicina que integran las comisiones las atribuciones legales dirigidas a determinar la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad" y a decidir respecto de las discrepancias que surgen habitualmente entre las A.R.T. y el trabajador o sus derechohabientes con incumbencia jurisdiccional-judicial (art. 21, pto. 1, inc. a, y pto. 2), y las facultades para establecer el "vínculo causal o etiológico con el trabajo actual o anterior.

A todas luces **LAS FUNCIONES DESCRIPTAS SON ESPECÍFICAS DEL JUEZ DEL TRABAJO**, por lo cual lo normado en la ley 24557 al respecto menoscaba elementales garantías jurídicas.

En consecuencia, **tanto la participación en el proceso administrativo llevado a cabo entre la empleadora y la ART, como ante las Comisiones Médica y aún la percepción de prestaciones dinerarias o en especie que establece la ley 24.557, no constituye en modo alguno un sometimiento o acogimiento al régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo, que impida su ulterior cuestionamiento constitucional ni una abdicación al reclamo integral** con fundamento en las disposiciones del Código Civil (SD Nº 83.626 del 30.5.02, en autos "Roibal, Juan c/ Raico S.A. s/ accidente - acción civil"; SD Nº 84.617 del 18.3.03, en autos "Scarlata, Jorge c/ Caputo S.A. y otros s/ accidente").

. En efecto, la etiología de un proceso patológico no es materia que pueda ser inferida por el Juzgador sin un adecuado asesoramiento técnico-científico, que puede y debe ser realizado por el perito designado en el juicio. Predicar lo contrario, significaría tanto como privar al órgano jurisdiccional de la utilización de un arbitrio de innegable importancia para la formación de su criterio acerca del nexo causal.

Dado que la incapacidad posee un sustrato de enfermedad, corresponde en principio a los médicos pronunciarse desde la ciencia que le es propia acerca de la posibilidad de vincular una afección con una etiología laboral o extralaboral. El juzgador, quién posee la atribución privativa de establecer la causalidad/concausalidad debe partir de ella pues desacertada o receptada la pretendida relación con fundamentos científicos serios debe estarse a ella, apartándose del dictamen médico cuando el mismo carece de rigor científico.

Cabe agregar que si los expertos receptan como posible la relación de la incapacidad con una modalidad de prestación de tareas determinada, **EL JUICIO DE LA CAUSALIDAD DEBE COMPLETARSE DE CONFORMIDAD CON LA TOTALIDAD DE LA PRUEBA RENDIDA EN LA CAUSA**, pues sin desmerecer la opinión médica que informa desde el punto de vista científico, la posibilidad de relacionar la patología con un origen laboral o extralaboral, sus conclusiones deben ser confrontadas con la totalidad de las constancias de la causa, puesto que el perito médico tiene como antecedente las tareas tal como se las relatara el actor.

En ese orden de ideas la pericia médica por sí sola no basta para acreditar la causalidad o concausalidad debiendo completarse con la prueba de las tareas y su influencia nociva.

Art 39: La Ley de Riesgo de Trabajo nace con la finalidad de diseñar un subsistema de la seguridad social, autónomo, integrado y cerrado, con desplazamiento de la responsabilidad patronal que es absorbida por el sistema a través de las aseguradoras de riesgo de trabajo, lo que permite licuar los costos que debe afrontar aquel para reparar los daños incapacitantes derivados de un siniestro laboral que la

IF-2026-00003664-CPACF-CCACD

ley denomina "contingencias" (accidente o enfermedad profesional) sociabilizando los riesgos al ser afrontados por fondos administrados por aquellas entidades (artículo 26 de la Ley de Riesgo de Trabajo), los que a su vez se forman con los aportes efectuados por el empleador al instituirse un seguro obligatorio (artículos 3, 23 inc. 1, 27 LRT).

Sobre la base de estas características esenciales del régimen y desde la perspectiva de un enfoque economicista del sistema de responsabilidad en relación a los costos de los accidentes, el legislador, al diseñar el sistema de responsabilidad que consagra la ley, apunta a distribuir el costo secundario evitando la concentración excesiva de las pérdidas que provoca la reparación del accidente del trabajador respecto del empleador, desplazando la responsabilidad individual que este último a un universo extenso de sujetos (colectivización de los riesgos), con el serio riesgo de provocar un desajuste en el costo primario (mayor índice de siniestralidad por falta de inversión por parte del empleador en medida de prevención y seguridad) ante la ausencia de incentivos empresarios para invertir en prevención de accidentes.

Cerrando el circuito frente a la complejidad de situaciones, se puede abordar la interpretación del art. 39 de la LRT. El art. 39 de la ley 24.557 viola los artículos 17 y 19 de la Constitución Nacional, esto es que por vía legal se limita el valor del patrimonio del trabajador y se exige al empleador el deber de no dañar.

De esta manera, el art. referido **impediría que el trabajador intente la reparación integral de las mermas de su patrimonio, derogando a su vez el deber de indemnidad.**

Así se ha pronunciado el principio de "alterum no laedere", entrañablemente vinculado a la idea de reparación, tiene raíz constitucional y la reglamentación que hace el Código Civil en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraigadas con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica (art. 19 de la Ley Fundamental) (C.S.J.N. 433 XXIII, 1/04/92 en autos "Gómez, Máximo y otros c/ Clérico, Aníbal Ángel y otros", "García, Ricardo Mario y otro c/ Provincia de Buenos Aires s/ indemnización de daños y perjuicios" C.S.J.N., 1/09/1992, G 93 XXII).

La vigencia de los artículos 17 y 19 de la C.N. no soportan estas normas ya que tanto el crédito como el deber de indemnizar que nacen con el cercenamiento de la capacidad del trabajador hallan fundamento en aquellos dos preceptos de la Carta Magna.

La derogación del deber de reparar los daños que causan los empleadores, cualquiera sea la fuente de su responsabilidad, es incompatible con el deber de no dañar receptado claramente por el art. 19 de la CN, porque no otra cosa pretende la ley cuestionada cuando acota y externaliza el riesgo empresario.

El artículo 16 de la Constitución Nacional prohíbe que se establezcan excepciones o privilegios a uno de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, cualquier violación a este principio significa discriminación arbitraria y esto alcanza a la norma, a su aplicación o a cualquier hecho de la realidad que produzca la lesión.

Por otra parte, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aborda el tema en los arts. 1, 2 y 7, señalando, entre otras cosas, que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja la declaración y contra toda provocación a la misma.

La posibilidad de acceder al Código Civil se niega, a quienes también por imperio de la Constitución Nacional gozan de protección especial, en virtud del principio protectorio que emerge del art. 14 bis del mismo cuerpo normativo. Indudablemente el art. 39 de la ley 24.557 viola la igualdad ante la ley y de ninguna manera puede tener vigencia frente a los artículos 14 bis, 16, 17, 18, 19, 43 y 75 inc. 22 y 23 de la CN, arts. 1, 2, 3, 25 y conc. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 1, 2, 11, 16 y conc. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 2, 6, 26 y conc. del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, arts. 7 inc. B, 9 y conc del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 1, 4, 26 y ss. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José de Costa Rica).

En consecuencia, siendo que **el régimen de reparación previsto por la ley 24557 resulta insuficiente, por ello, el actor se encuentra a criterio de esta**

IF-2026-00003664-CPACF-CCACD

parte habilitado a solicitar la aplicación del régimen de responsabilidad civil.

Art 40; A través de esta norma se establece la forma de integrar el comité consultivo permanente, otorgándole facultades jurisdiccionales, en razón del carácter vinculante de sus dictámenes. A tal fin de evitar reiteraciones, me remito a lo dicho supra, violándose las normas de los arts 76, 99 inc 3, párrafo 2 do y 116 e la CN

Art 49 Disposiciones Adicionales Primera y Quinta: Se solicita se declare su inconstitucionalidad por violar los principios de igualdad ante la ley y no discriminación al formular **un inaceptable distingo entre los trabajadores y las personas ajenas a la empresa**, impidiendo a aquellos petitioner un resarcimiento integral basado en las normas del derecho común.

El art. 49 disposición adicional refiere que los daños que sufra el trabajador como consecuencia del incumplimiento de la obligación del empleador de cumplir con las normas legales sobre higiene y seguridad, **dan lugar únicamente a las prestaciones establecidas para la reparación de los daños provocados por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.**

El art. 49 disposición adicional 1 de la ley 24.557 conduce al mismo resultado, es decir a la eliminación de la responsabilidad del empleador frente a su incumplimiento contractual y veda al trabajador la posibilidad de la reparación integral de los daños que sufriera, por lo que idénticos fundamentos corresponde confirmar la declaración de inconstitucionalidad de estos aspectos de la ley 24.557.

Y asimismo por violar de tal modo el derecho de propiedad. Y en cuanto **la disposición adicional quinta**, que establece que las contingencias que fueron puestas en conocimiento del empleador con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, darán derecho solo a las prestaciones de estas, aun cuando la contingencia haya sido anterior, afecta derechos amparados por la misma garantía constitucional precedentemente citada, al pretender otorgarle retroactividad por ello inaceptable.

VIII.- A TODO EVENTO PLANTEO LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL LISTADO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES (ART 6, PTO 2, y 40, PTO. 2, INC. B) de la LEY 24557.

Como quedó expresado supra, atento al régimen implementado por la ley 24.557 y su reglamentación, si las enfermedades que el actor padece, no se encontraran incluidas en el listado de Enfermedades Profesionales a que remite la ley, que fue aprobado por Decreto nº 658 (B.O. 27-6-96) planteo formalmente la inconstitucionalidad de dicho régimen normativo.

Al respecto, cabe puntualizar que la ley 24.557, no define, ni establece los presupuestos mínimos que sirvan de marco jurídico para calificar a una enfermedad como "profesional" y, no obstante ello, faculta al Poder Ejecutivo para que establezca el listado de "enfermedades profesionales", mediante el nexo causal que debe darse con la combinación de tres factores: los agentes de riesgo; el cuadro clínico y el listado de actividades laborales que pueden producir la exposición de la salud del trabajador.

Ello surge del art.6 inc.2º de la LRT, que al referirse a las contingencias y situaciones cubiertas, dispone que: "Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado de enfermedades profesionales que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo anualmente, conforme al procedimiento del artículo 40 apartado 3 de esta ley. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos y actividades, en capacidad de determinar por sí la enfermedad profesional. **Las enfermedades no incluidas en el listado como sus consecuencias en ningún caso serán consideradas resarcibles**".

En consecuencia, el listado aprobado por el Ejecutivo, se caracteriza por ser "cerrado", ya que el trabajador que padezca enfermedades derivadas del trabajo, que no estén contempladas en dicho listado, atento al texto transcripto: "en ningún caso serán consideradas resarcibles", lo que equivale a decir que el trabajador en dichos

casos no tendrá derecho a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a su salud.

Esta circunstancia marca una incongruencia significativa con uno de los "objetivos" que fija la propia LRT, en el art.2, inc."b", al fijar como fin de la misma: "Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado". Pero, lo cierto es que, la reparación de los daños derivados del trabajo, a estar a los términos del art.1º, inc.1º de la LRT, "... se regirán por esta LRT y sus normas reglamentarias". Y atento a lo dispuesto por el art.2 inc."b", la ley es aplicable a "los trabajadores en relación de dependencia del sector privado".

Por ello, el régimen de la LRT no solo registra un listado "cerrado" (inc.2º del art.6 de la LRT), con las consecuencias indicadas supra, sino que por el art.39 inc.1º de la LRT, dispone la eximición de responsabilidad del empleador, en los siguientes términos: "Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechos habientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del artículo 1072 del Código Civil".

Con respecto a la primer norma cuestionada, el inciso 2 del art.6 de la LRT, cabe precisar que se trata de un típico supuesto de "delegación impropia", en donde el Congreso de la Nación dicta la norma que nos ocupa dentro de un marco muy general, de modo que el margen de arbitrio del Poder Ejecutivo se ensancha o amplía en función de sus facultades reglamentarias e integradoras. Al respecto, existe un principio muy conocido en el derecho público, que expresa que "no hay delegación sin un texto escrito".

En función de dicha máxima, cabe afirmar que el legislador orgánico no puede descargarse de su misión de regular una materia de derecho común u ordinario, aunque más no fuere en sus "presupuestos mínimos", de modo que por debajo de dicho umbral normativo, se cae inevitablemente en la "alteración" y frustración total del ejercicio de un derecho fundamental reconocido por la constitución material.

Al respecto, Bidart Campos nos enseña: "El principio general que ofrece margen de aceptación nos dice que para la validez de la delegación llamada "impropia" es necesario que: a) la ley haya fijado una clara política legislativa en la materia regulada; b) la reglamentación por el poder ejecutivo quede enmarcada en la ejecución de esa política mediante la complementación, interpretación o integración de la misma" (aut.cit., Tratado elemental de derecho constitucional argentino", Ediar 1993, t. II, p.35).

Es indudable que el contenido de la norma que nos ocupa, es amplísimo y, lo que es más grave, hace una delegación sin fijar una "clara política legislativa" ya que en la primera parte de su texto, expresa: "Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado de enfermedades profesionales que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo anualmente, conforme al procedimiento del artículo 40 apartado 3 de esta ley.

El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos y actividades, en capacidad de determinar por sí la enfermedad profesional". Es indudable que el legislador no ha definido en el texto transcrito una "clara política legislativa", ya que la delegación que hace al Ejecutivo, para calificar a la "enfermedad" como "profesional", y luego de ello incluirla en el "listado de enfermedades profesionales", incurre en una omisión importante, cual es definir o establecer un concepto meridianamente claro, sobre qué debe entender y preservar como "enfermedad profesional" el Ejecutivo, de modo que al integrar reglamentariamente la ley, no excluya enfermedades que puedan ser contraídas por daños derivados del trabajo.

Ello resulta un contenido mínimo, cuya materia está reservada a la ley y no puede ser delegada, por tratarse de un enunciado normativo que sólo el legislador puede regular, al reglamentar las normas tuitivas de los derechos fundamentales que tienen "valor" y jerarquía constitucional.

Entre dichas normas cabe mencionar el derecho a "la protección de la salud", que por ser un derecho fundamental receptado en el art.42 de la Constitución Nacional, constituye un enunciado normativo con fuerza vinculante, sabiamente reconocido por el constituyente de 1994, quien en la misma norma, fijó como regla

dirigida al legislador que "Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales".

En función de esta directiva constitucional, resulta claro que el inciso 2 del art.6 de la LRT, en el párrafo que nos ocupa, no regula una "clara política" que contenga los "presupuestos mínimos de protección" a la salud de un trabajador.

Ello se profundiza a poco que advirtamos que en nuestro país existe otra asignatura pendiente por parte del legislador, cual es la reglamentación conforme al art.14 bis de la Constitución Nacional, en cuanto obliga al Estado a otorgar "los beneficios de la seguridad social" con "carácter de integral e irrenunciable". En consecuencia, tampoco se cumple la directiva constitucional de que "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes" (art.14 bis C.N.).

En consecuencia, la reparación que pretendería el trabajador queda sin tutela alguna, pese a los claros enunciados normativos constitucionales dirigidos al legislador, y que tienen fuerza vinculante para todos los poderes constituidos.

Si el legislador hubiere definido o conceptualizado qué debe entenderse por "enfermedades profesionales" y que todos los daños derivados del trabajo deben estar cubiertos, habría fijado un presupuesto mínimo, que junto al método que le autoriza seguir al Ejecutivo para efectuar la calificación de dichas enfermedades (apartado 3 del art.40), hubiera significado una "política clara" con "texto escrito", cuyo contenido de presupuestos mínimos, sería el límite "objetivo" dado por la "ley marco", para que el Poder Ejecutivo ejerza legítimamente su competencia reglamentaria, complementando, interpretando o integrando la "ley marco".

Con la sola remisión al procedimiento establecido en el apartado 3 del art.40 de la LRT, para fijar el listado de las enfermedades profesionales "teniendo en cuenta la causa directa de la enfermedad con las tareas cumplidas por el trabajador y por las condiciones medioambientales de trabajo", se está dando la posibilidad de excluir del listado de "enfermedades profesionales", a aquellas que han sido ocasionadas por daños derivados del trabajo, como las que padece el actor.

En tal sentido el dictamen de la Comisión de Convenios A.C.D., 19/2, de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), en el convenio 42, recomendación 21, prohíbe imponer un sistema "cerrado" donde no se permita probar otras enfermedades que a pesar de no estar en esa lista igualmente causen un daño a un dependiente y se sostiene que por más exhaustivo que fuera el listado resulta imposible abarcar todas las dolencias.

Además, a estar al propio contexto de la LRT, sólo se tutela y reparan las "enfermedades profesionales" que figuren en el listado y no a otras, porque lo que también quedan excluidas las enfermedades laborales "no profesionales", concausadas por las condiciones y ambiente de trabajo y, esas imprevisiones del legislador, deja a los trabajadores que las padezcan sin posibilidad de reclamar reparación alguna. Estas lagunas de la LRT, tampoco pueden ser subsanadas por el Ejecutivo ya que la LRT no lo habilita.

Es por ello que la norma que nos ocupa, hace una delegación que ya no es "impropia", sino inconstitucional, al delegar funciones legisferante sin la habilitación normativa específica que tutele al trabajador, poniendo en resguardo la reparación de todos los daños derivados del trabajo, que le provoquen una incapacidad permanente. Ello se opone y es incompatible con el enunciado normativo del art.16 de la constitución nacional que establece que "todos" los habitantes, son "iguales ante la ley".

En la LRT, **no "todos" los trabajadores que son víctimas de daños a la salud derivados del trabajo, son iguales ante la ley, ya que aquellos que no tienen la suerte de tener incluidas en el listado las enfermedades que portan y que le producen una incapacidad parcial y permanente, carecerán de tutela dentro del contexto actual de la LRT.**

Es por ello, que la exclusión de un trabajador del régimen de la LRT, resulta irrazonable, ilegítimo e incompatible no solo con las normas constitucionales citadas supra, sino también con la decisión política fundamental del legislador de la LRT,

fijada como objetivo esencial, cual es reparar los daños derivados de enfermedades profesionales (art.2, inc. "b" de la LRT).

Ello ocurre, no porque el régimen en sí mismo, resulte bueno o malo -ello es ajeno a este control de constitucionalidad-, sino porque la norma en estudio no fija el límite objetivo indicado supra, como principio directivo de la reglamentación que debe cumplimentar el Ejecutivo, a los fines de que no manipule a su arbitrio la calificación y el listado, bloqueando el derecho a la reparación prevista en la ley, que, se presume, ha sido sancionada para todos los trabajadores.

Como consecuencia de ello, el accionante quedaría sin derecho a reclamar la reparación tarifada de la LRT, al estar excluida del listado la enfermedad que le produce incapacidad parcial y permanente y, con ello, se lo afecta en el ejercicio del derecho fundamental de protección a la salud y de los beneficios de la seguridad social, reconocidos por los enunciados normativos constitucionales relacionados supra.

IX. SUBSIDIARIAMENTE FORMULO LOS SIGUIENTES PLANTEOS Y PETICIONES:

Para el caso hipotético de que en autos no se declare la inconstitucionalidad de las normas referidas supra, y ante la posibilidad de que la parte demandada hubiere omitido afiliarse a una ART (art 28 inc 1 de la ley 24557) aquella debe responder directamente ante el actor, conforme lo decidido en los autos "Coronel Cardozo Carlos c/Nunez Irala, Dionisio s/ accidente (Dictamen del Se Fiscal General No 25454 hecho suyo por la CNAT., sala VIII) Así solicito se declare.

El accidente de trabajo y la enfermedad profesional cuyas consecuencias indemnizatorias son objeto de juzgamiento ocurrieron por causas estrictamente físicas, no porque una aseguradora de riesgo de trabajo omitió recordar a uno de sus afiliados la vigencia de normas, que por su actividad, no podría desconocer y que, aún cuando las desconociera y pudiera excusarse su ignorancia, contra la regla del art. 20 del Código Civil, debió inferir de lo que aconsejan "la experiencia y la técnica", en su calidad de empresa dedicada a la industria alimenticia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo, con claridad y énfasis, que "...el principio de alterum non laedere", entrañablemente vinculado a la idea de reparación, tiene raíz constitucional y la reglamentación que hace el Código Civil, en cuanto a las personas y responsabilidades consecuentes, no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica..." y agregó "...la responsabilidad que fijan los arts. 1109 y 1113 del Código Civil sólo consagra el principio establecido en el art. 19 de la Constitución Nacional, que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero..." (Fallos 308- 1:1120).

Tal doctrina fue luego reiterada en la inexorable sentencia dictada por el Alto Tribunal el 5/8/86 en autos "Santa Coloma Luis y Otros c/Empresa Ferrocarriles Argentinos", que fuera calificada por Guillermo Borda como "ejemplar" (ver "El Derecho", 120-649 "El caso Santa Coloma, un fallo ejemplar") y **en la cual, ante una hipótesis de indemnización reducida e insuficiente, la Corte afirmó de manera terminante que un monto menguado y nominal de reparación lesiona el principio "alterum non laedere", que cuenta con respaldo constitucional.**

En caso de haberse omitido la denuncia del siniestro a la ART, ésta deba responder solidariamente pues han sido incumplidos los deberes que la ley 24557 pone en cabeza suya en materia de prevención accidental (art 4 y concordantes de la mencionada ley), tanto que si se hubieran observado se habría evitado el accidente o enfermedad- accidente de autos o al menos atenuado sus consecuencias personales. Por ello, la ART debe ser condenada solidariamente con la empleadora al pago de la indemnización que se establezca y en los términos de la ley 17. 418.

No resulta incompatible con ello, la declaración de inconstitucionalidad de otro u otros arts de la ley de Riesgo de Trabajo, porque en dicho cuerpo legal, se encuentran por un lado el deber de previsión, seguridad y asesoramiento que deben

brindar las aseguradoras y por otro las prestaciones que el sistema prevé para quienes sufran algunos de los infortunios tipificados en el ordenamiento.

Así por ejemplo, la declaración de inconstitucionalidad de la veda de responsabilidad civil de los empleadores no hace en absoluto caer el poder de policía que el Estado delega a la ART, en tanto que bien podría concebirse una ley similar a la vigente en la que se encontrara no cercenada la vía civil para casos de culpa o de responsabilidad objetiva. Por ello la responsabilidad de la ART deviene solidaria.

X.- EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS

RUBROS INDEMNIZATORIOS RECLAMADOS: En el presente libelo introductor de la instancia se practica una estimación provisional de los daños invocados, reclamándose la suma resultante, pero se deja supeditada la determinación definitiva a lo que en más o menos establezcan los jueces de grado de acuerdo y de conformidad con la prueba rendida en estas actuaciones (art 165 Cod Proc. Civ y Com)

9.1) GASTOS DERIVADOS DEL EVENTO DAÑOSO. ASISTENCIA MEDICO FARMACÉUTICA: Como consecuencia del daño sufrido el actor debió afrontar una serie de gastos para la compra de medicamentos y elementos imprescindibles para estos, así como traslados durante el tratamiento. En este sentido la jurisprudencia ha dicho: “ Los gastos de farmacia deben ser admitidos si de las lesiones sufridas por la víctima ellos son presumibles, aunque no se hallan traído al juicio las boletas de compra “C.N.Especial, sala III era Jofre de Perez c/ Ballesteros s/ Sumario del 26-10-82. Se reclama por este rubro la suma de PESOS SETECIENTOS (\$ 700.-) o lo que en más o menos resulte de la prueba del expediente.

9.2) INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE - LESIONES Y SECUELAS. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE- PERDIDA DE APTITUDES EN OTRAS ACTIVIDADES NO LABORALES- DISMINUCIÓN DE LA SALUD.

De la descripción de las secuelas del infortunio remanentes en la persona de mi mandante hecha en el anterior acápite, surge claramente que presente una merma genérica de mi capacidad funcional, merma que es expresión acabada de la patología que presentó

Nos encontramos pues frente a un quebrantamiento patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones físicas y psíquicas producidos como consecuencia directa del daño ocasionado y que se proyecta sobre todas las esferas de la personalidad.

En cuanto a la incapacidad global, deducida por los estudios realizados al actor, de acuerdo a las normas para la evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez - ley 24.241 - le corresponde una incapacidad parcial y permanente del 34 % de la t.o. (V.O.T.), como asimismo lo determina el Baremo Nacional de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) en Tabla de Evaluación de las Incapacidades Laborales - ley 24.557

Debe entonces tomarse como punto de partida el hecho que se ha producido un daño material, tanto actual como futuro, el que se encuentra configurado por los perjuicios ocasionados en los valores de carácter patrimonial ya existentes, como así también en la afección a las facultades o aptitudes de la persona, consideradas como fuente de futuras ventajas económicas

Para arribar a la determinación de una indemnización adecuada de ese rubro, se debe tomar en especial consideración que la incapacidad sobreviniente ha producido un quebrantamiento de la normalidad en la vida del actor que de ninguna manera debe circunscribirse a una tarea específica por ella desarrollada, sino que debe ser entendida en su evaluación a todas las otras actividades que de manera lógica, razonable y previsible, pudiera llegar a desempeñar en la vida y la consiguiente disminución de sus posibilidades sociales en su vida de relación.

Debemos tener en mira la permanencia de la ineptitud de la víctima y la pérdida para el futuro de su potencialidad vital, con su incidencia negativa y frustración de la capacidad laboral y desarrollo de su vida social.

Es decir, que lo que debe ponderarse es la ineptitud laborativa potencial dejada por la secuela del daño psicofísico sufrido lo que se agrega el detrimento padecido en toda la vida de relación.

El daño físico y psíquico padecido por el actor se traduce en: 1. hernia de disco lumbar con compromiso neurológico 2 síndrome neurovegetativo 4. gastritis aguda 5 Depresión reactiva

Estímese que aun hoy prosiguen en la víctima los padecimientos originados en las afecciones mencionadas. La incapacidad es la inhabilidad o impedimento o bien la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de las funciones vitales, es una disminución de la salud que afecta a la víctima en sus posibilidades laborativas y en relación. Por ende la incapacidad sufrida incide en su faz económica y laboral.

Toda alteración o disminución de aptitudes o facultades a raíz del ilícito, importa una lesión patrimonial que corresponde reparar, pues la incapacidad no solo debe medirse en el aspecto del trabajo sino también en cuanto se relaciona con todas las actividades del damnificado

A raíz de su discapacidad física su estado de ánimo se muestra triste, ansioso o "vacío" en forma persistente, preso de sentimientos de desesperanza y pesimismo, de culpa, inutilidad e impotencia. El actor se reitera, manifestando que ha perdido interés o placer en pasatiempos y actividades que antes se disfrutaban, incluyendo la actividad sexual. El cuadro deficitario secundario a su estado depresivo se completa con una notable disminución de energía, fatiga, agotamiento, dificultad en concentrarse, recordar y tomar decisiones, insomnio, despertarse más temprano o dormir más de la cuenta, pérdida de peso, apetito y, pensamientos de muerte o suicidio

Al evaluar el rubro incapacidad sobreviniente, cabe ponderar que el resarcimiento no sólo comprende la incapacidad física, sino la minusvalía en el trabajo habitual, porque deriva de una pérdida de aptitud que resulta de la imposibilidad de continuar desempeñando la ocupación que se ejercía anteriormente. Tal menoscabo es indudablemente resarcible, porque apunta a las consecuencias o efectos que ella produce. De ahí la necesidad de calificar la certeza del daño desde el plano causal y constatar la naturaleza y entidad del interés lesionado. CATALDI, Christian c/ OZUNA, Juan s/ DAÑO Y PERJUICIO (Sentencia Definitiva - CNCIV - Sala D - Nro. de Recurso: D046431 - Fecha: 28-02-01 - Vocal Preopinante: BUERES.)

Al evaluar el rubro incapacidad sobreviniente, cabe ponderar que el resarcimiento no sólo comprende la incapacidad física, sino la minusvalía en el trabajo habitual, porque deriva de una pérdida de aptitud que resulta de la imposibilidad de continuar desempeñando la ocupación que se ejercía anteriormente. Tal menoscabo es indudablemente resarcible, porque apunta a las consecuencias o efectos que ella produce. De ahí la necesidad de calificar la certeza del daño desde el plano causal y constatar la naturaleza y entidad del interés lesionado. CATALDI, Christian c/ OZUNA, Juan s/ DAÑO Y PERJUICIO (Sentencia Definitiva - CNCIV - Sala D - Nro. de Recurso: D046431 - Fecha: 28-02-01 - Vocal Preopinante: BUERES.)

Por lo tanto, atendiendo a lo dicho, a importancia del daño y su relación con las circunstancias personales de la víctima, importan un monto del reclamo por este rubro,

a la presente fecha, de PESOS CIENTO TREINTA Y UN MIL (\$ 131.000) o lo que en más menos determine S.S.

9.4) **DAÑO PSICOLÓGICO.**

Como es sabido, constituye una modificación o alteración de la personalidad expresada a través de síntomas, inhibiciones, depresiones, bloqueos, etc. cuya forma mas acabada de acreditación es el informe psicopatológico (conf. Milmamiene, José E., "El daño psíquico", en "Los nuevos daños", coord, Ghersi Carlos, Págs. 72/78).

Para determinar el porcentaje de incapacidad del actor ante el desarrollo psicopatológico post-traumático utilizó el "Baremo para Determinación de Daño Psíquico" de los Dres. Castex-Silva del DSM4, siendo éste del 10 %.

Todo daño inferido a la persona corresponde apreciarlo en lo que representa como alteración y afectación, no sólo del cuerpo físico sino también del ámbito psíquico del individuo, con el consiguiente quebranto de la personalidad, de manera que importa un menoscabo a la salud, considerada en su aspecto integral. Debe ameritarse también la incidencia y la repercusión que los hechos produjeron sobre la vida de relación del damnificado (conf. CNEspCiv y Com, Sala 5, 8.7.88, LL 1989-C, Pág. 523; Rossello, G. - Hise, M., "Daño psíquico", JA, 21.10.98). En otros términos, el daño psicológico resulta susceptible de ser apreciado científicamente por los síntomas que evidencian una situación traumática (conf. CNCom., Sala E, in re: "Winograd, Marcos c. Calvino, Alberto G.", del 13.5.1997).

La indemnización por incapacidad de índole psíquica y por daño moral tiene distintos objetos. (CNCiv Sala F, Agosto 2-991-Borysiuk, Juan y otro c/ Ibarra Santiago y otro) LL 1991-E, 339)". "La lesión psíquica es susceptible de ser indemnizada, malgrado la inexistencia de actividad lucrativa como lo es toda lesión que acarrea la disminución de las aptitudes o facultades físicas, mentales o psíquicas pues ello importa daño resarcible, ocasione o no en forma inmediata y directa la reducción o imposibilidad de obtener ganancias, pero que afecte las posibilidades genéricas de la víctima (Capel CC Mercedes, Sala II, Set 14-982 Ídem anterior)".

La pericia psicológica habrá de poner en evidencia que la grave experiencia vivida produjo en el actor un impacto emocional de suma gravedad perturbando la relación con el mundo exterior y se constituyo en un serio obstáculo en su desarrollo psicoemocional.

Por este rubro considero equitativo reclamar la suma de PESOS DOCE MIL (\$ 12.000.-) o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse en el expediente.

En síntesis, el médico concluye que las dolencias que afectan la actor le ocasionan una incapacidad laborativa parcial y permanente del 40,6 % de la t.o. (V.O.T.), que tiene relación causal con el accidente que sufriera y que, en las condiciones actuales no sería declarado apto en un examen clínico preocupacional.

9.5) **DAÑO MORAL.** En este rubro no es posible producir prueba directa sobre el menoscabo padecido; la índole espiritual y subjetiva del perjuicio es insusceptible de tal acreditación (conf, Pizarro, Ramón, "La prueba del daño moral", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Vol. 13, "Prueba-I", Ed. Rubinzal Culzoni, Pág. 206, Buenos Aires, Argentina, 1997).

Para acreditar su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral (Bustamante Alsina, Jorge, "Equitativa valuación del daño no mensurable", LL, 1990-A-655). Es absolutamente imposible que el daño moral -por su propia índole- sea objeto de prueba directa, por cuanto reside en lo mas íntimo de la personalidad; basta la acreditación de hecho lesivo -extremo probado en el sub lite- y la legitimación activa del actor para dirimir su existencia (in re: "Fernández, Julián c. Autoplan -Círculo de Inversores S.A. de ahorro para fines determinados s/ ordinario", M 15.11.2002).

El comportamiento judicial de fijar el daño moral sobre la determinación de un porcentaje de los daños patrimoniales constituiría un error jurídico, habida cuenta de que los rubros indemnizables tienen

IF-2026-00003664-CPACF-CCACD

origen, fundamento e índole; distintas e independientes. Por ello la determinación del daño moral debe establecerse en una suma de dinero y no en un porcentaje de lo estimado para el daño material, pues aquél no es un accesorio de éste (CJ)Tuc: "Mazziotti E. P. vs. Caja Popular de Ahorros y/cumplimiento.

Dicho esto, la fijación del importe por daño moral no resulta de fácil determinación ya que el juez debe ponderar la lesión a las afecciones íntimas de la damnificada, los padecimientos por ella experimentada, los cuales se configuran en el ámbito espiritual de la víctima y que no siempre resultan claramente identificados.

Probado que las secuelas que presenta el actor se originan en el accidente de trabajo relatado, sumadas las que derivan de la conducta de la empleadora y considerando que tal circunstancia agravó los menoscabos espirituales y emocionales de la víctima, el monto indemnizatorio que considero prudente y equitativo solicitar por este concepto es de PESOS ONCE MIL (\$11.000)

9.6) **COSTO DE TRATAMIENTO:** Amen del daño patrimonial vinculado a la incidencia, corresponde fijar un monto para atender el costo del tratamiento, que tienda al mejoramiento y disminución del daño psíquico, atento al derecho estricto de la víctima a ser restablecida en su estado de salud anterior al evento dañoso (arg .art. 1083 Código Civil)

Al respecto, varios facultativos prescribieron un tratamiento psicológico, que se debería llevar a cabo con una frecuencia de una sesión semanal, y cuyo costo ascendería a \$ 60 la sesión. Estas deberían extenderse por un periodo mínimo de un año y medio.

En opinión de aquellos facultativos, requeriría, en este caso, completar la psicoterapia con psicofármacos, lo que hace necesario un desembolso de \$ 60 mensuales

Por todo ello, a los efectos de lograr recuperar la salud psíquica, la actor deberá afrontar un tratamiento medico especializado por un plazo de un año y medio como mínimo, lo que implica un costo que asciende a la suma de \$ 5.400, teniendo en cuenta el costo de los honorarios profesionales de las sesiones de psicoterapia requeridas y el valor de los medicamentos, conforme lo expuesto ut supra.

Si se acredita incapacidad psíquica o si existen terapias propias a la naturaleza de la dolencia o un tratamiento psíquico en tren de detener el deterioro o posibilitar la regresión total o parcial del mismo, tal como la atención con psicólogo, psiquiatra o psicoanalista, que por su entidad, número de sesiones, prácticas complementarias, etc. deben evaluarse como ítem independiente de otros gastos médicos o farmacéuticos de carácter general, es pertinente la procedencia del denominado daño psíquico.CC0102 LP 229608 R\$D-34-98 \$ 19-3-98, Juez VA\$QUEZ (\$D)CARATULA: Galván, Estela c/ Empresa 9 de Julio y/ Daños y perjuicios; MAG. VOTANTE\$; Váquez-Rezzónico, J. C.

Debe diferenciarse el padecimiento psíquico reparable a través del daño moral (art.1078 CC.), del supuesto en que se acredita incapacidad psíquica, o la necesidad de incurrir en gastos de medicamentos específicos para ello o terapias propias a la naturaleza de la dolencia o un tratamiento psíquico en tren de detener el deterioro o posibilitar la regresión total o parcial del mismo, tal como la atención con psicólogo, psiquiatra o psicoanalista, que por su entidad, número de sesiones, prácticas complementarias, etc. deba evaluarse como ítem independiente de gastos médicos o farmacéuticos de carácter general. En estos casos, debe admitirse la existencia autónoma de

IF-2026-00003664-CPACF-CCACD

un daño psicológico resarcible. CCI Art. 1078CCo102 LP 235776 RSD-131-00 \$ 5-9-2000, Juez VA\$QUEZ (\$D) CARATULA: Vi\$garra, Imeldo c/ Rodríguez, Rodolfo s/ Daños y perjuicio; MAG. VOTANTE\$; Vá\$quez-Rezzónico

9.7) DAÑOS FUTUROS

En este estado vengo a hacer expresa reserva de demandar todos los daños emergentes que a la fecha de interposición de esta demanda no estén establecidos, y debidamente acreditados en su oportunidad, todos ellos actualizados según un criterio jurisprudencial uniforme. Se reclaman PESOS DIECISEIS MIL (\$ 16.000.-) o lo que en más o menos resulte de la prueba de los presentes obrados.

X.- LIQUIDACION:

GASTOS DERIVADOS DEL EVENTO DAÑOSO.	700
INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE	131.000
DAÑO MORAL	11.000
COSTO DE TRATAMIENTO	5.400
DAÑO PSICOLOGICO	12.000
DAÑO FUTURO	16.000
TOTAL	176.100

El total de la presente liquidación asciende a las suma total de **PESOS CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIEN (\$ 116.100)**, suma que queda sujeta a lo que en mas o en menos resulte de las probanzas de autos, intereses y costas.

XI. ACTUALIZACION E INTERESES. PLANTEA APLICABILIDAD DEL ACTA 2357 DE LA CNAT

Es un hecho de publico conocimiento que no requiere prueba alguna, que el poder adquisitivo de la moneda Argentina se esta deteriorando, no solo por su devaluación frente a las divisas fuertes del exterior, sino también con relación a los precios internos.

Esta circunstancia -lamentable redundara en que, a la finalización de este juicio el valor nominal de la condena, mas el ajuste que el a quo determino en su pronunciamiento, resulte altamente erosionado por la tendencia inflacionaria que reapareció en nuestro país a partir de enero de 2002.

Si bien no ignora que en la actualidad la "Indexación" por aplicación de índices oficiales o no de aumentos de precios es legalmente aplicable, tampoco resultaría posible admitir que el demandante, tras un largo y arduo pleito, perciba un dinero nominal pero envilecido en su poder adquisitivo, ya que esto vulneraria el principio del equilibrio de las prestaciones. Y peor aun, que los efectos de la inflación, beneficien a la demandada.

Corresponderá entonces que, al dictarse la sentencia definitiva, se adopten temperamentos fundados en la equidad, que tiendan a restablecer el principio de la

equivalencia, aplicando el interés desde que la suma reclamada fuere debida hasta su íntegro y efectivo pago.

Ha sostenido la jurisprudencia que la Resolución 2357 de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 7/5/02 ha zanjado la cuestión de los efectos derivados de la ley 25561 y el decreto 214/02 en orden al nuevo contexto económico establecido ante la supresión de la convertibilidad monetaria, el valor adquisitivo de la indemnización adeudada y la vigencia de la prohibición de indexar los créditos.

En tal sentido dicha disposición de la Cámara, al fijar una tasa del 12% anual hasta el 31/12/01 y a partir del 1/1/02 y hasta el efectivo pago la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos, instituye una compensación, tanto de la depreciación monetaria cuanto de la privación de capital.

Es por ello que solicito, al momento de dictar se sentencia se aplique la Resolución 2357 a la suma resultante de la liquidación que surja de dicho pronunciamiento desde la fecha del accidente denunciado.

XII.-PRUEBA: Ofrezco los siguientes medios de prueba que avalarán los hechos narrados en la demanda y que seguidamente se enuncian, a saber

12. a) DOCUMENTAL: La que se detalla a continuación y respecto de la cual se solicita:

- 8 Actas de audiencia del procedimiento de conciliación laboral incluyendo las que dan cuenta de su finalización sin acuerdo
- Dictámenes de la Comisión Médica Jurisdiccional y de la Comisión Médica Central. En caso de desconocimiento por los demandados se libre oficio a la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos y Jubilaciones a fin de que se expida acerca de su autenticidad.
- Electromiograma de fecha 31/07/2007. En caso de desconocimiento por los demandados se libre oficio al Hospital Oñativia de Rafael Calzada, a fin de que se expida acerca de su autenticidad.
- Informe del Registro de Siniestralidad procesada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En caso de desconocimiento por los demandados se libre oficio a la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos y Jubilaciones a fin de que se expida acerca de su autenticidad.
- 3 Recibo de haberes
- 1 copia de carta documento remitida por la empleadora al actor. En caso de desconocimiento por la demandada, se libre oficio Correo Argentino a fin de que se expida acerca de su autenticidad e informe : fecha de remisión y de recepción por el destinatario.
- Informe de resonancia magnética nuclear En caso de desconocimiento por los demandados, se libre oficio a Ima Imágenes, a fin de que se expidan acerca de su correspondencia con el original
- 15 recibos de gastos efectuados por el actor por atención médica y realización de estudios médicos

Solicito a VS. se exima a la parte actor de acompañar las copias de la documental adjuntada, -art. 121 del Código Procesal, que reenvía el art 155 de la LO

12. b.) DOCUMENTAL EN PODER DE LAS ACCIONADAS

Se intime a los demandados a presentar en autos examen médico preocupacional, facturas, recibos, comprobante de viáticos y toda otra documentación que corresponda a la atención médica brindada al actor desde que el mismo comenzó a prestar servicios para CY S CONSTRUCCIONES S.H, y ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS SRL bajo apercibimiento de lo prescripto en el artículo 388 del C.P.C.C.

12. c) DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS.

IF-2026-00003664-CPACF-CCACD

10.c.1 Se intime al Hospital Oñativia de Rafael Calzada, Pcia de Buenos Aires a fin de que remita todos los antecedentes médicos que obren en su poder relacionados con la atención brindada al actor.

10.c.2 Se intime a la Sociedad de Fomento de Rafael Calzada, Pcia de Buenos Aires, a fin de que remita todos los antecedentes médicos que obren en su poder relacionados con la atención brindada al actor, bajo apercibimiento de lo prescripto en el artículo 388 del C.P.C.C.

12.d) CONFESIONAL Se cite absolver posiciones y reconocer documentos a los representantes legales de los accionados a tenor de los pliegos que oportunamente se acompañarán, a la audiencia a realizarse bajo apercibimiento de la ley.

Desde ya se solicita la aplicación del Art. 415 del C.P.C.C, en cuanto a la oportunidad de que las partes puedan hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgue convenientes, con autorización y por medio de VS.

A tal efecto solicito a S.S. que a los efectos de aplicación de dicho artículo y del principio de intermediación, se encuentre presente en la audiencia de posiciones a designarse, a tenor de lo dispuesto en el primer párrafo del Art. 125 bis del C.P.C.C.

12. g) PERICIAL MEDICA.

Se nombre perito medico único de oficio en la especialidad de Medicina Legal, a fin de que compulsado el expediente y examinando la totalidad de las constancias probatorias de autos (demanda y la documental anexada - Historia Clínica -; expediente administrativo se expida sobre los siguientes puntos: 1)- Describa los síntomas y signos que presenta el actor, magnitud importancia de los mismos.2) si las lesiones que presentó en la columna vertebral a nivel lumbar pudieron haber seguido la evolución tal como se narra en la demanda y ser consecuencia natural de ellos. 3) trascendencia de los mismos 4).- Etiología de los mismos 5).- Si los accidentes y/o enfermedad profesionales descriptos en la demanda pudieron haber incidido negativamente agravando, acelerando, desarrollando, generando, causando y/o concausando esa dolencia o si esa incidencia puede descartarse en forma absoluta 6). Si el actor presentó7)presenta hernia de disco en la columna vertebral en los niveles L4-L5, L5-S1 7) mencione si dado el compromiso de las estructuras afectadas que dan cuenta las resonancias magnéticas será necesario intervenir quirúrgicamente al actor o ello puede ser descartado categóricamente 8) si el actor presenta un síndrome neurovegetativo 8) Si las tareas narradas y la ecología laboral descripta en la demanda pudieron haber incidido negativamente agravando, acelerando, desarrollando, generando, causando y/o concausando esa dolencia o si esa incidencia puede descartarse en forma absoluta 9) Determine el porcentaje de incapacidad física que presenta el actor, y si dicha incapacidad guarda relación con el evento de marras, tomando como parámetro la total obrera considerando su edad, aspecto general, posibilidades sociales, etc., 10) si el actor padeciendo una incapacidad, ella es parcial y permanente, provisoria o definitiva 11) mencione los baremos que ha utilizado para establecer el porcentaje de incapacidad; 12)- expondrá hipótesis futuras con fundamentos científicos en la eventualidad que el accionante pudiera desarrollar laborales habituales 13) si las sumas que se reclaman en concepto de atención médica, gastos de farmacia son acordes con el daño sufrido, caso contrario indique costos de los mismos, 14) si resulta verosímil que las manifestaciones mórbidas pudieran haber sido producidas por los hechos narrados en la demanda y ser consecuencia natural de ellos. 15) - todo otro dato, elemento, dictamen o informe relacionada con el estudio y análisis de la situación física del actor que el experto considere de interés.

12.h) PERICIAL PSICOLOGICA. Se designará de oficio, perito psicólogo para que examinado al actor se expida sobre los siguientes puntos:

1)- si los hechos narrados en autos, pudieran haber afectado psíquicamente al actor, explicitando las conexiones de esa relación. 2)- si el actor, -examinada por el experto-, fue afectada en su psiquis por el evento dañoso. En caso afirmativo, describa sus cuadros. 3) si el accidente narrado y sus secuelas físicas descriptas en la demanda, pudieron haber incidido negativamente agravando, acelerando, desarrollando,

IF-2026-00003664-CPACF-CCACD

generando, causando y/o concausando esa dolencia (depresión, neurosis depresiva, disritmia cerebral, cambios de carácter irritabilidad, intolerancia, agresividad, etc) o si esa incidencia puede descartarse en forma absoluta. 4) si como consecuencia de ello, el afectado necesita algún tipo de tratamiento psíquico que permitiere sobrellevar, mejorar o atenuar sus condiciones psíquicas. En caso afirmativo precisará la índole del tratamiento, frecuencia de sesiones, duración, posibilidades y costos del mismo. 5) - si el estudio realizado permite detectar o anticipar que en el futuro mediano e inmediato, la accionante sufrirá algún tipo de incapacidad psíquica, indicando si será temporaria o permanente. 6) - previa realización del inventario de Bell a técnica psicométrica que indique el perito, evaluará el grado de adaptación del actor a su actual situación psíquica. 7) - modo en que las secuelas que detectó afectaron y afectan el desenvolvimiento cotidiano del actor, ya sea que tenga expresión sobre su esfera familiar o laboral. 8) - si el actor padece algún temor, en especial a la repetición de episodios como el sufrido, que motiva esta demanda, y como incidirá ella en el desarrollo posterior de su vida individual, familiar y social. 8) basándose en pautas efectivas, indicará el perito el grado de incapacidad del actor en tres tiempos: al tiempo motivo del hecho de autos, a la fecha de la pericia, y el que quedaría como remanente de carácter definitivo luego del tratamiento que sugiera. 9) - indicará la repercusión que sobre aspectos esenciales de vida (ansiedad, angustia, interés, y actividad sexual), carácter, interacción afectiva, etc., tuvo el hecho sobre el actor. 12) si por dicha afección se encuentra disminuida su capacidad laborativa y en que grado. 10) todo otro dato relacionado con el cuestionario precedente que sea de interés para la solución de la litis.

12. i) PERICIAL CALIGRÁFICA EN SUSPENSO

Se nombra de oficio perito único calígrafo a fin de que efectúe pericial caligráfica química scopométrica y se expide en caso de ser necesario, en todos los supuestos que se requiera acreditar la autenticidad de las firmas obrantes en documentos emanados de la contraria y de terceros. Para el caso, se cite previamente como testigos de reconocimiento a las personas a quienes pertenecen dichas firmas.

12.j) PERICIAL CONTABLE

Se nombra de oficio perito único contador a fin de que: 1) constituyéndose en el domicilio de Liberty ART SA, C y S Construcciones S.H, Roman Construcciones y Emprendimientos SRL y de Miguel Angel Lemos y revisando los libros contables y demás registros donde consten todos los datos relativos a Omar Gustavo Maidana, informe: a) si lleva su contabilidad en legal forma b.) fecha de ingreso de la actor c) Retribución mensual del actor, detallando la totalidad de los conceptos que la integraban, a la fecha que tomó conocimiento de su incapacidad d) Si de los registros contables surge que entre el mes septiembre de 2006 hasta la fecha se emitieron facturas, recibos y ordenes de prestación médica que correspondan a la atención brindada al actor, consignando en todos los casos las fechas e importes. e) respecto de la privación de capacidad de ganancia del actor hasta el momento de tener la jubilación ordinaria (65 años) calcule por el sistema que consiste en una suma tal que, puesta a un interés anual del 6%, permita un retiro periódico similar al que la incapacidad impide percibir y se amortice en el lapso estimado de vida útil de la actor. Para ello se deberá tener en cuenta la edad del actor, salarios computables incluido SAC al momento del siniestro, la cantidad de años que le restan para acceder a una jubilación ordinaria y el porcentaje de disminución de la total obrera. Todo otro dato de interés para la solución de la litis.

XIII-DERECHO

Fundo el derecho que le asiste a mi poderdante en las previsiones de los arts de la ley 24. 557 y decretos reglamentarios con exclusión de los artículos que fueran tachados de inconstitucionales en la presente demanda y en los arts. 504, 505, 511, 512, 519, 520, 521, 522, 902, 909, 1066 1109, 1113 siguientes y concordantes del Código Civil en la jurisprudencia citada, y en las normas procesales pertinentes, reclamando la

reparación integral de los daños y perjuicios que se han causado en su salud el accidente de trabajo sufrido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como intérprete final de la Constitución Nacional, se ha expedido declarando la inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT, en la causa "Aquino Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A." disponiendo que en los casos en que la indemnización prevista en la L.R.T. resulte ser inferior a la que le correspondería a un trabajador de acuerdo al Código Civil por un accidente de trabajo o una enfermedad del trabajo, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma. Asimismo fundo el reclamo en la ley 24557..

Conforme al principio "iura novit curia", SS podrá verificar que en la L.R.T. no existen dispositivos que le impidan al actor a ejercer la acción por la que pretende una reparación integral, con fundamento en los arts. 1109, 1113 y concordantes del Código Civil.

Forzoso resulta puntualizar, que el caso de marras se da el supuesto de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de la cosa y en atención a todo lo expuesto precedentemente, considero que el régimen de reparación previsto por la ley 24557 resulta insuficiente, por ello, mi poderdante se encontraba habilitado a solicitar la aplicación del régimen de responsabilidad civil, tal como lo hace.

Por otra parte resulta evidente que la reparación prevista por el sistema de la LRT, resulta irrisoria, teniendo en cuenta el daño sufrido por el accionante, por lo que procede, en el caso, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1 LRT, en tanto su aplicación resulta lesiva de la protección de la que debe gozar el trabajo conforme el art. 14 bis y del derecho de propiedad tutelado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 39 inc. 3º de la ley 24.557, respecto de la subsistencia del derecho del actor a las prestaciones debidas por la aseguradora que, en el caso, incluye la prevista en el art. 15 apartado 2 segundo párr. de la ley citada, conforme art. 18 L.R.T,

XIV.- FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Atento el planteo de autos y para el hipotético supuesto de no prosperar el reclamo de autos, hago expresa reserva del caso federal, en mérito a la violación de los arts. 17 y 18 de la Carta Magna, el derecho al debido proceso y demás beneficios consagrados en nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales, Declaración de la O.N.U. 10/12/48 arts. 23, 24 y 25; Declaración de la IX Conferencia Americana Bogotá 1948 Dto. Ley 9983/57 arts. XV y XVI, Pacto Internacional de Derecho Económicos Sociales y Culturales 19/11/86 arts. 6, 7 y 1

XV.- PACTO DE CUOTA LITIS

Que llevo a conocimiento de VS, que he celebrado con el actor, un convenio de honorarios equivalente al 20 % de todos los importes que se determinen a favor de mi representado en los presentes autos, ya sea que los mismos surjan de la sentencia, transacción, conciliación o cualquier otra forma, respecto de los conceptos de capital, actualización por depreciación monetaria, intereses multas y/ o cualquier otro rubro.

Lo señalado precedentemente no obsta la percepción integra de mis honorarios profesionales que se regulen en carácter de condenación en costas y a cargo de la contraparte o cualquier otro tercero, así como los honorarios que pueda pactar con los mencionados obligados.

Por ultimo acoto que no asumo responsabilidad alguna por los gastos y costas causídicas (Artículo 4 Ley 21. 839)

XVI. RADICACIÓN ANTERIOR

Declaro bajo juramento que la presente demanda no ha sido promovida anteriormente.

XVII. BONO ART. 51 INC. Dº

Conforme lo dispone el art 51 de la Ley 23.187, se acompaña el derecho fijo

IF-2026-00003664-CPACF-CCACD

XVIII.-AUTORIZACIONES.

Que autorizo por el presente a Ana Lía Kviat, Marcelo Boustani, Lorena G Valenzuela, Julio Cesar Ponce, Esteban Bendersky, Agustina Bendersky, Alejo Martín Bendersky, Melisa G Fratino y Raúl Jorge Zeballos se hallan indistintamente autorizados a requerir estas actuaciones, extraer fotocopias, examinar las mismas, librar cédulas, oficios, mandamientos y exhortos, estar en audiencias y cuantos más actos sean necesarios en el ejercicio de la procuración

XIX-PETITORIO

Por todo lo expuesto se solicita V.S:

- 1) Se me tenga por presentado en el carácter invocado, por parte, denunciado el domicilio real y por constituido el domicilio legal.
- 2) Se tenga por presentada la demanda.
- 3) Se tenga por acompañada la documental que se adjunta, y por ofrecida la prueba y se provea la misma. Reservo derecho de ampliarla en su caso.
- 4) Se tenga presente lo manifestado en el (Acápito XVI) referente a la radicación de la demanda por accidente de trabajo.
- 5) Se tenga por cumplida la conciliación obligatoria Ley 24.635, agregándose la constancia emitida por el conciliador actuante.
- 6) Se tenga por cumplido el bono Ley 23.187.
- 7) Se corra traslado de la presente a la demandada bajo apercibimiento de ley.
- 8) Se tenga presente la reserva del Caso Federal contenida en el (Capítulo XIV).
- 9) Se tenga presente las autorizaciones conferidas. en el (Capítulo XVIII).
- 10) Oportunamente se dicte sentencia, haciendo lugar a la demanda en todas su partes, condenando la accionada a abonar al actor las sumas reclamadas a lo que en más o en menos considere S.S. y surja de la prueba a producirse en autos, en concepto de la reparación de daños sufridos como consecuencia del evento de marras, con expresa imposición de costas

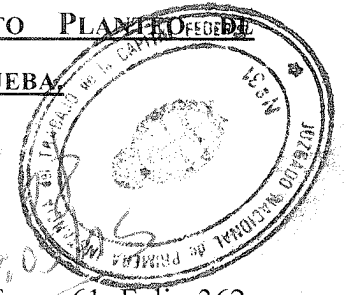
Proveer de conformidad.

Será justicia.

dos PRUEBAS

*Laboral N° 31
Perón 880, 5° pso*

OPONGO FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. CONTESTO PLANTEO DE
INCONSTITUCIONALIDAD. CONTESTO DEMANDA. OFREZCO PRUEBA



Señor Juez:

MARÍA JOSÉ MARROQUÍN, abogada inscripta al Tomo 61, Folio 362, del C.P.A.C.F., CUIT número 20-21110229-3, en representación de **LIBERTY ART S.A.** constituyendo domicilio legal en Av. Córdoba 1345, piso 15 (*Estudio Silva Ortiz, Alfonso, Pavic & Louge –Teléfono: 4819-1400*), en autos caratulados: “MAIDANA, OMAR GUSTAVO C/ LIBERTY ART SA Y OTROS S/ ACCIDENTE- ACCIÓN CIVIL” (Expediente número 1475/08), a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. PERSONERÍA

Como lo acredito con la copia del testimonio de poder general judicial adjunto, soy mandatario de **LIBERTY A.R.T. S.A.** cuya sede social denuncio en la Av. Leandro N. Alem 518, de la ciudad de Buenos Aires, mandato que, declaro bajo juramento, se halla vigente al momento de esta presentación.

II. OBJETO

En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi poderdante, me presento a contestar el traslado cursado en el presente juicio, solicitando el rechazo de la pretensión incoada, con costas, a mérito de la consideración de hechos y fundamentos de derecho que paso a exponer.

III. CONTESTO TRASLADO. OPONGO EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

a) Reconocimiento del contrato de afiliación – Inexistencia de cobertura a la fecha del supuesto accidente (28/09/006) respecto de la co-demandada ROMÁN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS SRL.

Como primer medida, reconozco que mi representada suscribió con **ROMÁN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS SRL** el contrato de afiliación N° 74310 con vigencia desde el día 13/10/2006 a la actualidad.

Mi parte opone la excepción de falta de legitimación pasiva en tanto y en cuanto no corresponde imputación alguna a la compañía que represento ya que

IF-2026-00003664-CPACF-CCACD

la empresa co-demandada **no se encontraba asegurada en la Cía. que represento a la fecha de toma de conocimiento de las enfermedades denunciadas**, es decir no existía cobertura al mes Septiembre de 2006.

Esta cobertura se dio de acuerdo al contrato de afiliación celebrado, a través del cual las partes contratantes se sometieron a las disposiciones de la Ley 24.557 y sus reglamentaciones, de acuerdo con el texto tipo fijado por resolución SRT N° 39/96.

Por este motivo entendemos que resulta fundamental puntualizar desde este momento el alcance de la responsabilidad de mi mandante derivada del contrato de afiliación suscripto; y cuya extensión no puede en ningún caso ir más allá del deber de otorgar las prestaciones de la Ley 24.557 (que no es lo que se reclama), de acuerdo a las modalidades y condiciones establecidas en dicha normativa y las dictadas en su consecuencia.

Anticipamos de esta manera la defensa de Falta de Legitimación Pasiva, defensa de fondo que expresamente se esgrime y cuya argumentación detallamos a seguidamente.

b) Reconocimiento del contrato de afiliación C Y S CONSTRUCCIONES S.H.

Reconozco que mi representada suscribió con C Y S CONSTRUCCIONES S.H., el contrato de afiliación número 68178 con vigencia desde el día 28/01/2005 al día 28/04/2007.

Esta cobertura se dio de acuerdo al contrato de afiliación celebrado, a través del cual las partes contratantes se sometieron a las disposiciones de la Ley 24.557 y sus reglamentaciones, de acuerdo con el texto tipo fijado por resolución SRT N° 39/96.

Por este motivo entendemos que resulta fundamental puntualizar desde este momento el alcance de la responsabilidad de mi mandante derivada del contrato de afiliación suscripto; y cuya extensión no puede en ningún caso ir más allá del deber de otorgar las prestaciones de la Ley 24.557 (que no es lo que se reclama), de acuerdo a las modalidades y condiciones establecidas en dicha normativa y las dictadas en su consecuencia.

Anticipamos de esta manera la defensa de Falta de Legitimación Pasiva, defensa de fondo que expresamente se esgrime y cuya argumentación detallamos a seguidamente.

c) Imputaciones que se hacen a mi representada y que delimitan el marco de esta acción. La cuestión sometida a juicio.

La parte actora inicia esta demanda reclamando a C Y S CONSTRUCCIONES Y ROMÁN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS SRL en su

IF-2026-00003664-CPACF-CCACD

carácter de empleadores y a mi representada como la aseguradora de las dos firmas, una indemnización civil como consecuencia del accidente que dice haber sufrido.

En el escrito de inicio se justifica la pretensión contra mi mandante en las imputaciones que más abajo se exponen (únicas que se hacen). Siendo esta una acción civil en la que no se trata de establecer una responsabilidad automática preestablecida por ley especial, sino de una que resulte de los actos u omisiones que se mencionan en la demanda, corresponde a la parte actora invocar los extremos de hecho generadores de la responsabilidad que invoca, y probar en estas actuaciones los tales extremos.

La parte actora afirma que mi mandante omitió su deber legal de control de los posibles incumplimientos en que incurriera la empleadora. Afirma que debió controlar tales circunstancias y en caso de detectar algún apartamiento de las normas vigentes en materia de Higiene y Seguridad, debió denunciarlo a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), cosa que mi representada —según la demanda— no habría hecho.

Supone el actor, y es otra de sus alegaciones, que los incumplimientos que imputa a mi representada han servido como causa eficiente en la producción del siniestro que describe en la demanda. Si bien no aporta razones para esta suposición, ni explica este razonamiento (que en verdad resulta mas bien implícito en sus argumentos), no puede soslayarse que también deberá probar este encadenamiento causal, como condición necesaria para el progreso de la acción civil contra mi representada (doctrina de Fallos: 321:2144; 323: 3765, entre otros).

Sin perjuicio de la falta de legitimación pasiva por inexistencia de cobertura al momento del supuesto accidente respecto de ROMÁN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS SRL, conviene recordar que en relación a las dos firmas aseguradas por mi representada “... la existencia del nexo de causalidad es imprescindible para atribuir responsabilidad pues de otro modo se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro. Por ello la relación causal es un elemento del acto ilícito y del incumplimiento contractual...” (Bustamante Alsina; “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, Ed. Abeledo Perrot, pag. 221).

Sin ahondar en la materia por ser evidente en sí mismo, destacamos que la demanda ni siquiera ha establecido cuál sería la norma de higiene y seguridad cuyo incumplimiento por el empleador habría provocado el daño.

Así las cosas, el *thema decidendum* en estas actuaciones —en lo que respecta a la acción contra mi representada— se circunscribe a establecer: a) la ocurrencia del hecho: si el accidente por el que se demanda efectivamente ocurrió, b) el obrar antijurídico: si mi representada cometió los actos dolosos o culposos que le imputa la demanda ; c) el daño que invoca el actor; d) el vínculo causal que de

manera eficiente debe vincular la conducta culpable o dolosa que se imputa con el accidente que se menciona y el daño que se invoca como consecuencia.

Esta es la naturaleza jurídica de la acción civil iniciada por el actor contra mi mandante y que no puede ser alterada por el juzgador sin afectar la garantía constitucional de legalidad, el principio de congruencia que debe guiar a todas las decisiones judiciales y la garantía de defensa en juicio de mi representada.

El principio *jure novit curia* (el derecho es conocido por el juez) y la facultad de fallar *ultra petitum* (más allá de lo reclamado) prevista por el artículo 56 de la ley 18.345, no pueden servir para que el juzgador se pronuncie *extra petitum* (fuera de lo reclamado), modificando la naturaleza jurídica de la acción y pronunciándose sobre cuestiones no propuestas por las partes, pues ello importaría una violación de la garantía constitucional de defensa en juicio (doctrina de la CSJN, 17/11/87, “Buzzi c/ Domínguez”, DT, 1988-A-600; 9/12/93, “Farace c/ Fondos Unidos”, JA, 1994-III-220; CNTr., Sala V, 30/5/94, “Cisneos c/ ELMA”, DT, 1994-B-2142; id., sent. 53.525, del 21/7/95, “Silva c/ Anilinas Colibrí”; CNTr., Sala III, 24/6/78, “Baulde c/ Banco Supervielle”, JA, 1979-III-576; igual: Rial, Noemí, *Normativa Procesal en el Derecho del Trabajo*, p. 117; Falcón, Enrique, *Ley de Organización y Procedimiento Laboral*, p. 193; cit. en Pose, Carlos, *Ley 18.345 de Organización y Procedimiento Laboral*, David Grinberg edit., Buenos Aires, 1998).

d) Falsedad de las imputaciones a mi representada. Las actuaciones de LIBERTY ART en la materia

Hemos destacado que la demanda en traslado pretende establecer la responsabilidad civil de mi representada como consecuencia de un obrar negligente que le imputa en materia de Higiene y Seguridad.

Sin embargo, es preciso destacar que el actor en ningún pasaje de su libelo menciona alguna de las innumerables obras en la cuál prestó servicios a la orden de las dos empleadoras. Solo se limita a enumerar a grandes rasgos las tareas específicas que le fueran encomendadas por el empleador, pero sin que quede en claro si esas actividades las prestó en una obra en particular o en la sede social de alguna de las dos co-demandadas.

Y V.S. advertirá que esta omisión en la que incurrió el actor – entendemos que completamente deliberada- impide a mi representada hacer frene a las imputaciones del actor –genéricas- con un claro menoscabo al derecho de defensa que protege a LIBERTY ART, pues es imposible saber si hubo incumplimiento en materia de Higiene y Seguridad si no se sabe a ciencia cierta en cuál obra, o cuáles obras, se fue gestando la enfermedad que demanda el actor y, que según él, habría sido ocasionado con motivo del trabajo.

Es que respecto de la ROMÁN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS SRL, sin perjuicio de la excepción de la Falta de legitimación pasiva interpuesto a su

favor, cabe destacar que mi representada si ha cumplido con las obligaciones legales que el actor, de modo genérico y desprolijo, alega se incumplieron.

En este sentido, y sin perjuicio de que el actor nunca mencionó en cual de las numerosas obras habría ocurrido el supuesto accidente, mi representada efectuó innumerables visitas y controles, y recomendaciones sobre las diferentes obras que le fueron denunciadas, al mismo tiempo que efectuó numerosas denuncias ante la SRT al detectarse los incumplimientos detectados en aquellas visitas.

Se elaboraron conjuntamente entre mi mandante y la empresa codemandada varios **“Programas único de Seguridad” conforme al Res 051/96..**

Entendemos que las consideraciones vertidas sustentan la excepción de falta de legitimación pasiva para ser demandada en función del derecho invocado.

A los efectos del caso, acompañamos copia certificada de las actuaciones de Liberty ART en materia de prevención de riesgos del empleador, en 110 fs. útiles

Por otra parte, y respecto de C Y S CONSTRUCCIONES SH, se torna necesario destacar que mi representada efectuó innumerable controles y denuncias a la SRT conforme copias certificadas de dichas constancias que se adjuntan a la presente contestación, en 56 fs. útiles.

Además, LIBERTY ART S.A. realizó incontables visitas tanto al establecimiento de la empresa empleadora del actor como a las diferentes obras que dicha firma realizaba en diferentes obras denunciadas, según consta de la documentación acompañada en esta contestación de demanda (y en las cuáles V.S. advertirá las recomendaciones efectuadas por Liberty ART SA).

Además de lo expuesto Liberty ART S.A. denunció a la SRT los desvíos observados en el establecimiento de la codemandada.

Entendemos que las consideraciones vertidas sustentan la excepción de falta de legitimación pasiva para ser demandada en función del derecho invocado.

Lo expuesto evidencia, como dijimos, la inexistencia de la conducta culposa o negligente que la demanda atribuye a mi representada como fundamento de la responsabilidad civil que reclama.

e) Inexistencia absoluta de cualquier posible vinculación causal.

Ninguna de mis dos representadas han incumplido norma alguna a su cargo, como lo expresamos en el apartado anterior. Pero lo cierto es que aún cuando mi representada hubiera incumplido no una, sino todas las obligaciones que pusiera en su cabeza el art. 4 de la LRT en su redacción original, aún sí resultaría virtualmente imposible hacerla civilmente responsable del siniestro por el que se demanda.

Debe recordarse que las ART no son responsables del control de las normas de Higiene y Seguridad, función que especialmente reserva la Ley 24.557

IF-2026-00003664-CPACF-CCACD

para la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, y con tanta firmeza que la lista primera entre las funciones de este Organismo (art. 36, apartado 1º de la LRT).

La responsabilidad de cumplir dichas normas es de los empleadores y la responsabilidad de controlar este cumplimiento corresponde a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. La responsabilidad de las ART en la materia es solamente frente a las obligaciones establecidas en los arts. 4 y 31 LRT y sus reglamentaciones y la única legitimados para demandar este cumplimiento sería la propia SRT, órgano de control y principal acreedor de las obligaciones de las aseguradoras en la materia.

Ya se pronunció al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando dijo: *“aún cuando la aseguradora no haya denunciado a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que la empleadora no entregaba cinturones de seguridad, ello resulta insuficiente para concluir que el fallo impugnado es arbitrario en los términos de la doctrina de esta Corte. Es asaz opinable que la referida omisión adquiera el carácter de condición eficaz o más activa en la producción del evento dañoso. Ello es así, pues es al órgano supervisor, que asumió las atribuciones de la Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, a quien en definitiva compete controlar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo (arts. 35, 36, inc. a, de la ley 24.557)”* (CSJN, diciembre 03-2002 –Rivero, Mónica Elvira c. Techo Técnica S.R.L., el subrayado es nuestro).

La obligación de las aseguradoras en la materia es de medios, no de resultados, y aún en esta categoría, difícilmente pueda trazarse alguna vinculación causal eficiente entre algún supuesto incumplimiento y la efectiva producción de un daño. Ha dicho también la Corte Suprema de Justicia de la Nación, zanjando el debate: *“Está fuera de discusión que el accidente se produjo por el incumplimiento de la empleadora, en el que bien pudo haber persistido a pesar de la advertencia de la ART —que carece de facultades para impedir la realización de las tareas— o de la denuncia de ésta a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Tampoco cabe soslayar que, según el curso natural y ordinario de las cosas (arts. 902 y concs. del Código Civil), el siniestro era susceptible de producirse antes de la intervención del ente supervisor aun cuando haya tenido tempestiva noticia de la falta de provisión del cinturón de seguridad. O bien pudo ocurrir que la autoridad no hubiera cumplido las funciones que le son propias o lo hiciera deficientemente”* (CSJN, diciembre 03-2002 –Rivero, Mónica Elvira c. Techo Técnica S.R.L.).

Se dijo, también, en ese precedente que: *“cabe destacar que el deficiente ejercicio del deber de control en materia de higiene y seguridad —más allá de su naturaleza jurídica, cuya determinación es ajena a la competencia extraordinaria de esta Corte— no puede generar responsabilidad con independencia del nexo causal adecuado, ya que éste es requisito indispensable para la procedencia de la acción resarcitoria (doctrina de Fallos: 321:2144 y sus*

citás; 323: 3765, entre otros)” (C.S.J.N., diciembre 03-2002; “Rivero, Mónica Elvira c. Techo Técnica S.R.L.”, el subrayado es nuestro).

Había dicho antes la Sala VIII del Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el fallo que fuera confirmado por la Corte, que *“las obligaciones y cargas de la A.R.T. en materia de prevención y vigilancia se ejercen con relación a los empleadores asegurados quienes no pueden ser compelidos a adoptar las medidas que se le indiquen, ni impedidos de ejecutar los trabajos propios de su emprendimiento en condiciones deficientes de seguridad”* (CNTrab. Sala VIII, octubre 18-1999 – Rivero, Mónica c. Techo Técnica S.R.L.).

Se había indicado asimismo en el fallo citado que *“No es carga de las A.R.T. vigilar diariamente y durante toda la jornada de trabajo lo que se hace en cada obra, ni facultad suya impartir instrucciones acerca del modo en que deben realizarse las tareas, o impedir su realización, aún en condiciones de extremo riesgo”* (el subrayado es nuestro).

En otro fallo se fortaleció aún más la lógica incuestionable de esta posición al sostener que *“Debe tenerse en cuenta que a diferencia de la S.R.T., las A.R.T. no tienen facultades para sancionar por razones de seguridad ... las recomendaciones que pueden hacer las A.R.T. están dirigidas a los empleadores y la omisión de formularlas –para el supuesto de ser necesario–, responsabilizarían a la A.R.T., con respecto al empleador afiliado, pero en modo alguno con el trabajador que éste ocupe, con quien la A.R.T. no tiene vinculación”* (Juzgado Nacional del Trabajo N° 25; 23 de abril de 2.001; “Capurso, Salvatore c. Masterprim SRL s / Accidente”)

El precedente citado, afirma que *“... incumbe a las A.R.T. controlar el Plan de Mejoramiento y está obligada a denunciar los incumplimientos a la S.R.T., pero aquella de modo alguno contrae obligaciones con relación al éxito o fracaso del Plan de Mejoramiento que debe llevar a cabo el asegurado...”*

Y que *“no se advierte de que manera las supuestas omisiones pudieran llegar a incidir en el evento dañoso”; y “no puede afirmarse que los infortunios no se habrían producido si se les hubiera recordado la vigencia de normas, que por otro lado la empresa empleadora no podría haber desconocido”* (Juzgado Nacional Trabajo N° 25, “Capurso, Salvatore c/ Masterprim S.R.L.; citado).

Es absolutamente absurdo pretender derivar una responsabilidad a las ART por no “recordar” a los empleadores sus preexistentes obligaciones en la materia. Los empleadores no necesitan que las ART les señalen cuales son las normas de seguridad e higiene. Tales circunstancias están debidamente especificadas en la ley y la ignorancia de la ley es inexcusable (art. 20 del Código Civil).

Se ha dicho también, en la doctrina de la responsabilidad civil que: *“... la existencia del nexo de causalidad es imprescindible para atribuir responsabilidad pues de otro modo se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro. Por ello la relación causal es un elemento del acto ilícito y del incumplimiento contractual...”* (Bustamante Alsina; “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, Ed. Abeledo Perrot, pag. 221)

Dijo la Sala VIII de la Excm. Cámara de Apelaciones del fuero que *“... aún admitiendo con la amplitud diseñada por el Sr. Fiscal General el cuadro de obligaciones y cargas de las aseguradoras de riesgos de trabajo en materia de prevención y vigilancia, ellas se ejercen con relación a los empleadores asegurados quienes no pueden ser compelidos a adoptar las medidas que se les indiquen, ni impedidos de ejecutar los trabajos propios de sus emprendimientos en condiciones de deficientes de seguridad. La asimilación de la función de vigilancia a la de policía del trabajo es válida como metáfora. Las ART no están facultadas para sancionar, ni para clausurar establecimientos por razones de seguridad ... Sus recomendaciones están dirigidas a los empleadores y la omisión en formularlas ... la responsabilizarían frente a los empleadores afiliados, no respecto de los trabajadores ocupados por éstos con quienes no mantienen relación jurídica ni material alguna”* (“Rivero, Mónica Elvira c/Techo Técnica SRL s/ accidente acción civil”, expte. 22.136/97, Sala VIII, 18/10/99; sent. n° 28330).

A los efectos del caso, acompañamos copias certificadas de las actuaciones de Liberty ART en materia de prevención de riesgos respecto de las dos firmas aseguradas y co-demandadas.

f) Falta de legitimación pasiva para responder por un reclamo civil contra el empleador o por la responsabilidad de éste en los términos del art. 1113 del Código Civil.

El actor reclama con fundamento en leyes civiles (arts. 1109 y 1113 del CC), alegando que las afecciones por las que demanda han sido consecuencia de su trabajo a las órdenes de la empleadora.

A todo evento, niego especialmente que entre la empleadora y mi mandante hubiere existido jamás póliza alguna de seguro que cubra la responsabilidad establecida en disposiciones del Código Civil por infortunios laborales que sufra el personal en relación de dependencia o “...las exigencias financieras derivadas de los juicios por accidentes o enfermedades que tengan fundamento en leyes anteriores...” (art. 26, inc. 4 Ap. b) Ley 24.557).

V.S. podrá observar que no puede existir responsabilidad de mi mandante frente a obligaciones diferentes de las establecidas en la LRT con sus alcances y modalidades porque no existe causa válida de atribución de esa responsabilidad, principio de raigambre constitucional que se sustenta en la parte

dogmática de nuestra Carta Magna al establecer que " ... Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe..." (art. 19 Constitución Nacional).

"... la existencia del nexo de causalidad es imprescindible para atribuir responsabilidad pues de otro modo se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro. Por ello la relación causal es un elemento del acto ilícito y del incumplimiento contractual..." (Bustamante Alsina; "Teoría General de la Responsabilidad Civil", Ed. Abeledo Perrot, pag. 221)

Las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo tienen funciones específicas asignadas por la ley 24.557 que la limitan estrictamente a su objeto y, en consecuencia solo pueden ser responsable por las prestaciones en especie y dinerarias que otorga la normativa, pero de ningún modo puede ser citada o emplazada en juicio por pretensiones que excedan dicho marco, es decir para responder por una indemnización dentro del ámbito del derecho común.

Sobre el particular se ha afirmado que *"En la causa en que se reclama mediante acción civil no procede la citación como tercero de la A.R.T., porque no existiría ninguna posibilidad de ejercer una acción de regreso contra esta, ya que la indemnización que se persigue no está prevista por la LRT"* (CNTrab. Sala II; mayo 26-1999.- Sejas, Carlos c. Ineco S.A.); (CNTrab. Sala II; mayo 17-1999.- Quinteros, Carlos c. Ledesma S.A.).

Asimismo se ha sostenido que *"no corresponde condenar a la aseguradora citada si su responsabilidad depende de un contrato de seguro que de acuerdo a sus cláusulas establece una cobertura para los hechos incursos en la Ley 24.557, y al no ser de aplicación dicha normativa no puede responder por circunstancias de hecho distintas a las convenidas en el contrato"* (CTrab. Córdoba, Sala V, junio 1-1999.- Rodríguez Mario c. Manuel Barrado S.A.I.C.).

Así lo ha entendido también la jurisprudencia al afirmar que *"Respecto de la citación de terceros, tiene dicho este Tribunal que la admisibilidad de intervención se encuentra supeditada a que la sentencia a dictarse pueda producir efectos de cosa juzgada respecto del mismo y de esa manera se evite la reiteración de pleitos. La citación procede cuando se considera que la controversia es común, y la parte eventualmente vencida pueda ejercer una acción de regreso contra el tercero. Que la demandada sostiene que ha contratado un seguro para cubrir las contingencias previstas en la Ley 24.557 con Berkley International A.R.T. S.A. y que en virtud del diseño del cuerpo legal citado esta resulta ser la única obligada al pago de las indemnizaciones que correspondan al reclamante. Que del propio planteo de la recurrente se desprende que no existiría de su parte ninguna posibilidad de ejercer un acción de regreso contra el tercero, de resultar condenado en autos pues tal como se señalara supra, la indemnización que aquí se persigue no es ninguna de las previstas por la Ley 24.557, e incluso el art. 39 de dicho*

cuerpo legal la excluye expresamente -por lo que su constitucionalidad será una de las cuestiones a tratar en la causa- y nada se ha dicho respecto de que el contrato que la une al tercero tenga prevista la hipótesis del reclamo de autos” (CNTrab. Sala III, mayo 17-1999 – Quinteros, Carlos c. Ledesma S.A. s/ accidente-acción civil).

Por las consideraciones efectuadas se fundamenta también y principalmente de esta manera la defensa de falta de legitimación pasiva planteada, basada en la inexistencia absoluta de contrato alguno por el cual mi mandante se hubiera obligado a responder por el objeto de la demanda.

g) Falta de Legitimación Pasiva para responder por diferencias salariales.

El accionante manifiesta que la remuneración efectivamente percibía era mayor a la denunciada por el empleador a mi representada, con lo cual se pretende que dichas sumas no consignadas, integre las prestaciones dinerarias a las que tenía derecho con motivo del accidente denunciado, en contra del texto expreso de la ley.

Asimismo, la aseguradora que represento, conforme lo dispone la ley 24.557, sólo está obligada a pagar prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria (ILT) calculadas de acuerdo con los artículos 12 y 13 de la ley 24.557. El artículo 12 define el mecanismo de cálculo del Ingreso base y establece que éste es el que resulte de dividir “la suma total de remuneraciones sujetas a cotización” correspondientes a los 12 meses anteriores al accidente por la cantidad de días comprendidos en este período.

Por lo tanto, dichas sumas debieron integrar las declaraciones de salario del actor y como no ocurrió, LIBERTY ART no es responsable de eventuales omisiones o fraudes en el registro y declaración de los salarios del actor. Se trata de obligaciones derivadas del contrato de trabajo respecto del cual mi representada es ajena.

LIBERTY ART solo está obligada a brindar las prestaciones de la LRT, calculadas de acuerdo a los ingresos denunciados por el empleador y sobre los que abonó este la alícuota que es la contraprestación que percibe mi mandante por la cobertura que otorga. Si estos ingresos denunciados se corresponden o no con la realidad del contrato de trabajo es una circunstancia que desconocemos. Lo cierto es que estos ingresos son la medida de las prestaciones que debe mi representada, y que de ninguna manera puede ser obligada a responder en exceso por eventuales actos dolosos o fraudulentos de terceros por quienes no debe responder.

Resulta bastante evidente el daño que importa esta demanda directa al derecho patrimonial y de defensa en juicio de mi mandante; al tener que defenderse

de acusaciones basadas en hechos que nunca pudo (ni tuvo por qué) conocer, en función de los cuales se le reclama que responda por obligaciones que le resultan completamente ajenas.

Sobre el particular se ha afirmado que *“si Sitec Baires S.A., en definitiva abonó mayores sumas al Sr. Fernández a las que figuraban en las registraciones, debe ser considerada tal sociedad responsable por la disminución patrimonial que sufriera el susodicho al liquidarle el siniestro.”* (CNTrab. Sala I; febrero 15-2005.- *Fernández Cesar Rogelio c/ Sitec Baire S.A.*).

La relación de mi mandante es exclusivamente con la empleadora, y con el trabajador tan solo en el marco de la LRT. Los problemas habidos entre el actor y su empleadora, aún los posteriores al accidente son completamente desconocidos por LIBERTY A.R.T. S.A., no nos constan y de cualquier manera no pueden en ningún caso derivar responsabilidad a mi mandante derivada de actos de terceros por quienes LIBERTY A.R.T. no debe responder.

Por todo lo expuesto, se deja planteada formalmente la defensa de fondo de falta de legitimación pasiva -sine actione agit-, solicitando el rechazo de la pretensión introducida contra mi mandante, con costas.-

h) Falta de legitimación pasiva por tratarse de enfermedades excluidas de la cobertura, conforme Listado del art. 6 LRT, decreto 658/96

Las dolencias que el actor invoca y que denomina “lumbalgia” no se encuentran al día de la fecha incluidas en el Listado de Enfermedades Profesionales elaborado por el poder Ejecutivo Nacional (Decreto 658/96 y Laudo 156 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del 23 de febrero de 1996 y su Anexo 1), para las tareas que desempeñara el actor y, en especial, se niega que el mismo hubiera estado expuesto a agentes de riesgos capaces de provocarlas.

El "Listado de Enfermedades" (Laudo 156 citado y Decreto 658/96), conforme lo establece el art. 6 LRT, enumera las únicas patologías susceptibles de ser atribuidas al trabajo, con la única salvedad hecha por el procedimiento introducido por la reforma del Decreto 1278/00.

En lo inmediato, este listado enumera las enfermedades cuya cobertura está a cargo de mi representada, y esta cobertura está, además, restringida a las prestaciones de la ley 24.557, con sus limitaciones y modalidades. La enfermedad por la que se demanda no está en el listado y por inevitable consecuencia de ello, está excluida de la cobertura otorgada por mi representada. No se trata de un riesgo cubierto por el contrato de seguro.

Este Listado, además, no se limita a enunciar las enfermedades en cuestión sino que constituye una guía metodológica de análisis médico-legal de aplicación obligatoria para todos los organismos de control y de gestión de la LRT.

No se trata de una creación caprichosa, sino que surge del resultado de las más exhaustivas investigaciones en medicina legal, efectuadas tanto en el país como en el exterior.

El Listado actualmente en vigor fue elaborado sobre la base de un Estudio Técnico en el cual participaron representantes de la Organización Panamericana de la Salud, y especialmente se ha tenido en cuenta lo propuesto por la Organización Internacional del Trabajo (MERNAD/1994/2 OIT) y los listados de enfermedades utilizados en Chile, Colombia y Francia (Laudo 156/96 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, "Considerandos"). La LRT establece en su art. 6 inc.2 que el Listado será anualmente revisado por el Poder Ejecutivo Nacional en consulta con el Comité Consultivo Permanente creado por el art. 40 LRT e integrados por representantes sindicales, empresarios y del Poder Ejecutivo.

El listado identifica el agente de riesgo, cuadro clínico, y actividad donde puede producirse la afección y no permite considerar como atribuible al trabajo a aquellas patologías que no evidencien un encadenamiento causal de estos elementos.

En suma, *"...deben existir pruebas de orden clínico, patológico, experimental, o epidemiológico, consideradas aisladas o concurrentemente, que permitan establecer una asociación de causa-efecto entre la patología definida y la presencia en el trabajo de los agentes o condiciones señalados más arriba. La conjunción de estos cuatro elementos permite distinguir cuando una enfermedad es o no profesional y establecer las listas de las que serían consideradas como tales y las condiciones de su reconocimiento..." (Laudo 156 cit.; "Preámbulo ...; 3) Relación de Causalidad")*.

Aún en el hipotético caso de que desde el punto de vista médico-legal se comprobara en autos que se han dado los supuestos del Anexo 1 del laudo, es decir, la existencia del agente, la exposición, la existencia de la enfermedad y por ende se concluya que las referidas dolencias deben considerarse incluidas entre las "Enfermedades Profesionales", aún en ese caso tampoco estarían cubiertas por las prestaciones de la LRT (y por lo tanto a cargo de mi mandante) por las consideraciones efectuadas y que sustentan la falta de legitimación pasiva que se invoca.

El actor no ha activado el procedimiento especial del art. 6 LRT destinado a que se analicen estas afecciones en particular y por consiguiente no existe causa alguna que justifique el planteo de la demanda.

Por lo demás, la regla del artículo 6 de la ley 24.557 es plena e ineludiblemente aplicable al caso, esta norma no ha sido cuestionada por el actor en su validez constitucional. No escapará a V.E. que nos encontramos frente a un supuesto especial y evidente de "no seguro" habida cuenta de que nunca existió

entre el empleador y mi representada un contrato de seguro destinado a cubrir las enfermedades excluidas del listado del art. 6 de la LRT

Por todo lo dicho y especialmente por esto último se deja también fundada esta excepción.

IV. CONTESTO PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 24.557.

a) Consideraciones previas

El actor ha deducido planteo de inconstitucionalidad de diversas normas de la Ley 24.557, alegando que sus disposiciones violentarían los derechos constitucionales que menciona en el escrito de demanda.

Son muchas las razones que determinan la improcedencia del planteo del actor. Surge del propio escrito de demanda la inhabilidad del planteo para obtener la declaración que se pretende habida cuenta de la ausencia e incumplimiento de todos los requisitos que en nuestro ordenamiento legal se exigen para declarar la inconstitucionalidad de una norma.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en reiterados precedentes que todo planteo de constitucionalidad debe ser explícito e inequívoco, requiriéndose no solo la mención de las cláusulas constitucionalidades que se consideran vulneradas, sino también la demostración pertinente (Fallos 293:323; 296:124; 302:326; 305:50).

De manera evidente, es necesaria la demostración de la inconstitucionalidad alegada. No resulta suficiente la sola afirmación de que la norma atacada agravia una determinada garantía constitucional; sino que debe acreditarse el agravio irreparable que resultaría de esa situación (Fallos 302:189; 287:130; 296:693; 301:729 entre muchos precedentes).

En la misma línea argumental, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; admitiendo la “extrema gravedad institucional” emergente de la petición fundada en lo que constituye la última ratio del orden jurídico (CS, Fallos 249:51; DJBA 142:113; 143:105; 150:203) ha declarado que todo planteo destinado a obtener la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal, necesariamente “debe contener un sólido desarrollo argumental y contar con no menos sólidos argumentos para que pueda ser atendido” (Ventimiglia c/ Mun. De Gral Pueyrredón”; sentencia del 5/12/89).

El ejercicio de la facultad judicial de declarar la inconstitucionalidad de normas y actos exige el coraje de la medida y la sabiduría de los límites, máxime cuando nos enfrentamos a un caso en el que ni siquiera se ha invocado, y menos demostrado aún cuál es el agravio concreto que habría infringido la norma.

El control de constitucionalidad, si bien amplio, está limitado a la existencia de un derecho subjetivo o interés legítimo suficiente; debiendo el gravamen ser concreto, efectivo, actual e irreparable; y no genérico como el invocado.

Una sencilla lectura del planteo articulado por el actor permite advertir que ninguna de tales exigencias se han cumplido, habida cuenta de que dicho planteo prescinde absolutamente de la mención (y más aún del intento de acreditación) del agravio irreparable que la aplicación de la norma impugnada configuraría respecto de los derechos e intereses del actor.

Siguiendo estos lineamientos citamos a continuación la sentencia dictada por el Tribunal de Trabajo N° 1 de San Martín que por claridad y contundencia de sus expresiones merece ser considerado como un fallo aleccionador.

Enfrentado dicho Tribunal a un planteo de inconstitucionalidad desarrollado de idéntica manera al que nos ocupa; dijo la Dra. Chaer en su voto: “... entiendo que el planteo formulado por la parte actora carece de seriedad suficiente para declarar la inconstitucionalidad de los artículos señalados ya que se limita su pedido a la mera transcripción de fallos que tratan el tema dentro de la Provincia. Cabe señalar que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y es solo practicable con razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, por ello las declaraciones judiciales de inconstitucionalidad son la última ratio del orden jurídico (Guastavino Elías, “Recursos Extraordinarios de Inconstitucionalidad” To. I, Pág. 137; Ed. La Rocca 1992). Tanto doctrina como jurisprudencia, en forma mayoritaria, sostienen que para reclamar la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal, la parte interesada debe invocar concretamente cuál es el agravio real que la misma le causa ya que tal declaración constituye un acto de suma gravedad institucional que no corresponde efectivizar en situaciones teóricas o abstractas. Ello resulta así porque no pueden resolverse cuestiones en abstracto, ni hacer declaraciones de esa naturaleza, en tanto la inconstitucionalidad no existe en beneficio de la ley ni es dable al Tribunal juzgar las razones de orden prudencial que hubiera tenido el legislador para sancionar la ley, ni evaluar su conveniencia, o su mayor o menor bondad en razón del fin propuesto (Fallos 295:376; 299:167; 301:489) ...” “... Es por ello que analizando la situación de autos considero que la continuación de la presente causa implica un inútil dispendio jurisdiccional, que atenta contra los principios de celeridad procesal, proponiendo que este tribunal se inhíba de proseguir interviniendo en estas actuaciones, lo que no excluye el derecho del actor a seguir los trámites en el marco de la Ley 24.557, declarándose abstracto el planteo de inconstitucionalidad formulado ...” (sic).

Nuestro máximo tribunal ya se ha expedido -CSJN, 1/02/2002, “Gorosito c/ Riva S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios”- respecto de todas las cuestiones que se alegan en la demanda y que han dado lugar a tantos pleitos en nuestros tribunales; y que se vinculan en particular con los argumentos de la presente demanda.

Acerca de los mismos se ha dicho en esa sentencia:

“6) ...Es claro entonces que el legislador, en uso de prerrogativas que le han sido otorgadas por la Carta Magna, decidió la sustitución de un régimen que en años anteriores y ante circunstancias diferentes había resultado razonable, por otro que consideró adecuado a la realidad del momento incluyéndolo- conforme con los avances de la doctrina especializada y de la legislación comparada- más en el terreno de la seguridad social que en el del derecho del trabajo. El texto legal revela que de acuerdo con la voluntad del legislador, el objetivo del sistema no consiste en la exoneración de la responsabilidad por culpa del empleador sino en la sustitución del obligado frente al siniestro. En efecto, el bien jurídico protegido es la indemnidad psicofísica del trabajador independiente; desde tal perspectiva se impone otorgar primacía a la circunstancia de que en definitiva, el daño llegue a ser reparado.”

“7) Que al respecto es preciso recordar que esta Corte ha señalado que es obvio que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones y que la derogación de una ley común por otra posterior no afecta derecho alguno emanado de la Constitución Nacional. (Fallos : 244; 267, 2_7 y sus citas; 273:14; 307; 134; 1108; 308; 885; 310; 1080; 1924; 313; 1007, entre muchos otros) y que los derechos y garantías individuales consagrados por la Constitución no son absolutos y su ejercicio está sometido a las leyes que los reglamentan (Fallos 308:1631, entre muchos otros) cuya finalidad no se supone”

“10) Que conforme con la doctrina antes citada sobre la modificación de normas por otras posteriores, es necesario que el régimen de que se trate no arrase con los derechos definitivamente incorporados al patrimonio, situación que solo puede considerarse que existe cuándo bajo la vigencia de una ley se han cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en la norma para que el particular sea titular del derecho. En otros términos: la adquisición del derecho requiere que la situación general creada por la ley se transforme en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto; es a partir de entonces que se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos : 298:472). Y tal situación no acontece en el sub examine, habida cuenta de que el demandante solo tenía la expectativa de invocar la opción establecida por el art. 17 de la derogada ley 24.028 que, a su vez, le generaba la expectativa de obtener eventualmente alguna reparación con sustento en la normas del Código Civil

IF-2026-00003664-CPACF-CCACD

mediante el proceso judicial respectivo. Por lo demás debe tenerse presente que ésta Corte ha sostenido que la impugnación de inconstitucionalidad no es pertinente cuándo el fin con que se la persigue no es la inaplicabilidad del texto objetado, sino el restablecimiento de un régimen normativo derogado, lo cual es de incumbencia del legislador (Fallos : 237:24; 255: 262; 295:694; 31_ :1237. entre otros)”.

Muy específicamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha vedado la posibilidad de que acciones civiles como la que aquí se intentan puedan prosperar. Al respecto ha dicho en el fallo citado:

“Que en rigor, el precepto cuestionado, no importa consagrar la dispensa de la culpa del empleador, como afirma el tribunal a quo. En efecto, más allá de quien revista la calidad de legitimado pasivo en la acción resarcitoria, cabe poner de resalto que , en última instancia se ha impuesto a los empleadores la carga de solventar un sistema destinado a reparar los daños de que en manera objetiva puedan ser atribuidos al hecho u ocasión del trabajo.”

“Que por lo demás, la reparación plena es un concepto sujeto a limitaciones tanto en el Código Civil como en otros sistemas especiales de responsabilidad. Así, dentro del primero la extensión del resarcimiento encuentra límites específicos en distintos preceptos (arts. 520, 521 901, 903, 904, 905, 906, 907, 1069). Con relación a lo segundo, cabe mencionar a título de ejemplo, los arts. 158, 159 y 160 del Código Aeronáutico.”

“Que tales limitaciones son propias de la discreción del cuerpo legislativo y , por lo tanto, no son susceptibles de cuestionamiento con base constitucional salvo que se compruebe la existencia y realidad de un menoscabo sustancial a la garantía que invoca el interesado (doctrina de Fallos: 108:240; 139:20; 188:120; 189:306; 391; 194:220; 250:131; 256:474; 258:202, entre muchos otros).”

Lo expuesto, por sí solo debiera bastar para descartar el planteo intentado, sin embargo nos permitimos hacer todavía algunas consideraciones:

b) Aspectos particulares del planteo.

Se ha argumentado que los arts. 1, 2 y 39 L.R.T. en tanto disponen que la reparación de los daños derivados del trabajo se regirán por la L.R.T., definen los sujetos incluidos, y establecen que el otorgamiento de las prestaciones de la L.R.T. exime de responsabilidad civil al empleador son violatorios del Principio de Igualdad contemplado en el art. 16 de la Constitución Nacional. Esta opinión se ha sustentado en la afirmación de que tales disposiciones crean una distinción irritante entre “los trabajadores que se accidenten o enfermen, por el hecho o en ocasión del trabajo” y el resto de la sociedad. Esto por cuanto los primeros solo podrían accionar con fundamento en la L.R.T., mientras que los segundos (en caso de sufrir un daño) podrían reclamar una reparación “integral” con fundamento en la ley común.

Adicionalmente se ha entendido que las disposiciones citadas serían violatorias de los Tratados Internacionales vigentes. En tal sentido se han considerado: “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá en 1948 en cuyo preámbulo se establece: “*Todas las personas son iguales ante la ley ... sin distinción alguna ...*”, la “Declaración Universal de Derechos Humanos” aprobada por Resolución 217 A (111) Asamblea General O.N.U., el 10 de diciembre de 1948, cuyo art. 1º establece: “*todos los hombres nacen iguales en dignidad y derechos*”, y en su art 2º se refiere a esa igualdad: “*sin distinción de cualquier otra índole o condición*” y en igual sentido la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”(“Pacto de San José de Costa Rica”, Ley 23.054)), “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (Ley 23.313). Todos estos tratados que integran nuestro derecho positivo con la jerarquía que establecen los arts. 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Sin embargo, debemos recordar que los alcances del llamado “derecho a la igualdad” han sido definidos en sus alcances tanto por la jurisprudencia de la Corte Suprema, como por la doctrina: “*Extractando estos principios, encontramos el siguiente repertorio: a) la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones, b) por eso, implica el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias; c) la regla de la igualdad no es absoluta, no obliga al legislador a cerrar los ojos ante la diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias que puedan presentarse en su consideración; lo que aquella regla estatuye es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida dentro de la categoría, grupo o clasificación evitando distinciones arbitrarias u hostiles; d) La razonabilidad es la pauta para ponderar la medida de la igualdad, con lo que queda entendido que el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes, a condición de que el criterio empleado para discriminar sea razonable; e) Las únicas desigualdades inconstitucionales son las arbitrarias, y por arbitrarias han de estimarse las que carecen de toda razonabilidad, las persecutorias, las hostiles, las que deparan indebidos favores o privilegios, etc.* (Bidart Campos “Derecho Constitucional Argentino, 332, Ediar 1984).

Resulta evidente que el régimen especial para el tratamiento de los accidentes de trabajo establecido en la L.R.T. no crea una distinción “irrazonable” (arbitraria) respecto del resto de los ciudadanos. “Los trabajadores” no constituyen una especie distinta del resto de la sociedad sino que se trata del conjunto de la población en cuanto ejerce su derecho constitucional a trabajar (art. 14 Constitución Nacional). Se trata entonces de una distinción o grupo considerado por el legislador en función de un elemento temporal (durante la ejecución del contrato de trabajo) y

IF-2026-00003664-CPACF-CCACD

no de una distinción creada en función de las personas la que podría tacharse de “arbitraria”.

Asimismo, debe tenerse presente que el trabajador accidentado no tiene menos derechos que los individuos que sufren un daño ajeno a una relación laboral. Por el contrario ambos están en igualdad de condiciones. Ambos tendrán derechos enmarcados en la Seguridad Social (L.R.T.) o en el derecho común dependiendo de que el daño se produzca mientras “la persona” se encuentra trabajando o no (con la extensión del trayecto “in itinere”).

Así ha sido entendido muy específicamente en el reciente fallo de la CSJN “Gorosito c/ Riva S.A.” sentenciado el día 1/2/2002 en donde se ha dicho respecto de esta imputación vinculada al art. 39 de la LRT: *“la limitación del acceso a la vía civil que establece la norma impugnada no puede ser considerada de suyo discriminatoria. En primer lugar, porque no obstante abarcar la mayoría de la población económicamente activa, el sistema deducido por la ley 24.557 tiende a situaciones y riesgos producidos en un ámbito específico y diferenciado de los restantes de la vida contemporánea -el del trabajo- lo cual permite la previsión y el resarcimiento de las consecuencias dañosas derivadas específicamente de la situación laboral ...”*

En consecuencia, podemos afirmar que no existe en la L.R.T. disposición alguna que contrarie el “Derecho a la Igualdad” (arts. 16 y 20 de la Constitución Nacional), de acuerdo a la interpretación pacífica efectuada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al pronunciamiento específico en el fallo citado.

Con los mismos argumentos vertidos, también resulta evidente que la norma comentada no viola en manera alguna los Tratados Internacionales mencionados en el art. 75 de la Constitución Nacional. Basta recordar para ello, que la casi totalidad de los estados firmantes de esos tratados cuentan con sistemas muy parecidos al establecido por la Ley de Riesgos del Trabajo.

El art. 39 de la L.R.T. ha sido criticado también con el argumento de que al vedar la opción del trabajador a reclamar una reparación con fundamento en la “responsabilidad civil” del empleador y con ajuste a las normas y principios que rigen la materia se le ha cerrado la puerta de acceso a una compensación “integral”, limitándolo en cambio a percibir las prestaciones “limitadas” que establece la L.R.T..

Por la naturaleza de estas prestaciones (limitadas por topes legales) se ha entendido que se viola el principio de “integralidad” que inspira la Seguridad Social (art. 14 bis Constitución Nacional), y aún el mismo principio inspirador del sistema vigente de reparación de daños.

Al respecto cabe volver a lo expuesto en el inicio de este trabajo. El nuevo sistema resulta ajeno al esquema de responsabilidad civil que establecen nuestras leyes, o al menos debe reconocerse que resulta extraño a sus postulados clásicos.

Ya dijimos que el derecho a la prestaciones de la L.R.T. se devenga con absoluta independencia de criterios “subjetivos” de atribución de responsabilidad (culpa). Asimismo y de acuerdo a la norma comentada aparecen criterios de atribución “objetiva” de responsabilidad, limitada a las prestaciones de la ley y en cabeza de los sujetos pasivos que la ley define.

El principio de “integralidad” ha sido definido por la doctrina como aquel que intenta dar cobertura a todas las situaciones, no solo a aquellas que originan una insuficiencia económica (Ver Rodríguez Mancini, “Curso de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social”, Pág. 646, Astrea).

Desde este punto de vista es posible afirmar que la L.R.T. obedece más al principio de “integralidad” que la vieja Ley 24.028, desde que contempla soluciones a una mayor cantidad de contingencias que aquella. Así por ejemplo, la prestación de asistencia médica y farmacéutica inmediata y a cargo de personas de acreditada solvencia (A.R.T.), la recalificación profesional del trabajador accidentado, la extensión del período de “provisionalidad” de la incapacidad para reafirmar la importancia del tratamiento médico, el derecho a las prestaciones más allá de la ruptura de la relación laboral, la interrelación de las prestaciones por accidentes con aquellas del sistema previsional, y finalmente la creación de organismos específicos de control efectivo de estas prestaciones.

Por supuesto que lo anteriormente expuesto no invalida la necesidad de que las prestaciones sean “suficientes”. Esta expresión si bien puede tener un alcance definido en lo que hace a las prestaciones “en especie”, presenta contornos mucho más imprecisos en lo que hace a las prestaciones dinerarias y especialmente a aquellas que se derivan de la incapacidad permanente (parcial o total) del trabajador o de su fallecimiento.

En lo que respecta a las prestaciones por fallecimiento del trabajador, el problema nos remite a la vieja discusión doctrinaria acerca de la posibilidad de determinar el valor económico a la vida humana. Sobre el particular es criterio aceptado que no siendo esta susceptible de apreciación pecuniaria por encontrarse fuera del comercio la reparación obedecerá a la medida del daño económico causado a los derechohabientes por la desaparición de la persona. Así han surgido diversas maneras de valorar este perjuicio, siendo la más difundida aquella que se conoce como Fórmula de la Sala III de la Cámara Laboral (o fórmula Moore, o Fórmula Marshall).

Sin embargo la jurisprudencia ha aceptado en forma uniforme la valuación económica del llamado “daño moral”. Sin cuestionar de ninguna manera la existencia de este “daño” llama la atención que siendo el sufrimiento humano igualmente in susceptible de apreciación económica se lo haya valuado en estos términos. Debido a que la propia naturaleza del daño moral no permite su ponderación económica, los jueces lo han establecido de acuerdo a los criterios más dispares. Así mientras que para algunos el daño moral es reparable con una suma equivalente a un porcentaje de aquella establecida como lucro cesante futuro (mal llamado “valor vida”); otros los fijaron en una suma fija para cada derechohabiente, igual para todos; otros en sumas fijas para cada derechohabiente, de acuerdo a su proximidad con el occiso; y hasta ha habido quienes establecieran que el importe a indemnizar debía ser igual al valor de un automóvil cero kilómetro.

La necesidad de legislar persiguiendo el bien común y el equilibrio de los derechos e intereses del conjunto de la sociedad han llevado a adoptar fórmulas de indemnización limitada (o “tarifada”) que concilien por un lado los intereses de los damnificados que ponderan el valor económico de los daños sufridos de acuerdo a su arbitrio y por el otro lado el de los obligados al pago que pueden verse condenados a pagar sumas fuera de su alcance.

El problema alcanzaba especial gravedad en el contexto anterior a la L.R.T., ya que el damnificado era un trabajador, el que por su situación de debilidad merece la protección especial de la ley y el obligado al pago era un empresario que debía responder las más de las veces en función de un criterio objetivo de atribución de responsabilidad.

No es menor tampoco el planteo en el esquema actual, ya que si bien el principio de “asistencialidad” que inspira la Seguridad Social haría deseable que las prestaciones dinerarias no estuvieran sujetas a límites determinados, por la otra parte los recursos con los que se financian las prestaciones sí son limitados.

El sistema de compensación limitada surgió entonces para conciliar los intereses en juego. Este sistema que es de uso frecuente en la legislación comparada y ha sido receptado por Tratados Internacionales (Ej. limitación de la indemnización por pérdidas en transporte aéreo, etc), tiene antecedentes en nuestro derecho positivo del trabajo el que entre otros supuestos establece tope a la indemnización por despido incausado (Título XII L.C.T.).

Debe atenderse que la modalidad elegida por el legislador para financiar el sistema de la L.R.T. es de las llamadas “contributivas”. Estas se caracterizan porque las prestaciones son financiadas por el propio beneficiario o por el empleador para los subsistemas como el que nos ocupa. A esta modalidad de financiamiento se oponen las llamadas “no contributivas” en donde las prestaciones son financiados por el erario público.

El sistema adoptado es coincidente con los avances producidos en la legislación comparada durante los últimos tres lustros, en donde la nota descollante ha sido el asegurar a los beneficiarios determinadas prestaciones “básicas”, las que pueden ser complementadas con fórmulas de protección individual, sea mediante ahorros, planes privados de pensiones, seguros de vida, etc.. (Ver en igual sentido Rodríguez Mancini, Op. Cit., Pág. 652).

Cualquier opinión respecto del mérito, oportunidad o conveniencia del sistema adoptado constituye materia no justiciable y por esto entendemos que no puede inferirse judicialmente agravio constitucional en virtud de estas consideraciones.

Ha dicho la Corte en el fallo “Gorosito c/ Riva” citado: “Que por lo demás, la reparación plena es un concepto sujeto a limitaciones tanto en el Código Civil como en otros sistemas especiales de responsabilidad. Así, dentro del primero la extensión del resarcimiento encuentra límites específicos en distintos preceptos (arts. 520, 521 901, 903, 904, 905, 906, 907, 1069). Con relación a lo segundo, cabe mencionar a título de ejemplo, los arts. 158, 159 y 160 del Código Aeronáutico.”

Y *“Que tales limitaciones son propias de la discreción del cuerpo legislativo y, por lo tanto, no son susceptibles de cuestionamiento con base constitucional salvo que se compruebe la existencia y realidad de un menoscabo sustancial a la garantía que invoca el interesado (doctrina de Fallos: 108:240; 139:20; 188:120; 189:306; 391; 194:220; 250:131; 256:474; 258:202, entre muchos otros)”*.

Tenemos entonces que el sistema establecido por la L.R.T. no viola el principio de “integralidad” de las prestaciones de la Seguridad Social, enunciado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y por ello es susceptible de interpretación armónica de sus postulados.

Podemos afirmar entonces que no existe agravio constitucional alguno en el planteo analizado.

V. CONTESTA DEMANDA

Para el hipotético e improbable supuesto en el que V.S. no hiciera lugar a las defensas de falta de legitimación pasiva, vengo en este acto a contestar la demanda incoada por el actor.

En primer lugar, dejo constancia de que no rige respecto de mi representada la carga del inciso primero del artículo 356 del CPCCN, por tratarse la sociedad que represento de un tercero ajeno a los hechos de la demanda y a la elación laboral que les sirviera de contexto.

a) Negativas

Sin perjuicio de lo expuesto, y en la mejor defensa de los intereses de mi representada vengo a desconocer los dichos de la demanda que no constan a mi representada.

Niego que el actor comenzara a trabajar para la empresa Román Construcciones y Emprendimientos SRL desde el día 17/02/2005 hasta la fecha como así también niego que el accionante revista la categoría de profesional de “oficial albañil”.

Desconozco por no constar a mi representada y por lo tanto niego que el accionante se vinculara laboralmente y en forma sucesiva con las empresas Cerpa Construcciones de Servicio y Sosa, C y S Construcciones SH y niego también que esas firmas fueran integrados por los socios Miguel Ángel Lemos, Marcelo Román Sosa, Ricardo Sergio Coton y Sergio Sosa.

Niego por no constar a mi mandante que los supuestos cambios de razón social alegados por el actor, fueran producto de las inspecciones realizadas por la AFIP y Ministerio de Trabajo a raíz de denuncias por la existencia de personal cuyos contratos no se hallaban registrados. Niego además que las inspecciones alegadas tuvieran su causa, además, en la falta de pago de aportes y contribuciones destinados a la Seguridad Social.

Niego que desde su ingreso el actor se desempeñara como “albañil”, cumpliendo el horario de 7:00 a 19:00 hs de Lunes a Sábados con remuneración de \$ 720 por quincena en blanco y \$ 129 sin que figure en los recibos de haberes.

Niego que su última remuneración fuera de \$ 870 como así también niego que su mejor remuneración fuera de \$ 879.

Niego que el accionante ingresara a trabajar físicamente apto como resultado del examen médico preocupacional que se le practicó.

Niego que el actor comenzara a trabajar para la empresa del grupo económico Cerpa Construcciones de Servicio y Sosa como también niego que a la fecha, revistiera como dependiente de Román Construcciones y Emprendimientos SRL desde el día 17 de Febrero de 2005.

Niego que su lugar de trabajo era intenso e ininterrumpido que mereciera la catalogación de “devastador” y que el actor realizara continuos y grandes esfuerzos físicos. Niego asimismo, que la situación del actor se agravara por realizar las supuestas tareas laborales bajo el rigor de cualquier clima y con falta de personal.

Niego que al actor no se le proveyera de vestuario adecuado para el trabajo, ni ropa y botas de agua, ni ropa de abrigo.

Niego que el actor permaneciera la mayor parte de su jornada de pie, subiendo y bajando escaleras en forma permanente.

Niego que las supuestas tareas del accionante fueran implicaban que realice esfuerzos físicos de gran importancia habida cuenta que los bultos que debía manipular superaban los 50 kilogramos, a la vez que requería que el accionante adoptara posiciones antifisiológicas, afectando particularmente la estructura y funcionalidad de la columna vertebral.

Niego que el supuesto trabajo realizado por el accionante, fuera realizado por él durante el lapso de dos años sin contar con colaboración alguna.

Niego que la empleadora no adoptara ninguna medida preventiva tendiente a evitar la acción deletérea de los micropolitraumatismos sobre su columna vertebral, tales como exámenes médicos periódicos, como también niego que nunca se le haya otorgado al actor el descanso necesario que le permitiera recuperarse del arduo trajín diario.

Niego que el día 28 de Septiembre el actor se encontraba manipulando un martillo neumático, cuando en forma imprevista este quedara “clavado” y al realizar un esfuerzo para sacarlo de la posición experimentó un exquisito dolor en la región lumbar que le impidió continuar con la labor encomendada.

Niego que como consecuencia de las tareas desarrolladas por el accionante, actualmente padezca de lumbalgia.

Niego que en el mes de enero de 2007, los episodios de lumbalgias se recrudecieron.

Niego que el supuesto accidente alegado por el actor, este último se halle incapacitado psíquicamente, que haya tenido expresión en la aparición de palpitaciones sudoración fría, mareos, vértigos, trastornos del sueño, artralgias, y la necesidad de aumentar la frecuencia de psicoterapia, e indicación de drogas antidepresivas en altas dosis.

Niego que el actor se mostrara triste, vacío en forma persistente, presa de sentimientos de desesperanza y pesimismo, de culpa, inutilidad e impotencia, entre otras.

Niego que actualmente el actor se halle incapacitado en un 36,60 % T.O.

Niego que la co-demandada se haya comportado negligentemente respecto de las medidas sobre higiene y seguridad en el trabajo en general y respecto del supuesto evento descrito en el escrito de inicio, en particular.

Niego que no se haya cumplido con la Ley de Seguridad e Higiene y sus decretos reglamentarios.

Niego que corresponda indemnizar por daño moral al actor.

Rechazado que resulte de aplicación al especial caso de autos la normativa preceptuada en los artículos 1074, 1113 y 1109 y concordantes del Código Civil.

Niego que el actor sufra los perjuicios que invoca y rechazo que el actor se encuentre legitimado para reclamar por los rubros por los que ahora demanda.

Niego que corresponda condenar a mi mandante solidariamente con la demandada, que pueda ser considerada responsable en los términos del art. 1074 del CC., y niego que mi mandante haya incumplido norma alguna.

Niego que mi mandante sea civilmente responsable como el actor pretende en su demanda, pues los presupuestos de una y otra responsabilidad (la que emerge de la ley 24.557 y la que surge del derecho común) son esencialmente distintos.

Asimismo, se niega por absolutamente falaz que mi mandante sea responsable en modo alguno por el reclamo de autos; que mi mandante tuviera una actitud omisiva; que exista relación alguna entre las lesiones padecidas y mi mandante; que sea de aplicación el art. 1074 del Código Civil; que se trate en el caso de un supuesto incumplimiento de una obligación; que la ART no pusiera celo en su función de prevención y asesoramiento; que en la especie, la actividad de mi mandante haya sido causa o motivo de las dolencias que denuncia el accionante; que exista relación de causalidad entre las supuestas patologías y las obligaciones de mi representada; que la supuesta omisión en cumplir con las obligaciones de prevención determine la causalidad.

Niego que la ley 24.557 contenga normas inconstitucionales.

Desconozco la totalidad de la documental adjuntada por el accionante por no constarme su autenticidad.

b) La realidad de los hechos – Prestaciones otorgadas al trabajador como consecuencia del supuesto accidente sufrido el actor.

Esta parte reconoce expresamente que le fue denunciado que el actor habría sufrido un accidente de trabajo (art. 6 Ley 24.557). De ninguna manera esta comunicación debe considerarse como reconocimiento de la real y efectiva ocurrencia del hecho (lo que ignoramos) sino simplemente como el reconocimiento de que un episodio como el que se describe le fue denunciado a mi representada.

Desde esa oportunidad, mi mandante continuando con el trámite previsto en la ley 24.557, otorgó las prestaciones en especie (atención médica y rehabilitación) y prestaciones conforme lo establecido en ley 24557.

Como el propio actor reconoció en su libelo de inicio, mi representada cumplió con las obligaciones estipuladas en la LRT, y luego de un examen sobre el actor, otorgó el alta sin incapacidad.

Por divergencias en la prestaciones, el actor concurre ante las comisión médica 10F, quien luego de labrado el expediente número 10F-I-01587/07, otorgó el alta sin incapacidad, conforme también lo reconoció en su demanda.

Aún disconforme con el dictamen citado, el actor interpuso recurso de apelación ante la Comisión Médica Central, organismo que ratificó lo determinado por CMJ.

Solicito entonces, se aplique al presente caso la doctrina de los “Actos Propios”, dado que en todo momento el trabajador se sometió al procedimiento de la Ley 24557 en forma totalmente voluntaria, como él mismo reconoce en su escrito de inicio.

c) Cumplimiento de mi representada de todas las obligaciones a su cargo conforme artículo 4 LRT.

Como es sabido, la ley 24.557 y especialmente el Decreto 170/96 instrumentaron una suerte de sinceramiento respecto de las condiciones del trabajo en la Argentina y esta normativa constituyó una especie de “moratoria” para las empresas que incumplían normas de Higiene y Seguridad; fijando nuevos plazos para que dichos empleadores se adecuaran a estas normas.

De lo expuesto y documental acompañada surge sin lugar posible a dudas que la aseguradora que represento cumplió acabadamente con todas sus obligaciones en la materia; recurriendo en reiteradas oportunidades a lo que constituye su máxima facultad cómo es la denuncia de incumplimientos ante la SRT.

La jurisprudencia ha entendido que *“La presunta omisión de la A.R.T. de recordar al empleador su preexistente deber legal de proporcionar cinturones de seguridad, para la realización de trabajos en altura, no causó el accidente mortal del trabajador, ni constituyó una de las causas o condiciones de su ocurrencia, por lo que no genera responsabilidad por sus consecuencias en el marco del art. 1.074 del Código Civil” (CNTrab.; Sala VIII; octubre 18-1999; “Rivero, Mónica c/ Techo Técnica S.R.L.”).*

Aún se ha entendido que incluso en el supuesto hipotético en que la A.R.T. hubiere omitido efectuar recomendaciones al empleador, que fueran absolutamente necesarias y no una mera reiteración de normas legales; aún en ese supuesto; tal conducta no generaría responsabilidad alguna *“... respecto de los trabajadores con quienes no mantiene ninguna vinculación jurídica ni material” (CNTrab.; Sala VIII; octubre 18-1999; “Rivero, Mónica c/ Techo Técnica S.R.L.”).*

d) Impugno Montos Reclamados

Impugno “*in totum*” la liquidación practicada por carecer no solo de todo derecho a las sumas que se pretenden, sino también por carecer dichos cálculos de todo fundamento lógico o relación con la realidad del actor.

VI. PRUEBA

Ofrezco la siguiente que hace a mi derecho:

1) CONFESIONAL: Se cite al actor a absolver posiciones que a continuación se enumeran:

a) Pliego de posiciones a tenor del cual deberá absolver el actor:

1) Que se le entregaban elementos de protección personal;

Me reservo el derecho a ampliar y repreguntar.

2) DOCUMENTAL: Se acompaña la siguiente documentación:

- Copia Certificada de las actuaciones labradas por el Departamento de Prevención de Riesgos de Liberty A.R.T. respecto de Román Construcciones y Emprendimientos SRL, en 110 fs. Útiles.

- Copia Certificada de las actuaciones labradas por el Departamento de Prevención de Riesgos de Liberty A.R.T. respecto CyS construcciones S.H., en 56 fs. Útiles.

3) PERICIAL MÉDICA: Solicito se designe perito médico especialista en medicina laboral, quien teniendo en consideración la documentación aportada en autos y después de examinar al actor procederá a evacuar los puntos de pericia que se indican. Asimismo, el experto deberá indicar en autos la fecha, hora y lugar donde procederá a examinar al actor con el objeto de fiscalizar la prueba en cuestión.

a) realice una amplia descripción y etiología de las noxas que invoca y la influencia laboral sobre las mismas;

b) si presenta secuelas invalidantes, -de padecer las dolencias, y si las mismas guardan relación causal adecuada con supuesto accidente de trabajo sufrido, en cuyo caso determinará el porcentual individual de la incapacidad laboral permanente (ILP), indicando baremo utilizado, metodología empleada en la evaluación y autores consultados que avalen las consideraciones médico legales, sin dejar de tener en cuenta las “Tablas de Evaluación de Incapacidades Laborales”, aprobada por Decreto 659 del 24 de junio de 1996;

c) realizará una pormenorizada descripción e ilustración de dicha dolencia y sus consecuencias físicas;

d) deberá el experto determinar si la actividad laboral que desempeñaba el actor o los elementos utilizados en el establecimiento de la demandada pueden generar

exposición para la dolencia reclamadas, conforme los decretos 658/96 y 659/96 y Laudo 156 del 23 de febrero de 1996 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

e) El señor perito acompañará con su dictamen copia o fotocopia de la documentación que corresponda a los estudios que hubiere indicado y realizado el actor y, para el caso de no poder hacerlo, transcribirá textualmente dichos instrumentos.

4) PERICIAL CONTABLE: Solicito se designe perito contador único de oficio, a través de la revisión de la documentación contable obrante en autos, la que se encuentra en poder de la demandada y la de mi mandante procederá a evacuar los siguientes puntos de pericia:

a) Examinando los libros de comercio y demás constancias contables de **LIBERTY ART S.A.** determine:

a) Si los mismos son llevados en legal forma, sin enmiendas y raspaduras que invaliden su valor probatorio.

b) Si es exacto que mi mandante emitió un Contrato de Afiliación a favor de **ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS SRL.**

c) Si es exacto que mi mandante emitió un Contrato de Afiliación a favor de **CYS CONSTRUCCIONES SH.**

d) Si los contratos mencionados en los puntos b) y c) ampara a los empleados de la demandada por Riesgos del Trabajo conforme Ley 24.557.

e) Determine la vigencia, los alcances y los límites de cobertura de dichos contratos, en especial si los mismos cubren los reclamos efectuados en los términos de las Disposiciones del Código Civil.

f) Informe si durante la vigencia de los contratos fue denunciada a la Aseguradora algún accidente sufrido por el actor, y el tipo y monto de las prestaciones otorgadas por motivo del mismo.

g) Informe si existió trámite del presente siniestro ante la Comisión Médica 10F y en caso afirmativo señale el N° de expediente administrativo.

h) Informe el monto total de prestaciones médicas y dinerarias otorgadas al trabajador como consecuencia del accidente motivo del presente juicio.

h) Establezca si existen registros en **LIBERTY ART S.A.** de actuaciones en materia de prevención de riesgos del empleador.

i) Indique si existen registros en **LIBERTY ART S.A.**, de denuncias efectuadas a la S.R.T. con motivo de incumplimientos de **ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS SRL**

j) Indique si existen registros en **LIBERTY ART S.A.**, de denuncias efectuadas a la S.R.T. con motivo de incumplimientos de **CYS CONSTRUCCIONES SH.**

k) Determine el ingreso base del actor en las dos compañías aseguradas, a tenor del artículo 12 de la ley 24.557 Y RESOLUCIÓN 237/96 DE LA Superintendencia de Riesgos del Trabajo al momento de ocurrencia del accidente.

b) Respecto de los libros comerciales y laborales de **ROMAN CONSTRUCCIONES Y EMPRENDIMIENTOS SRL**, determinará:

1. Si los mismos son llevados en legal forma,
2. Determine el ingreso base del actor, a tenor del artículo 12 de la ley 24.557 Y RESOLUCIÓN 237/96 DE LA Superintendencia de Riesgos del Trabajo al momento de ocurrencia del accidente

c) Respecto de los libros comerciales y laborales de **CYS CONSTRUCCIONES SH**, determinará:

1. Si los mismos son llevados en legal forma,
2. Determine el ingreso base del actor, a tenor del artículo 12 de la ley 24.557 Y RESOLUCIÓN 237/96 DE LA Superintendencia de Riesgos del Trabajo al momento de ocurrencia del accidente

Manifiesto que la realización de la pericia contable, en lo que hace a los libros de comercio y demás documentación pertinente de la aseguradora, que es llevada conforme a derecho (art. 43 y 0cc. del Código de Comercio), deberá efectuarse en su domicilio denunciado en el encabezamiento de este responde, es decir Avda. Leandro N. Alem, piso 6º, de Capital Federal, pudiendo comunicarse –a los fines de fijar la fecha en que concurrirá a la Aseguradora- con la Dra. Anabel Ladedo al teléfono 4346-0488.

5) PERICIAL TÉCNICA: Solicito se sortee perito ingeniero especialista en Higiene y Seguridad en el trabajo a efectos de que evacue los siguientes puntos de pericia:

- a) La existencia de los originales de constancias de las visitas y actividades de asesoramiento, recomendaciones, control de cumplimiento de recomendaciones de Higiene y Seguridad realizadas y adjuntadas por LIBERTY ART. Exprese si en las actividades llevadas a cabo por LIBERTY ART SA constan relevamiento de riesgos y asesoramiento.
- b) La existencia denuncias a la SRT de la aseguradora por incumplimientos de normativa de higiene y seguridad por parte de las empresas demandadas.
- c) Si la aseguradora lleva registro de siniestralidad de las actividades de las empresas.

6) **INFORMATIVA:** Solicito se libre oficio a la Comisión Médica 10-F, a fin de que remita copia certificada del expediente administrativo N° 10-F-L-01587/07 iniciado como consecuencia del supuesto accidente que habría sufrido el actor.

VIII. SOLICITO SE ME EXIMA DE ACOMPAÑAR COPIAS DE TRASLADO.

Dado su gran volumen que torna extremadamente gravosa y difícil la reproducción, solicito a V.S. exima a mi parte de acompañar copias de traslado de la documental que se agrega.

IX. AUTORIZO

Autorizo a los Dres. María José Marroquín, Pablo Marcos Pavic, Sergio Alfonso, José Luis De Vergilio, Adrián Louge, María Florencia Benvenuto, Fernando Bitrian, Hernán Cullen, María Sol Tomé, María Eugenia Tuñón, Sabrina Aguirre, Ernesto Martín Ospital, Natalia Oca, Rosario Jáuregui y Augusto Arrouy; y a los Sres Matías Luís Gandini, Laura Pollini, Aldana López, María Victoria Tapia, Napoleón Blanchard, María de las Mercedes Álvarez, Mariano Darío Montero, Alejo Matías Carreira y Alfredo Barreyro a revisar el expediente, retirar copias, oficios, mandamientos, testimonios, diligenciar cédulas, extraer fotocopias y realizar todas aquellas tareas tendientes a la mejor defensa de los derechos de mi poderdante.

X. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Por imperativo legal y para el hipotético e improbable caso de que V.S. hiciera lugar a la demanda incoada, hago reserva de Caso Federal, a efectos de activar la vía de apelación extraordinaria establecida por el art. 14 de la Ley N° 48, por haberse violado lo dispuesto en los artículos 14, 14bis, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, a mérito de lo expuesto en el presente escrito.

XI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, de V.S. solicito:

- 1) Se me tenga por presentado, por parte en el carácter citado y con el domicilio procesal constituido.
- 2) Se tenga por deducida la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta.
- 3) Se tenga por contestado los planteos de inconstitucionalidad interpuestos.
- 4) Se tenga por contestada la demanda.
- 5) Se tenga presente la prueba ofrecida.

IF-2026-00003664-CPACF-CCACD

- 6) Se exima a mi representada de acompañar las copias de la documentación adjunta.
- 7) Se tengan presentes las autorizaciones conferidas.
- 8) Oportunamente, se rechace la demanda interpuesta.
- 9) Se tenga presente la reserva de caso federal efectuada.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

MARIA JOSE MARROQUIN
ABOGADA
Tº 61 Fº 362 C.P.A.C.F.
Tº XXIV Fº 281 C.A.S.I.

CAUSA Nº 1475/08- "MAIDANA OMAR GUSTAVO C/ LIBERTY ART SA Y OTROS/S"
ACCIDENTE-ACCION CIVIL "Buenos Aires, 1 de abril de 2011. Proveyendo las pruebas ofrecidas por las partes: CONFESIONAL: Tíñese presente la prueba confesional para el supuesto de que el suscripto la considere necesaria en la etapa procesal oportuna y en uso de las atribuciones conferidas por el art. 80 de la ley 18.345. TESTIMONIAL: Con el fin de recibir la declaración de los testigos propuestos por la parte actora designase la siguiente audiencia: la del día 29/6/11 a las 8.00 horas, para: Vera Santiago, Troncoso Lucas F y Burgos Dario I. Notifíquese a los testigos mencionados bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 89 de la ley 18.345. Cótese a los testigos domiciliados en extraña jurisdicción mediante cédula ley 22.172, cuya confección y trámite pónese a cargo de la parte proponente, debiendo acreditar el principio de diligenciamiento de la misma dentro de los 15 días de notificada y devolverla debidamente diligenciada hasta el momento mismo de la audiencia bajo apercibimiento de tenerla por desistida de los testigos de que se trate. DOCUMENTAL: Intímase a la demandada Liberty ART SA para que en plazo de tres días acompañe en autos la documental solicitada por la parte actora a fs. 11vta punto 12.b), bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 388 del CPCCN. Asimismo, intérmase al Hospital Opativía de Rafael Calzada y a la Sociedad de Fomento de Rafael Calzada, para que en el plazo de 10 días, acompañe la documentación solicitada por la parte actora a fs. 11vta punto 12.c).- en los términos del art. 389 del CPCCN. Atento el domicilio real denunciado del Hospital Opativía de Rafael Calzada y a la Sociedad de Fomento de Rafael Calzada, practíquese la intimación ordenada precedentemente, mediante cédula ley 22172, cuya confección y trámite pónese a cargo de la parte actora, debiendo devolverla debidamente diligenciada en el plazo de 20 días, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de dicha prueba. Tíñese presente la intimación solicitada por la parte actora a fs. 177 punto a). PERICIAL: Sortéese perito médico traumatólogo con el fin de que se expida sobre los puntos propuestos por las partes a fs. 11vta/12, 48vta/49 y 177/vta. Intímase a la actora, para que, dentro del tercero día, manifieste si es beneficiaria o afiliada de alguna obra social, en su caso cuál, domicilio de ésta y número de afiliado, bajo apercibimiento de efectuarle los exámenes que pudiere requerir el perito médico en un Hospital Municipal, quedando a su cargo en caso contrario, la demora en el trámite que ello pudiere ocasionar (art. 80 de la L.O.). Atento el desistimiento formulado por la parte actora a fs. 173, no siendo parte en las presentes actuaciones desestímase la prueba pericial contable ofrecida por las partes a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Sortéese perito contador con el fin de que se expida sobre los puntos propuestos por las partes a fs. 12/vta, 49/vta y 177vta/178 a excepción de lo dispuesto precedentemente. Tíñese presente la prueba pericial técnica ofrecida por las partes a fs. 49vta y 177vta/178. Tíñese presente la prueba pericial psiquiátrica ofrecida por la parte actora a fs. 12. Tíñese presente la reserva de la prueba pericial caligráfica ofrecida por la parte actora a fs. 12 punto 12.i) y 178punto f). INFORMATIVA: Lébrese los oficios requeridos por las partes a fs. 50 y 178/vta dirigidos a: Comisión Médica 10F, Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a la Obra Social del Personal de la Construcción, con los recaudos y apercibimientos contenidos en el art. 398 del Código Procesal. Pónese a cargo de la parte proponente su confección y diligenciamiento, extremo que deberán acreditar en el expediente dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la notificación del presente, bajo pena de caducidad. Los oficios serán firmados por el letrado apoderado o patrocinante de cada parte (art. 84 de la ley 18.345, modif. por art. 48 de la ley 24.635). Los oficios en los que se deba adjuntar documental se diligenciarán con fotocopias de la misma, dejándose constancia en la pieza a librarse que dicha documentación deberá ser devuelta directamente al Juzgado junto con la contestación. El plazo para contestar el informe será de veinte (20) días hábiles si se trata de oficinas públicas y de diez (10) días hábiles cuando se solicitare a entidades privadas. Si estos plazos vencen sin que el oficio haya sido contestado, la parte interesada dispondrá de cinco (5) días para pedir reiteración (art. 402 del Código Procesal). Si no lo hace la prueba caducará de pleno derecho. Solicitada la reinstrucción de la prueba documental por la parte actora a fs. 177 punto a) y 178 punto f), se desestima la prueba documental ofrecida por la parte actora a fs. 177 punto a) y 178 punto f). Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa, y Roman Construcciones y Emprendimientos SRL. Se desestima la prueba pericial ofrecida por la parte actora a fs. 12, 49vta puntos b) y c) y 177vta, sobre los libros de las empresas C y S Construcciones SH de Ricardo Cotton, Miguel Lemos y Sergio Sosa,

nuevo plazo (no mayor de diez días) para el diligenciamiento del nuevo oficio y -con esta salvedad- se repetirá el ciclo precedente (conf. art. 5° Resolución 18/97 de la C.N.A.T.). Todo lo precedentemente resuelto sin perjuicio de las facultades que otorgan al suscripto los arts. 80 de la ley 18.345, 34 y 36 del Código Procesal. NOTIFÍQUESE.

Coordinación de Comisiones - CPACF

De: Estudio Bendersky <estudiobendersky1@gmail.com>
Enviado el: viernes, 28 de noviembre de 2025 01:50 p.m.
Para: Coordinación de Comisiones - CPACF
Asunto: RE: EXPTE. SADE N° 35.386/2025 - BENDERSKY, GUSTAVO HORACIO s/ solicita intervención CPACF

Asunto: Rectificación de Sala - Causa MAIDANA OMAR GUSTAVO c/ SWISS MEDICAL ART SA s/ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL

Estimados integrantes de la Coordinación de Comisiones:

Por medio del presente, me dirijo a Uds. a fin de rectificar la información respecto de la Sala de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en la que quedó radicada la siguiente causa: **Carátula:** MAIDANA OMAR GUSTAVO c/ SWISS MEDICAL ART SA s/ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL

La causa ha quedado radicada en la **SALA V de la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**. Conforme a lo informado con fecha 26 de noviembre de 2025, la Sala queda integrada por los Dres. Beatriz E. Ferdman (vocalía N° 2) y Gabriel de Vedia (vocalía N° 1), quienes votarán en ese orden y, en caso de disidencia, con el Dr. Alejandro Sudera (vocalía N° 3), conforme Acta CNAT correspondiente al sorteo público efectuado el 26/2/2024 de acuerdo a la ley 27.439 y en el Acta N° 2670 de fecha 28/06/2018, punto 4° a) y Acta N° 2710 de fecha 26/10/2020.

Solicito tengan a bien tomar nota de la presente rectificación para la actualización de sus registros.

Desde ya, quedo a disposición ante cualquier consulta.

Saludo a Uds. atentamente,

Gustavo Bendersky

De: Coordinación de Comisiones - CPACF <infocomisiones@cpacf.org.ar>
Enviado: jueves, noviembre 20, 2025 12:46
Para: estudiobendersky1@gmail.com <estudiobendersky1@gmail.com>
Cc: infocomisiones@cpacf.org.ar <infocomisiones@cpacf.org.ar>
Asunto: EXPTE. SADE N° 35.386/2025 - BENDERSKY, GUSTAVO HORACIO s/ solicita intervención CPACF

Dr. Gustavo Horacio Bendersky

Atento a lo resuelto por la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada, le hacemos llegar la siguiente notificación sobre su pedido de acompañamiento a este CPACF.

Se adjunta carta de la Coordinación en archivo de formato PDF.

IF-2026-00003664-CPACF-CCACD

C-01 COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

REF. EXPTE. SADE N° 35.386 - BENDERSKY, GUSTAVO HORACIO

En su sesión del día 3 de Marzo de 2026, esta Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.

Viene a estudio la denuncia efectuada por el Dr. Bendersky, toda vez que en el marco del Expte. CNT 001475/2008 se le han impuesto el 50 % de las costas del expediente. Así las cosas, analizado que fue el expediente y sin perjuicio de los términos de la denuncia impetrada y tomando en cuenta el iter lógico propuesto por la sentencia de condena, resuelta a criterio de este dictaminante, solicitar al Consejo Directivo el acompañamiento del matriculado por ser letrado en el recurso de apelación, por las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

Este dictaminante no emitirá opinión sobre la actividad profesional del denunciante por no corresponder. No obstante de ello, la sentencia condenatoria en costas, su proposición no resulta en cuanto al accionar por alguna condición particular y sus consecuencias a demandado alguno, sino que por el contrario, su fundamento redundante en una supuesta mala praxis respecto del propio cliente cuando este aún sigue siendo patrocinado por el mismo.

Entiende este dictaminante que tal propuesta intelectual de atribución de responsabilidad, solo es resorte del cliente del abonado en donde hubiere una propuesta en tal sentido y donde el demandado puede oponer la defensa de rigor. Ahora bien, en el medio de un proceso que un Juez supla la voluntad de actos, se propone conocer todas las cuestiones de la relación profesional que podrán desvirtuar su criterio violando el principio de bilateralidad, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, excediendo su jurisdicción "subrogándose en los supuestos derechos y voluntad de la parte" y convirtiéndose en abonado de quien no lo contrato, sanciona a un letrado de la matrícula.

En esta inteligencia se propone el acompañamiento, sin perjuicio del criterio de la Asesoría Letrada, lo cual se aprueba por unanimidad. El Dr. Yamil Ali propone que atento la cantidad de los hechos denunciados y la urgencia en su tratamiento y eventual presentación en autos, se le dé tratamiento por el Art. 73 del Reglamento Interno, lo cual se aprueba por unanimidad.

Buenos Aires,

COPIA

MARIO IGLESIAS
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

IF-2026-00003664-CPACF-CCACD

Buenos Aires, 4 de Marzo de 2026.

EXPEDIENTE SADE N° 35.386/2025

Atento a lo resuelto por la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada en su sesión del 03.03.26, pase **CON CARÁCTER DE MUY URGENTE** al **ÁREA DE LEGAL Y TÉCNICA** para su conocimiento y considerar el acompañamiento por Art. 73 del RI.

COPIA

LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2026-00003664-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Jueves 5 de Marzo de 2026

Referencia: Pase al Consejo Directora con carácter de urgente

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 182 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.05 10:08:34 -03:00

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.05 10:08:22 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00003676-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Jueves 5 de Marzo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00035386- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a lo resuelto por la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada en su sesión del 03.03.26, pase al Área de Legal y Técnica para considerar el acompañamiento urgente por Art. 73 del RI, atento a la urgencia manifestada por la Comisión en su resolución.

Saludos cordiales.

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.05 10:28:53 -03:00

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.05 10:28:53 -03:00